



PACHICO

ESTUDIOS

DE

DERECHO PENAL

KL33

.EB

P3

1887

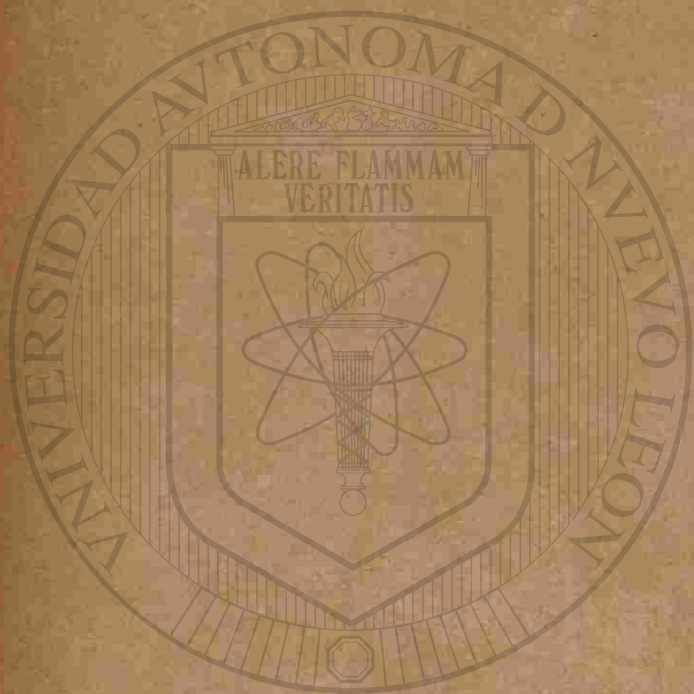
78895



ABELARDO A. LEAL LEAL



1080034095



ESTUDIOS

DE

# DERECHO PENAL

LECCIONES

pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840

POR

DON JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO

DE LA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

FISCAL QUE FUÉ DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



QUINTA EDICIÓN



Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8

1887

78895



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



## ADVERTENCIA DE LA PRIMERA EDICIÓN.

Las *Lecciones de derecho penal*, que se publican hoy en estos Estudios, fueron pronunciadas en el Ateneo de Madrid durante los últimos meses de 1839 y los primeros de 1840. El autor, honrado con la confianza de una sociedad tan respetable, trató de corresponderla con todo el esmero que le fué posible, en medio de tan graves ocupaciones. El público, por su parte, es decir, la multitud de jóvenes que, ansiosos de instrucción, acudían espontáneamente á las clases de aquel establecimiento, las recibiera con una distinguida benevolencia, que no pudo menos de lisonjear y animar á quien, tímida y modestamente, sin más pretensiones que las de la utilidad pública, había comenzado á pronunciarlas.

Creyeron algunos á la sazón que, tratándose de una materia poco conocida entre nosotros, podría ser útil el dar á aquellas lecciones mayor publicidad, extendiéndolas por medio de la imprenta. El autor cedió á tales consejos, y á pesar de las horas que esto le ocupaba, principió á escribir los discursos que había pronunciado, arreglándose rigurosamente á las notas de que se había valido para la explicación. Así ordenó y dió á luz en aquella primavera las tres primeras lecciones, ofreciendo para muy luego los cuadernos que habían de contener las siguientes.

Dilatóse esto algo más de lo que esperaba él, con motivo de su diputación á Cortes, que aumentó considerablemente sus ocupaciones diarias, y cuando, llegado el verano, había

vuelto á dedicarse á esta obra para cumplir la oferta que tenía hecha al público, el viaje de SS. MM. á Barcelona, y los importantes sucesos que fueron su consecuencia, volvieron á detenerle en lo que empeñadamente quería y se proponía llevar á cabo. El 10 de Octubre, por último, se vió obligado á salir de Madrid, para no volver hasta pasados algunos meses, y después de haber visitado algún país extranjero.

Entre tanto, una gran parte de sus papeles habíanse dispersado ó extraviado con la confusión que es inherente á tales instantes, hallándose entre ellos muchos que pertenecían á las lecciones de derecho penal. Fué, pues, necesario dedicarse á su busca, y ordenando nuevamente las notas de las explicaciones, escribir otra vez lo que ya se había preparado para la impresión, y que desgraciadamente no se encontraba. Tarea desagradable como ninguna, en la que ha vacilado con frecuencia lleno de hastío, y que ciertamente no habría llevado á ejecución á no tener el compromiso que contrajo con el público, anunciando su obra, y dando á luz el primer cuaderno. Por fin, al cabo de algunos meses se ha terminado aquella, y puede presentarla al aprecio ó á la censura general.

No es, de seguro, su ánimo el detenerse á recomendarla en esta introducción. Ajeno de toda clase de pretensiones respectivamente á su mérito, la entrega tal cual es al juicio público, bien decidido á no reclamar en contra del fallo que pronuncie. Si encontrare en ella que se razonara con buen sentido, y sin exageraciones de ninguna clase, sobre una materia tan importante por sí misma, como descuidada entre nosotros, habrá conseguido todo el lauro á que aspiraba, cuando ocupó la temible cátedra del Ateneo.

Es necesario con todo que se sepa lo que es esta cátedra, para que se juzgue con conocimiento de un curso que allí se ha profesado. Ni es una clase diaria, ó cuando menos frecuente, en la que sobra tiempo para tratar los pormenores de cualquier enseñanza; ni los concurrentes corresponden á la clase vulgar de nuestros escolares, para quienes es oportuna, indispensable, una instrucción completamente

elemental. Por una parte, el profesor dispone sólo de una noche semanalmente, es decir, de poco más de veinte en el curso; y por otra, forman su auditorio, en primer lugar, los mismos socios del Ateneo, y después ciento y cincuenta á doscientos jóvenes, los más aplicados de Madrid, alumnos ya, y tal vez aun profesores de otros establecimientos de enseñanza. El autor de estas *Lecciones* ha tenido la honra de contarlos tales en el número de sus oyentes.

Con semejantes condiciones de tiempo y de personas, los métodos ó sistemas de que nos valgamos no pueden ser los métodos ó sistemas comunes. Parece, sin duda, que es necesario elevar la enseñanza cuanto sea posible, haciéndola consistir más bien en el espíritu de la ciencia que se explique, claramente ordenado y dirigido con toda exactitud: más bien, digo en esto, que en la minuciosidad de hechos y detalles, que ya pueden saber, ó que aprenderán sin trabajo y por sí solos, los que acuden á la clase de que hacemos mérito. Colocados donde puede colocarse tal auditorio, sería una falta imperdonable si se limitara la instrucción á los principios comunes de cualquier tratado, desdeñando la parte filosófica que lo debe vivificar.

Estas eran las ideas con que comprendía su encargo el autor de las presentes *Lecciones*. Limitado por el tiempo y estimulado por la calidad de los que concurrían á su clase, tenía que recorrer las distintas partes de la ciencia con una precipitación necesaria; y se proponía al mismo tiempo hacer pensar con buena dirección á cuantos la favorecieren con su asistencia, no tanto descubriéndolos lo que aquella puede ser, cuanto poniéndolos en el caso de que lo descubriesen por sí mismos, llevados de principios exactos cuya autoridad no pudiera rechazarse. Menos aspiraba á ser maestro que á ser guía; menos á presentar hechos ni doctrinas de ninguna especie, que á nutrir el espíritu con los unos, y á ponerle en disposición de encontrar los otros.

Si se lograba ó no esta esperanza por medio del sistema adoptado; si este sistema se desenvolvía y llevaba á efecto con las cualidades que lo deben adornar para que produzca los

frutos que pueden esperarse de su adopción, tampoco es materia sobre que haya de darse al presente voto de ningún género. La benevolencia con que las lecciones fueron escuchadas, bien puede atribuirse á la falta de libros y estudios de esta clase, que es todavía grande y sensible entre nosotros. Sólo cuando se viese confirmado después de esta publicación por el juicio público, podría hacerse caudal de ella y fundarse complacencia ú orgullo de su posesión.

Lo único que reclama desde luego para sí el que las ha pronunciado es el carácter y tendencia moral de que se propuso hacer su primera ley. Más empeño que en decir cosas nuevas, ha tenido siempre en decir cosas útiles y sensatas; más que en llevar adelante y obtener nuevos progresos para el espíritu humano, ha sido siempre su esmero el de no sembrar doctrina alguna disolvente y destructora. Las ciencias del derecho no merecen este nombre cuando no afirman los principios de la sociedad, y cuando no son un antídoto contra los elementos deletéreos, que vagan con tal abundancia en medio de la civilización moderna. Así, la primer cualidad de toda enseñanza consiste en contribuir á la formación de buenos hombres y de buenos ciudadanos; y el autor de estos Estudios asegura sobre su conciencia que ese ha sido el primero entre todos sus propósitos, y que nada le afectaría tan íntimamente como la desgracia de haber errado en esta parte.

Bastan las indicaciones que acabo de hacer para proemio ó introducción de un libro. Ellas le presentarán en el punto de vista bajo el que se concibió y ejecutó. Esta noticia era lo único que debía á sus lectores, los cuales le apreciarán después como hallaren justo en su conciencia.

## LECCIÓN PRIMERA.

### Introducción.

SEÑORES:

No es ésta la primer ocasión que, en este mismo sitio, y ante un auditorio igualmente respetable, he tenido la honra de emitir mi palabra, ocupándome en la ciencia que va á ser objeto de nuestras meditaciones. Habíase apenas instaurado este establecimiento, y se abrían por primera vez sus clases para la instrucción pública, cuando, excitado por su Junta de gobierno, me decidí á arrostrar las inmensas dificultades que se me presentaban, y desempeñé de la manera que me fué posible un encargo tan arduo como la explicación de los principios del derecho penal. La benevolencia con que se me escuchó entonces me ha animado para repetir ahora una tarea semejante; si bien más persuadido cada día de la gravedad del asunto y de la escasez de mis fuerzas, y más receloso de desmerecer en el cotejo que es natural con tan dignos profesores como me acompañan en este noble instituto.

Oblígame también á mi propósito la idea que he conservado siempre acerca de la importancia absoluta de estas ciencias del derecho, y de la utilidad relativa que adquieren en las épocas que atravesamos. La necesidad de tales estudios graves y severos, paréceme á mí uno de los hechos más evidentes en nuestra situación. Cuando en pos de los trastornos materiales se levantan el trastorno y la confusión de las ideas; cuando agitada la sociedad en tan diversos sentidos, y entregada á la fuerza y á la discordia, pierde por instantes las nociones del derecho y del deber, entonces es más imperiosamente indispensable que nunca el fortalecer esas ideas que vacilan, el protestar contra esa confusión que se extiende, el llamar la atención, y señalar con fortaleza esa justicia, que la ignorancia y las pasiones pugnan por des-

frutos que pueden esperarse de su adopción, tampoco es materia sobre que haya de darse al presente voto de ningún género. La benevolencia con que las lecciones fueron escuchadas, bien puede atribuirse á la falta de libros y estudios de esta clase, que es todavía grande y sensible entre nosotros. Sólo cuando se viese confirmado después de esta publicación por el juicio público, podría hacerse caudal de ella y fundarse complacencia ú orgullo de su posesión.

Lo único que reclama desde luego para sí el que las ha pronunciado es el carácter y tendencia moral de que se propuso hacer su primera ley. Más empeño que en decir cosas nuevas, ha tenido siempre en decir cosas útiles y sensatas; más que en llevar adelante y obtener nuevos progresos para el espíritu humano, ha sido siempre su esmero el de no sembrar doctrina alguna disolvente y destructora. Las ciencias del derecho no merecen este nombre cuando no afirman los principios de la sociedad, y cuando no son un antídoto contra los elementos deletéreos, que vagan con tal abundancia en medio de la civilización moderna. Así, la primer cualidad de toda enseñanza consiste en contribuir á la formación de buenos hombres y de buenos ciudadanos; y el autor de estos Estudios asegura sobre su conciencia que ese ha sido el primero entre todos sus propósitos, y que nada le afectaría tan íntimamente como la desgracia de haber errado en esta parte.

Bastan las indicaciones que acabo de hacer para proemio ó introducción de un libro. Ellas le presentarán en el punto de vista bajo el que se concibió y ejecutó. Esta noticia era lo único que debía á sus lectores, los cuales le apreciarán después como hallaren justo en su conciencia.

## LECCIÓN PRIMERA.

### Introducción.

SEÑORES:

No es ésta la primer ocasión que, en este mismo sitio, y ante un auditorio igualmente respetable, he tenido la honra de emitir mi palabra, ocupándome en la ciencia que va á ser objeto de nuestras meditaciones. Habíase apenas instaurado este establecimiento, y se abrían por primera vez sus clases para la instrucción pública, cuando, excitado por su Junta de gobierno, me decidí á arrostrar las inmensas dificultades que se me presentaban, y desempeñé de la manera que me fué posible un encargo tan arduo como la explicación de los principios del derecho penal. La benevolencia con que se me escuchó entonces me ha animado para repetir ahora una tarea semejante; si bien más persuadido cada día de la gravedad del asunto y de la escasez de mis fuerzas, y más receloso de desmerecer en el cotejo que es natural con tan dignos profesores como me acompañan en este noble instituto.

Obligame también á mi propósito la idea que he conservado siempre acerca de la importancia absoluta de estas ciencias del derecho, y de la utilidad relativa que adquieren en las épocas que atravesamos. La necesidad de tales estudios graves y severos, paréceme á mí uno de los hechos más evidentes en nuestra situación. Cuando en pos de los trastornos materiales se levantan el trastorno y la confusión de las ideas; cuando agitada la sociedad en tan diversos sentidos, y entregada á la fuerza y á la discordia, pierde por instantes las nociones del derecho y del deber, entonces es más imperiosamente indispensable que nunca el fortalecer esas ideas que vacilan, el protestar contra esa confusión que se extiende, el llamar la atención, y señalar con fortaleza esa justicia, que la ignorancia y las pasiones pugnan por des-



truir. La ciencia que investiga sus preceptos, que se ocupa en definirlos y en aplicarlos, en su esclarecimiento y su práctica; esa ciencia es ahora un recurso precioso, á cuya vulgarización deben contribuir todos los hombres de rectitud y de patriotismo, aunque hayan de sacrificar las sugestiones de un orgullo y de un amor propio, que en otras circunstancias serían disculpables.

Vamos, pues, señores, á ocuparnos sin vacilar en esta parte de la ciencia del derecho, que hemos escogido, que hemos aceptado para nuestra tarea. Vamos á examinar sus principios, hasta donde alcance nuestra capacidad: vamos á discutir los que como tales han sentado eminentes escritores de estos últimos tiempos, que, movidos de ideas generosas, y llevados por la marcha de la inteligencia humana, inclinada hoy como nunca á conocimientos de esta especie, han profundizado esa parte de la legislación, y derramado sobre ella el abundante tesoro de sus luces.

Porque es necesario advertir, y me apresuro á sentarlo como uno de los asuntos que deben ocuparnos hoy, que esa ciencia de la ley penal, tan importante en nuestros destinos, que se aplica y recae sobre unos hechos cuya antigüedad se pierde en los orígenes del género humano, esa es una ciencia nueva, cuyo principio hemos visto en el día de ayer, á cuyo desarrollo hemos estado presentes, cuya historia podemos trazar en breves y conocidas razones. El hecho de la ley penal es uno de los más antiguos, de los más primitivos del mundo, si es lícito explicarse de este modo: la ley penal es la primera de las leyes, anterior á la ley civil, anterior á la ley política, tan importante por lo menos como cualquiera de éstas; y entre tanto, la ciencia del derecho penal, la que debía regular ese hecho, la que debía servir de base y fundamento á esa ley, esa ciencia, repito, ha nacido ante nuestros ojos, y la hemos visto despuntar y crecer, y elevarse, casi como compañera y contemporánea de nuestra generación.

Nada de ella se encuentra en los filósofos de la Grecia antigua, en aquella época de una civilización tan adelantada, de una cultura tan parecida bajo ciertos aspectos á la cultura presente. Los griegos, que tan extensamente escribían sobre todas las ciencias intelectuales y morales, y de quienes traen su principio, sin haberlos podido exceder ni aumentar, todos los sistemas filosóficos que por tres mil años han ocupado la inteligencia humana, nada hicieron, nada escribieron, nada pensaron sobre esta parte tan principal de la legislación. El derecho civil y el derecho político encontraron en PLATÓN y en ARISTÓTELES intérpretes pro-

fundos, que removieron sus bases, y proclamaron sobre ellas ingeniosas investigaciones. Mas el derecho penal permaneció en olvido, y la ley criminal quedó abandonada al acaso, sin que la ciencia le dirigiese una ojeada de interés.

Este fenómeno, que no puede menos de parecer extraño á los que conozcan la extensión de la cultura y de la filosofía griega, ha llamado siempre nuestra atención, y nos ha hecho buscar más de una vez cuál pudiera ser el motivo á que se debiese. Porque alguna razón hubo, alguna causa especial de aquella civilización, de aquella filosofía, ó de aquellos hombres, algún fundamento, ó local ó temporal, distante de nuestros hábitos y tendencias de ahora, que les apartase del estudio y la aplicación científica de las leyes penales, cuando de hecho las vemos descuidadas por la investigación filosófica, y pospuestas á otros muchos ramos que tenemos en el día por de menor importancia é interés. Ó es necesario decir que no se comprendía el de la ley penal, ó es necesario encontrar otro motivo, nada conforme con nuestras actuales ideas, que descubra y explique ese abandono. En el estado presente de nuestra civilización, seguro es que no se descuidaría la ciencia de las leyes penales en concurrencia con las civiles ni aun con las políticas.

Entro, señores, con recelo á exponer mis opiniones, ó más bien mis dudas sobre este punto, desconfiando de acertar en una crítica superior á mis fuerzas. Ante todo, diré sinceramente que he buscado alguna vez ese motivo de la postergación del derecho penal en el solo interés privado, ó por mejor decir, en la falta de ese interés que distinguía á los antiguos escritores. Quizá, decía yo, no tiene duda, quizá puede sostenerse como cierto que aquellas ciencias han sido primeramente estudiadas y tratadas, que ofrecieron utilidad y conveniencia á las personas ó á la clase social que podía dedicarse á su estudio. Natural es, ó por lo menos lo parece, que aquellos puntos teóricos de los cuales debemos aguardar provecho, goces, beneficios, con los que podemos satisfacer ó las necesidades ó la ambición, que esas teorías, digo, sean las primeras que nos cautiven, las primeras que instintivamente acudamos á cultivar. Por el contrario, aquellas otras, de las cuales no aguardamos nada, ni nada tememos, para nosotros ni para la clase en que nos encontramos, esas parece también natural que instintivamente y sin reflexión las miremos con descuido, y que pasen siglos primero que nos dediquemos á ellas. Sólo cuando una experiencia costosa nos hubiere hecho conocer que tam-

bién á nosotros podía extenderse el mal ó el beneficio de esos puntos descuidados, ó cuando llegada la ciencia á grandes alturas rebosase sobre todo lo que la rodeara; sólo entonces, quizá, se extendería la reflexión á esas materias, y trataría de corregir y desquitar el antiguo y perjudicial abandono.

Si se admitiese como exacta esta humilde y sencilla observación, tendríamos tal vez explicado el silencio de la filosofía griega acerca de las leyes penales, al paso que su ocupación y sus estudios sobre las leyes civiles y políticas. Porque los escritores griegos eran padres de familia, que veían un interés directo en la legislación civil, eran ciudadanos, que lo veían igualmente en la legislación constitucional; y los aciertos ó los errores de la una y de la otra eran interesantes por demás, para ellos personalmente, y para la clase social en que se contaban. Pero no sucedía lo mismo con las leyes penales. Los filósofos no podían creerse destinados á sufrirlas; podían creer á su clase exenta de ellas; podía no concebir que la parte infima, repugnante, maldita, de la sociedad, sobre la que debían caer las penas naturalmente, mereciese su interés, y aguardase justicia de sus meditaciones. Siempre había entonces, y ha habido después de ordinario, una gran distancia entre la clase social que llena las cárceles y la que llena las escuelas: no era, pues, extraño que los segundos descuidasen algún tanto lo que sólo podía presentárseles como interés de los primeros.

Pero hay más que decir sobre este punto. Sin acudir á ese motivo que brevemente acabo de exponer, pareceme que existe todavía una razón filosófica para que la ciencia del derecho penal no hubiese sido cultivada por los antiguos, ni aun hasta los tiempos en que dominó la doctrina del siglo XVIII. Entre los dos principios que se han disputado y se disputan el imperio del mundo, de las ideas y de los hechos; entre la noción omnipotente del Estado y la del individuo, el primero sujetó á su influencia casi toda la antigüedad, y aun se dilató muy largamente en los tiempos modernos, sin haber sido completamente derribado sino en el período que acaba de citarse. Ahora bien, señores, la ciencia del derecho penal no podía ser hija sino del segundo principio, del *individualismo*; no podía nacer cuando éste no tenía ninguna existencia; no podía progresar ni elevarse cuando éste no se desarrollaba, no se agitaba, no vencía. El interés social, oprimiendo con todo su peso las sociedades griegas y asiáticas, era obstáculo invencible para que existiese una ciencia, que se funda en

la dignidad del hombre y en su sublimación. No era, pues, en el Egipto, no era en la Italia, no era en Esparta, ni aun en Atenas, donde había de tener su origen la crítica de las leyes penales, la protesta de los derechos del individuo frente á frente de los intereses del Estado. La institución del ostracismo era incompatible con el derecho penal.

Lo mismo sucedió, y lo mismo debía suceder en Roma. El interés social domina en ésta como en Esparta, y el individualismo es aún una idea desconocida, un principio absolutamente ignorado. Así, ni en POLIBIO ni en CICERÓN, los dos grandes filósofos de esta época<sup>(1)</sup>, en ninguno de ellos se encontrarán los fundamentos de la ciencia que nos ocupa.

No se adelanta más, señores, en tiempo del Imperio, ni bajo la dominación bizantina. Había venido por entonces ciertamente al mundo el principio del derecho individual, producto necesario de la religión cristiana; pero estaba muy lejos, faltábanle muchos siglos, para que su doctrina llegase al estado de ciencia; y si ejercía desde luego su benéfico influjo, no era aún ni podía ser con el aparato analítico que vamos inquiriendo. Sin embargo, esta época á que ahora nos referimos, es una época muy notable en la historia de las leyes humanas. En ella se regulariza verdaderamente el derecho civil; en ella se forman los códigos del Imperio, que son los códigos del mundo; en ella adquiere una extensión extraordinaria el estudio de la justicia. Aquí principian los jurisconsultos; aquí se escriben á millares los volúmenes sobre el derecho; aquí se crea y funda la jurisprudencia.

Yo no juzgo que me sea necesario definir esta palabra en concurrencia con la de derecho ó legislación. Comentar, explicar, completar una legislación dada y positiva, partiendo de su espíritu, de sus principios comunes, de las costumbres y precedentes que á su sombra se han creado; inferir, combinar, reformar también, siguiendo esos mismos principios: esto, señores, es jurisprudencia. El derecho ó la legislación es cuestión más alta y que reclama para tratarse auxilios de más filosofía. Remontarse al examen del espíritu y de los fundamentos que deben animar y sustentar las leyes, declarar los que deban ser, sistematizarlos, deducir y ordenar sus ilaciones, aplicarlos á las graves cuestiones del arreglo y la dirección de la sociedad humana: eso es lo

(1) Polibio, aunque griego, pertenece indudablemente á la civilización romana, y es uno de sus primeros historiadores, y quizá el primero de sus políticos.

que llamamos derecho ó legislación, como saben cuantos me honran con su asistencia en este sitio. Pues bien: de jurisprudencia escribióse mucho en la época del Imperio y bajo la dominación de Constantinopla; de legislación poco; menos especialmente de derecho penal.

Aún debe advertirse, para completar las ideas en este punto, que en esa misma jurisprudencia, tan atendida y tan estudiada, todo lo respectivo á la parte eriminal es incomparablemente menos extenso, menos estudiado, menos y más superficialmente comprendido, que los tratados civiles de la misma época y de la misma ley. Sea que siempre aparecen como separadas y sin relación la clase escritora y la que sufre esa ley penal; sea que el interés público permanece siempre dominando la humanidad con su atmósfera de bronce, el hecho es que cuanta diferencia hemos notado más arriba entre el derecho civil y el penal tocante á los filósofos griegos, casi otra tanta se descubre entre la jurisprudencia civil y la eriminal de los jurisconsultos romanos ó bizantinos.

Esto mismo que sucede en el imperio romano, sucede idénticamente al renacimiento de las ciencias en Europa. La Edad Media no había podido ser una época científica. La restauración recogió ansiosamente la jurisprudencia romana, y queriendo adaptarla á la nueva sociedad, siguió como oráculos sus inspiraciones y sus tendencias. Todo, sin embargo, recaía principalmente en lo civil: las leyes penales de los bárbaros continuaban abandonadas á sí mismas, sin que se levantase una voz sola para sujetarlas á la crítica de la razón.

Ocurrió entonces un suceso, que debía ser eminentemente fecundo en graves consecuencias, que debía influir con el más extraordinario poder en la suerte de la sociedad humana. Hablo, señores, de la reforma intentada en la religión á principios del siglo xvi. Las ciencias y las instituciones sociales, todo el orden político é intelectual se conmovió, se trastornó á su impulso.

Indudablemente los primeros tiempos de la reforma fueron señalados con una exuberancia de celo religioso, que invadió y dominó el mundo entero de las ideas. Este era el resultado indispensable de un movimiento hecho por semejantes causas; y hubiera sido inconcebible que aquella gran agitación no le llevase consigo. Pero esa tendencia era transitoria, ese resultado era pasajero; y habian de extinguirse con el entusiasmo, que es de suyo un afecto de poca duración. Lo que había de quedar en seguida, cuando esa llama desapareciese, eran los principios racionales

que la reforma hubiese proclamado y extendido. Estos principios eran la sustitución de la inteligencia humana en vez de la autoridad, el triunfo absoluto del individuo sobre la tradición ó el Estado, la secularización y la personalidad completa del pensamiento.

Veníamos, pues, á la entronización del individualismo. Desconocido en la sociedad antigua, la religión cristiana le había lanzado en el mundo para que fuese un elemento de la nueva civilización: la reforma le daba ahora un impulso extraordinario, y le entregaba las ciencias que acababa de secularizar en el mismo instante.

Este triunfo, señores, del individualismo, se realizó en la filosofía del siglo xviii: la filosofía del siglo xviii no es otra cosa que ese triunfo, en toda su extensión, con todas sus exageraciones.

Entonces también no pudo dilatarse por más tiempo la aparición del derecho penal. La legislación entera se levantaba con MONTESQUIEU cual convenia á los estados modernos; la economía política se levantaba con SMITH; el derecho penal con BECCARIA y con FILANGIERI. El individualismo desbordaba por todas partes, y la filosofía francesa le llevaba del uno al otro polo.

Pero la filosofía del siglo xviii no estaba reducida á una escuela, ni había en ella la unidad que algunos han querido figurarse. Unidad tenia verdaderamente en ciertos puntos, por lo que se podía llamar con un solo nombre; pero también al lado de esa unidad, había diferencias, que constituían escuelas disidentes y aun contrarias. Unidad había en su principio, que era el individualismo; en su espíritu, que era la reacción; en su carácter, que era la lucha con la sociedad. Pero aquí concluye la semejanza; y en el progreso de esa guerra emprendida por todos, cada uno combate por su propia cuenta, y con las armas que especialmente le son peculiares.

Nosotros, para el propósito de esta lección, podemos considerar al bando filosófico como dividido en dos grupos. En uno de ellos encontraremos la exageración de las antiguas virtudes, la proclamación constantemente declamatoria de una severa moralidad, la exaltación, el sentimentalismo, todas las grandes palabras y todas las acaloradas ideas, que podían conmover á corazones ardientes y apasionados. El tipo de esta escuela le tenemos bien patente en ROUSSEAU: su personificación para el derecho penal encuéntrase en el entusiasta BECCARIA.

El otro grupo nos presenta caracteres muy diversos. El esce-

licismo es su bandera, sus armas la duda, la sátira, el análisis. A éste se inclinaba evidentemente VOLTAIRE, aunque detenido por sus tendencias nobiliarias; HELVECIO le representó con toda su crudeza en la moral; CONDILLAC le hizo dueño de la metafísica; BENTHAM ha formulado su sistema en la legislación.

Vemos, pues, señores, cómo ha nacido ésta, sobre todo en su parte penal; cómo se ha levantado cuando llegó la hora de que apareciese suscitada por el individualismo, agitada y animada por la filosofía. No es mi ánimo ahora recorrer el breve período que lleva de existencia, ni señalar sus progresos y sus variaciones; porque no es la historia del derecho penal, sino los elementos de ese derecho mismo, lo que me propongo examinar en este curso, y lo que llama de consiguiente nuestra principal atención. Básteme haber señalado su nacimiento, y haber indicado los dos rumbos en que se parte y que sigue desde él: uno el del sentimiento, representado en BECCARIA; otro el del cálculo, representado en BENTHAM.

Mas por lo mismo que ni ese sentimiento ni ese cálculo pueden contarme exclusivamente entre los afiliados á sus banderas; por lo mismo que no puedo suscribir ni al individualismo exagerado del uno ni á los principios utilitarios del otro autor, séame lícito tributarles un homenaje de reconocimiento, homenaje bien desinteresado, sin duda, por los beneficios que han prestado á la humanidad. La fe de BECCARIA ha creado la ciencia; los trabajos de BENTHAM la han adelantado en sus pormenores de una manera prodigiosa. Y cualquiera que sea el límite que deba ya ponerse al individualismo, y cualquiera que sea el juicio que se deba formar de ciertas máximas, siempre deberán mirarse con un agradecimiento profundo los importantes adelantos que de sesenta años á esta parte tiene registrada la Europa en una materia tan olvidada, tan desconocida por siglos hasta entonces.

Por lo demás, señores, sin intención de profundizar muy hondamente ahora en los principios filosóficos de la legislación, séame lícito, pues que ya he indicado una diferencia, añadir sobre ella algunas palabras, y adelantar ciertas ideas, que no entiendo se encuentren fuera de su lugar en este punto. Hablamos de dos escuelas de legislación, no sólo en la penal, sino en todos sus ramos, y es necesario conocer en lo que se separan.

La creencia general de los hombres, en cuanto es respectivo á ley y á derecho, había sido siempre considerar á la justicia y al deber como su principio capital, generador, absoluto. Lo poco

que puede deducirse de las edades fabulosas y mitológicas, no autoriza para contradecir esta suposición. Ni el Egipto ni las naciones asiáticas habían buscado otro principio, otro origen á la ley.

Tampoco la Grecia, si se exceptúa la escuela de EPICURO, se eximió nunca de esa doctrina común de la humanidad. El pueblo y los filósofos, al pronunciar el nombre de justicia, habían creído siempre enunciar con esta palabra una idea real y conocida, y de ningún modo una idea quimérica. EPICURO fué quien, apartando su vista de ese principio, negando la existencia ó la claridad de ese sentimiento, colocó en la utilidad sola la base de la conducta moral, trastornando así todo el carácter de las acciones humanas. Disputábase ciertamente lo que por utilidad entendía EPICURO, y si daba este nombre á deleites físicos ó á recreaciones del entendimiento; pero de cualquier modo que ello sea, siempre es exacto que su sistema cambiaba el carácter y naturaleza de la moral cuando sustituía con un goce lo que hasta allí se había mirado como una obligación.

Sin embargo, la filosofía de EPICURO no había tenido gran séquito en su patria: la inmensa mayoría de los filósofos estaba declarada en su contra, y el pueblo, que en punto á principios morales es para nosotros de tanta autoridad como los sabios, siempre se le mostró desapegado y aun adverso.

Lo mismo sucedió en los buenos y apreciables tiempos de Roma. La moral estoica dominaba en esta ciudad, y la invasión del epicureísmo fué la señal de sus desórdenes y de su vergüenza.

Entonces vino la religión cristiana, que dogmatizó el deber, que sancionó con sus altos preceptos la moral, que divinizó la abnegación, el sacrificio y la justicia. La religión fué por muchos siglos la base de las ciencias, y el principio cristiano el fundamento de la ley. Desapareció enteramente la filosofía de EPICURO: ni era concebible que hombres dotados de fe y creencia ardiente en los dogmas y preceptos religiosos, fuesen á apoyar en cálculos y á someter á duda y á debate lo que la revelación les preceptuaba clara y explícitamente.

No es esto decir que pareciese anti-religioso consultar la conveniencia de las instituciones humanas; pero una cosa es buscar la utilidad en las leyes, y otra cosa creer que la utilidad sea el principio y el fundamento moral de las leyes.

Hemos manifestado ya que en los primeros momentos de la reforma hubo una supercrescencia de celo religioso; pero que ape-

nas pasó aquella ligera llamarada, la secularización de las ciencias y la emancipación del pensamiento no pudieron menos de seguirse brevisísimamente. En esta época cesó el colorido teológico que barnizaba hasta allí las ciencias todas; cesó el argumento de autoridad eclesiástica que la envolvía, y la razón humana desplegó su vuelo, recreándose y jactándose de su libertad.

Pero aunque se excluyó de todas las ciencias morales el principio religioso, llevando quizá esta exclusión más allá de lo que racionalmente conviniera, todavía el principio natural de la justicia y del deber continuó reinando en aquéllas sin oposición y sin obstáculo. Eran ya la justicia profana, el deber puramente de conciencia, y no la justicia y el deber teológicos, los que, citándose como fundamentos del derecho natural, servían de base á la moral y á la ley, como á todos los estudios que en ellas se fundan ó á ellas se dirigen; mas al cabo, si faltaba la unidad que antes había habido entre las ciencias morales y las religiosas, no había siquiera disidencia, no había, mucho menos, oposición. Prescindiase del principio dogmático; pero no se chocaba, no se pugnaba con él.

Llegó, empero, el nuevo reinado de la filosofía; llegó la filosofía moderna con todo su desarrollo, y hubo quien restableciese las ideas atribuidas á Epicuro. El interés del individuo se vió proclamado como base de la moral; y la utilidad pública, la conveniencia del mayor número, se vió considerada como fundamento de la legislación. Mientras que la escuela de BECCARIA, fiel á las antiguas tradiciones, anunciaba la justicia y los deberes; mientras que exagerándolas llevaba á un extremo la pretensión de los derechos naturales, la escuela de BENTHAM se burlaba de este nombre, despreciaba el de la justicia, ó le descartaba cuando menos, y no admitía como origen de la ley, como regla y canon del legislador, sino una expresión tan sola: *máxima felicitas*, la conveniencia general.

Repito, señores, que no me propongo profundizar ahora estos debates. No es mi objeto convertir este lugar en un palenque de disputas, ni trasladar en una polémica agitada la exposición de los principios del derecho. Si esta exposición de mis ideas explica satisfactoriamente las cuestiones que han de nacer en tan arduos estudios, eso sólo bastará para destruir victoriosamente las ideas contrarias, sin necesidad de discusiones directas de distinto género. Si, por el contrario, mis ideas no fuesen satisfactorias, de nada serviría que yo me agitase para hacer ver que los profesores

de otra opinión procedían equivocadamente. Habría perdido doble tiempo, y nada más.

Diré, sin embargo, algunas palabras sobre esa divergencia que he notado, menos para impugnar las opiniones de otros, que para manifestar clara y explícitamente cuáles son las mías.

Y principiaré, señores, manifestando que, aun admitida la completa secularización de las ciencias, de la moral y de las leyes, todavía es necesario considerar á la justicia y al deber como primeras bases de la legislación. No proceden de seguro estas ideas tan sólo de la religión revelada: tienen su fundamento en el corazón del hombre, en la conciencia de la humanidad; y si esto es así, no puede haber motivo para prescindir de ellas, para descartarlas, para anularlas, cuando se investigan los principios de su moral, las bases eternas de su ley.

Y que el sentimiento de la justicia, la noción del deber son innatos ó naturales al hombre, y más todavía á la sociedad humana, nos parece un hecho fuera de toda duda. Replegándonos sobre nosotros mismos, observando á nuestros semejantes, recorriendo la historia de la humanidad, siempre encontramos este hecho de conciencia en el fondo de todas las ideas y de todas las instituciones; siempre encontramos una diferencia de lo debido á lo indebido, de lo justo á lo injusto, de lo decente á lo no decente. Pues esta diferencia, esta distinción natural, este sentimiento vago, confuso, indeterminado, pero real y positivo, que no nace de las leyes humanas, sino que las precede y las juzga; esto, decimos nosotros, es una base que no se puede despreciar, porque despreciaríamos con ella una parte necesaria de nuestro mismo sér, uno de los capitales elementos que nos componen.

Y no se arguya contra la existencia ó la importancia de ese sentimiento, porque difieran sus aplicaciones en diversos individuos ó en distintos pueblos; no se arguya contra la justicia, porque tal vez se haya creído justo en cierto lugar lo que en otro no se estimaba de esa suerte; no se arguya contra el deber, porque la lista de los deberes sea desigual según los diferentes grados de civilización. Todo esto no prueba nada contra el principio que sostenemos. Siempre es cierto que el hecho de conciencia se mantiene; que permanece la noción general, fundamental de un deber; que comprendemos que hay cosas justas, así como hay cosas injustas. Y toda vez que esto queda firme; toda vez que este hecho psicológico no puede desvanecerse, ¿cómo ha de prescindirse de él, y no ha de tenerse en cuenta, si se ha de explicar la natu-

raleza humana?—Lo que se necesita, señores, no es despreciarlo, es estudiarlo.

Despreciarlo, me parecería un error insigne. Despreciar un fenómeno porque no se explica fácilmente, no es salvar las dificultades, es aumentarlas, para todos los que se ocupan con verdad en la investigación de las cosas. Despreciar un hecho de conciencia, cuando se trata de conocer al hombre, es mutilarlo miserablemente, para mentirlo y calumniarlo después.

Y por otra parte, señores, ¿tan extraño es que la lista de los deberes, que en diferentes épocas ha reconocido la humanidad, presente variaciones de algún género, sea más extensa ó más diminuta, comprenda ó excluya más capítulos en su tenor? ¿Olvidamos que si el principio del deber está en el fondo de nuestra alma, y no desaparece nunca de ella, la aplicación de este principio, como de cualquiera otro, no puede menos que depender de nuestra razón, y tiene siempre que acomodarse á su estado, y seguir las vicisitudes de nuestros conocimientos? ¿Pues qué! ¿había de ser independiente la moral de la inteligencia, había de ser la misma en todas las variaciones de ésta, había de ser inmutable cuando ésta es perfectible? ¡Oh! El pensar que con ningún sistema pueda eximirse el hombre de las miserias de su ser, de las debilidades de su razón, eso sería demasiado absurdo para los que hayan meditado un instante sobre su grandeza y su exigüidad.

¿Hay contradicciones entre los partidarios de la conciencia! ¿No las hay, por ventura, entre los partidarios de la utilidad común? ¿Hay contradicciones cuando se piensa en el deber! Y ¿no las hay cuando se acude al cálculo? ¿Podemos equivocarnos en la intuición de lo justo! Y ¿no nos equivocamos también en la reflexión de lo conveniente?—¿En dónde, vuelvo á decir, ni con qué sistema, escaparemos al error que tan frecuentemente es nuestro destino?

No son, pues, estos argumentos valederos contra los hechos reales de nuestro interior; no pueden destruir esas dificultades, que alcanzan á toda doctrina, la solidez de la que vamos sentando. Si la idea de la justicia es natural al hombre, si el sentimiento del deber es innato en nuestra especie, como la observación y la razón misma nos demuestran, no tiene duda que sería un error el prescindir de ellos, el no adoptarlos como bases en las ciencias eminentemente sujetas á su influjo.

Pero no se deduzca de aquí que hayan de despreciarse los cálculos de la conveniencia pública, ni tenerse en poco la utili-

dad general. Este sería otro error igualmente vituperable. La utilidad pública, y aun la utilidad particular, son objetos preciosos, de los que no se debe separar la mente de los legisladores cuando dictan reglas á sus pueblos. No las llamaré yo seguramente principio, base, fundamento de la ley; pero convendré sin dificultad en que son su objeto, en que son su fin. Hácense leyes, *porque* la justicia las inspira, y *para que* se logre y asegure el bienestar, la utilidad, la conveniencia de las sociedades. No son estas últimas el principio generador, pero son el motivo y la causa final. No son el punto de donde hemos de partir, pero son el punto á donde debemos dirigirnos. No son la base, pero son el complemento. La justicia da el derecho, la conveniencia le fija y determina.

Vese, pues, señores, cuál es el sistema en que yo concibo los principios de la legislación. Ningún procedimiento simple, ninguna idea exclusiva me parecen exactos en esta clase de estudios filosóficos. En el dualismo y en la comprensión he dividido siempre la verdad para las cuestiones del entendimiento; en el dualismo y en la comprensión he creído también encontrarla en las cuestiones morales. No despreciar ni la conciencia ni el cálculo: he aquí mi profesión de fe en estas materias.

A dos sectas ó escuelas metafísicas corresponden las dos escuelas exclusivas que en la legislación acaban de indicarse; y sin intención sea dicho de desconocer su mérito, parecenme en este punto tan erradas como aquéllas. La escuela puramente utilitaria, es sin duda, la escuela sensualista, que separa el espíritu en el hombre, y prescinde de él porque no alcanza á explicarlo. La escuela puramente de conciencia, la que desprecia y no se cuida de la utilidad, retrata evidentemente el sistema del idealismo, olvidando como éste la parte material que tenemos. Pero el hombre se compone de espíritu y de cuerpo, como la sociedad de ideas y de personas; y sólo se explicará cabalmente á aquél, sólo se atenderá convenientemente á la sociedad, cuando las necesidades morales y materiales sean, unas y otras, atendidas, y cese el exclusivismo y separación, que no pueden producir nada completo y acabado.

Tal debe ser el derecho en el siglo XIX, como tal debe ser la filosofía. Moral y práctica á la vez debe ser la legislación, partiendo de los eternos principios de la justicia, comprobándose con los cálculos de la utilidad común. Moral, satisfaciendo las ideas; práctica, atendiendo á las necesidades materiales. De cual-

quier otro modo faltaría á la mitad de su destino, y dejaría una parte de la sociedad fuera de su acción, extraña á su benéfica influencia.

Y tal es, señores, el propósito con que inauguramos estas explicaciones. Tenemos tiempo delante de nosotros, y nos debemos proponer un examen elemental de este ramo del derecho. Con constancia y aplicación podemos recorrer sus cuestiones fundamentales, y ponernos en camino de resolver cualesquiera otras. Cuando se han penetrado los estudios de una ciencia y se ha conocido su marcha, la ciencia entera está ya patente para los hombres estudiosos.

He aquí, señores, un ligero programa de lo que nos proponemos estudiar en las lecciones sucesivas.

Para que la ciencia merezca verdaderamente este nombre y proceda desde sus principios fundamentales, es necesario justificar ante todo el derecho de penar los delitos, que existe, y no puede menos de existir en la sociedad. Empezaremos, pues, por el examen de este derecho; y después de haber discutido los sistemas comunes en que se le ha fundado, la convención, la defensa y la utilidad, expondremos nuestras ideas sobre un punto de tal importancia.

Pasando después á analizar la naturaleza del crimen, encontraremos su base en el crimen moral, é investigaremos el carácter de éste, recorriendo la libertad é intención del agente, y la maldad del hecho, que le constituyen.

Veremos en seguida si la ley debe proscribir todo lo que la moral condena; discutiremos lo que exigen nuestros principios, y echaremos una ojeada sobre las justificaciones y excusas que no se puedan menos de admitir.

El examen de los delitos privados, contra las personas, contra las cosas y contra el honor, nos ocupará posteriormente. La cuestión del duelo reclamará algunas indicaciones especiales.

Los delitos públicos ó contra el Estado se seguirán á los anteriores, ocupándonos particularmente los políticos. Vendrán después los religiosos y los imaginarios.

La preparación para los crímenes, su suspensión por circunstancias independientes, los delitos principados y frustrados, y la codelincuencia y complicidad, pondrán un término á esta sección de las explicaciones.

De la consideración y examen de los delitos, pasaremos al examen y consideración de las penas. Investigaremos su carácter,

sus objetos, sus bases, sus límites, las variaciones que naturalmente deben experimentar.

Qué exija en esta parte de la legislación el interés social, qué exija también el derecho del individuo, serán puntos importantes que procuraremos resolver imparcialmente.

Las condiciones que demandan en las penas la justicia y la utilidad, cuáles son necesarias, cuáles son apetecibles, serán objeto de una dilatada investigación.

Trataremos detenidamente de la pena capital.

Recorreremos la deportación, los trabajos, la prisión con sus diferentes sistemas, las penas pecuniarias, las penas infamantes, las penas religiosas.

La medida y proporción de las penas con los delitos y entre sí mismas, serán también objeto de nuestros estudios.

Y por último, el examen del derecho de gracia y de conmutación, los indultos y las amnistías, pondrán fin y terminarán estas lecciones.

Cuadro vasto, señores; carga inmensa para mis escasas facultades, pero que emprendo con esperanza, y que desempeñaré con esmero y voluntad.

## LECCIÓN SEGUNDA.

**Del derecho de penar.—Examen de los sistemas de la convención y de la defensa.**

SEÑORES:

Al indicar en nuestra primera lección el programa ó serie de trabajos que nos proponíamos para el presente curso, manifestamos ya que si habíamos de proceder con un método verdaderamente filosófico, si habíamos de asentar la ciencia sobre bases fijas é inmutables, como requiere su nombre, era necesario dar principio por el examen y justificación de un hecho capital, que es precisamente sobre el que ella descansa y el que ella dirige y modifica. El castigo de los crímenes ó delitos, la imposición de las penas, es ese hecho en todas las sociedades humanas; su legitimación ha de ser el principio de la ciencia del derecho penal. He aquí lo que indicábamos en nuestra precedente lección, y lo que repetimos y explanaremos esta noche.

Parece, sin embargo, á primera vista que proponemos un trabajo inútil, que abogamos por una cuestión excusada. La legitimidad de las penas, el derecho que la sociedad se atribuye en su aplicación, es una de las creencias generales que nadie impugna; su práctica es una de las prácticas á que todos se someten sin reclamar. ¿Hay por ventura alguno que se levante contra ese hecho, alguno que pretenda que los delitos no sean castigados? Se ha contradicho, es verdad, á veces la imposición de ciertas penas, ora creyéndolas bárbaras y atroces, ora creyéndolas inmerecidas y muy superiores á los delitos; pero la pena en general, su aplicación en los casos oportunos, la justicia con que esto se verifica, eso no se ha impugnado, no se ha negado nunca. Y aun sería en vano, diremos, que se negase; porque si llegara alguna vez el caso de tan singular extravío, si una aberración filosófica acogie-

se tan fatal é improbable sistema, el instinto de la humanidad, más fuerte que todos los caprichos y que todas las ilusiones, reduciría pronto al silencio una pretensión tan contraria á las necesidades de nuestro sér.

Estos principios, señores, son exactos; y no seré yo ciertamente quien desconozca la importancia de un hecho general, ni quien rebaje el mérito de las inspiraciones instintivas del sentido común. Ya se verá dentro de breves lecciones cómo esas ideas tienen para nosotros un valor considerable y cómo las apreciamos en los fundamentos de la ciencia. Pero ellas no deben impedir que tomemos á ésta desde su origen, ni que busquemos con ahinco sus bases esenciales. Tenemos un hecho; pero el hecho no es el derecho, señores. Tenemos sentido común; pero el sentido común no es la ciencia todavía. Podrá ser el primero un resultado del derecho; podrá ser el segundo una comprobación de la ciencia; pero no nos basta con ellos solos para el propósito que en estas lecciones debe dirigirnos.

Y, por otra parte, si el derecho de la penalidad, en su abstracción y su principio, no se ha negado nunca; si nadie ha disputado á los poderes sociales la facultad de castigar que ellos se atribuyen, ha habido, sí, y se encuentran abundantemente en el día, muchos escritores, muchos profesores, muchos filósofos que se lo disputan y se lo niegan respecto de alguna pena especialmente considerada, fundándose para ello en razones que por buena lógica servirían para negar todo derecho, todo castigo. Sábese que la legitimidad de la pena de muerte viene contradicha y disputada desde BECCARIA; y más adelante veremos que los motivos por que se disputa esa pena podrían servir con igual razón para disputarlas, para desecharlas todas. Véase, pues, cómo es necesario detenerse en la cuestión del derecho, si no queremos edificar una ciencia aérea sobre fundamentos frágiles y sin solidez.

Mas al entrar en esta cuestión, y para proceder en ella con el aplomo y seguridad correspondientes, permítasenos consignar otra vez ese hecho universal que indicábamos, y que no puede menos de ser grave é importante para toda consideración filosófica. Ya lo decíamos también en la lección pasada, y es imposible olvidarlo ó descuidarlo cuando se vuelven los ojos á esta ciencia. No hay en la historia, no hay en la práctica del día, no hay en la humanidad entera un hecho más universal y más constante que el hecho de la ley penal. Recorramos las sociedades en cuantas fases y variaciones tienen: subamos á las primeras noticias de su



origen; considerémoslas en todos sus estados sucesivos, y siempre, donde quiera, bajo todas sus formas, encontraremos la ley penal, el castigo, como uno de sus necesarios elementos. No son iguales á la verdad las penas que en las diferentes sociedades se usan; y nótese en éste, como en cualquiera otro punto, la diversidad y el progreso de la civilización; pero donde quiera son penas, donde quiera tienen el carácter que las constituye, donde quiera se imponen cuando ocurren esas acciones malas, que llamamos con el nombre de delitos. Prescindiendo de las sanciones naturales, siguiendo su espíritu, pero adelantando sobre ellas, todos los poderes públicos han añadido otras sanciones fuertes y severas á lo que han fijado como deber.

Este, señores, es el hecho, claro, decisivo, innegable. Ahora bien, y esta es la cuestión, este es el principio de la ciencia:—ese hecho, ¿es legítimo, es moral, satisface á la conciencia y á la razón? ¿Hay justicia, hay derecho para ese hecho? Y si le hay, ¿dónde está su origen, de dónde nace y se deriva?

Cuestión, señores, es ésta de alta y transcendental filosofía, como lo son indudablemente todas las primeras cuestiones de las ciencias políticas y morales. Sería un error el considerar á tales ciencias independientes del centro común donde tienen su base y su principio, sería arrebatarlas su fundamento, sería despojarlas del espíritu que las anima. Así, una revolución filosófica es una revolución en todas ellas; así, las disputas y las escuelas que dividen el mundo metafísico, tienen una influencia necesaria en los métodos, en el progreso, en los resultados de estas otras. Y viniendo á la cuestión del derecho penal que nos ocupa, si se ha querido fundarle sobre bases diferentes; si se han opuesto ilustres escritores, y han buscado distintos principios, y han formulado distintos sistemas, no ha consistido ni podido consistir sino en que profesaban distintas creencias filosóficas, y en que cada cual investigaba en las suyas los fundamentos de la ciencia de las leyes.

Creo haber manifestado en mi primera lección que no me agrada convertir las explicaciones en campo de debate, ni la cátedra en tribuna de discusión y de polémica. Sin embargo, señores, este punto de que tratamos ahora, la legitimidad y el derecho de los castigos, me parece exigir una pequeña desviación de aquel propósito. Entiendo que no estará de más el dedicar algunos instantes á la consideración de lo que generalmente se ha dicho sobre él: la gran importancia que se ha dado al establecimiento de

varios principios como base de toda ciencia legal, nos obliga verdaderamente á examinar su certeza y á proceder con pausa y con detención en este examen. No serán pérdidas, no, las dos ó tres lecciones que le consagremos.

Como primer principio adoptado por la filosofía moderna para fundar en él el derecho de penar, se nos presenta el sistema de la convención, el sistema de los pactos sociales. Sistema decaído hoy indudablemente de la importancia que un tiempo se le diera; sistema que marcha ya acompañado de poco séquito entre los que profundizan las leyes de nuestro sér; pero sistema que tuvo un poder extraordinario en la segunda mitad del pasado siglo, que trastornó la Europa con sus doctrinas, y que pelea aún, si bien vencido y retirándose, mas sin doblar su cabeza ni abandonar sus pretensiones. No será, pues, extraño que todavía nos ocupemos de él, aunque ligeramente, pues que todavía dura y combate por la victoria.

El sistema, señores, de la convención ó del pacto social, es éste:—«El hombre ha hecho la sociedad. Conociendo por la experiencia ó por el instinto los peligros que en el estado natural le rodeaban, sujeto á la acción de la violencia, y sin garantía real y efectiva de sus derechos, no halló otro medio para evitar aquellos peligros y adquirir estas garantías, que el renunciar á su independencia, el asociarse con otros hombres, el abdicar una parte de su libertad y sus derechos.—El hombre, pues, ha depositado en el cuerpo social la facultad de gobernarle y la de imponerle penas. Yo consiento, ha dicho, en vivir en la asociación, y en ser castigado si falto á sus ordenaciones. Yo consiento en que se me prive de la libertad, en que se me causen esos males que el poder juzga necesarios. En cambio de los beneficios que espero, yo contribuyo á crear ese poder, yo pongo en común cuanto es indispensable de mis derechos propios, á fin de darle vida y consistencia. El derecho que tengo sobre mí mismo, yo le cedo y le traspaso á la asociación.»—He aquí la doctrina, el dogma del pacto social.

La formación libre, consentida, voluntaria de la sociedad pública; la creación del poder por la cesión de fuerzas individuales; la transmisión del derecho por el asociado á la autoridad; el consentimiento, en una palabra, del que era igual y ha querido hacerse inferior, del que era independiente, soberano y ha querido hacerse súbdito.

Entiendo, señores, que no se necesitan grandes esfuerzos para

demostrar hoy la futilidad de este sistema. Sin respeto ninguno á su antigua nombradía, sin consideración á los que le elevaron y extendieron como ley política y social de la Europa, grandes hombres en verdad bajo otros aspectos, pero bien pequeños ó bien equivocados en esta cuestión; yo digo, señores, que nada hay más falso que este sistema, si se atiende á los hechos; que nada hay más imposible, si se atiende á nuestra naturaleza. Por la historia, pues, y por la razón, por cuantos aspectos puede considerarse una doctrina filosófica, por todos ellos condenamos y debemos condenar ese que ahora estamos examinando.

Ahí están los anales de todos los siglos, las crónicas eternas de la sociedad humana: los que alegan y se fundan en ese pacto, que le busquen en ellos, y nos lo presenten. Que le busquen, sí, porque á ellos les toca, que afirman, á ellos les toca la prueba de los hechos. Ellos dicen que pasó, ellos están obligados á decirnos cuándo, cómo y dónde pasó, bajo qué formas y condiciones, en qué idioma y con qué accidentes fué realizado. Á nosotros que negamos nos basta el negar; es esta la ley del buen sentido: los que aseguran aquello que no es evidente, esos son los que han de manifestar por qué lo aseguran, por qué lo dan al mundo como un hecho y una verdad.

Pero no, no es necesario que se fatiguen en una obra absurda, en busca de un dato que de seguro no ha de encontrarse. Está de más el correr tras de un hecho imposible, tras de un hecho desmentido por la razón, repugnante á nuestra naturaleza. La historia y la observación nos descubren que los elementos de ese hecho son otros tantos errores, otros tantos desvarios que no pueden sustentarse.

El supuesto de la convención se funda en que el hombre es la unidad social, y en que la sociedad es una agregación voluntaria; y como tanto el uno como el otro principio son erróneos, no es necesario un gran esfuerzo para conocer que también es equivocada la consecuencia. Fáltanle sus bases, y ella cae y se destruye por sí misma.

¡Cómo, señores! ¿Ha de pretenderse aún que el hombre aislado de los bosques, el hombre errante, abandonado, sin porvenir y sin destino, es el hombre primitivo, es el elemento de la sociedad? No: ese hombre, que se encuentra rarísimas veces, no lleva en su frente la unidad del género humano; ese hombre no lleva en su corazón el germen y el destino de los pueblos. Ese es una rama desgajada del árbol, y echada sobre un arenal en donde

se seque y perezca. No es él el hombre natural, pues que ni conserva, ni perpetúa, ni mejora su especie; no es él el hombre primitivo, pues que en él se descubre el decaimiento, en vez de advertirse la esperanza. Él quedó fuera de la sociedad; pero no es él el progenitor de las sociedades: fracción arrancada y arrojada de la naturaleza, que se extinguirá completamente, y que no dejará memoria alguna de su tránsito.

El elemento de la sociedad no es ese hombre, no es el hombre aislado: es la familia. Donde quiera que la busquemos en su primitiva organización, donde quiera que la sorprendamos en su origen, no encontraremos nunca una descomposición más acabada, una unidad más simple y verdadera. En la familia nace el hombre; en la familia crece y se perpetúa: cuando el hombre primitivo y natural deja la familia, es para formar otra, para ser jefe á su vez de otra pequeña sociedad, semejante á la que le había abrigado hasta entonces.

No es, pues, exacto, es equivocado, es erróneo, que el hombre haya concebido la sociedad que no existiera, y que la haya formado por su querer. La sociedad existía desde luego, pues que la familia es sociedad, componiéndose de cuanto constituye la idea necesaria de ésta; y el hombre, el individuo, nació y vivió desde su origen en un estado social más ó menos adelantado, pero siempre real, efectivo, verdadero. Pudo degradarse de su naturaleza, y ese fué el hombre solitario; pudo permanecer en ella, y mejorarla, y perfeccionarla, y ese es el hombre social. Y su estado normal y su estado natural es éste; porque la ley del progreso es su destino, y lleva en sí la necesidad del adelanto y el germen de la perfección.

Ha sido, pues, un absurdo considerar á la sociedad como una compañía voluntaria, y buscar su fundamento y sus leyes en el origen y en los estatutos de cualquier asociación voluntaria también. La familia, pequeña sociedad en sí, es su más simple principio; cumpliéndose, como era necesario, la ley matemática, que exige que las unidades sean de la misma naturaleza que los números. No la ha creado el hombre, sino, por el contrario, ha nacido en ella; no ha sido una invención accidental, pues que es un hecho primitivo de la naturaleza, un hecho que no ha podido nunca dejar de ser.—El sistema de la convención, del pacto social, está, por tanto, destruído en su misma base.

Pero aun cuando estas observaciones no demostraran su futilidad, y quisiéramos admitirle un momento como posible, todavía

no fuere más á propósito para servir de principio á la idea del derecho y á la legitimidad de las penas. Tan falso como en sí mismo es, si se examina su realidad, tan estéril es, del propio modo, si se investigan sus resultados. Supongamos admisible y cierta la convención, y veremos si puede fundarse en ella ningún sistema satisfactorio.

Ante todas cosas, encontramos esta primera dificultad. Si la convención y el pacto son el principio del derecho; si ellos le crean, si ellos le producen, como producen los derechos civiles en cualquier país, el derecho existirá y podrá aplicarse contra aquéllos que celebraron el pacto, que concurrieron á la convención. Mas fallecidas esas personas, nacidas otras, trastornada la sociedad y hecha campo de una generación nueva, ¿cómo han de seguir los efectos penales de un convenio que esa nueva generación no ha celebrado? ¿Por qué razón moral y legítima se han de trasladar de una persona á otra persona los efectos penales de una convención, — los efectos *penales* decimos? ¿Cómo ha de haber derecho contra nosotros en este punto, por lo que nuestros padres, nuestros progenitores hicieron? ¿Cómo han de extenderse á nosotros los efectos de su voluntad?

Este argumento, señores, por más que sea vulgar y sencillo, no tiene réplica verdaderamente. Si el derecho no nace de otra cosa que de la voluntad personal, necesitase para él la voluntad de todas las personas que han de ser sometidas al derecho. Si fué indispensable la convención en tiempo de nuestros padres, también lo será en nuestra época y entre nosotros. Si por ventura para nosotros tiene el derecho otro principio, también pudo, también debió tenerlo para nuestros antepasados.

Y no se diga que nosotros consentimos tácitamente en lo que ellos de una manera expresa convinieron, porque esa respuesta no tendría verdad en los casos comunes, y sería alta y solemnemente desmentida en algunos casos particulares. Valga cuanto se quiera el consentimiento tácito ó presunto en los actos de la vida civil; pero jamás podrá presumirse moral y legítimamente, jamás existirá ese consentimiento, sino cuando hay una completa noción de aquello en que se consiente, y de la facultad para consentirlo ó rechazarlo. Cuando no, no hay consentimiento, lo que hay es ignorancia; y al derecho que en la ignorancia se fundase, no creemos nosotros que la conciencia pública permitiría tan respetable nombre.

Mas no es sólo esa ignorancia, casi general, lo que verdadera-

mente encontramos en lugar del consentimiento presunto, encontramos más aún: encontramos rompimiento expreso, disensión, guerra abierta, si es lícito valerse de esa palabra, entre el hombre y la sociedad. ¿Cómo suponer consentimiento de ninguna clase, respecto á las penas en el hombre que desde su niñez se lanzó en la vía de los delitos, que, bandido público en los campos, rechaza con la fuerza todas las instituciones sociales, y no dobla su frente á ninguna de las ideas constitutivas del Estado? ¿Cómo se ha de suponer, sin un absurdo, que el derecho de castigar los crímenes de ese hombre se funde en su consentimiento, ni presunto, ni tácito, ni probable, ni real? Y si el derecho no se funda en ese principio para con él, no sé yo por qué hemos de buscarle en el mismo con tanto abinco para los demás hombres.

Pasamos, como se ve, ligeramente sobre estas materias, porque basta una indicación para desbaratar tantos delirios. Pero claro y conocido está cuán detenidamente podíamos fijarnos en ellas, descubriendo todas las consecuencias absurdas y contradictorias, que se deducen del pretendido principio de la convención. No nos detendremos, pues, tampoco á considerar que si el derecho de las penas nace de un pacto de asociación ó compañía, nada hay en el mundo tan inestable y efímero como este derecho, nada menos permanente, nada más ligero y voluble. No ya el bandido que vive en pugna constante con la sociedad entera, sino cualquier persona que va á cometer un delito, puede libertarse con justicia de la pena, declarando un momento antes que rompe el pacto que con la sociedad le unía, que abjura del consentimiento prestado hasta allí para sufrir castigos, que recobra la libertad absoluta que por la naturaleza le corresponde. Por ventura, ¿no es esencial del contrato de asociación que termine por el disenso de cualquiera de los contratantes?

Mas apresurémonos, señores, á concluir el examen de este pobre sistema, recorriendo algunas otras dificultades no menos decisivas. Hemos oído á los sostenedores de la convención explicar el origen del derecho social, deduciéndole del que cada hombre tiene sobre sí mismo; é indispensable era que lo creyesen así, pues que nadie puede conferir á otro, individuo ó sociedad, un derecho ó poder de que él no esté adornado. Pero aquí se nos presenta una cuestión difícil, y que no sabemos cómo se ha resuelto con tanta ligereza, sin indicar siquiera que la había, y que era digna de consideración.

El hombre, en la suposición de este sistema, ha concedido de-

rechos sobre su vida, sobre su existencia, sobre su libertad. Mas ¿tiene el hombre real y verdaderamente esos derechos? ¿Puede el hombre suicidarse? ¿Puede el hombre condenarse á tales padecimientos, que le afecten de una manera indeleble y profunda? ¿Puede el hombre enajenar, abdicar su libertad? No me propongo, señores, porque sería demasiado largo, examinar tanta cuestión: básteme indicar su importancia; básteme decir que la moral las decide negativamente; básteme recordar, por último, para que se adviertan las contradicciones, que los mismos filósofos partidarios de la convención son los que han llamado á la existencia, á la seguridad, á la libertad, derechos imprescriptibles é inalienables.

Pero el argumento más poderoso contra este sistema, considerado como origen del derecho penal, es el que se deduce de su insuficiencia para explicarle, de su necesidad de ayudarse ó fundarse en otros.—Concedamos por un momento la convención y el derecho que de ella se deriva; concedamos que el poder público está ya revestido de esa fuerza, por la cesión y voluntad de los particulares; que ya tiene el derecho de corregirlos y de penarlos. Mas ¿para cuándo tiene ese derecho? ¿Para qué ocasión se lo han conferido? ¿En qué circunstancias puede usar de él?

¿Ha de usar el poder público de ese derecho de imponer penas cuando lo exija la justicia?

¿Ha de usarlo cuando lo exija algún motivo de utilidad ó de defensa pública?

¿Ha de poder usarlo sin otra regla que su capricho?

He aquí las tres suposiciones posibles. Pero si nos decidimos por alguna de las dos primeras, el origen del derecho de penar, la moralidad y legitimidad de la pena, no descansan ya en el pacto ni en la convención. La defensa, la utilidad ó la justicia son ya indispensables para moralizar y legitimar el hecho del castigo. El sistema de la convención está sujeto á alguna de esas ideas, ó subordinado, cuando menos, á alguno de los sistemas que en ellas se fundan. Es, pues, incompleto á todas luces, y no resuelve por sí solo esta cuestión de la legitimidad de las penas.

Resolverla únicamente, sería completo y acabado, cuando se respondiese bajo la última suposición que indicamos arriba. Cuando el poder social no tuviera que atender á otro principio que á su voluntad libre y caprichosa para la designación de los delitos y la imposición de un mal á sus autores, entonces, pero entonces tan sólo, se podría buscar en el sistema de la convención el origen de

ese derecho. No lo serían ciertamente ni la justicia ni la utilidad, que ni una ni otra son compatibles con la arbitrariedad ni con el capricho. Pero ¿podría llamarse derecho una facultad tan horrosa y tan absurda, como la de hacer mal sin motivos legítimos y morales? ¿Sería ésta un principio de ciencia, un principio de justificación, una ley de las sociedades humanas?—¡Oh! eso sería demasiado, aun para el más torpe sentido común: nadie podría sostenerlo.

Vemos, pues, cómo se desvanece el sistema del pacto social, considerado como origen y legitimación de las penas. Falso históricamente, y sin fundamento alguno de realidad en sí mismo; imposible de todo punto, atendida nuestra naturaleza humana, no es menos estéril después si, concediéndolo por un instante, quereamos examinar sus resultados. Y estas cualidades, señores, son conocidas ya bien universalmente, y esta concepción, otras veces tan celebrada, va cayendo todos los días en el desercrito que realmente le corresponde. Séanos perdonado, pues, el habernos detenido tanto tiempo en su análisis, y pasemos sin detención al de otro de estos sistemas, en que ha querido fundar la filosofía la legitimación del derecho de castigar.

Pasemos al sistema de la defensa.

Este sistema filosófico, invocado con confianza en el día por hombres de mérito eminente, se ha fundado en observaciones y en ideas más plausibles.

El derecho de defensa, que la moral no puede menos de reconocer á cada individuo, debió también, en buena y exacta lógica, aplicarse y concederse á las sociedades. Ellas son, en efecto, unos cuerpos que justamente han de conservar su existencia, usando para esto de los medios necesarios. No hay distinción racional en ese punto entre ellas y los individuos particulares: el derecho que al hombre corresponde para prevenirse y salvarse del mal, oponiéndole otro mal, de la fuerza, oponiéndole otra fuerza, ese mismo derecho es preciso que competa también á las sociedades humanas.

Y el ejercicio de este derecho, volvemos á decir, lo han visto y lo han encontrado en el uso de la ley penal. En ella han visto prevención, en ella han visto salvación, y consiguientemente han proclamado que con ella se defienden los pueblos, que es defensa el castigo, que del derecho de la defensa nace y se deriva el derecho de éste.

No negaré yo, señores, que hay alguna apariencia de verdad

en esas pretensiones que he indicado. Concedo desde luego el derecho de defensa á toda sociedad, y creo que la ejerce en su caso, moral y legitimamente. Concedo también que el uso de la ley penal coincide en algunos de sus resultados con el uso de la defensa, y que es protección como ésta, salvación como ésta, prevención como ésta. Pero si profundizamos algo en la naturaleza del uno y del otro, encontraremos, sin duda, diferencias no menos capitales que los distinguen, y que destruyen la obra de las semejantes. Son parecidos, diremos, pero no son una misma cosa la defensa y el derecho de penar: tiene cada uno su carácter, y no son idénticos sus resultados; no procede, pues, el segundo de la primera; no puede asentarse exactamente en ella el origen del derecho que inquirimos.

En efecto, señores, si la acción de castigar los crímenes no fuese otra cosa que el cumplimiento de un hecho de defensa, verificada ésta real y verdaderamente en cualquier caso, ya no habría lugar en moral y en justicia para la imposición del castigo. Y esto es evidente, y no admite la menor duda: porque la defensa estaba realizada ya; porque la inteligencia humana no puede concebir una defensa que sea posterior á la defensa. En el sistema, pues, que vamos examinando, si un hombre me acomete para asesinarme, y yo le hiero y le desarmo, la sociedad no puede tener ya ningún derecho para seguir procediendo contra él. Yo me defendí, y defendí el interés público: ¿qué va á defender ahora la sociedad, si todo fué defendido oportunamente?

Pero del mismo modo, señores, si la acción de castigar los crímenes no fuese otra cosa que el cumplimiento de un hecho de defensa, verificado irremediablemente el crimen, tampoco habría ya lugar para la imposición del castigo. ¿No se dice, por ventura, que éste se dirige á defender? Pues entonces es inútil, y no tiene explicación, desde el momento en que, realizado el mal, ya no es posible la defensa. La inteligencia humana, diremos también ahora, no puede concebir una defensa que nada defiende. Cuando un malhechor quiere herirme y me hiere, cuando un bandido quiere robarme y me despoja; si yo después, á mi vez, los prendo, los hiero, los maltrato, habré cumplido, como se quiera, un acto de justicia ó de venganza, de ningún modo un acto de defensa. Lo mismo, sin duda alguna, sucedería á la sociedad.

Si, pues, no cabe la defensa después de la defensa, si ya no es posible realizado el delito, necesario será convenir en que no es ella lo que los poderes públicos ejercen, dictando y aplicando le-

yes penales. Y esto es efectivamente lo que sucede en el mundo, lo que estamos viendo todos los días. Acométenos un asesino, y nosotros nos defendemos contra él; y no sólo le rechazamos, sino que le causamos un grave mal, lo herimos. Pasan días y pasan meses, y al cabo de ellos es aprehendido aquel hombre, y le vemos sufrir una acusación, y la autoridad pronuncia en su contra una pena. El derecho de defensa, repito, se había ya ejercido con él completamente: ¿cómo ha de ser éste, ni qué tiene de común con éste, el hecho de la autoridad?—Ó por otra parte, señores, no pudimos, ó no bastamos, ó no quisimos defendernos; y en su consecuencia se nos hizo un mal, se cometió un crimen con nosotros. Cuando la sociedad impone por ello un castigo, ¿no es un error, no es una contradicción el decir que usa de nuestro derecho de defensa? ¿No es esto confundir ideas desemejantes por medio de una confusión de palabras?

¡Defensa! dice Rossi, el célebre escritor de derecho penal:— ¡defensa! y ¿contra qué? ¿Qué es lo que se impide, lo que se defiende con ella?

No puede ser defensa contra el mal causado, porque contra lo hecho no hay prevención posible. No puede ser defensa contra el mal futuro, porque la defensa supone ataque, supone cuando menos inminencia del mal; y cuando se castiga á un reo por el crimen que cometió, no es preciso que nos esté otro amenazando de cometer un crimen igual. La defensa supone repulsa, y no se puede repeler lo que no existe, lo que no se sabe si ha de existir.

¡Defensa! y ¿contra quién? ¿Qué hombre, qué persona es el objeto de esa defensa? ¿Contra qué individuo se dirige?

¿Contra el que delinquirió, por ventura? Pero ese, señores, ya no delinque; ese, sin cambiar la significación de las palabras, no puede ser objeto de defensa.—¿Contra el mismo por los actos futuros? Pero faltanos la seguridad de que haya nuevamente de cometerlos: ¿sabemos acaso que deba volver á delinquir? ¿Y si es imposible que cometa otra vez aquel acto? ¿Si se trata de un falsario, por ejemplo, y ha perdido la mano, instrumento de su crimen?—¿Contra otros hombres, por último, que puedan ser criminales? Pero claro está, por la significación misma de los términos, que la defensa no tiene aplicación á una vaga posibilidad; que si bien es un acto preventivo, necesitase la amenaza, la proximidad, la vista del mal para que ella nazca y se levante con derecho. Y aun es falso, sobre todo, que la pena recaiga en esos hombres que *pueden* delinquir: la sociedad y la ley no penan sino

al que delinquir; si de otro modo procediesen, sublevarían contra sí la conciencia del género humano.

Bastaría, señores, con lo expuesto para demostrar que el derecho de que vamos tratando en estas lecciones es otra cosa que el derecho de defensa. Si en algo se parecen respecto á sus resultados, como indicamos al principio, acabamos ya de ver que existen diferencias muy notables, por las que no pueden confundirse el uno y el otro derecho. Aun diremos más, sin temor de equivocarnos: las ideas que incluyen son muchas veces contradictorias. Un ligero resumen de la defensa, considerada en su origen, en su acción y en su término, y comparándola con el hecho de la ley penal, acabará de poner en evidencia esta contradicción (1).

Considerada en su origen la defensa, es una reacción natural, necesaria, inmediata. Se nos amenaza, nos miramos acometidos, divisamos el peligro sobre nuestras cabezas, y nos defendemos, rechazamos el mal, hacemos otro para impedir, para prevenir aquél. He aquí un hecho absolutamente material, que lo es justamente, porque no puede ser de otro modo. Para acudir á la defensa, no tenemos que investigar ni las intenciones ni los motivos del que nos ataca; su moralidad, sus ideas nada nos importan: vemos sólo la necesidad de parar el golpe, y no le preguntamos por qué se dirige sobre nosotros. Que el agresor proceda con una intención, con un deseo formal de dañarnos, que sea un loco, que sea un estúpido, que sea una fiera, todo ello nos es absolutamente igual. Con derecho matamos á la fiera, al delirante, al enemigo, cuando en nuestra defensa nos movemos; con derecho mataríamos, aniquilaríamos, siendo posible, á la piedra que cae y amenaza abrumarnos, si de este modo nos libertásemos de su golpe. La defensa, señores, nace del instinto de conservación, y todo lo pospone justamente á ella, de todo prescinde como ella se asegure. La defensa no mira ni atiende sino al *sujeto*, al que va á padecer, al que se propone salvar. Todo es excusado respectivamente al que acomete; nada se investiga de él, porque esta investigación comprometería la suerte del defendido. No busquemos la moralidad en sus determinaciones; no busquemos tampoco la reflexión: el instinto y la necesidad forman su código.

¿Conviene, señores, esta naturaleza con la naturaleza del cas-

(1) Rossi, Derecho penal.

tigo? ¿Es esto, por ventura, la ley penal? ¿Es ésta la justicia de los tribunales?

Considerada en sus medios, en su acción, la defensa sigue la naturaleza de su origen. Cual es en su principio, así es y no puede menos de ser en sus obras. Ella es violenta y material, sin otra regla que las necesidades presentes inmediatas. No le pidamos que vuelva la vista hacia atrás y que contemple lo pasado; no le pidamos que se detenga y contemple un instante el porvenir. Ni el porvenir ni lo pasado, ni las consecuencias ni las causas, son de la jurisdicción de la defensa: el presente sólo, un momento, es su duración y su límite. Salvar el presente por cualesquiera medios, es la ley de sus acciones.

Yo miro venir á mi encuentro un hombre con una espada desnuda, amenazándome: ¿qué he de hacer? Con justicia no me detengo á examinar, obro. Él no quería quizá sino golpearme, él no quería quizá sino herirme levemente; pero yo, por defenderme, no creyendo tener otro arbitrio, no deteniéndome á buscar otro recurso, le disparo un pistoletazo, le mato. Con derecho he obrado indudablemente en esa acción: entraba de seguro en el carácter de la defensa, y no he cometido un crimen ejecutándola. Ignoraba yo lo que él quería, no estaba obligado á saberlo, no era ocasión aquella para deliberar detenidamente. Ni la proporción entre la ofensa y la defensa, ni el aumento de ésta cuando la primera sea mayor, pueden calcularse en tales circunstancias. En caso de duda, hacer: he aquí la ley de ese derecho.

¿Es ésta la justicia penal? ¿Es esa que citamos la ley de justicia? ¿Podría seguirse jamás por los tribunales sin que se sublevara la conciencia pública? ¿No es, por el contrario, la ley de éstos, en caso de duda, abstenerse?

Considerada, por último, en su término, la defensa se limita también por la necesidad: su derecho concluye en cuanto le falta ó se acaba ese motivo. Ella es legítima para asegurar la conservación, y permanece tal mientras lo exige su objeto, mientras dura el fin á que se consagra. La hace nacer el peligro inmediato, presente, y la mantiene y perpetúa sólo esa presencia y ese amago. Garantido ya el que la usa, imposibilitado de dañarle el que le acometiera, no se puede proseguir obrando sin traspasar las lindes del derecho. Desarmado el agresor, imposibilitado de dañar, concluye, sin duda, la acción de la defensa: el que la lleva después más allá, comete él mismo un crimen; el que mata á su enemigo desarmado, es un alevoso.

¿Concluye también de este modo la acción de la justicia penal? Sería, señores, un absurdo suponerlo. Entonces, por el contrario, entonces es cabalmente cuando principia su ejercicio.

Vese, pues, de una manera clara y positiva, por el ligero análisis que acabamos de presentar, cuán notables diferencias existen entre el derecho de imponer castigos que justamente se atribuyen las sociedades, y ese otro derecho de defensa que también les corresponde, como corresponde á cualquier individuo, como corresponde á todo cuerpo que tiene existencia necesaria, natural. Las condiciones de este segundo derecho, considerado bajo sus tres aspectos principales, á saber: su origen, su acción y su término, todas ellas repugnan á la noción del castigo ó de la pena, tal como nuestra inteligencia la concibe, tal como todas las sociedades la practican. La conciencia humana, que en los casos de real y verdadera defensa aprueba, consiente, exige aquellas condiciones, esa misma conciencia las rechaza, tratándose de juzgar, convirtiéndose la cuestión en cuestión de justicia y de castigo. El legislador que del código de la defensa quisiera sacar el código de las leyes penales, sería un legislador bárbaro, horrible y estúpido á la vez. Sus leyes serían delirios, y en medio de ellos dejaría desarmada la sociedad.

Son, pues, cosas distintas el uno y el otro derecho: el que tiene el poder público para castigar no se deriva del derecho simple de defensa; otro ha de ser su origen, pues que otro es su carácter y otras son sus condiciones.

Por lo demás, señores, cómo y en qué circunstancias use de ese derecho de defensa la sociedad, lo estamos viendo desgraciadamente todos los días. La guerra, ya sea internacional, ya sea civil, nos está presentando de continuo tan doloroso espectáculo; porque el derecho de la guerra no es, cuando menos, para alguna de las dos potencias beligerantes, sino el derecho de defensa en una grande escala, en una considerable extensión. Allí tenemos con todos sus males, con todos sus horrores necesarios, con toda la materialidad de sus medios, con todos los excesos de su acción, ese derecho de defensa, tristísimo aunque indispensable, que buscábamos en vano en la represión judicial de los delitos.

Y no sólo la guerra, sino otros casos también nos presentan el ejercicio de este derecho. Todos hemos visto, ó cuando menos todos hemos escuchado la relación de esas dolorosas conmociones, que, sin que yo las califique ahora, turban alguna vez, y con demasiada frecuencia en nuestros tiempos, la agitada faz de las so-

ciedades. Todos hemos visto, ó todos hemos oído hablar de asonadas, de motines, de insurrección. Pues bien, señores: cuando ocurren esos tristes acontecimientos; cuando la sociedad es sorprendida por ese peligro grande, inminente, entonces acude también al derecho de defensa, y se guarece con él de la manera que le es posible. Entonces se publica la ley marcial, se intiman sus prevenciones; y cuando éstas no bastan, y el movimiento insurreccional continúa, se hace uso de la fuerza, lanzándola contra la multitud, y se emplean todos los medios para disolver la nube amenazadora. El mal que se arroja entonces sobre las masas no es el mal discernido, calculado, moral, de los tribunales; no es la pena que pesa la intención, y se proporciona exactamente al delito. Caen al mismo tiempo en aquella confusión necesaria los más culpables, los menos culpables, tal vez los curiosos y los inocentes. Pero no es ocasión de hacer distinciones, no es momento de permanecer en inacción: necesitase obrar, y se obra; necesitase defenderse, y se hace como se puede la defensa.

Esto, volvemos á repetir, es muy distinto de la justicia penal, y causa admiración cómo personas entendidas han considerado uno solo el origen de ambos derechos; ó más bien cómo han querido fundar en el menos moral y reflexivo el que parece más humano y más lleno de justicia. Pero de cualquier modo que los calificásemos, el hecho es su independencia, el hecho es que no tienen filiación. Una cosa sin duda es defenderse, otra cosa es juzgar los poderes públicos. Yérrase cuando se confunden estas atribuciones, y pueden llegar momentos en que este error produzca los más tristes resultados. Nada, repito, sería tan bárbaro como la justicia, si los cánones de la defensa vinieran á servirla de leyes.

No hemos encontrado, pues, en este sistema la verdad que buscábamos sobre el derecho de penar. Hay diferencia ciertamente entre él y el de la convención: la defensa es un derecho sin duda, mientras que el pacto social es un delirio. Pero no nos explica lo que pretendemos, y es necesario buscarlo en otra parte. En la lección próxima examinaremos el sistema de la utilidad.

### LECCIÓN TERCERA.

Sistema de la utilidad.—Del interés privado.—De la utilidad general ó pública.

SEÑORES:

Los sistemas que examinábamos en nuestra lección anterior, para ver si se encontraban en ellos el fundamento y el origen del derecho de penar, se nos presentaron desde luego pobres é incapaces para este fin, destituidos de la importancia y cualidades necesarias á tan alto objeto. El sistema del pacto social apareció á nuestra vista como una ilusión del individualismo, falsa en su base é incompleta en sus explicaciones; y el de la defensa, que analizamos después, aunque más apoyado en hechos, aunque más dotado de verosimilitud, se nos mostró asimismo equivocado y erróneo, como que confundía derechos y actos diferentes, y rebajaba al nivel del materialismo y de la guerra las sublimes aplicaciones de la justicia.

Presentaba además esa teoría un inconveniente, quizá no bastante observado, y sobre el que creo oportuno hacer alguna ligera indicación. Claro está, y salta á la vista de todos, que si ha podido invocarse el derecho de defensa como un primer principio, como una causa generadora en la legislación pública, esto no ha podido hacerse sino en el ramo ó parte penal, sino en la sección de la ciencia del derecho que se ocupa de crímenes y de castigos. En todos los demás ramos de la legislación, en el derecho político, en el derecho civil, cuya extensión es tan inmensa y tan grande su importancia, la invocación de aquel principio hubiera sido completamente absurda. Ningún contacto podía tener la *defensa*; ninguno podía tener sus consecuencias ó condiciones, con esas otras partes tan principales de la ciencia universal del de-

recho; ninguna ilación podía sacarse para éstas del pretendido fundamento de la legislación penal.

Pero si esto, señores, es así, en el mismo hecho tenemos una nueva razón para no admitir ese principio, una dificultad nueva é insuperable que de seguro no le es dado vencer. El origen, la base, el verdadero principio del derecho ha de ser uno, uno solo, para todas las secciones de esta ciencia: en él ha de fundarse la ley civil como la ley penal, si una y otra merecen el mismo nombre; él ha de explicarlas todas, ha de dar razón de todas, ha de justificarlas todas ante el entendimiento humano. Lo contrario envolvería un absurdo evidente, porque supondría derechos de distinta índole y tal vez de contraria naturaleza. Nueva dificultad, como decíamos; nueva condenación del principio de defensa examinado en la lección precedente.

De otra clase es el sistema que nos proponemos examinar esta noche, y merece sin duda mucha consideración. Si atendemos á las autoridades extrínsecas que le recomiendan, el sistema de la utilidad se nos presenta rodeado de nombres respetables, que no pueden menos de hacer honda impresión en nuestro espíritu. Si atendemos á la teoría en sí propia, encontramosla sin duda universal, comprensiva, práctica, exenta de las dificultades que hemos opuesto á las anteriores. Si consideramos, por último, los resultados de este sistema, forzoso será convenir en que ha producido grandes adelantos para la ciencia, grandes servicios para la humanidad. Sólo el nombre de BENTHAM es, señores, la comprobación de todas estas verdades.

Pues cuando un sistema filosófico se presenta y ofrece á nuestra vista rodeado de tales antecedentes, precedido de tan favorable presunción, sería una necia temeridad no examinarlo con todo el recogimiento, con toda la sinceridad que exige su importancia. No, ciertamente, que eso sólo baste para admitirlo, ni que haga cerrar los ojos sobre sus defectos é imperfecciones, si los tuviere; sino que esos hechos, que esas circunstancias demuestran, sin ningún género de duda, que algo de verdadero y poderoso hay allí, cuando razones frías, cuando imaginaciones desapasionadas y escépticas lo han proclamado como su doctrina y han querido imponerlo como ley del mundo. Un sistema de esta especie es siempre atendible, siempre respetable.

Y por eso respeto yo, señores, el sistema de la utilidad, y no me atreveré nunca á tratarlo ligera y superficialmente, como teoría frívola y descabellada. Tengo mi opinión formada sobre su



mérito, y no vacilaré en sostenerla; pero hay contrarios que exigen gran cortesía, aun en los momentos mismos en que se les combate. No creo completo, no creo verdadero, no creo satisfactorio el sistema de la utilidad; pero entiendo, sí, que hay algo de cierto, que hay mucho de práctico y razonable en él, que quedará mucho de lo que él ha traído á la ciencia, que producirá todavía notables, importantes resultados. Hubiérase limitado al lugar que le corresponde, no hubiese querido ocupar el superior, y seríamos los primeros á hacerle justicia, á recomendarle y á defenderle.

Me parece, señores, que he indicado antes de ahora el origen de este sistema. La oscuridad que advertían ó creían advertir muchos hombres en las ideas capitales de la justicia, la diversidad de las interpretaciones acerca de sus sentimientos, la arbitrariedad que imaginaban en sus leyes, los movieron á sublevarse contra su yugo, y les hicieron desear otro principio, otra base que sustituir á aquella. Buscaron más claridad, porque creyeron que había confusión; buscaron más firmeza, porque creyeron que el principio de la justicia era vago y voluntario. Acostumbrados á la observación de cosas materiales, no encontraban la apetecida evidencia en las nociones del deber; y secuaces del sensualismo en la filosofía racional, no podían como moralistas seguir principios que le eran contradictorios. La idea de la utilidad fué su recurso, y con ella pensaron haber resuelto el gran problema de nuestra naturaleza íntima.

He dicho, en otra ocasión, que no es bastante motivo para buscar un nuevo sistema, y arrojarse ciegamente á él, la sola consideración de algunas dificultades en el confesado hasta allí por todo el mundo. Cuando el principio de éste queda de pie; cuando el hecho capital en que se funda subsiste, aun á pesar de aquellas dificultades, lo que aconseja la razón es que éstas se estudien y se venzan, y no que les doblemos la frente y nos rindamos á su poderío. Todos los sistemas tienen oscuridades, porque siempre hay en nuestra naturaleza misterios: todos los que dependen de nuestra razón están sujetos á las debilidades, á las miserias, á las variaciones necesarias de nuestro ánimo.

Y esto ha sucedido precisamente en el punto de que se trata. Huyóse de la dificultad de interpretar lo justo, y se cayó en la dificultad de calcular lo útil. Temiéronse las equivocaciones que podía haber en la intuición de lo primero, y no se reparó que iguales equivocaciones eran también posibles en la reflexión de

lo segundo. No se evitaba el mal, no se encontraba la garantía apetecida. La imperfección de nuestro entendimiento no es ciertamente menor para sus actos reflexivos que para los actos en que se limita á observar. No es más seguro el cálculo que la conciencia, y aun pudiera decirse, señores, que lo es mucho menos, porque presenta muchos más inconvenientes. En el sistema de la justicia todo se reduce á consultar, á observar un hecho interno; en el sistema contrario, se trata de un cálculo, que en rigor aritmético es casi imposible, como que los números que le sirven de elementos son en primer lugar cantidades morales, cuya apreciación es arbitraria, y en segundo son también cantidades concretas y heterogéneas que no se someten á las operaciones del análisis común.

Tengamos muy presente, señores, este hecho, para que no nos seduzca la significación vulgar de algunas palabras. La expresión de *cálculo* indica generalmente ideas de firmeza y de seguridad: la exactitud matemática parece que le sigue por todas partes. Pues bien: esa seguridad, la creencia de esa exactitud, sería un error notable tratándose de esta materia. En la cuestión de la utilidad, en el aprecio de las ventajas y los inconvenientes de los hechos humanos, no hay cálculo riguroso y verdadero, porque no hay números de una misma especie, porque no hay unidades homogéneas. Así, el valor es arbitrario, y los resultados son diferentes, según las diferentes personas, según las creencias, según la razón de cada uno de los que calculan. ¿Qué importa que las reglas de la aritmética sean iguales, si no lo son los números que á ellas se han de someter?

Vese, pues, que en vano trataríamos de eximirnos con ese recurso de los errores, de los extravíos, de la debilidad de nuestros medios intelectuales. Imperfecta y pobre como la reconocemos, la razón es nuestra soberana, y no cabe sistema alguno ni intelectual ni moral en que podamos libertarnos de su influencia. Súfrela el sistema de la justicia; súfrela también el sistema de los cálculos ó de la utilidad: seguro es que se encuentre sistema alguno que no la sufra.

Pero sea lo que quiera de esa facilidad, de esos peligros, de esas condiciones. La verdadera cuestión en estos puntos no es la cuestión de lo fácil, sino la cuestión de lo cierto; y poca ventaja, ninguna, es la de la facilidad, si no coincide con la exactitud. La verdadera cuestión es si existe ó no existe el sentimiento de la justicia, el instinto del deber y del derecho. Si existen, nadie

puede fundadamente dejarlos á un lado cuando se trata de moral ó de legislación. No está en manos de la ciencia el mutilar al hombre ni hacerlo distinto de lo que es, á pretexto de explicarlo mejor ó de darle mejores leyes. Nuestra obligación es estudiarle como Dios le hizo, y no hacerlo según nuestra voluntad.

Fijada así la cuestión, traída á su terreno verdadero y propio, volveremos á decir lo que indicábamos en la primera de estas lecciones: que es puramente una cuestión de conciencia, de sentimiento íntimo. Si la humanidad ha pronunciado siempre las palabras *Deber y Justicia*; si estas palabras han significado siempre alguna cosa para los hombres, y no sé cómo esto pueda negarse, seguramente que los utilitarios no tienen razón, pretendiendo que las despreciamos y olvidemos antes de haberlas destruido.

Pero no es mi ánimo que nos limitemos ahora á esa breve repulsa del sistema de la utilidad; conveniente y justo es que le examinemos con más extensión, que le consideremos más íntimamente, para que podamos juzgarle con mayor conocimiento de causa. Hemos dedicado á ese fin la lección de esta noche, y bien merece un sistema tan celebrado que no seamos escasos, que no seamos ligeros en ella.

Ante todas cosas, señores, este sistema se divide en dos. La utilidad que algunos consideran como principio del derecho en este mundo, es la utilidad individual, el interés particular de las personas, de cada una de las personas. La utilidad que consideran otros revestida de tan alto carácter, no es ese interés de los individuos, no es esa utilidad particular, sino el interés y la utilidad públicos. Según la primer teoría, mi bien, mi ventaja, mi utilidad es la base de mi derecho; según la segunda, el interés común *maxima felicitas*, es la base de la ley.—Advertido así, procederemos, señores, á examinar especialmente ambos sistemas.

La doctrina del interés individual, que entre los antiguos se atribuyó á EPICURO, que HELVECIO y otros moralistas de su escuela pusieron un instante en boga en el siglo pasado; esta doctrina del interés individual puede resumirse en las siguientes palabras:—«Virtud, justicia, deber, todos estos son nombres vanos; todas estas son ilusiones de la educación, preocupaciones sin legítimo principio. No hay otra cosa real y verdadera, no hay otra base de obrar en la naturaleza humana, sino el cálculo individual de ventajas y de inconvenientes, ó si parece mejor, de bienes próximos y pasajeros y bienes remotos, pero constantes. Ese

cálculo es la regla del hombre: todo cuanto se suponga fuera de él es una quimera, una ilusión; la experiencia lo desmiente, y los hechos lo falsifican.»

Mas, señores, puesto que ese sistema del interés individual se presenta como observador de los hechos; puesto que de ellos quiere deducir su fuerza y su importancia, observemos también los hechos por nuestra parte, y veamos si dicen efectivamente lo que con tanta seguridad se les atribuye. Interroguemos á la conciencia humana, puesto que á ella se invoca en testimonio: no es autoridad, sin duda, que nosotros acostumbremos á rechazar.

Que se pregunte desde luego á todo el mundo, á todas las edades, á todas las naciones, á todas las personas, sobre esa doctrina que se supone ser la que todos profesamos; que se les pregunte, y escuchemos tranquilamente la respuesta. ¿Dicen, por ventura, que la pregunta es exacta, que por única ley moral de nuestra naturaleza tienden á su respectivo interés, que no obran sino por éste, y que, obrando así, están seguros de no faltar á ningún precepto, á ninguna inspiración de la misma naturaleza? ¿Dicen que creen en realidad que no hay virtud, ni justicia, ni deberes; que todas estas son palabras vacías; que lo que se ha llamado remordimiento es también una ilusión igualmente vana, de la cual están ya exentos y curados? Todo esto, señores, deben decir; todo esto es forzoso que se nos responda, y que respondamos también nosotros mismos, si esa teoría del interés individual, como acabamos de explicarla, tiene la certidumbre que le atribuyen sus defensores.

Pero no sucede de este modo. No es ésta la respuesta que se nos da; no es esa la respuesta que nosotros damos. Ningún hombre, ningún pueblo, ninguna edad, consiente en la exactitud de la pregunta. El rico y el pobre, el feliz y el desgraciado, el malvado, el hipócrita, el hombre de bien, todos hablan de justicia, todos de deberes, todos de virtud. Todos rechazan la doctrina que suprime estas eternas leyes, y reconocen su existencia, aunque no siempre lleven á cabo sus preceptos. Todos os hablarán con entusiasmo del hombre virtuoso, y señalarán con desprecio al que se distingue por faltar á sus deberes. Todos protestarán por la ley, por el mandato, por la inspiración de la naturaleza, contra el mero placer ó lucro que se les ofrece como principio de la moralidad. Todos pronunciarán esta palabra, y la darán un sentido que no puede avenirse con la idea de goce.

¿Dirase, señores, que es mentida é hipócrita esa respuesta? ¿Di-

rasede que falta á la verdad el malvado, que nos engaña el astuto, que se engaña á sí propio el hombre de bien? Mala contestación sin duda, y débil defensa contra esa universalidad de sentimientos. ¡Cómo! ¡Se nos dice que preguntemos á la humanidad, y cuando ésta rechaza la pregunta se acude á una interpretación para debilitar los efectos de su dicho! Pero aun esa misma interpretación es un nuevo argumento contra el sistema que la invoca; esa misma acusación de hipocresía y de mentira prueba la necesidad de lo justo, la distinción de lo debido y de lo útil. Es necesario, pues, diremos nosotros, puesto que á tales artes se acude, hablar de virtud y confesar la justicia para ser escuchado en el mundo. Rechaza, pues, la conciencia del género humano, rechaza algún principio escondido en otros corazones, esa doctrina utilitaria, que se nos predica como la ley verdadera, como la expresión de la humanidad. ¡Pobre ley ciertamente de nuestro sér, cuando no podemos oírla sin rubor, cuando no podemos proclamarla sin avergonzarnos!

Mientras más nos detengamos en este punto, mientras más severa y rigurosamente le examinemos, mayor será nuestra convicción de que el hombre tiene la idea de la virtud, de que no puede borrarla de su inteligencia, y de que menos aún puede confundirla con la de la utilidad. Mientras más observemos lo que pasa en derredor de nosotros, más ejemplos podremos reunir de que ésta es la creencia del género humano.

¿Es el temor solo, por ventura, es el mero interés individual, el que inspira al anciano sin descendencia, y le hace estremecerse, cuando escucha referir un parricidio? ¿Nace de su interés individual el que su horror en semejante caso sea más intenso y más profundo que si se tratara de un homicidio simple? ¿Nace de su interés individual, cuando el parricidio no puede alcanzarle?

Y el que, viendo agitarse entre las ondas y próximo á perecer á un infeliz, se arroja á ellas, arriesga y tal vez pierde la vida por salvarlo, ¿ha calculado antes lo que puede producirle su acción, en gratitud del que va á libertar, ó en elogios de sus conocidos, ó tal vez en frases vanas de algún periódico?

¡Oh! no. Ni éste ha concebido ese cálculo improbable, ni el primero ha pensado un momento en la posibilidad de aquel crimen respecto á él. Sentimientos espontáneos han movido al uno y al otro; sentimientos que la humanidad comprende con una prontitud eléctrica; sentimientos que ella comparte sin vacilar, porque son su ley y no puede borrarlos de su vista, porque son su regla

y no puede cerrarles sus oídos, pues que los tiene dentro de sí.

Y cuando Atilio Régulo vuelve á Cartago para que le maten, y cuando Guzmán arroja la espada que debe atravesar el corazón de su hijo, ¿no es también la humanidad toda la que lanza un grito sublime, y los proclama héroes, y se prosterna delante de ellos, y se engrandece con sus sacrificios, y lleva su nombre de generación en generación? ¿Podrá decirse, señores, que esa humanidad reconoce y profesa el sistema filosófico del interés, que cree pronunciar un nombre vacío cuando pronuncia el nombre de la virtud?

Pero no es necesario en verdad acudir á tan altos hechos, ni remontarse á esas celebridades históricas, para contradecir la doctrina del interés individual. Observad al mismo filósofo que la proclama, y conoceréis el error de que es víctima. Ese filósofo podrá deciros en tesis abstracta que no hay gratitud, ó que la gratitud debe sujetarse á un cálculo; pero llamadle ingrato, á él, especialmente, en sus relaciones sociales, y se indignará, y reclamará, y protestará viva y enérgicamente contra esa palabra.

Esto, señores, sucederá por donde quiera. Este es un hecho que encontraremos en todas partes, como le queramos observar. Esta es una demostración de que nuestra conciencia, obrando sin prevenciones, abandonada á sí misma, concibe y no puede menos de confesar un deber que no es el cálculo, una justicia que no es el éxito, una virtud que no es el interés.

Reconozcamos francamente estos principios, que principios son para los que observan la naturaleza humana. Reconozcamos que hay una ley instintiva de la bondad, así como hay una ley instintiva de la belleza. Ni una ni otra son arbitrarias ni variables, ni una ni otra pueden nunca depender de un cálculo. Y si profundizamos un poco en esta ley moral de nuestro sér; si consideramos los hechos notables que más ostensiblemente nos la descubren, encontraremos que, lejos de consistir en la utilidad de nosotros mismos, lejos de ser homogénea con ésta y comprender la idea de goce, es precisamente la idea contraria, la de abnegación y sacrificio la que comprende. Sólo el sacrificio y la abnegación son los que moralizan, engrandecen, subliman al hombre; sólo ellos son los que hacen latir el corazón de la humanidad, los que la arrastran imperiosa é irresistiblemente, los que la elevan á toda la altura del heroísmo.

Y no se acuda, para combatir estas ideas, á suponer que sólo

nacen de la educación, y que sólo por ésta, y como resultado de ésta, subsisten. ¡Extraordinario efecto, sin duda, singular educación, que ha sido siempre y constantemente la del género humano, en todos los períodos de su historia, en toda la inmensa diversidad de sus infinitas situaciones! ¡Singular educación, que, teniendo su principio en las sociedades infantiles, se ha dilatado viva, invariable, permanente, por todos los grados de la civilización humana; resistiendo y venciendo todos los motivos de variación, todos los embates filosóficos, todos los empujes del capricho, de las pasiones, de la movilidad de nuestro ser!

Si la educación, si un género especial de ideas y de sentimientos pudieran producirnos tan asombrosos resultados, yo diría sin detenerme que esa educación, que esa enseñanza, habían adivinado nuestra naturaleza, que eran ésta misma ordenada artísticamente. Pero no abusemos de las voces, ni queramos hacer inútiles alardes de ingenio. La educación, en su propio y genuino sentido, no entra para nada en esta obra, cuyo fundamento es más profundo, cuyas bases son ciertamente más seguras. No ha hecho la educación lo que es universal; no ha podido hacer lo que es necesario. Todas las creencias artificiales han tenido una duración limitada y efímera, para desaparecer prestamente; los principios cardinales de la moral deben reconocer por fuerza otro origen, cuando su dominio es absoluto, en todos los lugares y en todas las épocas.

Tal es indudablemente el juicio de la razón, su fallo verdadero é indeclinable en la cuestión moral que vamos debatiendo. No consiste la creencia natural del hombre, como se nos decía, en la ley del interés: otra es la doctrina que confiesa el género humano. Si por ventura encontráis alguno que se atreva á profesarla, aquella ley, todo éste le desmentirá, y le señalará con desprecio. Lo que no sería posible, si el principio del interés fuese la regla moral de nuestra naturaleza: mayor es el poder de la verdad cuando se dice al mundo, porque ante ella se desvanecen los errores, y las preocupaciones humillan sus silenciosas frentes.

Fáltanos ver cuál es el principio de este error que hemos combatido, cuál es el fundamento, cuál es la parte de verdad que encierre la ley del interés. Porque absurdos completos y sin razón alguna, pocas veces invaden la inteligencia humana, menos aún se poseionan de ella y la dominan por algún tiempo. Algo ha de haber sin duda en el interés individual respectivo á nuestras acciones, cuando en él ha creído hallarse la regla de éstas.

Relación debe tener nuestra utilidad con nuestras obras, cuando en la primera se ha buscado la ley de las segundas.

El interés, en efecto, y la utilidad, ya lo dijimos desde la primera noche, son indudablemente un móvil que nos dirige, son una causa que influye poderosamente en nuestra conducta. He aquí una verdad notoria, que no creemos pueda ser negada por ningún sistema. La utilidad y el perjuicio, el bien y el mal, nos atraen ó nos repelen, nos estimulan á obrar ó nos apartan de ello por lo común. Son un *móvil*, pues, son un móvil precioso, el más general, el que seguimos en la mayor parte de los casos. Y diré más aún: no solamente son un móvil, sino que lo son justo y legítimo, digno de ser atendido, capaz de ser confesado altamente. Mientras que no hiere un deber, mientras que no se halla en oposición con un precepto, ese motivo es respetable, y no puede haber razón alguna para descuidarlo. Por él obramos todos los hombres; por él debemos, y no podemos menos de obrar en el gran cúmulo de casos, en la gran inmensidad de nuestras acciones en que calla la conciencia, y en que está muda la palabra del deber y de la justicia.

Pero esos motivos de utilidad ó del daño no son la ley suprema de nuestras obras, aunque sean su determinante común. No son, ni puede suponerseles la regla de moralidad, cuando ellos en sí propios, esa utilidad ó ese interés, ninguna idea moral encierran ni comprenden. No son inmorales por su naturaleza, no; pero no son justos, no son morales tampoco. Son independientes de la justicia propia; pueden marchar á su lado sin rozarse con ella; pueden convenirla á veces, como á veces contradecirla y chocar. Es algo, y mucho, la utilidad, confesaremos; pero no es ni lo único ni lo más alto para la apreciación de las obras humanas.

Lo he dicho otra vez, y me permito repetirlo, porque es exacta la ejecución. Los utilitarios son en moral lo que los sensualistas en las ciencias intelectuales. Como éstos, han observado una parte de lo que existe en nosotros, y en lo que conocen no han ido ciertamente á imaginar absurdos para ponerlos en lugar de la naturaleza humana. Pero no la han observado toda, íntegra y completa: han descartado ciertos órdenes de hechos, han supuesto que no había otros fuera de lo que ellos explicaban. Este ha sido el error de DESTUTT-TRACY; éste ha sido el error de HELVECIO y el de BENTHAM. Han examinado con el mayor esmero lo que comprendían, han sacado de ello las consecuencias más útiles, han ilustrado cuanto es posible la parte material, detallada de

las ciencias. Pero el abandono de su parte moral, de lo más alto y filosófico de las mismas, no puede en verdad desconocerse ni dudarse. Las nociones del derecho, de la justicia, de la legitimidad, desaparecen sin remedio en sus escritos; y los más grandes problemas del hombre interior quedan en completa oscuridad; y las necesidades más inagotables de nuestro instinto, condenadas para siempre á una sed eterna, á un vacío y privación horrosos.

No nos detengamos, pues, por más tiempo en el examen de esta teoría del interés individual. La legitimidad de las penas, que es el objeto principal de nuestras investigaciones, no puede de ningún modo encontrar en ella su explicación ni su justificación. Ni aun ese nombre de legitimidad; ni aun la idea de derecho que en esa expresión se comprende, son compatibles con la doctrina del interés individual. Era indispensable que Dios hubiese entregado el género humano como patrimonio á alguna persona, para que el interés de ésta pudiese aspirar á que se la considerase uno de los fundamentos de la ley.

Así es, que esa idea demasiado equívoca no ha encontrado defensores en los dominios de la legislación. La han proclamado ciertamente algunos filósofos; pero la han proclamado para la moral, la han sostenido para ella, la han hecho valer en este solo concepto. En el círculo de nuestras ideas especiales, en la esfera de la legislación del derecho social, la idea utilitaria que se ha levantado con audacia y se ha sostenido con honra, es la del provecho ó interés público. El *mayor bien del mayor número*, según la primitiva fórmula de BENTHAM, ó *la mayor utilidad* simplemente *maxima felicitas*, como creyó después más exacto: he aquí el principio único en que, según ese sabio escritor, deben fundarse las leyes, la única base de su legitimidad, la única teoría de su ciencia. La utilidad individual no sólo queda abandonada, sino que se ve formalmente contradicha: la conveniencia común es la que la reemplaza.—Razón será, pues, que, prosiguiendo nuestro examen, analicemos también especialmente esta doctrina, é investiguemos si es más verdadera y satisfactoria.

Más ante todas cosas, séanos permitida una primera duda, una observación preliminar. Vemos desde luego que los pensadores utilitarios que se dedican al estudio de la moral privada fundan sus sistemas en el interés de los individuos, al paso que sus compañeros, utilitarios también, que se dedican á la legislación, no pueden fundar los que á ésta corresponden sino en el interés co-

mún, en la utilidad de todos ó del mayor número. Observación es ésta, que no tendría ningún peso si el hecho fuera casual y variable; si, dependiendo de un accidente la diferencia, pudiéramos ver mañana una moral deducida de la utilidad común, un tratado de legislación pendiente del interés privado. Pero esto no es posible, y la disidencia que acabamos de observar procede de la naturaleza de las cosas. El bien público no puede ser fundamento de una moral utilitaria, porque aunque la moral sea de esta clase, ha de buscar una sanción para garantía de los deberes, y ese sistema del interés común no ofrece ninguna natural é individual. Por el contrario, ya vimos que la legislación fundada sobre intereses particulares era absurda ante todo buen sentido, incapaz de seducir á ningún hombre que considere la importancia de nuestra naturaleza. De manera, que es necesaria y no casual esta separación; de manera, que bajo la teoría utilitaria, un sistema exclusivo, el del interés privado, ha de ser siempre la base de la moral, mientras que otro sistema, exclusivo también y muy diferente, el de la utilidad pública, ha de ser base de la legislación.

Sentados estos hechos, la dificultad que he indicado nace bien clara y bien patente. ¿Es posible, diré yo, admitir un principio en el que se funde la moral, sin que pueda fundarse en él la ley, ó en el que se funde la ley, sin que pueda fundarse la moral? Si ya dijimos que en todas las secciones del derecho había de ser una, idéntica, la base, ¿las admitiremos ahora dobles y distintas para la moral y la legislación?—Esta pregunta es interesante, y no se puede prescindir de ella cuando tan clara se presenta á nuestra vista.

Bien sabemos nosotros que no son una propia las esferas de la legislación y de la moral; pero sabemos asimismo que no deben cruzarse, que no deben interceptarse entre sí. No son aquéllas una misma cosa, sin duda, pero mucho menos deben ser jamás cosas contrarias. No se confunden á la verdad sus círculos; pero deben ser círculos concéntricos. No es idéntica su extensión; pero el principio generador y capital debe ser igual en una y en otra. Su divorcio es en nuestro dictamen un divorcio impío, del que naciera irremediamente la contradicción en los preceptos, la confusión en las obligaciones, el absurdo en el hombre y en la sociedad.

Y no se diga que es una ilusión semejante divorcio, ni se pretenda que son homogéneos uno y otro principio, porque ambos

se llaman utilidad ó interés: esto sería un error bien patente, que á nadie pudiera fascinar. Utilidad se llama el interés de una persona, y utilidad la conveniencia pública; pero no hay dos cosas en el mundo que puedan ser tan contradictorias como esas utilidades; no hay dos cosas que frecuentemente disten tanto, y que signifiquen tantos principios opuestos. Existe, pues, necesariamente esa diferencia, esa contradicción que yo indicaba, y permanece y se patentiza esa dificultad, que no resuelve de seguro la semejanza del nombre.—¿Cómo se ha de admitir, repito, una base para la moral que no pueda serlo para la legislación, ó para ésta que no pueda serlo para la moral?

Consecuencia necesaria es, para todo el que contemple filosóficamente puntos tan graves, que ni la una ni la otra utilidad pueden elevarse á la importancia que se les atribuye. Esa unidad que les falta es un defecto irremediable: esa sola consideración sería un argumento irresoluble contra ellas. Así vese desde luego cómo no les corresponde el nombre de principio, cómo no puede admitirlas un espíritu filosófico y ordenado, en la alta pretensión en que las vamos contradiciendo.—Motivo dijimos, ya repetidas veces, que era la primera en la conducta de las personas; motivo diremos también que es la segunda, en la conducta de los legisladores: alto y poderoso motivo, del que ni un instante deben separar su vista; eminentemente regulador, que, á la manera de la prudencia en los individuos, si no es lo que nos confiere los derechos, es á lo menos lo que nos indica el modo, la ocasión, el límite con que debemos usarlos.

Ni era posible, prosiguiendo nuestro análisis, que el derecho en su absoluta acepción naciese nunca de la utilidad común, supuesto que no nace del interés individual. Contrarios, como ya hemos dicho con harta frecuencia, el interés de alguno y el de la mayoría, ó el bien particular y el del Estado, porque ése alguno puede pertenecer al número menor, es, sin embargo, indudable que la conveniencia común no puede resultar sino por la aglomeración de especiales conveniencias, y que el bien de todos ó del gran número no es otra cosa sino la suma del bien de muchos individuos particulares. Así, el interés general es la reunión de especiales intereses que concuerdan en un mismo punto, que por acaso ó por necesidad se encuentran en la misma línea, en la propia dirección. Ahora bien: si el interés de una persona no produce derecho, ¿le producirá por ventura su agregación con otros intereses de la misma naturaleza? La suma de mil incapaci-

idades, porque á esto equivale esa reunión de intereses unitarios, ¿dará por resultado una capacidad? La suma de mil ceros, ¿nos dará por consecuencia un número?

Es menester no perder nunca de consideración lo que esta palabra *número* significa. Usándola comúnmente, sin atender á su origen, podemos y acostumbramos darla un valor más alto que el que le corresponde. Lo mismo nos suele suceder con muchos nombres colectivos, en los que suponemos de ordinario que hay algo más de lo que comprenden. Dícese, por ejemplo, que hay derecho para condenar á un hombre por la utilidad de la multitud, del pueblo, de la nación; y con este pueblo, con esta multitud, no quiere significarse otra cosa que un millón de personas agrupadas<sup>(1)</sup>. Á quien así lo sostiene preguntaríamos si habría también ese mismo derecho, cuando la utilidad se limitara á la décima, á la centésima, á la milésima parte de aquel pueblo; cuando en vez de un millón lo exigiese sólo el interés de mil, de ciento, de diez, de cuatro..... de uno. Y si por la utilidad de uno, por el interés individual no lo concediese como suponemos, nosotros volveríamos á preguntar cómo lo podía conceder por el interés del millón, cuando el millón se compone sólo de unidades, cuando el millón no es otra cosa que una fórmula sucinta, un modo abreviado de decir uno, más uno, más uno, más uno, más uno....., etc. ¿Cómo, pues, nacería un derecho por la utilidad de un hombre, mas la de un hombre....., cuando no naciese por la particular de cada uno de ellos? ¿Qué añadiría la segunda que no tuviese la primera, la tercera que no estuviese en las otras dos, y así sucesivamente?.... ¡Principio singular, se ha exclamado con razón, éste del número, que haría que un castigo fuese altamente legítimo en la China, medianamente justo en Inglaterra ó en Francia, casi injusto en la república de San Marino ó en la de Ginebra!<sup>(2)</sup> ¡Principio singular, añadiremos nosotros, que variaría la importancia de la justicia, según fuese mayor ó menor la parte alicuota, cuyo interés la decidiese, según las penas fuesen requeridas por la mayoría simple, ó por los dos tercios, ó por los cuatro quintos....., ó por la unanimidad! Francamente, en la esfera

(1) En el pueblo, en la nación hay algo más ciertamente que personas agrupadas: hay relaciones é ideas, hay leyes, cuyo conjunto es precisamente la justicia. Pero no es eso lo que pueden entender bajo aquellas palabras los defensores de la utilidad. Entonces no sería ésta, sino la justicia, la base de su sistema. El pueblo para ellos es el número, en cuanto número, la multitud, la agregación de las personas.

(2) Rossi.

de las ciencias, ¿es admisible este principio? ¿Es concebible esta justicia?

Inacabables serían las extrañas ilaciones que se dedujesen del principio del número, si quisiéramos apurarlo, todas igualmente contrarias á la conciencia de la humanidad, igualmente repugnantes á la razón y al sentido común. Constituido el derecho sólo en el caso de ser más aquéllos que lo crean, mil horrores y mil delirios tendrían su justificación en semejante circunstancia. Ni la idea del mismo derecho expresaría nada de fijo y estable: con la propia facilidad con que el número menor puede pasar á mayor, con esa misma se trocaba la moralidad de las cosas, y se cambiarían absolutamente las nociones de lo justo y de lo injusto, ó de lo debido y de lo indebido.

Permitaseme sólo, en comprobación de esta verdad, referir unas breves consideraciones del mismo autor á quien poco hace dejo citado.—«Si se demostrara, diremos con él, que siete millones de españoles perfectamente acomodados con un sistema social, interesados de todo punto en llevarlo adelante, no podían conservarlo sin quitar la vida á los otros seis millones, indudablemente tendrían derecho de hacerlo, con arreglo á los principios de este sistema. He aquí un aserto que, en rigor, no puede contradecirse. Porque si la justicia, si el principio del derecho es sólo una cuestión de número, un cómputo de ventajas para la mayoría, no puede haber razón ninguna para conceder á ésta el derecho de sacrificar á su interés mil individuos cada año, y para negárselo de una vez respectivamente á los seis millones. Toda la cuestión sería, pues, sobre la utilidad; pero ni el proyecto podría rechazarse en globo, ni concebida la utilidad podría negarse la consecuencia. Desconocer esta observación sería abandonar la doctrina: los que la sigan sinceramente deben confesarlo así.—Pero entonces también es indispensable conceder que de los siete millones restantes, los cuatro podrán degollar á los tres; dos en seguida podrán inmolar á uno....., y así sucesivamente todo número mayor al menor, hasta que, quedando sólo dos hombres, el más fuerte pudiera acabar con su compañero, si por ventura tuviese pasión por la soledad.»

Estas consecuencias son ciertamente extremas, y no es posible que jamás se deduzcan con ánimo de proclamarlas; pero son exactas é irrecusables, porque se comprenden en el principio, y su consideración puede hacer juzgar de la exactitud de éste. ¿Consiste el derecho en el número, en las ventajas del número,

en el interés del número? Pues entonces la ilación no tiene réplica: el número está autorizado para suprimir todo lo que sea obstáculo á su bienestar. No hay que buscar otro fundamento. Si se busca otro, porque se necesita otro, ese será el principio, y no el de la utilidad numérica, no el de la conveniencia común.

Pero no diremos sólo que no se sacarán esas consecuencias: debemos y queremos hacer completa justicia. Sabemos bien que los utilitarios se horrorizarían si viesen venir semejantes resultados; sabemos que se afanarían por contradecirlos, por presentarlos como absurdos; sabemos que la idea sola de su admisión les parece imposible. Mas la razón de esto es muy sencilla; y si excusa y justifica á los hombres, no excusa ni justifica á los sistemas. El instinto del género humano no se borra nunca en medio de los extravíos de su razón, y ese instinto rechaza las deducciones de todo sistema equivocado, cuando más allá de cierto límite tocan en la esfera de absurdas. Podrá ese instinto no ser en todos los casos una guía segura para obrar; pero no cabe duda en que es un término precioso para advertir los extravíos, y para no dejarnos perder por mucho tiempo en sendas equivocadas. Y estas observaciones son antiguas; y el género humano las conoce y las aprueba; y por eso ha creído siempre que ninguna teoría era tan peligrosa como la lógica pura nos haría temer; y por eso ha sido dicho común que todos los partidarios de doctrinas extrañas valen siempre más que sus doctrinas y sus sistemas. Y yo me adhiero plenamente á esa creencia en el caso actual, y hago á los utilitarios la justicia de estimarlos moralmente muy superiores á sus principios, así como la humanidad es muy superior á todos los sistemas filosóficos que en ella se agitan.

Pero el objeto de la ciencia no puede ser la apreciación de los hombres, miserables é inconsecuentes, sino el juicio de las teorías como ellas son en sí. Por eso, cuando de éstas se infiere el absurdo, la ciencia puede condenarlas, sin cuidarse de que le sigan ó no le sigan sus sectarios. Por eso, aunque todos los que defienden el sistema de la utilidad fuesen las personas más morales del mundo, la ciencia podría acusar á la doctrina utilitaria de que trastorna los principios morales, y de que no deja en el círculo de las ideas otro principio que el de la fuerza material, otra sanción que la del verdugo.

Tratamos, vuelvo á repetirlo, puramente de las doctrinas. De esas doctrinas, según las cuales no es otra cosa un reo condenado á muerte, que un medio, un instrumento para la intimidación de

los demás. De esas doctrinas, según las cuales no hay diferencia alguna entre el asesino que perece en un cadalso, y el soldado que cae en el campo de batalla, supuesto que mueren uno y otro sin más causa ni derecho que la utilidad del país. De esas doctrinas, según las cuales la naturaleza íntima, esencial de la acción, no entra por nada en el derecho para proscribirla; en las que la palabra *crimen* se debería sustituir por la de *cálculo equivocado*, la palabra *castigo* por la de *medio para intimidar*. De esas doctrinas, que, trastornando todas las ideas, patrimonio de la especie humana, borran en la de pena la de *expiación*, que siempre había sido su fundamento; que borran también las de mérito y demérito en todas las acciones de los hombres. De esas doctrinas, por último, que son las únicas en que pueden fundarse, y de hecho se fundaron, cuantas maldades deshonraron á la humanidad en los pasados siglos bajo el nombre de *razón de Estado*, cuantas hemos visto deshonrarla en nuestro tiempo, bajo el nombre de *salud pública y supremo bien de la patria*.

Y en medio de todo, este sistema, forzoso es repetirlo, deja la cuestión capital sin resolver. Ella consiste en encontrar un principio justificativo de las penas que la sociedad impone, no sólo á seres *sensibles*, sino á seres *libres y morales*. Ahora bien: la utilidad sola, considerada aisladamente y en sí, nada legítima, porque nada tiene por su esencia de moral, porque, según las circunstancias, podría legitimarlo todo. Útil será, sin duda, el mal impuesto á un culpable; pero útil podrá ser el mal impuesto á un inocente. Útil será de ordinario el mal impuesto con moderación; pero útil puede ser asimismo el mal impuesto con exceso. La utilidad prescinde de la mejor y más sublime parte de nuestra naturaleza; no atiende sino al éxito, y separa su vista del principio. El sistema, pues, que se funda en ella sola, en vez de observar al hombre, le adultera; en vez de explicarle, le calumnia.

He aquí las consecuencias de querer dar á cualquier fundamento más importancia que la que le corresponde. Ya he manifestado con repetición que la de la utilidad pública es grande, es extensa, es principal en las cuestiones de ley; como que es un motivo que debe guiar á los que la forman dentro del terreno del derecho; como que es un correctivo á la absoluta extensión de éste en muchas circunstancias; como en otras es un complemento no menos precioso ni menos digno de consideración. Pero quererla hacer mayor todavía, traspasando ese segundo elemento á

la clase de primero, y de único, de principio absoluto y generador de toda legitimidad, es un yerro notable, que falsifica y destruye la ciencia, trastornando las ideas constitutivas de la naturaleza humana.

Yo concluiré el examen de este sistema repitiendo el siguiente resumen, que no vacilo en entresacar de un juicioso escritor, á quien deben estos interesantes estudios la ilustración consiguiente á la superioridad de su talento.

«Si al proclamar el principio de la conveniencia pública, del mayor bien general ó del mayor bien del mayor número (advertiremos con él), se quisiera decir únicamente que los gobiernos no deben conducirse por el exclusivo interés de los gobernantes, en ese caso se enunciaría una máxima que no tiene réplica, y que tan sólo podrían combatir los partidarios del interés individual.

»Si quisiera decirse con aquellas expresiones que los poderes sociales deben tomar por guía de su conducta el interés común, también sería una máxima irreplicable, siempre que se entendiera por éste, antes que todo el orden y la justicia, y en segundo lugar los bienes y los goces físicos.

»Si se dijese aún que el poder no debe prestar fuerza al derecho, ni añadir la sanción legal á las sanciones naturales, sino cuando su intervención puede ser útil al orden público, y que, en su consecuencia, no basta que un precepto sea justo, sino que se deben considerar todos sus inconvenientes primero que dictarlo, se dice del mismo modo otra verdad que no contradirá nadie, como no sea tal vez algún prosélito de una teocracia exagerada, extrema é imposible.

»Pero si por utilidad general se entiende la utilidad material, la suma de goces y placeres:

»Si á esta utilidad se la pasa desde la clase de *motivo* á la de principio único y generador de todo derecho, prescindiendo absolutamente de la justicia:

»Si se dice que una mayoría, que una nación, que todo el género humano puede legítimamente procurársela, esa utilidad, por cualquier medio que sea:

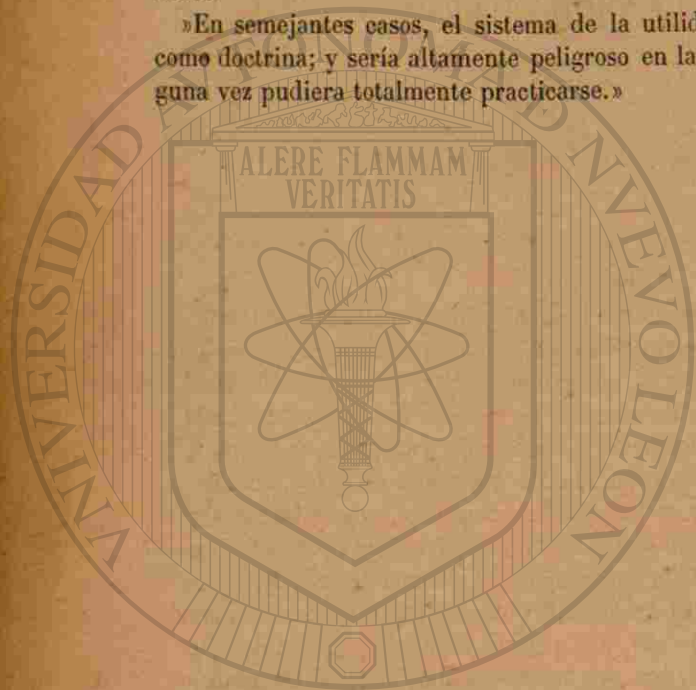
»Que pueden sacrificar á este fin, no digamos la minoría, mas ni un individuo solo, mas ni el menor derecho de un individuo, sin que la justicia, esta ley de nuestro instinto y nuestra razón, lo consienta y apruebe:

»En semejantes casos, el sistema de la utilidad ó del número



es un sistema sensualista y ateo, que conculca la inteligencia y la conciencia para entronizar la voluntad; que mutila y deprime al hombre; que disuelve las sociedades; que nos despoja de la moralidad, de la libertad, de todos nuestros más esenciales atributos.

»En semejantes casos, el sistema de la utilidad es falsísimo como doctrina; y sería altamente peligroso en la práctica, si alguna vez pudiera totalmente practicarse.»



## LECCIÓN CUARTA.

### Origen del derecho de penar.

SEÑORES:

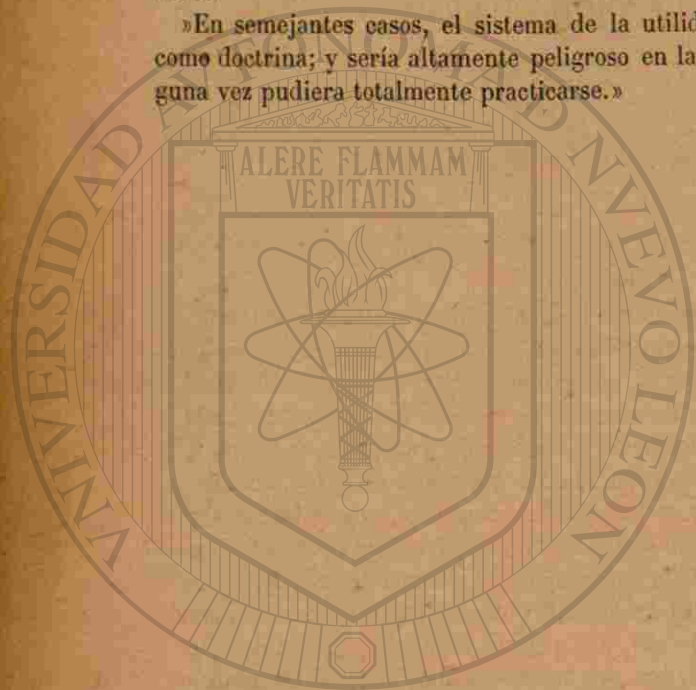
Hemos examinado en dos lecciones sucesivas los diferentes sistemas en que el espíritu filosófico, que agita las modernas sociedades, ha querido fundar los principios y orígenes de todo derecho, ó por lo menos del derecho de castigo. Los hemos analizado uno por uno, con detención y conciencia, buscando de buena fe en ellos ese principio generador de la moral y de la ley, que justificase completamente los grandes actos de la especie humana, y satisficiera nuestra inteligencia con la razón absoluta de nuestras obras. El sistema de la convención, el sistema de la defensa, el sistema de la utilidad en sus diferentes interpretaciones, únicos que ha creado la filosofía, han pasado sucesiva y gradualmente ante nuestros ojos, y han recibido todos ellos nuestra desaprobación más ó menos fuerte, más ó menos dura y decidida.

Vimos, pues, y séame permitida esta ligera y última recordación, que el sistema del pacto social consistía puramente en un delirio; que mero producto de ilusiones, falso ante la historia, imposible ante la razón desnuda y severa, nada podía deducirse de él, no ya para las ciencias del derecho, mas ni para ninguna teoría social, para ningún hecho de los que ocurren en la vida de los estados.

Más importante y más verosímil la idea de la defensa, cierta, exacta, bajo varios aspectos, comprensiva de alguna verdad, y aplicable á las sociedades humanas en ciertos casos, no nos mereció una censura tan rígida, ni una tan absoluta condenación. Advertimos, sin embargo, que si la defensa es un derecho legítimo, al que justamente ocurren las naciones y sus gobiernos, no es él el que ejercen cuando distribuyen la justicia penal, no es

es un sistema sensualista y ateo, que conculca la inteligencia y la conciencia para entronizar la voluntad; que mutila y deprime al hombre; que disuelve las sociedades; que nos despoja de la moralidad, de la libertad, de todos nuestros más esenciales atributos.

»En semejantes casos, el sistema de la utilidad es falsísimo como doctrina; y sería altamente peligroso en la práctica, si alguna vez pudiera totalmente practicarse.»



## LECCIÓN CUARTA.

### Origen del derecho de penar.

SEÑORES:

Hemos examinado en dos lecciones sucesivas los diferentes sistemas en que el espíritu filosófico, que agita las modernas sociedades, ha querido fundar los principios y orígenes de todo derecho, ó por lo menos del derecho de castigo. Los hemos analizado uno por uno, con detención y conciencia, buscando de buena fe en ellos ese principio generador de la moral y de la ley, que justificase completamente los grandes actos de la especie humana, y satisficiera nuestra inteligencia con la razón absoluta de nuestras obras. El sistema de la convención, el sistema de la defensa, el sistema de la utilidad en sus diferentes interpretaciones, únicos que ha creado la filosofía, han pasado sucesiva y gradualmente ante nuestros ojos, y han recibido todos ellos nuestra desaprobación más ó menos fuerte, más ó menos dura y decidida.

Vimos, pues, y séame permitida esta ligera y última recordación, que el sistema del pacto social consistía puramente en un delirio; que mero producto de ilusiones, falso ante la historia, imposible ante la razón desnuda y severa, nada podía deducirse de él, no ya para las ciencias del derecho, mas ni para ninguna teoría social, para ningún hecho de los que ocurren en la vida de los estados.

Más importante y más verosímil la idea de la defensa, cierta, exacta, bajo varios aspectos, comprensiva de alguna verdad, y aplicable á las sociedades humanas en ciertos casos, no nos mereció una censura tan rígida, ni una tan absoluta condenación. Advertimos, sin embargo, que si la defensa es un derecho legítimo, al que justamente ocurren las naciones y sus gobiernos, no es él el que ejercen cuando distribuyen la justicia penal, no es

él el que los autoriza para imponer esos castigos que decretan y llevan á ejecución contra los criminales. Conservando la verdadera naturaleza del juicio, no pudimos consentir en rebajarle á la calificación de lucha y de guerra, que es la que todo acto de defensa supone necesariamente.

El alto carácter del principio de la utilidad, su valor notable en las distintas secciones de la legislación, no han sido desconocidos en la lección anterior. Ya señalamos allí cuán interesante es su cómputo en la mente del legislador, cuán fija é indeleble debe permanecer ante ella para todos los actos de su autoridad. Y esa idea, que me he complacido en repetir desde la primera de estas lecciones, encontrará cada día nuevos comprobantes, y recibirá nuevo desarrollo, porque es una de las capitales que han de dirigirnos en el presente curso de derecho. Mas en cuanto á fundar sobre ella todo éste, en cuanto á presentarla, á esa noción de la conveniencia pública, como primitiva, como única base de toda ley, como principio generador de toda legitimidad, y especialmente de la de las penas en que nos ocupamos; fácil es de recordar que de ningún modo lo reconocimos, que lo rechazamos con convicción, que lo negamos con fuerza por una y otra vez. No: el derecho de penar, repetimos, no se funda en la conveniencia, aunque la conveniencia limite ó regule el uso de ese derecho: el derecho de penar exige un principio que lo moralice y lo sancione, y la utilidad no moraliza nada, porque sólo lleva en sí la idea del éxito, y no de la justicia.

Tenemos, pues, que ninguno de los sistemas filosóficos que hemos examinado, satisface á la necesidad de la razón en este grave punto de la justificación y la legitimación de las penas. Y debemos advertir francamente que la filosofía no ha inventado ningún otro, que ninguna otra escuela ha procedido de sus clases, que ninguna otra doctrina ha nacido de sus meditaciones. ¡Grave argumento, sin duda, contra esa filosofía que se empeña en crear, que toma como una obligación el inventar sistemas, que no se reduce al papel modesto de estudiar los instintos humanos, y de escuchar con aprecio y deferencia lo que los siglos enseñan á los siglos!

He aquí á donde tenemos que venir necesariamente, si queremos encontrar explicaciones satisfactorias. He aquí la filosofía que tenemos que consultar, si no queremos saciarnos con palabras vacías, y alimentarnos de frases insubsistentes. A lo que el género humano ha dicho siempre, á lo que los pueblos han confe-

sado, á lo que no quizá con mucha distinción, pero con mucha firmeza, sí, nos han repetido las tradiciones del mundo: á la justicia y á las leyes naturales, que también son un sistema, y un sistema más verdaderamente filosófico que otro ninguno inventado por los hombres.

Y no nos sublevemos contra estas ideas, no reclamemos contra esta sencillez, no recordemos los epigramas que desde el siglo pasado se han dirigido contra las nociones que proponemos; no se las quiera condenar por mera preocupación, llamándolas doctrina de las ideas innatas, doctrina de la ley natural. Esas preocupaciones, esas antipatías, ese sistema resuelto de condenar sin examen y sólo por prevención, no son dignos de hombres que se dedican á pensar grave y concienzudamente. Ni la expresión de ley natural, ni el sistema de las ideas innatas, son merecedores de irrisión y de burla; porque la una y el otro comprenden grandes pensamientos, y se hacen respetar naturalmente de todos los que contemplan con sinceridad los misterios de nuestra humana naturaleza.

No es ésta una explicación de metafísica, y no me es lícito, por tanto, distraerme á examinar el origen de nuestros conocimientos; pero ya que esa expresión de ideas innatas vino casualmente á mis labios; ya que hemos advertido si podría tener alguna relación con el sistema que llamaremos de la justicia, único verdadero en el derecho penal como en todos los ramos de la legislación, séame permitido decir algunas brevísimas palabras, que servirán al menos de protesta contra el desdén que afecta el sensualismo en la decisión de unos puntos demasiado graves, y malamente abandonados por él al contemplar las leyes de la inteligencia racional.

Indudablemente, si la palabra *ideas* no quisiera decir otra cosa que *imágenes*, y la frase *ideas innatas* significara, por consiguiente, imágenes que no adquiriéramos por los sentidos, esa frase sería absurda sin remedio, y no tendría defensa, y no tendría explicación, siendo consigo misma contradictoria. No era necesario que LOCKE hubiese empleado sus vigilias en destruir un sistema, que ningún hombre racional habría defendido.

Pero si la palabra *ideas* significa *algo más* que imágenes; si la expresión *ideas innatas* indica sobre todo la actividad de nuestro espíritu; si su explicación genuina es la que proclamaban DESCARTES y LEIBNITZ, la que después han sostenido otros célebres filósofos no menos dignos de consideración y respeto, en este caso,

lejos de ser ridículo acordarse de esas ideas innatas, lejos de merecer esta expresión el desdeñoso desprecio con que se la ha tratado, serán, por el contrario, sus censores y sus críticos los que echarán sobre sí esa triste circunstancia, y los que se mostrarán ajenos á la marcha de la filosofía y á los adelantos de la razón.

Otro tanto debemos decir acerca de la ley natural. La expresión de ley natural ha sido también objeto de burlas, y hasta se la ha cambiado por *principio de simpatía y antipatía*, para darle un carácter de arbitrariedad, de voluntariedad y de pasión. Mas todo ese esfuerzo ha sido impotente contra los hechos de nuestra conciencia, y la doctrina de la ley natural no puede ser negada sino por quien ponga resueltamente una venda á los ojos de su espíritu.

¡Pues qué! único en toda la creación, ¿había de hallarse sin leyes el mundo de las inteligencias? ¿Cabía acaso en la posibilidad que estuviesen dotados de reglas derivadas de sus relaciones todos los seres físicos, y que careciesen de esas mismas reglas los seres morales? ¡Oh! semejante suposición sería demasiado absurda, para que ni un instante apareciese confirmada por los hechos.

La ley natural comprende, y no puede menos de comprender, el mundo entero, el universo en todas sus relaciones. La ley natural es la ley física, que sujeta los cuerpos á ciertas reglas en su composición, en su movimiento, en sus influencias recíprocas, en todo lo que pueden tener de común. La ley natural es, del mismo modo, la ley de los espíritus y de sus relaciones morales, la ley de su comercio, la ley de sus obras, la ley de su acción y de su sér. De la esencia de los unos y de los otros, de las relaciones necesarias que su naturaleza crea entre ellos, derivanse rigurosamente estas leyes, que NEWTON no inventaba, sino observaba y descubría para el mundo físico; que ARISTÓTELES y LEIBNITZ no inventaban tampoco, sino observaban y descubrían para el mundo moral.

Supuestos estos ligeros antecedentes, que en más de una ocasión procuraré ir explanando, yo me apresuro á aplicarlos á la cuestión que nos ocupa; yo me dirijo inmediatamente con ellos al debate de la legitimidad de las penas, y encuentro en ellos mismos ese derecho que habíamos inútilmente buscado en las invenciones filosóficas de las conferencias pasadas. Ese derecho es para mí una de las leyes necesarias de la humanidad, una de las relaciones morales que dependen de nuestra naturaleza, que concibe esencial é indispensablemente nuestro espíritu, que tiene un in-

destructible fundamento en las bases de nuestro sér, que el instinto nos inspira desde los primeros instantes, y que la razón nos demuestra con sus observaciones, con sus argumentos reflexivos. La aplicación de la pena al crimen, la justicia criminal que dispensan las sociedades, es una ley de la naturaleza: ésta es su justificación, éste es el verdadero origen de tan alto derecho. Así se resuelve la cuestión que agitamos en estas lecciones.

Me persuado que no se habrán desvanecido de nuestra memoria los términos precisos de esta cuestión. Al observar el hecho constante que nos presentaban los anales del mundo relativamente á las penas; al descubrir á la sociedad en todos sus estados, en todas sus transformaciones, reivindicando para sí el derecho de castigar los crímenes, decíamos en nuestra lección segunda con terminantes palabras:—«He aquí el hecho claro, decisivo, innegable. Ahora bien, y ésta es la cuestión: ese hecho, ¿es legítimo, es moral, satisface á la razón y á la conciencia? ¿Hay justicia, hay derecho para ese hecho? Y si le hay, ¿dónde está su origen? ¿de dónde nace y se deriva?»

Repito las palabras propias para concretar nuevamente la cuestión, para fijarla bien en sus verdaderas dificultades. Las repito, para hacer ver que el debate no es simple, sino doble; que las dudas se extienden á más de un punto, y que la satisfacción á ellas ha de tener asimismo igual duplicidad. La cuestión, en efecto, se divide en estas otras, y necesita que las dos sean resueltas afirmativamente. Primera. ¿Es legítimo el castigo cuando se verifica el crimen? Segunda. ¿Es legítima la imposición de ese castigo por el poder social?

He aquí cómo la dificultad ó el debate se van descomponiendo, y cómo, en mi entender, se van facilitando. Cada una de esas últimas cuestiones es ya más sencilla, y ambas pueden ser tratadas y resueltas con menos confusión.

Concretándome á la primera, vuelvo á repetir que es legítima la pena cuando se ha verificado el crimen, porque ésta es una ley necesaria de nuestro sér, que está patente á nuestro sentido íntimo, y que no podemos desconocer ni rechazar, por más que cerramos los ojos á su luz, los oídos á sus inspiraciones. He aquí, sin duda, un hecho de conciencia, cuyo valor es inmenso, cuyas consecuencias no pueden contrastarse.

La conciencia nos ha sido dada para esto. Testigo infalible de nuestro espíritu, órgano y proclamador de sus leyes, no tiene otro encargo que el de advertirnoslas á cada instante, y poner-

nos de manifiesto si obramos con arreglo á ellas. Pues bien: la conciencia, no sólo la de un hombre, no sólo la de muchos, sino la del género humano, esa nos ha proclamado constantemente la ilación necesaria del castigo cuando ha habido crimen; la necesidad del mal expiatorio y reparador, cuando ha habido un mal que trastorna el orden y viola los principios morales.

Porque esos principios, esas leyes, esas reglas de la ley natural de los espíritus, pueden ser violados, y en eso se diferencian de las leyes naturales de los cuerpos. Estos, que no tienen inteligencia ni libertad, marchan indefectiblemente por una línea fija, de la que no pueden desviarse, y obedecen sin vacilación á la ley, á la que no pueden resistirse. Pero los seres morales, inteligentes y libres, conociendo la regla que les está impuesta, gozan de libertad para seguirla ó quebrantarla. Solamente que cuando la siguen y cumplen su destino, éste se llena naturalmente sin ninguna perturbación; y, por el contrario, cuando la infringen y faltan á ella, es necesario que venga en seguida el restablecimiento del orden que se quebrantó, la reparación del punto trastornado.

Es, pues, la regla del orden moral que se reforme y enmiende en él el mal que se causa, que se vuelva á soldar y á afirmar el anillo por donde fué rota la cadena. Y la idea que sigue á ésta naturalmente, la que la explica y completa, no es otra que la idea de padecimiento, la idea de expiación, la idea de mal por mal, la idea de castigo.

He aquí la legitimidad de esta noción, considerada abstractamente y en sí misma, sin buscar todavía la otra del poder social, con la cual se une y se confirma. Desde luego es un hecho que donde el hombre advierte infracción de la ley natural, aguarda en el instante reparación, reintegración de lo infringido; donde advierte crimen, aguarda corrección, aguarda pena. La conciencia humana no puede separar esas dos nociones, no puede resignarse á concebir la una sin la otra. Si le parecía una monstruosidad ver imponer un castigo cuando no hubiese precedido un crimen, no menos extraño y monstruoso le parecería también advertir un crimen, y notar que no lo seguía una expiación. *Mal por mal*, es la relación necesaria, que no nos es dado romper con las fuerzas de nuestro entendimiento. *Mal por mal*, es la ley cuya realización nos satisface, cuya falta nos deja un vacío, una expectación que no llenamos nunca. *Mal por mal*, es la ley que nos domina, y que domina tan completamente aun al

propio interés, como nos lo demuestra el hecho del remordimiento, hecho grave y capital de la conciencia humana, hecho que es la suprema comprobación de la regla moral que dejamos establecida.

El remordimiento es la explicación, como la sanción solemne del deber. El remordimiento es la dificultad más difícil, el obstáculo más invencible con que tropezará todo sistema que quiera prescindir ó atropellar las inspiraciones de la justicia. El remordimiento es la expresión más clara y patente de ese enlace natural, necesario, irresistible, que vamos observando entre el mal y el mal, entre el crimen y la expiación, entre el delito y la pena. El remordimiento es el hecho capital de nuestra conciencia, como fundamento de la justicia penal, de la justicia que administran los poderes públicos. Él la justifica y legitima para todos: casos ha habido en los cuales hasta ha precipitado, ha forzado á provocarla.

Así, las ideas que acabamos de indicar, esa relación indisoluble del mal con la pena, del crimen con la expiación, han sido siempre una de las creencias más arraigadas en la historia del género humano. El mismo sentimiento religioso tan necesario, tan universal, tan íntimamente enlazado con nuestro sér, descansa en gran parte sobre esa propia creencia. Toda religión tiene por base el sacrificio, todos llevan la idea de la expiación en sus más profundos fundamentos. La existencia del mal la ha hecho necesaria sobre la tierra.

Pero no es sólo esta consideración que vamos desenvolviendo la que legitima la imposición de los castigos. No los justifica únicamente esa voz interna que proclama su indisoluble relación con los crímenes: corrobora estas razones la contemplación de las necesidades sociales, y lo indispensable coincide con lo natural. El orden público, el respeto á los derechos, su conservación, su garantía, son leyes naturales de la sociedad humana; y la sociedad es á su vez una ley natural de nuestra especie. Ella nos ha sido dada como destino, y su permanencia y su perfección son objetos importantes que reclaman con derecho cuanto les es absolutamente necesario. Ahora bien: la libertad del hombre compromete la suerte de la sociedad con sus extravíos, y sus extravíos hacen necesaria una sanción que los enfrene, que los resarza, que los anule en el orden moral.

Es, pues, legítimo el castigo de los crímenes, porque es natural y porque es necesario. Hay derecho para él, porque se funda

en las relaciones que comprenden como forzosa la razón y la conciencia, al mismo tiempo que la sociedad, nuestra gran ley, lo demuestran indispensable para su conservación. La razón pura lo aprueba, y lo aprueba también la razón práctica: lo pide la inteligencia abstracta, lo pide la inteligencia social, lo confirma el sentimiento religioso. La razón se subleva contra su ausencia, y encuentra en ella un desorden, y la señala como un vacío. ¿Qué más legitimación, qué más justificación, qué más derecho se puede pedir, cuando tenemos ese irresistible cúmulo de razones tan completas y tan satisfactorias?

Pero no olvido que sólo he tratado hasta este momento una parte de la cuestión, que sólo he examinado la legitimidad de las penas en sí mismas, y que me resta otro de los puntos que señalé como comprendidos en la materia que vamos analizando. No basta, en efecto, para la completa justificación de la justicia penal poner patente la legitimidad absoluta del castigo, y la indispensable correlación de éste con el crimen: es necesario asimismo justificar la intervención del poder público en la imposición de las penas; es necesario demostrar que si éstas se aplican con derecho, ese poder público, y no otro, es quien tiene en realidad el derecho para aplicarlas. Después de justificado el castigo, la justificación del castigo social no es muy difícil, pero es precisa todavía.

Serán suficientes para ello algunas consideraciones bien ligeras acerca de ese poder social, de ese poder público que en todas las naciones existe, que es inseparable de la sociedad humana. Elemento necesario de ella, esencialmente indispensable en su composición, es tan eterno y tan inmutable como la misma sociedad cuya cabeza constituye. Los tiempos y las circunstancias pueden influir en su forma, pero no pueden influir en su existencia: aquélla variará dentro de ciertos límites; ésta es inviolable y permanente como la del género humano. Mientras existan hombres, existirá la sociedad humana y un poder público que la gobierne y la dirija.

No es mi ánimo perderme en conjeturas sobre el origen de ese poder. La filosofía ha desatinado algunas veces investigándolo, como lo ha hecho en otros varios puntos; pero yo prescindo en un todo de su razón ó de sus errores, y me abstengo de ese examen, que para nada me es forzoso. Venga de donde venga la esencia del poder, sea su origen el que quiera suponersele, el hecho es, como decía hace un momento, que el poder existe don-

de hay sociedad, y siempre que hay sociedad, que el poder es contemporáneo de ella, tan primitivo como ella, tan perdurable como ha de serlo ella. Por más que ella se reduzca, el poder no desaparece; y si la reducimos por hipótesis á su mínima expresión, á una familia, en la familia misma también encontraremos, también observaremos el poder.

Pero si el origen de éste no importa nada para nuestras investigaciones, impórtanos, sí, su naturaleza; impórtanos, sí, conocer las ideas necesarias que comprende, las que esencialmente forman su carácter.

Estas ideas se extienden, sin duda, cuando se extienden las necesidades de la sociedad. Colocado el poder al frente de ella para dirigirla, encargado de la gestión de sus negocios, hecho cargo de su gobierno, todas las necesidades y exigencias de éste, tomada la palabra en su significación más extensa, todas ellas caen bajo la noción del poder, de todas ellas se compone ese sér moral del poder público. Todo lo que es dirección, todo lo que es declaración de las leyes naturales, todo lo que es aplicación y cumplimiento de las mismas, todo entra en las atribuciones, en los derechos, en los deberes aún de ese poder.

Y esto que nos dice la razón abstractamente y *à priori*, esto nos lo dice también el sentido interno, si particularmente le interrogamos. Ni un momento de duda tendrá él en concedernos que el poder social goza el derecho del castigo, como encargado en la conservación de la sociedad entera, en el mantenimiento del orden público, en la verdadera realización de las leyes de la humanidad. La noción del poder comprende la idea de supremacía, y ésta constituye la autoridad para imponer penas. La noción del poder lleva en sí la facultad de decretar el castigo. Así, la sociedad humana es lógica y consecuente con sus ideas esenciales; así, pueden tener efecto y realización sus doctrinas; así, es legítimo en ella todo lo que en ellas es esencialmente necesario.

Si es, pues, legítimo el castigo, legítimo es también el derecho de la sociedad para imponerle. ®

Vemos, en fin, cómo justifica la razón, en todas sus partes, lo que el instinto y la conciencia general habían proclamado desde el principio del mundo. Aquel hecho capital, uniforme, invariable y seguro, que desde la primera de estas lecciones señalamos, que hemos vuelto á señalar después repetidamente; ese hecho de la ley penal que hemos observado en todos los pueblos, en todos los siglos, bajo todas las circunstancias, permaneciendo siempre

en medio de los vaivenes de la pasión y de las dudas de la filosofía; ese hecho, cuya explicación hemos buscado con ahinco, recorriendo sistemas é interrogando por todas partes al espíritu de investigación y de análisis; ese hecho tiene su justificación clara y notoria, como la ciencia la puede dar y la debe admitir, en la esfera de sus conocimientos y en el carácter de sus razones. Ese hecho está justificado por la reflexión, y puede ser admitido como base de investigaciones nuevas y científicas. No podemos ya decir de él que el sentido común no es la ciencia, que el hecho no es el derecho. La ciencia ha probado el instinto, el derecho ha justificado el acto. La presunción de que es cierto lo que es universal, encuentra aquí una comprobación poderosa; y no la encuentra menos otra creencia, á veces contradicha en el mundo, pero que siempre he profesado íntimamente, que siempre es necesario profesar, á saber: que la voz del género humano, cuando esa voz existe, es, sin duda ninguna, la voz de Dios.

## LECCIÓN QUINTA.

De la ley.—Del crimen.—Crimen moral.—Crimen social.  
Sus elementos necesarios.

SEÑORES:

El derecho de la sociedad para imponer penas queda bastante examinado y suficientemente instituido en las lecciones que preceden. Hemos visto que le tiene sin duda el poder público, aclamado por el instinto general, confesado y confirmado por las investigaciones de una razón desapasionada y severa. Las relaciones necesarias é inmutables que la Providencia ha sellado entre el crimen y el castigo, entre la infracción y la reparación, son su primitivo y más filosófico origen; las ideas de la autoridad y del poder, las necesidades sociales, que admitimos igualmente como leyes de nuestra naturaleza, acaban de completar el cuadro, y de presentarnos toda la extensión del derecho. Tiene, pues, la sociedad en sus manos la dispensación de estos males, para aplicarlos dolorosa, pero severamente, cuando los reclame de ella la justicia.

Mas cuenta con esta limitación que es importante y capital. La sociedad tiene el derecho de imponer castigos; pero no voluntaria, pero no arbitrariamente: al crimen, mas solamente al crimen. No es una facultad ciega y absoluta la que hemos reconocido, la que se le ha confesado en ese derecho: es un encargo fiduciario, por decirlo así, el que tiene confiado, y el que está obligada á desempeñar con inmensa circunspección, bajo las reglas que ha establecido quien se lo confía. Mero ejecutor es ella de la justicia absoluta; meramente encargada de adelantar ó de suplir una parte de su acción, aquélla que es indispensable para el mantenimiento del orden, que es necesaria para la conservación de las sociedades. Absurdo sería considerarla con poderes más extensos; absurdo quererla eximir de esa regla superior que pesa tan necesaria-

en medio de los vaivenes de la pasión y de las dudas de la filosofía; ese hecho, cuya explicación hemos buscado con ahinco, recorriendo sistemas é interrogando por todas partes al espíritu de investigación y de análisis; ese hecho tiene su justificación clara y notoria, como la ciencia la puede dar y la debe admitir, en la esfera de sus conocimientos y en el carácter de sus razones. Ese hecho está justificado por la reflexión, y puede ser admitido como base de investigaciones nuevas y científicas. No podemos ya decir de él que el sentido común no es la ciencia, que el hecho no es el derecho. La ciencia ha probado el instinto, el derecho ha justificado el acto. La presunción de que es cierto lo que es universal, encuentra aquí una comprobación poderosa; y no la encuentra menos otra creencia, á veces contradicha en el mundo, pero que siempre he profesado íntimamente, que siempre es necesario profesar, á saber: que la voz del género humano, cuando esa voz existe, es, sin duda ninguna, la voz de Dios.

## LECCIÓN QUINTA.

De la ley.—Del crimen.—Crimen moral.—Crimen social.  
Sus elementos necesarios.

SEÑORES:

El derecho de la sociedad para imponer penas queda bastante examinado y suficientemente instituido en las lecciones que preceden. Hemos visto que le tiene sin duda el poder público, aclamado por el instinto general, confesado y confirmado por las investigaciones de una razón desapasionada y severa. Las relaciones necesarias é inmutables que la Providencia ha sellado entre el crimen y el castigo, entre la infracción y la reparación, son su primitivo y más filosófico origen; las ideas de la autoridad y del poder, las necesidades sociales, que admitimos igualmente como leyes de nuestra naturaleza, acaban de completar el cuadro, y de presentarnos toda la extensión del derecho. Tiene, pues, la sociedad en sus manos la dispensación de estos males, para aplicarlos dolorosa, pero severamente, cuando los reclame de ella la justicia.

Mas cuenta con esta limitación que es importante y capital. La sociedad tiene el derecho de imponer castigos; pero no voluntaria, pero no arbitrariamente: al crimen, mas solamente al crimen. No es una facultad ciega y absoluta la que hemos reconocido, la que se le ha confesado en ese derecho: es un encargo fiduciario, por decirlo así, el que tiene confiado, y el que está obligada á desempeñar con inmensa circunspección, bajo las reglas que ha establecido quien se lo confía. Mero ejecutor es ella de la justicia absoluta; meramente encargada de adelantar ó de suplir una parte de su acción, aquélla que es indispensable para el mantenimiento del orden, que es necesaria para la conservación de las sociedades. Absurdo sería considerarla con poderes más extensos; absurdo quererla eximir de esa regla superior que pesa tan necesaria-



mente sobre sus obras. Su facultad es para el delito; su autoridad cae en el que ha hollado la ley y roto la cadena de los deberes sociales: dilatarlas un punto más allá de esta línea no fuera el ejercicio de un derecho, sino la comisión de un acto atentatorio; no fuera justicia, fuera tiranía.

Pero aquí viene, naturalmente, la cuestión de lo que constituye la naturaleza de la ley, y forzoso es que nos detengamos un instante á examinarla, si hemos de conocer la esencia del crimen ó del delito (1). Las pocas palabras que hemos dicho antes de ahora respecto de aquélla, pueden indicar, pero no explicar cabalmente, nuestro pensamiento, que necesita de una ilustración más satisfactoria.

Se ha definido comunmente á la ley sólo por su aspecto y circunstancias exteriores. Ora se la llame un precepto común para los casos ordinarios de la vida; ora la voluntad del legislador sobre los hechos sociales que le están sometidos; ya se acuda al derecho romano buscando aquella universalidad tan profundamente combinada; ya se siga á ROUSSEAU, adoptando su fórmula de la democracia pura, siempre será cierto que la idea que se haga concebir de la ley por esas definiciones, es una idea externa y accidental, es una idea falsa hasta cierto punto, elevándose á consideraciones filosóficas. Siempre será cierto que se hace consistir por aquéllas la naturaleza de la ley en un acto, en una expresión de voluntad, cuando su esencia íntima no puede ser tal de ningún modo, cuando lo que puede y debe haber en ella de voluntario no es de manera alguna lo que la constituye en tan alto y respetable nombre.

Verdad es, y no lo negaremos nosotros, que las leyes son también voluntades de los que mandan; verdad es que ese solo carácter aparente es lo que puede herir y llamar la atención de la muchedumbre; verdad es que la eficacia social de sus preceptos depende de su promulgación, y que esta promulgación, aunque sea realmente un deber, aparece al mundo como un acto voluntario. Pero si resulta de aquí que la voluntad entra por algo en la ley, no por eso deberá inferir el filósofo ni que toda la ley consista en ella, ni que esa voluntad sea libre y arbitraria para dictar, como reglas de lo justo, sus aberraciones y sus caprichos. Hay algo á que la voluntad debe arreglarse; hay algo que ha de servir de

(1) Usamos indistintamente de estas dos palabras en las presentes lecciones. Su distinción puede ser prácticamente útil, pero no tendría ningún objeto en nuestro caso.

norma al legislador; hay algo contra lo cual no pueden pronunciar nada en sus preceptos, y ese algo, que es la materia de la ley, á lo que la ley no puede menos de sujetarse, lo que ha de seguir humildemente; ese algo debe, por precisión, entrar en la idea de ésta, y constituir la parte íntima, esencial, filosófica de su carácter.

Pongamos un ejemplo, clarísimo cual la luz. La ley de todas las naciones ha señalado como un crimen el homicidio. Indudable es que los legisladores lo han querido así, y el vulgo rudo é ignorante bien puede no ver en esa regla penal sino la voluntad de los soberanos. Pero, ¿será esto también, y sólo esto, lo que consideramos y advertimos nosotros en esas leyes? No: sería un error, sería un absurdo, en el que nos fuera imposible caer. Y la prueba es muy sencilla: el legislador que señaló el homicidio como un crimen, no hubiera podido calificarlo de acción inocente. La conciencia pública se habría levantado contra él, y su mal llamada ley hubiera caído hecha pedazos ante la resistencia de toda la sociedad.

No es, pues, libre en ese mal sentido; no es arbitrario en sus obras el poder de hacer leyes, mucho menos el de hacer leyes penales: no es la ley la voluntad de los que legislan. Hay una conciencia común á la cual deben sujetarse, la cual deben declarar y exponer en sus disposiciones, si desean para éstas el carácter íntimo y verdadero, cuya apariéncia le dan con la sanción y la promulgación. La fórmula «porque así es mi voluntad,» es el absurdo mayor que se ha cometido contra la inteligencia, la blasfemia mayor que se ha pronunciado contra la justicia, el insulto más escandaloso contra la dignidad del género humano.

Conozcamos, pues, cuán mal se ha hecho, cuán equivocadamente se ha procedido al fijar la naturaleza de la ley en la voluntad del legislador. No; el legislar no es un acto de capricho; es, y no puede menos de ser, un acto de la inteligencia. El mandato, como tal mandato, no constituye la parte principal del derecho; constitúyelo la invención, el descubrimiento, la declaración de esas relaciones naturales, que componen lo que llamamos la justicia.

Lo mismo (y repetiré lo que decía no hace mucho), lo mismo sucede con las leyes morales que con las leyes físicas del universo. No daban COPÉRNICO ni NEWTON por regla su voluntad, cuando fijaban las que habían seguido, las que habían de seguir eternamente los cuerpos de la creación en sus grandes revoluciones. No proce-

dían por imaginación, no declaraban su deseo. Pues la misma situación es la del metafísico que estudia nuestras leyes intelectuales; la misma la del filósofo que investiga las de la moralidad humana; la misma, en fin, la del legislador que, llamado á satisfacer una imperiosa necesidad social, se ve en el caso de decidir grandes aplicaciones de justicia, de ordenar los estados con arreglo á lo que descubren en los eternos archivos de la conciencia y de la razón.

Y estos principios que estoy sosteniendo, téngase presente que iguales, exactamente iguales, se encuentran bajo el sistema de la justicia proclamado por nosotros, como bajo el sistema de la conveniencia y utilidad general admitido por otras escuelas de derecho. Ninguna que confiese una teoría racional, ninguna que tenga principios, ninguna que lleve pretensiones filosóficas, ninguna puede consentir en la idea de que las leyes deban ser sólo meras y caprichosas voluntades. Según el utilitario, la ley será la declaración de lo conveniente, como según nosotros la declaración de lo justo; pero siempre una declaración, pero siempre reconociendo alguna cosa anterior á ella, no dependiendo de ella, sino, por el contrario, de la que ella depende, en la que ella tiene que fundarse.

Estas observaciones son de consideración é importancia en el momento actual, en que vamos á ocuparnos del examen y naturaleza del crimen. Ellas nos indican que no podemos limitarnos al círculo de las leyes escritas cuando emprendemos semejante obra, y que necesitamos elevarnos á una esfera que las precede en el tiempo, y que se ofrece más anchurosa á nuestra vista. Ellas nos hacen ver la rectitud de inteligencia con que MONTESQUIEU, uno de los que mejor han comprendido y explicado la ley, escribía estas notables palabras: «Decir que no hay nada de justo ni de injusto sino lo que mandan ó prohíben las leyes positivas, equivaldría á decir que antes de que se trazase el primer círculo no eran iguales todos los radios.»

No lo diremos nosotros ciertamente.

Pero vengamos ya al objeto de la presente lección, y pues tenemos establecido el derecho de los poderes sociales para castigar convenientemente los crímenes, tratemos de averiguar qué son éstos, cuáles las ideas elementales que en la palabra «crimen» se encierran.

Crimen ó delito, tomando estas expresiones en su sentido común y general, no significan otra cosa que la infracción de la ley es-

crita, garantida con sanciones penales. La ley nos prohíbe cualquier acto, conminándonos con ese mal público que se llama pena ó castigo: si nosotros, hollando su precepto, despreciando su sanción, ejecutamos el acto que ella prohíbe ó condena, nosotros hemos cometido un delito, hemos perpetrado un crimen.

Esta definición no es viciosa en el uso común, y basta indudablemente para la práctica diaria. Los escritores de jurisprudencia pueden ofrecerla sin recelo, pero en una clase de derecho penal es necesario remontarse un poco, y pasando más allá de esas exterioridades, penetrar en la naturaleza íntima de las cosas.

Dejando, pues, á un lado la ley escrita, y buscando severamente la naturaleza y el origen del crimen social, le encontraremos sin la menor duda en el crimen moral, que es su necesario fundamento. Si no hubiera crimen moral, el delito social no existiría. Antes de fijarse y de examinar este último, debe por consiguiente la ciencia remontarse á la consideración y al examen del primero.—Tratemos del crimen moral.

No me detendré yo un instante solo á repetir que ese crimen moral existe real y verdaderamente. Es un hecho de la conciencia humana; y después de las lecciones que han precedido á ésta, no me creo en la necesidad de justificarlo. Que cada uno pregunte á su interior, y que no rehace sus respuestas.

Pero ¿cuál es la primera idea, el elemento capital, que domina, que salta en clara luz, al examinar la naturaleza de ese crimen? ¿Cuál es su principio general, la base común en que todos ellos convienen, la razón principal sobre que se forman?—Indudablemente la primera idea, la idea común de todo crimen, de todo delito moral, no es otra que la del quebrantamiento de un deber. La noción del cumplimiento de éste se ha interrumpido: hemos faltado á lo que la conciencia nos exigía; hemos violado lo que era nuestra obligación. Esa lesión, ese quebrantamiento del deber es sin duda alguna la base del crimen; esa debe ser en su definición la primera idea.

¿Será lo mismo decir «la lesión de un derecho,» como han pretendido algunos?

Las palabras derecho y deber son por lo común relativas, y donde hay deber hay derechos, y donde hay derechos hay deber. No sé yo, sin embargo, si esa relación y esa reciprocidad son tan constantes, que no puedan señalarse alguna vez tales deberes, para los cuales no haya con exactitud derechos que comparar. Por lo menos es cierta una cosa: que el derecho puede ser claro y de-

finido, siendo vago, oscuro, indeterminado el deber; y que más frecuentemente, por el contrario, pueden ser los deberes clarísimos, y vagos, inciertos, dudosos los derechos.

En semejante situación las palabras «quebrantamiento de un deber» y «lesión de un derecho» no serán igualmente aplicables para esclarecer esta idea del crimen. La una ha de ser más adecuada, más propia, más expresiva que su contraria.

Planteadas así la cuestión, y examinando ambas expresiones, encontraremos, si no me equivoco, que la una, «violación de un derecho», es principalmente *objetiva*, y tiende á explicar el mal, consecuencia del delito; mientras que la otra, «quebrantamiento de un deber», es *subjetiva* con preferencia, y explica más naturalmente el carácter, el hecho del crimen, en su principio y en su realización. La una es el crimen atendido su objeto, la otra es el crimen atendida su esencia. Si se tratara de indemnizar, quizá sería preferible la primera; tratándose de castigar, considerándose como principal persona el delincuente, nos parece más propia y más aventajada la segunda. No quisiera equivocarme, añadiendo que me parece asimismo más conforme á la idea capital, generadora de la justicia, que no es el derecho, sino el deber.

Asentemos, pues, que la infracción de éste es la primera idea; la idea dominante es la noción del crimen.

Pero no basta esa sola. Hay otras ideas, otros elementos en aquella noción, que explican y confirman el que hemos señalado. Sigamos por ellos este análisis, cotejando siempre nuestras palabras con los hechos que nos ofrece el gran cuadro de la humanidad que tenemos á la vista; y encontraremos tres elementos capitales, que son esencialmente necesarios para el crimen, y que merecen detener un instante nuestra atención.

El primero de estos elementos es la libertad del agente; la libertad, sin cuya completa posesión no puede nuestro entendimiento concebir el delito; la libertad, cuya falta deshace absolutamente toda idea de crimen. La libertad es una condición indispensable, necesaria, en el que, quebrantando sus deberes, huella la ley, y viola los derechos de sus semejantes. Sólo cuando hay esa libertad le condena la conciencia pública: suprimidla, y la humanidad le absolverá, y no le acusará el remordimiento.

Todos hemos visto, ó todos podemos concebir la comisión de uno de esos actos que la conciencia humana señala como criminales, y que sin embargo la misma conciencia excusa y justifica completamente por falta de libertad. Y nada importa entonces

que la acción en general lleve la idea del mayor delito: no puede concebirse éste cuando falta el poder de evitarlo, cuando el agente está convertido en un mero instrumento, y no es libre, absolutamente libre, en lo que ejecuta. Lo que nos rebaja de nuestra importancia natural, lo que aniquila en nosotros nuestra parte íntima y superior, lo que nos convierte sin culpa nuestra en instrumento, nos lava y nos exime á la vez de toda mancha, de toda responsabilidad, como agentes humanos y morales. El hombre que sin libertad cometió un homicidio, no tiene más culpa que la misma espada, instrumento con que se causó la herida.

Esto lo dice el instinto, lo proclama la conciencia, lo aprueba y lo justifica la razón. Todos estos principios conciben unánimes que el delito no es un hecho material puro, sino primera y principalmente un hecho moral. Todos conciben que, siendo el quebrantamiento de un deber, su base ha de consistir en la desobediencia, en la infracción, en la rebelión, por valernos de una palabra más fuerte, en la rebelión del hombre contra las leyes que conoce y puede obedecer. Ahora bien: si para todo lo dicho es necesaria la libertad; si la supresión de ésta aniquila toda idea de mérito y de demérito; si moralmente acaba con el ser humano y le reduce á un materialismo triste y humillante, imposible es que queden en semejante estado un solo vestigio de responsabilidad, ni por consiguiente de crimen. El mal causado será entonces una desgracia, pero fuera indudablemente absurdo llamarle un delito.

Quede, pues, sentado como una regla importante del examen moral en que nos ocupamos, la absolución del que no obra libremente. Cualesquiera que sean los males que cause con su hecho, si este hecho no fué libre, no puede de ningún modo serle imputado. Porque el delito, la idea del delito, volvemos á repetir, no comprende sólo la realización de un mal: en este caso, la piedra que cae, la fiera que devora serían delinquentes; exige una falta moral que se realiza en el interior de nuestros corazones, y que de ningún modo comete quien no es dueño de sus hechos, quien no obra por su voluntad, en toda la amplitud de su poder.

Por consiguiente, si tratábamos de formar una definición satisfactoria del crimen, y analizábamos para ello los elementos que le componen, deberemos añadir la idea de la libertad á la del quebrantamiento del deber que habíamos indicado antes. Será, pues, el crimen hasta ahora un «quebrantamiento *libre, voluntario*, de nuestros deberes.»

No abandonaremos esta cuestión de la libertad sin ocuparnos

de un punto que tanto en ella como en cualesquiera otras aparece de un eminente interés. Hablamos del punto capital de las presunciones; hecho de inmensa importancia en todas las cuestiones legales, y que así la práctica como la ciencia están obligadas á estudiar con el mayor empeño.

Acabamos de sentar como principio que es necesaria la libertad para que en efecto pueda haber comisión de crimen; pero si ésta es la máxima abstracta y absoluta, considerados los hechos generalmente y sin descender todavía á ningún caso, cuando venimos á éstos, y contemplamos en particular una acción que aparece como criminosa, natural es que en el momento se presente esta duda á nuestra imaginación: «Ese hecho, ¿se ejecutó con libertad? Esa persona que causó el mal, que infirió el daño, que quebrantó la ley, ¿obraba libre y voluntariamente al quebrantarla?»

No necesito insistir en la importancia de esta pregunta, pues que ella resuelve la cuestión de la existencia del delito. Si se obró con libertad, existe un crimen para nuestro entendimiento; si se obró involuntariamente, no ha existido aquél, sólo se ha verificado una desgracia. Ahora bien: la razón nos ofrece dos medios para salir de esa dificultad: ó que se pruebe al inculpado que obró libremente y con su voluntad entera, ó que el inculpado pruebe que obró de un modo involuntario, que procedió sin libertad y sin querer.—¿Cuál de estos dos caminos es el que aprueba y sanciona la conciencia humana? ¿Cuál es el hecho que presume naturalmente nuestro entendimiento, obligando á probar el contrario;—la libertad ó la coacción?

Véase aquí con cuán justo fundamento damos importancia á la teoría de las presunciones. La presunción es el hecho común y general, anunciado por la conciencia en el foro interno, establecido por la ley en la práctica diaria, como indudable y seguro, mientras no se justifique lo contrario. Si no es absolutamente la verdad, es la verdad en su primer aspecto, es la verdad hasta que otra cosa se averigüe. La presunción exime de prueba al que la tiene favorable, é impone la obligación de acreditar, de justificar su dicho, al que por desgracia la tiene adversa. Véase si es importante, como decimos, si tiene interés y transcendencia la cuestión de las presunciones.

¿Me será necesario demostrar ahora que en la comisión de esos actos prohibidos que presentan el aspecto del crimen, la presunción de nuestro entendimiento ha sido y será siempre la libertad?

Pero éste es un hecho de conciencia, sobre el que no necesito detenerme, porque todos lo experimentan en su interior cuando se ofrece cualquiera de esos casos. «¡Prueba que no fuiste libre!» decimos todos al que cometió un homicidio, si por suerte se ha presentado la duda de su libertad. «Prueba que no fuiste libre: á tí te corresponde acreditarlo; en otro caso, tu libertad quedará confirmada, y la presunción se elevará á certeza.» He aquí, sin duda, lo que el instinto nos inspira á todos; y si, por el contrario, el acusado pretendiese que le probáramos su libertad, nadie escucharía su solicitud, nadie haría caso de defensa semejante.

Y justamente es el que describimos el instinto humano, porque la libertad y no la coacción es nuestra ley, porque la coacción es siempre un acto contra-natural; y las leyes son, y las condiciones comunes, mas de ningún modo los hechos excepcionales, los que pueden y deben presumirse. La razón, mientras no tenga datos en contrario, no podrá menos de considerar á todos los hombres como naturalmente son, á todas las acciones de los hombres en la condición común de sus obras. Suya, del acusado, es la prueba de la situación excepcional, siempre que esta situación se verifique; que él la acredite competentemente, y entonces, pero sólo entonces, le absolverá la conciencia pública.

He aquí lo que teníamos que decir sobre este punto de la libertad en la cuestión de los crímenes ó delitos morales. La libertad del agente es uno de sus elementos ó condiciones necesarias, porque sin libertad no hay humanamente quebrantamiento del deber; pero la libertad siempre se presume, y al que se defienda alegando su falta, tócale probar que en efecto careció de ella.

Pasemos al segundo elemento del crimen.

No basta que se haya quebrantado un deber, que se haya verificado un daño, con esa condición de libertad que acaba de explicarse. Muy libremente podemos ejecutar acciones perniciosas, y no caer sin embargo sobre nosotros la reprobación del delito, y ser absueltos, completamente absueltos, por la conciencia del género humano. ¿Quién ha condenado jamás al que en un verdadero acceso de delirio golpeó, hirió, maltrató á algunos de los que se vieron á su alcance? ¿Quién ha condenado jamás al que, por asistir á un enfermo, equivocó inocentemente la medicina que había de suministrarle, y le ocasionó un nuevo mal, superior al que antes le aquejaba? ¿Quién ha condenado al cazador que, tirando desde su puesto, hirió á alguno de sus compañeros que había abandonado el suyo é invadido el lugar vedado para todas las personas?

En todos estos casos ha habido daño, y en todos ellos se ha procedido con absoluta libertad. Sin embargo, en todos faltaba la intención de dañar por parte del agente; y ya se descubre sólo al indicarnos y al referir esa palabra, que ella, la *intención*, ha de ser otro de los principios necesarios del crimen, otra de las condiciones sin cuya existencia no puede concebirse verdadero delito. La libertad indica el poder; la intención indica el pleno, el seguro conocimiento. Si aquella, pues, es la primera, ésta es la segunda base de toda criminalidad: elemento no menos capital; elemento no menos necesario; elemento del que tampoco puede prescindir nuestra inteligencia, porque es tan efectivo, tan importante como cualquier otro. Si no cae culpa sobre el que no puede, tampoco cae culpa sobre el que no sabe, sobre el que no desea.

Pero en este punto se levanta una cuestión grave para la teoría de los delitos que vamos examinando: la cuestión de la ignorancia, con sus grados, con sus orígenes diversos. La ignorancia es, por lo común, quien justifica la intención de los que cometen ciertas acciones: la ignorancia particular de las consecuencias de algún acto; ignorancia absolutamente de hecho, ó la más general que recae sobre doctrinas y sobre sus resultados indispensables. Pero tanto la una como la otra suelen no ser inocentes en un todo; tanto la una como la otra pueden traer un culpable origen. El que por abandono equivocó la medicina con el veneno; el que por malos y depravados principios profesa unas teorías absurdas sobre el derecho de insurrección, ¿se justificarán cumplidamente cuando envenenan, cuando conspiran, por la ignorancia del mal que causaban, por la inocencia de las intenciones que los dirigían? ¿Es suficiente el error para justificar de toda culpa, aun cuando proceda de descuido, aun cuando él mismo sea culpable en su origen y en su desarrollo? ¿Basta decir: «procedimos equivocados,» cualquiera que sea la causa de ello, y aunque no nos hubiéramos debido equivocar?

Este problema de las intenciones, esta cuestión de la inculpabilidad de la ignorancia, es uno de los puntos más difíciles de la ciencia moral.

Sólo la justicia divina, dice un escritor eminentemente filósofo, podrá resolverle con seguridad y acierto, porque sólo ella ve claro en las profundidades de la conciencia humana. Por lo que hace á nosotros, pobres ciegos en tanta oscuridad, apenas podemos otra cosa que establecer principios vagos y generales,

ateniéndonos después á las probabilidades y á las presunciones.

La presunción en este punto es semejante á la que ya observamos en el punto de la libertad. Así como de la ley humana, que nos declara libres, inferimos que son libres todas nuestras acciones, mientras no encontramos fundamento para deducir lo contrario así de la ley humana, que nos hace inteligentes, debemos inferir, del mismo modo, que son pensadas, que son hechas con inteligencia y conciencia, ínterin no resulte lo contrario de datos dignos de consideración. El que golpea á otro, el que le envenena, el que le hiere, no serán exentos de culpa, en cualesquiera circunstancias, por más que protesten la inocencia de sus intenciones: necesario es que se conozca, como dijimos antes, el delirio del primero, la facilidad de trocar dos papeles semejantes el segundo, el hecho de haber tirado el tercero á donde saben los cazadores que no deben entrar, porque es el recinto propio de las fieras.

Diremos, pues, continuando la definición del crimen, que no es éste sólo, según habíamos indicado, «un quebrantamiento libre de nuestros deberes,» sino «un quebrantamiento libre é *intencional* de los mismos.» Esa palabra es necesaria, porque es indispensable la idea que comprende; porque sin ella nuestra conciencia no concibe el delito, ni la razón puede autorizar el castigo, que es su resultado.

Adelantemos aún en este análisis del crimen moral.

Hemos considerado la libertad; hemos considerado la intención: faltanos considerar el hecho mismo del quebrantamiento del deber, indagar su carácter, considerar su naturaleza. El delito es una acción libre, una acción intencional, pero sobre todo una acción mala, una acción dañosa. Después de la libertad y de la intención, elementos internos del delito, es menester examinar un instante el mal, el daño, la violación de la ley, elemento externo, no menos necesario que los otros dos. Después de los actos de resolución, es menester examinar el acto de la ejecución, el verdadero hecho. ®

Bien claro está que el hecho externo del delito ha de consistir en un mal. Mal es la infracción de los deberes; mal es la violación de los derechos. La desobediencia y el daño, uno y otro merecen el mismo nombre; uno y otro trastornan los principios morales y materiales del universo; uno y otro son una desviación, un quebrantamiento de las leyes de nuestra naturaleza. El deber es el bien: mal es indudablemente lo que lo infrinje.

Vese ya desde luego que son varias las clases de males que puede calcular nuestra inteligencia, que pueden presentarse á nuestra vista. No sólo se comprenden muchos hechos bajo aquella palabra, sino también muchas especies de hechos, que conviene distinguir y examinar separadamente para ordenar nuestras ideas.

Cae una piedra y nos hiere; cometemos un desorden higiénico, ó experimentamos un trastorno de la atmósfera, y nos ataca una enfermedad; tenemos hambre, porque nuestra escasa fortuna no nos proporciona medios de alimentarnos: he aquí tres males muy positivos, diferentes entre sí, en cuanto á su singularidad, pero que sin embargo podemos colocar en una misma clase, referir á una misma especie. Todos ellos son males físicos, materiales, puramente físicos y materiales, sin ninguna mezela de mal moral. Son desgracias, en las cuales no hay culpa, que no traen á nuestro ánimo naturalmente ninguna idea de responsabilidad, de expiación, de reparación.

Á esta clase de males se refieren, no sólo los que no causa ningún agente humano, ninguna inteligencia, sino también los que, aunque causados por el hombre, lo fueron sin obra de su entendimiento, sin obra de su libertad. Como desgracias también los considera á éstos necesariamente la conciencia humana; porque nada de moral, nada de responsable hay donde no hay libertad, donde no hay intención. Mal es asimismo puramente físico y material el que causa una piedra tirada por un niño, por un demente, por un sonámbulo; la enfermedad producida por un específico que de buena fe se creyó remedio; el hambre que tiene por origen la pérdida intencional de los efectos alimenticios que habían de remediarla ó evitarla. No hay mal moral sino cuando intervienen actos morales del hombre.

Pero también lo hay por el contrario de esta clase, que es asimismo puro y exclusivo de ella, que ninguna parte tiene de material y de físico. Hechos pasan en nuestro interior, que son ya un quebrantamiento del deber, que son males verdaderamente, y que sin embargo no producen consecuencia material. Toda resolución criminosa es ya por sí un mal de esta especie; y aun sin llegar á la que designamos como esfera del crimen, nacen en los senos de nuestro corazón muchos actos que no merecen de seguro otro nombre. Cualquiera de ellos es un mal moral.

Mixto llamaremos, por último, al que participa de uno y otro carácter, reuniendo en sí la infracción moral de la regla, y el da-

ño físico ocasionado á una persona. Si la piedra no cayó accidentalmente, sino que fué tirada con intención de herir; si la enfermedad fué un envenenamiento libre y espontáneo; si el hambre fué producida por el robo de los alimentos, la herida y la enfermedad y el hambre habrán sido males mixtos, males cuyo principio será moral, y cuyo efecto será material, físico, asignable.

Ahora bien: el mal físico puro no puede ser el mal elemento del crimen, porque el crimen no es la desgracia, porque el crimen exige una parte moral, que en esos hechos no se encuentra. La piedra que hiere en una casual caída, no ha sido instrumento de delito: en esto no cabe contradicción.

El mal moral puro permanece encerrado en las profundidades de nuestra conciencia. Dios sólo ve claro en ellas, como decíamos poco hace. El remordimiento puede extenderse hasta allá; pero ni la ley, ni aun la conciencia de los otros hombres, alcanzan con su poder á aquel asilo.

Queda, pues, como elemento del crimen el mal mixto; el mal que resume en sí la infracción de la ley y la realización del daño; el mal cometido intencionalmente, el mal que se combina con los otros dos elementos de toda criminalidad, que hemos sentado detenidamente en esta lección. La reunión de los tres es el delito moral, en cuyo análisis nos ocupamos.

Apliquemos ahora estos principios á las cuestiones sociales, al delito de la ley, pues que con ese fin nos remontamos á su esfera. ¿Qué parte del crimen moral, qué condiciones necesarias de éste, se ve obligado el legislador á conservar en la definición de los delitos sociales? ¿Hasta qué punto es obligación de la ley el seguir paso á paso á la conciencia, y el poner sus disposiciones bajo la bandera de la moral?

Los principios no pueden ser contrarios entre la una y la otra; pero ya hemos indicado alguna vez que su extensión no es igual, que sus círculos, aunque concéntricos, son diferentes. El mismo resultado encontraremos en la cuestión que nos ocupa en este instante.

Encontraremos ante todo en la esfera de la ley la propia condición de la libertad que antes hemos señalado. Si la conciencia particular de cada hombre exige que el agente de un crimen haya sido libre en su comisión, la conciencia pública, la conciencia social, la conciencia de la ley, no puede tampoco dejar de exigir la misma circunstancia. Dejaría de ser humana y moral, y tornaría absurda, la que prescindiera de tal consideración, y que no

admitiese la prueba de falta de libertad, ofrecida y presentada por el acusado de cualquier delito.

Mas al expresarnos de este modo, volvemos á declarar explícitamente la presunción del derecho en este punto tan interesante. La ley, lo mismo que la conciencia, con más rigor todavía que la conciencia, presume la libertad de todos los actos del hombre. Conoce que la regla de esto es el ser libre, y exige unas demostraciones bien cumplidas cuando se pretende haber sufrido coacción. Así, desde luego que ve el mal supone el delito, y llama delincuente al que lo ha perpetrado; no es ella quien le pregunta si lo hizo espontáneamente: la presunción es la verdad, mientras no se ha hecho ver que ésta se encuentra en otra parte.

Lo mismo hallaremos respecto al segundo elemento moral de todo crimen, respecto á la intención. Supónela también la ley; y debe suponerla sin duda en las obras humanas, porque el hombre es inteligente y no obra de ordinario ignorante de lo que son y de lo que producen sus acciones. Mas aunque ese sea el hecho común, la regla necesaria del legislador, no puede éste, sin embargo, prescindir de las intenciones, ni tomarlas siempre por tan culpables y criminosas cuanto cabe en la absoluta posibilidad. También es necesario que atienda á ellas, y que no las desprecie, cuando aparezcan, ó bien singularmente justificadas, ó bien excusables hasta cierto punto, por causas generales evidentemente extendidas en el tiempo y en el país.

Hago esta distinción, porque de hecho pueden presentarse esas dos consideraciones diferentes en el punto de que tratamos. La intención deberá ser á veces atendida como un motivo individual, y deberá serlo á veces como un motivo común. Ejemplo de lo primero nos ofrece la ignorancia propiamente dicha, la ignorancia de una persona; ejemplo de lo segundo tenemos en las ideas equivocadas, que por ciertos tiempos obtienen dominación y prestigio. Ni lo uno ni lo otro puede descuidarse, porque lo uno y lo otro, cuando existen, acaban con el crimen ó lo modifican.

Acaba con el crimen, deshace su idea, convierte el mal en una desgracia, la inocencia de la intención individual, siempre que se justifica competentemente. No es delito la herida causada por el niño; no lo es el envenenamiento producido por quien fundamentalmente entendió suministrar una medicina. La ley no los puede penar, como no puede condenarlos la conciencia.

Modifica el crimen, disminuye su idea, rebaja su importancia, la equivocación y el error en ciertas nociones generales, que en

determinados tiempos se extienden y enseñorean por el mundo. Sean falsas cuanto se quiera esas creencias, el legislador no puede despreciarlas cuando son comunes, cuando dominan realmente en la sociedad, cuando su influjo se hace sentir en todas partes, y deciden sin duda las acciones de un gran número de personas. Si creemos aún que con ellas se cometen delitos, no se podrá á lo menos disputar que estos delitos son menores que si tales opiniones no existen. Triste es sin duda el poder de las falsas ideas; pero cuando es un hecho, cuando no puede negarse su realidad, tampoco debe desconocerse su importancia.

Réstanos decir algunas palabras sobre el mal, tercer elemento del crimen, que anteriormente hemos señalado. Venidos á la esfera de la ley, sólo tenemos que insistir en que únicamente el mal que llamamos mixto, ó el que aparece serlo según justas presunciones, es el elemento del delito en semejante esfera. No lo es el mal puramente moral; sobre el que pueden caer de seguro las sanciones religiosas, pero de ninguna suerte las penas humanas. No lo es el mal puramente material y físico; que, exento de todo principio moral y transcendente, puede ser objeto de lástima, pero de ningún modo de justicia, de expiación, de reparación. Sólo, repetimos, lo es el mal que llamamos mixto, el que participa de hechos físicos y de motivos morales, el que es á un mismo tiempo quebrantamiento de la regla moral y violación del orden externo.

Y aun de estos males no todos pueden ni deben constituir el verdadero delito. Hay muchos de ellos que lo son realmente, y que sin embargo el interés social no estima bastante altos, bastante poderosos para que su infracción constituya un crimen. Los deberes morales se extienden por una escala inmensa, desde los que más hasta los que menos importan, desde los más graves hasta los más livianos. Dentro de esa esfera ha de señalar los suyos la sociedad, sin poder excederla ni traspasarla un punto solo, porque la moral ha de ser el fundamento de la ley; pero entre los mismos que en ella se encuentran, bien puede separar algunos como poco graves, como poco importantes, como bastante garantidos por otras sanciones. La esfera moral es el límite, de donde no puede pasar, mas á donde puede no llegar el legislador. Dentro de ese límite, en el terreno de ese fundamento, el interés social ha de guiarle, y la conveniencia pública le debe señalar más ó menos extensos términos. Así, los deberes sociales no pueden ser otros que los deberes naturales; pero bien pueden

ser menos que éstos. Así, los males mixtos que constituyen el crimen social, no podrán tomarse de otra parte que de los que constituyan el crimen moral; pero bien podrán ser sólo una parte, y no todos los que se encuentren en aquella lista.

Limitaremos aquí la presente lección. No está terminada la materia: no hemos acabado de examinar la naturaleza del crimen que ha de ser objeto de la ley: no conocemos aún todas sus condiciones; pero hemos principiado á estudiarlas, á analizarlas; hemos recorrido los primeros pasos para la adquisición y el desenvolvimiento de una idea completa y adecuada de él. Hemos visto por lo menos que ese crimen ó ese delito encierra la noción capital de una infracción libre, voluntaria, conocida de los deberes sociales. Tenemos ya trazado el círculo donde le hemos de seguir, seguros de encontrarle dentro de sus límites, y de no hallarle jamás fuera de ellos. Podemos ya ir construyendo su idea, por más que nos falte para completarla descender á algunas nuevas consideraciones. La lección próxima se concretará á éstas, para que concluyamos en la misma tan necesario é interesante análisis.

## LECCIÓN SEXTA.

Continuación del análisis del crimen.—Imputabilidad.  
Causas de justificación.

SEÑORES:

Procurábamos analizar en la lección última la verdadera idea del crimen ó el delito, y reconociendo que la ley no había podido arbitrariamente crearle, que no era á la voluntad humana á lo que debía su existencia, habíamos buscado en el orden moral su origen y su fundamento. Para ello, examinamos la noción de la misma ley, haciendo ver que no dependía de nuestra voluntad, y que, semejante á las reglas del mundo físico, únicamente nos era dado descubrirla, pero de ningún modo dictarla á nuestro placer. De aquí nos trasladamos al examen del crimen moral, de donde el crimen social debe derivarse, y encontramos como necesarias para él las condiciones de una acción mala y de un agente intencional y libre. Así, la definición de ese crimen fué para nosotros «un quebrantamiento intencional y libre de los deberes naturales.»

Volvimos en seguida al terreno de la ley, y aplicamos á la sociedad lo que habíamos descubierto en la naturaleza. Hablamos sobre la libertad y la intención en ese terreno, é hicimos ver la necesidad de las presunciones, como regla indispensable de conducta en el procedimiento de la justicia humana. La presunción de la libertad y del conocimiento, que han tenido que adoptar siempre todas las leyes del mundo, fueron justificadas con muy breves consideraciones; y pasando en seguida á la noción del mal y de sus diferentes especies, excluimos de la composición del crimen al que lo fuera moral ó material puramente, y exigimos la presencia del mixto, del material y moral á la vez, como elemento necesario de nuestras investigaciones.



ser menos que éstos. Así, los males mixtos que constituyen el crimen social, no podrán tomarse de otra parte que de los que constituyan el crimen moral; pero bien podrán ser sólo una parte, y no todos los que se encuentren en aquella lista.

Limitaremos aquí la presente lección. No está terminada la materia: no hemos acabado de examinar la naturaleza del crimen que ha de ser objeto de la ley: no conocemos aún todas sus condiciones; pero hemos principiado á estudiarlas, á analizarlas; hemos recorrido los primeros pasos para la adquisición y el desenvolvimiento de una idea completa y adecuada de él. Hemos visto por lo menos que ese crimen ó ese delito encierra la noción capital de una infracción libre, voluntaria, conocida de los deberes sociales. Tenemos ya trazado el círculo donde le hemos de seguir, seguros de encontrarle dentro de sus límites, y de no hallarle jamás fuera de ellos. Podemos ya ir construyendo su idea, por más que nos falte para completarla descender á algunas nuevas consideraciones. La lección próxima se concretará á éstas, para que concluyamos en la misma tan necesario é interesante análisis.

## LECCIÓN SEXTA.

Continuación del análisis del crimen.—Imputabilidad.  
Causas de justificación.

SEÑORES:

Procurábamos analizar en la lección última la verdadera idea del crimen ó el delito, y reconociendo que la ley no había podido arbitrariamente crearle, que no era á la voluntad humana á lo que debía su existencia, habíamos buscado en el orden moral su origen y su fundamento. Para ello, examinamos la noción de la misma ley, haciendo ver que no dependía de nuestra voluntad, y que, semejante á las reglas del mundo físico, únicamente nos era dado descubrirla, pero de ningún modo dictarla á nuestro placer. De aquí nos trasladamos al examen del crimen moral, de donde el crimen social debe derivarse, y encontramos como necesarias para él las condiciones de una acción mala y de un agente intencional y libre. Así, la definición de ese crimen fué para nosotros «un quebrantamiento intencional y libre de los deberes naturales.»

Volvimos en seguida al terreno de la ley, y aplicamos á la sociedad lo que habíamos descubierto en la naturaleza. Hablamos sobre la libertad y la intención en ese terreno, é hicimos ver la necesidad de las presunciones, como regla indispensable de conducta en el procedimiento de la justicia humana. La presunción de la libertad y del conocimiento, que han tenido que adoptar siempre todas las leyes del mundo, fueron justificadas con muy breves consideraciones; y pasando en seguida á la noción del mal y de sus diferentes especies, excluimos de la composición del crimen al que lo fuera moral ó material puramente, y exigimos la presencia del mixto, del material y moral á la vez, como elemento necesario de nuestras investigaciones.

Consecuencia de todo era, según habíamos inferido, la definición del crimen social, que al terminar nuestra lección anunciábamos: esa «libre é intencional violación de los deberes sociales,» que presentamos como resumen y fórmula del detenido análisis que concluimos en aquel momento.

Mas en el punto mismo indicábamos también una nueva cuestión, cuyo resultado nos faltaba para completar ese resumen. En el mismo punto recordamos que si la justicia social debe ser concéntrica con la moral, y no puede excederse ni traspasarse su círculo, cabe si el que quede limitada y corta dentro de él, y que no sancione con sus penas todo lo que la otra dispone con sus preceptos. No puede ser crimen aquello que no sea violación de los deberes sociales; pero ¿será crimen, por ventura, todo lo que los viole? ¿Lo será el quebrantamiento de todo deber? ¿No habrá alguno entre éstos cuya infracción deba considerar la ley como de menos importancia, de menos categoría, y el cual no deba escribir en las terribles listas de sus códigos criminales?—He aquí una cuestión que dejamos para hoy y que debemos resolver sin pérdida de tiempo, á fin de completar nuestra definición comenzada.

Desde luego, si volvemos la vista á lo que pasa en el mundo, y que pasa de un modo conforme con nuestros instintos y nuestra razón, advertimos que no todas las infracciones de deberes son elevadas por la conciencia humana ni por las leyes positivas á la categoría de delitos. Necesitase, por lo menos, que esos deberes quebrantados sean de alguna importancia, y aun háse menester que no se encuentren otros medios para prevenir ó castigar su infracción que las leyes puramente penales. Dracón mismo, el legislador de la antigüedad, cuyo nombre se ha consagrado para indiar la dureza de los preceptos, no hubiera podido clasificar como crímenes mil acciones que llevan indudablemente en sí la infracción de muy ciertos y muy incontestables deberes sociales.

Supongamos que dos hombres hacen un pacto, otorgan un contrato, celebran una convención de lícita naturaleza. Deber tienen el uno y el otro de cumplirlo; y no sólo deber de moralidad, sino deber de ley, deber de los que la sociedad reconoce y sanciona. ¿Ha ocurrido, sin embargo, jamás el calificar de delincuente al que celebró un acto semejante, si no cumple por ventura la obligación que contrajera en él? ¿Ha ocurrido jamás elevar á crimen la falja de ejecución de un contrato, la no entrega de la cosa vendida, el defecto en el pago de la finca arrendada?

Lo mismo diremos de otras clases de deberes. Aquéllos que tiene un hombre respecto á sí propio, también lo son á los ojos de la sociedad; y sin embargo ésta no eleva racionalmente á delitos la infracción que se pueda cometer de ellos. Sólo el suicidio se ha mirado como crimen por algunas legislaciones entre las faltas de esta clase; pero no necesito recordar que las penas establecidas contra él, ni han tenido la eficacia que tal vez presumieron sus autores, ni se ven aprobadas ni ejecutadas en el día en ningún país de la Europa culta. La violación de los deberes respecto á sí propios, no es considerada ya en ninguna parte como un crimen que deba ser objeto de la ley penal.

Estas dos categorías de ejemplos que hemos citado nos ponen de manifiesto el vacío que se halla en la definición del crimen, tal como nos resultaba hasta ahora. No puede decirse únicamente que ese sea la violación libre é intencional de deberes sociales, cuando hay tales violaciones que la conciencia humana no ha mirado jamás, ó no ha debido mirar como delitos. Es menester distinguir entre deberes y deberes; es necesario señalar algunas condiciones, estrechar el inmenso campo que abarca esa palabra, para que la definición resulte adecuada y aceptable. Deberes ha de haber, cuya infracción no constituya delito; otros deberes, que lleven consigo la idea del crimen para los que los quebrantan. ¿Cuáles son los primeros? ¿Cuáles los segundos?

Tres reglas podemos presentar aquí, deducidas de la observación, por las cuales separaremos esas dos clases de deberes, distinguiendo los unos de los otros.

Primera regla. No constituye delito la infracción de un deber, cuando este deber está garantido por sanciones naturales.

Basta un poco de reflexión sobre la idea que acabo de expresar, para reconocer la exactitud de que está adornada. Cuando la naturaleza misma ha cuidado de sancionar eficazmente un deber, de tal manera que su sanción no pueda ser eclipsada ni sobrepujada por la de las leyes, la de éstas es inútil, y no se necesita de ningún modo. Si la primera no fuese suficiente para evitar ó castigar el mal, seguro es que menos aún lo sería la segunda. ¿Qué haréis, por ventura, qué pena impondréis á un hombre que quiera atormentarse, que quiera suicidarse? Vuestras penas serán menores que el mal que se impone él á sí propio: si ese mal no le contiene, vuestras penas no le contendrán. Y en cuanto á la satisfacción que es debida á la conciencia pública, obsérvese bien, y se reconocerá sin la menor falta, que cuando hay una

sanción natural bien poderosa, esa conciencia no pide de ningún modo satisfacción á las leyes civiles. Ella cree que ha habido una perturbación formal en el hombre que atropella la primera, y se confunde ante su atrevimiento y su desgracia, sin reclamar que ésta se aumente con medios escasos y desproporcionados. ¿Qué se puede exigir contra el suicida, después que arrojó él mismo hasta la propia muerte, siendo la muerte el mayor mal á que podían condenarle los hombres? Nuestra sociedad escéptica y material por lo menos, nada pide, nada reclama contra él.

La regla, pues, que acabamos de citar, nos parece una concepción prudente y justa. Lo que está garantido con eficacia por medios superiores á los escasos y mezquinos de que la sociedad puede valerse, no es necesario que trate de garantizarlo esta misma sociedad con sus recursos y arbitrios artificiales. Allí donde la Providencia ha puesto un castigo inesperable y forzoso al lado de la falta, está demás la obra de los hombres, miserable y pequeña en su comparación. Todo nuestro deber consiste en semejantes casos en apurar oportunamente lo primero: todo nuestro cuidado debe cifrarse en inquirir si en efecto existe esa sanción natural; mas en el momento en que ella aparece clara y evidente (y el instinto común del género humano no nos dejará dudar cuando así sea); en aquel momento debemos reconocer que nuestro papel está terminado, y que nuestra legislación nada tiene que añadir, porque nada puede añadir con éxito.

Admitase, pues, la regla que acabamos de examinar, y aceptemos como un principio que no hay necesidad de sanciones facticias para los deberes, cuando las sanciones naturales los garantizan evidentemente y con mayor eficacia.

Segunda regla, que debe seguir á la precedente. Tampoco hay necesidad de que el legislador acuda á sanciones penales; tampoco debe de ninguna suerte acudir á ellas, cuando según la naturaleza del deber bastan para garantizarlo medios puramente civiles.

Ya indicábamos antes el ejemplo de los contratos, y hacíamos ver que jamás la justicia humana ha considerado delitos á la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Hemos arrendado una casa, y no pagamos su alquiler; hemos vendido un caballo y nos negamos á entregarle; hemos estipulado un servicio, y no le llenamos cuando es llegado el momento de cumplirle. Nuestras fincas tienen una carga que no prestamos: nuestra herencia lleva sobre sí un legado que no satisfacemos. Todos éstos son sin duda

deberes violados, y obligaciones desatendidas: en todo ello ha habido infracción de lo que debíamos practicar; y sin embargo, jamás se ha dicho, jamás podrá decirse que se cometen crímenes sociales al cometer esas faltas, ni se extenderá la noción del delito á esa parte civil de nuestras acciones. Esa noción corresponde á otro orden de ideas, y repugna referirla á las convenciones humanas. Todo deber que nace de éstas, cuando no directamente por la naturaleza misma, sino por nuestra propia voluntad, es esencialmente distinto de los deberes capitales, y negativos por lo común, que se derivan de aquella otra, y de cuya infracción es de lo que tratamos en estas lecciones. Su carácter propio y esencial los califica en diferente género, lo mismo para el instinto de los pueblos más rudos que para la razón de los filósofos más ilustrados.

Como quiera que sea, la regla que hemos indicado es de una exactitud y de una justicia incuestionable; y comprende, no sólo la categoría que acabamos de referir, sino aun algunas otras, menos extensas ciertamente. Cuando se asegura el cumplimiento de un deber según su naturaleza íntima por medios civiles, ni hay necesidad ni derecho para acudir á medios penales. No es delito ni puede calificarse de tal, habiendo un abismo entre el uno y el otro género. Sería confundir cosas muy desemejantes el quererlos encerrar en una palabra, cuando no pueden estar sujetos á una consecuencia.

Hay por último una tercera regla, que también ha de guiarnos en esta calificación. No sólo deben excluirse de la categoría de los crímenes sociales aquellas infracciones de un deber á que acude suficientemente la misma naturaleza; no sólo no pueden incluirse en la misma aquellas otras que reclaman por su propia índole remedios de la legislación civil; sino que tampoco deben estimarse delitos verdaderos, dignos de tan duro nombre, aquellas violaciones ligeras de preceptos de menor importancia, para cuya reparación bastan medidas gubernativas ó de policía. Las palabras delito y crimen expresan en todas las lenguas faltas más graves é infracciones de más altos deberes. El quebrantamiento de disposiciones puramente económicas no puede elevarse á la misma naturaleza, ni pretender la misma consideración que los crímenes verdaderos.

Infiérese de lo que acabamos de decir, de cuántos modos, y bajo cuántos aspectos se limita la definición con que concluimos nuestra lección pasada: infiérese cómo no todas las violaciones de

un deber llevan consigo la idea de la criminalidad: dedúcese el punto que, dentro de la esfera en que podemos movernos, ha de poner término á nuestros pasos. El crimen, según lo que acabamos de examinar en estos momentos, no es sólo la infracción de los deberes sociales, sino la infracción de ciertos deberes sociales; y en éstos no pueden ni deben incluirse aquéllos que no necesitan sanción humana, porque la tienen suficiente y eficaz por la naturaleza, ni aquéllos sobre los cuales no puede recaer la penal, porque son objeto, ora de disposiciones civiles, ora de preceptos gubernativos y de administración. Todas estas clases están fuera de su círculo, por más que consistan en verdaderas y reales infracciones de los deberes humanos.

Es condición, pues, del delito que para corregir la infracción del deber en que consiste, sea natural y sea necesaria la corrección penal, como su consecuencia forzosa. Es condición del delito que no basten ni como expiación, ni como ejemplo, ni como preservación de él, los resultados naturales que del mismo se sigan: que no basten ni puedan encontrarse medios civiles para los mismos objetos: que no caiga por último bajo la jurisdicción y poder de recursos de gobierno y de policía. A las cualidades que su análisis anterior nos había suministrado, tenemos que añadir esta última como complemento de su noción, á saber: que suscite naturalmente la idea de la pena; que sólo la pena verdadera y propia sea eficaz, efectiva contra él.

Aquí se ve, en estas últimas palabras que muy estudiadamente acabo de pronunciar, cómo es necesario no prescindir de ninguno de los elementos que deben entrar en las consideraciones de la ciencia. No hemos dicho sólo que sea indispensable la idea natural de la pena, cuando se trata de la calificación del crimen; sino decimos también que ha de ser indispensable su poder, su alcance, su eficacia. Vese por estas expresiones cómo damos una importancia conveniente al motivo de la utilidad; y cómo la tenemos en cuenta, si no antes que todo otro principio, por lo menos en el lugar que le corresponde. La imperfección de nuestro ser, la pequeñez de nuestros medios, nos obligan forzosamente á esta conducta, arrancándonos del mundo de las puras ideas, para colocarnos en el mundo material de las realidades.

Resumiendo, pues, todo lo que hemos dicho acerca de la naturaleza del crimen social para el legislador y para el filósofo; completando la definición que tenemos pendiente, y cuyo análisis nos ha ocupado en dos lecciones, diremos que el crimen es «una in-

fracción libre y voluntaria de los deberes sociales, que no están suficientemente garantidos por sanciones naturales, civiles y administrativas, ó bien que reclaman para su afianzamiento, natural y necesariamente, la sanción penal.»—Tal es el resultado á que nos ha conducido este largo estudio: tal la conclusión que hemos deducido de él, y que me permito recomendar á la memoria y á la reflexión de mis oyentes, porque ella nos servirá en más de un caso, y para más de un objeto, durante nuestra marcha en el presente curso.

Ahora: trazada y definida convenientemente la noción del crimen, podemos adelantar en nuestra marcha, y acercarnos al examen de su imputabilidad, ó sea á las cuestiones que dicen relación con sus perpetradores. Visto lo necesario para haber delito, fuerza es ocuparnos de lo indispensable para que no haya delincuentes.

Expresamos ya, en su lugar oportuno, las bases individuales, personales, que eran forzosas condiciones del delinquir. Expresamos ya que era necesaria la existencia de un agente libre é intencional, de una persona que obrase á sabiendas de lo que hacía, con intención de hacer lo que hacía, con poder de no hacer lo que hacía. Estas circunstancias eran indispensables para la formación de la idea del delito, porque sin ellas no podía haber en la acción, por perjudicial y dañosa que fuese, el carácter de inmoralidad que acompaña á aquél según su naturaleza. Pero añadimos que la presunción racional y legal estaba siempre por la existencia de tales condiciones, porque ellas eran la ley de nuestra índole, contándose al hombre entre los seres dotados de inteligencia y de libertad. Lo contrario no podía ser sino excepción, y las excepciones no se presumen nunca.

Esos dos supuestos, la intención y la libertad; el conocimiento y el poder, son las dos primeras bases de la imputabilidad de los delitos. Cuando se ha cometido alguno de esos hechos dañosos, que universalmente están calificados de crímenes por la conciencia del género humano, si se conceptúan tales en aquel caso particular, si se llama delincuente á la persona que los ha cometido, si se le imputa el mal que ha causado y se le hace responsable de él; consiste en que se cree desde luego que lo ha verificado libremente, intencionalmente, con voluntad y conocimiento. Al descender de la idea general á las aplicaciones particulares; al venir desde el homicidio al homicida, desde el robo al ladrón, desde la falsedad al falsario; al deshacer en cada hecho singular la obra de composición que en sus elementos creó la ciencia para formar

la idea del crimen; esas condiciones del agente son tan necesarias como lo fueran en el primer momento, y si no hay precisión de comprobar en los casos especiales lo que el caso general supone, depende sólo de la presunción que reconocimos más arriba, y que acabamos de recordar en este mismo instante.

Pero no son estos principios de la libertad y la inteligencia los únicos que presiden á la imputabilidad de las acciones criminosas. Hay otro principio también, que es de inmensa importancia en el mundo positivo, y sobre el cual nos es necesario apuntar algunas consideraciones.

Este tercer elemento de imputabilidad en el orden práctico de los sucesos sociales, es la declaración que haya hecho la ley, señalando entre los delitos la acción de que pueda tratarse.

No se opone esto á lo que hemos dicho anteriormente, sobre no ser la ley, por su propia virtud, por su exclusiva voluntad, la que da nacimiento á los crímenes. No, no es ella la que caracteriza como malo aquello que por sí no tenga ese carácter: no, no es ella la que puede hacer vergonzoso y punible aquello que sea honroso ó indiferente. Pero si la ley no puede crear el delito, debe sin duda consignarlo y declararlo; si no está en sus facultades la variación de la naturaleza de los hechos, está en sus obligaciones la promulgación de esa misma naturaleza. La ley no hace lo que quiere, pero debe decir lo que es; y encargada de promulgar al pueblo las obligaciones que el legislador estima eficaces, tiene precisión de registrar todos los hechos en que juzgue se comete un crimen, así como debe anunciar el castigo con que amenaza é intimida á sus perpetradores.

Estos son principios vulgares de legislación común, aplicables al derecho penal, como á cualquiera otra fracción de la ley. Todos conocemos que ni ésta, ni los que obran en su nombre, y califican por ella las acciones humanas, pueden imputar como delito acción alguna que no esté señalada con ese carácter en su tenor. Lo cual no es decir de ningún modo que la conciencia humana apruebe ni excuse al que la hubiese cometido cuando realmente sea criminosa; sino que la acción material del poder público tiene que someterse á ciertas reglas prescritas por el buen sentido, y que una de éstas lo es sin duda la imposibilidad de hacer cargos legalmente á quien la ley no ha dirigido de antemano ninguna advertencia. Cuando los legisladores pretenden llenar las condiciones de su destino, es menester que en efecto las llenen sin hueco ni omisión alguna.

He aquí, pues, lo que se necesita para la imputabilidad de las acciones humanas estimadas generalmente como delitos: he aquí lo que se há menester para que consideremos culpable á su perpetrador. Haya sido él libre al ejecutar el hecho; háyale realizado con intención cumplida; estuviere el hecho mismo declarado criminal en las leyes, anteriormente á su comisión; y tendremos los elementos ó motivos de culpabilidad necesarios para que caiga ésta sobre la persona que lo verificara. La acción que generalmente es reputada por delito pasará á serlo en el caso especial; y la sanción penal, que ya hemos indicado como su consecuencia, alcanzará rectamente al que la ha provocado y merecido con su conducta.

Al llegar á este punto, me parece casi excusado el advertir que esa culpabilidad humana, de que vamos hablando, tiene en sí misma grados muy diversos, y que no es por precisión igual ni uniforme. Desde luego ocurre á la razón que, puesto que entran apreciaciones morales en su cálculo, no es posible que aparezca siempre igualmente intensa, igualmente poderosa. Todos conocemos instintivamente que entre diez hombres que cometen al parecer un mismo crimen, ó, para hablar con más exactitud, una misma acción de las que reputamos criminales, no hay dos, de seguro, en los que sea idéntica la culpabilidad, y deban ser calificados de la misma suerte. Los elementos de la criminalidad concurren en diversas proporciones; y el verdadero delito varía ó puede variar en cada caso, por más que sea idéntico el delito aparente, ó la acción ostensible y material en que se cifra.

Esto que concebimos todos por el sentido común, lejos de negarlo la ciencia, tiene precisión de reconocerlo, de esclarecerlo, de explicarlo. También ella debe decir que hay grados en la culpabilidad, desde los más altos hasta los más inferiores, desde el máximo del crimen hasta su extinción en la inocencia. Cualquiera que sea el ejemplo á que se eche mano, la ciencia enseñará que la culpabilidad puede aumentarse ó disminuirse, puede agravarse ó decrecer. Los elementos morales variarán, y variará con ellos la importancia criminal de la acción.

Tenemos, por ejemplo, un homicidio. Parece sin duda que éste es uno de los delitos más graves, y al mismo tiempo de los más simples, de los menos sujetos á variación. Pues, sin embargo, en el homicidio mismo puede haber multitud de circunstancias, que ora le agraven, constituyéndole en un grado superior de criminalidad, ora le disminuyan, rebajándole á un extremo, que casi

nada tenga de común con su sencilla y ordinaria enunciación. Bástanos indicar cuatro palabras para hacer ver cuatro diversos grados de culpabilidad en los homicidas: tales son la premeditación, la riña, el desafío, la defensa. Desde luego, siendo la acción material una propia, vemos aquí diversificado el delito, agravado con la primer circunstancia, disminuido con la segunda y la tercera, y puede decirse que completamente extinguido con la última.

La consecuencia de estas ligeras observaciones no puede ser otra sino la necesidad de reconocer y de estudiar las causas que modifican las culpabilidades. Evidente es que se encuentran tales causas: evidente, que su influjo debe ser poderoso para la apreciación de los verdaderos delitos: evidente, que la ciencia tiene necesidad de estudiarlas atentamente, á fin de darlas su justo valor, y hacer de ellas el uso diario que recomienda y exige la práctica común.

Estas causas, que influyen en la culpabilidad de las acciones criminosas, y que modifican su naturaleza, pueden ser desde luego de dos especies. Las habrá que agraven la idea del delito, y las habrá que la disminuyan. Pero nosotros no vamos á ocuparnos sino de las últimas, que son también las de más importancia, y que comprenderemos asimismo en dos categorías bien diversas: las causas de excusa, y las causas de justificación; las primeras, que rebajan la culpabilidad; las segundas, que la extinguen completamente.

Fácil es de conocer el fundamento de esta división, y la exactitud con que naturalmente se presenta. Fácil es de advertir que puede haber en ciertos casos motivos que disminuyan sólo las condiciones necesarias al verdadero delito, al paso que los haya en otras ocasiones tales que del todo las destruyan. Pues que al asignarlas hemos visto que eran circunstancias morales, capaces de menos y de más, no puede haber inconveniente en que á las veces suceda la modificación, y á las veces la extinción de toda culpa. Quitad las suposiciones del delito, y se verificará ésta: debilitadlas, y sucederá lo primero.

Continuemos, pues, con el ejemplo del homicidio, ya que hemos principiado á valerlos de él. Todas las legislaciones os dirán, de acuerdo con la conciencia humana, que el homicidio efectivamente es un crimen. Y al mismo tiempo, todas las legislaciones os dirán también que el que mata á otro defendiéndose está justificado; que el marido, que mata en ciertas circunstancias á

su mujer adúltera, es excusable. Todas las legislaciones, en efecto, han visto una causa de justificación en la defensa; otra de excusa en los arrebatos de la honra, cuando llegan á cierta situación, á cierto punto.

Presentados estos ejemplos, que harán conocer la división que hemos indicado, y el valor de cada uno de sus extremos, propongámonos adelantar en ella, clasificando y prestando en grupos ó en resúmenes las causas de justificación que pueden invocarse por los que, habiendo cometido una acción que comunmente sea crimen, pretendan no ser de ningún modo culpables por ella, y estar exentos de todo cargo, bien ante la ley, bien ante la conciencia universal.

Á tres capítulos, y sólo á tres capítulos, entiendo que deben reducirse estas causas, los cuales recorreremos brevemente, haciendo ver la exactitud y justicia con que los señalamos.

El primero de ellos consiste en la legitimidad del hecho que ha causado el mal, en el derecho con que se ha verificado la acción productora de éste. Cuando eso mismo que parece una obra criminal á los ojos del mundo, y que lo es generalmente considerada, ha sido efecto de una razón legítima, uso de un derecho incontestable, la idea de la culpabilidad no puede subsistir, y la de la inocencia se eleva y la sustituye, aquietando los ánimos, satisfaciendo las conciencias, acallando las leyes humanas.

Tal es el caso de la defensa de que hemos hablado antes; tal es asimismo el caso en que se ha obrado por precepto legítimo de un superior. En uno y otro se obra con justicia; y el derecho del que se defiende, que cumple lo que se le ha mandado por quien podía justamente hacerlo, no sólo excusa, sino que exime de todo delito.

Nos vemos por ejemplo acometidos, nos vemos maltratados, nos vemos amenazados en nuestra existencia; y acudiendo á defendernos de quien nos maltrata, le herimos con decisión, le quitamos la vida. ¿Qué resto de culpa nos quedará cuando hayamos obrado de este modo? Ninguno, ni legal ni moral, ni ante la ley ni ante la conciencia, siempre que la defensa haya procedido como indica la recta razón. Conducida de este modo es un derecho, ó el origen de un derecho: y autorizados con ella, podemos hacer cuanto para nuestra conservación sea necesario. No infringimos un deber entonces, porque usamos de un derecho mayor: en la pugna de éste y de aquél, la propia personalidad da al segundo la primacía. Toda la cuestión posible consistirá en si había

llegado el caso de usarle; mas, concedido ó justificado el supuesto, no queda la menor duda sobre la moralidad de la acción en sí propia. Colocados en aquel terreno, el delito desaparece; la causa de la justificación es completa é incuestionable.

Lo mismo sucedería en ese otro caso que hemos indicado, cuando hay un precepto legítimo del superior, ordenando sujetar aquello que sin esa circunstancia sería delito. El soldado que fusila á un enemigo inerme, es un ejemplo palpable de esta suposición. El hiere, el mata; y sin embargo no es culpable de sus acciones, porque si ha infringido un deber común, ha sido llevado para ello por un deber especial, que le eximia del cumplimiento del primero. El se torna en cierto modo un instrumento de acción ajena; y lejos de serle imputable la suya, y de recaer sobre su frente la responsabilidad de la misma, elevárase ésta á la persona cuya voluntad movió su brazo, la cual habrá de contestar ante Dios y los hombres sobre las causas y las consecuencias de su precepto.

Observaremos, sin embargo, que en todos estos casos de justificación hay siempre un debate que resolver, un problema que decidir, y este debate, este problema, es el del supuesto sobre que se camina. Hemos visto ya que cuando se invoca el derecho de defensa, cabe desde luego la cuestión de si había llegado legítimamente su caso; y añadiremos ahora que siempre que se invoque un precepto, podrá haber como otra duda si ese precepto era necesariamente obligatorio. La cuestión de la obediencia pasiva, con toda su variedad, con todas sus facultades, podrá bien atravesarse en medio de esta causa de justificación; pero de cualquier modo que se la resuelva en cada caso particular, nunca podrá impedirnos de reconocer que aquella causa es abstractamente indisputable, y que, si no en aquel hecho, en todo otro en que la obediencia sea necesaria, es un argumento concluyente para dejar limpio de cargo al que se vió obligado á prestarla á sus superiores.

Quede pues establecido, como un capítulo de justificación, como un motivo que exime de toda culpabilidad, la existencia de otro derecho ú otro deber, contrario y más poderoso que el infringido por la acción que parece crimen. Puestos los dos en la balanza, el que nos ha decidido á obrar era más fuerte que el que nos preceptuaba abstenernos: nuestra obra pues ha sido legítima, y la conciencia y la ley se ven precisadas á declararlo.

El segundo capítulo de justificación, el que sigue naturalmente

al que acabamos de exponer, es el que se refiere al error y á la ignorancia. Quien no sabe lo que hace, quien juzga hacer otra cosa de lo que efectivamente hace, no parece que puede ser culpable de su real y verdadera acción. Ya dijimos antes de ahora que el crimen exigía el conocimiento, y que la obra en que aquél consistiera había de ser intencional. Si pues falta esta condición, falta uno de los elementos del delito, y la causa justificativa aparece de lleno ante nuestros ojos.

Mas, al hablar de la ignorancia y del error, no es posible limitarse á generalidades tan extensas: la ignorancia puede calificarse de varios modos: en el error caben distintas categorías; y produce diferentes resultados en la apreciación moral de cualquier hecho, el que esa ignorancia y ese error del agente correspondan á la una ó á la otra de éstas. La ignorancia y el error pueden ser voluntarios, y entonces culpables; ó involuntarios de todo punto, inculpables bajo todos aspectos; invencibles á todo empeño y á todo juicio. Claro está que los resultados de la una y de la otra clase no pueden ser los mismos; y que si este segundo ofrece sin duda un motivo completo de justificación, no así el primero, cuyas consecuencias no pueden alcanzar á tanto.

La ignorancia, pues, constituye un hecho que tiene que entrar bajo el examen y calificación de la conciencia, cuando se la presenta como disculpa, para justificarse de una acción que por su naturaleza es criminoso. No basta decir, no basta probar que su perpetrador ignoraba ó la esencia ó los resultados de lo que hacía, para darle desde luego por completamente libre de todo cargo. Nunca ciertamente será criminal del mismo modo que si no hubiese sido ignorante, porque al fin le faltó la ciencia, careció del conocimiento que se necesitaba para la imputabilidad íntegra y absoluta; pero su ignorancia misma puede ser ó culpable ó criminal, y en semejante caso, si le excusa hasta cierto punto de un delito, será á costa de imponerle otro, que pesará irremisiblemente sobre él. Quien ignora lo que debe tener conocido, quien ignora por no haber querido tomar conocimiento, no puede llamarse inocente, escudado con su ignorancia.

Al recorrer con la ligereza que nos es indispensable este capítulo de justificación, no puedo menos de recordar uno de los puntos que á él se refieren, y que en él descansan y se fundan. Hablo de la excusa por razón de edad, de ese elemento de justificación ó atenuación, que han debido admitir, y de hecho han admitido todas las leyes, de acuerdo en su principio, cuando no en

la universalidad de sus reglas, con lo que indica la conciencia humana.

Desde luego era claro, á la formación de las leyes penales, que había de tenerse presente una edad, en la que fuese imposible de todo punto reconocer la existencia de verdadero crimen; y otra, durante cuyo período también era indispensable excusar ó atenuar los actos de tal especie que se cometieran. No hay necesidad de filosofía para advertir que la razón y la inteligencia humana se forman poco á poco, y que pueden señalarse épocas y graduaciones en la vida, desde el punto de una absoluta ininteligencia, hasta el del pleno conocimiento del bien y del mal. Obra era y obligación de los legisladores el observar hechos tan notorios, para no confundir los actos de un niño de cinco años con los de uno de once, con los de un hombre de veintidós. La edad, por consiguiente, como signo natural de ignorancia, de desarrollo, de plenitud de nuestras facultades, había de representar un importante papel en la esfera de la conciencia y de las leyes, del moralista y del hombre de Estado.

Visto ya este principio, acerca del cual no era posible ninguna duda, abriábase para la ciencia y para la práctica dos sistemas diversos, entre los cuales se ha podido discernir y escoger. Consistía el uno en observar multitud de casos para formarse una idea de lo que sucede comunmente acerca del desarrollo de la inteligencia humana, y fijar esa presunción como regla, estableciendo por determinaciones fijas hasta qué tiempo constituye la edad una completa disculpa, hasta cuál otro debe estimársela por una atenuación. El segundo sistema consiste, por el contrario, en no fijar con reglas generales lo que por su naturaleza varía de individuo á individuo, sino en dejar el examen y apreciación de la conciencia pública en su caso, y de la judicial en el correspondiente, cuál deba ser el juicio que particularmente se forme acerca del hecho especial que da margen á su conocimiento. La ley en este caso no regula las inteligencias, ni fija términos á su desarrollo: reconoce la variedad con que esto se verifica en los individuos, y quiere sorprender en cada uno el secreto de su naturaleza.

Es excusado indicar que este segundo camino se presenta en teoría como más satisfactorio. Todos conocemos la diferencia capital que se halla entre dos niños, por ejemplo de diez años, uno de los cuales tiene completamente distintas y formadas las nociones del bien y del mal, mientras que las del otro se hallan

aún en absoluta confusión. Así, nada parece más justo que el no confundirlos bajo una regla, pues que esta regla ha de ser falsa para alguno de los dos, pecando por indulgencia ó por crueldad. Mas, sin embargo, lo que tan racional y satisfactorio se ofrece á primera vista, lo que la ciencia no puede menos de admitir como una teoría, y la sola que llene sus condiciones, puede ofrecer en la práctica inmensas dificultades, que nos obliguen á ser indulgentes con el sistema opuesto. Es fácil decir que esos casos individuales serán apreciados por la conciencia judicial; pero no lo es tanto organizar tribunales bastante ilustrados y profundos, para estimarlos con verdadera inteligencia. Sucede en este punto algo de lo que en tantos otros, para los cuales ha tenido que sustituir la ley sus reglas inflexibles á una conciencia que podría fácilmente convertirse en capricho y arbitrariedad.

Tal fué el sistema adoptado por la legislación romana, tal lo es el de la legislación española. Sábese que ésta ha clasificado los menores, haciendo á unos incapaces absolutamente de pena, y dejando sujetos á ellas á otros, según las edades de la infancia, de la pubertad, de la proximidad á la una y á la otra. Sábese también que ha señalado la de diez y siete años, como un término hasta el cual habrá siempre disminución en ciertos castigos, y no se podrá imponer nunca la pena de muerte. Este término de los diez y siete años es á la verdad arbitrario; pero habiendo de señalarse alguno, no nos parece que está del todo mal escogido, vista la disposición general de los jóvenes cuando llegan á él (1).

Como quiera que sea, los principios que la ciencia debe profesar, la templanza, el miramiento, la moderación con que debe aplicarlos la práctica, no son otros que lo que acabo de indicar ligeramente. La falta de cierta edad no puede menos de ser reconocida como causa ya de justificación, ya de excusa; porque esa falta supone imperfección en la inteligencia, nulidad ó escasez en los conocimientos. Ahora, la fijación, ó por reglas generales ó por medios individuales, de los puntos críticos en que se pasa de uno á otro período, es un hecho difícil, que no se resolverá nunca con tanta perfección como desearan la humanidad y la justicia. Tropezamos en él con la imperfección de nuestros medios, que tantas dificultades nos opone por donde quiera, y tenemos

(1) Todo esto ha variado algo en los términos, pero no en el principio, por el nuevo Código penal. Los diez y siete años son en el día diez y ocho. (SEGUNDA EDICIÓN.)



que sujetarnos á ese círculo inflexible, que no nos es dado ni romper ni doblegar.

Pero no es solamente en la falta de edad, en lo que la ciencia y la práctica á su vez pueden encontrar causas de justificación ó de excusa para los actos que, según su naturaleza ordinaria, son criminales. Lo que hemos visto es un ejemplo solo; y como él pueden presentarse otros muchos que produzcan las mismas consecuencias, porque lleven en sí el mismo carácter. El fundamento de tales resultados está en el error, en la ignorancia, en esa cualidad que despoja de sus atributos morales á las acciones cometidas por un individuo. Cuando esto sucede completamente y sin culpa suya, indudable es que existe una causa de justificación: cuando sucede parcialmente, ó no del todo sin culpabilidad, la excusa será más ó menos poderosa, según los grados del error ó de la falta.

Citaré como nuevos ejemplos de esta misma idea la locura, la monomanía, la embriaguez. Ningún legislador ha podido prescindir de tan importantes hechos, ni dejar de señalarlos como razones de disculpa en la comisión de los delitos. La conciencia humana y la reflexión filosófica lo exigían así; porque tanto la una como la otra se ven obligadas á reconocer el desorden intelectual en que se encuentran el delirante, el monomano, el embriagado de todo punto. Un sentimiento universal equipara á estos seres con el infante: una es su degradación, una es su ignorancia, una es su inculpabilidad, cuando son ciertas las condiciones de su disculpa.

Sin embargo, al hablar de la monomanía y de la embriaguez, no podemos ser tan concisos y decisivos como al hablar de la edad y de la locura. El jurisconsulto, el legislador, el juez en su caso, no pueden olvidar una diferencia que inspira el buen sentido, y aprueba la razón más rigurosa. Es necesario tener presente la facilidad de confundir con una verdadera monomanía lo que sólo acontece ser muestras y efectos del vicio y la depravación. Es necesario no dejarnos llevar por cierta tendencia laxa, disolvente, destructora, que pretende explicar todos los crímenes, ó por lo menos los más capitales, suponiéndolos resultado de una alteración parcial de nuestra inteligencia. Es necesario dejar al delito su carácter natural, no queriendo convertirle por sistema en hechos forzosos, irremediables, en los que no tienen sus autores ni voluntad ni intención. Contra ese espíritu, ciertamente falso y aventurado, cuya consecuencia sería la desmoralización de nues-

tras acciones, debe protestar sin duda ni vacilación la ciencia, así como protesta el instinto de la justicia. No, no son monomanos la mayoría de los hombres, ni la mayoría de los criminales. No dejan por lo común de conocer los que cometen una acción prohibida y dañosa, el mal que causan á sus semejantes, así como no dejan de ser libres para ejecutarla ó no ejecutarla. La presunción de la ciencia y de la ley son justamente el conocimiento, porque esa es la presunción de la humanidad, porque eso es lo cierto, lo indisputable. Raros son sin duda los casos de verdadera monomanía; y si bien no puede prescindirse de acogerlos y respetarlos cuando resulten justificados completamente, es sin embargo forzoso no dejarse persuadir con facilidad de ellos, por efecto de esta indebida laxitud á que nos ha llevado en estas materias el predominio del interés individual.

Respecto de la embriaguez son otras las cuestiones que pueden presentarse. Desde luego no cabe haberla sobre que siendo involuntaria é inculpable es un motivo, ya de completa disculpa, ya por lo menos de muy capital atenuación. Pero la embriaguez pudo haber sido voluntaria, pudo haber ofrecido una culpa por sí sola, y en este caso es sin duda más dudoso cuál debe ser su influencia para excusar de las acciones criminales. ¿Excusará y disculpará de ellas completamente, como la locura ó la falta de edad? ¿Disminuirá sólo su importancia? ¿No producirá absolutamente efecto ni resultado alguno?

Sucede en este punto lo que en tantos otros de las ciencias morales, en que no se puede señalar de antemano ninguna regla satisfactoria para la multitud de casos que se presenten. Difieren ellos entre sí por tan especiales circunstancias, é influyen éstas tanto para su recta apreciación, que ningún legislador prudente encontrará más recursos que el de dejar una muy amplia parte á la conciencia y arbitrio de los magistrados. Culpable será la embriaguez de quien se arroja á ella con ánimo de cometer en seguida tal crimen, y en efecto, embriagado, lo comete: culpable será la de otro que llevaba el mismo propósito, pero que, embriagado ya, cometió uno diverso: culpable será por último la del que se entregó á ella sin ánimo de causar ningún daño, pero sabiendo que tal situación le producía siempre consecuencias desastrosas, llevándole á cometer acciones reprobadas. He aquí tres clases de embriaguez, cuyos efectos para la ciencia del derecho criminal no podrían ser los mismos; y como éstas podrían señalarse otras mil especies, y cada una de ellas podría aún di-

versificarse de muy distintos modos. El resultado será siempre la impotencia de la teoría para señalarlas, clasificarlas y apreciarlas de antemano. El resultado será que la ciencia no podrá hacer otra cosa respecto de ellas, sino señalar los dos puntos extremos de una escala, éste inmediato á la justificación, aquél inmediato á la completa imputación, dejando al buen sentido práctico el derecho de fijar en cada ocurrencia, en cada caso de embriaguez, cuál es el lugar que en el progreso de esta escala le corresponde.

El principio científico es inmutable, y no padece modificación; pero sus aplicaciones son difíciles, y tropiezan con obstáculos que la pura teoría no alcanza á remover. El principio científico se reduce á la cuestión siguiente: ¿había la conciencia del bien y del mal cuando se ejecutó la acción que generalmente considerada es un crimen? Si la había, crimen fué efectivamente aquel hecho: la acción es imputable, y quien la cometió debe responder de ella. Si no la hubo, tampoco fué crimen lo verificado: la acción no es imputable, el perpetrador se halla exento de culpa. Si, por último, hubo conciencia, pero no plena, pero no completa y adecuada, cual lo es justamente la del género humano, el crimen se ha modificado y disminuído, la imputabilidad no surte las mismas consecuencias, la culpa y la responsabilidad son notoriamente menores.—Ahora, el examen de tales hechos es una apreciación moral sumamente difícil, y sobre la cual caben los mismos procedimientos y la misma incertidumbre que en la averiguación de cualquier otro.

Hemos examinado hasta aquí los dos grandes medios ó causas de justificación, que se derivan de la legitimidad del hecho ejecutado, y de la ignorancia ó el error respecto á su naturaleza y cualidades. Fáltanos decir algunas palabras sobre un tercer medio que produce las mismas consecuencias: esto es, que impide la imputabilidad, que extingue la responsabilidad, que desnaturaliza el verdadero carácter de una acción abstractamente criminosa. Hablo de la coacción ó violencia empleada con el que la ejecutó.

Ninguna dificultad ofrece la inteligencia de este caso. Cuando el actor de un hecho cualquiera ha sido precisado, compelido á él por una fuerza irresistible, vese desde luego que ha faltado en ella su voluntad, y que si fué instrumento de la obra, no fué en realidad su verdadero causante. Quedamos sin libertad en semejante suposición, y falta por lo mismo uno de los elementos esenciales del crimen. Ni mérito ni demérito hay en el hombre, cuan-

do no procede con ella. Es un sér degradado de su lugar; es un autómatas, cuyos hechos no son ni morales ni inmorales.

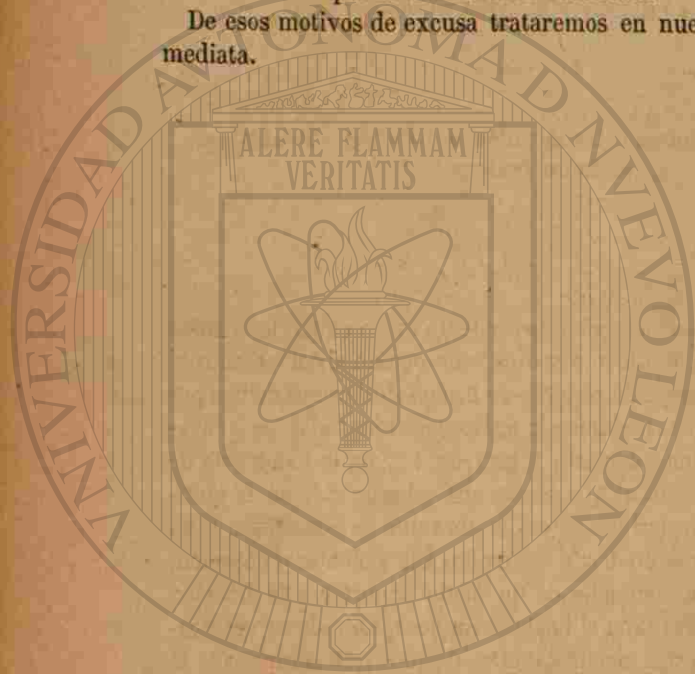
Lo que decimos sobre la coacción se aplica de la misma suerte á la física y material, que á la moral é inductiva. En la primera se advierte como un hecho, y no es necesario detenerse un instante á examinarla. Pero la segunda no es menos real ni menos poderosa, cuando verdaderamente llegan los casos en que la conciencia tiene que reconocerla. No nos quita ella por cierto nuestra libertad interior, pero nos impele á obrar de cierto modo, y nos justifica en esas obras que nos impone. El que se ve amenazado de morir si no hiere al que se le señala con ese objeto, libre es sin duda en todo rigor para dejarse matar primero que cometer aquel acto; mas no hay derecho para exigirle este heroísmo, no hay derecho para culparle si hiere á fin de que no le hieran. Si una ley le prohíbe el dañar, otra y más poderosa le invita y le autoriza para que evite el ser dañado. Podemos admirarle si prefiere perecer; mas no estamos autorizados á censurarlo, cuando recuerde que es hombre, y no se sobreponga á la humanidad. Lo mismo sucede en este caso que en el de la defensa: la legitimidad de un derecho superior absuelve de la violación de un deber.

No me detendré más recorriendo las causas de justificación y disculpa, con las cuales se destruye la imputabilidad de los que á primera vista parecen delitos. Las hemos clasificado en tres secciones generales, reduciéndolas á estos capítulos, de los cuales no excederán. Todas ellas proceden ó de la legitimidad del hecho, derivada de alguna razón superior, de algún derecho indisputable; ó de la ignorancia y el error, cuyo inflajo, cuyos resultados no pueden ser desconocidos tratándose de seres tan imperfectos como el hombre; ó de la coacción y violencia, que destruye y aniquila su libertad, reduciéndole física ó moralmente á un instrumento, á un juguete, á una máquina. Cualquiera caso que ocurra de justificación, fácil nos será reducirlo á uno de estos tres; y cualquiera otro en que algunos de estos tres no se encuentren, no dudemos que la conciencia y la reflexión nos lo presentarán unánimemente como de disculpa.

Pero no hemos concluído la materia. Nos ha ocupado en esta lección la eminencia, por decirlo así, de semejantes casos: nos ha merecido un estudio más particular lo que justifica completamente, y acaba con la responsabilidad toda entera. Quédanos mucho que decir sobre lo que sólo excusa y atenúa; y es tanto

más justo el que dediquemos especialmente á ello nuestra atención, cuanto que es lo que con más frecuencia sucede en la práctica, donde son pocos los casos en que aparece una justificación completa de los reputados criminales, y muy común por el contrario los en que se modifica y disminuye su responsabilidad por circunstancias que la ciencia debe reconocer.

De esos motivos de excusa trataremos en nuestra lección inmediata.



## LECCIÓN SÉPTIMA.

Causas de excusa.—Generación del delito.—Tentativa.  
Crimen frustrado.

SEÑORES:

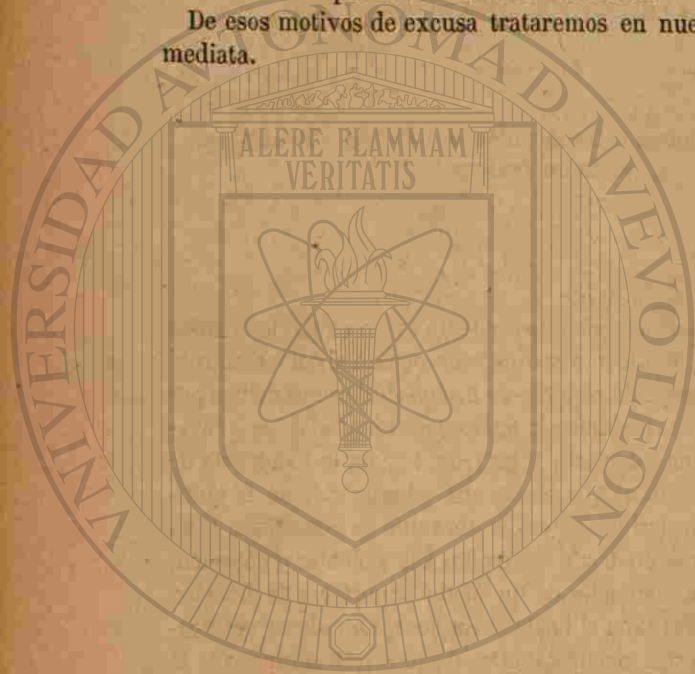
Concluimos nuestra lección precedente examinando las causas de justificación ó de plena disculpa, que podían absolver de responsabilidad á los perpetradores de hechos declarados delitos por la razón ó las leyes. Reduciendo á tres capítulos todas las que se presentaran, hicimos consistir á las tres: 1.º, en la existencia de otro derecho superior al que se atacaba y hería; 2.º, en la ignorancia y el error relativamente á la obra que se cometiera, á su naturaleza y sus resultados; y 3.º, en fin, á la violencia y coacción, que extinguiese ó menguase de un modo importante la libertad del mismo que ejecutaba el hecho criminoso. Cuando se verificaban plenamente estas circunstancias, dijimos que desaparecía la responsabilidad del crimen; y dijimos también que siempre que esta responsabilidad desapareciera, había de ser porque alguna de esas circunstancias se verificase.

Hoy vamos á comenzar nuestra tarea hablando de las causas de excusa ó atenuación, causas cuyo resultado no tiene la importancia que el de las anteriores, porque no extinguen ó aniquilan la idea de la criminalidad; pero que tienen, sin embargo, la bastante para modificarla profundamente, y que tanto por ella como por su frecuencia merecen una muy detenida atención de cuantos se ocupan en estas investigaciones.

Las causas de atenuación pueden referirse á los mismos principios, y derivarse de los mismos orígenes que las causas de justificación y disculpa. También, si las examinamos con detención, encontraremos en ellas algo semejante á un derecho violado, algo parecido al error y á la ignorancia absoluta, algo que tiene rela-

más justo el que dediquemos especialmente á ello nuestra atención, cuanto que es lo que con más frecuencia sucede en la práctica, donde son pocos los casos en que aparece una justificación completa de los reputados criminales, y muy común por el contrario los en que se modifica y disminuye su responsabilidad por circunstancias que la ciencia debe reconocer.

De esos motivos de excusa trataremos en nuestra lección inmediata.



## LECCIÓN SÉPTIMA.

Causas de excusa.—Generación del delito.—Tentativa.  
Crimen frustrado.

SEÑORES:

Concluimos nuestra lección precedente examinando las causas de justificación ó de plena disculpa, que podían absolver de responsabilidad á los perpetradores de hechos declarados delitos por la razón ó las leyes. Reduciendo á tres capítulos todas las que se presentaran, hicimos consistir á las tres: 1.º, en la existencia de otro derecho superior al que se atacaba y hería; 2.º, en la ignorancia y el error relativamente á la obra que se cometiera, á su naturaleza y sus resultados; y 3.º, en fin, á la violencia y coacción, que extinguiere ó menguase de un modo importante la libertad del mismo que ejecutaba el hecho criminoso. Cuando se verificaban plenamente estas circunstancias, dijimos que desaparecía la responsabilidad del crimen; y dijimos también que siempre que esta responsabilidad desapareciera, había de ser porque alguna de esas circunstancias se verificase.

Hoy vamos á comenzar nuestra tarea hablando de las causas de excusa ó atenuación, causas cuyo resultado no tiene la importancia que el de las anteriores, porque no extinguen ó aniquilan la idea de la criminalidad; pero que tienen, sin embargo, la bastante para modificarla profundamente, y que tanto por ella como por su frecuencia merecen una muy detenida atención de cuantos se ocupan en estas investigaciones.

Las causas de atenuación pueden referirse á los mismos principios, y derivarse de los mismos orígenes que las causas de justificación y disculpa. También, si las examinamos con detención, encontraremos en ellas algo semejante á un derecho violado, algo parecido al error y á la ignorancia absoluta, algo que tiene rela-

ciones muy íntimas con la coacción y la violencia. En una palabra, lo que siendo pleno y completo produce la omnimoda inculpabilidad, eso mismo, incompleto, falto, destituido de alguna importante circunstancia, es lo que produce la excusa, es lo que da margen á la atenuación.

Señalábamos primeramente como motivo de aquélla la existencia de un derecho más poderoso, que hubiera compelido á obrar, y citábamos el ejemplo de la defensa, y el del precepto legítimo del superior, como disculpas plenas y suficientes. Pues bien: no llegó el caso preciso de la defensa inculpada, pero nos vimos ó nos creímos cerca de su necesidad; no se nos acometió, pero se nos provocó, se nos insultó, se nos prodigarón denuestos é injurias. Estábase en el camino de acometerlos, hacíanse actos que parecían encaminados á aquel fin. Derecho completo de defendernos con las armas no lo teníamos aún, porque no había llegado la ofensa que pusiese nuestra vida en peligro. Sin embargo, entre esa ofensa y la que padeciéramos ya había semejanza, y análogas parecían también la defensa inculpable que nos correspondía en el primer caso, y esta acción que nos permitimos en el segundo. La necesidad y el interés eran al caso del capítulo precedente como un quebrado á la unidad; y por eso mismo si la unidad es la disculpa, el quebrado será la atenuación.—He aquí por qué las provocaciones son circunstancias atenuantes de los crímenes.

La misma teoría y el mismo hecho se nos presentarán respectivamente al precepto del superior. Cuando ese precepto es legítimo, absuelve al que lo ejecuta de todo cargo: así el soldado incendia un pueblo que su general manda destruir: así fusila al paisano que se le acerca sin saber la voz comunicada aquella noche. Mas suponed que el precepto no fuese legítimo, esto es, que la autoridad de quien emana no tuviese facultades para dictarlo. Suponed á ese mismo soldado, que se deja conducir á un acto de rebelión, guiado por sus jefes. El precepto de ellos no le absolverá, pero le excusará de una gran parte de su delito: ninguna ley merecedora de este nombre le impondrá la misma pena que si se hubiese lanzado en el crimen por su sola y espontánea voluntad.

Resulta de lo dicho que si la existencia de un derecho ó un deber completos, incontestables, es motivo de justificación, y aparta toda responsabilidad de los presuntos como reos de cualquier crimen; la existencia de un principio, de una parte incompleta ó

dudosa de un derecho ó de un deber, disminuye esa misma responsabilidad, y es motivo de excusa y atenuación, que no puede desatenderse.

Lo mismo que de ese primer capítulo, diremos del segundo, consignado al error y á la ignorancia. Cuando ni el uno ni la otra son completos y universales, cuando son voluntarios, cuando no están destituidos de culpa, si la justificación no puede tener lugar, como veíamos en otra lección, la atenuación se verificará siempre en mayor ó menor grado, porque al fin no hubo omnimoda intención, absoluto y universal conocimiento.

Excuso detenerme, renovando todas las citas indicadas en la lección anterior. Ya entonces, al hablar de la edad, al hablar de la embriaguez, adelantábamos nuestras ideas, proclamando lo que era propio de la lección de la presente noche. Reconocimos allí, por ejemplo, que en la embriaguez había varias clases; que en la primera edad se contaban distintos períodos; y que no podían ser unos mismos los efectos de aquélla cuando voluntaria, cuando culpable, cuando inocentemente se la padecía, así como tampoco podían serlo los de las edades, cuando entre unos y otros de sus períodos mediaba la diferencia de seis ó siete años. No creo que necesite volver á repetir unas ideas tan fáciles y notorias.

Á este mismo capítulo de la ignorancia puede referirse un hecho ó causa de atenuación, que es muy vulgar, y se presenta muy frecuentemente en la comisión de los crímenes. Me refiero en este instante á la agitación producida por grandes pasiones, de aquéllas que arrebatan el ánimo; que trastornan las habitudes; que llevan á los hombres como fuera de su común juicio. Constantemente ha mirado la humanidad de distinta suerte, y si es lícito decirlo, con más indulgencia á los criminales á quienes ha visto en ese caso, que á los que contemplaba perpetrar las mismas acciones con la frialdad del cálculo y de la razón, sin estar afectados de ninguna suerte por pasiones que los arrastrasen. Conocemos bien que aún hay para esta conducta un motivo sacado del mayor peligro con que amenazan á la sociedad los hombres friamente calculadores, que se deciden á cometer crímenes con esa maldad reflexiva y austera; mas juzgamos á pesar de todo que el instinto público no ha nacido de esa sola consideración, y encontramos por nuestra parte más natural y filosófica la que se deriva de nuestros anteriores dichos sobre la ignorancia. Excúsase ó atenúase el crimen del hombre apasionado, por

lo mismo que se disculpan completamente los del hombre loco. Una pasión desenfrenada, cuando la conciencia pública se convence de ella, es comparada naturalmente al delirio, y bajo ciertos aspectos se confunde con él. Por eso, ya que no produzca (jamás los produce) los mismos resultados para disculpar los delitos, no puede negarse que los causa de alguna analogía, atenuando y menguando por lo menos lo que ciertamente no le es dado borrar.

Por último, la coacción y la violencia, que hemos visto figurar tan notablemente entre las causas de justificación, figuran del mismo modo en éstas de excusa que vamos analizando. Si el miedo que cae en varón constante, para valernos de una expresión consagrada, disculpa completamente de lo que hace cometer, otros miedos menores disminuyen sin duda la gravedad de los delitos á que dieran ocasión, y menoscaban la responsabilidad de los que, arrastrados por su fuerza, se lanzaron á cometerlos. La escala en este punto es prudencial, como en todos los de la misma naturaleza, y la teoría no puede fijar sino sus dos límites, el uno inmediato á la nada, el otro inmediato al sér, el primero junto á la inexcusable condenación, el segundo junto á la absolución por la inocencia.

Hasta aquí, señores, hemos hablado de circunstancias de excusa y atenuación, por decirlo así, individuales. Los motivos que hemos señalado para ellas se han deducido especial y particularmente de las mismas personas indicadas como perpetradores de los hechos que se trataban de atenuar ó excusar. La existencia de un pretendido derecho, más ó menos atendible, la ignorancia más ó menos indisciplpable, la pasión, la edad, el miedo, cuantas circunstancias acabamos de señalar, todas se derivan necesaria y exclusivamente del propio sujeto acusado de la acción criminosa, todas son respectivas á él, exclusivamente á él. Otro individuo de la sociedad pudiera bien no haberse encontrado en su caso. La disculpa ó atenuación son suyas y peculiarmente suyas, sin que las ideas ni la situación contemporáneas ejerzan en su existencia el menor influjo.

Mas no podemos terminar esta materia, sin llamar la atención hacia otras consideraciones y circunstancias de diversa especie: hechos generales que no traen su origen de las mismas personas á quienes han de excusar, sino que se derivan de ideas comunes, extendidas universalmente, que alcanzan al país entero en que se ha verificado la acción vituperable. Hay alguna vez mo-

tivos de atenuación y de excusa, los cuales pertenecen á esta condición: causas no limitadas á tales ó cuales personas, sino propias de la nación y de la época: resultado de ideas generales, que el legislador encuentra dominando, y que ni le es posible destruir de un modo directo, ni tampoco le es lícito prescindir de ellas, ni despreciarlas como indignas de su consideración.

La moral en sus principios, la justicia en sus fundamentos, ni son dependientes de los caprichos humanos, ni están sujetas á la vacilación y á la duda. Sin embargo, en los problemas complicados á que dan ocasión tanto cúmulo de acontecimientos y de intereses como se agrupan en las sociedades humanas, no puede extrañarse que nazcan, que prevalezcan, que dominen alguna vez, y sobre puntos determinados, ideas poco conformes con lo que inspira la razón, y con lo que la ciencia debe profesar en sus doctrinas. Hecho triste ciertamente, que debemos deplorar todos, y á que debemos oponernos en cuanto nuestras fuerzas alcancen; pero hecho que no podemos ni fácilmente remediar, ni desconocer bajo pretexto alguno. Cuando se halla extraviada la opinión acerca de la moralidad de un acto, cuando la sociedad entera le admite como inocente ó permitido, el legislador podrá tener razón al prohibirle, porque sea criminal por su naturaleza; pero si hará bien en declararlo delito, seguro de que lo es, no hará bien, del mismo modo, en prescindir de esa opinión común que á su alrededor se levanta, ni en cerrar los ojos para no verla, ni en cerrar sus oídos para no escuchar lo que le dice.—He aquí un caso en que hay atenuación, en que es forzoso atender á esa excusa; y en que la atenuación y la excusa no proceden de circunstancias individuales, sino traen su origen de sentimientos ó creencias de la época y la sociedad.

Uno ó dos ejemplos acabarán de poner en claro lo que indicamos en este instante. Escojamos los primeros que se ofrecen á mi imaginación: el duelo y los delitos políticos.

Ya hablaremos del duelo, ya hablaremos de los delitos políticos en algunas de nuestras próximas lecciones; y ya haremos ver, justificando nuestra opinión, que ni el uno ni los otros son actos inocentes, que tanto aquél como éstos son verdaderos delitos. El legislador puede creerlo así, como lo creemos nosotros, y proceder en su consecuencia, dictando penas contra los duelistas y penas contra los conspiradores. Sin embargo, el legislador no obrará bien, el legislador no llenará uno de sus deberes, si, reconociendo la indulgencia general con que mira el mundo seme-

jantes actos, la calificación de inculpabilidad con que los favorece, no tiene en cuenta esta circunstancia, como un motivo y argumento de atenuación y excusa para los que los hubiesen cometido. No solamente le es lícito, sino aun obligatorio, á la verdad, el hacer todo lo posible por rectificar tan falsas ideas; mas al mismo tiempo no le es menos obligatorio el tener en cuenta que existen, y no prescindir de ellas en sus determinaciones. Ilustrar al pueblo, pero atender á las ideas del pueblo, es en este punto la fórmula de sus deberes.

No nos extenderemos más sobre la materia de que venimos hablando, porque hemos sentado los principios que en ella han de seguirse, y no tenemos tiempo para descender á nuevos pormenores. Es tan vasto el asunto general que nos ocupa, nacen continuamente á nuestra vista tantas consideraciones importantes, quedamos tanto que tratar en las lecciones de este curso, que nos es forzoso pasar rápidamente sobre lo que se prestaría con facilidad á una inmensa, inacabable ampliación. Mas el propósito que me ha animado desde el principio, no tanto ha sido el ofrecer una explicación completa del Derecho penal, que comprendiese todas sus cuestiones, cuanto el presentar unos estudios, que patentizando sus principios y demostrando el modo de discurrir en él, entregase á cada cual medios suficientes, y le mostrase el camino directo para llevar á cabo la obra. Por eso son bastantes las indicaciones que en la última y en la presente lección hemos hecho respectivas á las causas de justificación y de excusa, á esas excepciones que pueden oponer los acusados como reos, para demostrar, ya que no cometieron delito, ya que son excusables en parte de su responsabilidad. Por eso vamos á pasar á otro punto, á otra sección no menos interesante de nuestra teoría, y no menos digna que las precedentes de todo nuestro esmero y de nuestra atención la más escrupulosa.

Vamos á entrar en el examen de lo que me permito llamar generación del crimen.

Y digo generación del crimen, porque evidente es á todas luces que éste no aparece desde luego en la sociedad como engendrado y producido en el mismo instante, sin antecedentes, sin progreso, sin principio ni preparación. Desde la inocencia hasta él hay una porción de grados y de actos más ó menos visibles, más ó menos materiales, pero siempre verdaderos, asignables, sujetos al análisis de la razón y de la ciencia. El pensamiento del mal es lo primero que se presenta, como una nube que mancha

la apacibilidad y la pureza del ánimo. Sigue el deseo, con sus vacilaciones y sus dudas; sigue la resolución; sigue tal vez la participación ó acuerdo con otras personas; sigue en algunos casos la amenaza; siguen frecuentemente actos preparatorios.....; y todavía, después de todo esto, puede haber principios de ejecución suspendidos por la voluntad de los mismos delincuentes, puede haber tentativas abortadas, puede haber, por último, crímenes frustrados, y todo ello sin haber habido aún crímenes verdaderos. He aquí cómo se presenta un vasto campo que recorrer, objeto legítimo del análisis que estamos haciendo; y sobre el cual, ya que no podamos detenernos con cuanta extensión permitiría su naturaleza, habremos por lo menos de echar una fecunda ojeada, sentando los principios que deben servir de guía en su consideración.

Comenzaremos diciendo algunas palabras sobre el pensamiento, el deseo, y la resolución del crimen.

Reuno en un punto, ó bajo un capítulo solo, estos tres grados de preparación, porque sus consecuencias no pueden ser diferentes para la justicia humana. Hay entre ellos un lazo universal, tienen todos ellos una esencia común, consistente en que están reducidos á actos interiores, y que no los acompaña nada de material, de externo, de assignable á la vista, como verdadero crimen ó como principio de crimen. El orden social no se ha turbado; ni existe aún, cuando existen ellos solos, ninguno de los males materiales ó mixtos que indican la presencia de un delito y un delincuente. Puede haber en esos pensamientos, en esos deseos, en esas resoluciones, todo el mal moral, puramente moral, que quiera suponerse: y la justicia divina, ante la cual están descubiertas todas las profundidades de la intención, podrá sin duda apreciarlos y castigarlos con tanta severidad como si se hubiesen convertido en obras, y llenado el círculo de sus destinos. Pero ya hemos visto hace algunas lecciones que no llega á tanto ni el poder ni el derecho de la justicia humana: su naturaleza la limita á corregir sólo los males que causan daño assignable, visible, á la sociedad; y sus medios también, que son impotentes para escudriñar los crímenes de intención, le vedan extenderse de aquel fin, y la encadenan dentro de los límites materiales. Su falta, pues, de derecho y su falta de poder, se reúnen evidentemente en este caso para oponerle una barrera que no le es dado atropellar.

Lo cual no quiere decir que la sociedad tenga también atadas

las manos, y no pueda adoptar disposición alguna, cuando esos pensamientos, esos deseos, esas resoluciones de delinquir se proclaman públicamente, con escándalo y con universal alarma. Semejantes hechos, si no pueden ciertamente compararse con lo que sería ejecutado el mismo delito que se anuncia, constituyen por lo menos una falta especial, más ó menos grave, según las circunstancias, pero digna siempre de reprensión y de castigo. Podrá ser sólo merecedora de correcciones gubernativas, ó podrá elevarse hasta la categoría de verdadero crimen: lo que podemos desde luego afirmar es que, por un lado, nunca conservarán la calificación de la inocencia los que lleguen á encontrarse en aquella situación; y por otro, tampoco serán acreedores á la misma pena en que habrían incurrido si hubiesen llevado á cabo los intentos que propalaban.

Esto mismo sucede con las amenazas de dañar, esto mismo con las gestiones para encontrar cómplices de un proyectado crimen. Todos esos son ya delitos, porque sacan el mal de la esfera de las ideas, y le realizan en el mundo exterior; sobre todos esos tienen ya poder las autoridades; y todos deben pesarlos atenta y concienzudamente, para no señalarles sino la corrección ó la pena que les fuere proporcionada. Guardándose bien de confundirlos con los delitos de que eran anuncios; considerándolos, como realmente lo son, *sui generis*, estarán sujetos á las mismas reglas que toda la inmensa lista de faltas que constituyen la materia del derecho criminal.

Siguense en el orden que indicábamos poco hace, y como preliminar posible de muchos crímenes, la existencia de actos preparatorios para su comisión. No sólo se ha admitido y acariciado el pensamiento del mal, no sólo se ha resuelto decididamente ejecutarlo, sino que se principian á practicar hechos exteriores, con objeto de preparar las vías para aquél, de proporcionarse los medios, de allanar los obstáculos que se opongan á su realización inmediata. Ya se ha adquirido la llave, ya se ha comprado el puñal, ya se ha confeccionado el veneno, ya se ha escrito el libelo que debe publicarse. Dase principio á los actos que han de facilitar la ejecución del crimen; pero el crimen mismo no está principiado aún. ¿Qué es lo que corresponde en semejantes casos á la justicia de los hombres?

La justicia humana no tiene todavía acción, por regla general, sobre la persona que ha resuelto ser delincuente. Puede tenerla á virtud de otro especial delito, si entre los actos preparatorios

para el ideado hay alguno que tenga de por sí ese mismo carácter. Pero si ellos particularmente son inofensivos, si todo el mal de su ejecución consiste en el moral que se deriva del intento con que se les pone por obra; dicho se está en esó mismo que aún no se ha entrado bajo la jurisdicción de los poderes del mundo, y que permanecen exentos de quien no puede elevarse á la región de la conciencia. Todo lo que compete, y es un deber de la autoridad, consiste en la vigilancia respectiva á los que indiquen con sus actos la posibilidad de pensamientos criminales. Con justicia se atenderá y se inspeccionará su conducta; mas de los hechos de policía á los del procedimiento penal hay siempre una importante distancia, que no puede salvarse sin motivos legítimos, sin la existencia de un verdadero crimen.

Prosigamos en nuestro análisis, y después de los actos preparatorios encontraremos la tentativa del delito, el principio de su ejecución. Ya no se ha comprado sólo la llave con que se había de abrir la puerta; armado con ella se ha dirigido el criminal al punto cuyo saqueo se propone; ya la ha metido en la cerradura, ya ha conseguido la primera parte de su objeto; la puerta está abierta ó para abrirse; la tentativa está verificada.

Este hecho cae sin duda bajo el poder de los tribunales. Cualquiera que fuese la causa que impida la consumación del crimen intentado; sea que éste se frustré por un acontecimiento extraño á la voluntad de su perpetrador, como si la llave se rompiese en el mismo momento de abrir; sea que abandone arrepentido el intento que le condujera; sea, por último, que se le sorprenda y aprisione, cuando llevaba adelante su perversa voluntad: cualquiera que fuese, repetimos, la causa de que el crimen se malogre, siempre hay ya ejecutada una parte de él, siempre hay un acto positivo, evidente, asignable, de los que son objeto de nuestra justicia, apreciables con nuestros medios, corregibles con nuestras penas. La justicia humana puede y debe obrar, porque material y moralmente hay ya razones para castigo y expiación.

Mas al exponer este juicio, cuya exactitud salta á los ojos de todos, ocurre naturalmente una pregunta que debemos hacernos, y á la cual debemos asimismo responder. Puesto que la tentativa de un crimen es justiciable de nuestra autoridad, ¿habrá derecho, y deberá imponerse á su perpetrador la misma pena que si hubiese llegado á cometer todo el delito á que se dirigía? El hombre á quien se rompió la llave, ¿deberá ser estimado ladrón, y



castigado del mismo modo que si hubiese extraído el dinero que se encerraba bajo de ella? El aprehendido cuando iba á cometer un crimen, ¿deberá serlo de la misma suerte que si aquel crimen se hubiese ya completamente realizado? El que se arrepintió en el camino del delito, y abandonó su obra sin haber causado un daño verdadero, ¿deberá ser juzgado por la misma ley que si la hubiese llevado á ejecución?—He aquí cuestiones interesantes, que los legisladores han solido resolver de diversa suerte, y en que la razón, sin embargo, no puede aprobar sino una resolución única y sola.

Principiaremos por el último caso, y diremos decididamente que la tentativa terminada por el arrepentimiento no debe de ningún modo ser castigada, á no ser que en la parte del crimen que se cometió se haya verificado un mal positivo, un delito propio y completo. Se concibe bien, y aprueban sin duda la razón y la justicia, que cuando un hombre trataba de matar á otro, y abandonó su intento después de herirle, sea castigado con arreglo á las leyes por la herida que le causó. Este era ya un hecho consumado, que no podía deshacer el arrepentimiento. Mas si se arrepintió antes de darle el primer golpe; si la tentativa de su crimen no había dejado señal alguna de un mal causado irremediablemente; si el efecto de la revolución verificada en su ánimo fué completo, no habiendo llevado á cabo nada que por sí solo fuese delito; no se concibe, á la verdad, cómo puede pedirse ni decretarse un castigo contra ese hombre, que reparó él propio cuanto mal ejecutara, y que si produjo un desorden, una alarma, un sentimiento de peligro con su tentativa, dió también un ejemplo con su vuelta bajo el imperio de la ley, mayor todavía que el que hubiera podido dar expiando en las cárceles, en las galeras, en el suplicio, el extravío de algunos instantes.

Es menester no desmoralizar la sociedad á fuerza de dureza, como no conviene desmoralizarla por una indulgencia suma. Nada es más justo que el castigo de los delincuentes que merecen el nombre de tales; pero nada sería más injusto ni más perjudicial que ese mismo castigo, aplicado á los que abandonaron las vías del crimen antes de su consumación. Es necesario que el arrepentimiento sea siempre una puerta que se halle abierta de par en par, y por la que entren sin dificultades cuantos no llevan el indeleble sello de un completo delito. La naturaleza de la justicia lo quiere así, y la consideración de los resultados, el bien de la sociedad lo quieren igualmente. ¿Quién se atrevería á tirar la primer piedra

contra el que abjura arrepentido de sus malas intenciones, cuando éstas no llegaron á consumarse? ¿Quién querrá obligar á la comisión de un crimen á todo el que pisó el sendero que conducía á él? Esto es imposible. El arrepentimiento no borraré, para la justicia humana, los delitos que están ya consumados; pero aniquilará el mérito de la tentativa, cuando ésta no haya pasado á realidades que sean delitos por sí solas.

Vista la resolución que nos merece el caso del arrepentimiento, debemos dudar menos aún respecto á las otras preguntas que también habíamos presentado. No será posible, pues, que ningún caso de tentativa se castigue con la misma pena con que lo habría sido la consumación del crimen completo. Mirada la cuestión bajo el aspecto moral, nadie nos asegura de que el delincuente habría perseverado hasta el fin en su propósito, sin que una idea de arrepentimiento y de retorno al bien hubiese venido á tocar su corazón. Mirada bajo el aspecto material, considerado el daño que la sociedad y los individuos han padecido, tampoco cabe duda en que es infinitamente menor que el que habrían experimentado si el crimen hubiese tenido éxito ó cumplimiento. Al fin en la tentativa, como tal tentativa, y dejando aparte los delitos de otra especie que puedan ir envueltos en ella, no existe, ni queda otra cosa que un mal de alarma, muy inferior al que presagiaba su tendencia. Tenemos, pues, que ni material ni moralmente se pueden comparar la naturaleza y consecuencias del delito intentado con los del delito consumado; y no habiendo entre uno y otro igualdad de ningún género, no es menos notorio á todas luces que sería una injusticia procaz é irritante el confundir en la pena lo que se halla tan separado y remoto en la criminalidad.

Nunca, por consiguiente, se castigará la tentativa como se hubiera castigado el delito.

Pero ¿deberá al menos castigarse de alguna suerte? Dejando á un lado el arrepentimiento, sobre el cual ya nos hemos pronunciado más arriba, ¿deberán recaer algunas penas en todos los demás casos de tentativas, suspendidas ó frustradas por cualquier razón? ¿No exige la justicia, no reclama el bien público que se escarmiente y se dé ejemplo, toda vez que se ha intentado un crimen, y que ha dejado de consumarse por causas independientes de la voluntad de su autor?—La justicia y el bien público dicen uniformemente que sí, que tal castigo es justo y necesario. Si la alarma, si la amenaza, si la propalación del intento del crimen caen indudablemente bajo el poder de la justicia penal, con

más razón debe caer la tentativa del crimen mismo, que no solamente es igual, sino que es á todas luces superior á aquellos otros hechos.

Dos reglas deben establecerse con este motivo, y son las únicas, á nuestro entender, que puede dar la ciencia respecto al punto de que se trata. Ellas son tales, que bastará indiciarlas para que sean admitidas inmediatamente; porque son de las que llevan el convencimiento con la misma exposición. La primera es que estas penas, destinadas á castigar las tentativas de crimen, deben ser menores que las que recaerían si se hubiesen consumado los crímenes mismos. La segunda consiste en que por su naturaleza son y deben ser variables; que más cortas y menos severas cuando la tentativa se interrumpió en sus primeros pasos, y á gran distancia de la conclusión del delito, deben ir aumentándose y agravándose proporcionalmente, según llegaron más adelante los hechos, y faltó menos para completar aquél. Así, el que intentó abrir una puerta, y fué contenido por habersele roto la llave, no debe sufrir tanta pena como el que consiguió abrirla, y sólo se vió detenido por obstáculos posteriores. De más está el decir que en ningún caso podrá igualar el castigo del uno ni del otro al que sufrirían los mismos si hubiesen llevado á cabo el robo á que aspiraban.

Me parece que bastan las ideas que acabo de expresar como principios elementales respectivamente á las tentativas de crimen, y que podrá pasarse á otra división que ha solido confundirse con ésta, siendo en realidad diferentes la una de la otra. Hablo de lo que denominé antes delitos ó crímenes frustrados.

La distinción entre el crimen frustrado y la tentativa de crimen, podrá parecer á algunos, á primera vista, extraña ó voluntaria. En ambos casos aparece una intenció y un conato criminal, no seguido del éxito que se proponía su perpetrador. Sin embargo, á poco que se reflexione se advertirá la diferencia de uno y otro caso, y la necesidad de distinguirlos, no sólo en una obra de ciencia, sino aun en los hechos de la práctica. El crimen frustrado adelanta sin duda á la tentativa todo lo *subjetivo* y moral de la acción.

Hemos visto que hay esa última, que hay tentativa de crimen, cuando el delincuente ha principiado, pero no ha concluído su obra. El asesino que se arrepintió al ir á asestar el golpe, el ladrón que quebró la llave con que se esforzaba á abrir la puerta, el monedero falso que fué sorprendido antes de imponer el cuño

sobre el metal que preparaba, habían intentado, habían principiado ciertamente esas tres clases de delitos, pero no habían hecho todo lo que tenían que hacer para su comisión. Así notamos poco hace que el arrepentimiento era posible en todos ellos, porque faltaba aún algo que ejecutar, porque la obra del crimen no estaba consumada por su parte.

No sucede de la misma suerte en lo que llamamos delito frustrado. Dímosle este nombre cuando su perpetrador hizo todo lo que á él correspondía á fin de que tuviese efecto; cuando nada le quedó por ejecutar de lo que entrara en sus intenciones. Habíase propuesto envenenar á una persona, y le suministró de hecho lo que estimaba un tósigo; habíase propuesto robarle, y se apoderó del bolsillo donde creía que tuviese su caudal. He aquí dos casos en que el delincuente practicó cuanto tenía que hacer, en que, por su parte, consumó del todo su crimen. Si después resultó que el envenenado no muriera, ó que el presunto robado no perdiese nada, el crimen se frustró sin duda; pero lo que hubo de él excedió con mucho á la tentativa, por avanzada que la supusiéramos, y merece una consideración particular en el estudio reflexivo de estas materias. En la tentativa quedaba por hacer parte de la obra del delincuente; en el crimen frustrado, el delincuente lo hizo todo.

No sería posible, señores, prever y determinar preliminarmente todas las circunstancias que pueden hacer sean frustrados los delitos. Dependerá esto de mil y mil completamente diversas, de casualidades, de previsiones, de actos propios de los que habían de padecer con la comisión de aquéllos, de actos enteramente extraños á sus obras. Aún puede verificarse el hecho de la frustración porque el delito sea materialmente imposible ó por los medios que se emplean para él, ó por el individuo que había de ser su objeto, y en el que no podía recaer de ningún modo. El que da nitro, por ejemplo, queriendo é imaginando dar arsénico, es indudable que verá frustrarse su obra, imposible con el instrumento de que ha echado mano. El que da de puñaladas á un muerto, es también seguro que no le asesinará, porque nadie puede ya asesinarle. Todos éstos, y otros muchos son casos posibles, pero que no conceptuamos necesario detenernos á recorrer uno por uno, porque en nuestro juicio no deben producir diferencias en la penalidad correspondiente á sus autores.

Hay á la verdad algún escritor de justa y merecida nota, que distinguiendo entre los crímenes frustrados por imposibilidad,

como este último que acabamos de referir, y los que lo son por cualquiera otra diversa causa, pretende que en el primero (colocado equivocadamente por él entre los actos de tentativa) no debe imponerse pena alguna al que quiso ser su perpetrador, y de hecho no podía serlo. Juzgo, señores, que yerra este célebre jurisculto, así en la clasificación como en la resolución de semejante caso. El que apuñaló á un muerto—y lo mismo ha de decirse de otro cualquier hecho semejante,—no quedó sólo en los límites de una tentativa criminal. Hizo sin duda alguna cuanto tenía que hacer para perpetrar el delito, lo mismo que el que apuñaló á un vivo que estuviese cubierto con una coraza. De su parte todo fué completo, todo se consumó: el crimen moral recibió la última mano, el crimen *subjetivo* la recibió igualmente. ¿Qué otra cosa tenía que hacer para asesinar á una persona viva, que lo que, creyéndola tal, hizo con la muerta?

Esto, por lo tocante á la clasificación del hecho que hemos indicado: por lo que toca á su penalidad, tampoco nos parece que se pueda prescindir de hacerla real y efectiva. Lo mismo en éste que en todos los demás casos en que el crimen se frustra, es de completa razón que no se imponga tan duro castigo como correspondería al crimen real y verdadero; mas lo es también que se pene en proporción de la alarma, del escándalo, de la perversidad. Faltando el mal á que se tendía, las leyes de nuestra justicia humana no pueden prescindir de tenerlo en consideración, para disminuir la pena que existiendo habría debido imponerse. No se puede castigar del mismo modo al que dió nitro que al que diera arsénico, aunque fuese una misma la voluntad de ambos: lo rechazarían nuestros sentimientos, se sublevaría nuestra conciencia, no lo aprobaría la razón, porque faltaría una de las causas de la penalidad, la que acaba de indicarse. Pero quedan otras, como también lo hemos insinuado: quedan como en la tentativa; y no se puede prescindir de satisfacerlas proporcionalmente. Todo crimen frustrado se deberá castigar, así el que nos parezca imposible (al perpetrador ciertamente no le parecía), como el que fuese posible y fácil, y sólo se haya frustrado; ó por acaso, ó por precauciones, ó por la presencia de alguna particular circunstancia. La ley podrá regular el aumento ó disminución de las penas; pero su ser y su existencia misma deben ser condiciones indeclinables para la justicia de las propias leyes.

Vamos, señores, á terminar aquí, no sólo esta lección, sino una sección ó parte, puede decirse, de nuestros estudios sobre el De-

recho criminal: la sección en que hemos tratado de analizar el delito, de definirle, de conocer sus condiciones y capitales circunstancias, de examinar su generación ó los actos que le preceden, comparándolo con el propio completo y consumado. En esta sección, cuya importancia no puedo menos de encarecer con toda mi conciencia, hemos tenido que apuntar, más que examinar y decidir, cuestiones de inmenso alcance, como que son las fundamentales de los puntos en que nos ocupamos y nos hemos largamente de ocupar. Cada una de ellas habría bastado, como ya dije anteriormente, no para llenar algunos minutos, sino para nutrir muy detenidas lecciones. La naturaleza de este curso no nos lo consiente, y debo creer que la ilustración de mi auditorio tampoco lo exige. Por eso ha sido y es todo mi afán el presentar únicamente las ideas capitales, los problemas culminantes de la ciencia; aquéllos cuya resolución, no sólo aprovecha para ellos mismos, sino que sirve de base y de guía para resolver cualesquiera otros. Yo estoy persuadido de que el resultado principal de estas enseñanzas no es tanto suministrar hechos y juicios, cuanto poner en estado de concebir los primeros y de ordenar rectamente los segundos. Pero sea de esto lo que quiera, confío en que el análisis del crimen que en estas tres lecciones hemos hecho, será suficiente para que podamos principiar en la inmediata á examinar rectamente su división, descendiendo ya á sus clases particulares, y preparándonos para analizar en seguida sus legítimas y especiales relaciones con los castigos, que han de ser el fin y término del actual estudio.

## LECCIÓN OCTAVA.

**División de los delitos.—Delitos privados: delitos públicos.  
Nueva división de los primeros.—Del duelo.**

SEÑORES:

He manifestado ya en mi lección anterior cuál había de ser el objeto y el propósito que nos animasen en la presente. Después de las observaciones generales y el análisis rápido, pero bastante á nuestro entender, que sobre la naturaleza del crimen habíamos creído necesario, correspondía sin duda descender á un terreno más singular, más especial, distinguiendo tanta especie de acciones malas y punibles como se comprende bajo de aquella palabra. Por eso anunciamos para hoy la división del delito, y el principio del examen, por decirlo así individual de cada una de sus especies. Consideradas las ideas comunes, exige el orden de la ciencia que pasemos á contemplar los puntos diversos en que se clasifican y separan.

No se crea, sin embargo, que puede ser nuestra intención el recorrer un diccionario entero de las culpas humanas, explicando minuciosamente todo lo que puede haber en cada una. Sería este conato, en primer lugar, imposible; porque á pesar de cuantos esfuerzos hiciéramos, y por más que trabajásemos para completar un cuadro semejante, habrían de escaparse siempre á nuestra previsión, si nó las posibilidades simples y poco complejas, por lo menos las realidades prácticas, que se burlan constantemente de todos los propósitos del casuismo. Lo que sucede en el mundo, tal como sucede, presenta siempre novedades respecto á las previsiones de la teoría; y aquél se encuentra sin duda más desconcertado con ello, que en vez de limitarse á reglas sencillas y comunes, ha querido descender al examen previo de cada caso, y no dejarse sorprender jamás por los que puedan ocurrir

ante sus ojos. Basta considerar que no hay dos crímenes, que no hay dos sucesos completamente iguales, para advertir cuánto erraríamos si quisiéramos recorrerlos todos en unas lecciones de derecho criminal.

Pero lo que acaba de decirse hace ver que tal propósito, no sólo sería imposible, sino que sería también perfectamente inútil. No necesita para nada la ciencia el bajar á semejantes extremos: bástala señalar y contemplar oportunamente las divisiones capitales que pueden hacerse con relación á los crímenes; y tomando cada grupo de por sí, examinar sus condiciones y sus diferencias, en cuanto son de alguna importancia para el objeto que nos ocupa al presente. Cualquiera otra cosa sería un lujo de laboriosidad, cuyo resultado práctico no se encontrase, cuyo servicio no pudiera reconocerse.

Y éste es, como desde luego se habrá advertido, el propósito que nos anima, y que nos guiará en la presente y en las próximas lecciones. La idea de nuestra explicación está reducida á dos puntos, que merecerán, según entiendo, la aprobación de cuantos se dignan escucharme. Yo voy á indicar, primero, las divisiones capitales que pueden y deben hacerse de los delitos, señalando los caracteres que las constituyen y distinguen; y en segundo lugar, voy á llamar brevemente la atención sobre algunos puntos especiales, escogidos en ese árbol sinóptico; ya para justificar más plenamente lo que en el examen general hayamos creído ver, ya para censurar, con cuanta dureza debe hacerlo la conciencia pública, los graves errores cometidos por las legislaciones comunes y conservados tal vez aún en medio de nuestro siglo, con agravio de los sentimientos propios de la humanidad, y con escándalo de las personas reflexivas que han fijado en ellos una mirada escrutadora.

Esto último, señores, no necesitará de justificación á los ojos de ningún individuo sensato. Por más que haya querido y quiera dar á estos estudios el más alto carácter de imparcialidad y de abstracción, por más que haya querido y quiera encerrarme en el terreno de la pura teoría, separando mis miradas de lo que sucede en nuestra vida real; al cabo será forzoso reconocer que esto no es siempre posible, y que quizá tampoco es útil ni oportuno en todas las ocasiones. Los errores de la legislación de todos los países en materia criminal han estado y están fuera de duda, para cuantos lo consideran imparcial y desprevencionadamente. Sin dejarnos llevar por la tendencia de laxo sentimentalismo que

puso en boga la filosofía del siglo pasado, antes bien repugnando su espíritu, y prontos á contrastarle con todas nuestras fuerzas, debemos, sin embargo, conocer que la causa de casi todas las legislaciones europeas, y en especial la de nuestra legislación española, es de suyo mala é insostenible ante una razón despreocupada y severamente justa. No sólo ha pecado contra ésta y contra la humanidad en la imposición ó conservación de penas crueles, desacordes de todo punto con las necesidades é instintos de la época, sino que ha pecado y peca también en la declaración ó asignación de delitos, calificando frecuentemente de tales á lo que sólo un espíritu de preocupación ó de vértigo pudo nunca colocar en tan triste categoría. Pásmase uno á las veces, y hiélase la sangre en el corazón, considerando la ignorancia ó las pasiones de que era necesario estar poseído para cometer semejantes escándalos; y no se puede evitar que se escapen palabras de censura, cuando nos vemos obligados á considerar con frecuencia tales desaciertos.

Pero dejemos á un lado estas ideas, cuya exactitud no puede ser controvertida, y procedamos desde luego á establecer la división de los delitos, formando con ellos las categorías ó grupos, que sea necesario contemplar separadamente y de por sí.

La primera línea que en nuestro juicio debe tirarse, la primera división que debe hacerse, consistirá en decir que unos son crímenes ó delitos privados, que otros son crímenes ó delitos públicos.

El motivo generador de esta diferencia se toma, como es fácil de advertir, del objeto, de la causa ó de la persona, sobre que recae, y á que daña la acción criminal. En su origen, en su generación, en su sujeto, todos los crímenes pueden referirse á la clase de personales ó privados, pues que todos se emprenden y se cometen por individuos particulares; la diferencia, la división están en su objeto y en su fin; en la persona ó causa herida, en el género de consecuencias que producen. El que mata á un semejante suyo, el que falsifica una letra de cambio, el que incendia un edificio particular, cometen sin duda crímenes privados, porque es el interés particular el que ofenden. El que atenta contra la vida de un monarca por causas públicas, el que conspira contra las leyes del país, el que falsifica su moneda ó el papel de su deuda, esos cometen crímenes públicos, porque es el interés general, el interés de la comunidad el que atacan y damnifican.

¿A quién se daña, pues? ¿Qué interés se huella y se conculca en la acción? He aquí la pregunta que nos hacemos instintivamente, cuando queremos clasificarla en alguna de estas secciones. Si los intereses heridos son intereses individuales, el delito es un delito privado; si se hieren los de la sociedad ó de una gran parte de ella, indudablemente es un delito público.

Por de contado, señores, que al hablar de los intereses de uno ú otro género que padecen en ambas clases de crímenes, no queremos decir que sean ellos solos los que padezcan. Hablamos ahora de ser heridos principalmente y en primer término; porque sabemos bien que no hay delito en que no padezca la causa pública, y que tampoco será fácil señalarlos, en que no se mezcle ó pueda mezclarse el interés particular. Siempre que acontece una de tales acciones, se resienten de ella la causa individual y la causa pública; pero una se resiente recibiendo el daño directo, mientras que la otra padece sólo por razón de la alarma, lo que algunas escuelas han denominado males de segundo y de tercer orden. Ahora bien, la doctrina que profesamos, y que se ha profesado universalmente antes de nosotros, consiste en atender á la naturaleza y resultados del mal directo, dejando aparte la naturaleza y efectos del secundario. Si el directo recae sobre la sociedad, el delito pertenece á un miembro de la división; si recae sobre individuos especiales, el delito pertenece al miembro contrario.

Puede, sin embargo, haber casos de tal condición, en que el mal directo recaiga á la vez sobre unos y otros intereses, sin que podamos apenas discernir cuál de ellos es más perjudicado. Sobre todo, en la comisión de cierta clase de delitos públicos, cuando son llevados al último extremo, sucede con frecuencia enlazarse con crímenes privados, de una manera tal que no se pueden distinguir. Los conspiradores suelen asesinar al tiempo que ejecutan sus planes, si creen el asesinato un medio preciso para asegurar su éxito. En este caso cabría decir que los crímenes eran mixtos y que participaban de la naturaleza de una y otra categoría, de privados y de públicos. Más común es, con todo, y más conforme á la recta razón, calificarlos siempre por el fin principal, por la naturaleza de su origen, por lo que en ellos era necesario, y no por lo que sólo fué un accidente, por lo que sólo ocurrió como un medio, que bien hubiera podido no verificarse. En el caso indicado, por ejemplo, los que se sublevan no se sublevan para matar, sino para conmover y destruir en cierto sentido el or-

den público: si matan y destruyen en su obra, ó consiste en que necesitan vencer obstáculos y domeñar resistencias, ó bien en que el desorden engendra el desorden, en que el mal se agrupa con el mal, en que tras de una acción criminosa nacen por lo común otras de la misma especie. Así, el delito capital, el delito pensado, aceptado, querido, es un delito público: los delitos privados que le acompañan son incidentes que nacen en la ejecución de aquél, son el triste acompañamiento que rodea las obras del mal, y que brota bajo los pasos del crimen.

No señalaremos, pues, en esta primer división que debe consignar la ciencia sino delitos públicos y delitos privados. Aun á aquella clase referiremos también los delitos religiosos, sin necesidad de aumentar una nueva sección, pues que ellos tienen su carácter, y se distinguen con sus mismas condiciones. El interés de la sociedad es el herido y dañado en esta clase de obras, que no afectan directamente á los individuos, sino á las ideas y relaciones sociales. Llamémoslas por consiguiente públicas, y no acrecentemos con miembros inútiles la división que acabamos de hacer.—Delitos públicos y delitos privados: ésta es la primera de nuestra teoría, porque es la que primeramente ocurre como universal y fundamental.

Segunda división. Tomando uno de los miembros de la primera, podremos fácilmente realizarla. Escojamos, por ejemplo, el de los delitos privados. Hemos dicho que la naturaleza de éstos consistía en dañar particularmente á una persona. Si pues hay una división capital entre las personas, de suerte que pueda producir diferencia esencial de consideraciones y relaciones, esa misma división podrá hacerse respectivamente á los delitos. Ahora bien, esa diferencia, esa separación existe de hecho entre nosotros mismos y las personas que nos rodean. Nuestro interés y el interés de otros son dos cosas altamente separadas, y que no se pueden confundir. Uno mismo y los demás seres humanos, es la división capital que en punto á personas puede ofrecerse. Aplicándola, pues, á nuestro actual objeto, tendremos como segunda división de los delitos, subdivisión de los delitos privados, la de delitos contra sí propio, y delitos contra otra diferente persona.

Mas al indicar los delitos contra sí mismo, los que hieren y atacan el mismo interés y la propia personalidad del que los comete, puede bien preguntarse y dudar: primero, si estos delitos lo son en efecto moralmente, si la conciencia humana puede y debe admitirlos con ese carácter; y segundo, si el derecho externo y

la legislación pueden seguir á aquélla en esta vía, y deben prestar sus sanciones á lo que la primera hubiese condenado. Vemos en efecto aquí que se ha causado un mal, que se ha verificado un daño; pero puede sostenerse que el que lo causó tenía derecho para hacerlo; y aun concedido que no lo tuviera, falta decidir si no deberán las leyes cerrar los ojos sobre él, persuadidas, ya de que su acción sería naturalmente perturbadora, ya por lo menos de que es ó ineficaz ó innecesaria para el fin que pudiera proponerse. Tenemos en esta materia una cuestión importante, y bastará para hacerlo comprender así que pronuncemos la palabra suicidio, y que recordemos lo que dicen y lo que son respecto á ella las leyes y la práctica.

Principiaré por decir que el suicidio, ejemplo que acabamos de escoger, y seguramente el más grave en esta materia, que el suicidio es, en mi concepto, un verdadero delito moral, merecedor de que lo estigmatice y condene la conciencia del género humano. El hombre que atenta contra su vida, rompe por su mano, y sin ningún derecho, el destino que la Providencia le señalara, y trastorna cuanto le es dado, en sí propio el orden material y moral del mundo. Tanto por su esencia y su naturaleza como por su fin, constituye el suicidio un acto de rebelión contra las leyes eternas de nuestro sér; y aun considerado sólo en las estrechas relaciones de la ley social, no cabe duda en que ésta es asimismo contrariada sin derecho alguno legítimo que justifique su infracción. El suicida viola á la vez los derechos que tiene consigo propio, y los que le ligan con la sociedad de que es parte.

Y son tan ciertas estas ideas, y están tan íntimamente grabadas en la conciencia de todos los hombres, que no mirándose jamás como un acto justificable el del hecho en que nos ocupamos, se le ha buscado siempre una excusa, más ó menos acreditada, pero indudablemente ingeniosa y plausible, en la demencia de los que le cometían. Se ha creído naturalmente, y se ha dicho para disculparlos, que estaban faltos de razón los que á sabiendas y con deliberada voluntad intentaban su propia muerte. Lo cual no consentimos ni impugnamos ahora: notámoslo únicamente para que se advierta cómo la conciencia común creía necesaria una excusa á fin de perdonar su hecho, y cómo en esto mismo justificaba que el hecho sería vituperable y criminal en sí propio, si no llevase al lado tan poderosa atenuación.

De las dos preguntas, pues, que nos hacíamos poco hace, queda visto que resolvemos afirmativamente la primera: el suicidio

es un delito en el orden moral. Ocupémonos en la segunda, y veamos si, á pesar de ello, deben las leyes humanas declararle y penarle como tal, en la esfera que les es propia. Si resultare de este análisis que no deben hacerlo, la misma decisión recaerá sobre todos los crímenes ó hechos vituperables que digan relación á nosotros propios. El suicidio es el mayor de éstos; y lo que respecto á él no deban hacer las leyes, es seguro que menos deberán hacerlo para castigo de los demás que le son inferiores.

Entrando en la cuestión, se me permitirá que recuerde lo que decía en una de las lecciones pasadas, al analizar la idea del crimen, y buscar su oportuna definición. No se habrá borrado de nuestra memoria aquella justísima advertencia de que no debían ser inclusos entre los delitos sociales, ni castigados con sus penas, los hechos que encontraban en la naturaleza misma una sanción necesaria y eficaz. «No constituye delito (decíamos en propias palabras), no constituye delito la infracción de un deber, cuando este deber está garantido por sanciones naturales..... Cuando la naturaleza misma ha cuidado de sancionar eficazmente un deber, de tal manera que su sanción no pueda ser eclipsada ni sobrepujada por la de las leyes, la de éstas es inútil, y no se necesita de ningún modo. Si la primera no fuese suficiente para evitar ó castigar el mal, seguro es que menos aún lo sería la segunda. ¿Qué haréis, por ventura, qué pena impondréis á un hombre que quiere atormentarse, que quiere suicidarse? Vuestras penas serán menores que el mal que se impone él á sí propio: si ese mal no le contiene, vuestras penas no le contendrán. Y en cuanto á la satisfacción que es debida á la conciencia pública, obsérvese bien, y se reconocerá sin la menor falta, que cuando hay una sanción natural bien poderosa, esa conciencia no pide de ningún modo satisfacción á las leyes civiles..... Nuestra sociedad escéptica y material, por lo menos nada pide, nada reclama.....»

He aquí cómo resolvíamos la cuestión de los delitos contra sí propio, cuando analizábamos en general la naturaleza del crimen, y le buscábamos una definición oportuna. He aquí cómo decidíamos que el suicidio no debía ser escrito por crimen en las leyes, sin embargo de que lo esté en el código de la moral. He aquí cómo suprimíamos anticipadamente un miembro de la primer subdivisión de los delitos privados, reduciéndolos para la ciencia y para la práctica al sólo extremo de los que se realizan en mal y daño de otras personas. La naturaleza y la religión se

ocuparán de lo que hacemos contra nosotros mismos; aquella penándonos desde luego, ésta emplazándonos para la vida futura; pero la ley debe abstenerse de entrar en esa esfera, en la que tal vez podría ser ridícula, con frecuencia sería tiránica, siempre por último ineficaz como quisiera contenerse en límites racionales.

Queda, pues, únicamente un miembro útil de esta segunda división de los delitos. Al primero es necesario separarle, y no volver á contar con él en el curso de nuestras lecciones. Ya le hemos considerado lo suficiente para saber que no ha de constituir un objeto de nuestros trabajos. Ya sabemos asimismo que la expresión de delitos privados ha de equivaler para nosotros á la de delitos contra los derechos de otras personas. El crimen ha de ser activo, y no recíproco, según las observaciones que acabamos de hacer.

Adelantemos ahora, señores, en nuestro propósito, y examinemos alguna más útil división del delito privado. Digamos que éste puede consistir en acciones que hieran: primero, directamente á las personas de otros individuos; segundo, al honor y reputación de esas personas; tercero, á las cosas ó bienes pertenecientes á las mismas. A los primeros llamaremos delitos personales; á los segundos, delitos de opinión; delitos reales á los terceros.

La razón y la exactitud de esta división que acabamos de hacer, saltan á los ojos desde que se la oye. Tratándose de crímenes privados, en los que se ha de haber causado mal á cierto individuo, es forzoso que ese mal haya recaído en alguno de los puntos vulnerables que todos recíprocamente nos presentamos. Ahora bien: esos puntos en que se nos puede herir, son precisamente los tres, y no más que los tres, que acaban de decirse: la persona misma, la reputación, y la hacienda; el individuo físico, el individuo moral, y los bienes materiales que al individuo pertenecen.

Paréceme inútil, en todo rigor, el presentar ejemplos de las tres categorías que hemos señalado. Es en primer lugar tan sencillo el buscarlos oportunamente, que cualquiera, por poco instruido que se halle, los podrá designar sin riesgo de la menor equivocación. Diremos, sin embargo, algunos para completar absolutamente nuestra idea, y seguir el orden con que siempre hemos procedido.

Ejemplos de la primera clase: delitos personales. La muerte,

Las heridas. Los envenenamientos. Los golpes. El rapto. La fuerza. El estupro, etc.

Ejemplos de la segunda clase: delitos de opinión. La injuria. La difamación. La calumnia. El adulterio, etc.

Ejemplos de la tercera clase: delitos reales. El incendio. El robo. El hurto. La estafa. La falsificación de libranzas, etc.

Una observación antes de pasar más adelante. En algunos de los ejemplos que acabo de citar, puede haberse observado que no corresponden á la categoría en que los hemos inscrito, tan exclusivamente que no tengan también puntos de contacto y afinidad con alguna de las otras. Tales son los golpes, el rapto, el estupro, etc., en los cuales no sólo se causa un mal físico, un mal á la persona en quien se ejecuta el crimen, sino que también se la irroga un mal de opinión, un perjuicio á su honra, y á su posición y relaciones sociales. El rapto y el estupro hacen perder considerablemente á las jóvenes que tienen la desgracia de padecerlos; hay ciertos golpes que infaman á los hombres que los sufren. No hay necesidad de decir que en estos casos el delito corresponde á las dos categorías, porque á ambas corresponde la acción: son crímenes que afectan á la persona y á la honra, y deben considerarse bajo de ambas relaciones.

Por lo demás, señores, es también excusado el decir que en todas estas clases de delitos se han de encontrar los caracteres que universalmente les dejamos señalados más arriba; que todos han de ser actos libres é intencionales con los que se quebrante un deber que exija para su sanción las penas de la ley. Cuanto hemos dicho hasta aquí, lo vamos suponiendo en estos instantes, sin que se olvide ni se desvirtúe por las divisiones que hacemos ahora. No son ellas para descuidar ni faltar á lo dicho; son para descender de lo universal á lo particular, de lo abstracto á lo concreto, no suprimiendo, sino añadiendo condiciones nuevas.

Ahora bien: después de haber hecho estas divisiones del crimen privado, cuyo objeto no ha sido otro que el de acabar de completar nuestras ideas acerca de él, estudiándole por todas sus caras, descomponiéndole y componiéndole sucesivamente; vamos á continuar nuestra obra, examinando ciertos caracteres generales que nos presenta la observación, y que la razón demostrará acerca de estos delitos, por cuyos caracteres se diferencian esencialmente de los públicos. No nos basta para nuestro objeto el conocer en lo que consisten ambas especies de crímenes: es conveniente, es necesario el analizar y darse cuenta de las circuns-

tancias de cada una, porque esto ha de servir, no sólo para completar su conocimiento, sino aun para llevar adelante con perfección la parte práctica de la ciencia que estudiamos, reducida á encontrar las más oportunas relaciones entre los mismos crímenes y las penas con que se deben corregir.

Cinco son los caracteres generales que descubre la observación en los delitos privados, examinándolos atentamente: cinco que corresponden á todos ellos, y que por su importancia merecen que se les note y se les consigne. Yo voy á referirlos de seguida, y después me detendré un instante en cada uno, haciendo ver que no son arbitrarios, sino completamente reales y efectivos.

Primero. Que en estos delitos, y por su propia naturaleza, hay personas particularmente interesadas en su persecución.

Segundo. Que el mal que de ellos resulta es, cuando no siempre material, por lo menos evidente, ostensible, incuestionable.

Tercero. Que los tiempos y las circunstancias, ó nada influyen, ó influyen muy poco para que varíen.

Cuarto. Que tampoco es variable por lo común la opinión pública acerca de ellos.

Y quinto. Que no es difícil encontrarles en muchos casos penas más ó menos completamente análogas.

Pasemos á la justificación de estas cualidades.

La exactitud de la primera que hemos enunciado aparece desde luego con tanta claridad, que apenas es necesario detenerse un momento en su comprobación. Si lo que constituye tales á los delitos privados consiste en que especialmente dañan y causan mal á alguna persona, no puede dejar de inferirse al punto mismo que, desde que se verifica uno de ellos, existe esa persona dañada, y por consiguiente interesada en que se castigue. Más adelante veremos si sucede así también en los delitos públicos: lo que aseguramos ahora es que no puede menos de existir con viveza é interés en los privados. Haya recaído el mal en la persona, en la honra ó en los bienes, siempre son los tres muy interesantes objetos para el que ha padecido en uno cualquiera. En esta clase de delitos hay siempre una víctima, y siempre, por consiguiente, un interés de justicia, cuando no de venganza.

Puede, sin embargo, presentarse un caso en que, siendo privado el delito que se cometiera, y cabalmente el mayor, ó uno de los mayores de este género, no apareciese individuo alguno interesado en perseguir el crimen ocurrido. Tal es el de la muerte de una persona, cuando no tuviese hijos, parientes, herederos.



ros, representantes. La completa supresión del sujeto á quien se dañara podría extinguir aparentemente aquella condición, siempre que no se presentase otro partícipe de su mismo interés. Pero, además de que esto procedería de una circunstancia extraña, que no puede tomarse por regla, porque no indica los casos comunes, tenemos aún que alta y filosóficamente mirado el hecho, siempre se encuentra en él ese carácter de especial, personal, individual persecución, que hemos señalado á estos crímenes. Ella se deriva en el caso propuesto del mismo cadáver que no tiene quien acuse á sus matadores. Él los acusa, él los persigue, él representa ese interés, destituido de representante de otra especie. Él era la persona á quien particularmente se causó el mal, y que particularmente reclama su castigo. La persecución de que hemos hablado no puede ni debe entenderse de otro modo.

Segunda condición. Que el mal que resulta de tales delitos, cuando no siempre sea material, es por lo menos evidente, ostensible, incuestionable.—Digo que no siempre es material, porque no lo es en la segunda de las tres categorías que antes fijamos, en la de los delitos contra la honra y la reputación. Mas tanto en estos mismos como en los personales y reales, trátase de opinión, trátase de personas, trátase de bienes, todos los crímenes privados producen ó consisten en un hecho que se puede ver, que se puede oír, que se puede tocar, que no está reducido á meras ideas, que nadie niega que sea delito, que muy frecuentemente deja rastros por donde se conozcan largo espacio de tiempo sus consecuencias dolorosas. Mucho más lo es sin duda en los que atacan las personas ó los bienes; pero aun en los mismos de opinión son innegables estas cualidades que señalamos. Recuérdense los que anteriormente pusimos por ejemplo: la muerte, la herida, el envenenamiento, el golpe, el rapto, la fuerza, el estupro, la injuria, la difamación, la calumnia, el adulterio, el incendio, el robo, el hurto, la estafa, la falsificación de letras:..... todos ellos ofrecen esa clase de mal de que hemos hablado. Y no podían menos de ofrecerla, si habían de dañar con especialidad á un individuo, cuyo daño no se causa invirtiendo el orden moral, ni trastornando ideas, ni cometiendo usurpaciones de poder, sino realizando actos que materialmente le hiriesen en sus bienes, en su reputación ó en su persona.

Tercera condición. Que los tiempos y las circunstancias, ó nada influyen, ó influyen muy poco para que varíen estos deli-

tos.—Se conocerá la importancia de las condiciones que vamos refiriendo, cuando llegados al examen de los delitos públicos, advirtamos verificarse en ellos precisamente las contrarias. Por ahora, nuestra observación ha podido parecer inútil, á aquéllos por lo menos que hubiesen juzgado propio de toda clase de crímenes lo que hemos expuesto como especial de los privados, en las consideraciones que acabamos de ofrecer.

Lo mismo sucedería respecto á esta tercera condición á los que creyeren como un principio que toda clase de delitos son poco variables según el tiempo y las circunstancias. Pero los que lo creyesen así se engañan indudablemente, si se refieren al crimen en su absoluta generalidad. Solamente es cierta esa doctrina respecto á los crímenes privados: sólo en estos delitos se encuentra en efecto esa escasa variación. Los mismos en naturaleza y en importancia puede decirse que eran estos dos mil y quinientos años há, que los que conocemos y apreciamos en el día; los mismos son bajo nuestra civilización del siglo décimonono, que lo fueron bajo la romana, que lo han sido en los siglos primitivos de nuestra Europa.

No quiere decir esto que se hayan castigado con unas mismas penas en aquellos tiempos y en el actual: nada hay más variable que las penas en todo el campo de la legislación; y las correspondientes á esta clase de delitos no se han trocado menos que las de los públicos. Pero ellos, los delitos en sí propios, lo han sido igualmente en todas las circunstancias, no obstante la diversidad de sanciones con que se les haya querido castigar. Tanto las ideas de moral privada, como las de derecho que les son análogas y correspondientes, están menos sujetas á los influjos accidentales del tiempo, que las de la moral y del derecho público. Sea que primero se perfeccionan, y después ya no pueden cambiarse; sea que son más elementales y simples, menos sujetas á duda y á cuestión, menos formadas de elementos extraños y transitorios, el hecho es que la historia de la humanidad no nos presenta en ellas el movimiento de oscilación, ó si se quiere de progreso, que distingue á las últimas que hemos citado. No es ocasión ahora de profundizar los motivos de un hecho tan evidente: bástanos con señalarlo tal cual es, porque su existencia justifica lo que, como regla ó condición de los crímenes que analizamos, hemos citado en tercer lugar.

Añadiremos con todo, para llevar la exactitud lo más lejos que sea posible, que hay una especie de estos mismos delitos, en la

eual se observa mucho menos que en las otras dos esa regla de que vamos hablando. Los delitos de opinión, los que dañan y causan mal en la reputación ó la honra, son infinitamente más variables que todos los que afectan á las personas ó á los bienes. La causa de esta singularidad es sencilla, y no puede ocultárse nos por poco que meditemos sobre ella. Todos conocen que el honor es una idea de suyo altamente variable, y que no tiene la fijeza de la personalidad ni la propiedad. Épocas ha habido en el mundo en las que aquel sentimiento completamente dormitaba; otras en las que había tomado un rumbo muy diferente del que sigue en la sociedad moderna. Así, lejos de ser extraño que se hayan modificado con el tiempo los delitos de esta categoría, que hayan desaparecido algunos, que hayan nacido y despertádose otros; únicamente sería de admirar si por milagro no hubiese sucedido de esta suerte, y hubiésemos visto firme y estable un monumento cuyas bases vacilaban y se trocaban con tanta frecuencia. Pero esta misma excepción y las causas en que se funda, justifican el hecho capital que hemos señalado para el mayor número y los más graves de esta especie de crímenes. Los sentimientos de la personalidad y de la propiedad han sido permanentes, y permanentes delitos no han podido dejar de ser los que los hieran.

Cuarto carácter. Tampoco es variable, por regla general, la opinión pública acerca de estos crímenes.

Derivase esto, de lo que acabamos de demostrar en la precedente condición, y de las causas que la han justificado. Así como los delitos de esta categoría han sido esencialmente poco mudables, así la opinión pública no ha podido tampoco trocarse fundamentalmente sobre ellos. Jamás se ha puesto en duda que fuesen crímenes; jamás se los ha querido elevar á acciones indiferentes, y mucho menos virtuosas. Aun en los mismos de opinión, sobre los que hubiera podido haber más divergencia, tampoco la ha habido que lo fuese, realmente considerada. Se ha podido variar en el juicio sobre si tal ó cual acto atacaba la honra de un caballero; mas nunca se ha dudado que aquello que le hería fuese un verdadero crimen.—La opinión y la voz general no han tenido motivo para separarse de la realidad de la justicia, y de hecho no se han separado.

Quinta condición. Que no es difícil en estos delitos encontrar con frecuencia penas que les sean semejantes ó análogas.—Por lo menos es infinitamente más fácil que en los delitos públicos, y

prescindiendo de que podría justificarlo con mil ejemplos, me bastará por ahora una sola razón. Los delitos privados han hecho padecer á personas, han recaído sobre individuos: no es por tanto imposible, antes bien dice el buen sentido que podrá conseguirse la analogía de la pena, haciendo recaer un mal sobre la persona del delincuente. En los delitos públicos no sucederá así, porque no se intentaron contra aquellos mismos individuos: la sociedad, un sér abstracto, un conjunto de relaciones, fué la entidad agraviada; y por cierto que no hay en el delincuente otra entidad de ese género, á la que hacer sufrir para expiación de semejante daño. Imponed la muerte al matador, y la analogía herirá las imaginaciones de todo el mundo; imponedla al revolucionario, al conspirador, y los mismos que la aprueben, no encontrarán un lazo tan apetezible para el instinto general.

Hemos justificado, pues, las cinco condiciones que señalamos como consiguientes á la naturaleza de esta clase de delitos: las hemos justificado con razones generales, y sin descender aún á confirmarlas con ejemplos, como hubiera podido hacerse: las hemos justificado sin recurrir todavía á una extensa comparación con las análogas en los crímenes públicos. Por ahora, limitándonos á lo que nos ocupa, en este instante, y dejando para ocasión más oportuna el detenernos á esa comparación, pareceme, señores, que podremos ya deducir alguna consecuencia ó entrever al menos algún resultado de esas importantes cualidades. Considerando nuestros estudios bajo el punto de vista universal que les corresponde, y teniendo presente que todo el análisis de los delitos se encamina á su justa y completa corrección, es fácil de advertir el influjo que pueden tener en ésta esas condiciones que se acaban de señalar. El legislador, el filósofo, el jurisconsulto deben sacar de ellas muy ventajosos resultados. Dícenos la razón al contemplarlas que en la categoría de delitos que las reúne, la investigación ha de ser más fácil, la sanción más poderosa, la pena más popular. He aquí desde luego para la ciencia y para la práctica tres muy apreciables consecuencias.

La investigación más fácil. Procede esto, no de una sola, sino de varias de las cualidades que examinamos. Procede en primer lugar de que en estos delitos hay personas particularmente interesadas en su persecución; de que por afecto, por simpatía, por deber, por interés propio, no los abandonan todos los ciudadanos á la mera animadversión pública, que bien fácilmente se convierte en pública indiferencia. Ó como actores, ó como testi-

gos, préstanse cuantos pueden á concurrir para la represión en semejantes casos; y de aquí es que los empeños individuales, ó incitan ó protegen y ayudan al interés oficial, produciendo los resultados que á primera vista se conciben. Añádase á esta razón que el mal causado por tales delitos es ostensible y evidente: añádase que la opinión general no lo absuelve ni lo disculpa; y se conocerá cuántos motivos se reúnen para producir esa circunstancia que hemos señalado de facilidad en la investigación. Ya veremos en alguna de las próximas lecciones cuán de otro modo acontece en los crímenes públicos, y se completará un juicio que, como todos los que vamos formando, es de más ó de menos, y no absoluto sino comparativo.

La sanción más poderosa. También depende esto del auxilio y fuerza que prestan á la ley las convicciones particulares. En todos tiempos ha sucedido á la verdad así: en todos han tenido mayor poder los preceptos, cuando la opinión pública los ha canoñizado; pero en nuestras circunstancias actuales, y en el desorden moral, en la desautorización de las leyes que dominan en el día, es mucho más influyente aquella circunstancia. Era la costumbre, y casi el derecho común de los siglos pasados, la humillación de la razón humana ante la autoridad de las leyes; y si es cierto, como decimos, que aumentaba fuerza su acuerdo y concordancia, también es necesario convenir que el desacuerdo no la arrebató, no la extinguió completamente. Ahora sucede de otro modo, merced á la situación de la sociedad, á la tendencia de las ideas y las doctrinas del individualismo. La prevención, cuando no la rebelión, contra la autoridad pública, está encarnada en todos los ánimos: todos tenemos la revolución en nuestra sangre, aun los mismos que la combaten más: todos apelamos á nuestra razón propia, de la razón y la autoridad de las leyes. Así, es tanto más interesante que coincidan éstas con los sentimientos contemporáneos de la conciencia humana; y es una apetecible cualidad, siempre que por fortuna puede hallarse, la de que se ayuden y fortifiquen la una y las otras, para que sean verdaderamente eficaces sus resultados.

He aquí lo que queremos decir, anunciando que respecto á esta clase de delitos es más poderosa la sanción. Como que hay mayor interés en que se persigan y castiguen, como la opinión pública varía menos, si por ventura varía algo, acerca de ellos, como que no se levantan creencias inmorales que proclamen por doctrina su inculpabilidad; claro es que la condenación de la ley no tiene

que rechazar ni vencer tales dificultades, y que por su misma naturaleza ha de producir más efecto que en aquellos otros casos en que la contrastan obstáculos de tal magnitud. No sólo aún es libre y marcha desembarazada para sus obras, sino que recibe una poderosísima ayuda de las públicas y universales opiniones.

Hemos señalado como tercer consecuencia, que la pena será más popular.—Este hecho, no solamente se deduce de las mismas causas que los dos que hemos notado, sino con mucha más razón aún de la analogía, que frecuentemente puede encontrarse entre los crímenes y sus castigos. No quiero á la verdad, adelantar mis indicaciones al lugar de estos estudios en que nos encontramos, ni disertar inoportunamente sobre esa circunstancia de las penas; pero ya llegará un día en que lo demuestre, y desde luego puedo asentar ahora, que si hay otras cualidades por cuya posesión puedan ser las penas más justas, no hay ninguna que las haga tan populares como la analogía, ninguna que tanto hiera y complazca á la multitud.—Añádese, pues, esto á las demás circunstancias que anteriormente hemos examinado, y se conocerá la justicia con que debe notarse esa última cualidad de que tratamos en estos momentos.

He concluído lo que generalmente me proponía decir respecto á este primer miembro de la división de los crímenes. Procediendo en el sistema de grandes rasgos, de indicaciones generales y fecundas, que, como he repetido varias veces, es el único por donde podemos caminar; hemos examinado estos delitos bajo distintas y capitales consideraciones, agrupándolos en diferentes aspectos, observando en ellos las cualidades que les eran comunes, y justificando su existencia con un severo raciocinio. No voy á recordar nuevamente ni la primera ni la segunda división que he hecho de ellos: no voy á descartar otra vez un miembro completo de aquella, demostrando que no compete á la legislación el tratar de corregirlo; no voy, por último, ni á referir las tres clases útiles en que los hemos colocado, ni las cinco condiciones que según la razón y la observación comunmente los adornan. Creo que estará todo grabado en la memoria de mis oyentes, y sólo tengo que encomendarles lo conserven con esmero, con tenacidad. Si tal vez les parecieren inútiles y lujosas estas consideraciones, algún día reconocerán su error, y se complacerán de haberlas atendido, de haberlas conservado. Desde luego, estos análisis los acostumbrarán á discurrir sobre la materia, y no á discurrir á la ventura, sino á practicarlo con orden y concierto, de una manera

altamente provechosa; y además, llegados que sean á los casos prácticos, y en la precisión de aplicar á ellos las doctrinas que conozcan, verán cómo naturalmente hallan ocasión de colocarse todas las que exponemos en estos estudios, resolviendo acertadamente inmensos problemas, cuya solución errónea ha sido y es en muchas partes, en muchos siglos, un azote de la humanidad.

Prometí, señores, al principio de este curso, y me parece haberlo nuevamente repetido después, para cuando llegásemos á este lugar, y como una de las excursiones que habían de variar en algún tanto nuestra carrera, el ocuparme especialmente en la cuestión del duelo; delito sobre el cual se ha disertado y disputado tanto en diferentes ocasiones, y sobre cuya naturaleza y circunstancias también se disputa activamente en estos propios instantes. Hemos llegado á un caso en que es posible tratar de él; pero debiendo hacerlo con alguna extensión, pareceme preferible que lo dejemos para la lección próxima, á fin de tratar como lo merece lo que es objeto de tantas prevenciones y de tan encontrados pareceres.

## LECCIÓN NOVENA.

Del duelo.—Su origen.—Su historia.—Su examen según los buenos principios.

SEÑORES:

Destinada esta lección para tratar especialmente del delito del duelo, según anunciamos al concluir la inmediata, debemos principiar respondiendo á una pregunta que puede hacérsenos sobre él, y excusándonos en cuanto nos sea posible de un cargo justo, que en ella se comprende y encierra. Hemos hablado solamente hasta aquí de crímenes privados: sólo acerca de éstos se han detenido nuestras observaciones: sólo de ellos hemos investigado las cualidades que les son propias. De los crímenes públicos, si hicimos mérito al pronunciar una palabra, al consignar una división, nada hemos vuelto á analizar después, para nada han entrado todavía, al menos directamente, en nuestros estudios. Ahora bien; el duelo, de que específicamente vamos á tratar en esta lección, ¿es un delito público ó un delito privado? Y si fuese lo primero, y constituyese tal clase de crimen, ¿sería ésta ocasión oportuna para detenernos á razonar sobre él, cuando no hemos examinado todavía el miembro de la división á que pertenece? ¿No sería por lo menos prematuro, ya que no ininteligible lo que dijésemos?

Debo confesar, ante todo, que el duelo, específicamente, y dejando aparte ya sus orígenes, ya sus consecuencias, que el duelo, digo, considerado en el estrecho círculo que bajo tal aspecto le corresponde, es indudablemente un delito público. Su origen común, por lo menos en nuestro tiempo, consiste sin duda en la injuria, que es un crimen privado contra la reputación: y sus consecuencias, tanto en éste como en cualquiera otro, sólo pueden ser muertes, golpes, heridas, que también son crímenes priva-

altamente provechosa; y además, llegados que sean á los casos prácticos, y en la precisión de aplicar á ellos las doctrinas que conozcan, verán cómo naturalmente hallan ocasión de colocarse todas las que exponemos en estos estudios, resolviendo acertadamente inmensos problemas, cuya solución errónea ha sido y es en muchas partes, en muchos siglos, un azote de la humanidad.

Prometí, señores, al principio de este curso, y me parece haberlo nuevamente repetido después, para cuando llegásemos á este lugar, y como una de las excursiones que habían de variar en algún tanto nuestra carrera, el ocuparme especialmente en la cuestión del duelo; delito sobre el cual se ha disertado y disputado tanto en diferentes ocasiones, y sobre cuya naturaleza y circunstancias también se disputa activamente en estos propios instantes. Hemos llegado á un caso en que es posible tratar de él; pero debiendo hacerlo con alguna extensión, pareceme preferible que lo dejemos para la lección próxima, á fin de tratar como lo merece lo que es objeto de tantas prevenciones y de tan encontrados pareceres.

## LECCIÓN NOVENA.

Del duelo.—Su origen.—Su historia.—Su examen según los buenos principios.

SEÑORES:

Destinada esta lección para tratar especialmente del delito del duelo, según anunciamos al concluir la inmediata, debemos principiar respondiendo á una pregunta que puede hacérsenos sobre él, y excusándonos en cuanto nos sea posible de un cargo justo, que en ella se comprende y encierra. Hemos hablado solamente hasta aquí de crímenes privados: sólo acerca de éstos se han detenido nuestras observaciones: sólo de ellos hemos investigado las cualidades que les son propias. De los crímenes públicos, si hicimos mérito al pronunciar una palabra, al consignar una división, nada hemos vuelto á analizar después, para nada han entrado todavía, al menos directamente, en nuestros estudios. Ahora bien; el duelo, de que específicamente vamos á tratar en esta lección, ¿es un delito público ó un delito privado? Y si fuese lo primero, y constituyese tal clase de crimen, ¿sería ésta ocasión oportuna para detenernos á razonar sobre él, cuando no hemos examinado todavía el miembro de la división á que pertenece? ¿No sería por lo menos prematuro, ya que no ininteligible lo que dijésemos?

Debo confesar, ante todo, que el duelo, específicamente, y dejando aparte ya sus orígenes, ya sus consecuencias, que el duelo, digo, considerado en el estrecho círculo que bajo tal aspecto le corresponde, es indudablemente un delito público. Su origen común, por lo menos en nuestro tiempo, consiste sin duda en la injuria, que es un crimen privado contra la reputación: y sus consecuencias, tanto en éste como en cualquiera otro, sólo pueden ser muertes, golpes, heridas, que también son crímenes priva-

dos, personales. Sin embargo, el duelo mismo, la provocación y la aceptación de un combate individual como medio de vengar injurias, ó de poner fin á contiendas de cualquier género, esa usurpación de la autoridad pública entregada á la suerte, esa rebelión contra los poderes sociales, sustituyendo la guerra á la justicia, ó no es delito ninguno, ó es delito público, incuestionablemente. Á nadie en particular se daña ni se perjudica con él: contra ningunos derechos individuales va dirigido: ni ataca, tal como lo hemos considerado, á las personas mismas, ni recae sobre las reputaciones, ni menoscaba y perjudica los bienes. Lo que hace es trastornar el orden del Estado, perturbar y destruir las relaciones que median entre los súbditos, burlarse ó eludir las de los poderes constituidos. Es, pues, un delito público, sin que quepa sobre ello la menor dificultad, un delito de los que pertenecen esencialmente á la segunda categoría de nuestra primera división, sobre la cual es cierto que apenas hemos dicho una palabra antes de este instante.

Mas no se puede olvidar, añadiremos del mismo modo, lo que decíamos hace un momento de su origen y sus consecuencias. En la época en que nos hallamos, vuelvo á decir que todo desafío procede de una injuria, más ó menos directa, más ó menos clara: así como todo desafío conduce naturalmente á un daño personal, cuyo carácter es eminentemente privado. De suerte, que ese crimen público está enlazado de una manera necesaria, tanto por su principio como por su fin, con crímenes de aquel otro género, siendo uno de los casos en que es casi materialmente imposible hacer en la práctica una formal y acertada división. Los motivos y los caracteres individuales no han de separarse jamás, en la conciencia común, del acto en que el rigor de los principios los separa y desatiende: lo mismo los precedentes que las consecuencias del duelo, han de ir en todas las ocasiones confundidas con el duelo mismo; y esta circunstancia le constituye en una categoría especial, que vanamente trataríamos de extender á delitos de otra naturaleza.

Sírvanme, señores, de disculpa estas consideraciones para tratar desde luego de un crimen público; y sírvameló también la de que no tendré que acudir en su examen á ninguna idea, que no esté al alcance de cuantos hayan escuchado las precedentes lecciones. Yo he creído que podría tener en estos momentos, no sólo interés, sino aun utilidad, el llamar la atención sobre tal punto; y esa es la razón que me ha impelido á no desaprovechar la pre-

sente conferencia, para decir algunas palabras sobre el objeto que nos ocupa.

El duelo, entrando ya en la cuestión, no es un invento ni un crimen de nuestros días, pero tampoco se remonta á una inmensa, desconocida antigüedad. Las naciones, en cuya historia, en cuyas leyes, en cuya filosofía estudiamos los orígenes de la civilización clásica, ni conocieron, ni nos han dejado rastro de tal costumbre. Ni como decisión de verdadero litigio, ni como medio de lavar las manchas de la honra, encontramos nunca que los griegos ni los romanos hiciesen uso del combate individual. El de los Horacios y los Curiacios no tiene ninguna semejanza con el desafío de los tiempos modernos. Temístocles amenazado por Euribiades no le provoca para vengar su afrenta, y se limita á decirle: «pega, pero escucha.» Necesariamente debían ser muy diversas de las de los tiempos posteriores las ideas griegas y romanas sobre el honor y el contexto de las leyes sobre injuria en este pueblo último, confirma sin duda un juicio, que por otra parte nada invalida ni hace sospechoso.

Hay á la verdad en algún historiador de aquel tiempo cierta referencia ó indicación de un desafío; pero no es entre los romanos donde la describen, sino en un pueblo que á la sazón se contaba entre los bárbaros. Tito Livio lo indica como una costumbre de algunas tribus españolas; y esta cita, muy repetida después, es la primera que nos ofrecen los anales del mundo, acerca de un hecho que tanto había de extenderse y dominar. Por de contado que no se trata allí de vengar injurias; trátase sólo de decidir un pleito, sobre el cual no habían podido ponerse acordes los contendientes.

Tal debía ser, señores, el primer aspecto del desafío en su primera sencillez. Si en los tiempos en que los poderes públicos eran aún débiles y nacientes fué natural que la fuerza sustituyese con frecuencia al derecho, y que en vez de acudir á la autoridad quisiesen los hombres hacerse justicia por sí propios, nada podía tener de extraño que, aun después de mejor organizada la sociedad política, quedasen en éste ó en aquel punto algunos restos de las primitivas costumbres, resaltando con su mayor dureza entre los cortos progresos de una sociedad escasa y desigualmente civilizada. Así, la relación de Tito Livio, no sólo es completamente verosímil, sino que da á presumir con fundamento que no serían únicamente los celtíberos ó los pueblos cercanos á Cartagena, los que seguirían esa citada costumbre. De

uno y otro lado del Pirineo debió sin duda extenderse, y ser uno de los orígenes del verdadero duelo, que conocieron y practicaron los siglos posteriores.

Nació éste incuestionablemente en los tiempos de la Edad Media, y tuvo por causa multitud de motivos ó acontecimientos que se agruparon á la sazón en la Europa. Invadido el imperio romano, y asentados en fin sus herederos en las que fueran sus opulentas provincias, realizóse y consumóse la revolución más capital que han presenciado y padecido los pueblos del mundo. No es mi ánimo ni mi deber explicarla en estas lecciones, y ni aun me sería posible, en la premura con que tengo que pasar sobre tantos puntos, el caracterizarla con grandes y compendiosos rasgos. Básteme decir que todas las ideas y todas las instituciones de la justicia social experimentaron un inmenso trastorno, cuando no desaparecieron extinguidas completamente. La civilización romana, tan semejante bajo mil aspectos á la de los tiempos en que vivimos, que en su perfección y en sus defectos también indicaba el adelanto y el progreso de tantos siglos, fué pisoteada, arrollada, borrada, con todo lo que la servía de acompañamiento, ó que era su consecuencia, para dar lugar al estado inculto en que se encontraban los hijos del Norte, y que imponían á la Europa como sello de su omnipotente autoridad. Á la extremada cultura que la caracterizaba sucedió la más completa rudeza; al servilismo en las costumbres, que había llegado á un extremo difícil de explicar, sucedió un sentimiento de independencia, de libertad, de audacia, que bien podía y debía calificarse como el extremo contrario. Alteráronse las nociones del derecho, trastornándose las de la autoridad; la fuerza fué un título para aquél; y cansado y harto el mundo de envilecimiento, saciado hasta no más de obedecer á los eunucos y á los monstruos, rebelóse hasta contra las leyes, y hubiera roto, á serle posible, aun las ideas más elementales del orden y la dependencia.

En medio de aquel inmenso cataclismo, que el entendimiento se fatiga para concebir, había dos gérmenes de esperanza que asegurasen la suerte de la sociedad futura. Fué el uno esa misma independencia, esa misma rudeza de carácter y de sentimientos, que no pudiendo ser sino accidentales y transitorias en una sociedad donde había elementos de civilización, garantizaban para en adelante, no una barbarie perpetua, sino una provechosa renovación de la virilidad humana. El otro principio de bien que germinaba en aquella confusión de pueblos, consistía

en su admisión del cristianismo, para ser formados por su espíritu y llevados por su tendencia. La sociedad antigua le había ciertamente admitido también; pero formada en su origen bajo el influjo de las ideas paganas, jamás había desechado del todo ese principio, ni hecho de la nueva ley el único fundamento de su moral y de su existencia. Muy diferente y mucho más eficaz debía ser la obra de la religión cristiana en aquellos pueblos vírgenes, que sólo le opusieron la ignorancia en vez de los errores, la rudeza en vez de los falsos sistemas filosóficos. Para llenar su destino en el mundo, necesitaba un instrumento flexible que pudiese dirigir plenamente, haciéndolo del todo conforme con sus miras. Los pueblos bárbaros eran ese instrumento; el pueblo romano no podía llenar ese fin sin quebrantarse y perecer.

Mas esta obra providencial ni había de cumplirse en un momento, ni había de verse exenta y pura de todos los accidentes humanos que la índole de nuestra naturaleza reclama. Había de haber en ella males, desórdenes, aberraciones: había de caminar hacia su fin, como camina siempre la humanidad, por medios tortuosos; incurriendo en faltas, cayendo en desviaciones continuas. Otra cosa hubiera sido un milagro evidente, y no el resultado de causas naturales.

Pues bien: ese espíritu de independencia, esa falta ó desconocimiento de la autoridad pública, esa carencia de leyes generales, unido al espíritu religioso, toscamente religioso de aquella edad; toda esa reunión de ideas y de situaciones, que produjo más de una institución, más de una costumbre, que creó la caballería, que dió nacimiento á la nobleza moderna, que asentó los principios del feudalismo; eso fué lo que abortó asimismo el duelo, planta acerba si no venenosa, en medio de otras tantas de agrado ó de salud. Triste y fatal exuberancia de elementos útiles y sociales: comprobación de la ley que pesa sobre nuestro destino, y que rara vez permite que sólo nazca el bien aun de los principios más puros, cuando no son limitados y regularizados por todo lo que los debe completar. La independencia de que cada cual se jactaba, le retraía de someter sus quejas al jefe de la nación ó á sus vicarios; la escasez y aun la falta absoluta de leyes, le confirmaba en tales sentimientos: la grosera religiosidad de la época le hacía creer un juicio sobrenatural y divino para la decisión de cada litigio, de cada contienda que pudiera suscitarse. Entonces nacieron las pruebas del agua hirviendo, del fuego, de las bestias: el mismo principio, el mismo sentimiento produjo también

los desafíos. Un noble no debió depender sino de Dios y de su espada. Ora tratase de vengar sus injurias, ora de reivindicar sus derechos, el medio del combate era más comprensible para su natural rudeza, más honroso para su arrogante presunción.

Estas ideas invadieron sin duda, poco á poco, pero al cabo completamente á la sociedad, que fué por ellas dominada y dirigida. La sociedad á su vez las ordenó y modificó, como modifica y ordena todo lo que cae bajo su gran laboratorio. Ella les dió esa especie de sanción que confiere la generalidad del sentimiento, y que debe ser una prueba, aun para los espíritus más escépticos y suspicaces, cuando no de absoluta verdad y justicia, por lo menos de algunos y grandes puntos de contacto con la justicia y la verdad.

Los legisladores mismos de aquellos tiempos tuvieron que ceder al torrente de unas ideas que no estaba en su mano destruir. Ora fuese que las aprobaran, ora que se resignasen á su necesidad, tanto la Iglesia como el Estado se vieron en la precisión de tolerar el desafío, empleándole unas veces como legal, consintiendo otras como resolución definitiva de cuestiones particulares. La Iglesia y el Estado obraron prudentemente, supuesto que eran tales las opiniones: sin olvidar el combatirlas por medios eficaces, caso de crearlas equivocadas, no podían prescindir de tomarlas en consideración, y de atenderlas cuanto era forzoso en el régimen contemporáneo de los pueblos. No se extinguían las ideas con la mera contradicción: no se combaten ni se anulan sus efectos con prohibir lo que ellas sancionan. Cuando su dominio es general, yérrase gravemente si no se disculpan, ya que no se aprueben sus preceptos.

Contrayéndonos con especialidad á los hechos que nos refieren los anales de nuestra patria, y á las instituciones que encontramos escritas en sus códigos, hallaremos muy largamente comprobado lo que acabamos de decir en este instante. El duelo era recibido á la vez como un medio de prueba, á falta, ó con preferencia á otros; y era también un recurso que adoptaban los caballeros desavenidos ó injuriados para terminar sus discordias ó satisfacer sus justas querellas. En el primer caso era una especie de juicio de Dios, como las otras probanzas que hemos citado antes: en el segundo era la regularización del derecho de guerra, no bien sustituido por el de justicia en aquella poco compacta, poco disciplinada sociedad. Las costumbres y las leyes habían establecido las fórmulas para uno y otro caso, distinguiéndose el

código de las Partidas, obra la más adelantada de la civilización de aquellos tiempos, por el esmero y minuciosidad con que refiere su proceder, y por decirlo así sus cánones.

Todo es objeto de previsión en aquellas leyes sobre el modo de emprender y de llevar á cabo los retos y desafíos. Ellas señalan hasta las fórmulas con que debían acusarse y defenderse retador y retado á presencia del Rey y de la corte; ellas especifican toda la marcha que debe seguir después el negocio hasta su terminación por medio de la lid; la preparación del campo, la de las armas, la partición del sol, la celebración del juicio y las consecuencias del combate. Y justamente debían señalarlo, toda vez que habían admitido el duelo mismo, y que autorizaban se le confiaran grandes intereses y altas reputaciones.

Pudiera citar efectivamente, si tal fuese mi propósito, grandes contiendas determinadas en Aragón y en Castilla por medio de este combate judicial: algunas en que fué exclusivamente medio de prueba, algunas otras en las que se dirigía á vengar injurias, y á lavarse de manchas arrojadas sobre una persona ó sobre un pueblo. Nos bastará traer á la memoria, en este último género, los célebres duelos del Cid, ora contra el conde D. Gómez, que pusiera las manos en su padre, ora contra los infantes de Carrión, que hirieran la honra de sus hijas, así como el tenido bajo los muros de Zamora, cuando los castellanos acusaron á esta ciudad por el crimen de Bellido Dolfos. De la otra especie, de los duelos por razón simplemente de prueba, en los que combatían sin animosidad personal representantes de uno y otro interés, tenemos en nuestra historia uno de los más célebres que en toda la Europa pueden presentarse. Hablo del reto y de la lid ocurridos á orillas del Pisuerga, con acuerdo y conformidad universal, para decidir cuál era preferible entre las dos liturgias, si la mozárabe, que fué la de San Isidoro, ó la romana que pugnaba por sustituirse en su lugar. Hasta tal punto llegaba la aplicación del medio que vamos examinando: hasta intereses de tan elevado orden y de tanta gravedad, según las ideas contemporáneas, se remitían á la prueba de la lid. Créfase, como ya hemos dicho, que no podía faltar la asistencia divina á quien defendiese la razón y la verdad; y encargábase por tanto al cielo que salvase la inocencia, muy persuadidos de que el cielo no había de faltar á semejante obligación.

Sin embargo, esas mismas leyes de Partida que acabamos de citar, y que contenían tan minuciosamente el formulario de los



duelos, daban en realidad un golpe poderoso á su existencia, por lo menos á aquella clase que iba dirigida á la justificación de hechos disputados. Organizando en cierto modo la autoridad pública, presentando un sistema probatorio racional, vulgarizando las ideas morales y científicas que fueran hasta allí patrimonio de tan pocas personas; herían con fuerza irresistible á la institución que, parte por preocupaciones y parte por necesidad, se había conservado intacta á pesar del absurdo que contuviese. Las luces de la nueva civilización, derramadas por aquel tiempo, al paso que ordenaban y perfeccionaban las ideas de justicia, hacían ver el error de que la Divina Providencia estuviera continuamente dispensando milagros á los que se los pedían para no tener que emplear su razón. El desafío como prueba fué herido de muerte en cuanto hubo una justicia regular, y se conocieron medios más seguros de averiguar ó calificar los hechos, desapareciendo prontamente de toda Europa, sin haber quedado el menor rastro de su existencia.

No sucedió, no ha sucedido lo mismo con el desafío por causa de injurias ó de resentimientos particulares. Había circunstancias que le mantuviesen, no obstante toda la ilustración que adquirieron nuestras ideas; y esas circunstancias le han mantenido hasta ahora, y no presentan apariencias de dejarle extinguir con mucha facilidad. Esta clase de duelo, prohibida al cabo por las leyes, pasó á ser un delito; pero la opinión pública le ha absuelto siempre de ese nombre, y ha inutilizado cuantos actos de persecución prodigaron y prodigan los gobiernos para ponerle fin.

Las causas de semejantes fenómenos no son difíciles de conocer. Basta tener presente la existencia de ese sentimiento llamado el honor, que tan importante papel ha representado y debe representar aún en la sociedad moderna, para concebir el escaso poder de las leyes contra un medio, que es el único reconocido por la opinión para sustentarlo. Mientras las ideas actuales dominan al mundo, y no se encuentre una nueva garantía de la honra, me temo mucho que toda la razón con que se condena y se proscribe el duelo, ha de ser completamente ineficaz, completamente ilusoria y excusada.

Es menester no engañarnos, señores, atribuyendo á la razón abstracta mayor poder sobre nuestras acciones que el que en realidad la compete. Sin duda el desafío, considerado á su luz, tiene todas las cualidades que constituyen un delito de gravedad é importancia. Él es en sí propio una usurpación de la autoridad

pública, pues que su provocador se constituye á los poderes del Estado, para castigar por sí lo que juzga malo ó criminal. Él encierra en sus consecuencias una porción de hechos, para los cuales es camino voluntario, que no pueden ser calificados sino con un rigor inflexible por cualquier persona sensata. Él puede ser en ciertos casos hasta una tentativa de asesinato verdadero, cuando existía una diferencia capital en el manejo de las armas entre los dos contendientes. ¿Cómo no ha de condenarlo cualquier persona de recta y tranquila razón? ¿Cómo se ha de justificar, cómo se ha de disculpar, cómo se ha de excusar siquiera, considerándolo friamente, y calculando su naturaleza y sus peligros?

Y sin embargo.... *Video meliora, proboque; deteriora sequor*.... Los mismos que condenamos el desafío, los mismos que le colocamos en una alta categoría de crimen, hombres arreglados, hombres sensatos, hombres que no tenemos el hábito de delinquir; si nos vemos por ventura provocados en una de esas que llamamos cuestiones de honra, no tendremos resolución para negarnos á aceptarle, le aceptaremos seguramente, y concurriremos á él. Digo más aún: si recibimos una de esas injurias que las leyes no enmiendan, y que el mundo tiene ordenado se borren con la espada ó la pistola, nosotros mismos nos arrojaremos á desafiar, y obligaremos á nuestros adversarios á que acepten el reto; y si se niegan á la lid, los llamaremos cobardes y deshonorados, y les escupiremos á la cara, como á los hombres viles, indignos de nuestra sociedad. ¿No es esto lo que sucede en nuestro siglo, lo que vemos en nuestro alrededor, lo que sentimos en nuestra conciencia?

Yo dejo con gusto á los moralistas el que deploren semejante estado, el que le condenen con energía, el que prediquen asiduamente para que todo el mundo lo abandone. Concibo bien, no sólo la justicia y el fundamento, sino aun la utilidad de su predicación. Algún poder tiene la proclamación de los principios morales: algo alcanzan los consejos de humanidad y de mansedumbre. Pero al legislador y al jurisconsulto les compete otra cosa que al simple moralista, y no cumplirían con todo lo que puede pedírseles, si limitaran al círculo de aquél sus preceptos ó sus investigaciones.

Desde luego, señores, debemos consignar la causa de no haber concluido esta especie de desafíos que se ha dilatado hasta nosotros, cuando concluyó la otra de que también hemos hablado, la que servía únicamente como prueba. Esta causa es que las leyes y la ilustración podían en efecto indicar pruebas más oportunas;

pero ni las unas ni las otras suministraron medios para lavar las manchas que cayesen sobre el honor. ¿Qué reparación eran las que las leyes de todos los tiempos han señalado para las injurias que afectan más á los hombres? Si han cuidado de fijar tales penas, insignificantes, para tales ó tales palabras, ¿no permanecen y han de permanecer, bajo el sistema que se sigue en ese punto, sin castigo los hechos más graves, los que ofenden más, entre los de su naturaleza? ¿No hay algunos que lo han de quedar siempre, en tanto que conservemos los actuales sentimientos en materia de honra, pues no ha de permitir ésta ni aun siquiera el referirlos para demandar satisfacción de cualquiera clase?

Acometió, pues, la ley un imposible cuando creyó que le era fácil ó por lo menos permitido acabar completamente con el duelo, y se arrojó á decretarlo en tiempo de los Reyes Católicos. Estos, guiados sin duda por una idea apreciable de justicia y de piedad, ordenaron de golpe su abolición, é impusieron penas á los contraventores. Pero muy pronto pudieron ver que la opinión pública no ayudaba su obra, que los sentimientos del honor se sublevaban contra los preceptos de la ley, y que los caballeros de Aragón y de Castilla, ó eludían con el misterio las disposiciones de ésta, ó se citaban expresamente para Francia, para Nápoles, para Portugal, á efecto de terminar sus disensiones del modo tradicional que aprendieran de sus padres. La primer prohibición no había tenido de hecho consecuencia alguna.

Y tanto fué así, que no sólo encontramos duelos tolerados y practicados públicamente en los tiempos posteriores, sino que aun reinando Carlos I, el inmediato sucesor de aquellos monarcas, se vió todavía un ejemplo del combate solemne que habían autorizado y ordenado las leyes de Partida. Hubo un caballero que demandó ante el Rey la lid, para que le facultaban aquéllas, y el Rey se la concedió, y se verificó el combate con todas las solemnidades prevenidas en su formulario. Verdad es que de resultas de este acto mismo se volvió á prohibir con más severo precepto el desafío que en él se autorizara; pero esta propia alternativa de indulgencia y de severidad, esa opinión pugnando franca y abiertamente con las leyes, esa necesidad de repetir los preceptos para que no se alegase el uso contrario; todo ello demuestra, en primer lugar, que la obra de los Reyes Católicos no había sido estable y permanente, y en segundo, que tampoco el célebre reto que hemos insinuado debía de ser *el postrer duelo de España*, como quiso confiadamente llamársele.

En efecto, bien notorias son las costumbres que rigieron respectivamente á este punto durante los dos siglos de la dominación austriaca. Si las desconociésemos, todo el teatro español, que tan admirablemente ha descrito las habiudes públicas y privadas de aquella época, podría sin demora hacérselas recordar. Ni serviría de menos la nueva ley que se dictó en 1678, recordando y ampliando las antiguas disposiciones para corregir los hechos de que hablamos. Comprobación clara de que los duelos seguían sucediéndose con frecuencia, comprobación también de que las ideas del público continuaban en discordancia, ó por mejor decir, en rebelión contra las leyes anteriores. Cuando se necesitaba repetir y reforzar éstas, prueba era convincente de que no surtían efecto las declaraciones de los últimos siglos. Jamás ha sido necesario que una legislación declare crimen por segunda vez al asesinato ó al incendio: ni aun la primera sería forzoso que lo declarase á no ser porque es obligación suya presentar á los pueblos la lista de los crímenes, con la de los castigos que tiene por justo y oportuno imponerles.

No seguiré recordando cada una de las pragmáticas que se han publicado después con el motivo de los desafíos. Ellos han sido más frecuentes aún en el siglo XVIII, pues que quizá no ha habido en él un solo monarca que no haya dado su nombre á alguna de este género. Su rigor, por otra parte, ha igualado á su multiplicidad, llegando, no sólo al término á que puede llegar la justicia humana, sino traspasándolo evidentemente hasta un límite que no ha encontrado ni podía encontrar defensores. Por de contado, la pena como señalada á este delito se cifró en la de muerte, distribuída con un espíritu verdaderamente draconiano. Después de desaforar á cuantos tomaban parte, por mínima que fuese, en el reto; después, decimos, todos ellos eran igualmente condenados al último castigo. Una era la suerte de los actores, y la de sus auxiliares, y la de los padrinos, y la de aquéllos que en cualquier forma habían contribuído á la provocación, á la aceptación, á la lid, ó siquiera á sus aprestos. Una era la de los que lo habían llevado á cabo, produciendo irreparables desgracias, y la de los que no lo consumaran aún, y podían por consiguiente detenerse, ó se habían detenido ante sus resultas. La ley era igual con todos, inflexible é inexorable con todos. La palabra duelo traía en pos de sí la pena capital para cuantos tuviesen con ella relación la más escasa y más remota.

Vese, pues, señores, que no se podrá acusar de indulgencia á

esta legislación que vamos examinando. Precisamente si ha habido alguna en que la ostentación de terror y de intimidación haya sido completa, lo es la que se refiere á los desafíos. Ella lo intentó todo, lo abarcó todo, y se repitió frecuentemente á sí misma, para no dejarse desvirtuar con el transecurso del tiempo. Conociendo que la opinión le era desfavorable, luchó con la opinión á brazo partido; y dueña, como se hallaba, del poder, se creyó segura de la victoria. ¿La consiguió en efecto?

Todos hemos visto que no; todos somos testigos de su impotencia. La generación anterior á nosotros batió sus palmas á la vista del *Delincuente honrado*, escrito por quien era la gloria y la prez de nuestra filosofía y nuestra magistratura. La generación actual está presenciando desde su advenimiento lo mismo que presenciaron las pasadas generaciones: que la opinión triunfa de la ley; que la ley es inútil y ridícula; que es imposible de todo punto practicarla; que aun cuando se practicase, no por ello habrían los duelos de extinguirse.

Ignoro si ocurrirá á alguno el oponer á estos resultados una consideración que, mirada superficialmente, parece ser de alguna importancia. Ignoro si se me dirá:—«Es cierto que la legislación represiva de los desafíos no ha conseguido acabar con ellos; pero esa no es una cualidad que le sea propia: esa es una condición común, de que participan todas las leyes penales. Tampoco los castigos ordenados contra los ladrones han conseguido extinguir los robos; tampoco los que afectan á los asesinos han puesto término á los asesinatos. Sería una locura imaginar que el crimen ha de ser completamente borrado del mundo por las penas. En tanto que haya hombres con sus pasiones y sus intereses, nunca jamás se conseguirá la realización de tal deseo. Las penas, sin embargo, son justas y son útiles; ya porque en efecto las merecen los que cometen el mal, y ya también porque causan resultados favorables, aunque no produzcan todos aquéllos que el bien público reclamara.» He aquí una observación que se presenta con exterioridades recomendables, y que sin embargo califico nuevamente de superficial, aun después de no disminuirla un ápice de su fuerza. No, no se puede comparar el efecto de las penas contra el desafío con el de las penas contra los crímenes comunes.

La cuestión está mal planteada, y tiene siempre que estarlo cuando se imagina ese argumento. La cuestión no es si las penas contra el desafío producen mayor ó menor resultado: la crítica que de ellas se hace no se funda sólo en que después de su apli-

cación se verifiquen algunos duelos. Otras son la crítica y la cuestión verdaderas, sobre comparar estos castigos, por ejemplo, á los de las muertes alevosas. Verdad es que la pena de un asesino no impedirá los asesinatos; pero no es menos verdad: 1.º, que esa pena será impuesta siempre que un asesinato se descubra; 2.º, que el mundo entero contribuirá, aplaudirá, ó por lo menos no se opondrá á su realización; 3.º, en fin, que el ejemplo producido por ella tendrá algún influjo, más ó menos, pero alguno siempre en la conducta de los que se sientan llevados á asesinar. Así, la pena de hecho será ejecutable y ejecutada; y en su imposición, toda vez que se verifique, percibirá el mundo un acto de justicia y un principio de utilidad pública.

Nada de esto sucede en el caso de un desafío. Aquí la ley no es ejecutada, y su precepto es sólo una irrisión: ni las autoridades judiciales quieren informar acerca de ello, como no se vean arrastradas por un gran compromiso, ni los particulares se prestan de ninguna suerte á contribuir y auxiliar la realización de las penas escritas. Los desafíos suceden como un hecho común, ordinario, que se mira con indiferencia ó con interés, cual si fuese otra ocurrencia de las comunes de la sociedad. La justicia se ve abandonada para su persecución, y aun contrariada formalmente si la emprende; todos nos convertimos en encubridores del hecho, porque no le juzgamos crimen; todos nos oponemos con todas nuestras fuerzas al cumplimiento de la ley penal. Y no queda en esto sólo; que si los tribunales por un acaso llegaran á aplicar sus disposiciones, si aquella fuese cumplida en lo que preceptúa, lejos de considerar como un acto de justicia y expiación el que se nos presentase, le miraríamos como de una excesiva dureza, de una arbitrariedad verdaderamente tiránica. Añádase, por último, que el terror saludable y la intimidación que producen de ordinario las penas, no son ningunos en el caso actual; que ningún lance de honor es impedido por unas leyes desautorizadas, inefectables, y que no pueden imponer mayores castigos que el mismo mal que voluntariamente se arrostra, y se conocerá que la comparación que hemos indicado como argumento contra nuestras ideas, carece enteramente de exactitud, y deja en pie cuanto llevábamos dicho sobre la impotencia y nulidad de todas las leyes aglomeradas durante tres siglos contra los retos y los retadores.

Una observación para concluir este incidente. ¿Cuántas veces ha sido necesario declarar crímenes al asesinato, al robo, al adulterio? Las leyes pueden haber variado sus penas, y necesitado con

este motivo volver á hablar de ellos alguna vez; pero cuando las penas han permanecido las mismas, á nadie ha ocurrido, porque para nada era indispensable, repetir su declaración. Pues bien; ya he observado en esta lección, ya he indicado quizá no una vez sola, que la condenación del duelo se ha repetido mil veces, con las mismas penas, con las propias prevenciones. No se compare, pues, este delito con otros delitos, porque algo ha de haber en su naturaleza que produzca tan singulares resultados.

Y cuenta, que semejantes resultados no son únicos, exclusivos, peculiares en España: ellos, por el contrario, son comunes á todos los demás países de Europa, donde el duelo ha sido declarado especialmente delito, y donde se le ha castigado con la propia dureza que entre nosotros. Una universal apatía ha distinguido en todas partes la acción judicial sobre semejantes hechos, que no han dejado de repetirse como hasta allí; y si por acaso ha surgido alguna vez el deseo y el propósito de ejecutar las leyes, no se ha logrado por eso el fin á que se caminaba, y las penas impuestas han podido considerarse como un lujo de daño, más bien que como un ejemplo de moralidad y de salud.

Esta consideración, cuyo poder es irresistible, había conducido últimamente á algunos gobiernos á no dictar prohibición ni sanción de ninguna clase contra los retos y sus perpetradores. Habíase preferido que la ley callara sobre esa acción especial, tolerando, ó cubriendo en cierto modo con su silencio lo que no podía autorizarse, pero que tampoco alcanzaba á suprimirse. En especial el código francés, que tanta influencia ha ejercido y ejerce en la moderna Europa, no había dicho una palabra acerca del desafío; silencio tanto más notable, cuanto que ese código no es á la verdad nada escaso en orden á delitos públicos. Habíase inferido de ahí, cuando no que la legislación autorizase los duelos, por lo menos que los había querido eximir del poder de los tribunales, y que no existía acción alguna para perseguir al duelista, ni por la provocación, ni por el combate, ni por sus consecuencias. Resultado de esta doctrina fué durante muchos años que ni el duelo propio, ni las heridas ó muertes causadas por él fueron acusadas ante ningún tribunal de aquel reino. La tolerancia acerca del delito público abrazó y envolvió en su impunidad los delitos privados que le seguían frecuentemente. Este fué otro extremo en que se cayó á fines del siglo último, y que se ha prolongado en aquel país durante un tercio del que corre.

Mas, de algunos años á esta parte, nótase allí mismo la apari-

ción y el desenvolvimiento de una idea, que no merece por cierto ser desechada sin algún examen acerca de su valor. El actual Procurador general del Rey en aquel tribunal supremo (Cour de cassation), ha empeñado por sostenerla todos los recursos de su celo y de su saber; y á fuerza de razón y de constancia, la ha hecho admitir, primero, por aquel tribunal, y después por otros muchos de los provinciales. Los hábitos antiguos la han resistido también con perseverancia y con empeño; mas ellos pierden terreno cada día, y la doctrina de M. Dupin se va extendiendo á proporción, y amaga ser próximamente la jurisprudencia universal de nuestros vecinos.

Consiste esta doctrina en no dar ciertamente importancia de delito al duelo en sí propio, acusando á los que le cometen por el hecho de la provocación ni del combate; pero en no hacerle tampoco un motivo de disculpa, excusando y dejando libres por él á los que han herido ó muerto á sus contrarios. La cuestión del crimen público se abandona enteramente; el duelo como tal no es penado ni perseguido; si de su realización no ha resultado ningún mal, nadie ha de proceder, ni contra el que le provocó, ni contra el que le aceptó, ni contra los que intervinieron en su obra. Mas, si de ese duelo resultan algunos crímenes privados, si uno de los contendientes es muerto ó herido, estos crímenes se persiguen, y sus autores sufren la pena de la ley común, en el caso de ser declarados culpables, no como duelistas sino como personas que hirieron ó mataron. El desafío, por estas reglas no es un delito nuevo y especial; pero tampoco es excusa de otros delitos, tampoco envuelve, bajo la impunidad que le es propia, nueva y extensa impunidad para otras acciones. El hecho público desaparece; mas el privado queda en todo su sér. Un *encuentro* se asemeja completamente á una riña, y produce los mismos efectos, y da lugar á las mismas excusas, atenuaciones y justificaciones. Los hechos que han concurrido como circunstancias anteriormente ó en el acto del combate, modifican en un sentido ó en otro la naturaleza de sus resultados, ó inducen el ánimo del tribunal, que, como es sabido, juzga allí en los puntos de esta especie, atendiendo á las inspiraciones de su conciencia.

Véase bien, señores, que semejante medio es sin duda una transacción entre los dos sistemas seguidos con anterioridad. Había sido uno de ellos que la permisión del reto disculpase de sus resultados; había sido el otro que su prohibición y condenación excusase de tener que considerar á éstas. Según aquél, todo mal

privado se disculpaba y justificaba por ser hecho en desafío; según éste, no había precisión de considerar esos males, toda vez que era notorio el mal público. La jurisprudencia de que acabamos de hablar adopta un término medio, deseosa de evitar tales escollos. Desaparece el delito público; pero los delitos privados quedan íntegros y justificables cuando existen. No se castiga por el desafío; pero se procede y encausa cuando ese desafío tiene resultas sangrientas.

No es en Francia sólo donde se buscan de esta suerte términos de transacción, para satisfacer las diversas ideas que tienen juego en esta cuestión tan difícil. También en España se ha querido hacer algo en estos años últimos, que conciliase la observancia de las leyes con la exigencia de la opinión común. Una real orden de la presente época, previene á todos los jueces y tribunales de la Península, que no se proceda á ejecutar las sentencias que recayeren en estas causas, sin dar primero parte á S. M. para que pueda usar oportunamente de su prerrogativa de indulto. Adviértese por tanto que se ha querido dulcificar con una expectativa de indudable atenuación la dureza que conservan las leyes; y que reconociendo á éstas desproporcionadas á la importancia del delito, si no se ha osado, ó no se ha querido pedir su modificación, se ha ofrecido al menos á la conciencia pública que no se pondrían en práctica en aquellos casos donde apareciesen más crueles y repugnantes.

Las consecuencias empero que hemos señalado largamente en esta lección como producto de las leyes que nos regían, no se han alterado en lo más mínimo por esa oferta de templanza y miramiento. Si antes de la real orden que acabo de citar, no dejaba de verificarse ningún duelo naturalmente indicado, eso mismo sucede después que se ha publicado en aquella una modificación tan notable; si antes de la misma no se procedía nunca por razón de un desafío, ó no se encontraba jamás á los criminales en él, eso mismo sucede de hecho en los instantes que atravesamos hoy. La tentativa de que hacemos mención no ha variado en lo más mínimo, ni las opiniones ni los actos de nuestro público.

Hasta aquí, señores, ha tenido un carácter histórico, si bien mezclado con observaciones críticas, todo lo que hemos dicho acerca del duelo. Parecióme necesario seguir este sistema para darle á conocer con exactitud, deduciendo su especial carácter de las circunstancias que le produjeron y le han mantenido constantemente. Ahora, cumplida la misión del método histórico, pode-

mos pasar útilmente al crítico, y examinar lo que en el día podrán y deberán hacer los legisladores, respecto á uno de los puntos más complicados del derecho moderno.

¿Diremos nosotros, como se pensó en los siglos de la Edad Media, como la jurisprudencia francesa profesaba hasta poco hace, como profesan muchos en la actualidad, que el desafío, además de no ser naturalmente crimen, es por sí una justificación ó disculpa de los males y delitos privados, que como consecuencia del mismo se ocasionen? ¿Daremos una carta blanca para herir y matar, siempre que esto se haga bajo esas fórmulas convenidas que constituyen el duelo? ¿Volveremos á sancionar expresamente el estado de guerra, la nulidad del poder público, la usurpación de atribuciones que se encierran evidentemente en esas doctrinas?

Jamás, señores, suscribiré por mi parte á semejantes ideas. Para que el duelo envolviese una justificación de sus resultados, sería indispensable que constituyese un verdadero derecho; y claro está que no le he de otorgar esa categoría cuando juzgo que en el orden moral constituye un verdadero delito. Pasaré, si se creyese necesario, que la ley no le califique expresamente de tal; porque hemos sentado como principio de doctrina que la esfera de ésta y la de la conciencia no se confunden aunque tengan un mismo centro, y que la primera puede quedar y queda de hecho muchas veces más corta que la segunda. Pero lo que es inmoral en sí no puede servir de justificación á otros actos, también por sí propios inmorales; sólo el derecho y su uso legítimo, constituyen verdaderas excusas; y queda dicho que entre el desafío y el derecho media igual abismo que entre una negación y una afirmación. No habrá, pues, por él semejante disculpa: no daremos la carta blanca de que he hablado: no sancionaremos el estado de guerra, que si pudo admitirse en otros siglos, es absolutamente absurdo é irracional en el nuestro. El desafío será, por lo menos moralmente, para nosotros un delito público, una culpa cometida contra la sociedad.

Vienen en seguida otras cuestiones, y no ciertamente más fáciles que las pasadas. ¿Hará bien la ley en consignar este delito entre los que anatematiza y condena? ¿Deberá mandarlo perseguir con especialidad? ¿Deberá imponerle penas especiales, no seguramente las desatinadas y bárbaras de nuestra legislación, sino algunas otras que por su naturaleza y carácter pueda presumirse que serán más efectivas, y que podrán obtener más eficacia?

Estas cuestiones, señores, lo son puramente de prudencia; para

decidirlas con acierto, hay que considerar muy reflexivamente el estado contemporáneo de la sociedad. Hemos dicho ya que la ley está autorizada para cerrar los ojos sobre ciertos actos que no puede penar útilmente; y añadiremos ahora que en los delitos públicos es donde tiene con más amplitud esa facultad, por causas bien notorias, deducidas de su misma naturaleza. Pues bien: este punto de los desafíos es de los que están sujetos á tales consideraciones. No me atrevo á dar una regla fija acerca de lo que en él deba hacerse; pero entiendo que se pueden consultar las circunstancias especiales del país, y según ellas ha de resolverse la cuestión. Entre nosotros, con los antecedentes que tenemos, con las ilusiones que forman la creencia pública, con los hábitos que están arraigados, con la falta de justicia que ha sido de largo tiempo un distintivo de nuestra nación, con la carencia de orden en tantos otros puntos donde se le necesita más urgentemente, entre nosotros, decimos, aconsejaríamos á la ley que prescindiese del duelo en estos instantes, que le dejase por ahora en olvido, y que llevase hacia otros lados sus tendencias ordenadoras. Algo como lo que pasa en Francia querríamos sin duda que pasase aquí, y no nos quejaríamos de ver descuidada la persecución del delito de desafío, como viésemos sometidas á un examen imparcial y justo, perseguidas también, cuando la ocasión lo requiriese, las consecuencias de aquél, cuyo castigo reclamara la razón.

Tal es, señores, el juicio que después de muchos instantes de meditación y de cálculo, he podido formar acerca del punto que nos ocupa. No se trata aquí sólo, como no se trata en ningún delito, de conocer el derecho social rigurosamente considerado: el derecho social es la prohibición y la declaración de una pena correspondiente. De lo que se trata es de lo que convenga decidir, sin traspasar, primero, el derecho, sin llegarle después, si así fuese conveniente. Y nosotros creemos que lo es sin duda alguna en esta ocasión; y todas las noticias, y todos los ratiocinios que hemos empleado esta noche nos confirman en esa creencia. — Tal vez llegará un día en que el estado de nuestra sociedad nos inspire la contraria, y en que juzguemos útil, eficaz y sin peligro, la condenación del desafío en sí propio. Tal vez la mudanza, la rectificación de la opinión pública; tal vez modificaciones en las ideas de honra; tal vez medios de garantizarla, desconocidos hoy, y que descubra y perfeccione el tiempo, nos harán deponer una reserva ahora indispensable, y nos autorizarán para conducirnos más libremente, respecto á lo que tenemos por malo y criminal.

El apresuramiento de esa época, cuya posibilidad no negamos, debe ser el empeño de las leyes. Debe serlo también de todos los hombres de sensatez y prudencia que se interesan en la suerte de la patria, y que deploran las trabas que encadenan en este punto á la legislación. Pero la obra de los unos y los otros no puede ser sino indirecta, y por consiguiente pausada y tortuosa. La ilustración general puede conseguir grandes resultados en este punto, y bastará para convencerse de ello, el tener presente cuántas preocupaciones ha destruido, y cuántos ridículos casos de honor ha borrado. Quizá también, señores, el ejemplo que nos están dando las sociedades de templanza para la extinción de la embriaguez, podría aplicarse con alguna utilidad á la extinción de los desafíos. ¿Quién sabe lo que sería capaz de producir una asociación libre, cuyos individuos se comprometieran á no intentarlos ni admitirlos jamás, y que se hiciesen superiores de este modo á las punzadas de la honra, que sobre un individuo aislado y desnudo de compromisos, son omnipotentes? Yo confieso que estoy seducido hace muchos años por esta idea, y persuadido de que podría ser altamente fecunda si se la explotase con habilidad. Poned al frente de una asociación de esa clase á hombres de un valor á toda prueba y de una honra completamente inmaculada, y se concebirá cómo podrán resistir á las preocupaciones del mundo, y servir, vencíéndolas, la causa de la justicia, del derecho, de la humanidad.

Mas, cualquiera que sea el poder de estos medios que propongo, y de tantos otros indirectos como tienen la legislación y las ideas sociales, el hecho es que no pueden adoptarse de diverso género, si no se quiere obrar contra el mismo propósito que nos inspira, y si no se quiere hacer de las leyes un acto de hipocresía y un objeto de irrisión. Las declaraciones directas, los castigos de cualquier clase, nada producirán sino añadir el escándalo al delito. Mejor es, señores, y lo repetiré por la última vez, reconocer nuestra impotencia en este punto, y ser prudentes, callando, como lo son otras legislaciones. Aprobar el mal sería, cierto, un horroroso crimen; pero no se trata de su aprobación, trátase sólo de conocer el límite de la autoridad verdadera y efectiva que tenemos, y de no empeñarla en una causa en que ha de ser burlada necesariamente. Si yo dispusiese la formación de nuestros códigos, consignaría en ellos una doctrina semejante á la establecida por la nueva jurisprudencia francesa. Es lícito contentarse con lo mejor posible, en tanto que podamos llegar á lo que sea absolutamente mejor.

## LECCIÓN DÉCIMA.

**Delitos públicos.—Sus especies.—Sus condiciones.—De los delitos políticos.**

SEÑORES:

Se recordará fácilmente que la primera división que hicimos del crimen, después de haber estudiado su naturaleza y condiciones generales, consistió en lo que llamamos crímenes ó delitos privados, y crímenes ó delitos públicos. Tomando en seguida de por sí cada uno de los miembros de esta división, procedimos á tratar del primero cuan extensamente nos era posible, ya haciendo en el mismo nuevas divisiones, ya considerando bajo diferentes aspectos los que podían presentar, ya analizando las cualidades que les eran respectivas acerca de su calificación, de su persecución, de las penas que debían afectarlos. Este cuadro quedó completo en nuestra penúltima lección, ya que no fuese tan extenso como era posible, y como hubiéramos querido trazarlo, á haber tenido más tiempo de que disponer.—Hoy corresponde que continuemos aquella obra, que nos traslademos á la segunda parte de la división, que examinemos de la misma suerte los delitos públicos.

Los delitos públicos, señores, ya dijimos también en lo que consistían. Como en los privados se causa un mal, se viola un derecho, se quebranta un deber, que es respectivo principalmente á una persona, así en los públicos se causa de la propia suerte un mal, se viola un derecho, se quebranta un deber, que dice su principal relación al Estado. Los unos y los otros son idénticos en su naturaleza, que es la infracción libre é intencional de las obligaciones legítimas, sancionadas penalmente; pero los unos y los otros difieren por razón del objeto á que en prime-

ra línea hieren con su acción. Los privados recaen sobre las personas, los públicos sobre la sociedad.

Hemos visto, por ejemplo, sublevarse un pueblo, insurreccionarse una división, conspirar unos revoltosos; hemos visto usurpar las atribuciones de la autoridad pública; hemos visto acuñar falsa moneda, ó falsificar los billetes del Tesoro; hemos visto introducir contrabando; hemos visto, en fin, para no dilatar inútilmente esta reseña, insultarse la decencia pública en una publicación, en una canción, en un espectáculo escénico. Todos éstos, y tantos otros como podrían citarse de la misma condición; todos éstos son crímenes públicos. En ninguno de ellos podrá presentarse una persona, diciendo fundadamente que es la ofendida; porque los ofendidos son todos en común, lo es la sociedad entera, cuyos derechos se han desconocido y vulnerado. Á ella es, en generalidad, á quien va dirigido el daño del crimen; ella es la que principal y fundamentalmente tiene motivos para quejarse.

Siguiendo ahora, señores, respecto á los delitos públicos el mismo sistema que nos ha servido para la ilustración de los privados, vamos á examinar qué división se podrá hacer de ellos, y en qué clases capitales podremos distinguirlos. Si noches pasadas considerábamos los privados como dañando la persona, la reputación ó los bienes, seguro es que hoy habremos de encontrar categorías semejantes para la ordenación y perfecto conocimiento de los que ahora nos ocupan.

Diremos, pues, que esta clase de delitos puede ser: primero, contra la existencia del Estado; segundo, contra su independencia y dignidad; tercero, contra la autoridad de los poderes públicos; cuarto, contra la riqueza pública; quinto, contra la moral y decencia pública; sexto, contra la religión ó las religiones que el Estado confiese ó proteja.—He aquí, señores, una división análoga á la que hicimos en nuestra octava lección, y sobre la que es necesario decir algunas palabras, como las que respectivamente á aquélla dijimos.

Delitos contra la existencia del Estado. Tales son, sin duda, todos los que tienden á trastornarle, los que se dirigen á cambiar su constitución, los que pugnan por echar abajo su gobierno. La conspiración, la rebelión, la insurrección, y todos los de su especie, corresponden á esta primera clase; ella es la de los delitos que llamamos políticos, tan comunes en nuestra edad, y sobre los que creo necesario hacer más adelante algunas particulares observaciones. Á esta clase corresponden también los atentados contra

los monarcas y sus dinastías, cuando no tienen por objeto, como sucede en nuestro siglo, el satisfacer rencores privados, sino el obtener mudanzas en el gobierno ó en la constitución. Tanto éstos como los anteriores hieren la sociedad en su representación más íntima, al Estado en su misma existencia. Los perpetradores quieren trastornarla; esto es matar, acabar con la que existe. Y si la sociedad propia es ciertamente invulnerable á sus tiros, no puede dudarse que el Estado, es decir, la organización política de la sociedad, puede caer herida de muerte bajo sus golpes, como cae un individuo bajo los del asesino que le traspasa el corazón.

Delitos contra la independencia y la dignidad de la patria. La traición respecto de sus enemigos, la cobardía culpable, el abandono de los deberes de honra ó de seguridad, todos los que pertenezcan á este género y participen de semejante índole. También éstos, señores, son males y daños notorios, que por desgracia acaecen en los Estados: también vemos gobernadores que dejan insultar su pabellón; generales y soldados que venden sus banderas, y pasan ignominiosamente á los enemigos; también vemos ministros que consienten en el desdoro ó en la desmembración de su país. He aquí una nueva clase de heridas, cuyo daño ora capital ora de reputación, no es menos real y efectivo que el de las precedentes.

Delitos contra la autoridad de los poderes públicos. La usurpación de autoridad; la intrusión de las facultades públicas que no competen al que las ha arrebatado; ese mismo duelo, de que en nuestra última lección hablamos tan largamente. Tampoco creo, señores, que habrá dificultad alguna, ni en estos ejemplos, ni en otros muchos que pudiera citar de la misma categoría. Los derechos sociales son hollados y burlados en todos, y las ideas de orden que constituyen el bien, se encuentran completamente falseadas con la realización de tales sucesos.

Constituyen la cuarta clase los delitos contra la riqueza pública, correspondientes á los crímenes privados contra los bienes de los individuos.—De esta clase nos presentan ejemplos notorios, el robo de los caudales públicos, la prevaricación de los empleados recaudadores, la fabricación y emisión de moneda falsa, el contrabando, y otros muchos facilísimos de señalar. Por todos ellos padece la riqueza del Estado, se menguan sus recursos ó su crédito, se confunden y ponen en alarma las transacciones y la circulación, garantizadas y protegidas por aquél. Causase un mal á la hacienda de ese mismo Estado; como en el hurto, en la esta-

fa, en el incendio, en la destrucción, se causa un mal á la hacienda ó á los bienes de los particulares.

Delitos contra la moral y la decencia públicas. Tales son, señores, los actos de obscenidad y de escándalo, que injurian al respeto debido á las costumbres: las publicaciones de cualquier género, las escenas ó espectáculos en que se huella lo que prescribe el decoro universal. Estos delitos que algunos han reunido con los que señalaremos en la categoría siguiente, marcando como religiosos á los unos y á los otros, no nos parece que deben tener esta calificación. Cualquiera que sea la religión del Estado, y aunque haga alarde de no confesar ni reconocer ninguna, no podrá menos de estar sometido á reglas eternas de moral, ni de garantizar con su sanción el respeto que han menester las buenas costumbres. Sin éstas y sin su conservación no es posible concebir Estado alguno, cuando bien pueden imaginarse Estados ateos, y aun sin recurrir á imaginaciones, pueden, ó han podido verse y observarse en la Europa.

Restan finalmente, señores, los delitos religiosos, de los cuales hablaremos más detenidamente en una de las lecciones sucesivas; pero que también hemos debido citar en este instante, porque lo son públicos, sin duda de ningún género, y debíamos completar la división, enumerando todas las secciones en que éstos pueden distinguirse.

Ahora que lo hemos hecho, ahora que hemos formado nuestro árbol, y presentado ejemplos de todas sus ramas ó categorías, se conocerá mejor la naturaleza del delito público, y se podrán observar con más exactitud y más justicia las condiciones que les son consiguientes. Desde luego, vemos acreditada la definición que ya indicamos algunas noches hace, y puesto á la vista el carácter diverso que distingue á estos crímenes de los que hemos reconocido como privados. Después vamos á seguir la comparación, confrontando los que nos ocupan con las mismas cinco condiciones que señalamos en aquéllos, y demostrando la contradicción que en todas ellas se encuentra entre los unos y otros. De modo, que si es exacta nuestra idea, como no lo podemos dudar, las proposiciones adversas de aquellas cinco podrán ser justamente las cualidades de los crímenes públicos, como aquellas cinco lo eran de sus opuestos, los delitos privados.

Fué la primera, señores, entre las que atribuíamos al delito privado, que siempre había una persona interesada naturalmente en su persecución. ¿Sucede lo mismo en el delito público? ¡Oh!



no; de ningún modo. Recórrase la lista que acabo de indicar, comprensiva de tantos de ellos, y se verá que nadie tiene ese natural y especial interés á que nos referimos. En algunos parecerá desde luego que nadie lo tiene: en otros se podrá creer que lo tiene todo el mundo; pero esta misma igualdad, esta misma universalidad, es la prueba de que directamente y en particular no lo tiene nadie. Lo que es propio de todos, no pertenece en verdad á persona alguna.

Y así es en el hecho, como lo dice la razón. ¿Se ha visto acaso, ni puede verse, que ciudadanos particulares persigan como interesados á los conspiradores, á los traidores, á los duelistas, á los contrabandistas, á los monederos falsos, á los que ofrecen al público una representación obscena? No, eso no se ha visto, ni debe verse. La acción, la persecución en estos casos, si bien corresponde á todos, por eso propio debe ejecutarla el que representa al interés universal, el Estado mismo, ó los que constituye para este fin. La persecución por consiguiente es un acto de deber, no es un acto de instinto, de interés particular. Entre el individuo que acusa á quien le hirió, y el fiscal que acusa á los que conspiraban, la diferencia es bastante grande, para que no necesitemos detenernos mucho á hacer que se note y se consigne.

Advertiré, con todo, señores, que suceden algunos casos en que habiéndose cometido un delito público, existen personas particulares interesadas especialmente en su persecución. Citaré sólo uno, entre varios otros con que pudiera acompañarle. Un juez ha abusado cruelmente de su autoridad; ó más bien ha usurpado una autoridad que no tenía, y el efecto de ese abuso ha recaído en cualquier persona: evidente es, señores, que esta persona tiene interés en la persecución del delito público que se ha cometido. Pero claro está, tan luego como se reflexiona un poco sobre esta idea, que en ese caso que hemos puesto (y lo mismo sucederá en cuantos se propusieren semejantes), no ha habido sólo un crimen público, en que la sociedad haya sido dañada; hubo también un crimen privado, que recayó sobre cierto individuo, y cuya reparación y castigo ese mismo individuo está interesado en demandar. Ya dije en una de las noches pasadas que era fácil y común este suceso, esta combinación de las dos especies de crímenes; y no será ésta la última vez que la encontremos, ni la última en que nos ocupemos de sus circunstancias. Por ahora bástanos observar cómo ella confirma las respectivas cualidades del delito público y del delito privado, reuniendo en

un hecho solo las cualidades y condiciones que son propias exclusivamente de los dos.

Mas, por lo que hace al verdadero y especial delito público, la cualidad de que no ofrece una persona particularmente interesada en perseguirle es una observación de todo punto exacta. ¿Quién tiene, por ejemplo, ese interés individual en perseguir á unos conspiradores? ¿Quién le tiene en perseguir á unos contrabandistas? ¿Quién le tiene en perseguir á un hombre obsceno, que falta al decoro público? Comparando estos crímenes con los privados, cuando no tienen ninguna mezcla de su carácter, se conoce bien, porque no puede menos de conocerse, toda la diferencia que existe en ese punto entre los unos y los otros.

Lo mismo sucede respecto á la segunda condición que señalamos como propia de aquéllos. Dijimos que el mal que producían, cuando no siempre material, éralo sin duda en la mayor parte de los casos; y en todos evidente, ostensible, fácil de comprender desde luego, no necesitando de reflexión ni de combinación de ideas para que lo advirtiese y lo sintiese la humanidad. En contraposición de esto debemos decir que el mal de los delitos públicos es por el contrario inmaterial, insostenible á la mera intuición, capaz sólo de ser concebido con la ayuda de reflexiones y de argumentos. Su índole y su naturaleza consisten en el trastorno de las ideas sociales, y es necesario elevarse á tal región para advertirlo con los ojos del entendimiento ó de la fe. Que se nos señale un caso de delito público, cuyas consecuencias de mal y de daño sean tan evidentes como las de los crímenes personales ó reales, tan fácilmente sentidas como las de los crímenes de honra y reputación. Esto es imposible, absolutamente imposible, porque las esferas de uno y otro daño, de uno y otro mal, son absolutamente diversas. ¿Cómo han de ser comparados los efectos de una herida con los de una conspiración, bajo el aspecto que examinamos al presente? ¿Cómo los de contrabando con los de un robo particular? ¿Cómo los de vagas y genéricas obscenidades con los de una injuria á persona determinada? Los unos son males sensibles, mientras que los otros son males reflexivos; y dicho se está si ha de ser importante esa diferencia, ora nos contraigamos al terreno usual de la práctica común, ora nos elevemos al alto y filosófico de las teorías.

Fué la tercera condición, ó el tercer carácter de los delitos privados, su casi completa inmutabilidad al través de las circunstancias y de los tiempos, no variando jamás sensiblemente de lo

que fueron desde el principio de las sociedades humanas. Las ideas que á ellos dicen relación son por su naturaleza permanentes; y si los medios de represión y castigo han variado en gran parte, siguiendo el curso de las distintas civilizaciones, los delitos en sí propios permanecieron idénticos ó casi idénticos á la luz de la razón, porque no eran las penas lo que los habían de trastornar ó modificar.

No sucede así con los delitos públicos. Constituidos por daños ó perjuicios sociales, la situación de la sociedad es importantísima para estimarlos y graduarlos. No es aquí el objeto, como en los crímenes privados, una cosa estable y permanente en las condiciones de su ser: la sociedad, aunque siempre haya de existir, varía en cada punto en sus relaciones internas y externas, produciendo la diversidad en esa justa calificación de los actos, que los hace declarar crímenes. ¿Quién no advierte que el delito de conspiración, que el de contrabando, que el de obscenidad, para seguir siempre los mismos ejemplos, son delitos variables de suyo, mayores y más graves en ciertos estados de la sociedad pública, menores y menos graves en otros? ¿Quién no advierte que en semejantes actos todo puede variar hasta un grande extremo, desde la intención de los actores hasta el mal de la sociedad misma, y desde los principios ó instituciones que rijan el país, hasta los sentimientos universales esparcidos en todos sus ciudadanos?

Esta última observación, señores, me lleva á hablar de la cuarta condición, y de la cuarta diferencia entre unos y otros crímenes. La tercera ha sido que los públicos son infinitamente más variables que los privados, en su propio interior, y por su naturaleza misma. Este debe ser que la opinión del mundo, poco variable para los postreros, se trueca y cambia con inmensa facilidad cuando se trata de aquellos otros, confirmando y robusteciendo así lo que puede inferirse por un estudio imparcial de sus íntimas cualidades. Nada hay más vario, nada más diverso de sí propio que la opinión general acerca de los crímenes públicos. En una época será dura hasta la crueldad, y en otra indulgente hasta el abandono. Lo mismo que condenó ayer como el término de todo delito, eso mismo calificará mañana de una acción indiferente, si no la proclama por acaso meritoria y aun heroica.

No quiero escoger, para comprobación de esta verdad, ningún ejemplo político, que es ciertamente el terreno en que más so-

bresale: basta esta ligera palabra, y el recuerdo que ella promueve, para convencer de la razón con que así lo afirmo; y dejo además para en adelante el hablar con un poco de extensión acerca de esa materia. Tomaré por el contrario alguno de los que más se aparten de aquella clase de delitos, de los que tengan menos relación con el orden moral, el contrabando y las obscenidades, por ejemplo; y se verá, á pesar de todo, cómo son exactas nuestras observaciones, y cómo es varia y frecuentemente irracional la opinión pública sobre los delitos de que hablamos.

El contrabando. ¿Se le ha mirado siempre, por ventura, se le ha mirado y se le mira en todas partes con la misma aversión? ¿Se le ha condenado y se le condena con la misma severidad? Sería necesario, señores, cerrar los ojos, para no advertir que precisamente lo opuesto es lo que ha sucedido y lo que sucede. Aun sin contar una larga vida, cualquiera ha podido ver el rumbo de la opinión en este particular, así como las diferencias que las distinguen de provincia á provincia, de región á región.

Y no se me diga que esto depende de haberse mezclado en ello el interés, y de que ese interés ha modificado las públicas creencias. Yo lo concederé sin dificultad, y de eso mismo sacaré la comprobación de mis asertos. Puede, pues, el interés cambiar y modificar las opiniones respecto á los delitos públicos: el interés constituye un elemento para el juicio de su moralidad. Pero esto es cabalmente lo propio que yo decía, porque siendo el interés variable, variable ha de ser el elemento que forma, y variable la moralidad misma que por él es formada. No sucede así, señores, en la apreciación de los delitos privados: suponed todo el interés del mundo en favor de una herida, de una injuria, de un incendio; ¿creéis por eso que, no ya las personas desinteresadas, pero ni aun las mismas cuyo interés era, se persuadirán jamás de que el incendio, de que la injuria, de que la herida han sido actos inocentes? ¡Oh! no. No es dado al interés de los individuos, ni el pervertir completamente, ni aun el modificar la opinión, respecto á la moralidad de los crímenes privados: su fuerza se estrella contra la intuición de la justicia, que es plena, simultánea, completa, en tales delitos; su poder no alcanza ni aun al obscurecimiento de la razón en materias tan evidentes. Ese poder, esa fuerza, donde tienen su influjo, y obran más ó menos de lleno, pero siempre con energía y resultados, es en lo respectivo á los crímenes públicos. Allí, donde, como se ha dicho ya, no se verifica la plena y completa intuición del derecho,

y es necesario llegar á su posesión por medio de círculos y reflexiones; allí es donde la idea de la justicia ha perdido algo de su claridad, y ese otro bastardo sentimiento puede luchar con ella, y obscurecerla y desfigurarla. Así es, señores, como el asesino conoce toda la enormidad de su crimen, como el incendiario, como el injuriante mismo no tienen excusa en su corazón; al paso que el comerciante de contrabando se tiene plenamente, y es tenido por hombre de bien, y ni él ni aun los que le contemplan, conciben que ejecute un verdadero delito cuando burla los preceptos de la ley, y defrauda al Estado de sus derechos.

Citamos también, señores, el ejemplo de las obscenidades, y fuerza será decir por lo menos una palabra en su comprobación. Hace doscientos años que se quemaba aquí mismo á las personas obscenas; y cuenta que no era sólo la Inquisición la que lo hacía, porque el pueblo todo unánimemente lo celebraba. ¿Qué dice ese pueblo ahora de ciertos libros que están en las manos de todos? ¿Qué dice de ciertas figuras que todos han visto y están viendo? ¿Qué dice de ciertas personas que todos conocen?

La consecuencia de estas observaciones, ya generales y ya particulares, pero en las que no hemos querido comprender los crímenes políticos, que hubieran sido sin embargo los más terminantes; la consecuencia de todo ello es esa diversidad capital que media entre los crímenes públicos y los crímenes privados, cuyos efectos no pueden menos de ser decisivos en la apreciación de los unos y de los otros por la ciencia, y en su corrección y castigo por las leyes. He aquí, señores, lo más influyente para la práctica entre todas las cualidades de ambos géneros de delitos. Todas las demás, por graves que sean, son menores: todas producen menos resultados, y deben ser menos atendidas en el ánimo del legislador. Desventaja es, tratándose de estos crímenes, que su persecución no interese á ninguna persona en particular, como sucede en los opuestos; mas al cabo puede haber y hay personas públicas, á quienes se comete ese encargo, y que deben desempeñarlo con éxito, sostenidos por la ayuda y la conciencia general. Desventaja es que el mal de estos delitos no sea intuitivo, ostensible como el de los otros, y que sea indispensable acudir á la reflexión para apreciarlo; mas al cabo también, aun esa especie de males pueden concebirse con facilidad, supliendo la fe y la enseñanza á lo que no alcanzan los sentidos. Desventaja es, por último, como veremos dentro de un instante, que para el castigo de estos crímenes no puedan hallarse penas análogas,

cuales se encuentran alguna vez para él de los privados; pero por más apetecible que sea esa cualidad de las penas, ella es al cabo escasa y no general de suyo, y tenemos que prescindir de su consecución aun para muchos de aquella categoría. Las desventajas que no tienen compensación para los legisladores, las que los dejan en una completa inferioridad delante de los crímenes en que nos ocupamos ahora, es: primeramente, la variación que según las circunstancias suelen experimentar ellos en sí propios; y mucho más aún, las variaciones capitales, fundamentales de la opinión respectivamente á ellos. Esta es su dificultad, éste es el obstáculo que se levanta en su camino, y que condena á perdurables afanes y vigiliias á todo el que lo emprende.

Podrá ocurrir á alguno, al escucharnos referir esta situación, que tal vez dependa esa dificultad de un yerro de la ciencia y de un abuso de los poderes sociales. Podrá ocurrir que todo trae su origen de que los llamados crímenes públicos no son crímenes en realidad, que no pertenecen naturalmente á tal categoría, y que su inscripción en ella es un acto arbitrario de la ley civil, que sobreponiéndose á la justicia, ha querido enmascarar bajo sus formas lo que la inspiraban la pasión, la ignorancia ó el interés. Delitos facticios todos ellos, encuéntranse sin base fundamental que los sostenga y fortifique. Por eso, se dirá, desaparecen en cuanto existió un interés contrario: por eso vacilan incesantemente, creados por la arbitrariedad, sostenidos sólo por la rutina y la tradición, incapaces de mantenerse cuando se adelanta en la marcha de las ideas, y se deshacen como humo las preocupaciones. Los que así creyeren, exclamarán al concluir su argumentación: «El delito público no es delito.»

Yo no creo, señores, que sean exactos tales juicios, que quepa admitirse ese sistema como razón y verdad. Creo, por el contrario, que existe el delito público digno de este nombre; y no concibe mi mente cómo pueda negarse tal proposición genérica, cuando se recuerda el análisis y definición del crimen que hemos presentado en este curso. Indudablemente tiene derechos la sociedad sobre los individuos que la forman, tiénelos el Estado sobre los súbditos que le corresponden. ¿Pueden estos individuos, estos súbditos, vulnerar esos derechos, faltar á los deberes que les son correlativos, quebrantar sus obligaciones para con la patria? Pues si todo esto es posible, la existencia general del delito público no puede ponerse en duda; su calificación de verdadero delito es incuestionable.

Lo cual no es negar de ninguna suerte que en esta materia de delitos públicos no se hayan cometido por los gobiernos grandes errores; que no se haya faltado á todo lo que exigía la prudencia, y aun á todo lo que ordenaba la justicia, ya penando con exceso lo que debía ligeramente penarse, y ya también declarando delito á lo que no tenía ninguna condición, ningún carácter de tal. Ocasión tendremos de presentar comprobaciones de una y otra falta, y de justificar que no cerramos los ojos á las invasiones caprichosas de la ley. Pero la cuestión actual, la cuestión genérica sobre si hay ó no delitos públicos, no puede resolverse por esos hechos especiales. Considerada como ella es, contemplada en toda su extensión, resuelta por los principios que rigen el mundo y constituyen la ciencia, no tiene más solución que la que le hemos dado. La variación de las opiniones no puede ser un argumento decisivo, porque al fin las opiniones son falibles. y cuando se han creído cosas contradictorias, forzoso es que se haya errado en una ocasión, y que se haya acertado en la opuesta.

Quedemos, pues, señores, ya que incidentalmente nos ha ocurrido esta cuestión, quedemos en que hay verdaderos delitos públicos, como hay verdaderos delitos privados. Las circunstancias ó condiciones que observamos encontrarse en ellos no los despojarán de su carácter, si efectivamente lo tienen como se lo da la reflexión. Esa misma diversidad de juicios, de opiniones, de que íbamos hablando, será ciertamente una fatalidad; una triste desventaja para el que tenga que ocuparse en reprimirlos; pero, si es un hecho que debe tomarse en consideración, como no hemos negado nunca, como probaremos y estableceremos expresamente en nuestras ulteriores lecciones, sépase, y convengamos desde luego en que su influjo no puede llegar á tanto que trastorne nuestras ideas sobre el mérito real de la acción, ni que nos haga aceptar como inocente lo que por su íntima naturaleza es en realidad criminoso. Ya hemos hablado del duelo en la lección anterior, y hemos visto el ejemplo más notable que puede presentarse de las circunstancias que enunciamos; y sin embargo de que nos hayamos resignado aquella noche á que el duelo no se castigue, recuérdese que no nos resignamos ni nos resignaremos nunca á mirarle en principio como una acción, ó meritoria ó indiferente siquiera.

Terminada esta digresión, concluiremos con dos palabras el co- tejo que veníamos practicando entre las condiciones naturales á los crímenes privados, y las que son propias de los públicos. Ha-

bíamos referido las cuatro primeras que indicamos ya noches pasadas, demostrando muy sencillamente la oposición y diferencias que produce el carácter contrario de tales acciones. En la quinta y última, que nos faltaba que examinar, sucede del mismo modo, si bien es necesario convenir en que ésta es mucho menos interesante que algunas de las que ya hemos referido. Los crímenes privados, según ella, pueden ser objeto de penas análogas á su índole; en los crímenes públicos es imposible esa cualidad de analogía, preciosa y apetecida siempre que puede hallarse. Y la razón, señores, es muy sencilla para el uno y el otro caso. Sobre la persona del delincuente puede recaer algo que tenga semejanza con lo que hiciera, cuando esto que hiciera fué en mal y daño de una persona; pero ¿cómo se podrá buscar semejante analogía, cuando el hecho se dirigió contra y dañó á todo el cuerpo social? La relación entre las ideas y las personas puede ser muy real, pero no es de ningún modo aparente. El que hiere podrá ser herido; mas el conspirador no podrá ser penado con conspiraciones, el contrabandista no podrá ser pasible de contrabandos.

Recorrido este campo comparativo, en que acabamos de completar lo que principiámos noches pasadas, saquemos también las consecuencias que deben deducirse de este aspecto de la cuestión. Decíamos entonces, con referencia á los delitos privados, y después de haber visto una por una sus especiales cualidades, que el legislador debía obtener por ellas tres ventajas de mucho mérito para su corrección y castigo. Con tales antecedentes, la investigación del crimen había de ser más fácil, la sanción más poderosa, la pena más popular.

También, señores, en este punto tenemos que presentar el reverso de aquella observación; también, después de haber examinado en el terreno de esta lección las condiciones correspondientes, tenemos que señalar para los crímenes públicos las tres correlativas desventajas. La ciencia y el legislador á la vez encontrarán en éstos una inquisición más dificultosa, una sanción menos eficaz, unas penas menos populares.

Una inquisición ó investigación más difícil. Esto es evidente, cuando nos falta aquí el interés personal contra los perpetradores del delito, que tanto podría auxiliar para perseguirlos y re- frenarlos. Esto es evidente aún, cuando no sólo tropezaremos con esa dificultad, sino podremos encontrarla aumentada por creencias universalmente extendidas, que se opongan á la creencia de las leyes, y que disminuyan ó extingan para el pueblo la crimi-

nalidad de la acción. Recuérdese lo que hemos dicho en el ligero examen del duelo, á que consagramos la lección pasada, y se vendrá en conocimiento de los obstáculos que embarazan en casos semejantes la acción de la justicia.

Igualmente son concebibles é indisputables las otras consecuencias que hemos señalado á las precedentes observaciones: el escaso poder de la sanción penal, y la impopularidad, ó corta popularidad, por lo menos, de los castigos. Todo ello se deriva de las mismas causas, y todo es tan desventajoso como comprenderá cualquiera que lo reflexione un solo momento. La ley no puede aquí caminar sino como en un país enemigo, donde todos sus pasos serán contrariados por la opinión. Y esta circunstancia, señores, que en cualesquiera tiempos y países habria sido fatal para la consecución de sus intentos, lo es como nunca en la época que alcanzamos, cuando el respeto á la autoridad se halla olvidado completamente, y cuando un individualismo desolador gangrena sin piedad y sin descanso á nuestra malhadada Europa. Ahora más que nunca es sensible y doloroso ver á la ley abandonada por las creencias; porque ahora más que nunca es aquélla impotente, y carece de acción y de autoridad, cuando no se conforma con las doctrinas que profesamos.

Hasta aquí, señores, el examen y análisis general que hemos creído conveniente hacer de los delitos ó crímenes públicos. Con las explicaciones que acaban de darse respectivas á su naturaleza y á su índole, con la confrontación en que los hemos puesto relativamente á los privados, creemos que no quedará ninguna duda, ni sobre su carácter, ni sobre sus capitales condiciones. Ya podemos decir que conocemos los delitos públicos en su más natural división y en sus más principales aspectos, de la misma suerte que conocemos los privados por la explicación de las precedentes lecciones. Hemos recorrido los dos miembros de la división, y hecho ver á nuestro juicio cuán oportuna y fundamental era, así por las diferencias que indicaba, como por las relaciones que comprendía.

Ahora, antes de terminar esta conferencia, debemos desenvolver un pensamiento que alguna vez hemos apuntado, pero que requiere mayor desarrollo y claridad. Hemos dicho en las lecciones pasadas que acontecian á veces tales crímenes, en los que de tal suerte estaba mezclado lo privado con lo público, que podia á primera vista dudarse cuál era el carácter capital de la acción. Indicamos también entonces que éstos eran en realidad delitos

públicos, pues la causa ó motivo de esta especie habian sido los determinantes, y el daño personal ó mal privado vinieran sólo incidentalmente y por ocasión. Hoy añadiremos que esto es muy común en la mayor parte de los delitos públicos, y que esa circunstancia no puede perderse de vista ni por los juriconsultos, ni por los legisladores. No es el menor, por cierto, de los males que los acompañan, la preparación que dan y la tendencia que inspiran hacia los crímenes privados. Llevando por principio la consecución del objeto, arróstrase todo por obtenerlo, y se sacrifican á él, no sólo los derechos y deberes sociales, sino también los respectivos á las personas. Á veces como medio necesario, á veces como incidente triste pero irremediable, el que se lanza en el delito público, rara vez no lo hace dispuesto á cometer todos los crímenes que ocurran á su vista. No es éste su primer pensamiento, pero es sin duda el segundo. No comienza por él, pero por él acaba. Principia rechazándolo, y concluye resignándose á su exigencia, acariciándolo en su mente, poniéndolo en ejecución. Al fin de todo, raro es el hombre obsceno que no se ha hecho insultante, el contrabandista que no ha robado, el conspirador que no ha estado dispuesto á asesinar.

Consideren, señores, esas tristes consecuencias los que se sientan indulgentes para los crímenes públicos, y vean si porque el mal directo á que estos crímenes se encaminan no es individual ni ostensible, merecen menos por eso toda la severidad de una justicia rigurosa. Por lo que á mí hace, esa relación de origen y dependencia entre delitos y delitos, ese misterioso enlace de los diversos grados del mal que lleva de los unos á los otros, que precipita de los más encubiertos á los más evidentes, que apenas permite la detención cuando se ha puesto el pie dentro de sus límites, todo ello me afirma en las ideas que directamente pienso haber demostrado, ó que cuando menos he querido demostrar con todas las fuerzas de mi razón.

Las opiniones comunes se hallan extraviadas sobre este punto; y no es por cierto extraño que así se encuentren, ligado como lo está ese fenómeno con la marcha de otros muchos, que cubren por donde quiera nuestra presente sociedad. El individualismo domina en ella á banderas desplegadas; y su interés ha sustituido al antiguo interés de las ideas sociales. Es una reacción principiada á incubarse desde largo tiempo, y que la filosofía sensualista ha llevado á su colmo.

Pero cualquiera que juzguemos su poder, no podemos ceder á

su autoridad los que negamos su legitimidad y su certeza. Hay algo más que el hombre en los pueblos y en las naciones del mundo; hay algo más que los derechos del hombre en los archivos de nuestra razón. Si nosotros hubiésemos creado la sociedad, si ella dependiese de nuestras ideas ó nuestros caprichos, las relaciones de sus individuos con ella estarían indudablemente á nuestra disposición, para ordenarlas como nos pluguiese en el instante. Los crímenes contra la sociedad, los crímenes públicos serían crímenes facticios, y la opinión humana podría borrarlos de los códigos, como borra todo aquello que no proviene de la naturaleza. Pero esa es una opinión absurda, que creemos bastante refutada aun por nuestras mismas explicaciones; y sus consecuencias, por tanto, no pueden sostenerse delante de la recta razón. Desde que la sociedad se reconoce por independiente de nuestras obras, y eterna cuanto lo sean los hombres; desde que el Estado no es un capricho, sino una necesidad, una ley de nuestro ser, los delitos públicos ocupan el lugar que les hemos dado, y la legislación se ve obligada á pensar en ellos, no obstante todas las dificultades que creemos no haber ocultado ni disminuido. — Obligación es nuestra proclamar ésta francamente, como hemos proclamado y hemos de proclamar otras verdades en el curso de las presentes lecciones, cualquiera que sea el rostro con que se nos mire al decir las.

Ahora, señores, corresponde en el plan que nos hemos trazado, y que expuse desde la primer conferencia, consagrar algunos instantes al examen de los delitos políticos. La importancia de éstos, dentro de la clase ó sección de los públicos, ha sido en todos tiempos universalmente reconocida; pero si hubo jamás una época en que fuese superior á todas las ponderaciones, lo es sin duda alguna la época que atravesamos. Yo no me perdonaría nunca el haber explicado un curso de derecho, por más abstracto y general que fuese, y no haber consagrado siquiera media hora al análisis de semejantes actos, que son de su comprensión. Pues que hablamos en particular de algunos delitos, forzoso es que recaiga en éstos nuestra palabra.

Pero ese propósito sería ya demasiado para la lección de hoy. Consagraremos la próxima; y nos lisonjamos de que no será perdida, si exponemos alguna idea útil acerca de lo que agita tan poderosamente los ánimos en estos momentos de revoluciones y trastornos.

## LECCIÓN UNDÉCIMA.

### Delitos políticos.

SEÑORES:

La costumbre ó método que nos hemos propuesto en este curso, y que indicamos desde la primera lección, confirmados por las palabras con que concluimos el último viernes, nos ponen en el caso de dedicar la de esta noche al examen de una especie de delitos, que ocupan demasiado la atención general en esta época que alcanzamos; y que prestan motivo á grandes disidencias, aun entre las personas más ilustradas, y que más sinceramente buscan la verdad en la ciencia y estudios del derecho. Ya se concibe que hablamos de los delitos políticos, plaga á la vez y misterio de la edad presente, sobre los cuales es imposible no se haya detenido en alguna ocasión la idea de todas las personas que me escuchan. Como una sección de los delitos públicos, ellos corresponden sin duda á la parte de la ciencia en que nos hallamos; así como por sus especiales circunstancias ofrecen un interés, de que no es dado prescindir en lecciones de la naturaleza de las actuales. Voy, pues, señores, á tratar de ellos sin preámbulo ni detención.

Llámanse delitos políticos, y exprésanse en el día por toda la Europa con esta palabra, los que llevan por objeto subvertir la Constitución del Estado. No, pues, todos los crímenes contra éste, ni aun contra la existencia de éste se hallan calificados con aquel nombre, ni van á ser objeto de nuestra lección. El crimen que comete un gobernador de plaza rindiéndose traidoramente al enemigo; el que comete un ministro ó un general vendiendo el Estado que debían defender, ó por venganzas personales, ó por cualquier motivo de política completamente externa; estos crímenes, decimos, públicos y nacionales, no corresponden á la ca-

su autoridad los que negamos su legitimidad y su certeza. Hay algo más que el hombre en los pueblos y en las naciones del mundo; hay algo más que los derechos del hombre en los archivos de nuestra razón. Si nosotros hubiésemos creado la sociedad, si ella dependiese de nuestras ideas ó nuestros caprichos, las relaciones de sus individuos con ella estarían indudablemente á nuestra disposición, para ordenarlas como nos pluguiese en el instante. Los crímenes contra la sociedad, los crímenes públicos serían crímenes facticios, y la opinión humana podría borrarlos de los códigos, como borra todo aquello que no proviene de la naturaleza. Pero esa es una opinión absurda, que creemos bastante refutada aun por nuestras mismas explicaciones; y sus consecuencias, por tanto, no pueden sostenerse delante de la recta razón. Desde que la sociedad se reconoce por independiente de nuestras obras, y eterna cuanto lo sean los hombres; desde que el Estado no es un capricho, sino una necesidad, una ley de nuestro ser, los delitos públicos ocupan el lugar que les hemos dado, y la legislación se ve obligada á pensar en ellos, no obstante todas las dificultades que creemos no haber ocultado ni disminuido. —Obligación es nuestra proclamar ésta francamente, como hemos proclamado y hemos de proclamar otras verdades en el curso de las presentes lecciones, cualquiera que sea el rostro con que se nos mire al decir las.

Ahora, señores, corresponde en el plan que nos hemos trazado, y que expuse desde la primer conferencia, consagrar algunos instantes al examen de los delitos políticos. La importancia de éstos, dentro de la clase ó sección de los públicos, ha sido en todos tiempos universalmente reconocida; pero si hubo jamás una época en que fuese superior á todas las ponderaciones, lo es sin duda alguna la época que atravesamos. Yo no me perdonaría nunca el haber explicado un curso de derecho, por más abstracto y general que fuese, y no haber consagrado siquiera media hora al análisis de semejantes actos, que son de su comprensión. Pues que hablamos en particular de algunos delitos, forzoso es que recaiga en éstos nuestra palabra.

Pero ese propósito sería ya demasiado para la lección de hoy. Consagraremos la próxima; y nos lisonjamos de que no será perdida, si exponemos alguna idea útil acerca de lo que agita tan poderosamente los ánimos en estos momentos de revoluciones y trastornos.

## LECCIÓN UNDÉCIMA.

### Delitos políticos.

SEÑORES:

La costumbre ó método que nos hemos propuesto en este curso, y que indicamos desde la primera lección, confirmados por las palabras con que concluimos el último viernes, nos ponen en el caso de dedicar la de esta noche al examen de una especie de delitos, que ocupan demasiado la atención general en esta época que alcanzamos; y que prestan motivo á grandes disidencias, aun entre las personas más ilustradas, y que más sinceramente buscan la verdad en la ciencia y estudios del derecho. Ya se concibe que hablamos de los delitos políticos, plaga á la vez y misterio de la edad presente, sobre los cuales es imposible no se haya detenido en alguna ocasión la idea de todas las personas que me escuchan. Como una sección de los delitos públicos, ellos corresponden sin duda á la parte de la ciencia en que nos hallamos; así como por sus especiales circunstancias ofrecen un interés, de que no es dado prescindir en lecciones de la naturaleza de las actuales. Voy, pues, señores, á tratar de ellos sin preámbulo ni detención.

Llámanse delitos políticos, y exprésanse en el día por toda la Europa con esta palabra, los que llevan por objeto subvertir la Constitución del Estado. No, pues, todos los crímenes contra éste, ni aun contra la existencia de éste se hallan calificados con aquel nombre, ni van á ser objeto de nuestra lección. El crimen que comete un gobernador de plaza rindiéndose traidoramente al enemigo; el que comete un ministro ó un general vendiendo el Estado que debían defender, ó por venganzas personales, ó por cualquier motivo de política completamente externa; estos crímenes, decimos, públicos y nacionales, no corresponden á la ca-

tegoría de que en el momento nos ocupamos. Es menester, lejos de eso, que procedan de ideas políticas, de política interna, en la verdadera acepción de esta palabra. Es menester que no vayan encaminados á la sujeción del país á una potencia extranjera, sino á la subversión de las leyes, á la expulsión de la dinastía que se hallase sobre el trono. Estos son los que calificamos, y los que califica la práctica común con aquel nombre: éstos de los que nos proponemos hablar en los presentes instantes. Tales son la conspiración, la asonada, el motín (la asonada y motín políticos, pues es posible los haya de otro género), la insurrección, la sublevación militar y aun el asesinato político con sus incidencias y preparaciones, si bien esto ofrece una mezcla de delito privado, que bastardea su carácter, y le constituye en una situación especial. Tales son los que todos hemos visto mil veces en nuestra época de confusión y de desorden, y para cuyo conocimiento no es necesario citar ejemplares, porque todos podemos señalarlos por decenas ó por centenas, sin más dificultad para escoger que la del mismo inmenso número que tenemos ante los ojos.

Esta abundancia de ellos, señores, esta inmensidad, este diluvio de delitos políticos que nos circunda, es lo primero que llama nuestra atención, y que justamente debe llamarla, cuando nos proponemos examinar su naturaleza y cualidades. Jamás, en ninguna época, nos los presenta la historia del mundo más extendidos y comunes que en la época presente. Húbolos sin duda ya desde los tiempos antiguos, señalados con su carácter, afectando más á las dinastías y á las personas que á las leyes y las instituciones. Pero no extrañemos esta diferencia, que tan naturalmente se deriva de la diversidad de principios entre los siglos pasados y los actuales; lo que puede extrañarse es tanto inmenso desarrollo como ha tomado esta forma de mal, tanta audacia como ostenta en el día, tanta seguridad ó tanta obcecación como son las de que hace alarde, invadiendo y dominando á millares de personas, que fuera de esa debilidad son honradas y prudentes, cuya conciencia se estremecería en otro caso á la menor idea de delito. He aquí lo que á primera vista no puede menos de extrañarse: lo que siempre y bajo todos aspectos ofrecerá un problema difícil en relación á los fundamentos de nuestra ciencia.

Es preciso, señores, que se haya verificado un trastorno de gran consideración en las ideas humanas, para que los delitos políticos hayan llegado á verse de la manera que se ven en la sociedad presente.

Este hecho, que se percibe *á priori* con sólo una ligera comparación de lo que son esos delitos en el día, y lo que eran doscientos años hace, se confirma y explica muy bien cuando nos detenemos un momento á considerar la marcha y revoluciones de las ideas en el siglo anterior y en el que atravesamos. El enlace de esta marcha y de estas revoluciones con el punto en cuestión, aparecerá sin dificultad ninguna á cuantos quieran contemplarlo, siquiera sea con toda brevedad.

Ya hemos hablado en alguna de nuestras lecciones acerca de la invasión del individualismo y de la filosofía, que trastornaron las modernas sociedades. Con ella, ó en pos de ella, vino también la época de la política, y la pretensión de cada individuo á entender en los negocios comunes. Desembarazada la razón personal de las trabas que la contenían, arrojando lejos de sí á la autoridad que la había encadenado, excediéndose como era forzoso de todo justo límite en los hervores de una reacción, no puede extrañarse que se hubiese lanzado con ímpetu á juzgar y á apreciar unas materias, que por otra parte eran de tanto interés para el destino de la humanidad toda. ¿Cómo no había de ser la política el campo de predilección para la actividad del hombre, cuando se veía por primera vez, desde siglos, llevado hacia ella, y cuando ciertamente no había experimentado hasta allí ninguna condición en que pudiera estar satisfecho con su suerte?

Trajo esto, como consecuencia muy natural, la formación de sistemas particulares que no eran los recibidos en nuestra antigua Europa: trajo la negación del derecho y de la legitimidad á las leyes. Vino la revolución francesa con todos sus consiguientes trastornos, y se constituyó la sociedad como en una gran batalla, en la que pugnaron todos los intereses, todas las opiniones, todas las creencias y designios. Para acabar de confundirlo todo, la escuela de los actos consumados estableció su triste é inmortal teoría, inmorale sobre todo por la extensión que ha podido dársele; y todas las cuestiones políticas, en vez de serlo de derecho, lo fueron ya únicamente de éxito para la creencia general.

¿Cómo no ha de haber inmensidad de delitos políticos en semejante situación de las sociedades? Por un lado, la política es su actual atmósfera, en la que viven, en la que se mueven, en la que están inspiradas á todos los momentos; por otro, todas las ideas, acerca de este particular, se han completamente confundido; todos los principios están en discusión, todas las verdades son problemáticas. Si, pues, nos lleva hacia ese punto un em-



puje constante, y si no hay en él criterios tan seguros, ó por lo menos tan indisputables como en cualquier otro, ¿qué más explicación se quiere de lo que á primera vista parece extraño, y sin embargo es tan natural, que sólo debería extrañarse el que no sucediera?

He aquí la explicación del hecho que hiere antes que todo nuestra vista en el punto en que nos ocupamos. Hay inmensamente ahora más delitos políticos que hubo jamás, sin que sea parte para impedirlo todo el mayor rigor que puedan desplegar las actuales leyes. La marcha de la opinión y los sucesos los han creado.

Lo cual, señores, y permítaseme hacer expresamente esta advertencia, lo cual, señores, no quiere decir que el delito político sea una invención de nuestro tiempo. Engañárase quien lo creyera así, y podría caer en extrañas consecuencias. No; el delito político ha existido siempre, y todas las legislaciones le han señalado y condenado: con la diferencia empero de que antes era escaso su número y ahora es común; de que antes iba ordinariamente dirigido contra las personas ó las dinastías, y ahora lo va contra las leyes é instituciones. Su existencia no es una cosa nueva, por más que lo sean algunas de sus circunstancias.

Y no solamente ha habido siempre delitos políticos, sino que han merecido en toda ocasión un muy alto y distinguido lugar entre las diversas categorías que reconocieron ú ordenaron las mismas leyes. Todos los códigos, todos los legisladores, la mayoría de todos los pueblos, creyeron constantemente, desde las épocas más antiguas, que semejantes crímenes eran los mayores que fuese posible cometer. Partiendo de la idea de que un delito es más grave cuanto mayor es el daño que causa, inferían de aquí que éstos, cuyo mal recaía sobre la sociedad entera, debían ser más odiados y más castigados que cualesquiera otros de cualquier género que fuesen. ¿Qué comparación podía haber entre el daño causado á un individuo ó á una familia, y el que se causa al interés público, trastornando la Constitución del Estado, haciendo, asesinando á éste en su vida moral?

Esta doctrina, señores, no sería profesada por los que conspirasen, por decirlo así, de buena fe; por los que se viesen arrastrados de opiniones más ó menos idénticas á las que prevalecen en el día; pero por lo que respecta á la mayoría de los pueblos y de los legisladores mismos, no cabe duda en que eran tan firmes como generales. Ninguna vacilación, ningún problema, nin-

gún temor de errar en ese punto. El pueblo creía en el derecho divino de los que gobernaban, y en la legitimidad absoluta de las leyes con que le gobernaban. En cuanto á los legisladores, no sólo tenían las mismas creencias que el pueblo, sino que debían aún fortificárseles por poderosos motivos de interés personal. Respecto á ellos, los crímenes políticos casi tenían el carácter de crímenes privados.

Esa opinión que acabamos de reconocer tan dura y contraria á los delitos que nos ocupan, ha ido perdiéndose en el mundo, á medida que se alzaban las creencias de los tiempos modernos. Sin embargo, las legislaciones, sujetas siempre al dominio de la tradición, no han borrado de sus códigos los antiguos anatemas, para modificarlos de cualquiera suerte. Ellas han conservado la dureza de anteriores siglos, como si las ideas hubiesen permanecido las propias, como si hubiese consonancia entre aquellas disposiciones y la conciencia general, cual la hubo en más remotas épocas. Se han mirado más á sí propios que á sus respectivos pueblos todos los gobernantes que han tenido necesidad de pronunciarse sobre este punto, y viéndose amenazados en sí mismos, viendo esa circunstancia que acabamos de notar tienen estos delitos respecto á ellos, no han querido ceder en un ápice de las ideas que admitieron los tiempos pasados, y han seguido procediendo por su influjo, y sosteniendo los terribles castigos que fueron un día su consecuencia necesaria.

«Nada importan, se ha dicho, las opiniones; porque la justicia es independiente de su trastorno, y lo recto ó lo vituperable no cambia ni varía al placer de la multitud. El delito político, crimen contra la Constitución del Estado, será siempre el más grave en que pueda caer un súbdito de sus leyes. No es un mal pasajero ni limitado el que puede producirse en su comisión: extiéndese más allá de todo término, y ni la imaginación misma puede alcanzarle en su carrera. Sólo su tentativa sumerge en la mayor alarma á todos los hombres de bien; y cuando llega á realizarse, es el azote más duro y general de los pueblos. ®

«Forzoso es, pues, continúan los defensores de esta creencia, forzoso es castigarlos con el más implacable rigor. Lo primero, porque siendo tan graves, la pena que se les destine deberá serlo igualmente, según los buenos principios de legislación criminal. Lo segundo, porque esa misma opinión errada y absurda acerca de su inculpabilidad, reclama poderosamente del gobierno una intimidación más severa, á efecto de reforzar por su medio el sen-

timiento moral que vacila. En los casos en que éste padece algún extravío, es mayor que nunca el deber que tienen las leyes de ser firmes y severas por su parte. Toda vez que se hallen seguras de la existencia y de la gravedad del crimen, obligación es suya la de suplir con sus medios para combatirlo los medios morales que pueden haberse debilitado.

»En resumen: los delitos políticos deben señalarse entre los crímenes de mayor nota; sus penas deben ser igualmente de las de mayor categoría.»

En estas palabras, señores, acabamos de exponer un sistema entero, respecto á los crímenes políticos: sistema real, que corre por el mundo, que casi todos los gobiernos siguen, y que la mayor parte de ellos invocan. Usan no más de su derecho, según unos, defienden según otros á la sociedad, y llenan los deberes que el interés que ésta les impone; ya conservando las antiguas leyes sobre esa materia, las leyes que se dictaron en los pasados siglos, de cuyas circunstancias respecto á tal punto hemos hecho mención; ya dictando otras que no están animadas de diverso espíritu, y que sólo difieren de las primeras en el mayor conocimiento con que han sido redactadas, y en su mejor aplicación á los sucesos del día, en cuya vista se las ha promulgado.

Otro sistema hay, que si no ha entrado y tomado posesión de las leyes como el que acabamos de indicar, corre por lo menos el mundo con más séquito, y se hace lugar en los salones, en las plazas, en los clubs, y aun también algunas veces en las aulas y en las tribunas. El primero constituye, como hemos visto, la teoría de los gobernantes; este segundo constituye la de los conspiradores, la de sus secuaces, la de todo el ejército revolucionario, la de muchos hombres también que no son dignos de esa calificación, pero que han dejado llevar su entendimiento por máximas aventuradas; cuyo alcance no calculan, ó cuyo primer aspecto los seduce.

Claro está que este sistema debe ser la contradicción del que acabamos de referir. Si, según aquél, los delitos políticos son gravísimos crímenes, que es necesario castigar con la mayor dureza, según éste no merecen semejante nombre, que sólo les ha dado la tiranía, y es cometer un acto de esta propia el castigarlos con pena verdaderamente tal. La situación del conspirador no es la de un súbdito que delinque, sino la de un contrario que se apresta á la batalla: guerra y sólo guerra, es la relación del Estado con cualesquiera ciudadanos disidentes; y cuando éstos son descu-

biertos y procesados, aquél no tiene otros derechos que los que tendría sobre un prisionero cogido tal en medio de la lid.

Desde luego, señores, es necesario confesar que también por este sistema se dan razones que para algunos serán de poder inmenso. La primera que ocurre es la deducida del principio de la soberanía nacional, entendida por soberanía del número. Si este goza en efecto esa supremacía omnimoda y activa que muchos le conceden; si por consecuencia tiene en su mano, siempre que plegue á su voluntad, y sin otra regla que ésta, el cambiar su constitución ó forma de gobierno; poco cargo se puede hacer á quien ó procuraba influir en esta voluntad misma para un objeto que era legítimo, ó más avanzado ya, sólo quería que se expresase aquélla, cualquiera que fuese, bien para conseguir sus deseos, si le era favorable, bien para seguir trabajando con mayor ardor si por acaso le eran adversos. Para el que admite esa soberanía que hemos indicado, bien puede ser que existan aún delitos políticos; pero es muy posible que no los reconozca.

Esto que acabo de decir pertenece á la región de las teorías; pero no es de ellas solas de donde se toma el sistema que voy exponiendo. Los instintos actuales de la humanidad le prestan también una fuerza de gran consideración.

¿Qué halla ese instinto de común entre el conspirador ó el revolucionario de una parte, y de otra el ladrón, el incendiario, el asesino? ¿Cuáles son las cualidades en que los reúne la sociedad humana, fuera de la letra de la ley, que ha prohibido los unos y los otros actos? Consultemos lo que nos dice á la vez nuestra conciencia y la opinión común, y veremos cómo los distingue y los separa. ¿Recibiremos en nuestra casa á un ladrón, pasearemos un incendiario, daremos nuestra mano en señal de amistad á un asesino? No: seguro es que no lo hará ninguno de nosotros. Vanamente los absolverán los tribunales, cuando nosotros estemos ciertos de su culpa: vanamente declararían las leyes que no eran delitos aquellas acciones, eximiendo de todo castigo á los que las cometiesen. Nuestra conducta con sus autores permanecería siempre la misma. Siempre nos serían objeto de aversión y de odio: siempre miraríamos grabada sobre su frente una señal, que nos repelería y alejaría de ellos.

¿Sucede lo mismo respecto á los conspiradores, respecto á los revolucionarios, respecto á los que se han sublevado ésta ó aquella vez contra el gobierno de la nación? No, no sucede, no es posible que suceda. En esos hechos no hay nada que nos parezca

odioso y repulsivo, nada que indique perversidad de corazón, nada que éstimemos derogatorio de la rectitud y la caballeridad de un hombre honrado. Si no hemos conspirado nosotros mismos, si no hemos entrado nunca en una sociedad secreta, ¿cuántos amigos nuestros no habrán participado de una y otra obra, sin que por eso les hubiésemos vuelto la espalda, ni dejado de tomar la mano que nos ofrecieran! Cuando hayamos estado más distantes de sus doctrinas, habremos, si, deplorado sus errores, pero es seguro que no tendríamos que avergonzarnos de su degradación moral.

El origen, señores, de lo que acabamos de decir, está en la confusión moral á que hemos aludido anteriormente. Mientras se choquen y se combatan así todas las ideas, sin alcanzar ninguna bastante dominación sobre las otras para formar el juicio de todos los hombres de bien, tendremos que arrastrarnos en esa perpetua duda, sin poder restituírnos á la fijeza de ciertas opiniones, que fué otras veces una condición del género humano, y que convendría se restaurara para poner fundamento á la obra de organización que tanto necesita. Entre tanto, hay hombres de bien en todos los partidos, y lejos de crimen puede encontrarse virtud, sacrificio, abnegación en las mismas facciones.

Un tercer motivo, por último, para no dilatarlos indefinidamente, que puede contribuir á explicar y sostener este sistema, es el que se deduce de la consideración del éxito en las cuestiones políticas de que hablamos. El éxito, que nunca es dudoso en los crímenes que todo el mundo reconoce como tales, el éxito ofrece grandes seducciones, grandes motivos para hacer vacilar en esta esfera en que procedemos al presente. ¿Cuál puede ser todo el éxito de un ladrón, de un incendiario, de un asesino? Su mayor fortuna consistirá en que no se vean justificados sus crímenes, ó en que un país extranjero le preste la triste seguridad de su asilo. Pero en su lucha con la ley, si tal lucha se llega en efecto á entablar, conocido es que para él no hay esperanza, y que debe sucumbir, así bajo los golpes del derecho como bajo los de la opinión. Abandonado de todo el mundo, la fuerza material y la fuerza moral están en su contra: ambas le condenan, ambas le sacrifican en expiación y ejemplo de su crimen.

No es así el éxito de los crímenes políticos. En la lucha abierta con la sociedad, unido á otros muchos que forman causa con él, apoyado en simpatías aún más numerosas, el conspirador se propone un objeto que muchas veces ha coronado la fortuna, y

que puede volver á coronar en el caso particular en que se halla. No es aquí desesperada su situación, como lo es en los casos de los delitos comunes; aquí hay una expectativa de victoria, una posibilidad de trastorno político, al cual nada se parece en los casos del robo y del incendio. Nunca conseguirá el asesino hacer variar las leyes que le condenan, mientras el insurrecto espera y se propone que su acción, ahora criminal, sea después considerada meritoria, heroica, esplendente.

Tenemos, pues, que faltan aquí las relaciones comunes de súbdito á poder, y que son otras las que naturalmente se crean. El súbdito, en efecto, no aparece como tal, sino como adversario, como formal enemigo. Lo primero que hace es negar la autoridad legítima del Estado, y apelar del orden constituído al poder del número y de la fuerza. Todo, pues, contribuye á sustituir á la idea de un hecho de justicia la idea de un combate, de una batalla. Aún contribuye á esto la posición del gobierno mismo, que no aparece sublime y desinteresada como en los delitos comunes, sino con el doble carácter de parte y juez al mismo tiempo, expuesto á sucumbir si le es enemiga la fortuna.

Esto que decimos abstractamente, la historia nos lo presenta realizado en todas sus épocas; y por corta que sea nuestra edad, seguro es que hemos de haberlo visto en España con nuestros propios ojos. Desde la venida de Fernando VII, en 1814, y su imprudente abolición del sistema constitucional, caímos los españoles, en una serie al parecer inacabable de reacciones políticas y de intentos para proporcionarlas. Todos hemos visto malograrse una y otra, y otra vez tal empresa, que á la cuarta ó á la quinta ocasión ha logrado completo éxito; siendo en las primeras ajusticiados sus promovedores como criminales, porque fueron vencidos, y alzándose en la última como héroes, porque lograron el triunfo. ¿Qué diferencia podía haber moralmente, entre Lacy proclamando la Constitución en Cataluña, y Riego proclamándola en las Cabezas de San Juan? Si el delito político era verdadero crimen, ambos á dos fueron criminales. Lacy empero fué fusilado en Barcelona, y Riego vino á los tres años á Madrid á ser el primer hombre de la monarquía de España. Una reacción le llevó después al cadalso, y otra ha inscrito su nombre con letras de oro en el palacio de nuestras leyes.

Cuando se considera esto, señores; cuando se ve la posibilidad de dos éxitos contrarios en esta materia, y el influjo que tiene la desgracia ó la fortuna para los juicios y los actos de la sociedad,

se comprende bien cómo hay esa escuela de que vamos hablando, que niega el nombre de justicia á la justicia política, y que no reconoce como criminales á los que ésta proclama delincuentes. Entre ellos, dice, no hay juicios, sino batallas: los procesados no son reos, sino vencidos: el derecho no es para con ellos castigo, sino defensa.

Me parece, señores, que no podrán quejarse los que profesen esta opinión de que no nos hacemos cargo de sus argumentos.

Ahora, antes de pasar á la exposición de la nuestra, que desde luego anunciamos no ser ni la una ni la otra de las mencionadas, séanos permitida una ligera observación, que sólo se dirige á deplorar nuestras debilidades, y á poner de manifiesto la inconsecuencia humana.

Hemos advertido, y fácilmente se comprende así, que el segundo sistema que acabamos de expresar ha sido constantemente entre nosotros el de los hombres conspiradores, bullidores, revolucionarios, de cualquiera partido que fuesen. Todos ellos dijeron cuanto les fué permitido decir, que los actos de política no podían racionalmente caer bajo las leyes severas que nos habían legado otros siglos; todos pretendieron que era una tiranía el aplicarlas: todos demandaron una justicia de prudencia y de consideración para sus compañeros, víctimas de la desgracia. ¿Quién hubiera creído de cada uno de ellos, que, si por acaso llegaba á la cumbre del poder, no se apresuraría á remediar los males que había conocido, y no moderaría fuertemente, ya que del todo no las derogase, las penas impuestas contra los reos políticos, en épocas en que era muy distinta la opinión?

Pues nada de esto ha sucedido, y alguna vez ha sucedido lo contrario. Todo lo antiguo ha permanecido vigente, más lo que se ha juzgado oportuno añadir en varias ocasiones. Las ideas legislativas de las oposiciones facciosas han desaparecido con el triunfo de esas mismas oposiciones, y han sido reemplazadas por el propio que era objeto de su crítica y condenación.

No quiero, señores, detenerme más en este punto, y voy á exponer mi opinión acerca de los delitos políticos. No, no son ellos los más graves de todos, ni es justo ni conveniente penarlos con exceso; pero tampoco se puede decir que sean por su índole actos inocentes, los cuales no merezcan ninguna corrección, ningún castigo. Nuestra opinión dista tanto de lo primero como de lo segundo. Ella conceptúa verdaderamente malo y criminal al delito político; pero no pudiendo prescindir ni de los motivos que im-

pelen á ellos, ni de la opinión que merecen al mundo, se abstiene de penarlos con una severidad en que no encontraría ni justicia ni prudencia. El sistema que profesamos es un medio entre los dos que acaban de expresarse, pero no un medio ciego y arbitrario, sino racional y reflexivo, como entendemos que la sensatez los puede encontrar, y puede admitirlos la ciencia.

Creemos pues, ante todo, y para dar razón de nuestro juicio, creemos que el delito político, el ataque por medio de hecho á la Constitución del Estado, es por su naturaleza un delito moral. Tanto materialmente como en el orden de las ideas mismas, es un mal notorio ese conato de subversión á que se lanzan los súbditos de cualquier gobierno fundado y legal. Bajo un aspecto, trae esta pugna consigo el mayor trastorno de relaciones sociales, la mayor confusión, el mayor caos, que son posibles en una sociedad constituida: bajo de otro, causa también por lo menos la confusión y el desorden material, la alarma y los peligros de los ciudadanos todos. Aun cuando se resolviese en una pura guerra, mal es la guerra misma; y grave mal harían al país los que en una guerra lo lanzasen, ora sea con este motivo, ora con el motivo contrario.

Esto, señores, en cuanto al mal. Pero la sola consideración del mal no basta para calificar de criminales á las obras que lo producen: es necesario advertir la intención con que ese mal se ha hecho, la parte humana, verdaderamente humana, que ha entrado en la esfera de sus motivos.

Pues bien; nosotros decimos que no es siempre pura, honesta, intachable, la intención de los delincuentes políticos: nosotros sostenemos que muchos se lanzan á ese abismo sin fondo con la conciencia del mal, y por razones que no podrán exponer á la faz del mundo; que otros se lanzan arrastrados por una ignorancia vergonzosa y culpable; que son en fin los menos, muy pocos, muy escasos en número, los arrebatados verdaderamente por un sentimiento respetable aun para los mismos que no lo compartan. Las pasiones innobles, los intereses personales toman de continuo la máscara de la causa pública, y llevan en pos de sí al estúpido fanatismo que se agita sin saber por qué, y á los efectos feroces que sólo se complacen en la destrucción.

Yo, señores, he deseado siempre arrancar en cuanto me sea permitido semejantes disfraces. Yo me he irritado desde que he podido contemplar el mundo, considerando á mis solas cuánto se mentía, ó cuánta ilusión se formaba, respectivamente á las obras

políticas de conspiración. Y esta triste verdad, que he vislumbrado más de una vez, no debe serlo para mí únicamente, pues que aparecerá del mismo modo á cualesquiera que no se limiten á escuchar palabras, sino dediquen un poco de atención á estudiar las obras. ¡Cuánto patriotismo no se resolverá entonces en interés! ¡Cuánto no podrá traducirse en pasiones de mil géneros! Aquellos quieren trastornar el Estado porque no gobiernan; éstos, por vengarse de los que mandan: los de más acá por repartirse empleos lucrativos; la masa que los sigue por satisfacer también sus pasiones ó dar riendas á su libertinaje.

No diré que esto sucede siempre ni en todos: no negaré el influjo de otras ideas; no señalaré á la depravación por única dominadora del mundo; concederé cuantas excepciones se me quieran presentar, ora de realismo ardiente y caballeroso, ora de amor á la libertad tan ciego como exagerado. Añadiré aún que muchos de los que obran por interés, no se dan cuenta de ello á sí mismos, y son verdaderamente patriotas por la más común de las ilusiones. Pero todo lo que se me exija, y todo lo que yo conceda, no pasará al cabo de corresponder á una parte, y en mi concepto no á la más principal de los delinquentes políticos. Su mayor número, y apelo á la conciencia de cuantos me escuchan, son hombres á quienes dirigen los compromisos ó el interés individual. Su patriotismo no es el patriotismo puro que arrostra los sacrificios, como arrostraban la persecución los primeros cristianos.

Hay todavía más. Concedamos en buen hora que no es el interés sino la conciencia lo que dirige á los delinquentes políticos, lo que los lanza en el abismo que voluntariamente escogen. ¿Se nos negará la ignorancia culpable de la mayor parte de ellos respecto á la moralidad ó inmoralidad del acto que intentan? ¿Se nos negará que se arrojan á él sin haber antes detenídose un momento á pensar sobre si tienen ó no tienen derecho para lo que preparan? ¿Cuántos de ellos han considerado y meditado con detención y sangre fría la justicia de lo que van á ejecutar? ¿Cuántos han formado un raciocinio de más ó menos valer, para justificarse á sí mismos su resolución? Poquísimos, señores, poquísimos entre infinitos. Ardiendo sus imaginaciones y exaltadas sus fantasías, lánzase con una muy deplorable facilidad á lo que no han considerado sino bajo el prisma engañoso de la pasión que los conmueve. Pues bien: yo digo que las personas que arrostran tales hechos, que las personas que se deciden á hollar las instituciones

y á ponerse en guerra con la sociedad, sin haber antes tratado de inquirir con la más completa buena fe si tienen derecho para tal cosa, ó si infringen sus deberes morales, si cometen un crimen al intentarla; que tales personas digo, le cometen en realidad, y no tienen excusa ni ante Dios ni ante la conciencia, pues se han precipitado voluntariamente en un peligro, cuyo alcance y profundidad no les constaba. Disculpará la razón al que ha puesto por su parte lo necesario para instruirse, aunque por desgracia se equivoque alguna vez: mas el que cierra los ojos á la luz, mas el que no la busca cuando sabe ó presume que existe, ese no puede alegar su inculpabilidad por su inocencia, porque esta inocencia no era verdadera, ni absoluta é invencible su ignorancia.

Vengamos, empero, á la última cuestión que puede presentarse en la materia de delitos políticos, porque resolviéndola en el sentido de nuestras doctrinas, pone á un lado todas las demás que imagine el ingenio. Á los que creen que hay algunos casos en los cuales es permitido el derecho de insurrección, pueden y deben ofrecérseles otras preliminares investigaciones para decidir hasta dónde está vedado aquél, y dónde principia su legitimidad. Mas esto no habla con nosotros, con los que negamos absolutamente aquel derecho; con los que no aprobamos nunca su uso; con los que si nos resignamos á su ejercicio por otros, porque nos sea imposible el evitarlo, le negamos por nuestra parte toda pretensión de legítimo, y no lo admitimos sino como un hecho doloroso, que se necesita inmediatamente borrar. Desconocerlo bajo ese aspecto sería un imposible y un absurdo; pero elevarlo y proclamarlo como un derecho propio, como un acto de justicia, no ha entrado, ni entrará jamás en las teorías que profesamos.

Tal es, señores, mi profunda convicción, que expongo sinceramente y con absoluta franqueza. Yo condeno lo que se ha llamado el derecho insurreccional, por una reunión de palabras que se asombran de encontrarse juntas. Yo lo condeno vencido, y lo condeno de la misma suerte triunfante, porque no cabe, no puede haber en mi razón que el éxito sólo lo santifique. Yo lo condeno, á la verdad, más unas que otras veces; pero nunca lo absuelvo, nunca le despojo de su carácter de ilegitimidad y de violencia. Los dos grandes hechos recientes que pueden citarse para su apología ó su excusa, no lo disculparán jamás ante mis ojos.

Sé lo que sucedió en Inglaterra en 1688, y lo que ha sucedido

en Francia hace diez años, y ni aborrezco el gobierno inglés; ni dejo de prestar mi admiración á la monarquía de Luis Felipe. Hago más aún: rindo un homenaje de respeto á las grandes personas que cogiendo el uno y el otro Estado del borde de un abismo, han sabido establecer sociedades regulares, pugnando á brazo partido, sobre todo en Francia, con una anarquía desenfrenada y furiosa, que amagaba la disolución social. Pero una cosa es admirar el espíritu de orden que inmediatamente se apoderó de las situaciones revolucionarias, y otra canonizar ó disculpar á las revoluciones mismas. No: nosotros no le daremos jamás el nombre de derecho; quédese con el suyo, que al cabo revolución es.

¿Quién estaba autorizado para hacerlas? ¿En dónde estaba escrita esa autorización? ¿Qué regla de derecho ni de justicia ordenaba que se verificasen?

El bien del pueblo, la felicidad del país, son palabras que no acensaremos nosotros de carecer de sentido: admitámoslas en buen hora, pero la cuestión no ha dado por ello un solo paso. Falta siempre demostrar que el bien del pueblo, que la felicidad del país no pueden obtenerse sino por la revolución: y ese es el nudo gordiano que no desatarán nunca los apologistas de las insurrecciones.

Nosotros les opondremos únicamente dos cosas: primera, que esa doctrina que proclaman ha sido horrorosamente fecunda para la infelicidad del género humano, siendo inmensos los males que ha producido toda idea de revolución, ora victoriosa, ora vencida: segunda, que el cambio más grande cuya realización han presenciado los siglos, el desarrollo y triunfo de la religión cristiana, se verificó mil quinientos años há, sin ningún hecho de insurrección, sin ningún hecho de fuerza, por sólo el poder de las ideas y de las convicciones.

Este ejemplo sublime será siempre un argumento incontestable contra la necesidad, la legitimidad, el derecho de cualquier revolución. Él hizo patente lo que puede alcanzarse con la resistencia pasiva y con una inalterable mansedumbre. El paganismo, dueño del mundo, después de haber ensayado todas las armas, después de haber recorrido la persecución, la indiferencia, el desprecio, tuvo que descender del trono y humillarse ante las nuevas ideas, que no habían intentado otra conquista que la de los corazones, que no habían acudido á otros medios que á los de la persuasión, que no habían sublevado á los pueblos ni hecho rebelarse á los pretorianos. He aquí, señores, una revolución

completamente legítima, fundada en el sacrificio y la obediencia, ajena del espíritu de rebeldía, tanto como del de pusilanimidad. He aquí, señores, un ejemplo eterno de que la razón, cuando es verdadera, no ha menester valerse de recursos aventurados para obtener y realizar al fin su santo imperio.

Descubro y preveo, sin duda alguna, la objeción que desde luego se levantará en muchos corazones, cuando se les presenta el modelo que acabo de referir. Tal es la del tiempo necesario para estos triunfos pacíficos de la razón; las dilaciones á que condenamos por este sistema á tantas almas ardientes, para quienes todo tarda cuando no se ejecuta en un brevísimo plazo. Trececientos años, se me dirá, fueron menester para el triunfo del Evangelio: ¿queréis que aguardemos otros tres siglos para el establecimiento de cualquiera idea, de cualquiera institución útil?

Yo, señores, no quiero nada, yo no prefijo plazos, yo no explíco mi voluntad, sino que me resigno á los preceptos de la Providencia. El tiempo es un elemento de inmensa importancia en las obras de los hombres, y nada puede hacerse sin él de cuanto pertenece á nuestra historia. Ningún poder de este mundo puede contrastar ó impedir sus efectos; pero ninguno tampoco puede apresurarlos ni precipitarlos. Algunos años de espera pueden ser una carga pesada para un individuo; pero ¿qué remedio ha de haber, si no es un individuo la humanidad? Para ésta, no digamos los años, los siglos son poca cosa, en medio de su carrera inevitable. Una, dos, tres generaciones son para ella como uno, dos, tres días para cada cual de nosotros.

Y luego, no se trata, ni puede tratarse en esta cuestión, de si los años de espera se harán sentir como largos para los que sufren, sino de si será más seguro y permanente, de si será más legítimo lo que se obtenga por medios naturales, sin agitación ni subversión, que lo que se apresura por medios facticios, por la acción insurreccional, por la sublevación de los súbditos contra el poder. Que esto puede obtenerse más pronto, prescindiendo del sistema que recomendamos, es un hecho sobre que no cabe la menor duda; pero cabe, sí, en que sea tan subsistente; cabe, sí, en que esté tan exento de relaciones; cabe, sí, en que produzca los mismos frutos de bien y utilidad común; cabe, sí, y esto es lo importante en nuestra lección, en una clase de derecho, como es la en que nos encontramos, en que sea tan legítimo en sí propio, tan conforme con las ideas instintivas de justicia y de alta y eterna legalidad.

Yo ruego, señores, á todos los que me escuchan consideren el carácter de nuestra enseñanza, para no atribuir á mis dichos más alcance que el que naturalmente les conviene. Aquí no consideramos los movimientos públicos como los considera el historiador, cuyo objeto es señalar sus causas, y narrar su índole y sus consecuencias. No los consideramos tampoco como el hombre de estado venido en pos de ellos, y que no pudiéndolos deshacer tiene que admitirlos como una base, como un hecho capital de la situación en que se halla. Nosotros seguimos un curso de derecho, y tenemos que conservar siempre esta idea como el fundamento de nuestras observaciones. Del derecho, pues, de la legitimidad, es de lo que hemos hablado y de lo que hablamos todavía. En este sentido es en el que condenamos á las revoluciones como malas en sí mismas, como inútiles en su objeto, como peligrosas en sus resultados. Malas, señores, pues deshacen en cuanto es posible la sociedad, sustituyen la fuerza á la ley, trastornan las relaciones de los ciudadanos y del poder, obscurecen todos los deberes, confunden todos los derechos, nos llevan, en fin, á un estado de subversión y de guerra, que lejos de ser en sí mismo un adelanto, es un retroceso á la barbarie, un inmenso salto atrás en las vías de la civilización. Inútiles, señores, porque sin ellas puede conseguirse todo lo que la buena fe podría demandarlas, si no tan luego como por su medio, á lo menos cuando fuese más seguro, y cuando no ofreciese la posibilidad de esas tristes reacciones, que nos están demostrando todos los días lo que se adelanta con querer precipitar el tiempo, y no someterse á su necesario y providencial influjo. Peligrosas, señores, y no me parece que es necesario detenernos en esta consideración, después de los ejemplos que nos ofrecen casi todas las naciones de Europa, desde que algunos caracteres irritables, algunas imaginaciones exaltadas la han arrojado á este camino. Observemos y contemplemos sólo lo que los delitos políticos ó el derecho de insurrección ha producido por donde quiera en estos últimos cincuenta años: la sangre y las lágrimas que ha hecho derramar venido, aun prescindiendo de la acción de la justicia; la sangre y las lágrimas, y el atraso social que ha producido aun siendo victorioso.

Tales son mis ideas, que expongo y declaro francamente, sin ningún rebozo, sin ningún disimulo. Soy, y nunca me he avergonzado de serlo, clara y abiertamente reformista; pero también soy, y nunca lo ocultaré, decididamente antirrevolucionario. Lo

que digo hoy, en 1840, lo decía ya en 1832 y en 1836: espero volverlo á decir más adelante, cualesquiera que sean los sucesos de nuestra España.

Tenemos, pues, primero, que el delito político es un mal; segundo, que la razón debe concebirlo así, tan luego como reflexión sobre ese punto; y de consiguiente sólo las pasiones ó una ignorancia culpable pueden no considerarlo de este modo, y pretender que era buena y legítima la intención con que al mismo se entregaban. Y como ni la ignorancia de este género ni las pasiones de tal especie pueden ser causas generales de justificación que trastornen la naturaleza de los hechos humanos, infiérese de aquí que el delito político lo es verdaderamente en el orden de la conciencia, en el orden de nuestra justicia, y cae, como decíamos, bajo la jurisdicción de las leyes penales, que tienen derecho para señalarlo como uno de sus objetos propios, y que no quebrantan ningún principio moral en condenarlo y proscribirlo. El delincuente político lo es á los ojos de la razón y debe serlo ante los legisladores.

He aquí probada una de las partes de nuestro sistema.

Pero ¿se inferirá por eso que debe ser considerado como casi todos los gobiernos le consideran? ¿Se inferirá por eso que deba ser castigado como casi todos los gobiernos le castigan? ¿Se inferirá la otra doctrina que enunciábamos al principio de nuestra lección, como enteramente contraria de la que acabamos de combatir? ¿Serán los reos políticos los mayores y más altos reos de la sociedad?

Ya hemos dicho también que no lo pensamos de ningún modo.

Las razones que quedan expuestas, no como opiniones nuestras propias, sino como las de aquéllos que creen que los delitos políticos no son hechos criminales, todos esos argumentos que se acumulan para probar su inocencia, y de que nos hacíamos cargo poco hace, si no la justifican en nuestro juicio, no por ello carecen de importancia, para que los rechace absolutamente un sabio y moderado legislador. No son disculpas completas que canonicen los actos á que se refieren; pero tan erróneo sería el imaginar que no son nada, que nada valen, que para nada han de servir en la calificación de esta criminalidad, y en la aplicación de las penas consiguientes. Sirven de mucho, deben estimarse en mucho, no pueden menos de influir mucho, para que esta parte de la legislación sea digna de su objeto y de su nombre.

Por más que consideremos realmente criminosa la acción de

un delito político, es necesario convenir en que nunca podremos igualarla con la de los delitos comunes. Toda la seguridad que nos den nuestra conciencia y nuestro raciocinio para su calificación, no quitarán que una creencia sumamente generalizada lo entienda de otro modo, y no vea en ellos sino acciones disculpables. Ese hecho no puede caer en olvido, ni dejarse á un lado cuando se trata de estas materias. Deberá combatirlo por medios útiles el legislador, pero en tanto que exista se verá obligado á tenerlo en cuenta. Por más que no sea inculpable la ignorancia de donde procede, al cabo es forzoso reconocer que esa ignorancia existe, y si no es una causa de justificación, es un motivo de atenuación sin duda alguna.

Las consecuencias de ese hecho, de esa opinión, de esa ignorancia, de ese fanatismo, de ese estado, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no pueden menos de ser dos sumamente importantes. Primera, que si se imponen á estos delitos las graves penas que reclaman esas teorías que vamos examinando, su imposición será considerablemente injusta. Segunda, que si, prescindiendo de esa consideración, se insiste en tal camino, confiados en obtener siquiera un éxito de intimidaciones, se habrá perdido el tiempo y el trabajo, porque la misma pena será también ineficaz. Injusticia, pues, en el fondo, ineficacia en los resultados: he aquí las consecuencias de castigar crudamente á los delitos de que hacemos mérito; he aquí lo que se obtiene con calificarlos de los mayores y más graves contra la sociedad.

Injusticia, decimos, en el fondo; y no es necesario para hacerlo patente añadir nada á las consideraciones que quedan expuestas. Injusticia es no contemplar la intención con que puede haberse cometido la obra de que se trata: injusticia es igualar los puntos morales que tiene recibidos todo el mundo, con aquellos otros que al fin son motivo de controversia: injusticia es confundir en un solo pensamiento la perversidad y el fanatismo, para imponer á sus actos la propia pena. Nada de esto aprueban los instintos de la humanidad, y por consiguiente no debe hacerlo la justicia humana.

Verdad es que hemos desechado antes la idea de que todos, ni aun el mayor número de los delincuentes políticos procedan con entera pureza de intención: las pasiones y los intereses representan asimismo en esa esfera un papel considerable. Sin embargo, la intención podrá ser completamente pura en algunos: se creará por el mundo entero que lo es en muchos más; y aun

en los que no puedan pretender esa calificación, fuerza será convenir que no aparecerá tan criminosa como la de los reos en delitos comunes. Cabe en este particular un inmenso campo de ilusiones, que hacen posibles los compromisos de personas honradas. No lo serán ciertamente todos los que caigan en él; pero así como aparecerán raros los de todo punto inculpables de intención, así lo aparecerán también los que sean criminales como un ladrón ó un incendiario.

Basta cualquiera de estas observaciones para que repela la justicia todo sistema severo en el punto de la cuestión.

Lo mismo diremos respectivamente á la eficacia. Principio es reconocido por todos los ilustrados criminalistas, que no son buen medio las penas materiales para combatir el desorden y confusión de las ideas. El mal personal se dirige útilmente contra la pasión; casi nada, ó más bien absolutamente nada contra el fanatismo. La historia de todas las persecuciones acontecidas en el mundo es un comprobante de esa verdad, que por sí sola también nos demostraría la razón. Es necesario que la fuerza que combate cualquier género de motivos que nos impelen en nuestra conducta, sea semejante y homogénea con ellos, si ha de producir algunos resultados. Para contrastar á motivos por decirlo así materiales, bastan, ó cuando menos pueden servir los medios de intimidación que se dirigen á las personas: para contrastar á motivos que nacen de ideas, es menester acudir á un arsenal diferente. Las ideas son también las que han de combatir, rectificando con su poder el extravío de sus semejantes. Todo lo que no es proceder de esta suerte, se reduce á exasperar los sentimientos, á levantar las imaginaciones, á proporcionar martirios para el inmenso número que se lanzará decididamente á arrostrarlos.

No es ésta, señores, la primera ocasión en que notamos la discordancia de la ley con las creencias públicas, y en que reconocemos por consecuencia su total ineficacia. No hace muchas lecciones que ofrecíamos la misma observación hablando del duelo, y deducíamos lo que no es necesario recordar, porque sin duda se tiene bien presente. Aquí es todavía la contradicción mucho más notoria, porque la sociedad entera es menos imparcial, porque casi todos los espectadores son moralmente interesados en cualquier proceso político. Triste y dura situación para los legisladores que estimen profundamente en su conciencia la inmoralidad de estos hechos; pero situación de que no podrán prescindir,



porque es extraña á sus trabajos, y por ahora mucho más potente que su voluntad.

La idea de que las leyes no deben transigir con los errores, que no deben tomar en cuenta las creencias equivocadas, que no deben descender del lugar que les señala severamente la justicia, admitiendo un sistema general de atenuaciones, como el que acabamos de exponer, es una idea exagerada, cuyo principio es plausible, pero cuyo alcance va más allá no sólo de lo prudente sino aun de lo justo. Seguramente las leyes deben rechazar el error, y no darle cabida en sus determinaciones; pero bien pueden y deben asimismo reconocer los errores humanos, cuando de hecho son influyentes en la sociedad, y no cerrar los ojos á lo que pasa delante de ellas, y no empeñarse en infundir por la intimidación ideas morales que el mundo repele. No ha de decidir la ley que el delito político es un acto inculpable; pero bien puede disminuir las penas á esta clase de delitos, cuando se persuade de su ineficacia. Digo más: la ley podrá hasta dejar impunes algunos cuando conciba que así es conveniente á la sociedad. Desde el principio de este curso estamos diciendo que la justicia moral traza un círculo, fuera del cual no puede salir, pero dentro del cual, más ó menos lejos de su circunferencia, puede quedarse la justicia de las leyes. Así se ha visto en todas las épocas, ya en éste, ya en el otro punto, según las causas en que cada cual han dominado. Pues bien: nunca hubo una causa más atendible que el estado de la opinión respecto á las obras de política.

La consecuencia de todo lo dicho es siempre una nueva comprobación de nuestro sistema. Lo que se infiere de estas observaciones es que la ley debe declarar delitos á los actos políticos de que hablamos, pero imponiéndoles penas mucho menores de las que se han acostumbrado en todos ó casi todos los tiempos. Lo que se infiere es que aun en este círculo reducido deberá acudir muchas veces á los derechos de gracia y conmutación, que justamente gozan los poderes sociales. Prescindir de las razones que así lo mandan, ni será justo como hemos demostrado, ni será conveniente á los mismos gobiernos. Es necesario que éstos tengan siempre presente que puede acusárseles de que sólo obran por su interés, y que son enemigos más bien que juzgadores; y cuando hay esta posibilidad, no sólo en la opinión sino de hecho, hase menester un cuidado exquisito para que nada la justifique, degradando así la posición de los poderes públicos.

Por fortuna, señores, no faltan penas en la prolongadísima lista de las que nos servimos, que están naturalmente indicadas para esta clase de culpabilidad. No nos adelantaremos á las consideraciones que han de ocuparnos en las lecciones sucesivas, ni entraremos á hablar desde luego de las cualidades de este ú otro castigo, y de sus excelencias para este ó el otro crimen. Este nos ocupará en algunas próximas lecciones. Diremos sólo, para completar de cierta manera el cuadro que estamos tratando, que lo propio y correspondiente para penar los delitos políticos, lo que ha de tener con ellos analogía y homogeneidad, es lo que principalmente consiste en impedir su continuación, y lo que recaiga sobre la libertad de que se estaba haciendo ese desgraciado uso. Nada que suponga hábitos depravados é incorregibles, nada que degrade en la opinión común, nada que lleve el sello de la infamia, puede corresponder á esta clase de penas. La confusión de tales delinquentes con los delinquentes comunes, sería, ó por mejor decir, es un hecho de tristísimos resultados. La prisión en sus diferentes formas, y la deportación en última línea, he aquí lo que conviene señalar como medios penales para los delitos que nos ocupan.

Bien sé, señores, que no lo entienden así la mayor parte de los gobiernos: bien sé que tampoco lo entienden así los partidos, cuando están exasperados, y se hallan victoriosos ó próximos á la victoria. Pero no se nos objete nunca la obra de las pasiones, porque para examinarlas y juzgarlas es para lo que acudimos al análisis y á la razón. Ya hemos presenciado todos que los partidos que pelean en el terreno revolucionario quieren siempre devorar á sus enemigos, para asentar tranquilamente su triunfo: ya hemos visto á los gobiernos hacerse también semejantes ilusiones. Ilusiones, señores, vuelvo á decir; porque no eran personas, sino ideas, las que había que exterminar, y las ideas no se exterminan con cadalsos. Lejos de ello; este es el modo de hacerlas fructificar más enérgica y lozanamente. La historia de todos los siglos ahí está para comprobar nuestros asertos. No es necesario citar ningún hecho, porque son comunes y conocidos de todos.

Séame lícito, por el contrario, citar uno que es bello y recomendable, que confirma con su autoridad el sistema que estamos apoyando, y que debe ser considerado como un ejemplo para cuantos gobiernan hoy, ó hayan de gobernar en lo sucesivo. Tal es la conducta del gobierno francés desde la revolución de 1830.

Desde entonces acá ningún delito político se ha castigado en

Francia con una pena irreparable. El gobierno y el país han tenido bastante fuerza para resistir á las tentaciones de esa especie, y ni una gota de sangre ha hecho derramar lágrimas, por más que se haya conspirado, que se haya fomentado y aun puesto por obra el sistema de insurrección. Más es: aun los crímenes comunes se han mirado con cierta indulgencia cuando han tenido una causa política, y se han podido referir á ese género; y si Fieschi no pudo menos de pagar con la vida sus numerosos asesinatos; Queniset, que también era un asesino, ha debido quizá la conmutación de su pena á la circunstancia de haber tirado contra los hijos del Rey.

Esto nos conduce naturalmente á decir nuestra opinión sobre los casos en que de hecho se verifica esta amalgama, cometiéndose por causas políticas actos que salen de la esfera de las opiniones para entrar en la del crimen común. El incendio, las heridas, la muerte, aun los delitos contra la propiedad, casi todos los ordinarios, pueden reunirse y acumularse con los de la política. Las pasiones, los intereses, las ideas mismas pueden ordenarlos, en el abismo de males y compromisos en que está lanzada nuestra moderna sociedad.

Claro es, señores, que en semejantes hechos no pueden plenamente haber las causas de atenuación que disculpan á los delitos políticos. Ya no hay aquí las creencias generales cuyo influjo hemos señalado en el mundo como tan poderoso, y en la legislación como tan atendible. Matar, robar, incendiar, no pueden nunca ser estimadas como acciones inocentes, cualquiera que sea el motivo que compela á ella. El mundo no mirará ya á los que así obren como seres extraviados, como víctimas de una situación social detestable: los mirará como delincuentes, y cuando más honor les haga, los acusará de una horrible monomanía. No, no es política ya lo que emprenden ni lo que hacen: son crímenes verdaderos para todo el que no esté completamente obcecado con una locura ó un infernal compromiso.

Así, la legislación vuelve á adquirir en estos puntos toda su libertad, porque está completamente desembarazada, no teniendo en contra la irresistible opinión de que hemos hablado antes. El instinto público y sus buenos principios marchan de acuerdo, y lo que él estima criminoso no lo mira el mundo como inocente. Queda sólo el lugar de la prudencia, que tanto recae en los hechos particulares de cualquiera especie, y que en estos casos podrá tener aún más aplicación. Pero de esto no debemos hablar,

sino cuando se trate de los perdones y conmutaciones de las penas.

En resumen, señores, persuadido de que sería útil consagrar una lección al examen de los delitos políticos, nos hemos ocupado en la de esta noche en presentar ligeramente los tres sistemas que se hallan en presencia con respecto á ellos. Hemos indicado la teoría severa y de intimidación, que, considerándolos como muy graves si no los mayores delitos, reclama para su penalidad los castigos más duros que estén al alcance de la sociedad humana. Hemos recordado de la misma suerte la teoría contradictoria de la anterior, que negando la justicia política, reduciendo su cuestión á una batalla, su derecho al éxito, pretende que aquellas acciones son de todo punto inculpables, y que el pensar en castigarlas constituye un acto de tiranía. El uno y el otro sistema han sido impugnados de la manera que nos es posible, y en lugar de doctrinas tan crueles ó disolventes, hemos procurado establecer una racional y templada, que no transige con el error en los principios, pero que tampoco olvida ni desatiende la falibilidad del hombre y el poder de las creencias. Alto hemos proclamado, y alto proclamaremos en cuanto nuestras fuerzas alcancen, la verdadera criminalidad de los delitos políticos, porque nos duele que se precipite al mundo en la senda del error que supone su inocencia. Mas al mismo tiempo que sostenemos la verdad, la moralidad, la civilización, amenazadas á un tiempo por ese desbordamiento de barbarie, no podemos prescindir de que las ideas contrarias llenan y dominan inmenso número de espíritus, arrastrándolos en pos de sus mentirosas ilusiones. ¿Qué se debe inferir de esta contradicción entre el principio y el hecho, entre la verdad absoluta y lo que tantos reciben por verdad? La consecuencia para nosotros ha sido condenar el crimen político, pero no castigarle duramente, irreparablemente. Otros son los medios, á nuestro parecer, con que se pueden rectificar tantos errores, y corregir tantos males.

He aquí, señores, la explicación de nuestro sistema, con el cual no sólo creemos servir á la ciencia del derecho, sino practicar una buena obra en la moral pública de nuestro siglo.

## LECCIÓN DUODÉCIMA.

**Delitos religiosos.—De la Inquisición.—Delitos imaginarios.**

SEÑORES:

Cuando en una de las lecciones pasadas hacíamos á nuestra manera división de los delitos, clasificándolos bajo diferentes aspectos, puede recordarse que mencionamos entre otras varias categorías la de los delitos contra la religión, y que no estimamos formar con ellos una sección principal, sino que los referimos á la clase de los delitos públicos. La razón que nos asistía en ese momento, y para proceder de tal suerte, era sin duda bien fácil de comprender; porque basta un poco de atención, y un ligero cotejo de estos actos con la definición del crimen público, para conocer que en efecto pertenecen á una especie misma, ó más bien que ésta es una palabra genérica, bajo cuya comprensión entran las culpas de que tratamos.

Por ellas, en primer lugar, no se hieren directamente los intereses ni los derechos de ninguna persona. A ninguna en particular se ataca: contra ninguna en particular recae el daño que se infiere de su comisión. Ora se trate del dogma, ora de la disciplina, ora de la moral, diversas consideraciones que examinaremos después, siempre son inocentes estos delitos de todo lo que vimos ya constituía al crimen privado, lo mismo en su esencia que en sus ordinarias cualidades; así como siempre llevan un carácter del crimen público, ya por su índole, ya por sus condiciones.

En efecto, si los delitos religiosos merecen esta denominación, si de hecho dañan y perjudican á alguien, claro es que este alguien no puede ser otro que la misma sociedad. Hiriendo las ideas constitutivas que la forman, vulnerando lo que es en ella santo y respetable, á ella misma en su esencia es á quien maltratan, á ella misma es á quien hieren en su derecho ó en su interés.

Compáreseles por otra parte con las cinco capitales condiciones que señalamos á los delitos públicos, y se verá cómo les corresponden todas, cómo no les falta ninguna de éstas.

Fué la primera la de que no hubiese persona particularmente interesada en su persecución, por interés propio y especial. Que esto sucede, señores, en los delitos religiosos, no puede ser objeto de ninguna duda. Nadie tiene en ellos ese interés, porque á nadie en su particular perjudican ó maltratan. Si hay individuos que pudieran creerse más obligados á perseguir á tales delinquentes, seríanlo sólo por razón de oficio, y de ninguna suerte por causa peculiar y propia. Ellos en sí no son los dañados, como lo es el herido, como el que recibió la injuria, como el que vió arrebatarse su caudal.

La segunda condición era no ser material, ostensible, en los términos que explicábamos, el mal que de tales crímenes resultara. También lo tenemos así en los delitos religiosos, como en cuantos públicos hemos examinado antes de ahora, y aun con más precisión que en algunos de ellos. Puede haber trastorno y mal en las ideas, pero no hay sucesos del carácter que indicamos; no es una cosa ni visible en sí misma, ni sensible en sus efectos, la que procede del hecho contra la religión.

Más claras son todavía la tercer cualidad, y del mismo modo la cuarta de las que vamos recordando; á saber: que estos delitos varían grandemente según las circunstancias, y que también es muy variable la opinión común acerca de ellos. La diferencia que existe entre unos y otros tiempos en las creencias de los hombres, la intolerancia ó la lenidad de sus juicios, hechos fuera de duda, hechos que nos ofrece la historia del género humano en sucesivas épocas, son la causa y la explicación de esas cualidades, que todos sentimos, y que nadie puede negar como no cierre voluntariamente sus ojos á lo que tiene delante de sí.

Por último, era la quinta condición que notábamos en los delitos públicos, la de no encontrarles, como sucedía en los privados, penas que les pudieran ser análogas. Esto mismo tenemos completamente en los religiosos. La autoridad de la Iglesia podrá hallar algunas, como la excomunión, que ofrezcan rasgos de ese carácter; pero la autoridad civil no puede consignar en sus códigos, ni emplear en su práctica ninguna que lo tenga. ¿Qué hay de común, señores, ni de dónde se ha de tomar la analogía entre faltas contra los sistemas religiosos, contra las creencias, contra los buenos hábitos de la sociedad, y penas que han de recaer so-

bre la persona ó los gozes de un individuo? Para que se pudiese hallar analogía, fuera necesario que la penalidad legal tuviese alcance sobre las conciencias: lo cual, como todos advertimos, no se ha otorgado á las potestades del mundo.

Estas brevísimas consideraciones bastan para demostrar que procedíamos con fundamento y razón, señalando los delitos religiosos bajo la categoría general de los públicos. Para la Iglesia, señores, y en su legislación particular, podrán constituir un orden aparte: para los gobiernos civiles no pueden ser sino una sección de aquéllos.

Esta diferencia que acabo de manifestar, no deberá desatenderse en el curso de la presente lección. Distintas son las obligaciones de la Iglesia y del Estado en el punto que nos ocupa; y sería un grave error el confundir las unas con las otras. No digamos ya cuando esos dos poderes viven por decirlo así separados, marchando cada cual por su camino, y prescindiendo la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia; pero aun cuando hay entre ellos íntimas alianzas, cuando se ayudan, se protegen, se defienden con el mayor interés, aun en este caso son dos potencias distintas, cada una de las cuales tiene su esfera propia, y debe usar de las armas que corresponden á su índole y carácter. El Estado no puede nunca considerar á los delitos religiosos de la misma suerte que los considera la Iglesia; porque el Estado es una institución terrenal y temporal, cuyo objeto son las cosas de este mundo, y que si puede ocuparse alguna vez de las religiosas, es sólo en cuanto dicen relación á la pública quietud, y al mismo aspecto terreno y temporal también. La autoridad religiosa se ocupará en ellos con justicia desde que sean pecados; la civil no los podrá someter á su acción sino cuando sean verdaderos delitos.

Mas aquí, señores, y naciendo de las mismas palabras que acabo de pronunciar, se presenta naturalmente una cuestión, de cuyo examen no puede prescindirse. Hemos dicho que la legislación civil no debe mezclarse en los hechos de que tratamos sino cuando constituyan delitos verdaderos. Cabe, pues, el que se nos pregunte si los constituyen alguna vez, si las faltas contra la religión deben efectivamente ser aceptadas é inscritas en el código penal como verdaderas culpas sociales; si se han de prestar sanciones humanas á lo que parece por su naturaleza propia sólo de sanciones religiosas. ¿No será más conforme á los buenos principios, se nos podrá preguntar, que el Estado no se introduzca en

semejante materia, ni para ordenarla ni para perturbarla? ¿No lo será que se abstenga completamente de declarar delito lo que pertenece sólo á las conciencias individuales, dejando á cada religión que use de las armas que le sean propias? Véase, pues, cómo nace una cuestión, y cuestión de importancia; que es necesario resolver antes de dar un paso decisivo en el punto que nos ocupa.

Sin embargo, para el hecho mismo de resolverla, es menester adelantar un poco en el examen de los hechos contra la religión, que se han calificado hasta ahora como socialmente criminales. Analizando en particular sus diversas especies, es como veremos lo merecida ó inmerecida que sea esa calificación, no por consideraciones vagas y genéricas, cuyo poder es siempre disputable, sino por el examen más concreto y detenido de cada cual de los hechos que se comprenden en la expresión común.

Estos hechos contra la religión, que pueden caer ó pretenderse que caigan bajo la jurisdicción y castigo del Estado, son de dos naturalezas: hechos contra la fe ó contra el dogma; hechos contra el respeto, la decencia, el decoro, las costumbres, la moral.

Primero: hechos contra el dogma. La apostasia, la herejía, la propagación del error, la seducción, etc. ¿Son éstos, deben ser éstos, delitos para la ley? ¿Ha de declararles la ley tales, imponiendo penas á sus perpetradores?

Aquí, señores, como sucede en otros muchos casos, tiene la ley civil que sujetarse y acomodarse á la ley política. Según los principios que haya fundado ésta, así procederá de una ú otra suerte la que debe partir de sus disposiciones. Supongamos que la Constitución del país admite ó tolera por lo menos la libertad de cultos: ¿quién puede dudar entonces que lo que cualquiera de ellos llama herejía, apostasia, predicación del error, es un acto inocente para el Estado, que no considera ni errores ni verdades en la una ni en la otra Iglesia? La discusión, la variación, la profesión de todas las creencias, y aun de ninguna también, son en tales países igualmente respetadas, y es inconcebible en ellos que se puedan unir las ideas del dogma y de delito. ¿A quién ha ocurrido jamás en los tiempos modernos, que hubiese podido haberlos de semejante clase en Inglaterra? ¿A quién ocurrirá que pueda haberlos hoy en Francia? Donde la ley política es atea, ó si quiera tolerante, los crímenes contra el dogma son una expresión sin sentido.

No sucede lo mismo en donde la ley de tal modo autoriza una

religión, que prohíbe la profesión y el culto de cualquiera otra. Sistema es éste que no vamos á defender ni contradecir, pero que reconocemos como un hecho, que no podemos abandonar como si no existiera, ó no nos fuese conocido. Precisamente en nuestra España la ley es intolerante, y la autoridad del Estado ha extendido su sanción, en cuanto es posible, á la fe y á la disciplina católica romana.

En donde así suceda, en donde por razones que se crean justas conviniese adoptar este principio, no veo yo, en el supuesto de ser consecuentes, cómo dejará de haber algún delito que lo sea en verdad contra el dogma religioso. Los que por medios públicos lo atacaren, los que intenten predicar su subversión, los que de cualquier modo conspiren para ella, esos, sin duda alguna, combaten sus leyes, y son reos en este punto de una especie de faltas harto semejantes á las de la política, en que nos ocupábamos la última noche. Técase á lo que es ley de la sociedad, á lo que la Constitución ha comprendido bajo su salvaguardia, á lo que debe ser respetado por más hostiles en teoría que puedan serle nuestras opiniones.

Esta asimilación de los delitos religiosos con los delitos políticos, reducido hoy á los países donde se conserva el principio de la intolerancia, no es una invención arbitraria que nosotros pretendamos establecer; es un hecho, que percibirá cualquiera con sólo fijarse un instante en lo que nos dicen la razón y la historia. Tenemos en primer lugar, considerando sus respectivas indoles, que son iguales la de los unos y la de los otros; la criminalidad en estos casos no se deriva sino del hecho de ir contra la ley. Pero además de esto, todos los que no sean peregrinos á los sucesos de las edades pasadas, convendrán en que la religión era la política de entonces, y que las querellas sobre la fe y la disciplina ocupaban el lugar que ocupan ahora los debates sobre derechos y constitución. La misma miseria y las mismas pasiones de que damos tan larga muestra respecto á un artículo de política, se ostentaban en los siglos pasados respecto á un artículo de fe.

Los tiempos han cambiado, y no se disputa hoy sobre lo que se disputaba otras veces; siendo consecuencia de esto el descuido de los códigos, y el abandono de las autoridades acerca del punto de que tratamos. Mas este hecho no desvirtúa, antes bien, confirma lo que acabamos de decir. Probable es, ó por lo menos posible, que llegue una época en que suceda con las causas políticas lo que sucede hoy con los asuntos religiosos. Nuestros cálculos y

nuestra previsión no alcanzan tan allá en los límites de lo futuro, que podamos negar un evento cuya analogía con otros sucedidos hace ver su contingencia.

De cualquier modo, en rigor de derecho, se ve que donde hay una religión del Estado, garantida por las leyes como la única que se consiente en el país, deben estimarse delitos los ataques directos que por la prensa, por la predicación, por la seducción, se hicieren y llevaren á cabo contra su dogma. Obrar de otro modo es dejar sin sanción la intolerancia; es ser tolerantes de hecho con los varios sistemas religiosos que puedan presentarse á reclamar la creencia pública; es contradecirse con lo que se adopta como principio, y se consigna solemnemente en las constituciones del Estado.

Pero al expresarme así, al reconocer que puede verdaderamente delinquirse en este particular, ó lo que es lo mismo, que las leyes penales tienen derecho para hacerle objeto de sus determinaciones, cuando la ley política lo ha exigido con su intolerancia, necesario es añadir alguna ligera consideración, que no tanto reclama la materia misma por las dudas á que naturalmente esté sujeta, cuanto los hábitos, los precedentes, las costumbres en que vivieron nuestros abuelos y nuestros padres, y que por tantos siglos formaron gran parte de la índole de la nación española. Hoy, con los principios que dominan el mundo, con la tendencia que le arrastra, y que se hacen sentir de la misma suerte en el pueblo á que pertenecemos que en todos los demás de la tierra; hoy deben, y no pueden menos de ser dos las bases en el asunto de que tratamos: primera, la suavidad de las penas, comparativamente á lo que en otros tiempos se usó, siendo correcciones más bien que verdaderos castigos; y segunda, la abstención completa de imponerlas nunca jamás, por meras opiniones no manifestadas con escándalo ó espíritu de proselitismo. La razón nos dice, y cuanto llevamos expuesto en este curso debe confirmarnos en tal idea, que aquellos duros y crueles castigos con que se penaron las faltas contra la fe, no pueden tener lugar en la situación á que ha venido la Europa. Su injusticia y su inconveniencia son tales que en el día se pueden estimar como imposibles; y cualquiera que deba ser su juicio histórico, discúlpeles, explíqueseles más ó menos, su juicio contemporáneo no ha de ser sino el que acabamos de expresar en terminantes palabras.

Lo mismo digo, señores, de los castigos impuestos á los que se llamaron crímenes de pura conciencia. Podrían serlo en efecto

delante de Dios, que penetra en el fondo de nuestros corazones, y para quien nada hay oculto por más que queramos velarlo aun á nosotros propios. Pero la ley humana no tenía ni derecho ni poder para llegar allá; y si por ventura descubría los secretos de nuestro ánimo, carecía asimismo de legítima acción para citarlos ante sus tribunales. Es una tiranía evidente la que se arrojaba á cometer inquiriendo y castigando puras opiniones, que no habían tendido en lo más mínimo á destruir la religión del Estado. La proscripción de tales errores no competía á la ley civil, sino á la ley eclesiástica; su castigo natural y justo era la excomuni6n, y de ningún modo la hoguera.

Yo no creo necesario, llegados á la 6poca presente, detenerme á combatir lo que en el día no puede mirarse sino como sombras 6 fantasmas. La persecuci6n religiosa no debe temerse ya, hablando de buena fe: la intolerancia, conservada en las leyes, no encontrará apoyo ni en la opini6n ni en las autoridades; y si corremos en el día alg6n peligro respecto de ese punto, es precisamente el contrario del que se corría y se experimentaba en los siglos anteriores. Así, es inútil recomendar que nos resguardegamos del espíritu perseguidor, cuando lo que nos invade en el día es el espíritu de indiferentismo; inútil que rompamos fuertes lanzas con las ideas de los tiempos pasados, cuando las del presente se diferencian tanto de aquéllas que pueden llamarse sus contradictorias; inútil que hagamos una crítica sangrienta de la Inquisici6n, para herirla y darla muerte, como se le da á un enemigo, cuando la Inquisici6n está enterrada, por lo menos en el sentido en que llevó ese nombre, y si hay alguna Inquisici6n posible diferirá tanto de aquélla como nuestro siglo del de Santo Domingo de Guzmán.

Mas puesto que hemos hablado de la Inquisici6n, y pronunciado su nombre terrible, tan ligado con nuestra historia, tan indispensable siempre que se habla de delitos contra la fe, acerca del cual se han prodigado tan terribles acusaciones en los países extranjeros y en el nuestro propio, séame permitido, señores, consagrar algunos minutos no á su crítica enemiga, sino á su imparcial examen, juzgándola como entiendo la juzgará el porvenir, despojado que sea de todo espíritu de preocupaciones y reacci6n. No entiendo que serán perdidos los instantes que se dediquen á esta materia, pues constituye una de las de mayor interés en la historia del derecho penal de nuestro reino de España.

Verdaderamente la Inquisici6n, con su tribunal privilegiado,

con sus castigos severos, con sus misterios sorprendentes, con el terror que infundía su nombre, no fué tan sólo una instituci6n española, creada y conservada exclusivamente en la Península; otros países de Europa la sufrieron también, y en varios de ellos dejó hondas y permanentes señales de su tránsito. Sin embargo, es necesario convenir en que aquí se fijó y asentó con más fuerza que en ningún otro punto; que aquí tomó más bien el carácter de derecho común, perdiendo el de instituci6n excepcional; que aquí se introdujo con más poder en las costumbres, y ejerció un influjo más poderoso en la suerte del pueblo; que aquí perfeccionó, si es lícito usar de esta palabra, su proceder y sus teorías, adquiriendo una importancia y teniendo unos resultados que vanamente buscaríamos en otras regiones. La Inquisici6n española es en verdad el tipo completo de la Inquisici6n.

Si esto es así, señores, alg6n motivo natural debía de existir para ello. Cuando una idea de esa clase se realiza tan hondamente y por tanto tiempo en un pueblo cualquiera, necesario es que haya gran conformidad entre la misma, y las demás que forman todo el carácter y los hábitos de la naci6n.

Esto sucedía indudablemente en España con más intensidad que en cualquier otro de los países de Europa. Todos ellos, nacidos de la invasi6n de los bárbaros, civilizados por el cristianismo, influidos por la superioridad moral de Roma, todos ellos eran esencialmente católicos hacia la 6poca en que la herejía albigense hacía dar principio á los gérmenes de la Inquisici6n. Sin embargo, la España era más profundamente, más necesariamente católica que ningún otro. Llevaba quinientos años de una lucha continua por la religión, desde la batalla de Covadonga hasta la conquista de Sevilla. La idea religiosa había sido el origen de todos los Estados peninsulares: ella era la única que animaba al pueblo español: ella constituía el fondo de todos sus intereses, de todos sus hábitos. Los reinos de Asturias, de León, de Navarra, de Castilla, de Aragón, de Portugal, no eran otra cosa que seis perpetuos campamentos donde sucedían los hijos á los padres, las generaciones á las generaciones, sin otra ocupaci6n, sin otro objeto que el de combatir por la fe católica. Todo español era un cruzado, y aquella cruzada contaba ya para seis siglos.

Esto es lo que no deberán olvidar nunca los que se ocupen en la historia 6 la legislaci6n de nuestro paíse. Cometerían un grande error comparándole con otros de nuestro continente, donde nunca hubo guerra religiosa, 6 si la hubo fué pasajera y accidental.

En España al contrario nació con la monarquía, precediendo aún, puede decirse, á su constitución, creció con ella, fué siempre su estado normal, y ejerció sobre la misma su influjo irremediable.

En este influjo, señores, no se puede menos de comprender la exageración de ciertos principios; porque no es la guerra el medio más acomodado para que triunfe la templanza, ni son sus hábitos los que han de poder tomarse como regla y modelo de buena gobernación. Así, la intolerancia no podía dejar de ser natural como excesiva, propasándose á sus más aventuradas consecuencias. Así, reyes tan grandes como San Fernando llevaban en sus hombros los haces de leña con que se había de quemar á los herejes, y el pueblo entusiasta aplaudía su religión. En verdad, que cuando ese pueblo derramaba por ésta torrentes de sangre, no se podía extrañar que aplaudiera el castigo de la apostasía en una forma que para nosotros es atroz, que para él debía ser racional y acostumbrada. Pongámonos en su lugar, y juzguemos.

Por entonces fué, como ya hemos dicho, cuando la herejía de los albigenses hizo nombrar en Roma los primeros inquisidores. Este fué un paso más en la centralización de la Iglesia y en el predominio de los romanos Pontífices, que avocaron á sus delegados las que antes eran causas episcopales. Mas ni en el procedimiento ni en las penas hacía entonces la Inquisición novedad alguna: tanto aquél como éstas eran los usados en Europa; y si el primero nos parece imperfecto y crueles las segundas, menester es que no hagamos de ello responsable á quien tiene bastantes culpas por sí propio para que se le aumenten las del tiempo y de la situación.

En lo restante del siglo XIII, en el XIV y en la mayor parte del XV, no fué todavía la Inquisición un tribunal permanente y de derecho común. A decir verdad, no había entonces en España ninguna formal herejía, y aun se había amortiguado algún tanto el espíritu hostil contra los moros. Los reyes de Aragón principiaban ya á ocuparse en Italia, y los de Castilla tenían hartos quehaceres dentro de sus reinos con la extensión del feudalismo y las guerras civiles en que ardían. Aún hubo tiempos de cierta tolerancia como los de D. Alonso el Sabio y D. Pedro el Cruel, si bien seguidos de otras tantas reacciones en que los moros, y más los judíos, pagaron con usuras aquella protección pasajera.

Entre tanto, señores, adelantaba en los países de la Europa central el movimiento precursor de la reforma, que partiendo

de los revoltosos de Alby, no debía parar hasta los grandes novadores del siglo XVI. Roma, armada con su Inquisición; previendo en ella con la sagacidad que la distinguió siempre, cuando no un medio penal, irreprochable, por lo menos un medio de guerra y de sujeción dotado de inmenso poder; Roma, decimos, se afanaba por extenderla en todos los Estados cristianos, y no podía olvidar la España, tan importante ya en aquel tiempo, cuando acababan de reunirse las coronas de Aragón y de Castilla, cuando no se veía remota la unión de Portugal, cuando los moros eran lanzados de sus últimos rincones, y se hundía para siempre el imperio granadino. Pero entonces, ya no venía la Inquisición como un instituto efímero y de circunstancias: ya quería tomar posesión del país como un tribunal permanente y ordinario: ya aspiraba á igualarse, si no á exceder, á los supremos Consejos constituidos al frente de la nación.

Hubo sin duda dificultades para llevar á efecto tales propósitos. Los hábitos libres de Aragón, unidos á los recuerdos de la Inquisición albigense, se opusieron con tenacidad en aquel reino al sistema de admitir jurisdicciones extrañas. En Castilla el buen corazón de la reina Isabel repugnaba por el bien de sus súbditos lo que estos mismos no parecían repugnar de ningún modo.

En fin, se estableció la Inquisición, y coincidió este resultado con dos hechos que debieron darle fuerza, y afianzar más poderosamente su influjo. Por una parte, había á la sazón, si nos es lícito hablar de esta suerte, recrudescencia de religiosidad entre los españoles: entonces eran la conquista de Granada, las expediciones al África, y los colosales hechos del Nuevo Mundo. Por otra, la Reforma alzaba en fin definitivamente la cabeza, y Lutero proclamaba la destitución de la autoridad pontificia, y la exaltación de la razón individual.

Añádanse á estos sucesos la política adoptada por Carlos I y sus sucesores, y el carácter y los proyectos de Felipe II, y tendremos explicada en un solo período, en una sola consideración, la historia entera de la Inquisición española.

Hoy que ha pasado para no volver, hoy que la miramos ya enterrada en los anales de otros tiempos, que no hay que adularla ni que temerla, que se la puede juzgar sin afecto ni odio; hoy no deberían decirse, cuando de ella se habla, las vulgaridades que llenan libros muy célebres, muy leídos, muy considerados como oráculos incuestionables.

La Inquisición puede ser considerada como tribunal y como

medio ó institución política. Como lo primero, ningún hombre dotado de mediana razón podrá admitir en el día sus fórmulas ni su jurisprudencia; pero éste no será un cargo especial suyo, sino propio de aquellos tiempos y de todos los tribunales que en ellos existían. ¡Pues qué! ¿se cree que sólo se daba tormento en la Inquisición? ¡Pues qué! ¿había inventado ella el castigo de quemar á los herejes? ¿Se ha olvidado que San Fernando los quemaba, y era el hombre más grande de su siglo?

Dejando aparte las calumnias de que se ha cubierto á algunos inquisidores, y haciendo responsable á las leyes de lo que era culpa de las mismas y de ningún modo del tribunal, quedará siempre contra éste, contra su esencia propia, una objeción de suma importancia. Tal es la de la inmovilidad en que constituía la justicia, la del obstáculo inseparable que levantaba para toda mejora. Si las leyes y la Inquisición hubieran sido infalibles, la organización del tribunal pudiera estimarse como perfecta; no siéndolo, es necesario conceder su defecto incuestionable.

No nos compete, señores, examinar á la Inquisición como medio y recurso político. Esto nos distraería grandemente de nuestro propósito, y nos llevaría á consideraciones bien ajenas del derecho penal. Yo la abandono á cuanto pueda decirse de ella bajo ese aspecto, seguro de que no se excederá cuanto merece el mal que nos ha causado. Ese espíritu de dejadez y pereza que ha contribuido á crear, fué sin duda y es mucho más mortífero para el país que sus doctrinas ó sistemas erróneas en la administración de justicia. Y además de todo, estas doctrinas las recibía ella de su siglo: aquella pereza ascética la infundía ella, ó contribuía á infundirla en la nación.

En resumen: la Inquisición de España prestó un servicio al Estado, impidiendo que se arraigase y cundiese en nuestro suelo la reforma protestante, hacia la cual hubo largas tendencias: servicio que negarán los que no estimen como un bien la unidad religiosa de los pueblos, pero que sostendremos los que después de largas meditaciones para formar nuestra opinión sobre ese punto, hemos reconocido cuantas ventajas reporta el orden social de aquella apreciable circunstancia. Pero en cambio de este servicio, que puede limitarse á treinta ó cuarenta años del siglo XVI, no tiene duda que en parte por su naturaleza misma, en parte por las leyes que aplicaba con un admirable espíritu de conservación, en parte, en fin, por sus resultados políticos, trajo sobre nosotros inmensos males, no curados todavía, porque no se remedia en

pocos años lo que durante siglos ha venido infiltrándose dentro de las venas de un pueblo. Por estos aspectos condenará siempre la razón á la Inquisición española, sin necesidad de buscar motivos controvertibles y tal vez calumniosos; así como la ciencia del derecho no aceptará sus prácticas, contrarias indudablemente á los principios que debe seguir en esta época de sensatez.

¿Cómo, señores, hemos de aprobar en el día lo que estaba de tal suerte ordenado, que, tal vez sin apercibirse de ello los que dirigían la gran máquina, daba por consecuencia el mantener y fomentar un espíritu perseguidor, que no sólo andaba á caza de delitos, sino que debía concluir por inventarlos, cuando por su desgracia no los encontrase? ¿Cómo, señores, hemos de aprobar en el día lo que, principiando por entrometerse en las conciencias y por hacer delitos de sus actos más internos, concluía y no podía menos de concluir por la creación de crímenes imaginarios, menos criminosos aún, pues consistían en hechos imposibles? Cuando existen tales fundamentos para condenar racionalmente á la Inquisición, no hay necesidad de buscar otros, sobre cuya verdad habría mucho que decir, si no fuese de todo punto excusado el discutirlos.

Concluyo con esta digresión, que me ha parecido conveniente, cuando no indispensable, y vuelvo al objeto capital de nuestros estudios en esta lección.

Queda demostrado á mi entender por medio de las ideas que poco hace exponíamos: primero, que en los países donde reconoce la ley libertad de cultos, no puede señalar ni admitir la existencia de delitos contra el dogma; segundo, que puede y debe haber tales delitos según el orden legal donde la Constitución profesa principios de intolerancia y no admite sino el ejercicio de una religión del Estado; tercero, que aun en estos casos mismos, siendo la pena directa y natural la eclesiástica, el derecho civil sólo debe dar una sanción protectora, cual la que resulta de penas correccionales; cuarto, en fin, que la ley humana no tiene nunca derecho, y comete una horrible tiranía, cuando trata de investigar errores de conciencia que no han escandalizado al pueblo, ni se han manifestado por publicación, predicación ó seducción.

Llegados á este punto, nos debemos ocupar de la segunda categoría que indicamos, respectivamente á tales delitos. Forman ésta los que tuvieren por objeto ó más bien los que huellan el decoro debido á las cosas santas, y el respeto que se merece y ha de darse á la moral religiosa.



En esta parte, señores, no hay que hacer distinción entre países tolerantes, y los que lo son de intolerancia. Basta que la Constitución de un Estado no deba llamarse completamente atea: basta que conozca y respete el sentimiento religioso, ese gran principio, esa necesidad de las sociedades, para que impida los escándalos que puedan nacer de la impiedad procaz é insolente. Si hay una religión del Estado, éste no puede consentir que se la insulte y se la escarnezca en sus ceremonias ni en sus preceptos; si no la hay, pero el gobierno reconoce á todas las existentes, tampoco puede consentir que sean sus distintas creencias motivos de agitación ni divisiones. La ley debe ordenar el respeto recíproco de toda religión, de todo culto, así como de la moral, que es común á todas. La ley en tales casos, por lo mismo que debe garantizar la libertad del pensamiento, ha de impedir la licencia de las acciones, que violan los legítimos derechos de aquella propia libertad.

No creo, cuando me expreso de esta suerte, tener que añadir largas advertencias sobre la clase de penalidad que será conveniente á esos delitos. Débese haber comprendido por todo el espíritu de esta lección, que el castigo directo en las materias religiosas no puede ser propio sino de la autoridad eclesiástica, y consistente en penas espirituales. El Estado no ha de ejercer aquí sino un medio de auxilio y protección, no ha de tener sino un carácter, por decirlo de este modo, de elevada y especial policía. el Estado no hace profesión de conocimientos teológicos; y su papel está reducido, en el caso de la intolerancia, á impedir que se atente contra la religión establecida; en el de tolerancia, á conseguir que los diversos cultos vivan en paz, sin escándalos ni discusiones. Guárdese siempre de sustituirse en lugar de la Iglesia, de querer reemplazar las penas que ésta administra por las materiales que están á su disposición.

De ese modo, señores, resuelvo yo la cuestión que anuncié sobre si debía ó no haber delitos religiosos. Ya hemos visto las diferencias que produce con respecto á ella el hecho político ó constitutivo de admitirse sólo una, ó de admitirse varias religiones. Ya hemos visto también cómo no pueden ponerse en la misma clase las faltas contra el dogma, puntos enteramente de razón, y las faltas contra el decoro y respeto debido á las creencias, puntos de muy distinta índole. En cuanto á la moral religiosa, que es la verdadera moral, todavía es mayor su importancia como objeto de delito. La ley civil que no la garantice, no merece de ningún modo aquel nombre.

Si se me preguntase ahora cuál sistema deberíamos preferir, cuál recomiendan la filosofía y el buen sentido, si el sistema de intolerancia como el que rige entre nosotros, ó el de tolerancia y libertad; asentado en la mayor parte de Europa, no podría dar una respuesta simple, ni aceptar el uno de ellos con completa repulsa ó condenación de su contrario. La filosofía, señores, del pasado siglo, irreligiosa y destructora por esencia, estigmatizó con los colores más fuertes todo principio de intolerancia, y puso en las nubes el sistema de la libertad. Pero es menester no engañarnos sobre su propósito. No era por la libertad, sino por la impiedad, por lo que ella combatía. La razón de nuestro siglo puede ser más imparcial en esta materia, y decir francamente su opinión sin disfraces ni ocultaciones.

En un país donde existen de hecho diferentes creencias, hallándose divididos los habitantes en el alto punto de la religión, el querer reducirlos á una sola, obligando á los demás á abandonar ó á disfrazar la suya, fuera verdaderamente una odiosa é insufrible tiranía. No tiene derecho á tanto la ley humana sin salvar todos los límites que le impone la razón. El soberano ó la asamblea que así lo quisiesen, los que repitiesen hoy la revocación del edicto de Nantes, ó las persecuciones de las épocas antiguas, merecerían y llevarían sobre sí la condenación y el anatema de toda la Europa.

Pero otra cosa es donde no existe de hecho sino una sola religión. Que se procure conservar por medios prudentes una unidad tan apetecible, que estrecha tan íntimamente los lazos sociales, que convierte bajo cierto aspecto á todos los ciudadanos en una gran familia delante de Dios; esto, señores, lejos de ser vituperable ni tiránico, es útil y oportuno al país y al gobierno, es un principio de bien, que se debe aprobar y fomentar por toda filosofía merecedora de este dictado. La unidad religiosa es un vínculo de cohesión tanto más importante en nuestro tiempo, cuanto más raros y escasos son los que nos quedan. ¿Por qué, pues, despreciarle, por qué hacerle objeto de nuestra antipatía, por qué declararnos contra él, cuando puede conservársele fácilmente? Si por llegar á conseguirlo no se deben sacrificar grandes derechos ni ejercer actos de barbarie, por conservarlo cuando existe bien se pueden adoptar prudentes y racionales providencias.

En una palabra, querer establecer en Francia la unidad religiosa, fuera sin duda un acto de tiranía; querer acabar con ella en España, también fuera un error, una necedad.

Pido perdón á mi auditorio de dejarme llevar algunas veces á consideraciones que rigurosamente no entran en la materia de nuestro curso: el enlace sin embargo que tienen con él hará que no sean del todo perdidos los momentos que solemos dedicarlas.

Ahora, para terminar el cuadro de esta lección, nos falta hablar de los delitos que hemos designado con el nombre de imaginarios, y que tienen sin duda alguna relación con los religiosos, como la superstición la tiene con las creencias del género humano. Bajo tal denominación comprendemos la magia, la hechicería, la brujería, todos esos crímenes que son imposibles, pero en que la sociedad entera ha creído durante largos siglos, y en que una parte de la misma cree positivamente aún.

No hay necesidad, señores, de detenernos largamente en examinar esta clase de delitos: la ciencia moderna dice que han sido una ilusión, y no ha de continuar los antiguos extravíos consignándolos en sus leyes ni llevando á tribunales implacables las personas á quienes se les atribuyan. Las escenas que ofrecían de dos siglos atrás todos los países de Europa con los magos, brujos y hechiceros, son de las pruebas más concluyentes que pueden presentarse para justificar la miseria y la pequeñez humanas. Al ver cómo dominaban tales creencias, no sólo al vulgo, sino aun á personas de alta distinción por sus conocimientos, á hombres verdaderamente sabios en todos los ramos de nuestra inteligencia, preciso es convencerse del extremo á que llega su limitación, y de la probabilidad de que estemos siempre condenados á vivir en medio de errores como en nuestro perpetuo patrimonio.

Ha pasado esa época, y la sociedad actual, á lo menos en su mayor parte, ha desechado preocupaciones tan absurdas. Sin embargo, queda aún cierto resto en las clases ignorantes, y se encuentran personas que viven de su explotación. Delitos de magia y hechicería no se cometen, porque es imposible que se cometan; pero hay quienes se presentan como magos y hechiceros, y valiéndose de la simplicidad de otros, procuran estafarles algunas sumas, y aun tal vez dan ocasión á desgracias más trascendentales. La legislación no puede descuidar estos casos, y la ley penal debe caer sobre los que mantienen y fomentan esas culpables ilusiones, no por lo que no hacen, sino por lo que hacen efectivamente.

Mas el principal deber de los gobiernos en este punto, no tanto se cifra en castigar á los estafadores y charlatanes, cuanto en impedir que lleven adelante sus propósitos. La ilustración gene-

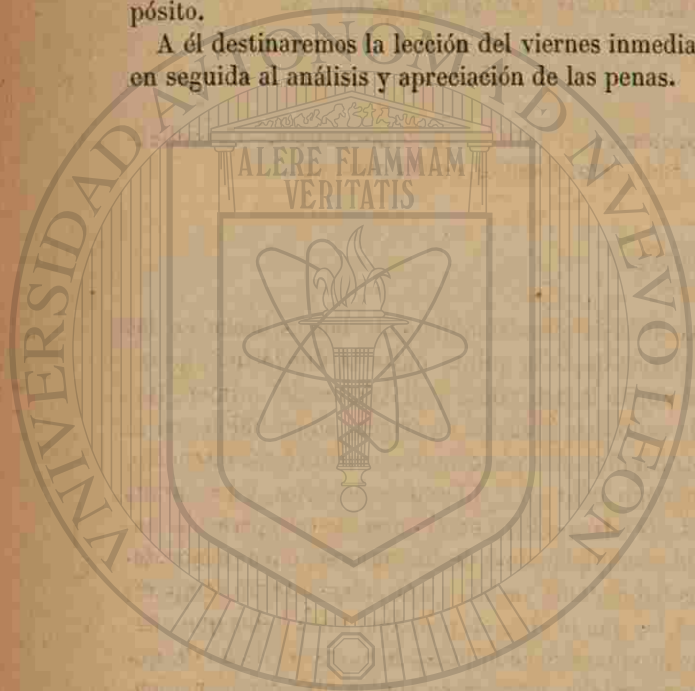
ral es el primer antídoto contra tales hechos: la ilustración, que descendida ya hasta cierto punto nos ha libertado de brujas á la mayor parte de la sociedad, y que acabando de descender hasta los últimos límites de ésta, la libertará á toda, y pondrá un término á esos delitos imaginarios. Recordemos lo que se creía y por quiénes se creía, y comparándolo con lo que se cree y por quiénes se cree, echaremos de ver el gran adelanto ocurrido en los siglos últimos. Esto debe hacernos esperar para lo venidero, y afirmarnos más en nuestra exigencia respecto á los deberes del poder público. Cuando se ha visto lo que ese puede hacer, no cabe duda en que hay más derecho para exigirselo, y que él tiene más obligación de practicarlo.

Hemos concluido, señores, las observaciones generales que nos proponíamos hacer respecto á la naturaleza de los delitos. Comenzamos esta sección de nuestro curso examinando y analizando el crimen moral; principio y fundamento que no puede menos de ser de todos los crímenes sociales; y discurrimos detenidamente para formarnos de él una noción exacta, incluyendo todas las ideas que le son propias, separando y excluyendo las que no le son esenciales. Verificado este análisis capital, puesta así la base científica de lo que había de ser la obra de las leyes, pasamos ya á formar nuestro juicio sobre los delitos sociales, comparando esta esfera con la anterior, y notando la correspondencia que debía haber entre la una y la otra. Las cuestiones de imputabilidad, las de justificación, las de atenuación ó disculpa siguieron inmediatamente á aquellos principios; y si no ventilamos y decimos todas las dificultades prácticas que pueden ofrecerse en la calificación de los hechos tenidos por criminales, sentamos al menos las bases con cuyo auxilio debe resolverse, aplicando sus máximas y fórmulas á los casos que se presentan á nuestra vista. Después de lo cual hemos descendido á examinar los crímenes más minuciosamente, dividiéndolos y subdividiéndolos en varias categorías, observando las cualidades que son propias de cada una, y llevando nuestro análisis hasta la consideración particular de las especies que nos han parecido más necesitadas de alguna luz en las circunstancias en que nos encontramos.

No se ha terminado aún con esto la segunda sección de nuestro curso, el examen de los crímenes; pero falta poco para que le demos fin, y podamos pasar á la última, á la consideración de las penas. Sólo tenemos que ocuparnos antes, y para acabar el punto que analizamos, en lo respectivo á la participación de los de-

litos, hecho que como se ve no altera ni modifica la substancia del crimen principal en sí propio; pero que suele crear otros colaterales ó subalternos, no menos necesarios de estudiar en teoría, porque no son menos comunes en la práctica. Este estudio, señores, completará definitivamente la segunda parte de nuestro propósito.

A él destinaremos la lección del viernes inmediato, para pasar en seguida al análisis y apreciación de las penas.



## LECCIÓN DÉCIMATERCIA.

De la participación en el delito.—Codelincuencia.—Complicidad.—Aprobación, ocultación, etc.

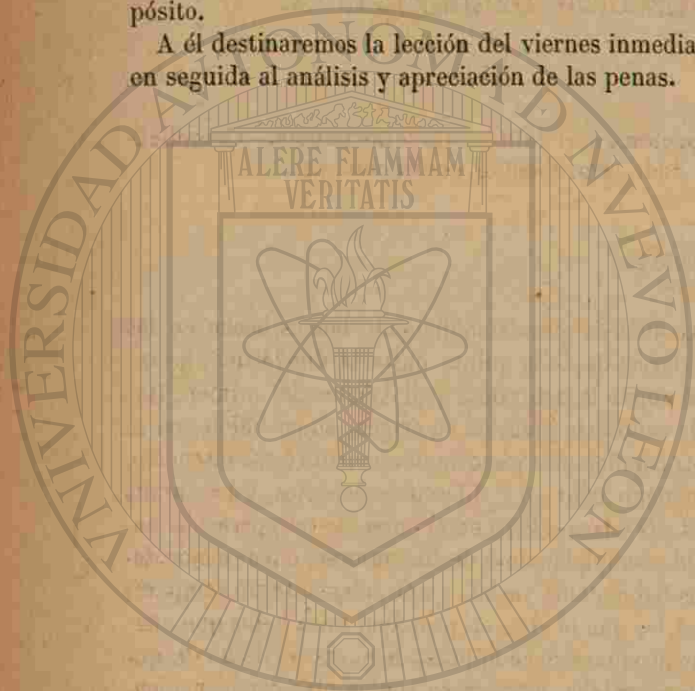
SEÑORES:

Todo el largo análisis que detenidamente hemos hecho en las lecciones anteriores, desde la quinta hasta la duodécima, ha tenido por único objeto la naturaleza y divisiones del crimen. Hemos tratado de conocerlo bien, en su origen, en su índole, en su marcha, en sus condiciones; y consiguientemente á esa intención, le hemos examinado bajo muy diferentes aspectos, y procurado concebir todas sus formas. Pero en el curso de tal operación hemos prescindido completamente de sus autores, ó por mejor decir, de si éstos habían sido varios, ó uno solamente sin compañía de más; de si á los que lo eran en principal línea había que añadir otros como auxiliares ó cómplices; de si tras el delito de que primeramente se trataba, era forzoso contemplar como incidentes los de protección ó receptación. De ninguna de estas circunstancias hemos hecho mérito hasta ahora, ocupándonos sólo en el delito sustantivo y simple, que era sin duda el primero que debía ofrecerse á nuestras miradas.

En el día, señores, es menester volvernos hacia estos puntos, no olvidados, no descuidados, pero postergados por necesidad. En el día es menester que nos ocupemos en todo lo tocante á participación, ya sea directa ó indirecta, ya sea principal ó secundaria. En el día es menester ventilar las cuestiones interesantes, altamente prácticas, á que puede dar lugar esta parte ó sección de la ciencia. Los nombres solos que se nos ofrecen en este momento, indican bien toda la importancia del punto en que vamos á ocuparnos. Codelincuencia, complicidad, receptación, encubrimiento, mandato, auxilio..... basta con indicar estas palabras

litos, hecho que como se ve no altera ni modifica la substancia del crimen principal en sí propio; pero que suele crear otros colaterales ó subalternos, no menos necesarios de estudiar en teoría, porque no son menos comunes en la práctica. Este estudio, señores, completará definitivamente la segunda parte de nuestro propósito.

A él destinaremos la lección del viernes inmediato, para pasar en seguida al análisis y apreciación de las penas.



## LECCIÓN DÉCIMATERCIA.

De la participación en el delito.—Codelincuencia.—Complicidad.—Aprobación, ocultación, etc.

SEÑORES:

Todo el largo análisis que detenidamente hemos hecho en las lecciones anteriores, desde la quinta hasta la duodécima, ha tenido por único objeto la naturaleza y divisiones del crimen. Hemos tratado de conocerlo bien, en su origen, en su índole, en su marcha, en sus condiciones; y consiguientemente á esa intención, le hemos examinado bajo muy diferentes aspectos, y procurado concebir todas sus formas. Pero en el curso de tal operación hemos prescindido completamente de sus autores, ó por mejor decir, de si éstos habían sido varios, ó uno solamente sin compañía de más; de si á los que lo eran en principal línea había que añadir otros como auxiliares ó cómplices; de si tras el delito de que primeramente se trataba, era forzoso contemplar como incidentes los de protección ó receptación. De ninguna de estas circunstancias hemos hecho mérito hasta ahora, ocupándonos sólo en el delito substantivo y simple, que era sin duda el primero que debía ofrecerse á nuestras miradas.

En el día, señores, es menester volvernos hacia estos puntos, no olvidados, no descuidados, pero postergados por necesidad. En el día es menester que nos ocupemos en todo lo tocante á participación, ya sea directa ó indirecta, ya sea principal ó secundaria. En el día es menester ventilar las cuestiones interesantes, altamente prácticas, á que puede dar lugar esta parte ó sección de la ciencia. Los nombres solos que se nos ofrecen en este momento, indican bien toda la importancia del punto en que vamos á ocuparnos. Codelincuencia, complicidad, receptación, encubrimiento, mandato, auxilio..... basta con indicar estas palabras

para que se advierta la gravedad de las consideraciones que pueden nacer de su análisis.

Es tanto más necesario no prescindir del examen de estos puntos, cuanto que las ideas vulgarmente acreditadas en ellos suelen ser más erróneas que las comunes sobre cualquier otra materia. No sólo las leyes y las doctrinas de la jurisprudencia ordinaria, sino aun las opiniones populares, que tan frecuentemente se distinguen por su sensatez, reflejan por lo común principios bien falsos en todo este capítulo de la participación de los crímenes. Algunas máximas absolutas se han hecho lugar y se han apoderado de las ideas, proclamando y extendiendo creencias, que son á la verdad muy sencillas, pero no por eso más acertadas. Con decir que todos los partícipes y cómplices de un delito deben ser penados de igual modo, que los receptadores y encubridores deben seguir la misma suerte de los reos principales, sin duda alguna que se dice una cosa muy pronta, pero está, señores, por ver que se diga una cosa muy cierta, una cosa muy sensata.

Lejos de ser así, tan luego como la razón se detiene un punto solo á considerar estas materias, tan luego como reflexiona un instante, y atiende siquiera á la multitud de nombres que hemos indicado, á la diversidad de ideas que despiertan en nuestra mente, es natural que nos ocurra precisamente lo contrario de tales máximas generales. No es igual la obra de todos esos partícipes, ni entre sí los unos con los otros, ni con el causante principal del delito, que ellos receptan, aprueban, encubren, ordenan, auxilian. Así, el entendimiento se ve obligado á rechazar en globo esa pretensión de una misma penalidad; y lo que en globo se deduce es que se há menester estudiar la materia, y que no es ocasión para contentarse con resoluciones tan sencillas como la que indicábamos hace un momento.

Estudiémosla, pues, para que adquirieran nuestros juicios la firmeza que hemos alcanzado en otros puntos aun más difíciles que el presente.

La concurrencia de distintas personas en un delito dado, puede ser, señores, de dos modos: primero, por participación verdadera, ó sea por actos simultáneos á la concepción y ejecución de aquél; segundo, por participación extensiva, ó sea por actos posteriores á la consumación del crimen.

Esta división que se acaba de trazar es sumamente interesante, y no debe perderse de vista ni un solo momento. La razón nos dice que son actos de distinta naturaleza el concurrir de un modo di-

recto á la ejecución de una obra, ó el concurrir sólo á las consecuencias de la misma, ya consumada é irreparable. Así, la ciencia y la práctica tienen que anotar estas consideraciones, á fin de que le sirvan de fundamento en sus trabajos.

Indicadas ellas, principiaremos por el examen de la verdadera y directa participación, de la que más propiamente merece este nombre.

Aún ésta puede dividirse, y se divide de hecho en clases diferentes, cuyos nombres diremos en seguida: mas tratando de dar una idea común de su naturaleza, advertiremos ante todo en lo que ella consiste, y las que rechaza como impropias y correspondientes al otro extremo que se ha señalado. La participación verdadera hemos dicho ya que quiere decir la concurrencia á los actos criminales, á ellos, en sí mismos, desde el golpe de imaginación en que nacieron hasta el hecho material que los consumó. Todo, pues, lo que está en su marcha, todo lo que corresponde al camino que se anduvo hasta llegar á la ejecución del crimen, todo pertenece, todo puede ser objeto de esta participación de que hablamos ahora. La idea ó pensamiento, la resolución, la obra, en todos esos tres puntos cabe la posibilidad de tal concurrencia al delito. Por el contrario, cuanto se verifica después de su comisión pertenece á diverso orden de cosas, y debe ser clasificado en un lugar aparte. La aprobación, la ocultación, la receptación, he aquí unos hechos que debemos poner á otro lado, para tratar de ellos en lo sucesivo. No corresponden á los que examinamos ahora.

Vengamos ya á dividir la misma participación en el crimen, esa participación directa, de que hemos arrancado y rechazado todos los actos posteriores.

Esa participación, primeramente, puede ser de tres modos: la primera moral, la segunda física, la tercera de uno y otro género.

Con pronunciar, señores, estas palabras, basta para que cada uno pueda formarse idea de lo que quieren decir. La participación moral consiste ó recae en los actos resolutivos del delito, cuando está aún en las posibilidades de la mente, cuando se trata de decidirse á él y de ejecutarlo, pero todavía no se ha puesto por obra. El que aconseja, el que facilita, el que desvanece objeciones, el que concurre de cualquier modo á formar el ánimo del criminal: he aquí un partícipe moral de su crimen. Nada importa que no acompañe su mano para herir, si inflamó su mente

con expresiones de venganza, y le decidió ó concurrió á decidirle para que hiera.

Lo contrario precisamente de tal ejemplo es la participación física. Se ha verificado el rapto de una joven, el asesinato de un individuo; y á ese asesinato ó á ese rapto no se arrojó tan sólo la persona que había determinado ponerlo en ejecución: mandó á un criado suyo que le acompañase y ayudase, y el criado le obedeció ciegamente. Bien pudo suceder que ese criado no tuviese la menor noticia de lo que preparaba su amo, como que tampoco le hubiese afirmado en sus proyectos fatales: en semejante caso su participación fué sólo física, sin que ninguna razón moral viniese á agravarla. Exento de toda la marcha y resolución del crimen, sólo en su ejecución, en lo material y físico de ella, es en lo que había tomado la parte que acabamos de ver.

Por último, señores, el caso de la participación material y moral no es menos notoria. Desde luego sucede siempre que el verdadero y capital delincuente es más de uno, cuando varios deciden la comisión del delito, y los mismos la ejecutan. Pero aun cuando no sea igual enteramente la obra de los diversos criminales, hasta que hayan contribuído á la resolución y á la ejecución de cualquier modo que sea, para que debemos colocarlos en este tercer miembro de la división en que nos ocupamos actualmente. El que aconsejó el asesinato, y después facilitó el veneno, participe es en todos sentidos de aquel crimen, aunque no ayudase á suministrarlo á la persona á quien se destinaba.

Más adelante veremos cómo no es inútil la división que acabamos de explicar. Por este momento bástanos con tenerla hecha, y con poseer la conciencia de que no es errónea de ningún modo. —Ahora, procedamos á otra igualmente sencilla, y todavía más indispensable.

Tal es, señores, la que consiste en lo que llamaremos participación principal ó codelinuencia, y participación secundaria ó complicidad.

Esta división es, como acabamos de decir, sumamente interesante, y se deriva de la mayor ó menor concurrencia que se haya prestado á los delitos sobre que recaiga. Pudiendo haber en este punto una escala sin fin, desde los actos menos eficaces para la resolución y comisión del crimen hasta los que sean más poderosos y decisivos en esta misma obra, claro está que no son suficientes un nombre ni una categoría para designar á esas personas que concurren de cualquier modo á la ejecución de tales he-

chos. La práctica antigua los había llamado á todos cómplices; pero necesario era inferir de aquí, y señalar á la complicidad una extensión extraordinaria, y una comprensión, no sólo de grados diversos, sino aun de hechos desemejantes, para su calificación recta y concienzuda. ¿Qué comparación hay, por ejemplo, tratándose de un verdadero asesinato entre la persona que lo paga, y la que facilita el cuchillo al matador? En verdad, señores, que ambos concurren de algún modo al crimen, que ambos son partícipes de él, que ambos llevarán sobre sí la responsabilidad que les corresponda; y sin embargo, estas responsabilidades serán muy diferentes, y la ciencia deberá guardarse de confundirlas, porque media entre uno y otro hecho una diversidad esencial: sin el que pagó el asesinato este crimen no se habría cometido, mientras que si la persona que dió el puñal no le hubiese suministrado, no habría dejado por eso de encontrarse otro que sirviera para el mismo fin.

He aquí la idea y la razón esencial de esta división que vamos indicando: he aquí lo que separa en dos distintas fracciones toda la concurrencia y directa participación en los crímenes. Todos los inmensos grados que en ésta pueden señalarse, se han de reducir por necesidad á una de esas dos categorías: ó la participación fué tal, que sin ella no se habría verificado el crimen, ó de tal otra suerte, que aun á pesar de su falta se habría realizado y perpetrado.

¿Quién puede dudar, señores, que indicada esta división, el entendimiento se ve obligado necesariamente á aceptarla? Es tan obvia y tan interesante á la vez, clasifica de un modo tan justo los actos de concurrencia en que nos ocupamos, se concibe que tenga tan útiles aplicaciones en el punto de la penalidad, que no sólo la admitimos desde luego, sino que buscamos naturalmente nombres simples y expresivos con que indicar los extremos que distingue. Por eso, uno de los primeros talentos que se han ocupado últimamente en Europa de tales materias, ha adoptado y hecho valer la nomenclatura de que nos servimos: conservando la palabra *complicidad*, única usada antes, para los casos de participación secundaria, de aquella concurrencia aun sin la cual se habría verificado el delito, y echando mano de la palabra *codelinuencia* para aquella otra mucho más grave, sin la cual de ninguna suerte habría tenido efecto.

He aquí, pues, los nombres correlativos de que usamos y la significación que la ciencia les da: codelinuencia y codelinuenc-

te, la participación y el partícipe de tal manera principales que sin ellos no existiría el delito; complicidad y cómplice, la participación y el partícipe secundarios, que han concurrido ciertamente á aquél, pero sin cuya asistencia también se habría llevado á cabo el hecho criminal. Codelincuente, el real y efectivo compañero del que delinque; cómplice, el que contribuye con algo para el delito, sin llegar con todo á tal grado de importancia.

Los ejemplos indicados antes, materializan por decirlo así, y ponen de bulto estas divisiones; y tales como ellos, pueden presentarse muchos otros que ilustren de la misma suerte todo lo respectivo al particular. Para referirlos á otra división que también hemos indicado, la de la participación moral y la participación física; diremos que en una y otra cabe la complicidad, y cabe también la codelincuencia. El que ordena á su inferior un asesinato, y el que aprueba y da consejos sobre su ejecución, son moralmente partícipes del delito que se comete por él: mas el primero toma y alcanza una participación principal, es un verdadero codelincuente, sin cuya concurrencia no se habría verificado el crimen; y el segundo es un cómplice, que ha contribuido de seguro en cuanto estaba de su parte á la comisión de aquél, pero de quien no puede decirse que haya sido su causa necesaria. Ambos son partícipes y concurrentes morales, pero en grados esencialmente diversos el uno del otro.

Lo mismo diremos de la participación física ó material, pues también en ésta pueden encontrarse cómplices y pueden encontrarse codelincentes. El que suministra una llave única, sin la cual sería imposible abrir cierta caja, es un verdadero codelincuente de los que la roban, mientras que por el contrario sólo es un cómplice el que presta ó alquila el local donde ha de verificarse el asesinato, siempre que éste pueda también realizarse en otro sitio. Ambos contribuyen de una manera material á la obra; pero hállase entre sus actos esa diferencia que no nos cansaremos de repetir, acerca de la importancia de éstos para su terminación. ¿Cómo ha de dudarse que constituyen distintas categorías lo esencial y lo accidental, lo capital y lo subalterno?

Distinguidas así, señores, la codelincuencia y la complicidad, será forzoso que contraigamos más á cada una de ellas lo que en general hubiésemos dicho de la participación, y que añadamos aquellas observaciones elementales y fecundas, que se presenten á nuestro espíritu sobre esta importante materia.—Principiaremos por lo más grave é interesante.

Dicho está, más de una vez, que la codelincuencia puede ser de tres modos: moral, material y mixta. Si en efecto el delito tiene como partes muy asignables y diversas la resolución y la ejecución, no cabe duda de que cada una de ellas, y también en ambas, es posible esa concurrencia capital de que vamos hablando. En la resolución, en la ejecución, en una y en otra, es posible que no haya habido un criminal solo, sino que le hayan acompañado más personas, tomando tanta parte, que sin ellas no se hubiese verificado nada.

Ahora bien: ¿de cuántos modos puede ser esta codelincuencia en la resolución? ¿De cuántos en la ejecución del crimen?

La codelincuencia en la resolución puede verificarse de tres maneras: la una mandando, la otra pactando, la tercera aconsejando.

No son tampoco difíciles de presentar adecuados ejemplos de cada una de estas tres situaciones. El mandato, el pacto, y aun el consejo pueden concebirse bien como concurriendo á la comisión del crimen, de un modo tal, que sin ellos no hubiera llegado á verificarse.

Es codelincuente en virtud de mandato el que, abusando de su poder, se vale de sus subordinados para convertirlos en Seides, y ordena crímenes que aquéllos han de ejecutar. La debilidad de algunos hombres facilita á otros una autoridad que de ninguna suerte es legítima, y que, atropellando todos los derechos y todos los respetos, se vale para el mal de lo que sólo debería usarse para el bien. Es, señores, un tristísimo y degradante espectáculo, pero cierto y común por desgracia en nuestra vida, el de mirar empleados el influjo y el poder y la consideración en preceptos de crimen, como los que señalamos por ejemplo en este instante. Por fortuna se disminuye ese peligro, rebajándose diariamente la influencia de unos hombres sobre otros; pero ni ha cesado, ni cesará jamás completamente, porque nunca tendrán fin la superioridad é inferioridad respectivas entre los individuos del género humano.

La codelincuencia moral en virtud de pacto no es menos fácil y sencilla de comprender. El interesado en cualquier crimen ajusta su realización con otro más dispuesto que él para perturbarlo, obligándose por su parte á satisfacer el precio de la maldad. Esta es, señores, la idea del asesinato en su natural inteligencia: este ha sido, y aún es, motivo harto común de crímenes que han espantado y espantan al mundo. Aplicado el interés á

la realización del delito, no podía faltar quien explotase por ambos lados esta mina, ya comprando, ya vendiendo su perpetración. Más en unas épocas y menos en otras, ahora entre las clases altas de la sociedad, ahora entre las clases inferiores, el pacto ó convenio para el crimen forma un muy largo capítulo en la historia ó los anales de éste.

Mas rara vez parece en verdad la codelincuencia por consejo, porque no puede ser común que llegue á tanto la autoridad ó el influjo de éste que sea decisivo para la perpetración de un crimen. Sin embargo, posible es en todo rigor, y no cabe dudarse el que alguna vez habrá producido tal efecto. Las circunstancias del tiempo, de la ocasión y de las personas, son decisivas en este punto; y el mismo que no hubiera cedido á preceptos de los que estimara por superiores, el que hubiera rechazado con horror cualquier propuesta relativa á convenios de esta especie, tal vez se habrá dejado arrastrar por un consejo dado con maña, y ofrecido en la ocasión oportuna.

Como quiera, señores, de esos tres modos que acabamos de referir es posible la codelincuencia moral, la codelincuencia en la resolución. La doctrina y la práctica deben reconocerlos y no olvidarlos.—Pasemos ahora á la codelincuencia en la ejecución, á la codelincuencia material.

También ésta puede verificarse de distintas suertes, como son: primero, concurriendo á la ejecución del mismo crimen; segundo, ejecutando hechos materiales necesarios para él; y tanto en uno como en otro caso, por haber obedecido, por haber pactado, por haber seguido consejos.

Estas últimas circunstancias, ya se ve, señores, que son las correspondientes al precepto, al pacto y á la amonestación de que hablábamos antes. Propias eran estas circunstancias de la resolución para el crimen; pero claro está que en la ejecución habían de verse comprobadas con sus consecuencias indispensables. Si se podía concurrir moralmente al delito, mandando, concertando y aconsejando, claro está que también había de poderse concurrir materialmente, por haber obedecido, por haber pactado, por haber tomado consejos criminales.

Pero hemos señalado como especies más naturales de codelincuencia material los dos hechos que consisten en concurrir directa y principalmente al acto del crimen, y en practicar otros que sean necesarios para la ejecución de aquél. Un criado que ayuda á su señor para el rapto de una joven, cuando sin su con-

curso no podría verificarse, es buen ejemplo de lo primero: una criada que abre la puerta á los ladrones, sin cuyo requisito no habrían podido entrar en la casa de sus amos, es un buen ejemplo de la segunda suposición. En el uno y en el otro caso la codelincuencia material es indudable: uno y otro nos presentan sus ejemplos tan fácil como sencillamente.

Presentados ya éstos y los anteriores, comprendidas visiblemente las clases de codelincuencia que pueden ocurrir, ya en el orden moral, ya en el orden material, dentro de la esfera del delito, no es necesario añadir nada respecto á las que son á la vez materiales y morales, ó bien corresponden á un mismo tiempo á la resolución y la ejecución. Tantas cuantas sean las combinaciones posibles de aquéllas en la una y en la otra línea, tantas serán las que puedan hallarse en este tercer terreno formado por la unión de los dos precedentes. No son contradictorios los hechos que pertenecen á la parte moral con los que pertenecen á la parte física, y pueden bien reunirse en una persona actos de una y otra codelincuencia. El que mandó, el que pactó, el que aconsejó, pueden ayudar muy eficaz y principalmente para ejecutar el crimen. ¿Qué inconveniente hay en que después de haber ordenado el asesinato, se abriese la puerta y se allanase el camino necesario para cometerlo?

Por último, señores, la codelincuencia en la resolución y la ejecución puede llegar hasta el punto en que las dos, ó las tres, ó las cien personas de que se trata sean todos primaria é igualmente criminales, en el sentido más estricto de esta palabra. Ya lo hemos indicado antes de ahora, y debemos insistir un instante en tal idea. Cuando el delito se resuelve y se ejecuta por muchos, teniendo todos igual parte en la resolución y en la ejecución, la codelincuencia ha llegado á la más alta línea en que puede encontrarse. Entonces no consiste en participaciones más ó menos parciales, más ó menos latas, sino en una concurrencia general que los hace primarios y principales delinquentes á todos. La gavilla de ladrones que inunda los caminos, no ofrece un reo capital, y otros participantes de más ó menos en el crimen; ofrece porción de reos iguales, culpables todos, criminales todos en la totalidad de las obras. La codelincuencia es tan plena, tan absoluta en estos casos, que no puede mirarse como un accesorio del mal, sino como su naturaleza misma. La palabra codelincuencia tiene aquí una más estrecha y más rigorosa significación, como que presenta en una absoluta igualdad, por lo menos á primera



vista, y prescindiendo de otras consideraciones que más adelante se deberán atender, á todos aquellos que une y enlaza con su sentido.

Fijados así los principios que nos indica la razón sobre la materia de que tratamos, es ya tiempo de procurarles algunas aplicaciones prácticas, sin cuyo concurso serían inútiles todas las distinciones que preceden. Para algo efectivo y real deben servir éstas, si no queremos merecer una justa censura, por ocuparnos de lo que á nada conduce. No la hemos merecido hasta ahora en este curso, y me lisonjeo de que tampoco la merezcamos en adelante.

Claro es que nuestro objeto, al hacer este análisis sobre la participación capital en los delitos, no ha sido ni podido ser otro que el de inquirir las penalidades correspondientes á los que estaban interesados en ella. Desde el principio de la lección hicimos mérito de la opinión vulgar que reclama el mismo castigo para los autores principales de un crimen y para los que les auxilian en su comisión; y rechazamos aunque general y vagamente una creencia que nos pareció destructora de toda equidad, de toda proporción entre los delitos y las penas. Ahora volveremos á tratar de esto propio, teniendo ya presentes las ideas que hemos indicado, y que deberán contribuir para esclarecer y asegurar nuestro juicio.

Decimos, pues, que en los casos de codelinuencia, cuando hay más de un criminal del delito que se persigue, puede ser muy común la necesidad jurídica de castigar más duramente al uno que al otro de los criminales. Y la razón de esto es muy sencilla: el delito del uno puede ser mayor, hasta de distinta naturaleza que el del otro; y aun en el caso ciertamente más común de que no lo sean, la parte del uno puede haber sido también mucho más importante, mucho más decisiva que la de su compañero.

Respecto á la desigualdad de los delitos, por corresponder á distintas naturalezas, este es un hecho que dependerá de causas extrañas, y respecto al cual sólo tenemos que hacerlo ver como posible. Propondremos, pues, un ejemplo, para no añadir más sobre esta materia. Supongamos que entre dos personas se ha convenido en matar á otra, y entre las dos se la ha asesinado. Nada hay aquí que parezca desigualar sus crímenes, y la participación en efecto es tanta por uno como por el otro; el crimen parece idéntico en ambos. Sin embargo, el uno de los matadores era extraño al muerto, cuando el otro era nada menos que su

hijo. He aquí un caso de codelinuencia en que la naturaleza misma de los crímenes resulta desigual: uno de los criminales era un homicida solamente, mientras que es un parricida el otro.

Pero vuelvo á decir, señores, que no son estas desigualdades casuales y externas las que principalmente deben ocuparnos, sino las que nacen de las circunstancias mismas de la participación.

Por ejemplo: hemos hablado antes de los que son codelinuentes de un crimen, preceptuando, pactando, aconsejando que se cometa; y puede preguntárenos ahora:—¿Quién es más criminal y merece mayor castigo, el que preceptúa ó el que obedece el precepto, el que propone ó el que acepta el pacto, el que da los consejos ó el que los toma y sigue al pie de la letra?—He aquí tres cuestiones que debemos resolver para aplicar nuestros anteriores análisis.

Principiando, pues, por la primera duda, diremos que el que concurre á un delito mandándole ejecutar á personas que en el orden común le deben obedecer, y que de hecho le obedecen aun en tales materias, es sin duda alguna para la razón, debe serlo para la ley, mucho más criminal que los que sólo han sido sus meros instrumentos materiales. No es decir esto, señores, que el precepto del crimen pueda ser una justificación para los que le cometen; porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tampoco tiene obligación de obedecerlo. Pero una cosa es que no excuse al ejecutor, y otra que no agrave la posición y la culpa del que lo ha dictado. La conciencia humana verá siempre en éste la parte principal de la obra, y no podrá prescindir de calificarle con mayor dureza que al torpe y estúpido instrumento de su maldad. No tenía, es cierto, derecho para obligar á otro á cometer lo que le mandaba; pero de hecho se lo mandaba, y por eso el otro lo cometió. En el ejecutor se encuentra un yerro de juicio, que podrá servirle de circunstancia atenuante: en el que mandaba no se encuentra sino el más horrible abuso de poder, dirigido al más odioso de los objetos.

No diremos lo mismo cuando se presente la cuestión del pacto, y la codelinuencia que resultase de éste. En tal caso, no creemos que es mayor criminal el que busca un hombre á quien pagarlo, que el que acepta ese execrable papel. En moral, las acciones del uno y del otro se nos figuran igualmente viles, criminales, odiosas: en hecho, tanta parte atribuimos al uno como al otro respecto á la perpetración del crimen. Por lo que hace á su eje-

utor material, no cabe aquí la disculpa, ni la atenuación que hemos indicado en el caso precedente: él no creía estar obligado á lo que intentaba, y lo hacía con pleno conocimiento, y tal vez recibiendo la paga de su crimen. Por lo que hace al promovedor, al que pactaba y aun satisfacía la suma, precio de aquél, tampoco cabe excusa de ninguna especie. Debíasele á él, á sus gestiones, á su infame oro, lo que la infame mano del otro iba á ejecutar. Sobre ambos debía igualmente caer la sangre derramada: ambos debían y deberán responder de mano común y sin preferencia de lo que era por igual obra de los dos.

Por último, señores, cuando la codelinuencia, lejos de haber consistido en precepto ó en pacto, ha consistido en consejo solamente, las relaciones cambian, y la culpa y la responsabilidad del que ha aconsejado, tienen que ser algo menores que las del que delinque por sí. Sea cual sea el poder de un consejo y la responsabilidad en que por él se incurra, nunca puede compararse con la que se sigue de los motivos señalados anteriormente. El que aconseja no embarga la libertad del aconsejado, ni por su autoridad como el que preceptúa, ni por un convenio como el que pacta. Su acción es sin duda altamente criminal, y mucho más aún si conoce la importancia que su palabra tiene en aquel á quien aconseja, el desmedido y omnipotente influjo de que goza sobre él. Sin embargo, como el consejo sea verdaderamente tal, y como por algunas circunstancias particulares no se eleve á la categoría de precepto, el hecho es que la razón no puede atribuirle ese carácter, ni hacerlo responsable del mismo modo que á este otro lo haría. El aconsejado quedará por regla general más culpable que el aconsejante.

Lo que acabamos de decir es limitado á la codelinuencia moral, ó á la que recae sobre la resolución del delito. Pero no es esta sola en la que el crimen de uno y otro concurrente pueden ser desiguales: el mismo hecho cabe también en la concurrencia de ejecución, y aun en la mixta ó universal, cuando se presentan semejantes causas. La superioridad é inferioridad respectivas, no sólo en la vida común, sino aun en lo tocante al propio delito, producirán siempre esa desigualdad que señalamos entre los co-reos. El criado que ayudó á su amo para lo que sólo era interés de éste, y en lo cual no estaba tal vez informado antes del momento de la ejecución, no puede llevar sobre sí ni tanta culpa ni tanta responsabilidad. La mujer que abrió por mandato de su marido, dando causa á que éste verificara un robo, compeliada,

obligada moralmente por él, tampoco puede ser igualmente culpable, igualmente responsable.

Vese, pues, para concluir en pocas palabras esta doctrina que vamos exponiendo: 1.º, que en los casos en que hay más de un delincuente, ora hayan ó no hayan concurrido todos á la completa resolución y ejecución del delito, podrán ser desiguales sus culpas, y merecedores de pena en diferentes grados, porque existan respecto á unos, y no respecto á sus compañeros, circunstancias generales de atenuación; 2.º, que aun sin haber éstas, hállanse también ciertos casos en que la parte de unos es más importante, más decisiva, más criminal para la conciencia pública que la de otros; y en ellos, cuando así sucede, también es necesario desigualar las penas, como son desiguales los respectivos crímenes. De lo cual se infiere como resumen general, que si el hecho de la codelinuencia puede producir á primera vista una presunción de identidad de crimen y de merecida identidad de castigo, no es esto tan exacto que deba admitirse como regla universal, ni excuse á los legisladores el trabajo de descender á más minuciosos análisis, para encontrar los principios y las aplicaciones oportunas según la diversidad de las circunstancias. Verdad es que tratando de un delito en que han participado dos, y ambos directamente, y ambos principalmente, de tal modo que sin cualquiera de ellos no habría podido verificarse, las penas de que la ley haya de valerse no podrán ser de contraria ni aun de distinta naturaleza, debiendo haber entre ellas la misma relación que hubo entre los crímenes. Pero si la calidad de las sanciones no ha de ser diversa en semejantes casos, ó por lo menos debe procurarse que no lo sea en cuanto estuviese á nuestro alcance, la cantidad en que aquéllas se apliquen ó se distribuyan deberá ser tan diferente cuanto exijan los principios de razón que acabamos de indicar de un modo sucinto. Precisamente cuasi todas las penas que usa la sociedad en los actuales momentos son sumamente divisibles, y nos facilitan el medio de esas aplicaciones proporcionales, tan conformes á los sentimientos que dominan nuestro espíritu.

Quédanos todavía por examinar una cuestión, que pertenece á este capítulo de la codelinuencia, y que no podemos pasar en silencio, atendido el carácter y giro de nuestras lecciones.

Hay, señores, crímenes que por su naturaleza repugnan á ser la obra de un gran número de individuos, y que si en rigor admiten como posible alguna participación, ni es ésta común, ni mucho menos muy extensa. Pero los hay también, en cambio, que natu-

ralmente exigen el concurso de muchas personas; los hay que apenas pueden suceder sin que estén comprometidos en ellos una multitud de delincuentes. El asesinato y el hurto, por ejemplo, son obras de pocos, á las que ni aun se concibe cómo pudiera asistir gran número de criminales. Por el contrario, los delitos políticos y algunos otros más, requieren una numerosa concurrencia, y no pueden ni verificarse ni aun intentarse, sin haber arrastrado á muchos infelices ó á muchos perdidos, con el cebo de su esperanza. Los comprometidos en una causa de la primera especie podrán ser dos, tres, cuatro personas á lo sumo: los que caigan bajo una de la segunda podrán bien ser contados por centenares.

Ahora: esta consideración da lugar á dudas respecto á lo que corresponde según derecho y según prudencia en semejantes casos. ¿Deberá ser igual la ley, mostrarse con la misma severidad, exigir una tan dura aplicación, cuando los criminales son en gran número, como cuando están limitados á pocas personas? ¿No es esta una circunstancia que deberá tenerse en cuenta al tratarse de la ciencia del derecho penal, y sobre todo al hacer aplicación de sus principios?

Al proponer, señores, esta cuestión, se advertirá fácilmente que comprende dos muy distintas, que es necesario resolver por separado. Una es la cuestión de puro derecho, de las facultades omnímodas que pertenecen á la sociedad, del límite á donde puede extenderse, sea que después se extienda ó no se extienda, según convenga á sus intereses bien calculados, y su prudencia se lo indique. Esa es la primera de tales cuestiones, la cuestión de principios, la cuestión de legitimidad, si en ella tiene influencia esa consideración del número que examinamos. La otra ya está también indicada; y consiste en la duda de conveniencia, de prudencia, de sensatez: en calcular lo que deberá hacerse, no arrollando, sino absteniéndose de llegar á los límites del derecho.

La primera cuestión no puede menos de resolverse de una manera negativa; es decir, que la consideración del número no puede variar lo que estrictamente parezca justo respecto á cualquier obra criminal. Sea uno, sean muchos sus reos, cada uno de ellos comete ó concurre por sí al todo de la acción, cada uno la consuma en su parte, cada uno merece la pena que señala la justicia contra sus autores. La conciencia humana no admite por excusa del mal el que hayan concurrido otros á verificarlo. La expiación,

primera idea, fundamento capital de la pena, se aplica de la misma suerte á una que á muchas personas culpadas. El derecho, pues, obraría con rigor, pero sin injusticia, cuando prescindiese del número para castigar á los criminales.

Pero desde el principio de estas lecciones estamos advirtiendo continuamente que sería erróneo, perjudicial, insostenible, el llevar nuestras providencias para todo aquello para que nos faculte el derecho, rigurosamente hablando. No hemos dicho á la verdad «*summum jus, summa injuria;*» pero hemos dado á entender repetidas veces que ese *summum jus* no es una buena regla en las cosas humanas. Lo que sí es deber suyo es trazar los límites hasta donde podamos extendernos; pero señalar después el punto en que nos debamos quedar corresponde á otra especie de cálculos, en los que deben entrar muy diferentes elementos. Así, en la duda que hemos manifestado, y de que tratamos ahora, la cuestión de derecho se resuelve como acabamos de decir; pero la cuestión de práctica y de prudencia queda intacta aun después de aquella resolución, y bien puede ser que exija un fallo contrario.

En efecto, si consultamos lo que se ha verificado siempre en el mundo, ó por lo menos lo que ha obtenido siempre el asentimiento general, hallaremos que la circunstancia de ser en gran número los reos de cualquier delito, ha influido constantemente para la rebaja ó modificación, ya en todos, ya cuando menos en muchos, de las penas señaladas al crimen. Aun en la milicia es, cuya severidad penal pasa por un modelo, y cuando los reos de cualquiera falta son muy numerosos, se procede á esas tristes loterías que conocemos con los nombres de quintar, diezmar, etc. Repugna á la naturaleza humana, recházanlo nuestras ideas y nuestros sentimientos, que se nos allija con el espectáculo de castigos más crueles aún por su extensión que por su intensidad. Ese arbitrio de la suerte satisface en semejantes casos á lo que exige el derecho y á lo que la humanidad reclama: basta para expiación, basta para ejemplo, y no nos horroriza ni embrutece.

Así, debe sentarse como un hecho, que la razón aprueba, que la ciencia no debe rechazar, el que la circunstancia del número puede ser influyente en las penas que se impongan á los criminales. Las bárbaras carnicerías de Sila, aun suponiendo que todas aquellas víctimas fuesen reos de muerte, no podrían verificarse ya en nuestra moderna Europa: mucho menores fueron los atentados de la revolución francesa, y el mundo todo los miró

con horror, y nos parece seguro que no se repetirán. No lo consiente la tendencia moral de nuestro siglo, floja y desanimada ciertamente bajo muchos aspectos, pero que es por lo mismo más dulce, más humana, menos cruel, que lo fuera jamás en la larga sucesión de nuestra historia.

Lo dicho, señores, me parece bastante para dar una idea de la codevincencia ó participación primaria y principal en los delitos, como también para formar nuestra opinión acerca de las cuestiones que á ella pueden referirse. Tócanos ahora trasladarnos á ese otro género de participación, también real y verdadera, pero no primaria, no principal, no de aquella clase sin cuyo concurso fuera imposible la consumación del delito. La de que vamos á hablar ahora es la participación secundaria, que ha contribuido para la obra, pero aun sin la cual la misma obra se habría verificado.

A esta concurrencia es á la que llamamos complicidad.

Quiso éste asesinar á aquél, y un tercero le prestó las armas para cometer el crimen: dos se desafiaron, y otros dos concurren con ellos á servirles de testigos. He aquí ejemplos notorios de complicidad, participación del delito reales y verdaderas, pero participaciones secundarias, porque sin ellas se habría verificado aquél de la misma suerte. No eran precisas tales armas para el asesinato, pudiendo hallarse fácilmente otras que sirviesen del mismo modo. No eran necesarios tales testigos para el duelo, pudiendo concurrir otros ó realizarse sin esa solemnidad.

Desde luego se ve por esta explicación y estos ejemplos, que el crimen de la complicidad es mucho menor que el de la codevincencia, que el cómplice se queda muy inferior al delincuente. La participación de este último ha sido más decisiva; su papel en la obra del delito inmensamente superior. Todo está dicho en esta palabra: sin el uno no se habría verificado, mientras que la falta del otro no habría impedido aquella obra.

Consecuencia de esto debe ser que la penalidad del cómplice sea siempre menor que la del reo principal. No siendo él verdaderamente autor del delito, es imposible en buena justicia ponerlo á su lado para castigarle con la misma pena. Ora se consulten los sentimientos de cualquiera hombre racional, ora se quieran formar cálculos sobre los males y perjuicios causados por uno y otro, siempre tendremos la misma consecuencia respectivamente á este punto. Repugna á la conciencia humana que se castigue de la propia suerte al que es principal autor de los males, y al

que sólo ha puesto para ellos una parte accidental ó secundaria. Ni repugna menos á los cálculos de la utilidad y la prudencia que se confundan en una categoría á dos hombres, que ni han causado el mismo mal, ni han esparcido la propia alarma, ni presentan un grado idéntico de perversidad en sus obras.

No quiere decir esto, señores, que la complicidad en los crímenes sea de por sí un delito pequeño, ni que deba mirarse con indulgencia. Decimos precisamente lo contrario, y reservamos para ella cuanta severidad fuere oportuna. Mas al cabo, necesario es confesar que el cómplice no se iguala al principal delincuente, porque los papeles secundarios no pueden llegar á los papeles principales, ni el concurrente accidental á un crimen compararse con su capital autor. Al cabo, si los cómplices merecen graves penas, mayores las han de merecer los reos directos, mientras la ley de las proporciones sea la norma y la pauta de todo derecho penal.

Reprobamos, pues, clara y explícitamente la doctrina consignada en varias legislaciones, y dada como regla por diversos criminalistas, en cuya virtud son justiciables con el mismo castigo los reos principales de todo crimen y los que los ayudan de cualquier modo. Esa confusión en una pena de los que han cometido culpas tan desiguales, no puede producir sino malos resultados en la práctica, así como produce desorden en la doctrina teórica. La infancia de la legislación puede haberla admitido; pero sus adelantos, sus mayores análisis, los refinamientos que son propios de la moderna civilización, no consentirán que continúe un sistema verdaderamente draconiano, como lo es el que se acaba de indicar.

Réstame sólo para concluir estas observaciones sobre la complicidad, aplicar á ella lo que decíamos poco hace al tratar de los codevincientes, cuando es grande y crecido su número. De la misma suerte que allí, tenemos que contemplar esa circunstancia, ya respectivamente á lo que autoriza el derecho, ya á lo que aconseja y recomienda la utilidad pública. El derecho, en éste como en el otro caso, no varía por el número de los concurrentes al mal: pero la conveniencia y la sensatez pueden exigir que se tenga en cuenta este hecho, para modificar oportunamente lo que permite la justicia. Si cabe ser lícita una disminución en las respectivas penas á los propios y primarios criminales, cuando ese número parece ponerlos en una situación excepcional, no menos lo ha de ser tratándose de cómplices, cuyo delito nunca puede

compararse con el de aquellos otros, cuya penalidad ha de ser menor aún en los casos ordinarios. Aquello que es permitido en lo más, no puede dejar de ser permitido en lo menos.

Hasta aquí, señores, lo que indispensablemente teníamos que decir en esta materia de real y verdadera participación. La hemos dividido en dos secciones, porque desde luego se echaba de ver que se la podía señalar de dos especies: una tan principal, tan capital, tan primaria, que sin su concurso no se hubiera verificado el crimen; otra, más secundaria ciertamente, pues si bien le ha auxiliado y contribuido á su realización, no habría con todo dejado de verificarse porque hubiese faltado su concurrencia. Hemos visto, con razones y con ejemplos, que esta división era racional y fundada; y siguiéndola, cuanto ha sido necesario, dejamos establecidos los principios oportunos de que no deberemos olvidarnos nunca, cuando se trate de codefincuencia ó de complicidad, de estos crímenes que hemos encontrado bajo la idea general de participación verdadera.

Pero se recordará que al principio de esta lección hablé también de otra especie de concurrencia bastarda, á que di el nombre de participación extensiva. Se recordará que indiqué como correspondiente á esta clase, la perpetración de algunos actos, ligados en cierto modo con el delito principal, pero cometidos después de su completa consumación. Se recordará que distinguíamos los hechos que contribuyen más ó menos principalmente, pero siempre de un modo directo y real, á la ejecución de una obra, de aquellos otros que se mezclan sólo con sus consecuencias, cuando la obra está verificada y es irreparable. Este segundo orden es el que referíamos á la participación extensiva, rechazando su asimilación con la concurrencia real, con la complicidad y la codefincuencia.

También en este punto nos separamos de ideas vulgares, y de modos de hablar bien comunmente recibidos. Nada es más ordinario en la práctica y aun en los libros que el comprender bajo la idea y expresión de complicidad á la ocultación, la receptación, la aprobación, y todos los actos en fin que pueden considerarse como favorables al delito ya cometido ó á sus perpetradores. Cómplices llama el mundo, como denominación genérica, á los que se hacen reos de estos otros delitos, que si no coadyuvan á la comisión del primer crimen, auxilian en cierto modo su resultado, y tienden á proteger á los que son sus autores responsables.

No es necesario decir, señores, si está mal usada esta palabra. La ciencia no puede de ningún modo admitir que se confundan con una sola expresión ideas que son tan diferentes; que la palabra complicidad, que significa concurrencia al delito, se aplique también á lo que sólo presenta una concurrencia á los resultados del delito. Menester es que nos expresemos con un poco de más exactitud, y que no llamemos con un solo nombre actos que son de naturaleza tan diferente. Quien se precie de ordenar sus palabras para que no haya desorden en sus pensamientos, no aplicará nunca las denominaciones cómplices y complicidad sino á los objetos y casos que les hemos señalado en esta lección; no reunirá ni agrupará esa participación extensiva de que hablamos ahora con la participación verdadera de que hablábamos un momento hace.

Lo cual no quiere decir de ningún modo que la receptación, la ocultación, la pública aprobación de un crimen (*ratihabitio*) no sean también actos de suyo criminales, y dignos de ser penados con una severidad conveniente. Sin ser hechos de participación propia y directa, no puede negarse que contribuyen, cuando no á ejecutar, por lo menos á garantir los crímenes principales de que se trata. Por eso les hemos considerado con éstos cierta relación, que no creemos les niegue la sensatez pública, y los hemos calificado como actos de una participación impropia y extensiva. Aun cuando no se concediese tanto, y llegase el rigorismo á negarles este nombre, no cabría nunca el dejarlos de considerar como delitos *sui generis*, dignos de especial consideración y castigo por parte de cualquier código de una nación civilizada.

La ley, señores, que tiene derecho para castigar á los criminales, tiénelo también para considerar en esta categoría, ya á los que le pongan obstáculos para su digno y justo propósito, ya á los que de cualquier otra suerte contribuyan á que los delitos perpetrados obtengan seguridad y éxito en sus consecuencias. La ley tiene derecho para extender su acción no sólo sobre el primitivo y originario delincuente, sino sobre los que concurren en cuanto les es dado, de un modo material ó moral, para que aquél obtenga y realice todo lo que se prometiera de su acción. La ley tiene derecho, y obligación también, de perseguir á estos concurrentes en las resultas del delito, y moralizar la sociedad con su corrección, como lo tiene de obrar para el mismo objeto con los partícipes directos y principales que concurren á la concepción de la obra criminal.

Estos son principios admitidos por todo el mundo, y sobre los cuales no tengo que hacer otra cosa que referirme á las más vulgares ideas. La criminalidad de esos actos que hemos llamado de participación extensiva, no ha sido puesta en duda, ni es posible que jamás se ponga. Ora los consideremos como delitos especiales, ora como delitos subordinados á aquellos otros que ayudan, siempre son tales delitos, y deben sufrir sus consecuencias, sin que quepa en esto la menor dificultad.

No sucede lo mismo con la clase ó cantidad de penas correspondientes á tales actos, pues tenemos aquí la misma circunstancia de que ya hemos hablado respectivamente á los cómplices. Es una idea común que también los receptadores y encubridores deben ser castigados con iguales penas que éstos y que los principales reos; y no una idea común solamente en el sentido de vulgar, sino aun admitida por graves jurisconsultos, consignada en respetables legislaciones. El odio al delito y la dureza para con los delincuentes, la han hecho nacer en tiempos de poca ilustración, elevándola á doctrina, sin apercibirse de sus fatales resultados.

De más, empero, estaría, señores, que nos detuviésemos ahora formalmente á impugnarla. Lo que hemos dicho hablando de la codeincuencia y de la complicidad, se aplica con mucha mayoría de razón á estos actos de participación extensiva. La justicia no puede consentir que al receptador del robo se le imponga la pena de ladrón, cuando ni él ha robado, ni aun ha concurrido á que se robe. Si su delito se estima como un adherente, subalterno al principal, la pena deberá ser mucho menor que la merecida por este otro; si se estima como un delito *sui generis*, deberá ser apreciada y calculada con independencia de aquél, con la única consideración de su naturaleza misma, atendiendo á las reglas que sirven para fijar las penalidades. De todos modos, la idea de igualar los castigos de ambos crímenes no puede corresponder á una época de ciencia y civilización.

Concluiríamos aquí nuestras observaciones sobre estos delitos adherentes, si habiendo hablado de la ocultación, como uno de ellos, no creyésemos oportuno añadir algunas palabras acerca de esta materia, para indicar ciertos casos y accidentes que no deben olvidarse.

La ocultación, señores, sea de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, sea de los delincuentes en sus propias personas, es un hecho que se condena y se castiga con justicia. Cuan-

do todo ciudadano debe respeto á la ley, y eficaz auxilio á las autoridades que se ocupan en su cumplimiento, merece sin duda ser penado el que cambia el objeto de su predilección, y dispensa á los criminales los favores que con otro nombre debía prestar á la causa pública. Así, falta á sus deberes, hace más, comete un verdadero delito, el que se constituye reo de ocultación de cualquiera de los modos que hemos señalado, y pugna en cuanto está de su parte, porque tengan efecto todas las consecuencias del crimen, cuyo garante, cuyo partícipe en lo posible, se presenta él.

Mas al hablar de las ocultaciones, y al señalar severamente el deber de todos los individuos, por lo general, sobre ese punto, es menester no llevarlos tan á rigor en todos los casos, que olvidemos los preceptos de otras leyes, superiores á las civiles, y que pueden presentarse con frecuencia á contrariarlas en este capítulo. Caben aquí, señores, ordinariamente no sólo causas de excusa, sino aun de justificación; y absurda y cruel sería la ley, y absurdas y crueles serían las autoridades que no las tuviesen en cuenta, cuando de hecho se ofrecieran á nuestra vista.

La ley no puede preceptuar, los tribunales no pueden exigir lo que rechaza y prohíbe nuestra misma naturaleza. La ley no puede preceptuar, ni los tribunales pueden exigir, porque se descubre al criminal ó al crimen, que le pongan de manifiesto los que por más elevados y santos deberes tienen obligación de ocultarlos. Cuando la ley ordena esa manifestación, cuando los tribunales pugnan por alcanzarla, ella y ellos pierden su augusto carácter; ella y ellos cometen un acto de feroz tiranía. No llega ni puede llegar su autoridad á exigir que el hermano declare contra el hermano, que el hijo deponga contra el padre, que la esposa levante el cadalso del esposo. Ha sido un error, ha sido una barbarie, que ha sublevado á la humanidad, cuando se han querido llevar á ese extremo las aplicaciones de un principio, que estaba dominado y limitado por otro principio de más alta categoría.

Por fortuna estos casos no son comunes en la Europa moderna. Fuera de los momentos más espantosos de las revoluciones, las cuales ya se sabe que no son épocas de justicia, sino de tormenta social, en ninguna otra ocasión ha mandado la ley de ninguna sociedad culta eso que vamos estigmatizando con nuestras palabras. La humanidad, señores, no lo hubiera permitido, ó por lo menos lo habría dejado sin ejecución, como lo están tantos otros preceptos, legados á nuestro tiempo por la obscuridad de los siglos bárbaros, y arrinconados justamente en los códigos,

como imposibles de aplicar en medio de las ideas y las necesidades de una época tan diferente.

He concluído, señores, lo que me proponía decir como más indispensable acerca de la participación verdadera y de la participación impropia, extensiva ó posterior á los crímenes. He sentado los principios que tanto en la una como en la otra deben guiar las investigaciones del filósofo y los decretos del legislador. La codelincuencia principalmente y la complicidad, graves é interesantes capítulos, orígenes de importantes cuestiones en esta ciencia, han sido examinadas con cuanta detención nos era posible, atendida la marcha de nuestras explicaciones. No me dilataré más sobre ellas, ni aun para recapitular lo dicho, seguro de que todas las ideas que nos han ocupado son por su naturaleza fáciles, y no han menester ser repetidas de ningún modo.

Aquí termina la segunda parte de nuestro curso. Después de haber examinado en la primera el origen y fundamentos del derecho de penar, acabamos de ver en esta otra cuanto hemos conceptuado indispensable para el conocimiento del delito. Tócanos ahora proceder al estudio de las penas, complemento de nuestro trabajo, última parte, y no la menos capital de nuestras lecciones. Sabemos ya, tratando de esas penas mismas, que la sociedad tiene acción para imponerlas, si bien únicamente al delito; y consiguientemente á ello nos hemos detenido en el análisis de éste, procediendo desde sus primeras causas y sus fundamentales elementos. Ahora vamos á pasar á la sección que da el nombre á la ciencia, puesto que *derecho penal* es en lo que nos ocupamos. Yo me lisonjeo, señores, de que también la recorreremos, cual hemos recorrido estas otras dos; y tengo la confianza de que no será inútil nuestra obra respecto de sus verdades, como se me figura que no lo ha sido en la parte de nuestra tarea que concluimos en este punto.

## LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

Recapitulación sobre los delitos.—De la pena.—De su naturaleza.—De sus fines.—De sus límites y sus reglas.

SEÑORES:

Terminada, como lo está, no porque hayamos dicho cuanto en ella puede decirse, sino porque hemos acabado lo que nos propusimos decir, lo que cabe en la naturaleza de un curso como el actual; terminada, como lo está, la sección en que principalmente debíamos ocuparnos del crimen, causa y condición de todas las penas que puede imponer la justicia humana, debemos principiar esta noche nuestros estudios sobre la sección siguiente, que no es otra sino la que debe considerar esas penas mismas, haciéndolas capital objeto de su análisis, y empleando en ellas todo el estudio, todo el esmero, toda la atención que acabamos de emplear respectivamente á los delitos.

No es esto decir, señores, que vayamos á hablar de las penas por primera vez. En ellas nos estamos ocupando desde nuestra primera lección, y de ellas hemos venido haciendo mérito en toda la duración de este curso. Cuando á principios de él hablabamos del derecho de la sociedad, no era de otro derecho sino del de imponer castigos á los infractores de sus leyes. Cuando después hemos disertado sobre los crímenes, discutido su naturaleza, examinado sus divisiones, todo ello ha sido en consideración de las penas que podrían ó deberían motivar. Así, la idea de la pena ó del castigo ha dominado ó ha inspirado siempre nuestro curso, lo cual no podía menos de suceder, considerando, siquiera, el nombre de éste, que de *derecho penal* se apellida, y atendiendo á las relaciones necesarias establecidas por la naturaleza entre el mal y la expiación, y de las cuales hemos derivado los principios de nuestro sistema.

Pero si hemos hablado hasta ahora de los castigos, ha sido, en

como imposibles de aplicar en medio de las ideas y las necesidades de una época tan diferente.

He concluído, señores, lo que me proponía decir como más indispensable acerca de la participación verdadera y de la participación impropia, extensiva ó posterior á los crímenes. He sentado los principios que tanto en la una como en la otra deben guiar las investigaciones del filósofo y los decretos del legislador. La codelincuencia principalmente y la complicidad, graves é interesantes capítulos, orígenes de importantes cuestiones en esta ciencia, han sido examinadas con cuanta detención nos era posible, atendida la marcha de nuestras explicaciones. No me dilataré más sobre ellas, ni aun para recapitular lo dicho, seguro de que todas las ideas que nos han ocupado son por su naturaleza fáciles, y no han menester ser repetidas de ningún modo.

Aquí termina la segunda parte de nuestro curso. Después de haber examinado en la primera el origen y fundamentos del derecho de penar, acabamos de ver en esta otra cuanto hemos conceptuado indispensable para el conocimiento del delito. Tócanos ahora proceder al estudio de las penas, complemento de nuestro trabajo, última parte, y no la menos capital de nuestras lecciones. Sabemos ya, tratando de esas penas mismas, que la sociedad tiene acción para imponerlas, si bien únicamente al delito; y consiguientemente á ello nos hemos detenido en el análisis de éste, procediendo desde sus primeras causas y sus fundamentales elementos. Ahora vamos á pasar á la sección que da el nombre á la ciencia, puesto que *derecho penal* es en lo que nos ocupamos. Yo me lisonjeo, señores, de que también la recorreremos, cual hemos recorrido estas otras dos; y tengo la confianza de que no será inútil nuestra obra respecto de sus verdades, como se me figura que no lo ha sido en la parte de nuestra tarea que concluimos en este punto.

## LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

Recapitulación sobre los delitos.—De la pena.—De su naturaleza.—De sus fines.—De sus límites y sus reglas.

SEÑORES:

Terminada, como lo está, no porque hayamos dicho cuanto en ella puede decirse, sino porque hemos acabado lo que nos propusimos decir, lo que cabe en la naturaleza de un curso como el actual; terminada, como lo está, la sección en que principalmente debíamos ocuparnos del crimen, causa y condición de todas las penas que puede imponer la justicia humana, debemos principiar esta noche nuestros estudios sobre la sección siguiente, que no es otra sino la que debe considerar esas penas mismas, haciéndolas capital objeto de su análisis, y empleando en ellas todo el estudio, todo el esmero, toda la atención que acabamos de emplear respectivamente á los delitos.

No es esto decir, señores, que vayamos á hablar de las penas por primera vez. En ellas nos estamos ocupando desde nuestra primera lección, y de ellas hemos venido haciendo mérito en toda la duración de este curso. Cuando á principios de él hablabamos del derecho de la sociedad, no era de otro derecho sino del de imponer castigos á los infractores de sus leyes. Cuando después hemos disertado sobre los crímenes, discutido su naturaleza, examinado sus divisiones, todo ello ha sido en consideración de las penas que podrían ó deberían motivar. Así, la idea de la pena ó del castigo ha dominado ó ha inspirado siempre nuestro curso, lo cual no podía menos de suceder, considerando, siquiera, el nombre de éste, que de *derecho penal* se apellida, y atendiendo á las relaciones necesarias establecidas por la naturaleza entre el mal y la expiación, y de las cuales hemos derivado los principios de nuestro sistema.

Pero si hemos hablado hasta ahora de los castigos, ha sido, en



verdad incidentalmente, sin definirlos, sin analizarlos, sin hacerlos objeto de un estudio especial y minucioso, como el que hemos consagrado á los crímenes. He aquí que ha llegado la ocasión de hacer presente lo que hemos anunciado para esta noche, y lo que deberemos principiar en ella, para continuarlo en las noches sucesivas.

Sin embargo, señores, antes de principiar esta tarea, páreceme que no estaría de más el que diésemos una postrer ojeada sobre la precedente sección, y recapitulásemos, no todo lo que hemos dicho acerca del crimen, sino algunos puntos culminantes de su análisis. Cuando se ha recorrido un terreno largo y dificultoso, y llegado uno á sus límites, va á lanzarse en otro no menos arduo, produce descanso y complacencia el echar una mirada sobre lo que pasó, y el examinar, por un último punto de vista, lo que nos ha ocupado tanto tiempo.

Habiendo sentado desde el principio de nuestra marcha que la sociedad tenía legítimo derecho para imponer penas, pero al crimen y solamente al crimen, fué natural, y aun indispensable, que nos ocupáramos en el examen de éste, para no equivocarnos sobre la condición necesaria de la justicia penal.

¿Qué es el crimen, dijimos, y en qué consiste su naturaleza? ¿Cómo lo ha de considerar la razón humana? ¿Cómo lo ha de definir la ciencia? ¿Cómo lo ha de explicar la verdadera filosofía?

La ley humana no puede crearlo por su voluntad, porque la ley no es arbitraria en sus obras. Semejante á las leyes físicas del universo, que no han establecido, sino observado y hallado los hombres, la ley moral de las sociedades no merece tan alta denominación sino cuando declare lo que en realidad se derive de nuestra naturaleza, lo que dicte una razón ilustrada, lo que legitimen las necesidades del género humano. La ley no es la voluntad de nadie, ni de pueblos, ni de reyes, porque nadie tiene derecho de imponer como regla á la humanidad las aberraciones de su capricho. Deber es del legislador buscarla en la naturaleza, absteniéndose de elevar á tanta altura lo que no tenga en ella su principio y su origen.

Así, puesto que la ley no ha de crear libremente el crimen, menester es que lo deduzca de esa esfera general, de donde han de tomarse todas sus obras. El crimen social, pues, ha de fundarse en el crimen moral; y en el análisis de este segundo, y en su conocimiento y definición, hemos de principiar el análisis y encontrar el conocimiento y la definición del primero.

Hubimos, pues, de consagrarnos enteramente á hacer el análisis y buscar la definición del crimen moral.

No me propongo, señores, repetir ahora, ni aun en resumen y abreviatura, la marcha que seguimos para conseguir nuestro intento. Bástame recordar que, después de haber examinado larga y concienzudamente la materia, después de haber interrogado nuestros instintos, y consultado á la más severa razón, concluimos por definir ese crimen moral, que debía ser la base y fundamento de los crímenes sociales, «el quebrantamiento de un deber, cometido libre é intencionalmente;» definición en la cual comprendíamos sus tres capitales ideas, la del hecho malo en sí propio, y las de la libertad é intención en el agente que lo ejecutara.

Visto ya de ese modo lo que era crimen moral, no podíamos detenernos en derivar de él los delitos sociales. Teniendo en consideración las relaciones de la justicia positiva con la justicia abstracta, de los deberes consignados en los códigos con los inspirados por la conciencia, de los medios ó instrumentos externos con las ideas y sentimientos interiores, era ya fácil adelantar aquel paso, y decir lo que había de ser el delito para las leyes, ya que sabíamos lo que fuese para la razón. Concéntricos uno y otro, y procediendo del mismo origen, podíase muy bien trazar la línea que en sus extremos había de separarlos. La definición de este segundo no debía ser otra que «el quebrantamiento libre é intencional de los deberes sociales que exigen para su afianzamiento la sanción penal.»

Tampoco creo necesario ni explicar ni justificar esta última cláusula. Recordarse, sin duda, que, preguntando si debía la ley señalar como delito toda violación de un deber social, respondimos negativamente, apoyándonos en tres reglas, que contenían, en nuestro juicio, todos los casos de excepción, ó sea en los que no debía hacerlo. Estas reglas fueron: primera, que no necesitaba la ley declarar delito, ni garantizar con su sanción lo que estaba garantido suficientemente con sanciones naturales; segunda, que tampoco debía acudir á tales medios en los casos en que el cumplimiento del deber se aseguraba, naturalmente, por sanciones civiles; y tercera, en fin, que lo mismo había de practicarse cuando bastaban recursos de policía y gobierno, sin acudir á los de plena y completa penalidad. Justificadas, como lo fueron estas tres reglas, es evidente la razón con que exigíamos, para que la violación de un deber se calificase de crimen, la expresada cir-

cunstancia de que aquél exigiese, para su afianzamiento, nada menos que la sanción penal.

Conocido de esta suerte el crimen, y los elementos esenciales que lo componen, seguimos nuestro propósito, y llevamos adelante nuestras lecciones, examinando las reglas de su imputabilidad, y recorriendo como una especie de contra-prueba las causas de justificación y atenuación, que podrían presentarse por los acusados de delinquentes. Vimos que la imputabilidad se fundaba en la libertad y en la intención, presumidas siempre con justicia mientras no se probase lo contrario, porque son las leyes de nuestro sér; y en contraposición á esto, que las causas de descargo ó de excusa consisten en la coacción ó la ignorancia, ó bien en la superveniencia de un derecho, opuesto también al que se viola, y que, siendo alto y atendible, disculpa ó justifica de la infracción, del quebranto. La cuestión de la obediencia pasiva, la de la edad, la de la locura, y algunas otras igualmente interesantes, fueron, cuando no extensamente tratadas, por lo menos propuestas y resueltas de la manera posible en una marcha tan rápida como la que corríamos.

Por último, señores, para completar el cuadro elemental de los crímenes en lo tocante á su naturaleza, y antes de proceder á su división, tuvimos que dedicar algunos momentos al examen de lo que podríamos llamar su generación y su carrera. El crimen no sale siempre como Pallas de la cabeza de Júpiter, ostentándose ya al mundo en toda su virilidad, en toda su triste perfección: él nace en un obscuro pensamiento, crece en un deseo, se fortifica en una resolución, aparece en una tentativa, y tal vez se desvanece y se frustra en un acto incompleto, sin haber llegado á su realización natural, ni haber producido las consecuencias que le son naturales. Ahora bien: la ciencia no puede menos de seguirle y de recorrer esta escala; la ciencia no puede menos de investigar lo que corresponde al derecho en cada uno de sus casos. No habremos olvidado, señores, cómo nosotros procuramos descubrirlo; y cómo, al distinguir los actos preparatorios, las tentativas y los delitos frustrados, asignamos los distintos deberes de la ley penal, no sólo en cada cual de estas clases, sino también en los diversos casos que comprende cada una.

Después de las explicaciones que acabo de recordar, entramos á dividir los crímenes, y á examinar bajo ciertos puntos de vista generales las diversas categorías que se consideran de ellos. Pero yo no voy á proseguir en esta recordación, ni á repetir nueva-

mente lo que sobre tales divisiones dejamos asentado. Todas ellas convienen en el punto capital que he creído oportuno recordar ahora: en todas encontramos el delito con su perenne y constante naturaleza, cual la hemos repetido en diversas lecciones, y cual en esta noche misma la acabamos de repetir también. La idea de la infracción de los deberes, causada con libertad, con voluntad, con conocimiento; la idea de ese mal, de ese trastorno en las relaciones sociales; la necesidad de medios de represión, como consecuencia de lo ejecutado; esas ideas se encuentran del mismo modo en los delitos privados y en los delitos públicos, en los que se dirigen contra las personas como en los que afectan á las propiedades y al honor, en los que atacan la existencia del Estado como en los que hieren su independencia, la autoridad de los poderes públicos, la riqueza del país, ó la moral y la religión, en los casos en que verdaderamente pueden decirse vulneradas.

Limitaremos aquí, señores, esta mirada retrospectiva, que podría llevarnos muy allá en la lección de esta noche, é impedirnos entrar en la sección que hemos anunciado, toda vez que ya la hemos dirigido á las nociones elementales de la anterior, y hemos recordado los principios que más enlace tienen con los que vamos á establecer. Ni por las razones que al comenzar exponía, ni por ésta que indico ahora del íntimo enlace que tienen la naturaleza del crimen y la de la pena, entiendo que se mirarán como inútiles y malgastados los pocos minutos que me he distraído no hablando de lo que nos propusimos para esta noche.

Vengamos, pues, á ello sin más dilación.

Es un hecho, señores, según observamos desde la primera lección de este curso, que la sociedad humana, en todos sus grados, en todos los aspectos en que se la pudo considerar, ha impuesto siempre penas á sus individuos cuando éstos han cometido algún acto que dañaba los derechos de aquélla, ó cuando han infringido algún precepto que ella hubiese establecido, y acompañado con la correspondiente sanción. Este hecho no necesita demostrarse: lo ha presenciado eternamente la humanidad; lo presenciamos nosotros; lo presenciarán sin falta y sin interrupción los siglos que han de sucedernos.

También queda justificado en las primeras lecciones de este curso el derecho con que se practica ese hecho, la autoridad con que se impone esa pena. Nosotros hemos visto que lo establecían suficientemente las relaciones necesarias de la noción del crimen

y la noción del castigo, reunidas á las no menos importantes y fecundas del inferior y superior, de súbdito y de poder.

De suerte, que á su primer aspecto, y sin necesidad de ninguna nueva reflexión, encontramos la pena existente como un hecho y como un derecho, practicada por el mundo y reconocida por la filosofía, invocada por la sociedad y justificada por la razón, establecida por el instinto y aprobada por la conciencia.

Pero, ¿qué es la *pena*?—deberemos preguntar en este punto.—¿Cuál es su naturaleza? ¿En qué consiste su realidad? ¿Qué comprende de un modo necesario su idea y su noción? Cuando nosotros hemos usado esa palabra, sin desviarnos del uso común y de la significación que vulgarmente tiene, ¿estamos seguros de no haber pecado contra la inteligencia científica que le corresponde?

Indudablemente lo estamos. Precisamente esta palabra es una de las que se han empleado siempre con más uniformidad. Todos la conciben bien cuando se la pronuncia: todos la usan con rigurosa exactitud cuando la emplean.

La pena, en el sentido genérico y absoluto de la palabra, es un mal de cualquiera clase, que proviene, que procede, que se deriva de la comisión de otro mal. Reaiga sobre hechos físicos ó materiales, ó consista sólo en afectos del alma, su carácter necesario, su íntima é indeclinable naturaleza, está cifrada en esa idea del mal. Cuando el que cometió grandes crímenes experimenta atroces remordimientos; cuando el que embistió á otro para asesinarle se vió rechazado y herido por él, todos llamamos pena, todos calificamos de esa suerte al padecimiento espiritual ó corporal que vemos ser consecuencia de aquellas criminales acciones. Aun cuando, extendiendo el sentido de la palabra, la aplicamos á las consecuencias de faltas leves que no pueden llamarse delitos, cuando la aplicamos á los resultados desastrosos de una imprudencia, siempre es exacto é indudable que la idea capital que vemos en aquella expresión, es la de un mal involuntariamente padecido.

Pero en estas pocas palabras, señores, hemos hablado sólo de la pena considerada natural y genéricamente, mientras que nuestro objeto especial y el estudio en que estamos empeñados, nos obligan á examinar preferente ó únicamente las penas sociales. Así como el crimen social ha sido objeto de nuestras lecciones anteriores, y sólo echamos una ojeada sobre el crimen moral para comprender al primero; así también debemos ahora ocuparnos en la pena social, legal, impuesta por los poderes públicos, y no

hacer mención de aquella otra, sino para que resulten justificadas las indispensables relaciones que median entre estas ideas. Hablemos, pues, de la pena social.

No es ésta, señores, otra cosa—y bien fácil es de haberse comprendido, sin que yo tenga necesidad de insistir en ello,—que el mal de cualquier clase impuesto por los poderes del Estado á los que han delinquido quebrantando sus leyes. Este mal, cuya justicia, cuya necesidad también dejamos demostrada desde el principio de nuestro curso, como una consecuencia de todo crimen: este mal, del que decíamos «mal por mal es la ley de nuestra naturaleza y la garantía de las sociedades humanas,» ese mismo es del que tenemos que hablar detenidamente en ésta y las sucesivas lecciones, como uno de los puntos más capitales, y seguramente el más directo de nuestro estudio. Ya hemos dicho, señores, que ese mal es la pena.

Si se observa la generalidad con que me he explicado, y la extensión que he dado á mis palabras, fácil será de comprender que toda clase de males, que cualquier género de daños y de privaciones son materia de la verdadera pena. No es decir esto, sin duda, que el legislador deba echar mano de cuantos medios de mal estén á su alcance, ni que pueda distribuirlos según su capricho y sin sujeción á las reglas de la razón humana. De esto trataremos más adelante, pues que precisamente con el fin de ordenarlo es con el que nos conducimos en estas explicaciones. Ahora solamente decía que toda privación, que todo daño, que todo mal es por su naturaleza una pena, debida ó indebida, justa ó injusta, pero pena siempre, cuando la sociedad la ha dictado como consecuencia de un crimen. Consista el mal puramente en la privación de un bien, ó consista en alguna cosa real y directa que sea más que privación ó negación, que se exprese con un hecho positivo, todo ello entra, todo se reduce á la categoría en que nos vamos ocupando.

Son, pues, materia de las penas cuantos bienes gozan los hombres en este mundo; porque de todos ellos puede haber privación, porque en todos ellos cabe el hecho del mal. La existencia misma, primer bien que gozamos y que se confunde con nuestra personalidad propia, la libertad que nos es tan cara, los derechos de todo género que nos son tan útiles y tan interesantes, la hacienda, segunda parte de nuestro sér material, y el honor, por último, complemento de la vida del alma; he aquí, señores, una serie de objetos, una serie de bienes que constituyen la materia

de la penalidad, porque dan ocasión á que la mano de la ley se extienda sobre ellos, y arrebatase ó disminuya su goce á los que debieren padecer el castigo de aquel crimen.

La existencia por ejemplo. Esta es la materia de las penas más graves que ha podido inventar el entendimiento humano. Para no hablar sino de una sola, y prescindir de todo lo que en el día está desechado como bárbaro y atroz, nos limitaremos á pronunciar la palabra *pena de muerte*, que por una deplorable necesidad está escrita en todos los códigos. Hacíanla escuela y acompañamiento en los siglos pasados otros muchos castigos que se dirigían también contra la existencia física; pero este sólo basta para demostrar si efectivamente la existencia puede ser materia del castigo en manos de los legisladores.

La libertad. La libertad es en los tiempos que alcanzamos de donde más abundantemente se surten todos los códigos para penar los crímenes ó delitos. Por lo mismo que vale tanto en esta época de civilización, por lo mismo puede modificársela, menguársela, privarse absolutamente de ella, de mil modos, causando penalidades de muy distinta suerte. Desde un día de cárcel ó prisión hasta un encierro perpetuo; desde la interdicción de presentarse en cierto sitio hasta la deportación del otro lado de los mares, hay una cadena infinita de medios de causar daño, desiguales en sus circunstancias, por más que sean parecidos en su índole y naturaleza. La sociedad no podía prescindir de ellos cuando necesitaba armarse contra sus perturbadores, y castigar á los que habían faltado á sus leyes. Así, las penas contra la libertad constituyen la gran mayoría de los castigos usados en el siglo décimonono.

Los derechos civiles y políticos han sido también y son materia de penas; porque si su goce es un bien para los ciudadanos, su privación ha de serles sin duda alguna dolorosa. Casos hay en que la naturaleza del crimen cometido exige esta privación por razones fuertísimas de analogía; casos hay también, en que, aun faltando esa circunstancia, la sociedad debe guarecerse de aquellos que parece probable la dañifiquen, y en que muy justamente por esa razón coarta como medio de castigo las facultades comunes á sus ciudadanos.

Las penas que tienen por objeto el caudal ó hacienda de los hombres, no son menos obvias ni menos vulgares. Los bienes son un origen de goces, ó por lo menos de satisfacer las necesidades humanas: lo que los disminuye, ó mengua los goces mismos, ó

tal vez causa verdadera incomodidad. De aquí un recurso bastante extenso de proporcionar penas por medio de multas, ó cualquiera otra clase de condenaciones fijas ó alicuotas, impuestas sobre el caudal de los delincuentes.

Hasta el honor, señores, puede ser por último materia de la penalidad. Si el honor vale algo, como indudablemente vale mucho en la vida humana, y si la ley puede ejercer sobre él alguna acción, no cabe duda teóricamente en que también puede entrar como elemento para la formación de los códigos penales. Verdad es, y yo me apresuro á confesarlo, que los legisladores se han exagerado frecuentemente su poder en esta materia; pero el abuso y la exageración no prueban nada contra la realidad, y siempre tendremos como un hecho que ha habido, y hay, respectivas al honor, penas verdaderas y eficaces.

En resumen, lo que decía algunos momentos há no es sólo exacto, sino evidente, sin necesidad de ninguna prueba. La pena es un mal como hemos visto, y todo lo que puede ser materia de males, esto es, todos los bienes que poseemos en nuestra vida, pueden asimismo ser objeto de penas, como la ley alcance á determinar algún hecho de disminución ó privación. No quiero decir, repito nuevamente, que todos los males hacederos sean penas justas y canonizadas; lo que digo por ahora es que son penas posibles, y esto basta á nuestro actual propósito.

Determinada así la naturaleza ó índole de la pena, tócanos recordar cuál es su base, su principio, su fundamento. Y uso de la palabra recordar, que indica un conocimiento anterior, porque efectivamente hemos hablado de este punto desde nuestras primeras lecciones. La pena es justa, decíamos, la pena puede imponerse por la sociedad, pero cayendo sobre el crimen y únicamente sobre el crimen. Bajo ningún pretexto, con ningún motivo por más plausible que sea, se puede concebir que la justicia humana persiga á quien no ha delinquido, y haga recaer, al menos directamente, sus efectos sobre los que se ostentan puros de toda culpa. No es un juego, ni un capricho, ni una voluntariedad la pena; es un hecho altamente grave que se deriva del orden supremo, de la providencia universal que rige y ordena todas las cosas. La justicia de los hombres en su principio y en su fundamento es una emanación como un remedo, una anticipación también de la justicia divina, á la cual tiene que conformarse. Absurda, tiránica, contradictoria sería, pues, con su nombre, si no conociese á la criminalidad por base de la pena. Quedaría des-

quiciada y suelta en el vacío, sin tener apoyo racional que la diese asiento y consistencia.

Vuelvo á repetir que no es ésta la primera vez en que proclamamos nuestra doctrina sobre el fundamento de los castigos; y por eso no es necesario que nos detengamos largamente en tales consideraciones, cuando hay otras de no menor importancia que llaman poderosamente nuestra atención. Tales son, por ejemplo, las que se dirigen á determinar cuáles sean en la misma pena el límite y la regla que hayan de guiarnos, los fines que debemos proponernos.

Llamo yo, señores, en este caso límite de la pena á aquel último punto hasta el cual puede llegar sin faltar á su legítimo y santo carácter. Conocido es que semejante punto ha de existir, porque no todos y cualesquiera males, por desproporcionados que sean, habrán de poder aplicarse caprichosamente para castigar los crímenes cometidos. El derecho de la sociedad tiene su término, pasado el cual ya no sería derecho, sino usurpación. Hay un límite, repito, hasta donde llega, y que no puede atravesar de ningún modo.

Semejante límite lo marcan y determinan la justicia general y la conciencia humana, que es un medio ó su instrumento. En esta apreciación no pueden tenerse presentes elementos de distinta clase: sólo el principio generador y justificativo de la pena es el que ha de servirnos para decidir hasta dónde esa pena debe extenderse. Ese límite, ese término de que hablamos, es una cosa demasiado íntima y esencial en la pena misma, para que pueda proceder legítimamente de otro ningún origen.

Pero esto, señores, se entiende sólo del límite absoluto que acabamos de indicar; hay otra cosa en la pena no menos digna de consideración, que es lo que con el nombre de *regla* hemos designado. Esta regla no debe confundirse con el límite, porque ni son del mismo carácter el uno y la otra, ni deben proceder del mismo principio, de la misma causa.

Llamamos regla de la pena al punto en que según las circunstancias sociales deba fijarla el legislador. También lo hemos indicado ya, y no puede parecer esta idea nueva, si se tienen presentes las lecciones que han precedido. La justicia, el derecho absoluto han trazado constantemente para nosotros los diferentes círculos de penalidad de que no podía salir el legislador, pero dentro de esos círculos hale quedado siempre á éste la libertad oportuna, no para obrar de un modo caprichoso, sino para aten-

der á las circunstancias, y, pesando su influjo, acercarse más ó menos en su decisión á esa circunferencia que no le es lícito traspasar. La justicia le ha dicho hasta dónde podrá extenderse, señalando el término de sus excursiones: otra regla es la que habrá de indicarle si debe llegar hasta el máximo posible, ó si debe contentarse con una parte de lo que está en su poder.

Esta regla es según mi doctrina la utilidad pública, la conveniencia, el bien general de la nación. Y aquí se ve cómo damos un papel importante á este segundo principio; cómo, sin colocarlo en primera línea, lo tenemos por muy alto y muy principal para la apreciación y determinación de las penas. No puede él en nuestro concepto legitimar el atropello de lo justo: no puede él ser causa suficiente para que se lleven los castigos más allá de lo que el absoluto derecho autoriza; pero justifica sí que no se llegue en muchos casos á aquel límite, y que se contente el legislador con la sola parte de las penas que baste para los fines que se debe proponer.

Para no citar ejemplos nuevos, y hacer más notorio cómo ha sido éste nuestro constante espíritu, repetiremos aquí lo que hemos dicho en lecciones pasadas sobre el delito del duelo ó sobre los crímenes políticos. Recordarése bien cuánto hemos insistido en estos casos sobre que sean atendidas las circunstancias atenuantes que se derivan del estado de la sociedad, y sobre que se moderen por este principio las penas que podría autorizar una justicia demasiado absoluta. En tales hipótesis, como en todas, la utilidad ó el cálculo de lo conveniente desempeña esa alta y poderosa misión: ahí se manifiesta bien á las claras esa índole de regla que le hemos atribuído, y con cuyo nombre nos parece que no puede quedar descontenta ni quejosa.

Véase, pues, para resumen de todo, con cuánta verdad anunciábamos desde nuestra primera lección que no habíamos de ser exclusivos ni intolerantes respecto á los grandes principios que se disputan la generación de esta ciencia: ahora más que nunca acabamos de demostrar cómo los admitimos, el uno y el otro; cómo les damos cabida en la ordenación de la parte directa y capital de nuestros trabajos. Lo que no podemos hacer es variar su importancia, ni prestarles una colocación inversa de la que les corresponde. La utilidad no será nunca para nosotros el límite de la pena, ni autorizará á traspasar los linderos levantados por la justicia. Por nada del mundo consentimos que se legitime una pena que no es justa, pretextando que ha sido útil. Pero dentro

de aquel círculo el terreno es espacioso, y el papel que se representa, alto, noble y capital.

Prosiguiendo, señores, en nuestra tarea, y examinando la pena bajo diferentes consideraciones, después de haber visto cuál es su fundamento, cuál es su regla y cuál es su límite, ocurre inmediatamente otra cuestión, á saber: cuáles son los *fin*es que se propone, ó debe proponerse empleándola la sociedad. Cuestión verdaderamente grave, en la que no están de acuerdo diferentes escuelas, y á que nosotros debemos prestar una atención y un esmero particulares, como que encierra la resolución de otras dudas, que han de nacer irremisiblemente en el examen analítico de los castigos.

Respecto á los fines de la pena, la primera idea que ocurre, y que se debe tener presente, consiste en que esos fines no han sido ni podido ser siempre idénticos. La ley penal ha variado grandemente en las sociedades humanas, desde su origen hasta nuestros días, desde el estado de mayor rudeza al de más avanzada civilización. Y esta variación no ha sido sólo en el hecho material de los castigos, sino igualmente también en el valor ó importancia moral que se les deba. Á veces ha predominado el mero interés personal ó de la familia; y á veces lo ha absorbido todo el más alto interés de las sociedades. Las consideraciones de una religiosidad exagerada han tenido su época, con las consecuencias que debían naturalmente seguirse; y también han tenido la suya otras, tomadas de un solo fin material, no menos seguidas de lo que á esto era consiguiente. Si nosotros, señores, hubiésemos emprendido un curso histórico, cuya utilidad sería tan grande, y que tal vez otro año tendremos ocasión de acometer, entonces se nos abriría en este punto una larga serie de hechos y observaciones, que justificando cuanto acaba de decirse, acabarían de completar nuestras ideas sobre materia tan interesante. Pero limitados á una exposición teórica y fundamental de los principios de la ciencia, no nos es lícito otra cosa que indicar tales excursiones, y presentar sumariamente y á manera de resúmenes lo que de ellas podríamos sacar, después de habernos engolfado en sus vías. Bástenos, pues, saber al presente, que el fin de la pena ha sido diferente, vario, hasta contradictorio, en los diversos tiempos y en las diversas leyes de una misma nación; y que ese fin ha podido reducirse y expresarse en unas ocasiones por un principio expiatorio, en otras por un hecho de venganza, en muchas también por una idea de intimidación, y por el designio

de evitar la repetición de los daños que causaban los crímenes.

Viniendo ahora á lo que debe ser, preguntando á la ciencia lo que debe exigirse en el día, examinemos, no ya histórica, sino racionalmente, cuántos, cuáles, y de qué importancia deben ser los fines que en la penalidad se propongan los legisladores.

Estos fines, señores, yo los ordeno en cuatro capítulos ó los hago consistir en cuatro principales ideas. Primera, la expiación; segunda, la intimidación; tercera, la imposibilidad de dañar; cuarta, la reforma de los criminales. Ningún otro fin, ningún otro objeto, me parece aceptable ni apetecible en el día; pero los cuatro que acabo de indicar, todos los tengo por justos, por canonizados ante la razón, por dignos de ser proclamados y sostenidos, sin escrúpulo ni vacilación de ninguna especie.

Desde luego se ve, por lo que acaba de decirse, que en nuestra idea de la penalidad excluimos toda noción, todo sentimiento de venganza. Ese principio, que tanto ha figurado en distintas épocas de la historia, no puede racionalmente considerarse sino como una bárbara exageración, producida por la falta de luces y la energía de carácter de algunos tiempos. Del principio expiatorio, que como veremos más adelante es el primero y fundamental en estas materias, deducían aquellos hombres rudos y acostumbrados á combates perpetuos, ese otro principio vindicativo, que en buena razón no puede compararse ni igualarse con él. En semejantes épocas tienen su dominio las ideas simples y materiales; y no sólo las personas del vulgo, sino los más altamente colocados en la sociedad, dejan dominarse por tan groseros sentimientos. Así, el crimen público lo vengaba entonces la sociedad como podía: el crimen privado entregábalo á la voluntad de aquél en cuyo perjuicio había recaído, para que él y su familia tomasen del reo la venganza que les pluguiera.

Todavía tenemos, señores, en nuestros códigos muchas leyes dictadas por ese espíritu: todavía tenemos en nuestra jurisprudencia común algunas prácticas que atestiguan el mismo origen. Cuando la ley de Partida dispone que se entregue el adúltero al poder del esposo ofendido para que haga de él lo que á bien tenga, no puede desconocerse que el principio que la ha guiado, es un principio de venganza personal. Cuando nuestros tribunales ó nuestra secretaría de Gracia y Justicia tienen presente si hay ó no perdón de la parte interesada, para indultar al reo ó menzuarle la pena que tiene merecida, también siguen, y quizá sin

darse cuenta de ello, ese antiguo principio de personalidad de que vamos hablando. En ninguno de estos casos se considera la cuestión á la altura en que debe considerarse: en todos ellos se otorga al interés individual una parte que legítimamente no le corresponde en el castigo de los delitos.

No le corresponde ciertamente, porque el poder social no debe abdicar sus atribuciones, ni consentir que se haga cuestión de guerra entre los individuos lo que es cuestión de supremacía por su parte. Ni la consideración ni el castigo del crimen debe rebajarse á tan infimo nivel. Para la expiación que en el orden absoluto y moral se necesita cuando se ha cometido un crimen, y se ha trastornado la eterna ley de nuestra naturaleza, no el arbitrio particular, no la venganza ciega é interesada, sino el poder social, emanación y símbolo de la justicia absoluta, es el que reúne la autoridad competente. Es rebajar la idea del castigo, y hacerle perder todo el carácter de moralidad que en ella existe, el someterlo á los caprichos, á las eventualidades, al carácter y naturaleza de la venganza.

La sociedad y la ley, imágenes en este punto de un más alto poder, no pueden de ningún modo aceptar una posición que no es la suya. En el orden absoluto, ellas deben castigar el mal con el mal, no por satisfacer resentimientos personales, sino porque ese es el gran principio de la naturaleza y la libertad humana. Con imparcialidad, pues, con impasibilidad, colocándose en una altura superior á las pasiones y dominada únicamente por la razón, deben proceder en esta triste pero necesaria misión moral que se les ha confiado. Los intereses bastardos é ilegítimos que no puedan combinarse con esa capital disposición, deben completamente desaparecer de su vista.

Por fortuna, señores, estas ideas que la razón proclama, son hace ya algún tiempo las de la época en que vivimos. La tendencia de venganza y personalidad que tuvieron las leyes penales de otros siglos, va desapareciendo paulatinamente, y como esto puede suceder de nuestros códigos, después de haber desaparecido de nuestras teorías ordinarias. Aún debe decirse que siguiendo una ley demasiado común en los sentimientos humanos, hay también reacción en una materia, y se pasa más allá del límite donde debía llegarse, y donde nos debíamos detener. Al proscribir la idea de venganza se quiere proscribir también la idea de expiación; y arrancando de este modo á la penalidad sus principios y fundamentos morales, trátase de dejarla redu-

cida á una especie de medio intimidatorio, fundado solamente en los intereses materiales de la sociedad.

No calumnio, señores, á las escuelas de legislación, cuando les atribuyo este pensamiento. Son muchas, que no una sola, y fundadas en diferentes principios, las que no perciben esta necesidad moral tan firmemente proclamada por nosotros, de que el mal, como más puro, tenga reparación cuando cae en medio de los hombres. Dominados sus partidarios por la idea de los efectos materiales del crimen, no le consideran suficientemente en sí propio y en los efectos morales que van unidos á su naturaleza. Preocúpalos una idea utilitaria, y rebajan la verdadera noción del mal hasta la idea de los meros daños materiales.

Nuestra doctrina, empero, no podría nunca ser esa, sin renegar de cuanto llevamos dicho en este curso. Desde los primeros momentos dimos al mal puro, al mal moral, á la infracción de las leyes eternas de nuestro sér, una considerable importancia: desde el primer momento señalamos á la expiación una influencia capital en los motivos penales, y fundamos únicamente en ella la legitimidad de los castigos. Si la pena debió necesariamente seguir al crimen, fué á nuestro juicio porque la pena es en primer término la expiación, ó conduce sin falta alguna á la expiación. No iremos, pues, ahora á olvidarnos de lo que decíamos y de lo que á nuestro parecer demostrábamos; no iremos á despojar de su legitimidad á los castigos; no iremos á desmoralizar la ley humana, despojándola de sus fines más elevados, y reduciéndola únicamente á los físicos y materiales.

Yo bien sé que no es por preocupación ni por odio contra la idea de la expiación por lo que muchos hombres de talento la desechan y suprimen en este lugar; sino que deseando humanizar completamente la obra de las leyes, quieren separar de ella todo cuanto se refiere á un orden de cosas superior á nuestras facultades comunes. Por mi parte, señores, no apruebo este sentimiento, y lo rechazo á la vez como falso y como peligroso. Páreceme que así como hay siempre en el hombre algo de cuerpo y algo de alma, así también hay siempre en la sociedad algo de moral, de trascendente, de divino, como algo de variable, de material y de perecedero. El temor exagerado á lo que se llaman ideas teocráticas, la repulsa de los motivos que ó son religiosos, ó tienen un enlace con la religión, es á mi modo de ver una peligrosa tendencia en que hemos caído de algún tiempo á esta parte. Yo creo que es necesario no dejarse llevar por ella,

y que corresponde á los hombres de corazón el hacerla frente, y el rechazar sus invasiones.

Pero sobre todo, la cuestión que nos ocupa es una cuestión de hecho, y lo que se necesita es poner éste en claro para resolverla. ¿Es verdad, pregunto yo, que la idea de expiación ha acompañado perpetuamente á la idea de castigo? ¿Es verdad que esta segunda idea se ha fundado constantemente en aquella otra? ¿Es verdad que en este fundamento está cifrada su legitimidad moral, de tal suerte que si se les separa, esta legitimidad se eclipsa y desvanece en nuestro entendimiento? Pues si todo esto es así, la ciencia tiene derecho para asentar que uno, y más capital, de los fines de la pena consiste precisamente en la expiación. Los legisladores á su vez están asimismo obligados á no prescindir de este principio, y á darle en sus obras, no una importancia exclusiva, que esa no la pretendemos para ninguno, sino la racional y mesurada que legítimamente le corresponde.

El segundo fin que hemos señalado á la penalidad consiste en la intimidación ó en el ejemplo.

También en este punto fuviéramos que hablar largamente, si tratásemos de dar á estas lecciones un carácter histórico, y quiésemos referir lo que ha pasado en otros siglos sobre esta materia. Ha habido largos tiempos en que no se cuidaba lo más mínimo de que las penas afectasen el ánimo de la muchedumbre, de que sirviesen para intimidación, de que aprovecharan por ejemplo. Las ideas vulgares de la sociedad eran muy otras de lo que son en el día, y el atraso de todos, legisladores y pueblo, sobre este particular, sólo puede explicarse por el predominio exclusivo de las ideas de venganza ó de expiación. De otro modo serían inconcebibles los castigos secretos, las ejecuciones practicadas en la obscuridad, y de las cuales, ó no se tenía, ó apenas se tenía noticia. Verdad es que algunas veces ese mismo misterio difundía un terror vago entre las masas de la población; pero semejante terror, por su misma vaguedad, por la confusión é incertidumbre de que estaba rodeado, no producía los buenos y saludables efectos que de la intimidación se aguardan en nuestra época. Aquello podría hacer á los hombres medrosos, desconfiados, suspicaces, por lo mismo que no les decía claramente ni la penalidad ni la ejecución. Aquello, sobre todo, lo que debía infundir era un terror extremado, respecto á los tribunales que de esa suerte se conducían.

La intimidación y el ejemplo que deben ser ahora fines de la

penalidad, corresponden sin duda á otra especie; son francos y sinceros, proclamados á la faz del mundo, dichos en alta voz para que todos los entiendan. La ley al preceptuar el castigo da á la muchedumbre una enseñanza, y le hace al mismo tiempo una prevención. Ella le dice sin ambages y con su fórmula enérgica lo que es lícito, de lo que debe abstenerse, lo que condenan la razón y la moral, y ella les avisa también que si faltan á su precepto, serán tratados con la dureza que señala. La ejecución, señores, viene después desgraciadamente en muchos casos á confirmar la enseñanza y á justificar los avisos de la ley.

Considerada bajo este aspecto no cabe duda en que es preventiva la penalidad. El terror que inspira contiene sin duda á muchos de los que sin ella habrían de delinquir; ya que desgraciadamente no los contenga á todos. Pero uno solo á quien intimidase, y á quien detuviera en el camino del crimen, sería suficiente motivo para que el legislador diese á este fin toda la importancia que se merece, y en que están conformes las ideas de nuestro tiempo. La prevención es ahora preferida justísimamente al castigo; y vemos que el castigo mismo tiene también por uno de sus objetos más recomendables esa misma prevención que tanto deseamos.

Los dos fines que acabamos de señalar á la pena son, señores, los graves, los importantes, aquéllos de que no puede prescindir el legislador. La razón, la moral, la conciencia de los hombres de bien, la justicia en una palabra, le piden que haya expiación cuando se ha verificado crimen. Sin ello ni aun se concibe la idea del castigo, ni aun se satisfacen las primeras necesidades del instinto humano. Por otra parte, el interés social, la conveniencia pública, le reclaman igualmente la intimidación y el ejemplo. Considerada bajo este punto de vista, la penalidad se recomienda sobre todo por el efecto saludable que produce en las masas, enseñándolas lo que es mal, y previniéndolas para que no lo cometan.

Otros dos fines hemos señalado también como propios de la pena ó del castigo, á saber: la imposibilidad de dañar, y la reforma de los criminales. Ocasión es, señores, en que digamos acerca de ellos algunas palabras.

Desde luego es indispensable advertir que estos de que vamos á hablar ahora no tienen de ningún modo la importancia de los que citábamos y examinábamos antes. Ni proceden esencial y necesariamente de la idea de la pena, como acontece con la expia-



ción, ni están absolutamente preceptuados por el interés público, como sucede con la intimidación y el ejemplo. El que se imposibilite á los criminales de seguir ejerciendo sus malas obras, el que se les reforme también, para que aun ellos mismos no quieran volver á cometerlas, son sin duda algunos objetos apetecibles para el orden social, y que deben procurarse cuando naturalmente se puedan obtener. Pero esto mismo dice, señores, que no siempre podemos obtenerlos, que no son por su índole hechos constantes como los de la expiación y la intimidación. Obtendránse con unas penas, mientras que no se conseguirán con otras: pensaráse en ellos en unos tiempos, mientras que en otros se les echará muy legítimamente en olvido.

Consideremos un instante ese fin de la supresión del poder de dañar. Indudablemente (¿quién ha de ponerlo en duda?) será un bien para las sociedades que puesto que hay hombres criminosos, dados ó por carácter ó por hábito al mal, se les impida, al tiempo de castigarlos, y por medio del mismo castigo, que continúen ejecutando los atentados que acostumbran. La conveniencia abstracta de esta idea no puede ponerse en cuestión; pero cuando se pasa desde ese terreno de la teoría absoluta al práctico de las posibilidades, entonces se ve que no siempre es aquello factible, por más que se haya considerado como ventajoso.

Esa cualidad, ese fin en que nos ocupamos ahora, esa imposibilidad de seguir delinquiendo como consecuencia del castigo, no la posee absolutamente sino una clase de pena, que es la capital. La muerte sola es la que impide de un golpe toda posibilidad de repetir los males causados, porque acaba con su autor, corta su existencia, le suprime con todas sus obras buenas ó malas. Relativamente también y en un menor grado, la prisión produce efectos semejantes, porque privando de la libertad, garantiza al orden público, al menos por cierto tiempo, contra los malos designios del delincuente. Pero prescindiendo de que el fin apetecido no se logra en este segundo caso sino de un modo parcial y temporal, siempre tenemos que en una gran parte de las penas, en cuantas no sean de muerte ni de prisión, no puede lograrse ni obtenerse de ningún modo.

Es, pues, este objeto, como lo he indicado antes de ahora, un fin de segundo orden, un hecho apetecible cuando naturalmente se puede llegar á él, mas por cuya obtención no se han de hacer en ningún caso esfuerzos ni sacrificios. ¿Habíamos, señores, por ejemplo, de prodigar las penas de muerte ó de prisión perpetua,

sólo por el deseo de atar las manos á los criminales, y prescindiendo en un todo de la justicia del castigo?

Esto ha sucedido sin duda en algunas épocas, afortunadamente remotas de nosotros. En los siglos en que fué muy débil el poder social, y en que la justicia aparecía por lo común con el carácter y bajo las exterioridades de guerra; en aquellos siglos, decimos, era una cosa ordinaria el que se tratase de suprimir el mayor número de criminales posible, como un medio de seguridad. Parecíase, hemos dicho, la justicia á la guerra, y tenía que seguir las leyes de ésta, no humanas ni filantrópicas cuales las concebimos al presente, sino con el carácter bárbaro y atroz que era propio de las circunstancias.

Ahora han pasado aquellos tiempos, tiempos que yo no juzgo ni crítico, pero á los cuales reemplazan otros animados por un espíritu muy diferente. La supresión del poder de delinquir, que era una de las ideas capitales en la penalidad de aquella época, se ve reducida hoy á una posición y á un límite mucho más modesto. No se desprecia de seguro ese principio; pero no se le da tampoco el lugar preferente, no se procura conseguir su aplicación á cualquiera costa. La ciencia lo señala como uno de los fines apetecibles en la pena; mas no lo puede señalar como uno de los fines necesarios, porque hay casos, muchos casos, en los cuales sería imposible atenderlo.

Vengamos, por último, señores, al cuarto fin que expusimos en la penalidad, y del que ya hemos dicho algunas palabras tratando del anterior. Hablaremos de la reforma de los criminales.

Esta idea es precisamente en el orden cronológico la contraria de la idea antedicha. La supresión del poder de dañar fué como hemos visto un principio de los siglos pasados, que ha ido modificándose por otros principios más eminentes: la reforma es por el contrario una idea nueva, que no apareció ni en la antigüedad ni en los siglos medios, y que nos es casi enteramente contemporánea.

Producto de las teorías filosóficas que desde el siglo pasado agitan el mundo, no cabe duda en que la reforma de los delincuentes es un bello pensamiento digno de ser atendido por todos los que estimen en cuanto vale la dignidad humana, y tengan compasión de sus semejantes caídos en el triste estado del crimen. Si la pena, ó por lo menos muchas clases de pena, son capaces de producir este glorioso resultado, cierto es que los legisladores deben promoverlo por cuantos medios encuentren á su alcance.

Así como la intimidación, por lo ejemplar, debe ser uno de sus fines, así el mejoramiento de los criminales debe ser otro no menos apetecido. Por el primero se evitará que caigan á delinquir muchos inocentes: por el segundo se evitarán las reincidencias que no son de seguro un mal menor; y al devolver á la sociedad los que ella entregó delincuentes en manos de la justicia, devolveráelos hechos apreciables ciudadanos, que sepan cumplir y cumplan efectivamente sus obligaciones.

Esa idea, ya lo hemos dicho, es digna de la mayor atención, no porque se derive esencialmente de la naturaleza de la pena, sino porque es un principio de progreso, de adelanto, de perfección social. Mas no bastaba tener la idea, como una de tantas utopías que se han imaginado en el mundo; necesitábase ó tener ó inventar medios para realizarla. La sociedad no puede establecer en un día castigos que produzcan tales ó cuales efectos: su único deber es valerse de los que le suministran como posibles el tiempo en que vive y las circunstancias en que se encuentra. Vanamente se agitaría por hallar penas reformadoras, cuando todas las condiciones de la época sólo se las ofrecieran deprayantes. Los siglos de grande y esmerada civilización son únicamente los que, prestando más medios para hacer ensayos sobre la penalidad, pueden dar ocasión á que traten de realizarse esas aventuradas concepciones.

Así ha sucedido, señores, y así está sucediendo en este siglo en que vivimos. Levantando ese clamor en los pueblos que marchan al frente de la cultura moderna, se ha pensado en llevarlo á cabo, y se ha puesto á contribución para este fin el ingenio de los hombres más inventores y más benéficos. La Inglaterra, la América, la Francia y los Cantones Suizos se han distinguido en esta obra. Sus casas de detención, de prisión, de corrección, constituidas por diferentes sistemas, y regidas por diversos espíritus, pero muy lejanas siempre de lo que eran allí mismo y de lo que son entre nosotros las antiguas cárceles, todas tienen por objeto la reforma moral de los delincuentes, que padecen en ellas los diversos castigos de que son merecedores. El silencio en unas, el aislamiento en otras, la predicación y el trabajo en todas, mil medios en fin que no es del caso examinar en este instante, son medios empleados con inteligencia y con constancia para obtener el propósito que vamos exponiendo.

No me corresponde en esta lección ni el referir con minuciosidad los diferentes sistemas adoptados en varias penitenciarías, ni

el comparar unos con otros sus resultados ó consecuencias. Diré más aún: no sé, ni voy á discutir en este momento si se ha adelantado con ellas tanto como creen algunos para la reforma de los criminales. Lo que cumple sólo á nuestro propósito es señalar cómo la América y la Europa se agitan con ese fin, y cómo reclaman de sus ciudadanos el tributo de sus luces para obtener el santo objeto que se desea. Un gran bien, señores, sería para la humanidad el que las penas fuesen evidentemente reformadoras, y que ya que por desgracia han de entrar criminales en nuestras prisiones, saliesen de ellas buenos y honrados sujetos, que no volviesen á caer en las anteriores faltas. Todo lo que tienda á este objeto es digno y respetable, sin que se deba decaer de ánimo porque todavía no se haya conseguido, mientras tanto resten medios que emplear para obtenerlo. Los adelantos del siglo en todas materias, los milagros, por decirlo así, que está produciendo la inteligencia humana, nos autorizan para no desconfiar aún del resultado definitivo.

Triste cosa es, al hablar de esta materia, que no podamos citar á nuestra nación entre las que se distinguen por tan saludables y santos esfuerzos. Triste cosa es que también en éste, como en tantos otros puntos, hayamos de ser los españoles de los más, sino absolutamente los más atrasados entre las naciones europeas. Triste cosa es que este principio de penalidad, la moralización de los criminales, no pueda ser por largo tiempo entre nosotros sino una inaplicable teoría. Así lo ha querido, señores, la desgracia que de antiguo pesa sobre esta nación, y que no vemos por cierto aún desvanecerse en la época que alcanzamos. Nuestro mal en esta parte es íntimo y profundo, y es menester no hacernos ilusiones: han de pasar muchos años primero que pueda adoptarse en España un sistema penal inspirado por la idea de la reforma. Ya nos daríamos por muy contentos con que nuestros criminales no quedasen más depravados por resultas de las penas que la sociedad se ve en el caso de imponerles.

He concluído, señores, el análisis de los fines que se deben tener presentes para la penalidad. He terminado los que son según la ciencia, los que deben ser, y no pueden dejar de ser, con arreglo á nuestras circunstancias contemporáneas. Á cada uno se le ha señalado su lugar, de cada uno se ha definido la naturaleza, para cada uno hemos designado el punto de importancia correspondiente. Según nuestro modo de ver, el primero de todos es la expiación, porque la expiación es la esencia misma y la legiti-

midad del castigo. Siguela muy de cerca la intimidación ó el ejemplo, necesidad social, interés público, clamor del buen sentido, que también ha debido ser, aunque no lo fuese, de todos los tiempos y de todas las circunstancias. Más inferiores en categoría, más accidentales y variables por decirlo así, la supresión del poder de dañar y la reforma de los culpables ocupan los últimos términos de nuestro cuadro; pero ni lo uno ni lo otro nos parece poco digno de consideración, y sobre todo la última merece bien á nuestro juicio que se ocupen asiduamente en ella los filósofos y los legisladores.

Esto es lo que la ciencia debe decir en el día, teniendo presente el estado de la sociedad. Ya referí, señores, anteriormente cómo ese estado no ha sido siempre idéntico, y cómo en esta parte ha habido variaciones de suma importancia. Ya he manifestado que durante muchos siglos no se pensó por nadie ni en el ejemplo ni en la reforma, que en vez de expiación tratábase sólo de venganza, y que el principal efecto de las penas era para muchos legisladores la supresión de los que consideraban como enemigos. Por fortuna esos tiempos han pasado, y vivimos en una época en que pueden considerarse estas cuestiones bajo un punto de vista de más razón. Las sociedades humanas no sólo son hoy más inteligentes, sino que son más fuertes al mismo tiempo; la fortaleza les da seguridad, y nos autoriza á nosotros, sus individuos, los que defendemos su causa, para que seamos justos é imparciales. Hoy no tenemos menester de exageración en ninguna de estas materias; pero hoy tampoco debemos tener debilidad en las mismas. Lo que la justicia exige con su derecho incuestionable, lo que la conveniencia pública reclama con su reconocida autoridad, todo debe ser atendido, y nada debe ser descuidado. Yo creo haber seguido esta regla en la presente lección, como he procurado seguirla en todas las que llevamos, como procuraré no abandonarla en cuantas nos quedan de nuestro curso.

## LECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

**Instabilidad de los sistemas penales. Sus continuas variaciones.—Situación presente.—Del interés social y el interés individual.**

SEÑORES:

Comenzamos en nuestra lección pasada el análisis detenido de las penas con que la justicia de los hombres se ve precisada á corregir y castigar los crímenes sociales. Después de haber estudiado éstos con cuanta extensión nos ha permitido la naturaleza de nuestro curso, no podíamos menos de dar la propia é idéntica importancia á aquello que los corrige, y, cuanto nos es dado en nuestra debilidad, los precave y los remedia. Así, el análisis de la penalidad no podía ser leve ni somero, y nuestro estudio sobre su origen, sobre su naturaleza, sobre todo lo que le es perteneciente, debía llevar el mismo carácter de detenimiento y de conciencia que habían llevado hasta aquí todos nuestros trabajos anteriores.

Tenemos examinados ya cuál es el principio del castigo, cuál es su límite, cuál es su regla, cuáles son los fines que al decretarlo se debe proponer el legislador. En el progreso natural de las ideas que nos inspiran, correspondería seguramente ahora, para continuar nuestro propósito comenzado, detenernos á examinar las cualidades que la ciencia y la práctica deben exigir ó procurar en las penas mismas; y averiguado este importante capítulo, analizar sucesivamente, como lo tenemos ofrecido desde nuestra primera lección, todos los medios fundamentales de que nos valemos en el siglo XIX para corregir ó castigar los delitos. Pero antes de entrar en semejante tarea, juzgo conveniente el detenerme aún algunos instantes, llamando la atención hacia consideraciones de importancia, de las cuales no debemos pres-

midad del castigo. Siguela muy de cerca la intimidación ó el ejemplo, necesidad social, interés público, clamor del buen sentido, que también ha debido ser, aunque no lo fuese, de todos los tiempos y de todas las circunstancias. Más inferiores en categoría, más accidentales y variables por decirlo así, la supresión del poder de dañar y la reforma de los culpables ocupan los últimos términos de nuestro cuadro; pero ni lo uno ni lo otro nos parece poco digno de consideración, y sobre todo la última merece bien á nuestro juicio que se ocupen asiduamente en ella los filósofos y los legisladores.

Esto es lo que la ciencia debe decir en el día, teniendo presente el estado de la sociedad. Ya referí, señores, anteriormente cómo ese estado no ha sido siempre idéntico, y cómo en esta parte ha habido variaciones de suma importancia. Ya he manifestado que durante muchos siglos no se pensó por nadie ni en el ejemplo ni en la reforma, que en vez de expiación tratábase sólo de venganza, y que el principal efecto de las penas era para muchos legisladores la supresión de los que consideraban como enemigos. Por fortuna esos tiempos han pasado, y vivimos en una época en que pueden considerarse estas cuestiones bajo un punto de vista de más razón. Las sociedades humanas no sólo son hoy más inteligentes, sino que son más fuertes al mismo tiempo; la fortaleza les da seguridad, y nos autoriza á nosotros, sus individuos, los que defendemos su causa, para que seamos justos é imparciales. Hoy no tenemos menester de exageración en ninguna de estas materias; pero hoy tampoco debemos tener debilidad en las mismas. Lo que la justicia exige con su derecho incuestionable, lo que la conveniencia pública reclama con su reconocida autoridad, todo debe ser atendido, y nada debe ser descuidado. Yo creo haber seguido esta regla en la presente lección, como he procurado seguirla en todas las que llevamos, como procuraré no abandonarla en cuantas nos quedan de nuestro curso.

## LECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

**Instabilidad de los sistemas penales. Sus continuas variaciones.—Situación presente.—Del interés social y el interés individual.**

SEÑORES:

Comenzamos en nuestra lección pasada el análisis detenido de las penas con que la justicia de los hombres se ve precisada á corregir y castigar los crímenes sociales. Después de haber estudiado éstos con cuanta extensión nos ha permitido la naturaleza de nuestro curso, no podíamos menos de dar la propia é idéntica importancia á aquello que los corrige, y, cuanto nos es dado en nuestra debilidad, los precave y los remedia. Así, el análisis de la penalidad no podía ser leve ni somero, y nuestro estudio sobre su origen, sobre su naturaleza, sobre todo lo que le es perteneciente, debía llevar el mismo carácter de detenimiento y de conciencia que habían llevado hasta aquí todos nuestros trabajos anteriores.

Tenemos examinados ya cuál es el principio del castigo, cuál es su límite, cuál es su regla, cuáles son los fines que al decretarlo se debe proponer el legislador. En el progreso natural de las ideas que nos inspiran, correspondería seguramente ahora, para continuar nuestro propósito comenzado, detenernos á examinar las cualidades que la ciencia y la práctica deben exigir ó procurar en las penas mismas; y averiguado este importante capítulo, analizar sucesivamente, como lo tenemos ofrecido desde nuestra primera lección, todos los medios fundamentales de que nos valemos en el siglo XIX para corregir ó castigar los delitos. Pero antes de entrar en semejante tarea, juzgo conveniente el detenerme aún algunos instantes, llamando la atención hacia consideraciones de importancia, de las cuales no debemos pres-

cindir, si queremos formarnos ideas exactas en esta difícil materia. Hablo, señores, de la inestabilidad que siempre ha habido, y que siempre ha de haber en los sistemas penales: hablo de la variación perpetua en que siempre se ha estado respectivamente á sus medios.

No sucede con la ley penal, no ha sucedido ni sucederá nunca, lo que con otros ramos de la legislación. El derecho civil, por ejemplo, si experimenta algunas mudanzas, si vacila y se muestra incierto en los principios de las sociedades, muy luego llega á tomar su madurez y su aplomo, y una vez conseguida esta situación no varía más, no se renueva más, no vacila más, ni vuelve á caer en incertidumbre. Considérense si no los hechos, y se verá la exactitud de este juicio. Desde que la sociedad romana llegó á establecerse con un cierto grado de civilización, los principios de su derecho civil aparecieron fijados para no volver á cambiarse en ninguna época. Adelantóse aún un poco más con la formación del imperio; escribiéronse las inmortales obras de Ulpiano y de Paulo, y quedó establecida para siempre la legislación de Europa. Desde aquella época han pasado quince siglos, y ha experimentado el mundo convulsiones y revoluciones de toda especie: el derecho civil, sin embargo, no ha variado en ninguno de sus principios, porque era imposible que variase. Copiábanle en su rudeza los pueblos germánicos; y cuando las naciones de nuestros días, tan orgullosas por su ciencia y su civilización, se proponen redactar nuevos y más esmerados códigos, tampoco tienen otro recurso que el de acudir á aquellos eternos principios, y el de copiarlos con más ó menos acertada forma para su gobierno y dirección.

No ha sucedido esto con la legislación penal. Ni sus fundamentos ni los medios de que se valía han podido ser permanentes. Más que en ninguna otra sección del derecho ha influido y debido influir en ella la civilización contemporánea. Por un lado las ideas propias de cada siglo, y por otro los medios de que podía valerse la sociedad como recursos penales, reclamaban un influjo decisivo en esta parte de la ciencia y del gobierno de los Estados. Y como las ideas referentes á este propósito han cambiado con tanta frecuencia, y como los medios que podían emplearse para castigar han sido también tan diversos, de aquí ese movimiento continuo que hemos señalado, y que no podrán menos de reconocer todos los que se ocupen en tan capital é interesante materia.

¿Era por ventura, señores, la lista de los crímenes que reconocían nuestros abuelos, la misma de los que reconocemos y confesamos nosotros? ¿Llamaban ellos con ese nombre á cuanto nosotros apellidamos con el mismo? ¿No se lo daban á muchas acciones que nosotros miramos con indiferencia? Todos estos son hechos evidentes, sin que pueda decirse que tenemos más razón que nuestros antepasados, ni que ellos tampoco la tuvieron por su parte. Infinidad de delitos son procedentes del estado de la sociedad, y por lo mismo ese estado es el que determina su existencia ó no existencia: otros se fundan radicalmente en las ideas recibidas por el género humano, y cambian sin duda cuanto éstas cambian. Sean ejemplo, señores, de las categorías que acabamos de indicar los delitos religiosos y los delitos políticos. ¿Qué hombre sensato desconocerá la importancia de los primeros en el siglo XIV, y su poco valor en el siglo XIX? Y por lo que hace á los segundos, ¿quién no conocerá también que si por ventura los había antes de nuestro tiempo, no se parecían en nada á los que estamos viendo en estos instantes?

Aun en aquellas clases de crímenes que por su naturaleza parecen menos sujetos á variaciones; aun en los que no siendo delitos públicos, sino meramente privados, ofrecen la idea de ser más constantes é inmutables en su apreciación; aun en esos mismos se han observado las propias variaciones é idéntica inestabilidad. No hablemos aquí de los delitos contra el honor, porque esos ya se concibe que sean muy variables de suyo, como lo es la idea en que se fundan. Pero recordemos los crímenes reales y personales, aquéllos que parecen desafiar con más firmeza á los tiempos, por ejemplo, el homicidio y el robo, y encontraremos también en su consideración ese propio carácter, esa misma ley general que en todos los otros vamos observando. El derecho de conservar uno su existencia y sus bienes ha estado mucho más desenvuelto y más firme en ciertos estados de la sociedad que en otros. Cuando ha dominado la idea de una guerra perpetua aun entre los individuos del mismo país, cuando ha regido como derecho común el código de las venganzas, cuando la propiedad, ó por lo menos ciertas propiedades, han sido poco menos que un juguete; claro estaba que la consideración del despojo de ésta ó de la vida no podían ser miradas con los mismos ojos que en la época en que vivimos. La composición del homicidio por un precio de dinero, nada tiene de extraño atendidas las ideas contemporáneas de la sociedad en que estaba admitido.

¿Qué se infiere de lo dicho, señores? Yo no sé si inferirán algunos que todo lo respectivo á derecho penal es vago, incierto, insubsistente; que no hay aquí ciencia ni nada que pueda pretender su nombre; que este ramo de la legislación se rige por el acaso, y no puede invocar principios que deban considerarse como tales. Por lo que á mí toca, no llegaré nunca á semejantes deducciones. Reconoceré y proclamaré, como he reconocido y proclamado, la inestabilidad, ó por mejor decir, el progreso continuo de esta materia; pero reclamaré asimismo para ella, desde que llegamos á cierto punto de civilización, el carácter científico que en realidad le pertenece. Si no lo tuvo de seguro en los pasados siglos, tiénelo á nuestro modo de ver en el siglo actual; y las variaciones que de hoy en adelante pueden entrecerse como posibles, no han de despojarla de la consideración á que ya la han elevado el transcurso de los tiempos y la laboriosidad de los hombres.

De todos modos, señores, estas reflexiones eran necesarias, tanto para ilustrar directamente nuestros estudios, haciendo patente la verdadera índole del derecho penal, cuanto para prepararnos á fin de tratar una cuestión que se nos ofrecía naturalmente en este lugar de nuestro curso. La influencia actual contemporánea de los intereses sociales é individuales sobre el objeto en que nos ocupamos, merece que se le destinen algunas breves observaciones, respecto á las cuales no serán incoherentes las que vamos exponiendo en esta lección.

Ese interés social y ese individual son los dos grandes principios que se disputan hoy el imperio del mundo. Ya dijimos en nuestra lección primera cómo aquél había dominado por largos siglos casi sin obstáculo; cómo éste había nacido después, se había robustecido en los tiempos modernos, y había dado origen á trastornos inesperados, á ciencias desconocidas, á nuevas y ambiciosas instituciones. Aun á él referíamos el verdadero y sincero estudio del derecho penal, ó no tratado antes, ó no elevado á la altura que le corresponde de una parte de la legislación.

Consiguiente á estas indicaciones, fácil es, señores, de conocer que los dos principios que señalamos, ó sean las doctrinas del interés social y del privado interés, han de combatirse directa y crudamente en el campo de las leyes criminales. El primero ha venido inspirándolas y sirviéndolas de regla en demasiados siglos, para dejarse arrojar fácilmente de su posesión por el segundo; y éste, ufano á la vez con su arrogancia y su índole conquis-

tadora, y lleno de orgullo con haber dado origen á la ciencia, á nada menos aspiró que á lanzar á su contrario, y á desempeñar el mismo papel que el otro desempeñara anteriormente.

Nosotros hemos dicho en la última lección que la utilidad es la regla de la pena dentro del límite de la justicia; pero en la averiguación de esa utilidad es donde los principios de que vamos hablando se combaten, donde cada uno asienta sus doctrinas y pugna por sostener su causa. ¿Á cuál de ellos hemos de conceder la razón? ¿Cuál de ellos es el que satisface nuestro entendimiento y merece llamarse el principio científico? ¿En cuál de las dos escuelas nos deberemos afiliar?

Yo he creído, señores, que esta cuestión era verdaderamente interesante en los estudios en que nos ocupamos, y he querido consagrarla la lección de esta noche. Llevando á cabo mi idea, me propongo decir, ó más bien repetir lo que hace algún tiempo tengo publicado acerca de esos especiales socialismo é individualismo, esto es, del interés social y del interés individual.

Colocándome desde luego en el resultado de mis observaciones, he llamado á los dos, tanto al uno como al otro, por una parte terribles escollos para los derechos de la justicia; por otra, fanales que deben alumbrar la ciencia del derecho, que deben dirigir al soberano en la formación de las leyes, al magisterio en la aplicación de éstas, al juriseconsulto en su invocación y en las doctrinas que de las mismas deduce. Y recordando ahora que lo he dicho así, no temo que se halle contradicción alguna con lo profesado en este curso, donde también hemos visto, ó he procurado demostrar por lo menos, los peligros y la importancia á la vez de todo sistema derivado de la utilidad.

Mas al examinar hoy comparativamente el influjo de los intereses sociales é individuales, no puede menos de advertirse que tratamos ya de un nuevo peligro, y que queremos conjurarlo y resguardarnos de él con un nuevo recurso. No hablamos aquí cotejando la utilidad con la justicia: el parangón que establecemos es el que media, el que surge entre las dos clases de intereses; y esta cuestión es la cuestión que tenemos que decidir en el presente momento. Pues bien, señores, yo digo que en la legislación criminal son necesarios para guía y para regla el interés social y el individual, uno y otro: que en sus preceptos no debe negarse el competente influjo ni á aquél ni á éste; pero que eso ha de ser considerándolos simultáneamente á los dos, sin olvidarse del primero al tiempo de contemplar el segundo, comparando, exa-

minando, pesando atenta y racionalmente sus indicaciones. Yo digo también que son peligrosos el uno y el otro, á un mismo tiempo, cuando se consideran aislados, ó cuando la prevención de éste, cualquiera que sea, obscurece y preocupa la razón, para olvidar y desatender al antagonista. En el primer caso son un bien, y en el segundo un mal evidente y gravísimo. En el primer caso iluminan; en el segundo deslumbran y trastornan.

Este segundo caso, el del exclusivo influjo de uno de los principios que hemos mencionado, deberá ser naturalmente el más común en la práctica actual y en la práctica venidera. No hablamos ya de los tiempos en que sólo era dominante el interés de la sociedad: cuando no se conocía otra cosa, ¿qué se había de oponer á lo que dominaba? Pero vengamos á épocas más próximas, y examinemos los tiempos en que ha habido libertad de comparación y de elección. Hallaremos, de cierto, en éste, como en cualquiera otro punto, que la sociedad, por una triste condición de nuestra naturaleza, ha marchado constantemente en un flujo y reflujo deplorable, en medio de reacciones sucesivas de ideas, que han producido reacciones sucesivas de hechos. Y si preguntamos la causa de esto á la buena filosofía, ella nos dirá que el hombre, aunque sea erudito é inteligente, lleva siempre consigo una fuerte propensión á los sistemas simples, á las nociones sencillas, á todo lo que tiene el carácter de unidad y de exclusividad. Un sistema, pues, único y exclusivo es lo que de ordinario abraza su mente, lo que sigue, lo que defiende, de lo que se deja cautivar y dirigir; salvo que, llegado el momento de la reacción, adopte el sistema de la razón contraria, y siga también sus inspiraciones, igualmente simples, igualmente exclusivas que las otras.

Esto es, señores, lo que en abstracto nos dice la razón: el estudio de nosotros mismos nos da por consecuencia ese triste resultado. Pero no es sólo la teoría filosófica la que habla de esa suerte: los hechos todos, la experiencia de los siglos, la observación contemporánea, confirman el propio modo de ver, si dirigimos una ojeada hacia las legislaciones y la jurisprudencia de toda Europa.

Pocos años hace todavía (porque pocos años son en la historia del mundo la vida de una ó de dos generaciones) que dominaba exclusivamente en todos sus Estados la consideración del interés social. Firmes en esta idea, afianzada por una posesión de largos siglos, robustecida con los estudios, con las tradiciones, con el ejemplo de veinte épocas sucesivas, ni los legisladores, ni aun la opinión común daban gran importancia al derecho de las per-

sonas: todo lo era para ellos el interés del Estado, y cuando creían obtener su bien, veían cumplidamente llenos todos sus votos. Entonces, cándidamente, se decretaba el tormento como un medio sencillo y natural: entonces se admitían en multitud de casos las pruebas privilegiadas: entonces se imponía como castigo corriente la confiscación; entonces, en fin, para no dilatarlos con más abundancia de ejemplos, no causaba ni admiración ni censura la transcendencia directa de las penas. El principio social había inspirado y mantenido por siglos, y conferido su omnipotente sanción á todos aquellos recursos; y la legislación los había adoptado y los sostenía; y la opinión general de ningún modo se pronunciaba contra ellos. Si se duda de la exactitud de nuestras palabras, ábrase la historia de ahora dos siglos, regístrense los escritos de nuestros comentadores, examínense los fallos de nuestros tribunales.

Necesitábase en aquel tiempo, señores, no sólo una expiación moderada y racional del crimen cometido, no sólo un ejemplo también moderado, y que tuviese proporción con lo que estimamos hoy verdadera naturaleza de la culpa; sino todavía más principalmente un gran ejemplo, una completa satisfacción para lo que se reputaba interés del Estado ó del soberano. Era menester que no faltase víctima; y nada importaba ante esta consideración el que alguna familia ó algún individuo llorase en la soledad y en el abandono la injusticia que se les infiriera. El Estado no oía los clamores de los particulares, y su interés ahogaba de todo punto los intereses de éstos. La vindicta pública había menester á toda costa una reparación.

No se me dirá, ciertamente, que invento á placer las cosas que describo: no se me negará que ha existido ese tiempo; porque, como dije antes, la historia de los tribunales lo tiene atestigüado. Pero tampoco se me negará, por la parte opuesta, que llegó un momento de cambio y de reacción, en el que todas esas ideas duras y terribles cedieron la vez á sus contrarias, en que la severidad se convirtió en molicie y la humanidad en sentimentalismo, y en que, lejos de llorar los inocentes, pudieron reír y de hecho rieron los criminales. La filosofía del siglo último, con sus instintos de individualismo y con su tendencia disolvente y destructora, acogió y promovió todo lo que hostilizaba á la sociedad. Tomóse desde luego partido por las personas en todas sus relaciones con el poder: olvidóse, cuando no otra cosa, el derecho ó la conveniencia del Estado, y sólo se atendió al interés in-

dividual. Bastaba que éste y que el primero estuviesen en pugna, para que se diese la razón á los principios personales, y se cesasen los oídos á los clamores de la causa común.

Verdad es, señores, que las leyes no entraron desde luego, y aun no han entrado nunca completamente en este sistema. Las leyes son cosa por su naturaleza harto durable, que no pueden variarse todos los días, y que resisten por tanto y escapan en su texto á muchas agitaciones de la sociedad. Pero poco importaba el que las leyes entrasen ó no en el nuevo sistema, siempre que entraran en él los hombres que habían de interpretarlas y aplicarlas. El texto de la ley vale poco, comparado con el espíritu que anima á los tribunales; porque aquél es una letra muerta, siempre que el segundo no lo vivifica. Tampoco la ley en sí había tenido en los tiempos antiguos la dureza que le confirió la práctica: esa supremacía del interés social, si tenía su fundamento en los códigos, había sido exagerada, y llevada mucho más allá por los instintos de la época. Lo mismo, pues, sucedió en este nuevo período que vamos describiendo. Si no entraron por ventura en las leyes las máximas individualistas, necesario será por lo menos reconocer que invadieron la jurisprudencia, que se asentaron y aposesionaron en la práctica, que inspiraron con sus doctrinas á los profesores del derecho y á los escritores públicos, que son hoy los reyes de la opinión. Cuando sucede así, bien puede razonablemente temerse la invasión de la impunidad, como hecho común y característico de los tiempos que corremos. A ella nos conduce directamente la poca importancia que se presta al cuerpo social, al paso que la extraordinaria é inmensa que se da á cualquier ciudadano.

Indudablemente, señores, era falso el sistema de nuestros abuelos, el sistema que no atendía al individuo, que despreciaba sus intereses, que los sacrificaba íntegros ante los de la sociedad. Así, está tan lejos de nosotros el querer restaurarlo, como á cualquiera otra de las tendencias pasadas, propias únicamente de tiempos de escasa cultura. Pero es necesario ser igual y justo en estas contiendas, y debe decirse también que no es menos falso ni menos peligroso el que comenzó á predicar BECCARIA, en medio de sus rectas y humanas observaciones. Ni el uno ni el otro satisfacen al entendimiento ni resuelven el problema de la razón. Ciertamente que no es sólo el Estado y su interés lo que hay digno de consideración en las cuestiones criminales; pero tampoco lo es únicamente el interés, la conveniencia, el dere-

cho de los individuos, con exclusión del de la sociedad. Si la doctrina de las pruebas privilegiadas, que proclamó y puso en práctica el primer sistema, esto es, la admisión de pruebas menores cuanto más graves son los delitos, nos parece un absurdo contra la humanidad y la justicia; no menos debe parecernoslo contra la razón la doctrina opuesta, sentada por algunos como incontrovertible, de que para los crímenes mayores se necesitan forzosamente pruebas más robustas. Si la opinión actual no puede admitir que los delitos contra el Estado no deban castigarse más duramente que cualesquiera otros, como proclamaba la teoría de los siglos anteriores, como exigía el sistema á que aludimos en su verdad y en su pureza; tampoco pueden admitir ni la justicia, ni la razón, ni el buen sentido, que esos delitos no lo sean en realidad, y que se cometa una tropelía, un atentado, persiguiendo y castigando convenientemente á sus perpetradores. Esta es la doctrina del interés individual: doctrina que creo haber refutado, no menos que la absolutamente contraria en una de mis anteriores lecciones de este curso. Si infamaba á la antigua legislación el reputar verdaderamente por reo á todo acusado, tan sólo porque era acusado: si era una mancha indeleble para ella la institución y la aplicación del tormento, castigo impuesto antes de la sentencia, y cuando no estaba averiguada la criminalidad; no es por cierto un gran mérito ni una gran honra de las doctrinas reaccionarias el conservar á los reos durante todo el tiempo de la acusación, no sólo el carácter, sino todas las resultas lógicas de la inocencia, aun queriéndose tratar á veces con más miramientos, y ponerlos en mejor lugar que á la clase correspondiente á los ciudadanos comunes. Todos, señores, son extremos indignos de la razón, de la buena filosofía, de la legislación merecedora de este nombre, y en los cuales no podrá nunca encontrarse la verdad. Todas son consecuencias tristes de no haber tenido en consideración sino el interés social ó el individual, sin haberlos comparado nunca entre sí, sin haber pesado ni calculado racionalmente su importancia.

Permítaseme insistir un momento en los ejemplos que he indicado, analizándolos un poco más detenidamente; porque con ellos solos bastará para que se comprenda todo nuestro pensamiento sobre este punto, y se acabe de formar una idea exacta de los peligros que corre la legislación, cuando se ve dirigida por un principio único y exclusivo.

¿Cuál era, volveremos á examinar y preguntar, el motivo de



admitir pruebas privilegiadas ó incompletas en las causas sobre delitos públicos, no admitiéndolas por lo general para los otros? Ya lo he dicho, señores, y vuelvo á repetirlo nuevamente: este motivo no era más que la preferencia concedida al interés social, no sólo en comparación de los intereses individuales, sino aun en cotejo con la misma justicia, unida en este caso indisolublemente con ellos. A los unos y á la otra vencía aquella consideración, en el ánimo de los legisladores, de los profesores, de los magistrados.

La justicia exigía seguramente que para castigar á cualquier persona acusada de crimen, fuese éste el que fuera, hubiese prueba suficiente de que había delinquido: la justicia exigía también que esta prueba fuese por lo menos la prueba común, la que convence el ánimo desapasionado, la que hace decir al juez, poniendo la mano sobre su corazón: *culpable*. Estos son principios inconcusos, que nunca han podido desconocerse, como se haya querido consultar la razón, y escuchar la voz de la conciencia. Nunca ha podido ocultarse de buena fe al entendimiento humano que para condenar se necesitaba prueba, y que no era tal sino la que convenía. Pero esta exigencia de la justicia y de la razón pudo ser un cargo difícil para el procedimiento. En los delitos que se cometen con grandes precauciones, cuando no son impulsados por una pasión momentánea, cuando se les prepara en la obscuridad conspirando silenciosamente para el logro, la estimación de las pruebas es un trabajo de grande empeño y de ejecución dificultosa. Esta, señores, es una verdad innegable; porque tan fácil como es á los jueces recoger testimonios de lo que ha sido impremeditado, apasionado, casual, tan difícil les es el recogerlos de lo que ha estado elaborándose pacientemente con el propósito de sustraerlo á su vigilancia. Siendo esto, pues, así, ¿qué hacer en semejante caso? Véase por una parte que la prueba era más difícil que para el común de los delitos. En cambio, por otra, el interés de la expiación y del ejemplo, ó si se quiere de la venganza y del terror, eran también mayores que en los casos ordinarios de la justicia común. No sólo reclamaba el Estado una satisfacción bastante, sino que su seguridad exigía positivamente víctimas y castigos. Y he aquí la consideración que dominó en medio de todas las otras. Fué necesario hacer la prueba elástica, no para que el caso se acomodase á ella, sino para que ella pudiera convenir al caso. Así fué más fácil atender á lo que á la causa pública demandaba; y obtenido este objeto, poco importaba el sacrificio de una persona.

Tal fué la razón de la ley para darles fuerza, de los juriscultos para admitir las pruebas privilegiadas. Parecióles difícil, y ciertamente lo era, el encontrar las justificaciones comunes para estos procedimientos; y preocupados por la idea del castigo, y no conociendo otro recurso que los de la venganza y el terror, fascinados por el que creían irresistible interés de la sociedad, no encontraron otro medio para evitar tanto peligro, que el de darse por convencidos con lo que no convenía, según sus doctrinas ordinarias. Aquellos hombres, señores, ya lo he dicho sinceramente antes de ahora, aquellos hombres no tenían corazón.

Mas no los consideremos á ellos solos: volvamos la vista al lado contrario; observemos la reacción en este punto; examinemos las teorías del individualismo que también han caído sobre ellos. ¿Qué diremos, examinándola imparcialmente, de la doctrina que se quiso sustituir á la que acaba de explicarse, y que muchos llamados filósofos sostienen y proclaman? ¿Qué diremos de esta nueva doctrina, que no está de seguro en nuestras leyes, gracias á que, como advertimos antes, no se hacen las leyes todos los días, pero que está en nuestros libros de práctica forense, que se invoca en nuestros tribunales, y que en raras ocasiones encuentra una justa contradicción? «Esos grandes delitos, se dice, esos crímenes enormes, para los cuales admitía la antigua legislación las pruebas privilegiadas, son precisamente menos presumibles que cualesquiera otros, por su atrocidad y los errores en que van envueltos; la filantropía nos manda no imputarlos con ligereza, ni hacer cargo de ellos, aun como probables, por leves y caprichosos motivos. Pero al mismo tiempo que nos dice esto la filantropía, dícenos también el conocimiento del corazón y de las pasiones humanas, que la enemistad y el deseo de causar daño los han de suponer con más frecuencia que otros ningunos. Añádese á esto la tendencia notoria de nuestro siglo hacia hechos de semejante clase, y se inferirá de todo una mala y antifilosófica pendiente, en la que nos vemos constituidos para dar asenso sin motivos bastantes á las acusaciones de tal naturaleza.»—Esto dice la llamada filosofía, esto la innovadora doctrina del individualismo; y de esta observación, y de todas las consideraciones sentimentales que de setenta años acá está amontonando en sus libros á favor de los acusados, infiere por último, y con una seguridad imperturbable, que no son suficientes las pruebas comunes, que son necesarias otras mayores, para condenar por delitos de esta especie. Es decir, y para presentar el pensamiento tan desnudo como

exacto, que el convencimiento no convence; que lo que se ha señalado como regla de la certidumbre no lo es, cuando más se necesita de esa regla; y que delante de la luz hemos de cerrar los ojos para no ver, por más que hayamos visto lo que tenemos delante.—Estos hombres, señores, también lo he dicho antes de ahora, no tienen sentido común.

Si ellos dijeran que es malo, universalmente malo, para todos los delitos y todas las causas, el sistema probatorio de nuestras leyes; si condenaran el procedimiento escrito y material en que se funda; si pidieran para todos los casos un convencimiento moral, como el que busca para el jurado la ley extranjera, reclamando que se borrara ya para siempre lo que disponen nuestros códigos; entonces sí procederían á la vez con corazón y buen sentido, y merecerían la aprobación general de cuantos pasasen sobre estas materias. Adopten ese camino, franca, sincera, generalmente, y nosotros antes que nadie haremos justicia á su verdadera filosofía, á su justa ilustración. Partan del principio de que la prueba no se dirige ni á buscar inocentes ni criminales, sino á conocer los hechos con certidumbre; y de aquí deducirán llanamente que lo que mejor ofrezca la certidumbre será el mejor sistema probatorio, y el que debe abrazarse para todos los casos del mundo. Esto será lo racional, lo humano, lo filosófico. Pero subordinar el método de las pruebas, subordinar su valor y su importancia á la especie de delitos de que se tratase, ora alzándolas, ora disminuyéndolas para algunos; exigir mayor testificación cuando se trata de delitos públicos ó delitos privados, y contentarse con más escasos medios al ocuparse en los otros, es verdaderamente un absurdo en todo el lleno de la expresión, que sólo el interés individual ó el interés social, exclusivamente considerados, pudieron arrojar en la legislación y en la jurisprudencia.

No es sólo, señores, este hecho respectivo á las pruebas, en que nos acabamos de ocupar, el que manifiesta la distinta y fatal influencia de las doctrinas exclusivas que hemos citado, en los pormenores de la legislación y en la práctica de la justicia. Pudieran multiplicarse los casos con absoluta facilidad recorriendo casi todos los capítulos del derecho. Sin empeñarnos en tanto, páreceme conveniente que examinemos algunos otros, dos ó tres siquiera, de puntos correspondientes á la materia de nuestras lecciones, para que nos afirmemos más y más en las ideas que ya habrán podido indicarnos las reflexiones que acabamos de hacer.

Sea un ejemplo de éstos el que nos ofrece una célebre máxima que proclamó la moderna legislación filosófica, que desde entonces acá se ha impreso en centenares de libros, que se ha enseñado en infinitas escuelas, y que todavía se escucha en nuestros tribunales, acompañada del aplauso de algunos, y sin sufrir francamente la contradicción de otros. Hablo aquí de esa proposición tan común, tantas veces repetida, de que vale más la absolución y salvación de cien culpados que no la condenación y el castigo de un inocente; proposición bella á primera vista, humana en la apariencia, lisonjera sin duda para los corazones sensibles; pero que, falsa por su exageración y peligrosa por su espíritu, debe ser desechada de la ciencia, á la cual ciertamente no corresponde, como repelida de la práctica, la cual viciaría y adulteraría sin ningún género de duda.

De severidad, de dureza, de verdadera crueldad se ha acusado frecuentemente á la legislación y á la jurisprudencia antiguas, y no seremos nosotros quienes las defendamos de esa falta, tachadas como las tenemos de que atendían demasíadamente al interés común, desatendiendo del todo ó casi del todo al derecho individual. Sin embargo, aunque esa acusación tuviese completo fundamento, y la severidad, la dureza y la crueldad fuesen hechos evidentes, necesario es convenir en que no se proclamaba entonces una fórmula directamente contraria á la de que acabo de hacer mención. Pero este es un hecho á que no debe darse más importancia que la que realmente tiene en sí: facilísimamente se concibe que la dureza, repugnante siempre en su expresión, no propende jamás á formularse como el sentimentalismo. La verdad es, como hemos repetido varias veces, que no regía en los pasados tiempos, ni en la ciencia ni el foro, todo el respeto por los derechos de la humanidad que la justicia y la razón reclamaban: la verdad es que no se sentía entonces el horror justísimo que han inspirado posteriormente la persecución y la condenación de la inocencia. No se decía en abstracto y en general qué cosa fuese mejor; pero se obraba como si se proclamase y tuviese por principio uno enteramente contrario al que hemos expuesto.

Pues bien: la filosofía reaccionaria dirigió sus miradas á este hecho, y se sublevó contra esta práctica y esta doctrina. Comprendiéndola en el círculo de los objetos que había de derribar, en lo que debía ser ruína ante su poderosa acción, levantó bandera contra bandera, y enunció como una verdad inconcusa la máxima que ya hemos citado. «Basta de dureza inútil, basta de

crueledades infecundas, dijo: la humanidad está padeciendo lo que por ninguna razón debe pesar sobre ella. Mejor es que se salven cien culpados, que no que perezca un inocente.» —Y la humanidad, oprimida, de cierto con injusticias, aplaudió gozosa lo que le parecía un remedio contra sus antiguos males; y la máxima corrió repetida de boca en boca, á tomar posesión de los salones, de las aulas, de los hechos forenses.

He aquí, señores, las dos obras de los dos principios: el interés del Estado había producido por su consideración exclusiva la antigua práctica; el interés individual produjo á su vez, también exclusivamente considerado, la nueva fórmula.

Y sin embargo, nada era más fácil á poco que se meditara, que conocer la exageración de esta misma fórmula y los peligros á que inducía. Su propia contextura, por decirlo así, proclamaba evidentemente su nulidad. Como proposición de ciencia era notoriamente infecunda: nada científico, nada racional, nada de consecuencia transcendente podía deducirse de sus términos. Como expresión de deseo y sentimiento, también se podía concebir instantáneamente que fuese falsa, errónea, aventurada. Desde luego lleva el aire de una exageración; y las exageraciones no son propias de los hombres severos que buscan la realidad de los casos. La ciencia y la práctica de la justicia no deben ser objeto de tal proceder.

No es esto decir, señores (libreme Dios de tal desacuerdo), que la condenación de un inocente deje de ser un gravísimo mal; pero la liberación de los criminales no es tampoco un mal de escasa importancia. Hablamos, por supuesto, de cuando se sabe ó se descubre que el condenado no merecía la pena, que el absuelto lo fué con iniquidad; porque si la creencia común reputa al primero por culpado y al segundo por inocente, entones podrá haber habido una triste desgracia, pero de ningún modo el escándalo que ha dado margen á la máxima que nos ocupa. Escándalo doble, á mi juicio, porque una y otra cosa lo es, la condenación de los inocentes, la liberación de los criminales. Con la primera se estremece toda nuestra sensibilidad; pero la segunda no nos causa una alarma menos poderosa: en la primera vemos un peligro de parte del poder; en la segunda también lo vemos de parte de las ideas y de las pasiones criminales. Para que no suceda ni lo uno ni lo otro, es para lo que deben trabajar los tribunales y la legislación, la práctica y las doctrinas. Uno y otro son su objeto, y no ninguno de ellos exclusivamente, prescindiendo del que le acompaña.

No es, pues, sin duda alguna la máxima proclamada por la filosofía, la que debe dirigir ni como regla ideal ni como regla práctica á los hombres públicos: yérrase, aunque sea con buena intención, aunque se proceda al impulso de flagrantes injusticias, cuando se toma aquel aserto por una verdad; otro es el indudable objeto de la ley, y el legítimo propósito de nuestra ciencia. Que no se castigue á ningún inocente, pero que no se absuelva á ningún culpable: he aquí la fórmula exacta del deber en este punto de la legislación, el *desideratum* que no pueden menos de abrazar así los instintos de buen sentido, como las ilaciones del juicio, de la reflexión, de la prudencia humana.

Bien sabemos nosotros, y bien sabe la humanidad entera, que no siempre será posible la realización de tal deseo. Él es, como acabamos de decir, el objeto, el punto á que debemos dirigirnos, lo cual no es afirmar que sea fácil el alcanzarlo. Los términos ideales de cualquiera empresa no llegan á tocarse á poca costa; y falibles nosotros en nuestras facultades, escasos y limitados en nuestros recursos, expuestos siempre al error y á los engaños, sería una presunción ridícula el figurarnos que habíamos en todo caso de ser justos, y de distribuir con completa equidad el premio y el castigo. Sólo la potestad divina es á la que está reservada semejante perfección: el destino de los hombres tiene que permanecer siempre encerrado en las tristes condiciones de su sér. Esto supuesto, señores, no negaré yo que alguna laxitud en favor de los acusados no sea preferible á una rigidez extremada contra éstos; ni negaré tampoco que cause mayor alarma, que nos produzca un padecimiento más íntimo y poderoso, la condenación descubierta de un inocente que la absolución descubierta de un criminal. Nuestro corazón se inclina naturalmente á la indulgencia; y algún exceso en ésta no le desmoraliza, como lo hace un exceso contrario de dureza y de crueldad. Hechos á la imagen y semejanza de un Dios que perdona, también nosotros nos sentimos inclinados al perdón, por cortas que sean las circunstancias que lo recomienden. Véase aquí cómo no desconozco la naturaleza del hombre, cómo no le pido una severidad desahogada, cómo no exagero ni aun los mismos derechos de la justicia. Pero todo lo que debe apetecerse racionalmente se consigue hasta el punto que se puede conseguir, procurando descubrir la completa verdad, trabajando por realizar nuestra fórmula, y de ningún modo aceptando y dejándose llevar indiscretamente por la vaga y exagerada que citábamos poco hace.

Reflexiónese si no un instante acerca de esto, aun colocándonos en el último terreno que hemos concedido; y se conocerá que sentar como principio esa máxima de la reacción filosófica, es un estímulo irresistible para la impunidad y el escándalo. Como se la profese de buena fe, han de seguirse necesariamente á ella el descuido y el abandono. La pereza, la incuria, la impotencia del hombre se refugian inmediatamente en lo que ella presenta desde luego como mejor; y nada más que esto se necesita, para que jamás se busque sinceramente y con todo el empeño posible en cuál de los dos extremos se encuentra de hecho la verdad. Un juez que creyese sinceramente en la fórmula, y que no estuviese satisfecho de nuestro modo de proceder, podría muy bien haber absuelto en noventa y nueve causas seguidas, sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlas.

Yo sé bien, señores, lo que se me dirá á todo esto, y cómo se combatirá lo que acabo de exponer, tachándolo de exageración. Argüirase con que no sucede en el mundo cuanto yo anuncio en mis temores, y creeráse haber destruido éstos, oponiendo el hecho ilógico á la consecuencia. Pero aguárdese un momento aún, y escuchense algunas palabras. Conozco bien que por fortuna no sucede lo que acabo de indicar; pero eso consiste en que la máxima que impugno, muy proclamada como doctrina, no se admite por nadie seriamente y como principio de ejecución. El instinto de lo conveniente ha vencido á la teoría filosófica; y si los prácticos invocan la doctrina cuando les viene á cuento, ellos mismos no la hacen ningún caso luego que varían de posición. Pero si esto es así, ¿por qué se ha de estar siempre repitiéndola como si fuese una verdad? ¿Por qué, ya que no la atiende en el foro, no ha de impugnársela, no ha de combatírsela, no ha de acabarse con ella en los libros? ¿No es por lo menos una ridiculez que las doctrinas vayan por un lado, y por otro lado vayan los hechos? Todo esto se evitaría dejando descansar al hallazgo filosófico, y dirigiéndose principalmente á la justicia para tenerla por máxima ó regla superior; á ésta que no está cifrada en exageraciones ni en sentimentalismo, sino en dar á cada uno premio ó castigo según sus méritos: *suum cuique tribuere*. No es fácil este empeño, señores, eso no se puede dudar; pero hágase cuanto se alcance para conseguirlo, no se perturbe el entendimiento con máximas erróneas, y la humanidad se resignará confiada en los destinos de la Providencia.

Un nuevo ejemplo voy á citar, continuando el propósito de esta

lección, más enlazado todavía con la materia de las penas, y que confirmará nuevamente todas las anteriores reflexiones. Lo haré de un modo breve y ligero, porque ya hemos consagrado otra lección á tal asunto, y no tengo necesidad de repetir lo que supongo presente en la memoria de cuantos me escuchan. Hablo, señores, de los delitos políticos y de sus penas.

Mientras más y más directamente amenazan al Estado (pensaba y aun decía la antigua jurisprudencia) más severamente deben castigarse los crímenes. Esta era una máxima inconcusa, una proposición que nadie se atrevía á negar. El interés social la había inspirado y la defendía con todo su poder. Pero desde el momento en que se la aceptaba, inferíase ya de una manera irreplicable que los delitos de Estado, los delitos políticos, la conspiración, por ejemplo, eran en buena verdad los más dignos de pena como de odio, sobre los que debía caer con mayor saña el hacha ensangrentada del verdugo.

Lo que sobre este particular ha proclamado la reacción filosófica, lo que se debe á las doctrinas del individualismo, ya lo hemos examinado detenidamente en una de nuestras anteriores lecciones. Allí vimos cómo, saltándose de un extremo á otro, se habían negado los derechos de la sociedad, se había concedido á los individuos la facultad de hacer guerra al poder, y se había comparado el delincuente político con el prisionero de otra nación cogido en una batalla. «Los delitos de esta especie no son tales sino porque los apellida así la fuerza:» he aquí lo que han dicho unos, tratando de eximir de toda culpa á los reos de semejantes causas. «Vuestro derecho consiste sólo (han dicho otros á la sociedad y al poder) en defenderos de los que os acometen para evitar vuestra destrucción: así todo lo que la justicia os permite es que encerréis como contrarios á los que queréis castigar como criminales.»

He aquí, señores, una prueba insigne de lo que producen el interés social y el interés individual en su divorcio y contraposición. En el un caso la crueldad y la tiranía; en el otro la impunidad, y la relajación de todos los vínculos sociales. Por lo que á nosotros toca, nuestro juicio acerca de los crímenes políticos se consignó ya noches pasadas, y no tenemos que variarlo ni que rectificarlo. Ni los calificamos por crímenes de primer orden, ni queremos tampoco convertirlos en actos de inocencia. El delito político lleva ordinariamente todos los caracteres de la criminalidad, aunque no sean los de una criminalidad de muy alta clase.

Sólo la reacción contra el interés del Estado; sólo esta anarquía de ideas que cunde y vuela por la Europa, y á la que todos los hombres de bien debieran formarse una obligación de resistir; sólo esto ha podido levantarle esa suposición de inocencia, que ni el mismo buen sentido admitirá nunca, como no esté rodeado de preocupaciones y de absurdos. Todo lo que pueden obtener los defensores de esas faltas, es aminorarlas según las circunstancias concurrentes: en esto pedirán con justicia, y nosotros seremos los primeros para colocarnos á su lado. Aniquilar empero la falta en sí propia, eso no les será dado nunca, mientras no borren en el corazón el sentimiento del deber, mientras no acaben con los derechos de la sociedad, mientras no extingan las inspiraciones y los preceptos de la justicia.

Último ejemplo, en fin, para completar la idea de esta reseña que hemos emprendido. Yo lo tomaré de la situación de los acusados criminales, en la que han tenido tanta influencia las consideraciones de unos y otros intereses. En pocos casos se descubre más notorio el influjo de uno y otro sistema que en los hechos respectivos á esta importante cuestión.

Recuérdese por un momento cómo estimaba á los acusados la jurisprudencia antigua, cuál era la consideración material y moral de que los rodeaba, cerca de qué clase los suponía, si de la de inocentes ó de la de criminales. Este estudio nos instruirá de lo que producía en tal materia el aspecto exclusivo del interés del Estado.

Bien sé, señores, que la legislación y la doctrina no se habían cuidado de decidir con términos expresos esa dificultad: ya he notado esta misma noche que no entraba en aquel sistema la proclamación de ciertas máximas, y que es necesario buscar su espíritu más bien por lo que disponía que por lo que decía. Pero el hecho era claro, aunque la doctrina permaneciese callada: cuando se veía autorizar cierta conducta, no era posible negar sus principios lógicos. Basta traer á la memoria en qué calabozos se sepultaba á los hombres, y de qué procedimientos se les hacía víctimas, para calcular la calificación que mereciesen en el ánimo de la ley y de los tribunales. El hecho sólo del tormento, que podía ser una regla general contra los acusados, es suficiente para hacer ver que desde el punto en que eran tales, caían ya sobre ellos consecuencias propias tan sólo de los verdaderos autores del delito. El tormento, cualquiera que fuese la intención con que se aplicara, constituirá siempre á los ojos de la razón una verdadera

pena. Si, pues, ésta se imponía á los acusados que sólo se hallaban en esa clase, cuando no había pruebas contra ellos, y aun sólo con el fin de procurarse tales pruebas, claro y evidente es que las condiciones del acusado y del criminal eran muy semejantes, pues que se hacía sufrir al primero lo que es natural y propio del segundo. Contra esto no valen argumentos sutiles: por lo menos es necesario confesar que existía una latente presunción, inspirando con mas ó menos frecuencia, y según el carácter de los que la habían de aplicar, á la doctrina y á la práctica.

En el día, por el contrario, sucede todo lo opuesto á lo que acabamos de decir; y el encausado, cualquiera que sea su posición, lleva siempre consigo, según doctrina común, la presunción de inocente. Mientras no esté probado el delito, mientras no esté sentenciada y ejecutoriada la causa, á todo reo se le reputa inculpa-ble. Y no sólo acontece así respecto á la consideración moral, sino que se afanan los gobiernos, y trabajan mil sociedades filantrópicas en proporcionarles dentro de la prisión cuantos goces físicos son compatibles con la carencia de libertad de que se ven privados. Este es un hecho público, que nos presenta la observación contemporánea, dónde más, dónde menos, en todos los países de América y Europa. Esa es la tendencia de nuestro tiempo, ese es el resultado, el espíritu del individualismo.

También nosotros por nuestra parte celebramos ese empeño, y nos asociamos sinceramente á esa obra de humanidad. Respetables nos son, y no dejarán de serlo nunca para nosotros los derechos del individuo, siempre que se contengan en un justo límite, siempre que no hieran ni mengüen los del Estado. La mejora de las prisiones, y la consideración y el esmero materiales con los que se encuentran en ellas, merecen dentro del círculo de lo justo la aprobación de todo hombre racional. Pero en cuanto á esa consideración moral de inocencia, que ya hemos dicho se derrama sobre los acusados, en cuanto á esa calificación de inculpables en tanto que la causa está pendiente, permítasenos decir que no es tan cierta, que no es tan admisible, que no está tan exenta de dificultades y objeciones, como el bienestar físico, en cuyo favor nos acabamos de pronunciar. Hay en esto algún peligro oculto, por las consecuencias que podrán deducirse; y aun cuando no lo hubiese, y no se pudiera temer ningún mal resultado, bastaría que no fuese verdad, para que la ciencia y la doctrina no debiesen admitirlo. Sea justo en buen hora que se trate bien, con plena caridad, á los que tienen la desgracia de caer en prisión; pero

guardémoslos de buscarles méritos que no tengan, abstengámonos de concederles aquello que no les es debido, y no presuma- mos por hacerles favor lo que en rigor de justicia no puede pre- sumirse.

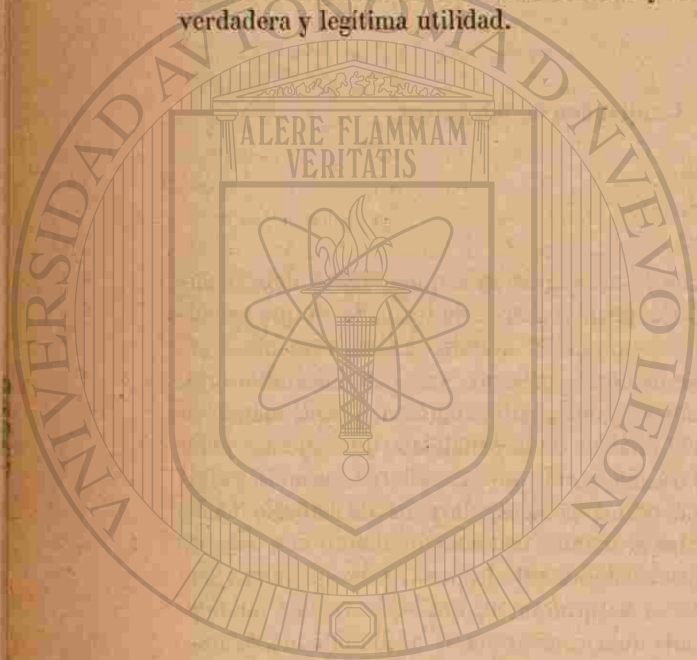
No sé, señores, por qué se multiplican tanto en el mundo esos que se creen dilemas concluyentes, y que están muy lejos de merecer este nombre. Ó inocentes ó culpables, se dice, y es necesario que se resuelva la presunción ó por una calificación ó por otra. Mal argumento es éste, vuelvo á repetir, en mi juicio; porque no hay tal necesidad de que nos decidamos por uno ni por otro extremo. Si fuera indispensable tener constantemente á todo hombre por inocente ó por criminal, en semejante caso comprenderíamos bien y aprobaríamos por nuestra parte esa presunción de inocencia. Viéndonos obligados á decidirnos por alguno de los dos términos, necesidad habría de comprender en el favorable á todos los que no estuvieran explícitamente condenados. Pero es un error el suponer que tengamos tal obligación, y no hay motivo alguno que nos impela poderosamente á salirnos de la verdad. Ahora bien: la verdad es en esta materia muy clara, cuando quiere buscársela de buena fe, y sin ambages ni sofismas. La posición del acusado no puede ser para ningún entendimiento recto la misma que la de cualquiera otro ciudadano que no lo está. Sobre este segundo no cae ninguna duda: hállase en posesión de su honradez, de su inocencia: ninguna voz se levanta pretendiendo que deba despojarse de tal estado. ¿Sucede lo mismo, por ventura, con un encausado criminal? No, es imposible que suceda. Á éste se le ha señalado expresamente como infractor de los preceptos legales, ó bien han aparecido hechos que ponen manifiesta esta posibilidad. Falta, pues, la posesión incontestada en que se encuentra el otro: existe una duda, una incertidumbre, que sólo ha de desvanecer la sentencia. Pues bien, señores: en este caso, ni criminal ni inocente le presumo. ¿Qué necesidad tengo de suponer ni una cosa ni otra? Cuando se duda, ya hace muchos siglos que nos enseñó la filosofía la conducta que debíamos seguir: abstenernos de pronunciar. ¿No es esto lo exacto, lo que nos inspira la conciencia, lo que no ofrece inconveniente alguno? ¿Por qué hemos de considerar al acusado ni inocente ni culpable? ¿Por qué no le hemos de considerar franca y sinceramente lo que es, acusado?

Basta, señores, de ejemplos sobre esta materia. Los tres ó cuatro sobre que hemos discurrecido muestran suficientemente cómo

toda la legislación criminal, y particularmente el *derecho penal* de que vamos tratando, pueden ser influidos de una manera deplorable por las doctrinas del interés social y del interés individual, que alternativamente han dominado al mundo é inspirado la legislación y la jurisprudencia. Tal vez estas consideraciones, á que casi del todo he consagrado la lección presente, no parecerán explicadas en el más propio lugar: tal vez ofrecerán bajo este aspecto fácil motivo á la crítica, y se las considerará como un paréntesis no muy bien colocado á la altura en que nos hallamos de nuestro curso. De cualquier modo que sea, yo me ocupo menos en defender el método de una enseñanza que no aspira al carácter de elemental, que de precaver los errores en que puede caerse, dejándose llevar sin contrapeso por una de esas tendencias que dominan á la multitud,—y en la multitud se comprenden los escritores y los legisladores en épocas determinadas. Tenía necesidad de llamar la atención de cuantos me escuchan acerca de los resultados que producen ciertas influencias poderosas en esta parte del derecho, y he aprovechado una ocasión que no me pareció extraña para consagrar á este fin algunas reflexiones. Si por ventura hubiese sido un verdadero paréntesis, mis oyentes y yo quedaremos satisfechos, cuando su contenido y sus consecuencias se clasifiquen y ordenen naturalmente en el entendimiento de cada cual.

Pero estas consecuencias, estos resultados, ¿cuáles son? ¿Qué es lo que se infiere de todo lo que llevamos dicho acerca del interés social y del interés individual? ¿Por ventura que deba rechazarse al uno y al otro, que deba excluirse su consideración del ánimo de los legisladores y de la mente de los filósofos? Esta sería, de seguro, una mala consecuencia. Lo que se infiere es que no debe nunca concederse la exclusiva á ninguno de ellos, para que eclipse y absorba á su contrario: lo que se infiere es que cuando nosotros proclamamos la utilidad, y cuando la damos un lugar tan distinguido en la ciencia y en la práctica del derecho, hablamos de la justa y moderada combinación de ambos intereses. Elementos son sin duda el uno y el otro de la ciencia en que nos ocupamos: motivos son que deben tenerse muy á la vista; pero guardémoslos, repito por última vez, de considerarlos aisladamente. Si con frecuencia se les ha considerado así, si cada uno de ellos ha aspirado él solo á llenar la idea de la utilidad, ya queda visto lo que se ha seguido de su división. Necesario es, pues, en el beneficio de la ciencia y del género humano que

ese divorcio se acabe: necesario que cuando el interés social nos inspire una medida, nos preguntemos inmediatamente qué exige respecto á ella el interés de las personas: necesario que cuando este segundo sea el aspirante, nos preguntemos también con no menos prontitud qué consecuencias tendrán para el interés del Estado. En el acuerdo del uno y del otro está sólo la verdadera y legítima utilidad.



## LECCIÓN DÉCIMASEXTA.

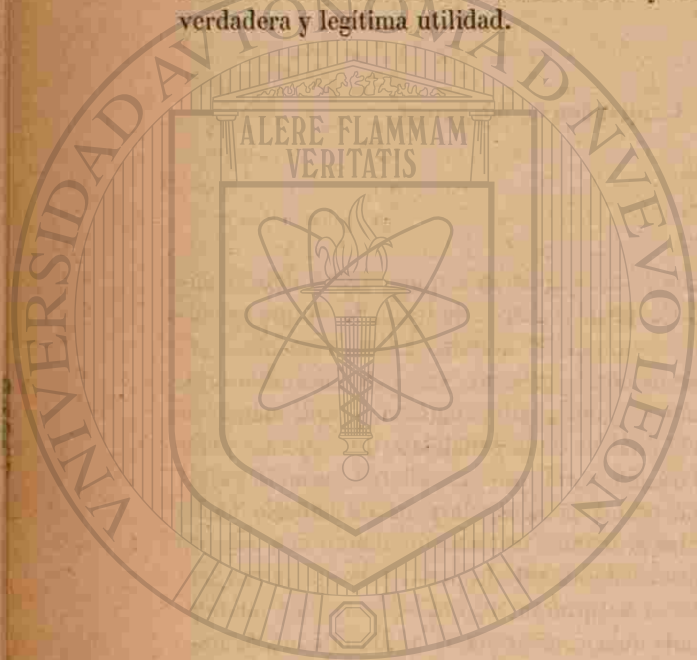
### Cualidades de las penas.

SEÑORES:

Terminada la importante digresión á que creimos deber consagrar nuestra lección última, acerca de los peligros que produce en la legislación criminal el atender exclusivamente á un solo interés, ya sea el de la sociedad, ya el de los individuos, debemos volver á nuestra emprendida marcha, y continuar franca y directamente el análisis de la penalidad, que tenemos principiado. Se recordará sin duda que procediendo como lo exigía la razón al examen de los castigos, después de haberlo hecho detenidamente de los crímenes, tratamos de definir con esmero en lo que consiste verdaderamente la pena, y bosquejamos con la debida detención su naturaleza, su límite, su regla ó medida, y los fines que en ella debían proponerse, y con ella alcanzarse. Éste fué el objeto de la penúltima conferencia que tuve la honra de explicar.

Vimos entonces, y lo recordaré brevísimamente, porque no temo que se haya olvidado, que la naturaleza de todo castigo social no podía menos de consistir en un mal real, efectivo, verdadero; pudiendo servir de materia en que causarlo todos los bienes de que por su nacimiento ó por la ley gozan los hombres. Así, la existencia, la libertad, los derechos de toda clase, la hacienda y el honor, se nos presentaron como otras tantas esferas, en las cuales podían obrar los legisladores en busca de penas para reprimir los crímenes. En cuanto al límite y á la regla ó medida que habian de encerrar y señalar la penalidad, el sentimiento de la justicia, es decir, la razón humana aplicada á estos asuntos, y el principio de la utilidad común, se nos presentaron como las guías necesarias á que debiéramos atenernos. Por úl-

ese divorcio se acabe: necesario que cuando el interés social nos inspire una medida, nos preguntemos inmediatamente qué exige respecto á ella el interés de las personas: necesario que cuando este segundo sea el aspirante, nos preguntemos también con no menos prontitud qué consecuencias tendrán para el interés del Estado. En el acuerdo del uno y del otro está sólo la verdadera y legítima utilidad.



## LECCIÓN DÉCIMASEXTA.

### Cualidades de las penas.

SEÑORES:

Terminada la importante digresión á que creimos deber consagrar nuestra lección última, acerca de los peligros que produce en la legislación criminal el atender exclusivamente á un solo interés, ya sea el de la sociedad, ya el de los individuos, debemos volver á nuestra emprendida marcha, y continuar franca y directamente el análisis de la penalidad, que tenemos principiado. Se recordará sin duda que procediendo como lo exigía la razón al examen de los castigos, después de haberlo hecho detenidamente de los crímenes, tratamos de definir con esmero en lo que consiste verdaderamente la pena, y bosquejamos con la debida detención su naturaleza, su límite, su regla ó medida, y los fines que en ella debían proponerse, y con ella alcanzarse. Este fué el objeto de la penúltima conferencia que tuve la honra de explicar.

Vimos entonces, y lo recordaré brevísimamente, porque no temo que se haya olvidado, que la naturaleza de todo castigo social no podía menos de consistir en un mal real, efectivo, verdadero; pudiendo servir de materia en que causarlo todos los bienes de que por su nacimiento ó por la ley gozan los hombres. Así, la existencia, la libertad, los derechos de toda clase, la hacienda y el honor, se nos presentaron como otras tantas esferas, en las cuales podían obrar los legisladores en busca de penas para reprimir los crímenes. En cuanto al límite y á la regla ó medida que habian de encerrar y señalar la penalidad, el sentimiento de la justicia, es decir, la razón humana aplicada á estos asuntos, y el principio de la utilidad común, se nos presentaron como las guías necesarias á que debiéramos atenernos. Por úl-



timo, señores, en lo respectivo á los fines que el legislador se debía proponer y esperar de los castigos que decretara, se tendrá presente que lo redujimos á estos cuatro: la expiación, la intimidación y el ejemplo, la reforma de los criminales y la supresión de su poder de dañar. Recordaré también, aunque creo que no sería necesario, que no dábamos la misma importancia á todos estos cuatro fines. La expiación y la intimidación nos parecían altamente indispensables; mientras que los otros dos, ó se nos presentaban como un problema, ó los teníamos por meramente apetecibles.

Después de esta brevísima reseña de lo que hemos adelantado en el análisis de la penalidad, debemos ya proceder á su continuación, llevando adelante el propósito que nos anima. Conocemos, vuelvo á decir, la naturaleza, el límite, la medida y el objeto de la materia que tratamos; pero nos falta mucho todavía para que nos creamos dueños de ésta completamente, y capaces de resolver los arduos problemas que se proponen á la ciencia de la legislación. Es menester que nos vayamos acercando al terreno de la práctica, llenando convenientemente todos los claros que separan á ésta de los principios más primitivos de la teoría.

Vamos, pues, á ocuparnos esta noche en las condiciones, cualidades, caracteres ó circunstancias, como mejor parezca decir, que deban buscarse en las penas. Cuáles sean las reglas ó los principios que hayan de regir para esta elección, ya se advierte, señores, que es tan oportuno como interesante el determinarlo.

Desde luego salta á la vista que debe haber estas reglas, que es forzoso se haga esta elección, que no puede prescindirse de la existencia de tales condiciones. Ningún legislador racional ha de echar mano como castigo del primer medio que se encuentra á su alcance, sin cuidarse de otra cosa sino de que sea un mal para quien lo padezca. También en el mal y en su aplicación se necesita prudencia y discernimiento, si se quiere conservar la legitimidad con que se le aplica. Y no es sólo, señores, en nuestro tiempo cuando esto ha sucedido así, porque lo mismo encontraremos en todas las épocas de la historia del mundo. Engañábanse ciertamente los legisladores en la calificación que solían hacer de los castigos; pero esto no destruye el principio de que los calificaban, y de que buscaban en ellos más ó menos acertados caracteres. Sólo se cuenta de DRACÓN que echase mano indistintamente de un mal para castigar todas las culpas; mas en primer lugar no está probado que lo hiciese sin considerar sus condiciones, y en se-

gundo, si el hecho es cierto, también ha recaído sobre él la fama más odiosa que ha cubierto nunca á ningún legislador.

Tenemos, pues, que dedicar algunos momentos á conocer ó discernir las cualidades que deban exigirse ó que deban apetecerse en las penas. Y digo exigirse ó apetecerse, anticipándome á las ideas que naturalmente vendrán después, porque claro está, á poco que se reflexione, que todas esas cualidades no pueden ser de la misma importancia á los ojos de la razón. Habrá algunas, de las cuales no haya de prescindirse; y otras habrá que, por más que las deseemos, no será su falta un motivo suficiente para desechar el castigo que no las alcance. En éste, como en tantos otros puntos, es necesario someternos á las imperfecciones de nuestra índole, y resignarnos á la que es posible, no llevando más allá nuestras pretensiones.

Pero, ¿de qué principios se deberán deducir estas cualidades que pedimos á las penas? Claro está, señores, que no han de ser caprichosas ni arbitrarias: claro está que han de tener algún fundamento, del cual se deriven, por el cual puedan investigarse. El mismo límite, la misma regla, los mismos fines de la penalidad, ó bien consideraciones deducidas de nuestra naturaleza humana y del carácter de los medios de que tenemos que valernos, deben ser naturalmente, y no pueden menos de ser, el origen de tales consideraciones. Algo reclamará la justicia, algo pedirá la utilidad común, algo aconsejará la imperfección de los medios de que nos valemos, su falibilidad, y á veces su miseria, comparadas con los objetos que nos guían. He aquí el fundamento de todas las cualidades que deben pedirse ó se deben desear en las penas. Yo voy á recorrerlas una por una: y al justificarlas quedarán patentizados, como es forzoso, los verdaderos orígenes de donde nacen.

Ante todas cosas, y como primera entre cuantas condiciones se puedan excogitar, señalaremos desde luego la de que las penas sean *morales*, ó por lo menos, y quizá mejor dicho, que *no sean inmorales* y depravadoras. Claro está, señores, sin necesidad de largos juicios, que los efectos de la ley no deben convertirse en escuela de mal, y que faltaría á su carácter de justicia, á su objeto de utilidad pública, á su propósito de reforma y mejora de la especie humana, si cuando se espera de ella resultados favorables, fuese á promover la inmoralidad, á producir el crimen.

Pero si este principio no puede hallar oposición alguna en la teoría, cabe que la encuentre en la práctica, y no sólo por uno,

sino por ambos lados, bajo contrarias consideraciones. Preguntáse por éstos si se han decretado jamás penas inmorales en ninguna legislación; y creerán otros que el peligro de la inmoralidad se extiende á tantas penas, que dejaríamos á la sociedad desarmada caso de admitir el principio. Ambas ideas, señores, son inexactas, y se desvanecerán con la atenta observación de los hechos.

Pudiéramos acudir á la historia, inmenso arsenal en materia de castigos, y desde luego encontraremos sin trabajo centenares de penas notables por su inmoralidad. Pero confesando, como confesamos, que no son tantas las que se hallan en práctica en el tiempo presente, todavía podremos señalar no pocas, sin salir de él, que llevan notoriamente aquel carácter. No es difícil que hayamos presenciado la pena de azotes: no es difícil que en el otro sexo hayamos visto algunas evidentemente contra el pudor. Todos los días estamos escuchando la exacción de penas pecuniarias, de las cuales se aplica una parte á los denunciadores. Ahora bien: los azotes, los castigos impúdicos, el premio concedido por la ley á los que delatan, son hechos corruptores que desmoralizan y pierden, ó bien á los mismos reos, ó bien á la propia sociedad, delante de la cual se ejecutan. Hace con ellos el legislador lo contrario de lo que es su encargo, y de lo que forma su deber. En vez de reformar, deprava; en vez de contener los instintos malos y extraviados, los promueve.

Yo haría una injusticia, á cuantos me escuchan, si les preguntase qué piensan de las penas que acabo de referir, y si no las creen inmorales por su naturaleza. Tanto las dichas como algunas otras, aun de nuestros códigos modernos, deben contarse en esta categoría. Sea que en unas mande positivamente el legislador ejecutar lo que es malo, sea que con otras despierte y fomenta los instintos corruptores de un gran número, la crueldad, la codicia, el espíritu de calumnia; siempre es el hecho lo que acabamos de decir, y siempre merece la pena de calificación que le hemos dado.

Pero al mismo tiempo que satisfacemos esa dificultad, y hacemos ver que no es inútil nuestra idea, señalando como una condición de los castigos el que no sean inmorales, es necesario que satisfagamos también el otro escrúpulo que ya indiqué, y del que se pudiera deducir que son inmorales casi todas las penas.

En efecto, señores, si se nos dijese: «Pedro ha sido condenado á una multa, y el resultado de ello es que por desesperación ha

abandonado sus deberes: Juan ha sido condenado á prisión, y el resultado es haberse prostituído su hija;» y si de estos hechos se dedujese que una multa ó una prisión pueden tener consecuencias inmorales, no seríamos nosotros ciertamente los que negásemos esta posibilidad, y nos empeñásemos en sostener que tales hechos no habian sucedido, ó que era imposible que sucedieran. Mas si continuando las ilaciones se dedujese de aquí que la prisión y la multa eran penas inmorales, entonces ya reclamaríamos contra esta pretensión exagerada, y exigiríamos que no se dedujese por consecuencia lo que excedía visiblemente del alcance de las premisas.

Es necesario no caracterizar las cosas sino por lo que natural y directamente se deduce de ellas. Los accidentes, sean buenos ó sean malos, no pueden servir de ningún modo para ese fin; porque su origen viene de otra parte, y á otra parte es indispensable referirlos. También un hombre puede descuidar y abandonar su familia por mil otras causas que no sean la multa ni la prisión: también pueden extraviarse y perderse sus hijos por desgracias naturales ó sociales que hayan caído sobre él. Lo que hizo la multa, pudo hacerlo una tormenta que destruyese sus sembrados: lo que hizo la prisión, pudo hacerlo una calentura que le postrase en cama. Si, pues, en estos casos ha habido desgracia, pero no ha habido inmoralidad, lo mismo podremos decir en los casos de la ley. Es necesario, para que se acuse á ésta de ciertos males, no que los males hayan venido, sino que ella directamente los haya provocado.

Consecuencia de todo lo dicho es la justicia con que hemos exigido por condición de las penas que no produzcan inmoralidad. Entendida esta proposición natural y genuinamente, sin exageraciones de ningún género, parécenos que no puede ponerse en duda ni su exactitud ni su conveniencia. No quiere ella decir que se alarme el legislador por males imaginarios; pero si que repare en aquellas medidas cuya tendencia inmoral es directa y segura, que se abstenga de admitirlas entre los numerosos medios que ha de emplear para la represión de los crímenes.

La segunda condición que ocurre naturalmente como propia de una pena humana y racional, consiste en lo que algunos autores han llamado que sean *personales*, y que nosotros, no pareciéndonos muy propia aquella palabra, explicaremos en una frase entera: que no recaigan directamente sino sobre la misma persona del culpado.

Tampoco en este punto puede haber verdaderas dificultades teóricas. Siempre se ha dicho que el castigo es para los delincuentes, y que no debe alcanzar á los que no lo sean. Desde las legislaciones más antiguas hasta las contemporáneas, no ha habido una sola que no haya proclamado este principio; porque la idea abstracta y general de castigar al que no delinquirió, repugna instintivamente á la naturaleza, y no puede acordarse con nuestras nociones de la humana justicia. Tan natural como es la pena para el delito, tan fuera de lo natural nos parece cuando se aplica donde no lo hubo.

Esto, señores, ha sucedido siempre en la suprema región de las teorías; pero descendiendo de ellas á la práctica, los legisladores han faltado con frecuencia á su propósito, y las penas han solido ser directamente transcendentales á personas que no las han merecido. A veces lo que se llamaba intereses del Estado, á veces también un sentimiento de odio y antipatía de que los soberanos no supieron libertarse, les hizo caer en esta mala senda, y prorrogar voluntaria y directamente los efectos de sus castigos sobre la descendencia de las personas criminales. Así hemos visto á los hijos y nietos de ciertos delincuentes privados de los derechos más comunes, y extendida una verdadera excomunión sobre infelices que sólo tenían la desgracia de proceder de quien no siempre había sabido ser bueno. Así hemos visto también establecerse y decretarse la confiscación, la cual caía toda entera, no sobre el mismo reo, á quien se cortaba la cabeza en aquel instante, sino sobre sus malaventurados descendientes, que quedaban reducidos á la mendicidad.

No quiero yo examinar ahora si hubo alguna vez causas políticas propias de la situación social de aquellos tiempos, las cuales disculpasen el uso de algunas de estas penas transcendentales. Si existieron tal vez, han pasado en el día semejantes circunstancias, y no pueden formar parte de la legislación. Es muy pequeño el poder de cualquiera individuo y de cualquiera familia en comparación con el del Estado, para que temores de ninguna clase obliguen á admitir como derecho común lo que no sancionan las ideas de rigurosa justicia. Ésta, pues, debe regir tan sólo en la materia de que tratamos, haciendo que se lleve á efecto el instinto universal de que hablamos poco hace. No, no consiente ya la verdadera ilustración de la Europa que paguen unos, ó con sus personas ó con sus bienes, lo que han cometido otros; y que lo que debe ser personal como el crimen, se convierta en heredi-

tario, cuando éste no lo ha sido nunca para la justicia humana.

Mas cuidado, señores, no se quiera caer en otro extremo al ocuparse en este asunto, sacando las últimas consecuencias que de todo castigo pueden deducirse. No hay ninguno de ninguna clase, que no pueda producir algún mal á personas distintas del que lo mereció; y se atarían las manos completamente á la justicia penal, si por esa causa se la principiase á negar el ejercicio de los medios de que pueda valerse.

Supongamos una multa, aunque sea leve en su cuota; supongamos una condena de prisión; supongamos un destierro: en todos estos casos recae un mal indirecto, ó cuando menos puede recaer sobre la familia del culpable. En el primer caso se menguan sus bienes; en los otros se arranca su jefe de en medio de ella, y se le sustrae á sus tal vez atendidas obligaciones. Quizá la condenación á presidio de un padre de familia es la condenación de la familia toda á la pobreza, á la miseria, aun á la prostitución y al crimen.

Desgracia es, señores, de nuestra naturaleza humana que pueda suceder de este modo; pero si no está al alcance de la ley el evitarlo, al menos quédale el consuelo de que ella directamente no lo hace, no lo manda. El mismo culpable es quien, cometiendo los crímenes, se arranca á su ordinaria posición, y se coloca en ese tristísimo estado, que tanto como para él lo es para su familia. Por consideración á ésta no había la ley de dejar el delito impune, aunque cayesen desgracias inevitables sobre sus individuos. No está en su mano el impedir ese mal, como no está en su mano el impedir una enfermedad ó un suicidio. Basta para que llene sus deberes que no lo agrave por lujo ó por perversión de ideas. Basta que se abstenga de hacer caer directamente el mal de que dispone sobre el que no lo ha merecido por sí. Pero si al imponerlo al culpado recae una parte en los inocentes, si recae de un modo indirecto y sin que pueda evitarlo la sociedad, ésta lava justamente sus manos, y no puede acusársele de las inevitables desgracias que resultan por el cumplimiento de sus obligaciones.

En una palabra, sean cuales sean los castigos que se impongan, escrito está en nuestra naturaleza humana que no ha de ser un individuo solo el que sufra los males consiguientes. Pero esa dolorosa transcendencia, en unos casos la causa la ley misma, y en otros procede de relaciones esenciales á nuestro sér. Lo primero es lo que debe evitarse como condición de la penalidad; evitar lo

segundo sería imposible, á no abstenerse completamente de todo castigo, por más que los crímenes pulularan en derredor de nosotros.

Como tercera condición de las penas, ó al menos como una de las condiciones que deben tenerse presentes, porque claro está que este orden de numeración es completamente arbitrario, se ha indicado, y se ha sostenido con mucho empeño su *igualdad*. La filosofía reaccionaria del siglo pasado se fijó en esta palabra como en un punto capital para sus reclamaciones; adoptóla la política como expresión y fórmula de un sistema; y la ciencia de la legislación penal la ha presentado algunas veces asimismo como término de sus deseos. Nosotros, señores, que ni profesamos aquella filosofía, ni juramos por esa fórmula, estamos en el caso de examinar imparcialmente lo que hay de verdadero y de posible bajo esa palabra *igualdad*, y también lo que ha sido ó es en ella quimérico ó absurdo.

La igualdad, como condición de los castigos, tiene el mismo origen que todas las demás igualdades que por ahora corren el mundo. Se había llegado á un extremo de privilegios y de diferencias, en favor de personas ó de castas, que no consentía ya la civilización de la época presente; y estallando entonces las fuerzas comprimidas, vino la revolución moral y material del siglo XVIII á destruir en ambas esferas lo que resultaba insufrible por lo exorbitante. Como la desigualdad había sido el distintivo de la época anterior, fué necesario proclamar la igualdad para ostentar una completa contradicción con aquella.

En este sentido, significando esa palabra que no ha de haber en las penas privilegios por razón del nacimiento, que no se ha de cortar la cabeza al noble, y se ha de ahorcar al del estado llano, cuando cometen un mismo delito; en este sentido, decimos, nosotros somos partidarios de la igualdad, y la reconocemos por una condición que debe tenerse presente cuando se elijan las penas. Si en otro tiempo no ha sido así, por causa de las creencias sociales, en el tiempo que alcanzamos no puede menos de serlo, merced á las creencias mismas. No quedan en nuestro pueblo sentimientos de desigualdad de tal importancia que justifiquen las distinciones en las sentencias criminales, por razón de derechos de familia. Nuestro estado social exige que no haya una pena para el duque y otra para un simple artesano cuando hubieren cometido el mismo delito.

¿Es esto, señores, un bien? ¿Es esto un mal? Cuestión entera-

mente inútil para nosotros, que no tratamos directamente ni de moral ni de política. La ciencia del derecho debe reconocer tan sólo en esta materia el alto poder de las ideas dominantes; y reconociéndolo, procurar investigarlas con completa exactitud.

Pero la palabra *igualdad*, no en su sentido reaccionario, sino en su sentido natural y recto, significa una cosa bien diferente. Suponer que una pena es *igual*, llamarla con este nombre, exigir que lo merezca, es suponer ó exigir que aquella pena ha de afectar igualmente, y ha de causar el mismo daño á todos los individuos sobre quienes recaiga.

Si es en este sentido en el que la filosofía pretende que las penas hayan de ser iguales, por ser unos mismos los delitos que las motivan, fuerza será convenir en que la filosofía no tiene razón, porque no ha pensado bien lo que dice. En esta inteligencia recta, la igualdad no puede ser una condición de los castigos, porque sería una condición imposible; ninguna pena la tiene absolutamente, y pocas son las que se aproximan á tenerla algún tanto. Pudiéramos decir que sólo la muerte es casi igual para todos los que la padecen; y aun es necesario reconocer que hay hombres acostumbrados á su idea y que la ven venir sin espanto, mientras que otros, por sus diferentes circunstancias, tiemblan y se estremecen á su solo pensamiento.

Pero bajando de ese límite superior, y recorriendo toda la escala de las penas, dígame, señores, dónde podrá encontrarse esa apetecida igualdad. Cada una de ellas es sin duda un mal, un padecimiento; mas este mal y este padecimiento son distintos para cada cual de las personas que lo llevan. La edad, el carácter, la educación, los hábitos de toda la vida, las relaciones individuales, las de familia, la ilustración, las preocupaciones, y otros mil elementos que varían de individuo á individuo, hacen que no sean jamás iguales para ellos las penas que tienen un mismo nombre. Hágase pagar una multa de cincuenta duros á un comerciante y á un artesano: el segundo quedará destruído, cuando tal vez no habrá sentido el primero ni aun una leve incomodidad. Destiérrese del pueblo en que están establecidos al propietario que vive de sus rentas y al abogado que se mantiene de su estudio: aquél experimentará un leve trastorno, y éste quedará arruinado por mucho tiempo. Enviénsese á un presidio correccional al paisano del campo que trabajó con la azada toda su vida, y al hombre de letras que siempre existió intelectualmente: el primero se avendrá pronto con las necesidades de su nueva situación, mientras que

este otro podrá morir de pena al contemplarse en aquel estado y en aquella compañía. No es necesario multiplicar más los ejemplos.

Ahora bien: ¿qué es lo que se infiere de cuanto llevamos dicho acerca de la igualdad como condición de las penas? ¿Cuáles han de ser los resultados definitivos de este análisis?

Si con la palabra igualdad se quiere sólo excluir los privilegios de casta ó de familia, si es una fórmula anti-aristocrática para indicar que todas las clases deben estar sometidas al derecho común, lejos de tener que decir nada contra ella, la aprobamos plenamente y nos declaramos sus partidarios.

Pero si se toma esa palabra igualdad en su sentido natural y recto, si se quiere que no se empleen otras penas sino las que sean verdaderamente iguales para todos los que las padezcan; entonces rechazamos decididamente esta exigencia ó condición, y la rechazamos por la razón sencillísima de que es una cosa imposible. Todo lo que se puede hacer, y todo lo que en efecto se hace para disminuir el mal necesario de desigualdad que en sí llevan las penas, consiste en dejar latitud á los jueces para que puedan elegir entre varias, bien fijándoles una escala cuando aquéllas son divisibles, bien autorizándolos para escoger entre diferentes órdenes de las que llaman paralelas. Este es el único recurso con que la justicia humana puede disminuir ese mal de la desigualdad: recurso indirecto, recurso escaso si se quiere; más allá del cual nos faltan los medios y no alcanzan nuestros propósitos.

Acabo de indicar, señores, que las penas pueden ser divisibles: y debo añadir que ésta es una de las circunstancias que han de buscarse en ellas, y apreciarse con calor cuando se llegue á conseguir. La *divisibilidad*, pues, es otra de las cualidades, otra de las condiciones en cuyo examen debemos ocuparnos.

Llamamos pena *divisible* á la que es capaz de ser mayor ó menor, á la que ya sea en su duración ó en su intensidad puede disminuirse ó aumentarse.

Las penas pecuniarias, la prisión, el destierro, los trabajos forzados poseen eminentemente esta cualidad. Todo ello es susceptible de aumento ó de disminución; en todo ello puede haber menos y puede haber más, desde los más cortos hasta los más extensos límites.—Por el contrario, la pena de muerte es un castigo indivisible, en el que todo está dicho con una sola palabra.

Ahora bien; dada una idea de lo que es la divisibilidad de las penas, y comprendido en lo que consiste esta cualidad, debemos

formar nuestro juicio sobre su importancia, para deducir hasta qué punto haya de procurarse. Sin duda alguna la divisibilidad es un bien, porque hay grados en el crimen, y es conveniente proporcionar á cada uno de ellos otros grados de una misma pena. Recuérdese, para no traer más ejemplos, lo que decíamos hablando de la codelincuencia y de la complicidad; y se echará de ver si es oportuna esta flexibilidad de los castigos, que permite penar con diferentes grados de un propio género los grados diversos también, pero correlativos de una propia falta.

Sin embargo, señores, es necesario no inferir de aquí que las penas indivisibles hayan de reputarse como ilegítimas. Todo lo que se deduce respecto á ellas es que no podrán aplicarse sino en un corto número de casos, en los cuales no pueda haber gradación del delito. Esa pena de muerte en particular, más indivisible que ninguna otra, no podrá ser empleada sino para los que lo son extremos, en los que parece que ya no hay escala que subir, que no hay más allá en la esfera del crimen, que se ha tocado al punto, término y límite de la perversidad humana.

Podemos, pues, decir, resumiendo nuestras ideas sobre este punto, que la divisibilidad de las penas es una condición que debe apetecerse, aunque no deba por necesidad exigirse. Por fortuna se la encuentra en la mayor parte de los casos, y son raros los castigos que están de todo punto destituidos de ella. Sea muy parco en éstos el legislador, y nada tendrá la ciencia que reprocharle por su uso.

De más importancia, ó por lo menos más digna de examen es la cualidad en que vamos á ocuparnos ahora. La *analogía* de las penas con los delitos es una circunstancia muy atendible para el filósofo y para el legislador, lo mismo en la ciencia que en la práctica.

La analogía es, señores, sin que quepa en esto la menor duda, uno de los primeros instintos penales del género humano. Desde los principios más rudos de la sociedad, ella es la idea que naturalmente ocurre para determinar y dirigir los castigos, y por muy adelantada que esté la civilización, nunca nos eximimos en un todo de su influencia. Estúdiense si no nuestros instintos, nuestros movimientos, todas las tendencias espontáneas de nuestro ser: pregúntese á la juventud que no ha aprendido todavía las tradiciones de nuestro estado social: pregúntese á los hombres toscos, pero de buen sentido, que jamás podrán plegarse á ellas. Cuando vean éstos dar un golpe, querrán seguramente que se

castigue con otro: cuando vean privar de un miembro, querrán que se mutile igualmente al criminal: cuando vean cometer un homicidio, querrán que su pena sea la de muerte. Consiste esto, señores, en que los castigos análogos son los que llenan mejor el sentimiento de expiación, que es la primitiva y verdadera base de la penalidad. Por eso la ley del Talión es la primera, la primitiva entre todas, y rechazada por los argumentos, vuelve siempre á presentarse y á hacerse lugar en nuestro espíritu. Algunos han creído que si fuese aplicable á todos los casos, no habría necesidad de pensar en ninguna otra.

Pero no nos salgamos de lo que es natural y hacedero. Cuando yo recomiendo la analogía como una muy apetecible cualidad en las penas, no exijo que todas sean análogas, ni rechazo las que carezcan de esa condición. Digo sí que la analogía, cuando puede naturalmente encontrarse, es una circunstancia muy útil, y que el legislador debe tenerla en gran cuenta si quiere que sus preceptos sean instructivos, populares y satisfactorios. Todo esto se consigue por la relación manifiesta que tiene la pena con la naturaleza y gravedad del delito, cuando es análoga y proporcionada á él.

Mas no basta para esta materia con las consideraciones generales que se acaban de indicar. El punto de la analogía merece mayor detención. Es menester que comprendamos que puede ser de diferentes clases, y de distinta importancia las unas que las otras.

La analogía puede ser intrínseca y racional, y puede ser también meramente material, extrínseca ó exterior. La primera, claro está que ha de satisfacer al entendimiento; la segunda, cuando de tal suerte la denominamos, es evidente que se dirige sobre todo á los sentidos.

Tenemos, por ejemplo, un hombre que ha usurpado cargos públicos, que ha impedido el ejercicio de derechos sociales, que si no los impidió hizo creer con su conducta que trataba de perturbarlos. Si la ley decreta contra este hombre una interdicción de sus propios derechos, se le incapacita para los cargos que se atribuyó; la ley crea en este caso una pena racionalmente análoga, la cual va á satisfacer los entendimientos, por la relación y la proporción que guarda con el delito que se aplica. He aquí la analogía intrínseca, la que se recomienda ante la civilización de nuestro siglo.

Tenemos también un hombre que ha calumniado á sabiendas,

y la ley le ha mandado taladrar la lengua, órgano de su crimen: tenemos otro que falsificó un instrumento público, y la ley le ha mandado cortar la mano con que lo verificara. La analogía que en estos casos resulta, es una analogía extrínseca y material: á lo que habla el hecho legal, y lo que invoca la pena, no es tanto á la razón, cuanto á la imaginación del pueblo. Quiérese herir ésta fuertemente, y se descarga el golpe sobre el miembro en que parece haberse localizado el delito.

Después de indicada esta división, parece necesario decir que hay también analogías en que se reúnen una y otra circunstancia. El que asesinó á otro estrangulándole, y muere él mismo por estrangulación en la horca, nos ofrece sin duda un ejemplo de lo moral y de lo material, de lo que se dirige á la vez á la razón y á los sentidos.

Hemos celebrado, señores, de paso la circunstancia de la analogía moral como muy apetecible en las leyes penales. La circunstancia de la analogía exterior debe ser considerada con mayor esmero, porque puede ofrecer algunos peligros. En esta materia se necesita obrar con parsimonia, examinando antes muy minuciosamente todas las demás circunstancias del delito y de la penalidad. Es bueno sin duda que se hable cuando sea posible á la imaginación; pero cuenta no vayamos á caer por ese propósito en desproporciones, en crueldades, en ridiculeces. El bien de la analogía consiste sobre todo en que materializa los primeros instintos morales, presentándonos patente la pura doctrina de la expiación; guardémonos, pues, de adulterar y pervertir ésta, ó tal vez de hacerla repugnante y ridícula, exagerando el sistema de los castigos análogos. No es necesario ahogar á un hombre porque éste ahogase á otro: no es necesario darle veneno porque envenenara. Basta con echar mano de la analogía cuando buenamente se nos ofrezca, sin ir expresamente á buscarla lejos de la esfera común de los castigos usuales. Entonces se pierden sus saludables efectos, y en vez de ser una cualidad apetecible, se convierte en una falta que recae sobre la legislación y la sociedad.

Basta con lo dicho, sobre esta condición, pues que nos quedan otras muchas que es necesario examinar oportunamente en esta noche.

Señalaremos como la siguiente para las penas la de que éstas hayan de ser *ejemplares*.

Ya lo hemos dicho antes de ahora, y bien extensamente por

cierto: el ejemplo, la intimidación, el terror saludable que infunde en el ánimo de todos, es uno de los fines más importantes de la penalidad. Por ello traspasa los límites de la represión, y se hace verdaderamente preventiva en bien y provecho público.

Lo primero que se infiere de aquí es que también ha de ser pública, patente, ejecutada á la luz del día, toda penalidad legal. El sistema de los castigos secretos usado en diferentes tiempos y naciones, conservado hasta el presente en algunos países, cae por sí propio cuando se le considera bajo este punto de vista. En el castigo secreto puede haber suficiente pena moral; pero su efecto social desaparece casi del todo. Es necesario además de esto que la justicia se ostente en toda su altura, y que no se haga ella de por sí análoga con el delito. Si éste hiere en la obscuridad, aquélla debe obrar á la luz del día, diciendo por lo que obra, y advirtiéndolo al mundo de sus hechos. La acción de la justicia ha de ser una enseñanza y una amonestación; y ni se enseña al público ni se le amonesta con lo que el público ni ve ni conoce. Así la publicidad es necesaria, ora se atienda á la naturaleza de la justicia misma, ora se atienda á los altos fines de instrucción y de intimidación que se debe proponer. Si por ventura hubiese algunos motivos para hacer secreta la pena, deducidos de su impopularidad, lo que debería inferirse no es que continúe secreta, sino que se suprima y se sustituya con otra.

Pero cuando se habla de la ejemplaridad de las penas no se suele indicar únicamente que sean públicas; indicase también, por lo común, que produzcan una impresión moral, duradera y solemne, la cual se grabe hondamente en la imaginación del pueblo. Aplicase, pues, esta palabra á los castigos graves y de aparato, como en contraposición de lo que es leve ó pasa inapercibido.

He aquí, señores, algunas palabras de Bentham sobre este asunto: «Un modo de castigar es ejemplar cuando la pena aparente está en proporción con la pena real. Una pena real que no fuera aparente podría servir para intimidar ó reformar al culpado; pero sería perdida para el público. Los autos de fe serían una de las más útiles invenciones de la jurisprudencia, si en lugar de ser autos de fe hubieran sido autos de justicia. Porque ¿qué es una ejecución pública? Es una tragedia solemne que el legislador presenta al público reunido; tragedia verdaderamente importante y patética por la triste realidá de su catástrofe, y por el tamaño de su objeto. El aparato, la escena, la decoración,

nunca podrán decirse demasiado estudiadas, pues que el efecto principal depende de estas circunstancias; tribunal, cadalso, trajes de los oficiales de la justicia, vestidos de los mismos delinquentes, servicio religioso, procesión, comparsa de todo género, todo debe manifestar un carácter grave y lúgubre.»

Bentham tiene hasta cierto punto razón. Las impresiones fuertes y ejemplares contribuyen muy mucho al fin de las penas, cuando se proporcionan con justicia y habilidad á su importancia. Enlazan con la idea del crimen el recuerdo del castigo, que se graba poderosamente en la imaginación, y que no sólo contribuye á intimidar, sino que fortifica los sentimientos morales y la aversión contra el delito. Los autos de fe, para valernos del ejemplo citado, ayudaron sin duda á hacer más odiosas la herejía y la hechicería.

Sin embargo, señores, y Bentham conviene también en ello, es necesario proceder en esta materia con gran templanza. El menor paso dado más allá de los límites de una severa razón, convertiría el aparato en mojiganga, y en vez de lo ejemplar tendríamos lo ridículo. Es menester abstenerse de todo lo que sea complicado y difícil, porque se cae en lo desagradable y repugnante. Los hombres tienen imaginación, pero tienen razón también, y es forzoso combinar los efectos de la una y de la otra. Todo el aparato de la penalidad ha de tener por regla el ser grave, sencillo y severo. Cuando se aparta de estas condiciones, falta á su propósito, y lleva la pena de su falta.

Á estas cualidades de públicas, de ejemplares, de análogas, que deben tener las penas, refiero yo también otra de que se habla en muy apreciables tratados, pero que á mi modo de ver no puede ser diferente. Hablo de la condición de *instructiva*, que también debe buscarse en la penalidad, para que llene los objetos á que va encaminada. La pena legal debe ser una enseñanza práctica para el pueblo; y el código en que se contiene, uno de los libros más morales que puedan ponerse en sus manos. Pero vuelvo á decir, señores, que en mi juicio éste será un resultado de todas las demás cualidades que deben adornar á los castigos que se escojan, y en particular de las tres que acabo de referir, la publicidad, la ejemplaridad y la analogía. La lección será verdaderamente tal cuando se dé á vista de todo el pueblo, con la solemnidad conveniente, y demostrando una relación natural y comprensible para todos entre el delito que se cometió y la pena con que se le castiga. Así es como puede verificarse la enseñanza

que anhelamos, y como la represión pasa á ser prevención y advertencia. Así es como las penas merecerán sin duda el nombre de instructivas, porque habrán llenado este encargo en medio de la sociedad que se ve obligada á invocarlas.

Prosiguiendo en la enumeración de las cualidades penales, tócanos hablar de una á que se da justamente gran importancia en estos tiempos. Ya desde el principio dijimos que era necesario no fuesen inmorales las penas, y en ello comprendíamos sin duda que no tendiesen á depravar la persona á quien castigaban. Pero esto á la verdad no es suficiente, cuando pueden obtenerse aún más útiles resultados. Con los adelantos de nuestra civilización, y en el estado actual de las asociaciones europeas, débese exigir de las penas, siempre que sea posible, el que merezcan el nombre y calificación de *reformadoras*.

Ya hemos visto en una de nuestras lecciones pasadas que la reforma de los delinquentes es en el día uno de los objetos capitales de toda buena penalidad. Este es, como decíamos también entonces, uno de los distintivos más notables que nos separan de los pasados siglos; porque en aquellos tiempos, y hasta muy cerca de nuestra edad, jamás había ocurrido que la pena pudiera ser elemento de reformatión, cuando ahora es ésta una de las ideas más capitales, más extendidas, y que más preocupan á cuantos hombres de Estado y filósofos están consagrados á tales estudios. En vez de empeñarnos en destruir, en suprimir, en aniquilar, que era la idea dominante de otras veces, nos empeñamos hoy en corregir y reformar á los criminales, para que, cumplidas sus condenas, vuelvan á ser miembros útiles del Estado.

No veo yo, señores, que la pena pueda producir esa consecuencia en todos los casos; porque ni es reformadora en todas sus distintas especies, ni todos los hombres son tampoco reformables por la acción penal. Pero no olvidemos nunca que vamos tratando de condiciones apetecibles, y de ningún modo tan sólo de condiciones necesarias. Con esta cualidad sucede lo mismo que con algunas otras de las que ya hemos examinado; débense buscar con todo el empeño posible, sin proscribir por eso de una manera absoluta á los castigos que careciesen de ellas. Mejor sería que todos estuviesen adornados de semejante circunstancia; pero supuesto que no es así, no dejemos por eso de buscarla siempre que esté á nuestro alcance, ni de hacer verdaderos esfuerzos por obtenerla. Los ensayos que se han practicado ya en América, en Suiza, en Inglaterra y en Francia, son antecedentes preciosos,

por más que no hayan surtido todavía cuantos efectos son apetecibles. Siempre han hecho ver que por lo menos hay algunos casos en que es dado á los medios penales cambiar las disposiciones internas del criminal; y este dato solo, por escaso é imperfecto que se le suponga, basta para llamar la atención de los legisladores hacia un punto tan interesante. Sea que el castigo contribuya á hacer calcular mejor á los reos, sea que transforme interiormente sus sentimientos, convirtiéndolos en hombres de bien, de abandonados y culpables que eran, siempre gana la sociedad, siempre gana la humanidad una considerable ventaja, y siempre la pena ha producido un efecto distinto de la represión, y que es en sí mismo altamente ventajoso.

He aquí, pues, la serie de ideas que deben formarse en este punto. La primera condición, el primer grado de la escala, consiste en que la pena no sea depravadora. Cualidad es ésta necesaria, imprescindible, con cuya falta no se puede transigir ni un solo momento. Las penas que corrompen por su naturaleza misma, y dejan al culpado en peor situación moral que la en que lo recibieron, deben ser desechadas absolutamente, y no puede haber gracia para ellas. Hariase criminal la misma ley si las emplease. Siguen á esas, y forman una segunda categoría en nuestra consideración, las que no producen efecto alguno sobre los ánimos para la conducta sucesiva, y también la pena de muerte, que acabando con la existencia, no corrige, sino suprime al reo. Estas penas, señores, como decía un momento há, no pueden ser desechadas por la falta que les notamos, porque si la reforma es apetecible, no es ella misma la esencia del castigo. La tercera clase, en fin, ó el tercer miembro de esta división, se compone de las que pueden tener y llegar á conseguir de hecho esa cualidad de reformadoras: penas más útiles sin duda, y que deben preferirse en cuanto lo consientan las demás circunstancias, porque llevan consigo un principio de bien á que no debe renunciar ningún legislador digno de su encargo. Aún creen algunos que podrá llegar un día en que baste para toda penalidad con estos castigos verdaderamente morales, y en que deban desechar cuantos no estén adornados de tal circunstancia. Yo por mi parte confieso que no me atrevo á esperarlo, creyendo, como creo, que no será nunca posible prescindir de alguno de los otros; pero confieso sí, que la actual tendencia va por ese camino, y que hay gran probabilidad de que la venidera civilización apenas use, en efecto, sino de penas reformadoras.



Otra cualidad que pueden tener las penas, y que también tiene su valor cuando se las aprecia y se las elige, es el que sean *tranquilizadoras*. El público que las ve puede resultar más ó menos satisfecho de su eficacia: su ánimo puede quedar más ó menos sosegado, más ó menos tranquilo con el acto que se verifica á su presencia.

Me refiero aquí, señores, á la alarma que causa todo hecho criminal, y dura viva y entera mientras no se condena al delincuente. La condenación es la que puede poner mayor ó menor límite á los temores, suprimiendo por más ó menos tiempo, más ó menos absolutamente el poder de dañar en el culpado. El terror que éste nos inspira, el recelo de verle repetir sus fatales acciones, ese crimen de que ya nos ha presentado una muestra, se calman más ó menos completamente, según es la pena más ó menos supresiva del poder de dañar. Se recordará también que pronunciábamos esta palabra cuando hablábamos de los fines de la pena; y claro está sin duda que si en ella se cifraba uno de sus objetos, ella debe ser también una de las cualidades que se busquen para distinguirla.

Por lo demás, apenas sería necesario justificar con una sola expresión lo que en sí propio es tan conocido, tan evidente. Hemos visto á un hombre que atropella los deberes más indudables, y que se arroja á acciones que conmueven en sus cimientos la sociedad, y que asombran el ánimo de cuantos las ven ó las escuchan. ¿Cómo no hemos de concebir lo indispensable que es el atar á semejante hombre las manos, para tranquilizar á sus semejantes, justamente alarmados de su criminal osadía? ¿Cómo no se ha de concebir, hablando aún más generalmente, lo que interesa al sosiego y al orden público el enfrenar cuanto sea posible á la ominosa clase de malhechores, que están avezados al delito, y que han manifestado claramente que son capaces de abrirle su corazón y de prestarle su brazo? La pena que recaiga sobre ellos será una prevención tan apreciada como evidente.

Esta cualidad de que vamos hablando se encuentra en castigos muy diversos y de muy diferente categoría. La pena de muerte la posee en el más alto grado que puede imaginarse, porque el hombre que ya no existe no ha de trabajar nuevamente á la sociedad con sus delitos. También la deportación está dotada de esta cualidad, al menos para el país de donde se deporta. Los trabajos públicos, ó el presidio, como decimos nosotros, y la prisión, están asimismo dotados de ella por el tiempo en que duran. Aun el

destierro puede producir este resultado, aplicándose á ciertos delitos y en determinadas circunstancias. Últimamente en castigos de un orden inferior cabe también que se encuentre esta cualidad. Si para ejecutar cierto daño se há menester disponer de dinero, bien pueden ser un obstáculo á su cumplimiento las penas pecuniarias que hayan caído sobre su ejecutor. Añadamos, en fin, que la mera destitución del destino, aun sin censura, aun sin otra pena, suprime el poder de dañar, cuando sólo el que desempeñaba aquél podía verificar el daño.

Antes de concluir nuestras observaciones sobre esta cualidad de las penas, tenemos que hacer mérito de una que nos parece interesante. Buscarla debemos indudablemente, esa condición de que vamos hablando, siempre que sea posible en la materia penal que tengamos á nuestra disposición, pero me parece que lo debemos hacer con tanto más esmero, cuanto nos parezca mayor la habitud del crimen en las personas á quienes haya de condenarse. Quiero decir con esto que en los castigos de las reincidencias habremos de buscar todavía con más empeño una pena tranquilizadora para la sociedad, porque suprima en más alto grado el poder de dañar que existe en manos de los criminales. Lo cual no es decir que la legislación haya de ser cruel, prescindiendo de toda proporción entre la pena y el delito, y atendiendo sólo á asegurar á los alarmados con una especie de justicia turca. No, señores, no: ésta no puede ser nuestra doctrina: éste no es el carácter de la civilización actual: si esto se practicó alguna vez en la Europa, como la historia nos lo dice, hoy está reservado para las esclavas y estúpidas poblaciones de África y del Asia. El que quisiera aquí dar la muerte á todos los criminales por garantir de ellos á la sociedad, sería él mismo puesto fuera de la ley común y considerado como un monstruo. Aquí es necesario que ante todas cosas consideremos la justicia, y veamos los límites que ella nos traza, para no hollarlos ni traspasarlos jamás. Después, dentro de éstos, en la esfera en que hemos de movernos, entre las penas que tenemos á nuestra disposición, conveniente es ya que escojamos las más á propósito, y que procuremos encontrar cualidades útiles en beneficio de la sociedad misma. Solamente como tal he considerado la de que las penas sean tranquilizadoras; y en ese sentido es en el que acabo de presentar las indicaciones que anteceden.

No creo, señores, cometer un error añadiendo á todas las circunstancias que acabo de exponer, á todas las condiciones que

he pedido hasta ahora á las penas, la de que también sean populares. Diré mejor aún, corrigiendo mi expresión: es menester que no sean impopulares. La impopularidad sería un notable defecto, que, si no echaba por tierra, disminuiría por lo menos considerablemente las buenas intenciones del legislador.

Bien sé que la idea de popular é impopular no recae tanto sobre la pena considerada abstractamente y en sí misma, como sobre su relación y proporción con el delito. Bien sé que es impopular la pena de muerte aplicada al duelo, la de presidio aplicada al contrabando, no consiste en que sean impopulares el presidio ni la muerte, sino en que no creemos merecedores de tan duros castigos al contrabandista ó al duelista. Esto es indudablemente lo común, y lo que estamos viendo todos los días en nuestra triste patria. Sin embargo, también la pena por sí misma puede ser impopular, sin tener en cuenta los crímenes á que está destinada. Las ideas comunes, la conciencia de todos pueden rechazarla, ó por su aspecto de crueldad, ó por su tendencia impúdica, ó por cualquiera otro motivo. Basta que repugne evidentemente á las ideas, á los hábitos, á las preocupaciones del pueblo, para que éste la estigmatice enérgicamente, y para que el legislador en su prudencia no deba emplearla.

Nosotros admitimos, por ejemplo, la pena de muerte, la pena de trabajos, la pena de exposición. Pero la muerte puede darse de varias maneras, algunas de las cuales serán tal vez incompatibles con nuestros sentimientos, y no podremos sufrirlas; y en la exposición y en los trabajos caben asimismo circunstancias que los hagan repugnantes de ver y de imaginar. Fatal, pues, y absurda sería la elección de esos medios que chocasen con los sentimientos comunes; y prueba positiva de desacuerdo daría el legislador que de frente los arrostrase. En este punto, como en tantos otros, la influencia de la opinión pública, de la opinión pública verdadera é indubitada, no puede menos de hacerse sentir en las leyes. Y debo advertir, señores, que nada importa para este propósito el que sea razonable y justa la opinión, ó el que se deje llevar por meras preocupaciones. El resultado es igual en uno y otro caso, porque al cabo la opinión existe, y mientras dura la creencia forzoso es que sufra sus efectos. Si el legislador cree que es merecida la impopularidad de cualquier castigo, trabaje en buen hora por desvanecer la preocupación, por desarraigárla, por trocárla en otro espíritu diferente. Mas en tanto que no consiga este objeto, deber es suyo, y alto deber de pru-

dencia, el no herir de lleno las opiniones que de esa suerte están afianzadas. Una ley penal que los desprecie es sin duda alguna ley mala y perjudicial. Declarándose contra los sentimientos públicos, los convierte secretamente contra sí, pierde la asistencia que los individuos podían prestarle, y tiene al pueblo no por aliado, sino por enemigo. Llegar pueden semejantes casos hasta el extremo de que haya quienes faciliten la evasión de los culpables, de que otros escrupulicen en denunciarlos, de que los testigos se rehúsen á declarar, de que los jueces vacilen al imponer la ley, y de que haya en fin por todas partes una especie de vergüenza en cumplir con sus disposiciones.

Infiérese de lo dicho que, si no se puede pretender por el legislador que las penas sean populares en sí mismas, debe por lo menos evitarse con un empeño singular el que sean impopulares. Por fortuna esto no limita la acción social en cuanto es conveniente y provechosa. La impopularidad recae por lo común, como ya hemos indicado, no tanto sobre el fondo de las penas en sí, cuanto sobre algunas circunstancias ó caracteres que las acompañen. Difícil será, pues, que la pena no pueda quedar en la substancia tal como conviene y se apetece, aunque haya necesidad de suprimir algunos accesorios que la rodearan. Desde luego, es casi seguro en nuestro tiempo que la justicia ganará en esa supresión, porque suele por lo común andar harto conforme con ella el buen sentido público para que no deban los legisladores atenderlo y respetarlo.

Concluiré, señores, esta larga enumeración de cualidades que deben buscarse en las penas con dos que pertenecen al mismo capítulo, y que se derivan de la imperfección de nuestros medios, de la falibilidad de nuestros juicios, de la miseria de nuestra condición. Si nosotros estuviésemos seguros de todos los fallos judiciales que pronunciamos, tan seguros que no pudiera haber en ellos nunca jamás equivocación ni duda, entonces sería evidente que pronunciaríamos la sentencia con una tranquilidad absoluta, y que diríamos: «ese es el merecido del criminal, ni más ni menos.» Pero es tan falible nuestra justicia, son tan inseguras de sus pruebas sobre que tienen que pronunciar los tribunales, se halla tan expuesta nuestra verdad á no ser otra cosa que mentira y error; que encontramos nosotros mismos una gran satisfacción, un gran descanso, y nos complacemos instintivamente, cuando al dictar un juicio cualquiera vemos abierto el camino para que pueda haber lugar á la remisión ó á la repara-

ción, si por fortuna descubrimos después que habíamos procedido equivocados. No teniendo seguridad en sí propio el entendimiento del hombre, abrumale la idea de lo que á consecuencia de sus fallos ha hecho irremisible ó irreparable.

Infiérese de aquí, que será una buena cualidad en los castigos de la justicia humana, el que pueda llamárseles, y sean de hecho, reparables y remisibles. Con empeño debe buscarlos de esta clase el legislador, pues que conoce los peligros que rodean á los que han de aplicar sus disposiciones.

No creo indispensable en este momento el hacer una larga y científica definición de las dos palabras que vamos usando. Todo el mundo comprende que llamaremos pena reparable á aquélla que después de padecida puede ser en cierto modo compensada; pena remisible, á la que no concluye y se consume en un momento, sino que por el contrario deja la posibilidad de interrumpirla y haría desaparecer.

Por de contado, señores, que penas absolutamente reparables no se encuentran en nuestra naturaleza. Cualquiera que se suponga, deberá dejar fuera alguna parte absolutamente incapaz de reparación. Supongamos una multa, que corresponde al género más próximo á ese tipo de que tratamos: pues bien, la multa misma no es completamente reparable. Podrá devolverse al multado la cantidad que se le exigió, podrán abonársele sus intereses; pero ¿y los trabajos, y las penalidades que tuvo que padecer para reunir el dinero, y las escaseces que en su consecuencia experimentó, y las desazones que padecieron sus hijos privados de lo necesario, se repararán por ventura con la restitución que después se le haga? Claro es, indudable que esa pena pudo producir efectos físicos, y aun efectos morales, que ninguna reparación borrará: harto hará aquélla que los disminuya.

Sin embargo, por incompleta que sea esa facilidad de corregir en cierta parte los errores de nuestro juicio, no debe ser de ninguna suerte estimada en poco ni menos apreciada; es menester que nos contentemos con lo posible, y que no lo arrojemos como de ningún valor, porque no llega á todo lo que deseábamos. Mejor sería sin duda que la remisión y la reparación fuesen siempre hacederas y tuviesen efectos absolutos; pero ya que no nos es dado alcanzar ese deseo, justo es que apreciemos aquello que consiente nuestra naturaleza humana, resignándonos á lo menos cuando no es factible lo más.

Permítaseme además insistir en una idea que he indicado an-

tes y que es necesario no perder de vista en este asunto. La reparabilidad y remisibilidad de las penas no son condiciones exigidas por la justicia absoluta. Ellas son legítimas, aunque sean irremisibles é irreparables, cuando es cierta la criminalidad á que están aplicadas: débense imponer en este caso, y no hay motivo de remisión ni reparación. Si pues á pesar de esto buscamos esas cualidades, no vamos guiados por una condición necesaria de la penalidad en sí propia, sino que recelamos de la debilidad de nuestro juicio, tenemos miedo á nuestros errores, conocemos la imperfección de los medios de que nos podemos valer. Este motivo solo es el que nos dirige, y no el de que sea ilegítima una pena que se consume de una vez, y no puede después repararse.

De lo dicho, señores, me parece que se deducen lógica y naturalmente dos consecuencias. La primera es que si bien debe apreciar el legislador las penas reparables y remisibles, y emplearlas con preferencia y con cierta satisfacción que concebimos por esas cualidades, no por eso ha de rechazar las que no tengan tales circunstancias, prohibiéndose el hacer uso de ellas, aunque sean las justas para el delito, y estén recomendadas por todas las demás consideraciones. No dudemos que esas también son legítimas en sí propias, y que si quisiéramos buscar una reparabilidad completa, tendríamos que condenar todos los medios penales de que puede valerse la justicia humana. Á menos, pues, de dejar desarmada á ésta delante de los criminales, no podemos considerar tales condiciones de otro modo que como únicamente apetecibles.

La segunda consecuencia es, que pues ellas se derivan de las imperfecciones y de los peligros que acompañan á nuestros medios de acción, mientras mayores sienta el legislador esos peligros y esas imperfecciones, mayor esmero y cuidado debe poner en procurarse la reparabilidad y la remisibilidad. Fuerza es por consiguiente no apartar los ojos en este caso del procedimiento criminal adoptado en el país, porque es evidente que, según los procedimientos, varían al infinito las probabilidades de acierto ó de error para los juicios que constituyen las sentencias. El sistema del secreto y de la escritura ofrece muchos más peligros que el público y oral; y un legislador ilustrado que por circunstancias especiales tenga que adoptar el primero, deberá poner mucha más atención en que sus penas sean remisibles y reparables, que si pudiese con franqueza adoptar el segundo.

Ahora, señores, permítaseme recapitular lo que he dicho en

esta lección acerca de las numerosas cualidades que hemos creído oportuno pedir á las penas humanas. Presentámoslas unidas bajo un solo golpe de vista, en un compendiado resumen, señalando en pocas palabras de dónde traen su origen, y cuál es su respectivo valor.

Estas cualidades que hemos exigido ó apetecido, son las siguientes: Primera, la moralidad, ó por mejor decir, la no inmoralidad: segunda, la personalidad, ó más bien dicho, la no transcendencia directa: tercera, la igualdad, ó sea la falta de privilegio: cuarta, la divisibilidad: quinta, la analogía: sexta, la publicidad: séptima, la ejemplaridad: octava, el carácter de instructiva: novena, el de reformadora: décima, el de tranquilizadora: undécima, el de popular: duodécima, los de reparable y remisible. Quizá, señores, alguna de estas cualidades podrá refundirse en otra: quizá también pudiéramos encontrar alguna otra idea subalterna que, aunque en orden inferior, pudiera colocarse en este capítulo. Pero me parece, sin embargo, que las expresadas doce condiciones ni se repiten ostensiblemente, de tal manera que se eche de ver con facilidad lo inútil de alguna, ni dejan tampoco de satisfacer cuantos legítimos deseos pueden naturalmente concebirse en esta parte.

En cuanto al origen de todas ellas, entiendo que el trabajo que acabamos de hacer habrá acreditado lo que dije al principio de la lección. Algo exigirá la justicia, manifestaba yo entonces, algo exigirá la utilidad común, algo exigirá por fin la imperfección de los medios de que nos valemos, su falibilidad y su miseria. De estas tres fuentes deducíamos *á priori* que se habían de inferir las cualidades de la penalidad; y si echamos en efecto una ojeada, y consideramos atentamente cuanto acaba de decirse, encontraremos sin duda confirmado por el análisis lo que anunciábamos por la reflexion.

La justicia, señores, primero de estos orígenes, nos da la razón de las cuatro cualidades que hemos puesto al frente de las demás. En la justicia se funda que los castigos no hayan de ser inmorales ni transcendentales; y ella misma es también la que repugna los privilegios, y la que exige la divisibilidad en los términos y bajo las suposiciones que en su lugar indicamos. No todo lo reclama de la misma suerte respecto á estas cuatro cualidades; pero todo viene de ella, todo de su idea, todo de su principio. Si en las dos primeras condiciones exige y manda, en las otras dos desea y apetece. La inmoralidad y la transcendencia

son faltas que no puede sufrir, y que proscriben de todo punto: la igualdad y la divisibilidad son condiciones que recomienda y en que se complace.

Las siete cualidades siguientes que hemos deseado para el castigo, á saber, que sea análogo, que sea público, que sea ejemplar, que sea instructivo, que sea reformador, que sea tranquilizador, que sea popular por último, claro está, señores, que traen su origen de las buenas ideas de utilidad pública. Satisfacer las exigencias del orden material de las sociedades, es el principio que nos hemos propuesto al señalar estas condiciones; y evidente es á todas luces que ellas se dirigen á este fin, cuáles con más, cuáles con menos alcance, sin otra necesidad que la de leer ó recordar sus nombres. El estudio que hemos hecho de cada una es por otra parte una comprobación de lo que estoy diciendo. La utilidad común, el orden de las sociedades es el que manda que las penas sean públicas y no sean impopulares, es el que desea que haya analogía entre las mismas y los delitos, que instruyan con su ejemplaridad, que reformen y que tranquilicen.

Por último, señores, cuanto hemos dicho sobre la reparabilidad y la remisibilidad de las penas, todo ello procede de que hemos tenido en cuenta la imperfección de nuestros juicios, la falibilidad de nuestras concepciones. Si estuviésemos siempre seguros de nuestra verdad, como hemos dicho antes de ahora, para nada sería menester el que las penas fuesen remisibles ni reparables. Suponiendo cierto el juicio, debida y merecida fuera sin duda la sentencia: nada más habría que hacer sino dejar consumarse su ejecución, porque la justicia de los hombres había concluído enteramente su obra. Nuestra imperfección es la que nos hace que vacilemos, aun en medio de lo que se ofrece como mayor certidumbre: nuestra imperfección es la que nos hace buscar un refugio contra nosotros mismos en esa reparabilidad ó remisibilidad de las penas. Es un camino abierto para el arrepentimiento, porque sentimos en nuestra conciencia que tal vez podremos arrepentirnos.

Esto, por lo que hace al origen de esas cualidades que buscamos en la penalidad. Por lo que hace á la importancia respectiva de ellas propias, ya hemos indicado también, no sólo que no es uniforme, sino cuáles sean sus diferentes grados. Dicho queda poco há que la justicia no puede sufrir castigos que sean inmorales ó transcendentales, que la utilidad común no consiente tam-

poco penas secretas ó impopulares. Tenemos aquí, pues, un miembro de la división, el que se ve constituido por exigencias que merecen este nombre. Todo lo demás corresponde al otro miembro, compuesto, no de lo que se exige, sino de lo que se apetece. Las cualidades de la primera clase son de tal suerte necesarias, que sin ellas padece la legitimidad de las penas; las cualidades de la segunda se quedan en un rango inferior, y si su falta es sensible, no por eso tiene bastante poder para hacer desechár los castigos que la experimentan.

He concluido, señores, el análisis que nos propusimos para esta noche, y he mostrado las cualidades que el filósofo y el legislador deben apeteecer ó exigir en la penalidad. No me extenderé más en esta materia, que creo suficientemente dilucidada, y me limitaré á presentar una observación oportuna para evitar confusiones. Aquí hemos examinado únicamente las cualidades que deben buscarse en cada pena de por sí, sin más consideración que consigo propia. Las relaciones, las circunstancias, las cualidades que han de mediar y que han de tener las penas, consideradas en series, en conjunto, colocadas las unas al lado de las otras, y formando parte de un código penal, no han entrado en el objeto de la presente lección. Ya hablaremos de ello á su tiempo cuando fuese necesario en el propósito de nuestro curso, y no quedará defraudada la justa esperanza que sobre esta materia haya podido concebirse. Pero aquí, repetimos, no se trataba de eso, ni era á la verdad ocasión de tratarlo: debíase proceder á otro examen más primitivo, más elemental, como es el que acaba de hacerse. Nuestra tarea no había traspasado aún el examen analítico de las penas una por una, como es forzoso hacerlo en un curso de esta clase. Eso que nos propusimos, señores, hasta ahora creemos haberlo desempeñado.

## LECCIÓN DECIMASEPTIMA.

División de la pena.—Penas personales.—De la pena capital.  
De su legitimidad. De su conveniencia.

SEÑORES:

En las lecciones que preceden hemos procurado examinar bajo puntos de vista generales todo lo que en abstracto es forzoso saber acerca de las penas que decreta la justicia humana. Analizando con detención su idea fundamental, y comparándola siempre, constantemente, con los hechos sociales que hieren nuestra vista, hemos fijado su naturaleza, su límite, su regla y sus objetos, para que ni las confundamos con lo que verdaderamente no merezca su nombre, ni las bastardeemos extendiéndolas más allá de lo debido, ni busquemos en ellas, por último, otros resultados que los que deben ser propios de su acción. Aún adelantamos un paso más, sobremanera importante en este análisis, cual fué el de crearnos una serie ó tabla de las condiciones que debemos pedir á la penalidad, formando un juicio minucioso de su importancia, y clasificándolas oportunamente según eran ó necesarias ó apetecibles.

Esta es la situación en que nos encontramos, en que tenemos nuestro curso. Está hecho el examen analítico de la pena considerada en general y como convenía en los primeros pasos de una doctrina filosófica. Nada, en mi juicio, hay que añadirle, porque todo lo que se pudiera decir de nuevo serán fáciles y evidentes consecuencias de lo que queda enunciado.

Pero así como después de haber discurrido oportunamente sobre los delitos en general, procedimos á hacer varias divisiones de ellos, y nos detuvimos un momento en cada una de sus clases; así también es evidente y notorio que después del análisis general que terminamos ahora, debemos descender á particularidades

poco penas secretas ó impopulares. Tenemos aquí, pues, un miembro de la división, el que se ve constituido por exigencias que merecen este nombre. Todo lo demás corresponde al otro miembro, compuesto, no de lo que se exige, sino de lo que se apetece. Las cualidades de la primera clase son de tal suerte necesarias, que sin ellas padece la legitimidad de las penas; las cualidades de la segunda se quedan en un rango inferior, y si su falta es sensible, no por eso tiene bastante poder para hacer desechár los castigos que la experimentan.

He concluido, señores, el análisis que nos propusimos para esta noche, y he mostrado las cualidades que el filósofo y el legislador deben apetecer ó exigir en la penalidad. No me extenderé más en esta materia, que creo suficientemente dilucidada, y me limitaré á presentar una observación oportuna para evitar confusiones. Aquí hemos examinado únicamente las cualidades que deben buscarse en cada pena de por sí, sin más consideración que consigo propia. Las relaciones, las circunstancias, las cualidades que han de mediar y que han de tener las penas, consideradas en series, en conjunto, colocadas las unas al lado de las otras, y formando parte de un código penal, no han entrado en el objeto de la presente lección. Ya hablaremos de ello á su tiempo cuando fuese necesario en el propósito de nuestro curso, y no quedará defraudada la justa esperanza que sobre esta materia haya podido concebirse. Pero aquí, repetimos, no se trataba de eso, ni era á la verdad ocasión de tratarlo: debíase proceder á otro examen más primitivo, más elemental, como es el que acaba de hacerse. Nuestra tarea no había traspasado aún el examen analítico de las penas una por una, como es forzoso hacerlo en un curso de esta clase. Eso que nos propusimos, señores, hasta ahora creemos haberlo desempeñado.

## LECCIÓN DECIMASEPTIMA.

División de la pena.—Penas personales.—De la pena capital.  
De su legitimidad. De su conveniencia.

SEÑORES:

En las lecciones que preceden hemos procurado examinar bajo puntos de vista generales todo lo que en abstracto es forzoso saber acerca de las penas que decreta la justicia humana. Analizando con detención su idea fundamental, y comparándola siempre, constantemente, con los hechos sociales que hieren nuestra vista, hemos fijado su naturaleza, su límite, su regla y sus objetos, para que ni las confundamos con lo que verdaderamente no merezca su nombre, ni las bastardeemos extendiéndolas más allá de lo debido, ni busquemos en ellas, por último, otros resultados que los que deben ser propios de su acción. Aún adelantamos un paso más, sobremanera importante en este análisis, cual fué el de crearnos una serie ó tabla de las condiciones que debemos pedir á la penalidad, formando un juicio minucioso de su importancia, y clasificándolas oportunamente según eran ó necesarias ó apetecibles.

Esta es la situación en que nos encontramos, en que tenemos nuestro curso. Está hecho el examen analítico de la pena considerada en general y como convenía en los primeros pasos de una doctrina filosófica. Nada, en mi juicio, hay que añadirle, porque todo lo que se pudiera decir de nuevo serán fáciles y evidentes consecuencias de lo que queda enunciado.

Pero así como después de haber discurrido oportunamente sobre los delitos en general, procedimos á hacer varias divisiones de ellos, y nos detuvimos un momento en cada una de sus clases; así también es evidente y notorio que después del análisis general que terminamos ahora, debemos descender á particularidades

no menos útiles, dividiendo las penas, y considerando en especial cada miembro de la división. De este modo es como sacaremos todo el provecho posible de las anteriores consideraciones, acercando la teoría á la práctica, y aplicando á los hechos los principios de la ciencia.

Procediendo, pues, sin más detención, por el camino que dejo indicado y cuya rectitud me lisonjeo de que no será puesta en duda, veamos ante todo qué división podemos hacer de las penas, no sutil, minuciosa ni rebuscada, sino sencilla, natural, evidente. Para esto sería bastante el volver la vista á alguna de nuestras lecciones pasadas, y recordar lo que hemos dicho definiendo la idea de que tratamos.

La pena es un mal que nos impone la ley cuando faltamos á ciertos preceptos que ella sanciona de este modo; y como los males se causan privándonos de los bienes naturales y sociales que podemos disfrutar, resulta de aquí que la enumeración de estos bienes nos dará la división de los males correlativos. Esta es, pues, la regla; esta es la clave del análisis á que nos dedicamos ahora: las diferentes clases de bien que se menguan ó se destruyen para castigarnos, son necesariamente, ó por mejor decir, forman la escala de los castigos posibles. Se nos puede penar, se nos puede hacer un daño material y físico de más ó menos importancia, en nuestra existencia, en nuestra personalidad íntima y propia: he aquí una clase bien determinada de castigos, y seguramente la primera entre cuantas puedan hallarse, porque lo primero para nosotros es nuestra misma personalidad. Se nos puede penar en la libertad que naturalmente disfrutamos, ora privándonos absolutamente de su goce, como en la prisión; ora imitándola, menguándola tan sólo, como en el destierro simple; ora, en fin, haciendo en la misma cuantas alteraciones y modificaciones ha podido inventar el ingenio humano, que no son por suerte en tan escaso número; y he aquí otra clase asimismo bien determinada de castigos, cuya filiación de un origen y cuya clasificación en un grupo tampoco pueden dudarse ni disputarse. Se nos puede penar en nuestros derechos civiles y políticos, destituyéndonos de la categoría en que estábamos, y privándonos de las acciones y ventajas que á otros ciudadanos corresponden, y que hasta allí nos correspondieran á nosotros: he aquí también otra clase especial distinta de las anteriores, pero no menos efectiva que ellas. Se nos puede penar en nuestros haberes ó en nuestras propiedades, bien se entienda esta expresión en un sentido directo

y riguroso como cuando se imponen multas ó se confiscan los bienes, ó bien se entienda de un modo general y lato, como cuando se destituye al que estaba en posesión de cualquier empleo. Siempre es asimismo una nueva clase de mal, que no daña á nuestra persona, ni á nuestra libertad, ni á nuestros derechos, sino que recae sobre nuestros medios de existencia. Se puede penarnos en el honor, si es cierto, como indicamos ya en una de las lecciones pasadas, que algo pueden las leyes en esta materia, aunque no puedan todo lo que repetidas veces se ha creído. He aquí un nuevo grupo de castigos que del mismo modo debe señalarse. Se puede, por último, penar con medios dirigidos únicamente á la conciencia, y que saquen toda su eficacia de las ideas religiosas que profesen los que los hubiesen de padecer. Estas penas, eclesiásticas de suyo, no entran en la esfera de nuestras reflexiones puramente civiles; pero he querido notarlas en este instante, para completar el análisis que estamos haciendo, sin perjuicio de dejarlas reservadas á la autoridad á quien únicamente corresponden.

Tenemos, pues, señores, hecha naturalmente la división de las penas de que hablábamos poco hace: recorriendo los bienes cuya privación constituye aquéllas, nos las encontramos ordenadas y clasificadas sin confusión ni dificultad alguna. Nosotros las llamaremos, siguiendo siempre la misma idea: 1.º, penas contra la personalidad; 2.º, penas contra la libertad; 3.º, penas contra los derechos sociales; 4.º, penas contra la propiedad ó los haberes; 5.º, penas contra el honor. Prescindimos, volvemos á decir, de las esencialmente eclesiásticas.

Ahora bien, establecida esta división, debemos recorrer según nuestra costumbre cada una de sus partes, subdividiéndolas si fuere necesario, y examinándolas en sus elementos con la detención conveniente. Principiaremos por las penas que hemos llamado *personales*, recordando bien á lo que hemos limitado la significación de esta palabra, pues que en la práctica común, y aun en las leyes españolas, suelen también llamarse personales las penas contra la libertad. Nosotros reservamos aquel nombre para las que afectan exclusivamente la personalidad ó la existencia misma.

Desde luego, entrando en esta materia, salta, señores, á nuestra vista una gran división que existe en las penas personales. Entre todo su largo número (porque si no es largo el de las que se usan en el día, lo es sí el de las posibles, y lo ha sido el de las usadas anteriormente); entre todo su largo número, vuelvo á re-

petir, hay una que ataca y destruye la existencia y la personalidad en su esencia misma, suprimiendo al individuo, acabando con él, quitándole de en medio de la sociedad que pronuncia su sentencia; mientras que las otras, por más crueles y aflictivas que sean, por más que degraden y mutilen esa existencia propia, la respetan al cabo en su santuario, y dejan al individuo sobre quien recaen en medio de sus semejantes.

Esta diferencia es la más capital que puede concebirse: entre la pena de muerte y cualquier otra pena, por destructora y personal que la supongamos, media siempre como un abismo la existencia, conservada en una, al paso que perdida en la otra. Por eso la atención general ha considerado este castigo separadamente, desde que se ocupa en los hechos penales, sin confundirlo jamás con ningún otro, porque en ningún otro le ha encontrado semejanza. Y nosotros seguiremos también esa marcha indispensable, examinando con separación la pena capital, y consagrando á su estudio y á su esclarecimiento todo el tiempo que sea necesario, como toda la atención que reclama de la filosofía de nuestro siglo.

Vamos, pues, á ocuparnos ahora exclusivamente en esa triste pena, cuya consideración y cuya crítica es tan general en estos momentos. Cuando todo se ha puesto en duda acerca de ella, así su legitimidad como su utilidad, deber es nuestro el no esquivar semejantes cuestiones, y el decir con la mano sobre la conciencia lo que leal y sinceramente pensamos. Si nuestro juicio fuese erróneo, créase al menos que es formado con la más completa buena fe.

Ante todo, señores, algunas consideraciones históricas.

La pena de muerte es uno de los hechos más antiguos que nos presenta la historia de la humanidad. Desde el origen del mundo, ó siquiera desde los tiempos más remotos que se conocen, ha sido éste el castigo por excelencia, la expiación en su más puro y su más alto grado. Así nos lo indica la Biblia en sus primeros libros, y así lo encontramos también en las tradiciones y en los anales de todos los pueblos. Caín teme que Dios le mate, porque él ha quitado la vida á su hermano Abel. Los semidioses y héroes de la Grecia dan también la muerte á los grandes malhechores y perturbadores de aquella sociedad. En las tribus salvajes de la América tampoco se reconoce otro castigo.

Este hecho es altamente digno de consideración. Preséntanos la idea de lo que es en su origen la penalidad humana, y hácenos ver que la pérdida de la vida es uno de sus principales elemen-

tos. En aquel estado de la sociedad puede decirse que apenas hay más medios de represión que el destierro y la muerte, el destierro para los delitos medianos, la muerte para los grandes y trastornadores crímenes; pero el hecho, sin embargo, no es menos notable por esa carencia de recursos ó de medios, porque siempre hace ver que no se mira como repugnante á la naturaleza ni á la justicia la pena de que tratamos. Ella se impone sin contradicción y se sufre sin rebeldía: los filósofos de aquella edad, porque filósofos hay en todas, y no son por cierto los más antiguos los que deban tenerse por menos sabios; los filósofos de aquella edad no oponen dificultad alguna á lo legítimo de la pena de muerte.

Si pasamos de esos tiempos primitivos á aquellos otros en los que se abre nuestra historia, encontramos el mismo hecho repetido sin interrupción, y consentido sin reclamación de nadie. En los imperios asiáticos y en su contemporáneo el Egipto de los Faraones, úsase constantemente la pena capital, y por cierto con circunstancias agravantes de crueldad refinada hasta el mayor extremo. El suplicio llamado de las *artesas* es una de las invenciones más horribles de que pueda jactarse la barbarie humana, si son ciertas las descripciones que los historiadores griegos nos han hecho de él.

Moderó esto último la civilización griega, y cesó por lo común el aspecto bárbaro que acompañaba á los castigos orientales; pero al fin, señores, Atenas daba la cicuta, y si PLATÓN acusaba á su patria por la muerte de SÓCRATES, no era á causa del castigo en sí propio, sino á causa de la injusticia de la aplicación.

Al mundo heleno sigue en la historia el mundo romano, y éste presencia también las penas capitales, sin acusarlas de ilegítimas en sí, de indebidas para ciertos casos. Hay, sin embargo, una circunstancia especial en cierta parte de este período, á saber: que los ciudadanos romanos no podían ser condenados á muerte. Mas adviértase bien lo que era esta prohibición, para que no se le dé más mérito que el que la corresponde. Ella constituía un privilegio que se había concedido á sí misma esa clase orgullosa, imbuída como lo estaba del sentimiento de ser la señora del mundo. No consideraban ellos el castigo de que hablamos como ilegítimo; pero se tenían á sí propios en tanta estimación, querían ensalzarse tanto, habían formado una idea tan elevada de su destino,—

*Tu regere imperio populos, Romane, memento;*

que se hubieran creído deshonrados sometiéndose á la que ver-



daderamente se les presentaba como la mayor de las penas posibles. Lo mismo, señores, sucede en el día con algunos individuos de la sociedad, á pesar de las doctrinas filosóficas de la igualdad de los ciudadanos. El príncipe LUIS BONAPARTE está encerrado en el castillo de Ham <sup>(1)</sup>, en vez de haber sido juzgado por el tribunal común; y yo me figuro que si un cardenal en Roma, ó un príncipe de la dinastía reinante en cualquier Estado europeo, cometiese un delito punible con la pena de muerte, no sería ésta, sin embargo, la que se impusiese ni al uno ni al otro. Pues bien: estos privilegios que aun ahora mismo conceden de hecho ciertas condiciones, esos los daba de derecho al ciudadano romano su cualidad de tal, *Civis romanus sum*, deca para defenderse; pero nunca jamás le ocurrió decir: «la pena que me queréis aplicar es ilegítima en sí propia.» Por lo demás, señores, tan ciertamente se trataba de un privilegio debido á esa sublimación patriótica, que en el día en que los romanos perdieron este sentimiento, y pasaron á ser esclavos, de hombres libres, en el mismo tuvo fin su inmunidad, y padecieron como todos la última pena.

Vino después la gran revolución social que han experimentado los siglos, el establecimiento de la religión cristiana, la sustitución de la ley del espíritu á la ley de la materia. Mas el cristianismo que debía conmover tantas ideas universalmente recibidas, que debía verificar un trastorno tan profundo en la parte moral de las sociedades humanas, ninguna dificultad levantó respecto á la pena de que vamos tratando, ninguna novedad inspiró que debiese traer por consecuencia su abolición más ó menos inmediata. El cristianismo ordenó á los particulares el perdón de los enemigos; pero no desarmó á las autoridades, limitando de ningún modo sus medios de acción. Aun pudiera hallarse en él propio una más alta consagración, una legitimación más completa de la pena de muerte. Al tomarla sobre sí por su voluntad el Redentor del mundo, puede decirse que justificaba con un solemne testimonio la doctrina de que ella sola es la expiación conveniente á los grandes crímenes. Ofreciéndose Él en sacrificio para pagar los del género humano, ese fué el medio que escogió y que llevó á efecto con su inefable bondad. Al mismo tiempo su doctrina confirmaba al mundo de una manera auténtica el dogma de la inmortalidad del alma, y contribuía también de ese modo á despojar al suplicio de lo más bárbaro y repugnante que pudie-

(1) Se escribió esto en 1812.

ra tener en otras creencias. Yo por lo menos, señores, vacilaría ante la pena de muerte si estuviese persuadido de que el hombre acaba con su vida terrena y material; al paso que me encuentro más libre y desembarazado para juzgarla, cuando sé que este mundo es únicamente un tránsito, por el que todos somos viajeros, para llegar un poco más antes ó un poco más después á nuestra patria definitiva.

Pero dejo á un lado estas consideraciones para continuar en la narración de los hechos que corresponden al orden vulgar de nuestra historia. Después del cristianismo, y aun puede decirse que casi contemporáneamente con él, se aposeñó de la Europa el enjambre de bárbaros salidos del Norte y que estaba escrito debían destruir el imperio romano. De allí traen su origen la civilización y las naciones modernas, que debían proceder de los elementos cristianos, romano y bárbaro, confundidos en aquella lucha. Pues bien, señores: también esos pueblos, también esas hordas germánicas y tártaras, tan diferentes en sus usos de todas las naciones antiguas, también esos, decimos, reconocían y practicaban la pena de muerte. Ni en aquellos siglos ni en los que les sucedieron, cuando el ánimo estaba dominado por la caballería y la sociedad por el feudalismo, se suscitó dificultad alguna sobre la legitimidad de semejante pena. Épocas hubo, por el contrario, en que tan poco aprecio se hacía de la vida de los hombres, que las leyes autorizaban compensaciones de bien corto y mezquino interés por esa misma vida amenazada y condenada.

Así se siguió, así corrió el mundo y continuó la historia de la humanidad, hasta las pretensiones filosóficas del siglo pasado. No porque éstas hubiesen causado un trastorno en los hábitos de la misma humanidad, ni hubiesen hecho borrar en todos los códigos la pena capital, sino porque en efecto en ese último siglo se principió á pensar acerca de tal pena por algunas personas como nunca se había pensado antes, y se principió á tacharla de una falta de legitimidad, jamás advertida hasta allí. La filosofía fué, bajo la inteligencia que se dió desde entonces á esta palabra, la que, pidiendo sus títulos á cuanto existía en las sociedades, los pidió también á la pena de muerte, y no encontrándolos conformes á sus doctrinas, los declaró á ellos y á ella ilegítimos de toda ilegítimidad.

Ya examinaré, señores, esa inducción filosófica, nacida, como llevamos visto, entre tanta otra multitud de análogas como abortó

para bien y para mal del mundo aquella escuela sensualista, y continuada aún por hombres muy respetables, que se figuran cumplir con ello un servicio en favor de sus hermanos. Pero antes séame permitido concluir la reseña histórica de esta materia, no tanto considerando lo que los filósofos reclaman, cuanto lo que los gobiernos hacen, y las sociedades practican ó consienten. Permítaseme observar que esa reclamación que se intentaba á nombre del género humano, ni encontró acogida entre sus directores, ni afectó de ninguna suerte á sus individuos. Sólo en el pequeño Estado de Toscana fué suprimida muy solemnemente la pena capital; pero aun allí mismo consistió ese cambio en una revolución pasajera, casi limitada á la duración del mando de ciertas personas, y fué mirada más bien como una medida de gabinete, como un acto transitorio por sí, que como un principio de grande, transcendental legislación.

Los demás Estados de Europa han continuado y continúan en la antigua práctica sobre esta materia. Vanamente se ha promovido la cuestión en las academias, en los libros y aun en las asambleas mismas: una especie de buen sentido popular rechazó constantemente toda innovación en los principios, si bien concediendo largas modificaciones en su aplicación y en su práctica. Es de seguro evidente que la pena capital no se prodiga como en otros tiempos, y que en vez de estar escrita al frente de centenares de crímenes, como sucedía en los antiguos códigos, se halla reservada para un corto, cortísimo número de casos, aun en muchos de los cuales se buscan expedientes para eludir su aplicación. Pero repito que el principio subsiste siempre, y que, aunque sean raros, se ven algunos crímenes en que ese principio se lleva á efecto. La pena, pues, está conservada, y no se ha roto la cadena de esta gran tradición que nos liga con los orígenes del mundo.

Ahora, señores: después de haber examinado históricamente este punto, es menester que lo examinemos racionalmente. Las objeciones presentadas por la filosofía desde el pasado siglo, y que no se han abandonado aún por hombres sinceros y amantes de la humanidad, merecen bien que nos detengamos algunos instantes á examinarlas. Tenemos un hecho diré yo ahora, como dije en mis primeras lecciones; pero el hecho no es el derecho, y se necesita algo más para la justificación de la ciencia. Verdad es que en mi juicio estos hechos constantes de todos los siglos y de todos los pueblos llevan por lo menos en favor suyo una vi-

visima presunción; mas al cabo, cuando en nombre de la razón se reclama contra su validez, es necesario no rechazar ciegamente tales reclamaciones, sino discutir las con esmero y apreciarlas con conciencia. El hecho, por las circunstancias que le adornan, parece bien la expresión de una verdad moral; pero he aquí que se nos dice no ser sino un acto de venganza y de hostilidad pura, y esto nos pone en el caso de profundizar por los medios de raciocinio las dos cuestiones que indicaba al principio de esta lección.

Estas dos cuestiones, señores, son: primera, si es legitima la pena de muerte; segunda, si es oportuna y útil su aplicación, y en cuáles determinados casos. Ya hemos dicho que de la primera tratamos ahora.

Mas antes de proceder, como me propongo hacerlo, á examinarla, séame permitido indicar ligeramente que de ningún modo es una repetición de la que quedó tratada y resuelta en las primeras lecciones de este curso. Entonces discutimos generalmente el derecho de castigar, y eso fué lo que concedimos á las sociedades; pero de ningún modo entramos en la calificación de las penas, ni dijimos cuáles de éstas cabían ó no cabían bajo de aquel derecho. Ahora tratamos de un castigo especial y el más grave de todos. No habría ninguna contradicción en que, teniendo la autoridad pública derecho para imponer penas, no le tuviese sin embargo para la de que tratamos en este instante. Ya hemos visto en nuestra lección anterior que por ejemplo no tiene para imponer las que sean inmorales; porque no creo necesario, señores, advertir que los derechos de la sociedad son limitados y no absolutos, como todos los derechos humanos. Cabría, pues, vuelvo á decir, el que la pena de muerte fuese ilegítima, no obstante lo dicho en nuestra cuarta lección; y me apresuro á declararlo de tal suerte, para que procedamos con completa inteligencia en una cuestión que es tan grave é importante.

Deberé, sin embargo, advertir una circunstancia no menos exacta que cuanto acabo de indicar. Dejamos dicho en el principio de nuestra segunda lección que los motivos por los cuales pudiera combatirse en abstracto el derecho de imponer penas, no son otros que los que empleó la filosofía desde el pasado siglo para combatir la legitimidad de la pena de muerte. No será, pues, extraño que tengamos que caer en alguna ligera repetición, cuando tenemos que hacernos cargo ahora fundamentalmente de

lo que entonces indicábamos como hipótesis. Procuraré, sin embargo, que estas repeticiones sean lo menos extensas que me fuere posible.

Los primeros argumentos, y los más comunes todavía contra la legitimidad de esta pena, son los que se derivan del principio del pacto social como fundamento de la autoridad pública. Nadie tiene derecho, se ha clamado, ni los individuos ni la sociedad, á fin de atentar contra la vida de un hombre. Para que le tuviesen, sería necesario que éste los autorizara; porque no es otra cosa el poder social que la suma de abnegaciones que hacen todos los individuos del Estado. Pero ni ninguno, al entrar en la sociedad, autorizó jamás á ésta, concediéndole derechos sobre su propia vida; ni valdría semejante acción, por ser diametralmente contraria al fin que reúne en ella á los hombres; ni éstos, por último, pueden ceder derechos de que notoriamente carecen. Ahora bien: es claro que ninguno le goza para atentar contra su propia vida, que ninguno puede disponer de ella según su capricho: ¿cómo, pues, le trasladaría á la sociedad? Y si ellos no se lo trasladaban, ¿por dónde lo podría ella tener?

Á la vista está, señores, que éste es el argumento general que puede hacerse contra toda clase de penas, y del que nos hicimos cargo en las primeras noches de nuestro curso: á la vista está también que toda su fuerza consiste en la idea de que la sociedad fué creada por un pacto, y de que los derechos de la autoridad pública no son otra cosa que una cesión y una suma de derechos individuales. Si esto efectivamente fuera así, yo no tendría nada que responder á la objeción: confieso que aún podría defenderse entonces la conveniencia ó utilidad de las penas, pero no alcanzo cómo se podría sostener su legitimidad. Los defensores del pacto social deben reconocer este empeño como bien difícil: yo por mi parte lo declaro imposible.

Mas esa imposibilidad, señores, no es para nosotros, que no hemos reconocido el principio de donde parte el argumento. Recordárase bien que siempre tuvimos ese pacto por una quimera; y que no dedujimos de él ni el derecho de la penalidad, ni ninguna otra de las instituciones sociales. Nada nos importa, pues, la consecuencia que de él se saque, toda vez que á él mismo no lo hemos admitido. Esta objeción es completamente nula para nosotros, y no tenemos á qué responderla en particular cuando en general la tenemos rechazada.

Nosotros hemos dicho: «El derecho de penar se deriva de dos

principios fundamentales: primero, la relación necesaria entre el crimen y el castigo; segundo, la autoridad propia, y no nacida de concesiones de los súbditos, de que se halla revestido el poder.» El que no se haga, pues, cargo de estas ideas al examinar la pena de muerte; el que quiera llevarnos á otro terreno, volviéndonos á las ilusiones del pacto social; el que prescinda de la relación natural, expiatoria, entre el mal causado por un individuo contra el derecho y ese otro mal que debe castigarle; el que despoje á la sociedad pública de las facultades con que la hemos dotado; quien tal haga ó pretenda, está para nosotros fuera de la cuestión, y no necesitamos hacernos cargo de sus argumentos. Bástanos remitirle á las primeras lecciones de este curso, supuesto que no hemos de repetir cada noche las mismas ideas.

Mas no es ésta la única objeción, aunque sea la más vulgar entre las que impugnan la pena de muerte. Inspiradas por el mismo principio, pero menos crudas en su expresión, han solido presentarse otras muchas, que no fuera fácil ni recordar ni examinar en una noche. Siempre, empero, señores, que su origen proceda de aquella doctrina, siempre que se exalte la personalidad del delincuente para hacerla inviolable ante la autoridad, siempre tendremos derecho para dar por nuestra parte la misma respuesta, rechazando el fundamento de la argumentación, como destruido largo tiempo hace por nuestra doctrina.

La inviolabilidad de la existencia es una de esas palabras puestas en moda por la filosofía, y en la que si hay algo de verdad, hay mucho más aún de arbitrario y de erróneo. La existencia podrá ser inviolable para uno mismo, que, habiéndola recibido, y no habiéndosela dado, debe esperar también á que venga de la Providencia la señal y el hecho de su fin. Probará esto que el suicidio no es lícito, y que falta á un deber, quebrantando una ley natural, el que se arroja á cometerlo. Pero llevar á más allá de estos propósitos la idea de la inviolabilidad, es por lo menos un error, y puede llegar hasta un absurdo. Por ventura, cuando nos vemos acometidos y amenazados en nuestras propias personas, ¿no tenemos el derecho de defendernos, llegando hasta el extremo, si fuese necesario, de quitar la vida á quien nos acomete? Pues véase aquí, señores, cómo se hace mal en decir generalmente, y sin excepción ni explicación, que es inviolable la existencia. Dígase que es respetable para cualquiera otro hombre, y que no se debe atacar sin un motivo poderoso, y nada tendremos que oponer en contra de tan justa verdad. Pero entre respetable

é inviolable media una gran distancia, que no salva fácilmente la razón para poder confundir dos tan separadas ideas.

No sé si al escuchar las que acabo de exponer ocurrirá á alguno, como argumento contra mi doctrina, que cuando por defensores nos vemos precisados á matar á otro, ha habido lucha de derechos, y era necesario que alguno quedase superior. La inviolabilidad, diráse, de la existencia, permanecía siempre; pero chocó á su vez con la existencia del acometido, y resultó una conflagración de dos principios que fueron ya incompatibles. Entonces la defensa y su derecho debieron triunfar sobre la otra inviolabilidad y el suyo.

Si esto se dijese, señores, no tendré inconveniente en admitirlo por mi parte, porque en nada se opone á las doctrinas que vamos proclamando. Yo no tendré reparo en conceder la inviolabilidad de la existencia, siempre que se entienda de esa manera acomodaticia y flexible. Toda vez que su derecho haya de ceder al derecho de la sociedad cuando se encuentre con éste en pugna, no puede haber obstáculo en que se la decore con una palabra cuya significación natural se rebaja notoriamente; y cuyo sentido legal queda ya bien fijo en este caso. Seguro es que hayamos pretendido nunca el que la autoridad pueda por su mero capricho repartir penas de muerte: siempre hemos supuesto, y seguiremos demostrándolo en todo el curso de esta lección, que ha de haber un derecho especial para decretarlas en los casos en que fuesen debidas. Así, desde que se reconoce el derecho de la defensa, no puede menos de reconocerse también el derecho de la justicia social: uno y otro lo son, aunque no sean el mismo; y si el primero vence á la inviolabilidad del que asalta, no concibo cómo el segundo no haya de vencer á la inviolabilidad del que delinque.

En estas luchas de derechos, como en todos los problemas morales, la razón y la conciencia del género humano han de ser sin remedio el tribunal que los decida. Aquí para acercarnos más directamente á la cuestión, se les presentarán siempre estas dificultades que habrán de resolverse: Primera, ¿exige la expiación del crimen cometido nada menos que la muerte del criminal? Segunda, ¿exige el interés común, la utilidad pública, rectamente concebida y consultada, que se lleve á cabo esa misma muerte? Si lo exigen, señores, esta pena no puede tener nada de ilegítima, porque ideas más altas que la del derecho del individuo reclaman que concluya su existencia. Bajo esta hipótesis, el caso

es igual al de la defensa que referíamos antes: hay un derecho superior que vence al otro derecho; tanto más digno en este caso, cuanto lo es la justicia comparada con el interés de una persona.

Aquí, señores, en este punto á que hemos llegado, en la traslación de esta hipótesis que acabamos de suponer á aseveración real y positiva, es en donde existe verdaderamente la dificultad de todo el debate. Nosotros hemos dicho: si la pena de muerte es necesaria para la expiación de algún crimen cometido, si la pena de muerte es necesaria para el mantenimiento del orden social y la seguridad de un número considerable de ciudadanos, la pena de muerte es completamente legítima con cuanta legitimidad puede apetecerse en las obras humanas. Ella en sí no es inmoral; y por más que sea terrible, y por más que conmuevan sus efectos, al fin está reducida á adelantar el plazo de la naturaleza, y á enviar desde luego ante el tribunal de Dios á los que, condenados por el tribunal de los hombres, parecen incompatibles con la sociedad á que pertenecían. Si los supuestos de la hipótesis, vuelvo á decir, son exactos, la pena podrá ser dura, y de cierto como dura se escoge y se administra, pero ilegítima también de cierto no lo es.

Ahora, señores, ¿son exactos esos supuestos? ¿Puede de hecho la hipótesis convertirse en un teorema?

Ya dije antes que el regulador en este punto, el juez inapelable, ante cuya autoridad era forzoso que todos nos sometiésemos, consistía en la conciencia y la razón humanas. Ellas son indudablemente las que han de decidir ese como tantos otros puntos, sin que nos valga argumento de ningún género para eximirnos de su suprema autoridad. La cuestión, pues, es doble para cada uno, como lo son todas las de esta clase: antes de todo, nos hallamos en el caso de consultar internamente, con despreocupación, con buena fe, con una candidez completa, las aspiraciones de nuestro sentido íntimo; después de esto, y asegurados en ellas, debemos consultar también la creencia general de la especie humana, para que confirme ó modifique aquellas inspiraciones.

Yo, señores, por mi parte, no puedo hacer otra cosa que manifestar francamente lo que he experimentado, cuando por muy repetidas veces me he sometido á esa obra analítica. Sentiría que se me tuviera por hombre duro y de corazón inflexible: sentiría más aún, aunque no puedo temerlo, que se me juzgara partidario gustoso de las escenas terribles á que da ocasión la pena de

que tratamos. Las personas que me conocen íntimamente saben bien que no es así, y que si mis principios son severos, porque no concibo de otro modo la justicia, mi carácter es tolerante, y se presta sin dificultad á las emociones más tiernas y afectuosas. Perdóneseme que hable de mí mismo, y que haga aquí esta ligera recomendación que me parece necesaria. Diré más aún, señores, porque quiero expresarme con completa franqueza. Muy joven todavía, deseé presenciar en una ocasión el hecho de la pena capital; y sin embargo de haber apartado mi vista de aquel espectáculo terrible, confieso que no se borrará nunca de mi memoria. Esa agonía del hombre lleno de salud es lo más triste y desconsolador que puede ofrecerse á nuestras miradas y á nuestro pensamiento. Las leyes de la naturaleza le reservaban una larga vida: la ley providencial de nuestro común destino exigía de él perfeccionamiento para sí, bien y servicios para sus semejantes. Y he aquí que la fuerza pública se apodera de él, y que señalando una línea le dice: «cuando el sol llegue hasta ella, morirás.» Este combate de la ley contra el hombre, esta supresión por la autoridad de lo que la autoridad no puede conceder, este hecho irreparable, después del cual no hay misericordia ni arrepentimiento posible, todo esto, señores, es terrible hasta el último grado; y todo me afectó de la manera más profunda, cuando, como he dicho antes, tuve la impertinente curiosidad de concurrir á la ejecución de un reo.

Y sin embargo, debo confesar que mi razón y mi conciencia me dicen que para ciertos delitos sólo la pena capital es expiación suficiente, que sólo con ella se calman las alarmas sociales, y puede asegurarse cuanto nos es dado el orden público. Mi razón y mi conciencia me dicen que hay crímenes tan altos, delitos tan extremos, atentados de tal manera incompatibles con las ideas elementales de la sociedad, y cuando se cometen por alguno de sus individuos es necesario que éste salga de ella, y deje de formar parte de los vivientes. Mi razón y mi conciencia me dicen que puede haber un término en los crímenes, respecto al que no se encuentre más allá; y que en este caso es también necesaria la mayor posible de todas las penas. Cuando yo he visto, porque lo he visto alguna vez, condenar á muerte por un hurto miserable, mi razón y mi conciencia se han sublevado; pero cuando he visto imponer la misma pena por un parricidio, entonces, señores, no he podido menos de convenir en su triste legitimidad, en su necesaria justicia.

Esto es por lo menos lo que á mí me acontece, referido con completa verdad y sencillez. Puesta la mano sobre mi corazón y ajeno de toda clase de preocupaciones, cuanto un hombre puede estarlo, declaro que para mí la muerte sólo es expiación de la muerte, como es castigo contra los asesinos. Ni la prisión ni la deportación, ni ninguna otra pena que recaiga en la libertad ó en la persona, es bastante en mi concepto para satisfacer el principio moral trastornado completamente por un asesinato. Pareceme que hay una voz instintiva en la naturaleza humana, que nos pide algo más, que nos exige algo más, que no se calma ni aquietta como no se llegue al límite de los castigos posibles. Pareceme que si la ley desconociera esa voz y se contentase con penas menores para castigar tales crímenes, faltaría á la confianza que debe tener en ella la conciencia pública, y contribuiría de un modo muy poderoso á la desmoralización de la misma sociedad para cuyo bien se había promulgado.

Esto, señores, es lo que me dicen mi razón y mi conciencia, sin consultar todavía *á posteriori* lo que dicen la razón y la conciencia de los demás. Pero cuando levanto mis ojos y los dilato por esa esfera, me confirmo más todavía en mis propios pensamientos, porque hallo que son semejantes ó idénticos, por mejor decir, con los que el género humano profesa. Ya hemos visto cómo viene la historia en apoyo de esta verdad, presentándonos el ejemplo de la pena de muerte desde las primeras edades del mundo. Ese hecho capital, que consignábamos poco hace, pero al que no queríamos dar aún todo el valor que en sí tiene, porque no habíamos fijado el principio de donde se debía derivar; ese hecho, repetimos, es decisivo é irrecusable, desde que reducida la cuestión á una investigación de conciencia la resuelve por completo aquello que nos descubre cuál ha sido constantemente la del género humano. En debates de otra especie las creencias generales podrán ser miradas con desdén; pero cuando se trata de saber qué es lo que se piensa, los hechos que nos atestiguan lo que se ha pensado no tienen contradicción.

Esto por lo que hace á la historia. Mas si prescindiendo de los pasados tiempos nos fijamos en el presente; si desnudos de preocupaciones tratamos de no suponer, sino de investigar las creencias generales; puede ser, señores, que me engañe mi razón, pero yo juzgo que éstas no han variado, y que á pesar de la levadura filosófica permanecen conformes con lo que los siglos enseñaron á los siglos. La muerte en sí misma no es un hecho ilegí-

timo para el pensamiento universal de nuestros conciudadanos; lejos de serlo, ella es la única consecuencia necesaria de ciertos crímenes horrendos que conmueven hasta los principios de la existencia social. Nunca jamás han creído las masas que fuese indebida ni injusta esa pena cuando se aplicaba á un parricida: nunca jamás han encontrado otra para sustituirla que satisficiera tan completamente á la necesidad de reparación que traen consigo crímenes semejantes.

La cuestión, pues, señores, de la legitimidad de la pena de muerte, está para mí resuelta con lo que acabamos de decir. El hecho en sí propio no es inmoral, no es ilegítimo; y esto nadie puede ponerlo en duda con la menor apariencia de razón. La defensa nos autoriza para matar legítimamente á quien nos ataca: el interés social, los derechos del Estado lo autorizan también para enviar al combate contra los enemigos á quien puede perder de ese modo su existencia. No es, pues, repito, la muerte un hecho vedado, un hecho ilegítimo que nadie tenga derecho de exigir; vemos que no sólo la sociedad sino aun otra persona pueden ser causa de que se verifique con justicia. Lo que se há menester, sí, es que lo exija una razón poderosa, una razón más fuerte que la respetabilidad de la existencia que va á cortarse. Ilegítimo sería el hecho de esa especie que se verificara por un capricho; pero cuando existe esa razón de que hemos hablado, todo recelo de ilegitimidad se desvanece, y el acto queda justificado é irreprochable en sí propio.

Siendo éste el principio general, ya hemos visto cuán fácilmente se hace su aplicación. La muerte es un mal que no es inmoral, que no es ilegítimo por sí mismo: luego puede servir de materia á la penalidad humana, siempre que esté en proporción con delitos que la merezcan. Y aquí entra la última parte del análisis que acabamos de hacer. ¿Hay, hemos preguntado, algunos crímenes, á los cuales el sentimiento de la expiación y el mantenimiento del orden social señalen la muerte como el medio penal más á propósito? Y nos hemos respondido: ésta es una cuestión de conciencia que no puede resolverse de otro modo que consultando en primer lugar lo que la nuestra dice, é investigando en seguida para confrontar con ese primer dato lo que dice la del género humano todo entero. Planteada así la dificultad, háse visto de qué manera se resuelve, tanto por lo que experimentamos nosotros, cuanto por lo que nos dicen en su conformidad la historia y la observación.

Podemos, pues, decir, por consecuencia de lo que llevamos analizado, que la pena de muerte es un medio legítimo en manos de la sociedad, no para derramarlo sin juicio, sin razón y sin prudencia, sino para hacer uso de él en aquellos delitos en que la conciencia humana la designa como única expiación suficiente, como único medio de reparación al orden social.

Hasta aquí, señores, hemos considerado la pena de muerte y el derecho de la sociedad para imponerla, en una esfera general y abstracta, y prescindiendo de las dificultades de la ejecución. Hemos supuesto el delito, é interrogado á la conciencia humana, y tratábamos en seguida de inquirir si semejante hecho no exigía para expiación y para reparación del orden social el castigo de que tratamos. Pero cualquiera que haya sido nuestra resolución teórica, nos es forzoso no continuar prescindiendo siempre de dificultades que puede producir en la práctica la imperfección de los medios que nos valemos. Esto nos obliga á insistir más aún en nuestras investigaciones. La cuestión de principio está resuelta; la legitimidad absoluta de la pena de muerte queda sin duda demostrada; pero la cuestión práctica y de hecho no se ha terminado todavía, y la legitimidad concreta y la utilidad de aquel castigo pueden someterse á algún debate. Consagremos unas pocas palabras á su esclarecimiento.

«Cualquiera que esté un poco versado en el procedimiento criminal (leo estas expresiones en un autor con quien no siempre convengo, pero al cual no puede menos de respetarse altamente); cualquiera, digo, que esté un poco versado en el procedimiento criminal, piensa con terror á cuán poca cosa está sujeta la vida de un hombre bajo el peso de una acusación capital, y recuerda la multitud de ejemplos en que un individuo no ha debido su salvación sino á alguna circunstancia extraordinaria que ha patentizado su inocencia, cuando se hallaba pronta á sucumbir. Las alternativas del peligro son sin duda muy diferentes, según los varios sistemas de procedimientos. Los que admiten la tortura como medio de arrancar confesiones para suplir á pruebas incompletas, aquéllos que hacen la instrucción secreta, están, por decirlo así, rodeados de precipicios. Pero ¿hay formas judiciales que puedan dar la certeza de garantizarse siempre de los lazos de la mentira y de las ilusiones del error? No. La seguridad absoluta es un punto de perfección al que nos podemos aproximar más que hasta ahora se ha hecho, sin poder jamás alcanzarle; porque todo testigo puede ser engañador ó engañado; el número mismo

de los que no deponen es una salvaguardia infalible; y en cuanto á las pruebas que se sacan de los hechos concomitantes, las circunstancias más concluyentes en apariencia, las que no parecen poder explicarse sino en la hipótesis del crimen, pueden ser efectos de la casualidad ó convenios preconcertados por cómplices. La única prueba que parezca operar una convicción completa, la libre y espontánea confesión del acusado, además de ser rara, no da siquiera una certeza absoluta, supuesto que se han visto hombres, como en el caso del sortilegio, confesarse culpables, cuando el supuesto crimen no era posible.

«Estas no son alarmas imaginarias, deducidas de sencillas posibilidades: en los archivos criminales se presentan ejemplos famosos de funestas equivocaciones; y aquellas que por un concurso de acontecimientos singulares han causado algún ruido, hacen sospechar de muchas víctimas ignoradas.

«Es menester observar que los casos en que la palabra evidencia se ha prodigado acaso más, son aquellos en que los testigos son más dudosos. Cuando el delito presumido es del número de los que excitan más antipatía ó que acaloran el espíritu de partido, los testigos, casi sin saberlo, se convierten en acusadores: ya no son sino los ecos del clamor público; la fermentación se acrecenta por sí misma, y no se admite la duda. Un vértigo de esta naturaleza fué el que arrebató primero al pueblo, y bien pronto á los jueces, en el desgraciado proceso de los CALAS.»

He querido leer íntegramente este trozo, porque en él se comprende el mayor argumento en la esfera de aplicación y de práctica contra la pena que examinamos. Reconozco todo su valor y confieso que debe pesar mucho en el ánimo de los legisladores. Esa exposición de llevar al suplicio á un inocente, exposición que no puede remediar del todo ninguna ley de procedimientos, porque nace de nuestra naturaleza misma, es el más poderoso motivo que ha invocado la filantropía moderna para la impugnación de la pena capital. Por mi parte, señores, le concedo grandes consecuencias: no es culpa mía si no puedo concederle todo lo que quisiera inferirse de él; mi conciencia y mi razón no me lo permiten.

Eximirnos nosotros, ó intentarlo siquiera, de las condiciones esenciales de la naturaleza humana, fuera sin duda emprender ó intentar un absurdo. Ya hemos dicho en otra lección, cuando examinábamos la reparabilidad de las penas, y la señalábamos por una de sus cualidades apetecibles, ya hemos dicho, vuelvo á

repetir, que la falibilidad y la incertidumbre son condiciones necesarias de nuestro entendimiento, y graves pesos que llevamos encima, y que no podemos arrojar de nuestros hombros. Sin duda alguna nos podemos equivocar en la condenación como en la absolución, declarando á un acusado criminal como declarándolo inocente. Mas por este peligro que gravó sobre nosotros la Providencia y que forma parte de nuestro destino en el mundo, no me parece acertado ni que permanezcamos en inacción, ni que neguemos á la justicia sus derechos, cuando creemos percibirla de una manera clara y terminante. Nuestra verdad, señores, podrá no ser la verdad absoluta; pero mientras nos convence y arrastra es para nosotros la verdad. Triste será sin duda si descubrimos algún día que no lo era; mas habremos de resignarnos con tranquilidad y sin remordimientos á lo que por ella hubiésemos practicado, siempre que en su investigación procediéramos de buena fe, poniendo todos los medios que estaban á nuestro alcance para encontrarla. El engaño fué entonces inculpable, y el error que cometimos es inescrutable permiso de la Providencia.

Así, reconozcamos de buena fe el valor que tiene este argumento que nos ocupa, mas prescindiendo de las exageraciones del interés y del derecho individual. Si de esa falibilidad humana se deduce que es necesario reformar nuestro sistema de procedimientos, procurando con mayor esmero que hasta aquí el que los medios adoptados nos conduzcan al camino de la verdad, desde luego aceptamos la consecuencia, y seremos los más celosos en reclamar su ejecución. Nos estremecemos al considerar con qué descuido se ha mirado esa parte del sistema judicial por los que tenían obligación de consagrarle sus vigilias. Verdaderamente se comprende bien la reacción filosófica en favor de los reos, cuando se considera cómo se han buscado éstos, y cómo se han justificado los delitos en todos los tiempos y en todos los países. Si se deduce aún de la misma falibilidad que no baste el procedimiento ordinario para imponer esta pena de muerte, irreparable é irremisible del todo, y se quiere que en vez de una instancia haya dos instancias, que en vez de una condenación haya dos condenaciones; tampoco nos opondremos por nuestra parte á la adopción de ese medio de seguridad, por más que ofrezca inconvenientes de magnitud que no es del caso explicar ahora. Concedamos esa excepción, ese privilegio, esa gracia, á la importancia de la vida del hombre. Si se infiere, por último, que es necesario aminorar hasta lo infinito los casos en que se impone la pena ca-

pital, que es necesario borrar la mayor parte de las leyes que hablan de ella, que es menester reducirla á tan determinado y corto número de hechos que no puedan exceder de los dos ó tres que ocurren espontáneamente cuando se trata de este asunto; no sólo convenimos también en la deducción, sino que nos honramos con haber profesado estas doctrinas desde que principiamos á formar juicio por nosotros mismos en una materia tan delicada.

Todo esto, señores, se puede y se debe hacer considerando nuestra falibilidad. Haya por una parte menos casos en los cuales se deba aplicar la pena; perfecciónese por otra el procedimiento cuanto lo permitan nuestros medios de acción; llévese, por último, el escrúpulo hasta exigir condiciones ó precauciones particulares en esos mismos casos, todo ello es justo, racional, conveniente, todo puede ser confesado por la verdadera ciencia, por la filosofía digna de este nombre.

Peró no se lleven las consecuencias más allá. No se quiera colocar á la justicia humana en una posición que no es la suya, exigiendo de ella, para que obre, una certidumbre á que no alcanzan sus medios, á fin de evitar un peligro alguna vez posible, pero muy poco probable adoptadas las ideas que acabo de indicar: no vayamos á desposeer á la autoridad pública de lo que, según los principios absolutos, es legítimo, y de lo que tiene también la legitimidad práctica y relativa que debe buscarse en las cuestiones humanas. Aun esa posibilidad halla entre nosotros su compensación cuando consideramos que los tribunales de este mundo no son los definitivos; que nuestra vida es únicamente un tránsito, y que la Justicia que no puede equivocarse ha de rever los fallos de nuestra justicia.

Llegados á este punto, señores, y habiendo visto ya que ni en abstracto ni en concreto, ni en principio ni en ejecución, puede rechazarse por ilegítima la pena de muerte, debemos dedicar algunos instantes á examinar su utilidad social, si por ventura la tuviese, ó su inoportunidad é inconveniencia si mereciese tales calificaciones. Por de contado que al entrar en este examen, ni me propongo hacer estudios históricos sobre los efectos que en distintas circunstancias haya podido surtir ese castigo, ni tomo tampoco sobre mí el calificarlo por bien ó mal en todos los casos en que dura escrito en nuestras leyes actuales. Prescindiendo de lo que ya ha sido otras veces, hablamos ahora de lo que puede ser en el día; y suponemos también que no se le emplee sino en el cortísimo número de casos que indicaba poco hace. En

cuanto á la investigación histórica, ella me conduciría demasiado lejos; y por lo que toca á examinar la utilidad del castigo en todos los delitos á que aún se aplica hoy, yo se lo dejo á quien se encuentre con ánimo para defender, ó siquiera para examinar todas esas leyes escritas con sangre. Libreme Dios de confundir jamás la pena de muerte impuesta por un hurto, y la decretada por un asesinato.

Digo, pues, encerrándome en el terreno que acabo de señalar, que la pena de muerte goza de tales cualidades, que la hacen, tal vez por desgracia, pero indudablemente y de hecho, un castigo, no sólo útil, sino aun necesario en la situación social en que nos encontramos al presente. No hablo ya de expiación, ni de nada que pertenezca á esta clase de argumentos: hablo de consideraciones más materiales, de intereses más tangibles, de beneficios para la sociedad más fáciles de ser calculados. No me ocupo ahora de la metafísica en la cuestión, sino en lo que cualquiera puede comprender y decidir con muy ligeras reflexiones.

La sociedad humana ha padecido desde su origen, y padece sin cesar aún, con la perpetración de crímenes horrendos que la conmueven hasta en sus bases. El homicidio premeditado, en sus diferentes formas, aun el parricidio, último término de aquél, han sido y son, en la historia del mundo, no posibilidades imaginarias, sino hechos dolorosos que vieron nuestros mayores, que nosotros vemos, que verán nuestros descendientes. Si la civilización los ha disminuído algún tanto, no ha acabado, seguramente, con su existencia; y bien debe temerse que nunca acabará, porque no está en su poder el trastornar la naturaleza humana, aunque pueda hacer en ella largas modificaciones. Descuellan, pues, éstos á la cabeza de la lista de los crímenes, ostentándose como los más altos que pueden cometerse, como los que no permiten que haya un más allá en esa horrible carrera. Ahora bien, señores; si esto es así, ¿no debe la sociedad proporcionar sus medios de castigo á la gravedad de tales hechos é imponer á sus perpetradores las penas que figuren asimismo en la más alta línea? ¿No deberá también buscarse el medio de represión que no admita más allá entre los que sean legítimos para el uso de la justicia humana?

Pues tal es, sin duda alguna, la pena de muerte, ora se atienda á la misma persona en quien recae, ó á quien se amenaza con su imposición, ora á la creencia general de los hombres y á los sentimientos de que se ven inspirados al presenciarse. Ni como



amenaza, ni como ejemplo, ni como castigo, en fin, puede compararse con ella ninguna otra. Para el que va á cometer un delito, es la que más puede retraerle; para el que la va á padecer, es la que le causa mayor terror; para la sociedad entera, partiendo del principio de que sólo sea administrada en un corto número de casos, es la más ejemplar que puede presentársele.

No ocultaré, señores, que estas consideraciones que acabo de sentar como otros tantos hechos, han sido negadas por algún filósofo de gran reputación. Dominado por la idea de combatir la pena de muerte, empenóse BECCARIA en rebajarla ante nuestro ánimo, sosteniendo que había otras de más eficacia, de mucha más ejemplaridad. «Nuestra sensibilidad, dice este escritor, se afecta más fácil y durablemente por impresiones débiles, pero repetidas, que por un movimiento violento, pero transitorio. La muerte de un facineroso será, por esta razón, un freno menor para el crimen que el largo y durable ejemplo de un hombre privado de su libertad, que ha llegado á ser un animal de servicio, para reparar, por los trabajos de toda su vida, el daño que á la sociedad causara.»

Yo creo, señores, que se equivocaba el criminalista italiano al escribir las palabras que acabo de leer. No es cierto, no, que aterroricen más los trabajos perpetuos que la simple pena de muerte. La prueba es que no habría criminal alguno condenado á esta pena que no la trocase voluntariamente por los primeros. No es cierto tampoco que para la generalidad de los hombres sean más ejemplares esas impresiones débiles, aunque repetidas, que un gran acontecimiento solemne y capital, aunque transitorio. Aquéllas se debilitan y se borran por su misma repetición, mientras que éste, embargando fuertemente nuestro espíritu, deja huellas profundas que tan fácilmente no borramos. ¿Y por qué, si no, reclama BECCARIA con tanto esmero contra la pena capital? ¿Era su intento por ventura el convertir á las leyes en más severas de lo que son? Permítaseme que lo dude. Él iba guiado en su obra por un sentimiento de humanidad, que llegaba hasta la reacción contra todas las legislaciones existentes. Luego es claro, por más que quisiera hacerse ilusiones, que también á él mismo le parecía la muerte más ejemplar y más terrible que esa prisión perpetua que la quería sustituir. Y preciso es, señores, confesar, que á todos nos sucede del mismo modo. Nada atemoriza más que la pérdida de la existencia, primero entre todos los bienes que gozamos, porque es su fundamento y su

base; porque es el sér mismo, y su trastorno nos llena de miedo y de horror. Por eso los suicidios son excepciones, aun en las épocas en que los generaliza más una monomanía dolorosa.

Quede, pues, asentado que la pena capital es la más grave entre todas las penas; y si esto es así, y es forzoso contarla como hemos visto antes dentro del círculo de los castigos legítimos, no sé yo, señores, cómo no ha de deber imponerla la sociedad, cómo no ha de ser útil y oportuna, cuando se la aplique á los crímenes más horrendos. Si ninguna otra puede surtir efectos iguales, y si ella puede imponerse con justicia á cierta clase de delitos, no sé yo, y lo digo muy sinceramente, con qué derecho se la podría borrar del código para estos casos. El legislador será responsable de un solo crimen más que se cometa por su falta, y que ella hubiera prevenido existiendo: será responsable también de la perturbación moral que se seguirá de ese mismo crimen, que ella hubiera reparado, y que no reparará de la misma suerte ningún otro castigo.

Al llegar á este punto, observo que hemos examinado en la pena capital alguna de las cualidades que señalábamos en nuestra última lección como exigibles y apetecibles en todas las penas. Pero claro está que no basta esto sólo, y que es menester que las recorramos todas, cotejando las doctrinas que entonces exponíamos con lo que nos arroje ya en este primer caso la práctica. Para eso precisamente designábamos aquellas cualidades, para confrontar con ellas los medios de penalidad, y deducir de este examen su aceptación ó su repulsa. Procedamos, pues, por el mismo orden que entonces seguimos.

Se dijo ante todo que no había de ser inmoral ninguna pena, é insistimos tanto en este punto, que rechazamos *á priori* cualquiera que careciese de esa circunstancia. Pues bien, señores, la pena de muerte no es inmoral; sin que quiera yo decir por esto que no pueda abusarse de ella de tal modo, que produzca por lo menos efectos indirectos que la conciencia rechace. Mas entiéndase bien que tales resultados no pueden proceder sino del abuso, y téngase en consideración que contra este abuso nos hemos pronunciado tan decididamente como el que más. «Prodigada sin medida, dice muy justamente un célebre escritor, hace al hombre bárbaro y sanguinario, le acostumbra á jugar con la vida de sus semejantes y la suya propia, quita toda la fuerza relativa á las penas más suaves, y por último, infunde un interés sobrado poderoso en los delincuentes para destruir los testigos de sus crímenes.» Todo esto es verdad sin ningún género de duda;

pero todo ello desaparece cuando no se prodiga sin discernimiento, sino que, por el contrario, se distribuye con parsimonia. Entonces bórranse los efectos inmorales, y sólo queda la moralidad de la pena en sí misma, consecuencia de su justicia y de su legitimidad.

También, señores, es la pena capital personal é intrascendente, en el sentido que dimos á estas palabras. Ella puede producir respecto á otras personas los resultados indirectos que son consecuencia precisa de todo castigo; pero no aumenta por sí, por su naturaleza misma, ninguno de estos males. El que muere es el delincuente, el condenado.

En cuanto á su igualdad respecto á las personas á quienes se aplique, reconociendo que puede faltar alguna vez, debemos, sin embargo, advertir que es la pena que posee en más alto grado esa condición. Cualquiera otra que se imagine, ya de las que se usan, ya de las que pueden inventarse, ha de ser mucho más desigual que la pena de muerte. El bien de la existencia es el más universalmente sentido por toda clase de personas. El aprecio que hacemos de cualquiera otros depende completamente de nuestra situación, de nuestra educación, de todo nuestro estado físico y moral. Así, las penas pecuniarias, las penas contra la libertad, las penas infamatorias, aun las mismas penas personales fuera de la muerte, son distintas como el cielo de la tierra para dos cualesquiera individuos que tomemos al caso. ¿Qué igualdad puede haber entre un escritor y un jornalero condenados ambos á trabajos públicos, entre una persona de educación distinguida y un facineroso condenados á una pena de vergüenza y de infamia? No sucede esto, señores, con la muerte. Si no todos aprecian la existencia en el mismo grado absoluto, todos la aprecian en el mismo grado relativo; para todos es el mayor de los bienes: todos experimentan con su pérdida el mayor de los males que pueden experimentar. Así, pues, la pena de muerte es igual cuanto cabe serlo en los medios humanos.

Otra de las cualidades que apetecíamos en las penas era la de que fuesen divisibles. Aquí es necesario confesar que nos falta absolutamente la condición. Ella es un *máximum*, señores, pero entre el cual y los otros grados de la escala no existe relación alguna. Por más alto que supongamos otro castigo, entre él y la muerte media siempre el abismo de la existencia. Alguna vez hemos visto querer comparar á esta última con cierto número de años de trabajos públicos, y nos ha parecido ridícula y absurda semejante comparación.

¿Qué debemos inferir de esta circunstancia, de no ser divisible la pena de muerte? ¿Será ello bastante para conmover las doctrinas que dejamos asentadas?

Yo entiendo por el contrario que es un motivo más para robustecerlas. De la indivisibilidad de la pena de muerte habremos de deducir que sólo puede aplicarse á un corto número de delitos, de una gravedad extrema y casi incomparable con la de otros. En esos crímenes raros, en esos atentados que subvierten los más íntimos fundamentos sociales, no importa que la pena que se les aplique tenga ese carácter de indivisibilidad. Parece también que media un abismo entre ellos y los demás delitos que perturban las sociedades. No hay, pues, ningún mal en que para ellos solos se guarde la más grave de todas las penas y la más poderosa de todas las represiones. El absurdo sería, ó más bien dicho el absurdo es, porque tal continúa siendo la práctica de todos los países, el castigar de muerte á un mismo tiempo á los culpables de esos delitos que ocupan la cúspide de su escala, y á los que sólo son de otros infinitamente menores, y destituidos de toda relación con aquéllos.

Quinta cualidad que buscábamos en las penas: analogía. La pena de muerte debe ser siempre análoga, y no sólo por una semejanza exterior, sino en su fondo y en su naturaleza misma. Yo bien sé que no lo ha sido hasta ahora sino en un corto número de casos, porque la muerte se ha impuesto para castigar una larga lista de delitos, que en su mayor parte no tenían ninguna relación natural con el castigo que se empleaba. Mas ahora hablamos de la pena de muerte empleada con gran discernimiento, y esos pocos casos en que ha sido análoga hasta aquí, son precisamente los únicos para los cuales debe conservarse. No debe haber pena de muerte sino cuando haya una muerte que castigar: sólo ese gran crimen, el más eminente de todos, es el que ha de penarse con el *máximum* de que puede disponer la justicia humana. La analogía, pues, existe en esta suposición, produciendo todos sus resultados recomendables; porque no se habrá olvidado, señores, de cuánta importancia es esta condición, y cómo la exigen los instintos públicos siempre que puede encontrarse en una pena. Tratándose de la que nos ocupa ahora tan grave y transcendental, la falta de analogía fuera sin duda un gran defecto; la existencia de esta condición es una circunstancia altamente recomendable.

De la ejemplaridad de la pena de muerte hemos hablado dete-

nidamente antes de ahora. Tenemos, sin embargo, que añadir algunas ideas sobre este punto, que confirmarán toda la doctrina que vamos explicando.

Hay casos sin duda, tales como los han establecido las legislaciones pasadas y vigentes, en que la pena de muerte no es ejemplar, esto es, no intimida de ningún modo á las personas llevadas ó inclinadas á cometer aquella clase de delitos. Cuando se daba este carácter al hecho de profesar la religión cristiana, y se castigaba con la muerte á los que la seguían, no por eso se intimidaron estos y se mostraron prontos á abandonar su creencia. Hoy que no existen persecuciones de esta clase, pero que tenemos por ejemplo persecuciones políticas, podemos hacer la misma observación y encontrar el mismo resultado. Nada puede la pena capital contra las conspiraciones y las insurrecciones: si intimida á algunos individuos, queda siempre un número inmenso, seguramente el mayor, que no se deja afectar por ella. Ya he dicho también, señores, en alguna de mis lecciones pasadas, la causa de donde procede tal acontecimiento: se recordará que hemos hecho la observación de que los medios materiales, muy poderosos contra los delitos que nacen del interés, y valederos también contra los que proceden de la pasión, son de escasisimo efecto para reprimir los que tienen su origen en la exaltación ó exageración de las ideas.

No son éstos tampoco los únicos casos en que la pena de muerte pierde su ejemplaridad. Cuando se la prodiga, aplicándola indistintamente á delitos diversos y de muy diferentes categorías, entonces lo que produce es confusión en las ideas, repugnancia en los instintos, irritación y sublevación en los ánimos. Entonces también produce el ominoso efecto de la impunidad; porque ni hay testigos que quieran deponer contra los reos, ni es fácil el hallar jueces que les impongan un castigo que estiman injusto. Si por ventura se llega á imponer, no es una saludable intimidación lo que resulta, sino lástima hacia el procesado, desvío y aun odio hacia la autoridad.

Pero todos estos son resultados tristísimos del abuso de la pena de muerte, y no consecuencias de la pena en sí misma. Reduzcamos ésta á los verdaderos casos en que el instinto público la reclama, y no sólo la encontraremos ejemplar, sino también popular é instructiva. En estos casos en que se prestan mutuamente fuerza la opinión y la ley, es en los que nosotros la defendemos; y en ellos, desapareciendo los inconvenientes que hemos

citado, queda sólo la intimidación natural á nuestra índole, que produce la pérdida de un gran bien, y la aproximación de una suerte desconocida y misteriosa.

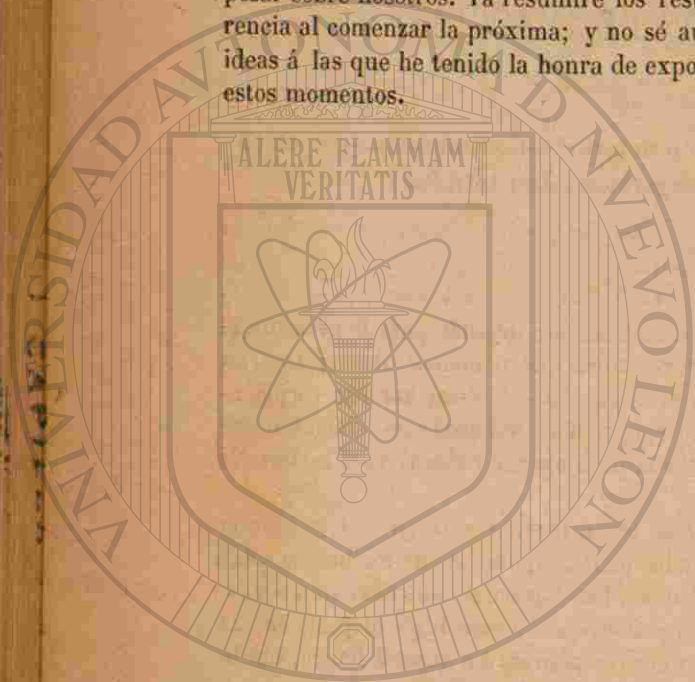
La cualidad que en vano buscaríamos en esta pena, es la de reformadora ó correctiva. La muerte acaba con el reo, y ni le mejora ni le deprava. Falta, pues, sin duda, esta condición tan recomendable en las ideas modernas; pero no falta porque exista lo opuesto, sino porque no hay lugar ni para la corrección ni para la depravación. Es un caso el de la muerte que, cuando se acepta, estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un nombre en la especie humana. No hay que pensar más en aquel individuo.

En cambio, señores, la pena de muerte posee como ninguna la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder de dañar. Algunos otros castigos producen también parcialmente esta supresión; y debe esperarse conforme se vaya adelantando en el régimen penal de las sociedades modernas, que cada día se adelantará más también en esta circunstancia con garantías firmes y eficaces. Llegará sin duda un tiempo en que pasen treinta, cuarenta, cien años sin que se evada un solo individuo de las penitenciarias que ahora principian á establecerse. Será ésta entonces una gran mejora; porque podrá influir grandemente en nuestra quietud y sosiego la íntima persuasión de que no tenemos nada que temer de los endurecidos criminales encerrados en aquellas mansiones. Hasta ahora no podemos lisonjearnos de semejante resultado; y la pena de muerte es la única que posee la triste, pero apreciable circunstancia de tranquilizarnos completamente respecto á las obras futuras de un facineroso.

Quédanos únicamente que hacer mérito de la reparabilidad ó remisibilidad con respecto á la pena de que tratamos. Pero este punto queda ya examinado con la conveniente extensión; porque precisamente de esa cualidad de irreparable es de donde se deduce el mayor argumento contra la aplicación de la pena capital. No entiendo que deba repetir ahora lo que he dicho pocos minutos hace sobre una cuestión de tamaña importancia. Ya la hemos examinado y la tenemos decidida.

¿Qué se inferirá, señores, llegados á este caso, de todo lo que hemos dicho en la presente lección acerca de la pena de muerte? Yo debería tal vez epilogar cuantas observaciones he venido presentando, para ofrecerlas ahora reunidas bajo un solo aspecto, y decidiendo fácilmente la cuestión que nos ocupa; pero confieso de

buena fe que no tengo ánimo para insistir tanto sobre estas materias, en las cuales el entendimiento se convence, mas la sensibilidad no puede dejar de ser dolorosamente afectada. Bastante hemos hablado de muerte para una sola lección, y razón es que descansen de las tristes imágenes que semejante discusión hace pesar sobre nosotros. Ya resumiré los resultados de esta conferencia al comenzar la próxima; y no sé aún si añadiré algunas ideas á las que he tenido la honra de exponer y de defender en estos momentos.



## LECCIÓN DÉCIMOACTAVA.

Resumen de la lección anterior.—Continuación.—De otras penas corporales.—Del tormento.

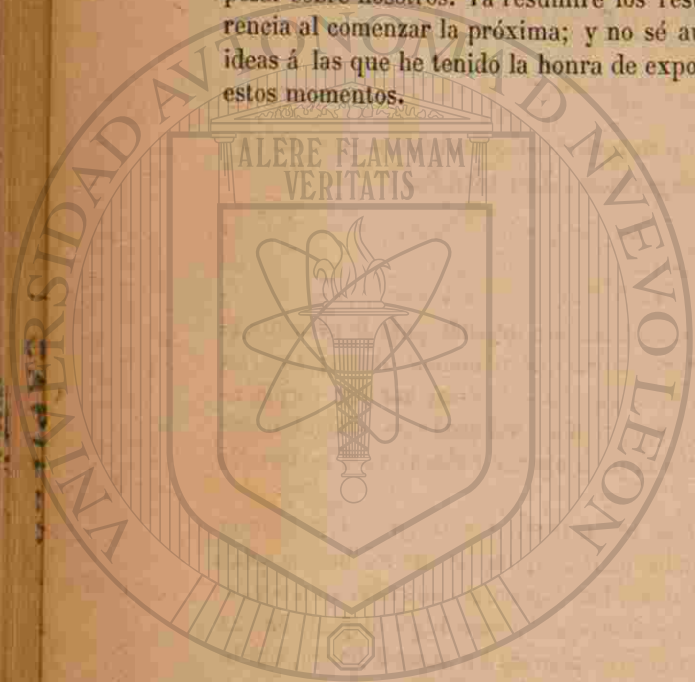
SEÑORES:

Concluimos nuestra última lección dejando para la presente el resumir las distintas ideas sobre que habíamos discurredo. Tal, pues, debe ser nuestra primera obra en ésta, aunque verificándola con la rapidez que exigen por una parte lo adelantado de nuestro curso, y por otra el poco agrado natural de la materia de que tratamos.

Lo primero que hicimos en la lección anterior fué establecer una división general de las penas, tomándola de los bienes sobre que recaen, y que hacen perder á los delincuentes. Como ellas afectan á nuestra personalidad, ó á nuestra libre disposición, ó á nuestros derechos, ó á nuestros bienes, ó á nuestra honra, las dividimos en penas personales, penas contra la libertad, penas contra los derechos, penas pecuniarias y penas infamantes. Esto no ofrecía dificultad alguna, y lo recordamos sólo para no dejar en olvido una parte de aquel cuadro.

Procedimos seguidamente á ocuparnos en las penas personales, y desde luego advertimos que se nos ofrecía en este género una división capital, causada verdaderamente por un abismo, cual lo es el de la existencia ó no existencia. La pena de muerte que ocurre como la primera entre las personales, no sólo es mucho más alta, mucho más grave que todas las demás de esta lista, sino que se distingue de ellas por un carácter especial no compartido ni compatible con ninguna otra. Si las demás afectan nuestra existencia, ésta la suprime y la extingue de una vez: si las demás no hacen padecer algunos dolores, ésta realiza el mayor trastorno á que puede sujetarse una persona humana.

buena fe que no tengo ánimo para insistir tanto sobre estas materias, en las cuales el entendimiento se convence, mas la sensibilidad no puede dejar de ser dolorosamente afectada. Bastante hemos hablado de muerte para una sola lección, y razón es que descansen de las tristes imágenes que semejante discusión hace pesar sobre nosotros. Ya resumiré los resultados de esta conferencia al comenzar la próxima; y no sé aún si añadiré algunas ideas á las que he tenido la honra de exponer y de defender en estos momentos.



## LECCIÓN DÉCIMOACTAVA.

Resumen de la lección anterior.—Continuación.—De otras penas corporales.—Del tormento.

SEÑORES:

Concluimos nuestra última lección dejando para la presente el resumir las distintas ideas sobre que habíamos discurredo. Tal, pues, debe ser nuestra primera obra en ésta, aunque verificándola con la rapidez que exigen por una parte lo adelantado de nuestro curso, y por otra el poco agrado natural de la materia de que tratamos.

Lo primero que hicimos en la lección anterior fué establecer una división general de las penas, tomándola de los bienes sobre que recaen, y que hacen perder á los delincuentes. Como ellas afectan á nuestra personalidad, ó á nuestra libre disposición, ó á nuestros derechos, ó á nuestros bienes, ó á nuestra honra, las dividimos en penas personales, penas contra la libertad, penas contra los derechos, penas pecuniarias y penas infamantes. Esto no ofrecía dificultad alguna, y lo recordamos sólo para no dejar en olvido una parte de aquel cuadro.

Procedimos seguidamente á ocuparnos en las penas personales, y desde luego advertimos que se nos ofrecía en este género una división capital, causada verdaderamente por un abismo, cual lo es el de la existencia ó no existencia. La pena de muerte que ocurre como la primera entre las personales, no sólo es mucho más alta, mucho más grave que todas las demás de esta lista, sino que se distingue de ellas por un carácter especial no compartido ni compatible con ninguna otra. Si las demás afectan nuestra existencia, ésta la suprime y la extingue de una vez: si las demás no hacen padecer algunos dolores, ésta realiza el mayor trastorno á que puede sujetarse una persona humana.

De aquí dedujimos que debíamos examinar con separación y con detención la pena de muerte. Lo dedujimos también de que el hecho de esta pena había sido combatido, y lo era aún de una manera especial por la filosofía moderna, negándose á las sociedades el derecho de decretarla. Era, pues, indispensable examinar su legitimidad y calcular su conveniencia práctica.

Estos dos objetos fueron la obra de aquella lección. Casi toda ella se redujo á presentar consideraciones sobre la legitimidad de la muerte como medio jurídico, sobre su conveniencia ó utilidad en ciertos y determinados casos.

Ante todo, señores, examinamos la cuestión de legitimidad históricamente, remontándonos á los orígenes del mundo, y descendiendo desde allí por una tradición no interrumpida hasta los propios instantes en que nos encontramos. En paz y con perdón sea dicho de las escuelas filosóficas que han querido borrar de un solo golpe todos los antecedentes de la humanidad, este procedimiento nos parece á nosotros necesario en cuantas grandes cuestiones morales puedan ofrecerse á nuestro criterio. La constante voz del género humano es un testimonio harto poderoso para que no se la escuche en semejantes debates; y sería engañarnos miserablemente el quererlo deducir todo de nuestra pobre razón individual, como si no existiese también esa otra razón de inmenso alcance que los siglos han enseñado á los siglos. Siguiendo, pues, nuestro sistema, histórico y racional á un mismo tiempo, en cuanto nos es posible combinar estas dos bases, examinamos, vuelvo á repetir, lo que nos decía la historia respecto á la legitimidad de la pena de muerte; y la historia no pudo menos de decirnos que la sociedad la había considerado siempre como legítima, en todos los tiempos, en todas las circunstancias, sin ocurrírsele jamás que pudieran faltarle facultades para su imposición.

Esto, sin embargo, no nos bastaba. Acabo de decir que no pertenecemos exclusivamente á una escuela histórica que descuidase y abandonase las inspiraciones de la razón actual. La legitimidad de la pena en cuestión debía también ser examinada racionalmente, campo en donde sus enemigos la habían atacado, campo en donde era indispensable que se justificara ó que sucumbiera.

Ante todo, era aquí conveniente hacer justicia de ciertos llamados principios sobre los derechos de la sociedad, y que sólo deberían llamarse ilusiones ó absurdos. Por fortuna los delirios del pacto social estaban refutados desde nuestras primeras lec-

ciones, y no tuvimos que hacer más que recordarlo, para que cayera ese argumento ostentoso con que algunos han querido sostener la ilegitimidad de la pena de muerte. Desde que el poder social no nace de las concesiones de los individuos; desde que el principio de la pena procede de sus relaciones necesarias con el crimen, toda la argumentación filosófica viene por tierra, y la supremacía de la sociedad queda desembarazada para cuanto autoricen la conciencia y la razón.

Venidos á este punto, cuestión de conciencia y no otra cosa era el debate que estábamos analizando. Yo lo consideré bajo este aspecto; y mi conciencia sin duda alguna, y la conciencia general á lo que creí, me respondieron que la pena de muerte no era ilegítima en sí propia, porque había casos en que sólo ella era bastante expiación para los crímenes cometidos.

Después de esto, señores, fué forzoso considerar la cuestión práctica, la cuestión de la conveniencia. Mereció ocupar nuestra atención una circunstancia grave, cual es la irremisibilidad de este castigo; mas por mucho efecto que la atribuyéramos, no pudo ella hacernos rechazar absolutamente lo que la razón pura nos había recomendado. Sometiéndonos al destino de la naturaleza humana, conocimos que sería absurdo el pedir á nuestros juicios una certidumbre que no les corresponde, ó el abstenernos de obrar porque no encontrásemos la perfección. Lo que la irremisibilidad nos hizo ver con su espada siempre pendiente, fué la necesidad imperiosa de mejorar por un lado nuestros procedimientos, y de reducir por otro la aplicación de ese supremo castigo al número cortísimo de casos en que con verdad lo aconseja la justicia.

No repetiré minuciosamente el análisis en que entramos después sobre la conveniencia del castigo en cuestión y sobre las cualidades que en él se hallan, ó no se hallan, de las que hemos estimado como apetecibles en las penas. Bástenos recordar que muchas y de las principales no pueden negarse á la de que tratamos; y que tanto esta circunstancia como las consideraciones que tuvimos presentes sobre la imposibilidad de sustituirle otra en los casos en que notablemente se recomienda, nos obligaron á reconocer, no digamos ya su utilidad ú oportunidad, sino la precisión triste é imperiosa en que se encuentra el poder público de decretarla y de llevarla á efecto.

Hasta aquí, señores, los resultados de la lección pasada que consisten en haber establecido la legitimidad de la pena de muer-

te en sí propia y su conveniencia ó necesidad en algunos casos. Aquí también pudiéramos poner término á nuestras observaciones sobre el particular, porque todo lo verdaderamente científico, ó se incluye ó se deduce facilísimamente de las ideas que hemos expresado. Sin embargo, yo no puedo abandonar esta materia antes de haber hecho en ella algunas otras observaciones, que si no son necesarias absolutamente, lo son para mis principios y mis sentimientos. Puesto que he tenido que defender la pena capital, por exigirlo así imperiosamente la razón, séame permitido añadir algunas palabras dulcificando lo severo de mis raciocinios científicos. Estará de más ciertamente cuanto diga; pero no puedo negarme ni resistir á la necesidad de proclamarlo.

Es verdaderamente un escándalo horroroso lo que pasa en todas las legislaciones de Europa respecto á la pena de muerte, la abundancia con que se distribuye, el lujo con que se la emplea. No hablo, señores, de épocas pasadas, ni de las leyes que sólo estuvieron en vigor en otros tiempos. Aquellos errores eran más excusables que los de la época actual, porque la civilización no había llegado á donde se encuentra hoy; porque las ideas de nuestros abuelos no eran las de la generación presente. Ahora me contraigo á nuestra época, y el acta de acusación que pronuncio es contra los gobiernos ilustrados de nuestro siglo y de nuestra Europa.

No hablaré por tanto de la pena de muerte como sanción de las leyes religiosas. Escrita está todavía con este carácter en nuestros códigos, y no hace tanto tiempo que se la empleaba. Causa horror el considerar cómo se la ha prodigado para ese fin: qué inversión tan grande de todas las ideas ha debido inspirar esos inquisitoriales asesinatos, en que por vengar á Dios se castigaron con el hierro y el fuego simples pecados como la herejía interna, y hasta acciones de todo punto imposibles como el sortilegio y la hechicería. Por fortuna, vuelvo á repetir, ha cesado completamente la práctica de tales disposiciones. No se ven ya en nuestro tiempo estos crueles suplicios que deshonraron á la generación precedente; y si es cierto que siempre sea una mengua de nuestra legislación lo que en ella está escrito debiendo estar borrado, todavía debe servirnos de consuelo el que su letra es muerta, absolutamente muerta en este punto, sin que pueda jamás temerse que se vuelva á levantar y á dominar sobre nosotros.

No sucede lo mismo respecto á los delitos contra la propiedad. Éstos, que en todas las sociedades son indudablemente los más

comunes, lo son todavía más en la nuestra, por resultado de una multitud de circunstancias de que sería largo ocuparnos en este instante. Y no es el hurto de maña y de estafa, con sus ocultas y laboriosas combinaciones, el que predomina entre nosotros: si hay un mal crónico, inmemorial, inacabable en nuestra Península, es el robo á la luz del día, á mano armada, en medio de los caminos públicos. La mayor parte de los reos que pueblan nuestras cárceles no han entrado en ellas por delitos de otro género.

Para contrarrestar estos hábitos y poner término á semejantes crímenes, nuestra legislación se ha vestido en todos tiempos de una extremada dureza contra sus perpetradores. Algunas especies de robos cualificados, en general todos los que se hicieren por cuadrillas en los caminos públicos, han merecido del legislador la imposición de la última pena. Aun los hurtos singulares y simples tienen señalado, por diversas leyes, igual castigo, cuando se ejecuten en la corte ó á cierta distancia dentro de su radio. Bárbara y vituperable crueldad, señores, que ha hollado escandalosamente la justicia, y que, en medio de eso, no ha podido nunca producir el éxito de que sus autores se lisonjearan (1).

Con la más profunda convicción puede y debe decirse que estas leyes son injustas, que son crueles, que son ilegítimas de toda ilegitimidad. Según ellas, la misma pena merece el que atenta á los bienes de sus semejantes, que el que atenta contra su existencia; la misma el que me despoja de mi capa, que el que me clavase un puñal en mi corazón. Ambos crímenes deben ser idénticos; ambas alarmas deben ser iguales para la sociedad, pues que con una misma y la mayor de todas las penas las castiga. ¡Qué absurdo, señores! ¡Qué confusión de ideas! ¡Qué desprecio del primer sentimiento que sirve de base á toda legislación criminal, la graduación de las penas y su proporción con los delitos!

No: la pena de muerte, análoga, natural, popular, justa en los casos de asesinato, no tiene ninguna de estas cualidades en los de robo ó hurto, de cualquier modo que se cometan, en ninguna cosa en que recaigan. La sociedad, estremecida con un homicidio, pedirá, para aquietarse y asegurarse en sus bases, el castigo tremendo que la ley señala contra el que lo cometió: llamada á juzgar, apartará su vista, mas aplicará, indudablemente, la pena. Pero la sociedad, si bien alarmada con un robo, se estremecerá

(1) Recuérdese la época de estas lecciones.

mucho más todavía al contemplar elevarse un cadalso para la expiación de este solo delito; ella reprobó la ley, se gozará de que sea eludida, y si es llamada para pronunciar la pena, la conmutará en otra menor.

Así sucede de hecho casi siempre. Los tribunales faltan al deber que la ley les impone, y es rara la ocasión en que sólo por delitos contra la propiedad se vean decretar penas capitales. En el conflicto de la legislación positiva, que lo repele, la jurisprudencia ha hecho prevalecer el uso de las penas extraordinarias. Y con razón, ciertamente, se ha verificado así: porque es menos malo el desuso de la ley y su sustitución por prácticas humanas, conformes al estado de la sociedad, que la aplicación estricta y rigurosa de aquella, siempre que en su esencia es notoriamente injusta, é inmoral y antisocial en sus resultados.

Tal es la pena de muerte cuando se prodiga; y se prodiga, de seguro, entre nosotros, señalándola contra los delitos que vulneran la propiedad. Su multiplicación le hace perder las cualidades ventajosas que posee, adquiriendo al mismo tiempo las más opuestas al fin á que se dirige. No busquemos entonces en ella ni la eficacia como amenaza, ni la moralidad como hecho; lejos de estos resultados, verémosla endurecer las costumbres, familiarizarnos con la sangre, disponernos á verterla fácilmente. ¿Quién, señores, no ha observado la crueldad, y admirado el desprecio de la vida, que forma el fondo del carácter en aquellos pueblos donde la pena de muerte es común? ¿Quién no ha advertido que, á medida que se vulgariza y extiende, se le acaba su cualidad de ejemplar, y se disminuye considerablemente su eficacia?

Aún hay mucho más que decir sobre este punto. Igualando en la pena á los salteadores y á los homicidas, imponiendo á unos y á otros la capital sin ninguna distinción, nos exponemos muy mucho á que la mayor parte de los de la primera clase se conviertan á la segunda. Esta es una consideración que importa tener presente en el cálculo y establecimiento de las penas. Cuando á dos clases de delitos desiguales, pero que pueden darse la mano, se les castiga de la misma suerte, puede ser que disminuya el número de los que cometen el inferior, pero de seguro aumentará el de los que se entregan al más grave. En el caso á que aludimos, nuestros salteadores, que ordinariamente no son crueles, porque la jurisprudencia de los castigos que les amagan no lo es tampoco, podrán convertirse en otros tantos homicidas, que quieran vengar con anticipación la suerte que les aguarda, ó que

procuren destruir y quitar de en medio todos los motivos de prueba que contra ellos se pudiesen llevar.

Esto por lo que respecta al robo á mano armada. Pero la injusticia y el absurdo llegan á su colmo cuando se trata de meros hurtos, tal vez de los que nuestra jurisprudencia llama simples, porque no ofrecen circunstancia alguna que agrave ni su intensidad en sí propios, ni los perjuicios en los robados, ni el peligro y alarma en la sociedad. También éstos pueden ser penados con la muerte cuando ocurrieren en la corte: como si la vida del hombre fuese cosa de tan poca importancia que valiese en ella menos que en las provincias; como si la justicia pudiera variar hasta tal punto, por el accidente de vivir ó no vivir en un lugar los reyes y las personas que los rodean.

Sólo un alto desprecio de la humanidad, unido al más escandaloso egoísmo, pudo, señores, haber dado margen á semejante medida. Corrióse por ella tras de una seguridad sin duda muy apetecible, pero que jamás se logró con injusticias de tal tamaño. Y corrióse aún sin advertir que quedaba siempre en pie un argumento de inmoralidad, á que no sabemos cómo podía ser insensible ningún gobierno. Si con efecto decretando esa pena se conseguía acabar con los delitos de aquella clase, ¿cómo no extenderla á toda la Península? ¿Cómo limitarla al reducido espacio de la corte? Pues qué, ¿son menos dignos de tener seguridad que sus habitantes los habitantes de las demás provincias? Y si podía ó no conseguirse el objeto, y si de hecho no se consiguió, ¿cómo establecer y mantener una pena tan excepcional, tan de lujo, tan inhumana, tan injusta y tan horrorosa?

Quizá se me dirá, señores, que esta ley ya no está en uso, y que la audiencia de Madrid no la aplica en los casos que se presenta. Yo por mí lo ignoro, y quiero creerlo así en este año de 1840 en que nos encontramos; pero sé que cuatro años há, en 1836, ha tenido plena ejecución, y no por una vez sola. Cuando existe tal hecho lícito es levantar la voz, y acusar la ley en nombre de la humanidad y de la justicia.

No se limitan sólo á los delitos contra la religión y la propiedad, las penas de muerte decretadas en nuestros códigos: otros muchos hay á los que se señala el mismo castigo. Ya se recordará, por ejemplo, lo que dijimos noches pasadas acerca del delito del duelo, que no absolvimos ni justificamos seguramente, pero al que no pudimos conceder la importancia criminal que le han dado las leyes entre nosotros. Sabido es, señores, que no sólo al



que mata ó hiere en desafío, sino á todo el que le provoca, á todo el que le acepta, á todo el que interviene en su ejecución, en sus preparativos, y aun cuando no llegue á realizarse, á todos impone pena de muerte la ley española. No tengo necesidad de decir cuán bárbara y desatinada es esta disposición, ni la imposibilidad moral y absoluta que existe de que se lleve á efecto. Nuestras observaciones sobre el duelo, que espero no se habrán olvidado, nos eximen de volver á insistir en la materia, bastándonos esta simple recordación ahora que tratamos directamente y *ex professo* de la pena capital.

Lo mismo diremos, y también ligeramente, porque no hay necesidad de insistir en lo que es notorio, sobre varios delitos contra la honestidad y las buenas costumbres, á los que se ha aplicado ese género de pena. De seguro pueden éstos ser grandes pecados, y aun confesaremos que son crímenes de mucha importancia: aquéllos sobre todo que rompiendo los lazos y relaciones de la familia, atacan y trastornan por sus bases la existencia social. Pero aunque sean éstos grandes delitos, no se infiere por eso que hayan de ser castigados con la última pena, como si fuesen los mayores de todos, como si no bastara para ellos con expiaciones y correcciones más suaves. El instinto público rechaza ese durísimo remedio, aun en los más graves de semejantes casos; y no sólo lo rechazaría, sino que se sublevaría completamente si lo viera aplicar en los casos comunes. Así, de hecho la ley no se ejecuta, y tenemos diariamente este nuevo ejemplo de escándalo y de arbitrariedad.

No podemos decir otro tanto, no podemos decir que no se ejecuta la ley, respecto á cierta clase de delito sobre que también se ha derramado con profusión la mayor y suprema de las penas. Los delitos políticos son materia abundante para nuestros tribunales, sobre todo los extraordinarios; y los delincuentes de este género nos presentan con una frecuencia espantosa ejemplos terribles de cuánto pueden en la legislación las pasiones y los errores.

Tampoco quiero yo repetir lo que hemos dicho noches pasadas acerca de los crímenes políticos, ni volver á entrar en la larga discusión que les destinamos para calificarlos moral y socialmente. Pero recuérdese bien lo que deducimos de aquel análisis, y no se podrá menos de confesar que la pena de muerte aplicada á ellos es tan injusta en su principio como ineficaz en sus resultados. Si bajo algún aspecto debe exigirse necesariamente

la condición de remisibilidad en las penas, lo es sin duda cuando pueden aplicarse á delitos de ese género. Sólo con observar, señores, cómo varían las creencias respecto á tales delincuentes, cómo lo que parece hoy altamente criminal está olvidado al año próximo, y puede ser al siguiente un motivo de gloria, sólo con esto se echa de ver la barbarie atroz, la injusticia incuestionable, y la absoluta ineficacia de la pena de que tratamos aplicada á tal linaje de acciones.

Y sin embargo, por más vulgares que sean estos principios, por más proclamada que esté esa doctrina, por más invocada que haya sido alternativamente por todos los partidos cuando se encuentran débiles y conculcados, nunca entre nosotros ha llegado á prosperar ni á hacerse dominante. Los mismos que la invocan en su aflicción la desprecian en su triunfo, y se olvidan el día de la victoria de lo que reclamaban en el de la postración. Esas leyes bárbaras, injustas é ineficaces, no sólo permanecen siempre escritas, sino que siguen siempre siendo invocadas, y esperándose de ellas lo que ellas no pueden dar. Triste condición, señores, de nuestra naturaleza; pero contra la que debe protestar la ciencia del derecho, no cesando en sus reclamaciones hasta que tenga el resultado que debe prometerse. La razón al fin ha de acabar por tener razón.

No continuaremos más en esta crítica de nuestras leyes penales, porque no se necesita extendernos para llevar á cabo el objeto que nos anima. Ya hemos hecho ver que si una tristísima necesidad nos obliga á admitir la pena de muerte, y si considerándola en sí propia hemos creído indispensable el confesarla por legítima, esto no quería decir de ningún modo que aprobásemos los errores ni las crueldades de nuestras leyes, que la han derramado con un lujo y una abundancia superiores á toda ponderación. Por el contrario, acabamos de confirmar en este ligero examen una idea capital que estamos repitiendo desde el principio de la actual cuestión, á saber: que la pena de muerte debe reservarse para un cortísimo número de casos que constituyen el máximo de los delitos posibles, y que no confunden nunca con ningunos otros la conciencia general.

Si llegados á este punto se nos preguntase cuáles son esos casos, queriendo que los señalásemos minuciosamente, no tendríamos reparo en decir que, como regla ordinaria y en el orden común de las sociedades, no reconocemos más que el asesinato ó el homicidio premeditado. Solamente en estos hechos de sangre es

en los que la conciencia pública y la razón universal admiten como justa y oportuna la pena de muerte: solamente en ellos es donde se reconoce por necesaria tal expiación, y por conveniente tal ejemplo. Por regla general y en el orden civil de las sociedades, yo no le admito para otros casos.

He dicho, sin embargo, en el orden civil, porque no desconozco las necesidades del militar, ni quiero posponer nunca la salud de los pueblos aun á los más caros intereses y á los más sagrados derechos de las personas. En la esfera militar yo seré el primero á reconocer que puede haber otras necesidades, y ser oportuno valerse más frecuentemente de la mayor de las penas. Pero la legislación militar no es el objeto de nuestro curso; y creo que ninguno de mis oyentes querrá aplicarla sin las oportunas modificaciones las doctrinas que hemos explicado en estas conferencias.

Tales son, señores, las que expusimos en nuestra última lección; ellas y las que en ésta acabo de manifestar son las que deben constituir nuestra doctrina respecto á la pena de muerte.

Ahora, terminando este punto, ocupémonos en las demás penas personales que ya indicábamos en la lección pasada, y que son inferiores á la pena de muerte, tanto como lo es un dolor á la pérdida de la existencia misma.

Este examen tiene por necesidad que ser ligero; porque la época de esas penas personales ha pasado ya de todo punto, y aun cuando se conserven algunas en nuestros códigos, no merecen que les consagremos una gran atención cuando tanto han desaparecido en la práctica.

Las más usadas entre las penas personales lo han sido sin duda la mutilación y los azotes. Pueden añadirse á ellas los accesorios ó preparativos que se han empleado para la pena de muerte, las marcas y la exposición, cuyo carácter principal es el de ser infamantes, y por último, el tormento, que, sin embargo de no ser legalmente pena, lo era de hecho tan grave como conciben todos para los infelices que tenían que sufrirla. Diremos, pues, algunas palabras sobre cada cual de los puntos de esta enumeración que acabamos de hacer.

La mutilación ha desaparecido completamente y con grande y absoluta justicia. Su origen y su fundamento no podían ser otros que el de una analogía externa y material, poco recomendable por sí misma, y combatida por las más fuertes consideraciones. Podía cortarse la lengua al calumniador, ó la mano al falsario, y satisfacer con esto una grosera semejanza; pero verdaderamente

se imponían en ello castigos atroces, sin relación y sin proporción alguna con los delitos. Arrojábase para siempre á aquellos hombres de la sociedad, y se causaba en ésta al mismo tiempo un sentimiento de horror, que no era de seguro el saludable que deben producir las penas proporcionadas. El hombre sin lengua quedaba reducido á la condición de un bruto, el hombre sin mano quedaba reducido á una miseria é indigencia inacabable. Estos males sí que puede preguntarse con justicia si tiene la sociedad el derecho de imponerlos.

Más usada y más conservada ha sido la pena de los azotes. En España se ha aplicado aun en nuestro tiempo, y en otros países se sigue aplicando, y la defienden todavía con empeño personas de talento é ilustración. Para nosotros, sin embargo, esta pena está juzgada por su inmoralidad. En el que la sufre tiende á destruir todos los principios del pudor y la vergüenza: en los que la ven, no influye con menos inmoralidad, presentándoles el espectáculo de un hombre entregado á la fuerza material de otro hombre, y representando un papel que, aun cuando se advierte en los animales de carga, es triste y doloroso. Ya señalamos esta pena en una de nuestras lecciones anteriores como depravadora por su índole, y no tenemos ciertamente motivo para arrepentirnos de aquella calificación.

Los azotes, señores, son un castigo propio de los pueblos bárbaros, como la prisión lo es de los pueblos civilizados. En aquella situación social dominan los hechos físicos, como en la nuestra las ideas morales. Allí la libertad vale poco, los derechos no existen, el destierro causaría risa, el pudor social no se ha desenvuelto, y no hay, en fin, otro recurso más que el de acudir á los medios materiales sobre la persona. Pero si esto se concibe fácilmente, y es menester admitirlo como una necesidad, sería mala ilación la de creer que lo conservásemos del mismo modo cuando han pasado aquellas circunstancias. El transcurso de los tiempos hace variar los medios penales, como hace variar la calificación de muchos delitos. Lo que por una parte ofrecía pocos inconvenientes, y por otra se veía recomendado, ó por mejor decir, impuesto por la necesidad, está tan trocado en el día como que sus inconvenientes son enormes y su necesidad no es absolutamente ninguna. He aquí lo que sucedió y sucede con la pena de los azotes: he aquí por qué la concebimos en lo pasado: he aquí por qué la negamos para el presente.

Si quisiéramos aun detenernos en esta pena confrontándola

con las cualidades que fijamos dos lecciones há, encontraríamos que le faltan muchas de ellas, y seguramente de las más importantes. Ya hemos visto que es inmoral, que su tendencia es mala, que son desastrosos sus efectos, así para el individuo que la padece, como para el pueblo que la presencia. Este hecho decide la cuestión por sí solo, y con él no tendríamos necesidad de buscar otras condiciones. Encontraremos, sin embargo, toda vez que queramos buscarlas, que si la flagelación es una pena personal, ejemplar y divisible, también es de lo más desigual que puede encontrarse, de las menos susceptibles de analogía, nada instructiva, nada reformadora, nada capaz de tranquilizar las justas alarmas, nada popular y nada reparable. Todo esto, señores, es evidente por sí mismo, y cansaría inútilmente á cuantos me escuchaban si me detuviera á justificarlo. No hay más que cotejar la pena con las palabras mismas, con los nombres de esas cualidades.

Concluamos, pues, con la pena de azotes, diciendo que no se puede conservar en los códigos de ninguna nación civilizada. Así es que de hecho va terminando en todos los países de Europa, y únicamente en Rusia es donde ha prosperado y se ha extendido de algunos años á esta parte. La pena de muerte, impuesta allí antes con demasiada frecuencia á los paisanos ó siervos, va conmutándose en el día casi generalmente en la de azotes con el horrible instrumento que llaman el *knut*, y acompañándola la deportación á Siberia. Conmutación, señores, y recurso que yo no me atrevo á calificar enteramente, careciendo de las noticias que serían para ello necesarias sobre las costumbres y situación social de aquel pueblo.

Después de la mutilación y los azotes de que acabamos de hablar, señalábamos en la categoría de las penas personales los accesorios con que se ha solido acompañar en ciertos casos á la pena de muerte. De éstos, unos han solido ser anteriores á la pena misma, de tal suerte que los han sufrido en realidad los condenados, padeciendo aquellos males antes de experimentar el mayor, y otros han sido más bien, por decirlo así, de aparato, ejecutándose después de la muerte, y sirviendo para espanto ú horror de los vivos, y no para padecimiento de los ya difuntos. Á la primera clase corresponden, por ejemplo, el llevar arrastrando á los criminales al lugar del suplicio, ó el ejecutar con ellos la preparación que nuestras antiguas leyes decretan para la muerte de los parricidas; del segundo caso nos formaremos una

idea, recordando los descuartizamientos que hemos presenciado en todas partes, y las manos y cabezas fijas á nuestra vista por los caminos públicos. Con todo esto se ha sazonado largamente la pena capital, como si ella por sí no fuese bastante para expiación de cualquiera crimen.

Sin embargo, señores, cuando yo calificué estos recursos empleados para reforzar una penalidad que por sí misma nos parece hoy tan fuerte, ni deberé hacerlo bajo las ideas exclusivas que hoy dominan en nuestro ánimo, ni habré de confundir tampoco lo que era únicamente de aparato para aumentar un saludable terror, como lo que hería por su crueldad y su barbarie todos los sentimientos de nuestra naturaleza. Yo reconozco que puede haber habido circunstancias en las que fuese defendible el principio de ejemplaridad buscado en el castigo de los parricidas; al paso que no admito para ninguna época ese refinamiento cruel que consiste en hacer pedazos á los difuntos, y colocarlos en sitio de paso y concurrencia, hasta que sean devorados por las aves de rapiña ó consumidos por la podredumbre. Lo primero no desmoraliza á las sociedades ni hiere en todos los casos sentimientos que se deban respetar; lo segundo sí parece inventado para asombrarlas, depravarlas y embrutecerlas.

Mas poniéndonos en los momentos presentes, y considerando la situación de los pueblos civilizados de Europa, entendemos sin ningún género de duda que se deben prohibir á sí mismos los legisladores todo género de castigo accesorio á la pena capital. Aun los que en otras épocas hayan podido no extrañarse ó defenderse, aun esos mismos deben ser rechazados de nuestra materia penal como innecesarios y lujosos. Consentirá á lo sumo la época en que vivimos una imposición simple y desnuda de la pena de muerte; pero si se la quiere adornar con circunstancias de este género, no puede dudarse, señores, que se levantará contra ellas, y las mirará con antipatía y aun horror. De aquí á compadecerse del criminal no hay más que un solo paso, y la opinión lo dará también, y el fondo de la pena se convertirá en impopular y repugnante.

Nada, pues, de lujoso y de innecesario en esta materia. Con nuestros sentimientos y nuestras doctrinas es mucho menos malo el que la sociedad se quede corta en los castigos, que el que traspase los límites rigurosos que la opinión le señala. Las consecuencias de esto último serían notoriamente más perjudiciales. Así nada de accesorios á la pena capital. Bástele ser simple y severa, sin necesidad de que se eche de ver en su aplicación un espíritu

de refinamiento y de crueldades que pueda confundir la justicia con la venganza.

La exposición y la marca son también, señores, según hemos dicho, del género de las penas personales; la marca, sobre todo, que debe causar un dolor agudísimo en el momento en que se imprime, y que deja en pos de sí una señal indeleble grabada sobre la misma persona del reo. Sin embargo, ya dijimos también que estas penas participan todavía, más que del carácter de personales, del de infamatorias; y partiendo de esta observación, nos será permitido prescindir de ellas en la lección presente, y dejarlas para una de las próximas en que trataremos de dicha categoría de penas. Ahora vamos á concluir la división ó sección que examinamos, ocupándonos algunos instantes en el tormento.

Verdaderamente el tormento no ha sido nunca, ni en ninguna legislación, señalado como una pena. Jamás se ha dicho: al que hubiere cometido tal delito se le atormentará de tal ó cual modo, se le suspenderá de una polea, se le sumergirá en agua, se le descoyuntarán los brazos dando vueltas á un torno hasta tal ó cual punto. Siempre los castigos han sido otros y se han expresado con otras palabras: siempre el tormento se consideró tan sólo como una medida preliminar, para hacer que confesase el reo ó declarasen ciertos testigos, durante la causa, y antes de pronunciarse la sentencia. Pero ¿qué importa, señores, que la ley llamase pena á ese hecho ó que no se lo llamase, cuando él efectivamente tenía todos los caracteres de tal, y aun aventajaba en lo cruel á la mayor parte de las penas acostumbradas? ¿Está por ventura en manos y disposición de los legisladores, ya el hacer castigo á lo que realmente no lo sea, y ya el privar de esa cualidad y de ese nombre á lo que por su naturaleza lo fuere y lo mereciere? Si se dice que el tormento tenía lugar antes de la sentencia, por nuestra parte sólo inferimos que antes de saberse si uno era criminal ó culpado ya se le imponían castigos gravísimos: si se dice que el tormento se imponía también á los testigos y no únicamente á los criminales, sólo deduciremos de aquí que era tal el lujo en la repartición de las penas, que las había en la jurisprudencia antigua hasta para los no encausados ni procesados. Todos éstos serán cargos contra la ley; pero no podrán quitar á la razón y á la filosofía el derecho de llamar penas, penas injustas, penas inmerecidas, penas voluntarias, á unos males tan graves como los que se causaban de aquel modo. Así, señores, no creo se extrañará el que yo me ocupe algunos instan-

tes en esta materia, pues que al cabo se trata aquí de una pena disfrazada, que sin título ninguno para ser tal, y como clandestina y vergonzante, ha pesado durante muchos siglos sobre todas las naciones de Europa. No será perdido, me parece, el tiempo que ocupemos en su examen, cuando no hace todavía treinta años de la abolición oficial de los tormentos entre nosotros.

Dicho se está, con las expresiones que acabo de pronunciar, que el tormento fué naturalmente hijo y producto de una profunda barbarie. No le hallaremos de seguro naciendo y desarrollándose en ninguna época civilizada; porque si bien tiene su lógica, y buscó sus fundamentos en cierto raciocinio, este raciocinio y esa lógica eran los naturales de una época como la que corrieron las sociedades de Europa en su lento trabajo de asimilación y organización. En cuanto á mí, señores, jamás he extrañado que el tormento naciese en aquellos tiempos, como no he extrañado sus leyes franca y confusamente penales, como no he extrañado nada de lo que creo se deriva de la situación social de aquella época. Lo que debería extrañarse, sí, y aun apenas podría concebirse si no conociéramos el poder de los hábitos y el influjo de las doctrinas confesadas en la administración de justicia, es cómo esa pena, ó si se quiere esa institución, ha podido durar tantos siglos, y usarse todavía en épocas de civilización y de cultura. Un hecho es reconocido é indudable que aun en el siglo XVIII se le ha visto poner en práctica en los pueblos más adelantados de Europa: un hecho es que no se ha abolido oficialmente entre nosotros hasta el año de 1812 por las Cortes, y el de 1817 por Fernando VII. ¿Qué argumento tan poderoso contra la civilización de nuestros padres, contra esos adelantos y esa ciencia tan encomiada que se les supone! El tormento ha sido contemporáneo de Carlos I, de Isabel de Inglaterra, de Luis XIV, de la época de más brillo y más gloria en las naciones extrañas; y también, para no hablar sino de nosotros, de la época de Jovellanos y de Carlos III, del período de más saber y más tolerancia de nuestro país. ¿Cuánta enseñanza no hay en esta consideración contra nuestras presunciones y orgullos científicos, contra la necia vanidad de nuestros pobres conocimientos!

Peró vamos á ver ahora cuál es el origen de esta pena: cómo ocurrió al ánimo, cómo llegó á nacer, cómo tomó posesión de los hechos sociales. Ese estudio, señores, aunque no pertenezca directamente al derecho penal, tiene con él bastante analogía, para que nos interese y nos aproveche en nuestros trabajos.

En los tiempos á que hacemos referencia, la confesión del reo estaba recomendada por la ley como principal y casi necesario medio de probanza. Yo concibo bien esta doctrina, y no extraño de ningún modo que se viera asentada en el foro de nuestra Europa; desde luego nada aparece tan natural como el que, confesada una acción criminosa por aquél á quien se atribuye, no negándose esta especie de demanda por el demandado, el juez deba y no pueda menos de tenerla por cierta, dictando consiguientemente su fallo sobre tal avenencia y conformidad. Esa teoría es natural y sencilla, y se há menester todo el refinamiento de una época filosófica para que se le encuentren dificultades ú objeciones. Bien sé que la han impugnado algunos escritores modernos, rebajando la importancia de la confesión por lo menos en ciertos casos, y queriendo que se haga alguna prueba de otra especie contra los reos, por más que ellos convegan en la acción que se les imputa. Mas cualquiera que pudiese ser el valor de esta teoría, teoría que por mi parte no admito, fuerza es reconocer que supone un adelanto de raciocinio y un refinamiento de humanidad absolutamente imposibles en los siglos de que vamos hablando. Tales ideas no podían entonces ocurrir á nadie, mientras que la confesión del acusado debía tener en ellos todo el valor que naturalmente le damos, aun ahora, aumentando y con mucho por la dificultad de comprender y valerse de otros sistemas probatorios. Cuantos medios, pues, ocurrían para obtener y conseguir la confesión, otros tantos eran medios apreciables en aquella edad.

También, señores, se había observado entonces, como todos hemos podido observar en cualquier tiempo, que el temor de un mal próximo debilita nuestras resoluciones, y nos hace muchas veces descubrir la verdad, cuando habíamos tratado de ocultarla. Es una experiencia que todos hemos visto hacer con los niños, y que muchos habrán hecho con los hombres. El mal inminente pesa mucho más, y acobarda con una fuerza muy superior al lejano, aunque sólo esté lejano por muy poco tiempo. Es cosa común que por evitar ó satisfacer el hambre de un día se robe, exponiéndose á todas sus consecuencias; que por evitar un soldado el castigo disciplinar marche á buscar la muerte en las bayonetas del enemigo. Yo he visto confesar un robo por causas bien débiles de intimidación, cuando el hacerlo así debía de conducir á presidio al confesante; pero el presidio tardaría algunos meses y sólo se veía en lontananza, mientras que la intimidación empleada era actual y del momento.

Á vista de semejantes hechos, que ya hemos indicado son propios de todas las épocas, he aquí cómo raciocinaron nuestros mayores. Amedrentemos, dijeron, y los criminales confesarán. Necesitamos su declaración para condenarlos, y es menester obtenerla á toda costa. Pues bien: para escapar á un sufrimiento inmediato é inevitable, no cuidarán de exponerse á otro, que si bien mayor es lejano y contingente. Demos tormento, y no nos faltarán pruebas para el castigo.

Permitaseme leer algunas pocas palabras de nuestra legislación de las Partidas, y se verá cómo no calumnio á las leyes en lo que voy diciendo, y cómo las animaba el instinto exclusivo del interés social, cuyos malos efectos hemos demostrado en otra lección.—«Cometen los homes, dice una de aquéllas, á hacer grandes yerros et malos fechos encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos nin probados: et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar á tales homes como éstos, porque pudiesen saber la verdad de ellos.» «Tormento, dice otra, es manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar et saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente, que non pueden ser sabidos nin probados por otra manera: é él tiene muy grant pro para cumplirse la justicia; ca por los tormentos saben los juzgadores muchas veces la verdad de los males fechos encubiertos, que non se podrian saber de otra guisa (1).»

Doctrina verdaderamente bárbara y absurda. Los que la profesaban no tenían en cuenta que ese castigo que trataban de asegurar, ya lo estaban aplicando de hecho, sin saber aún que fuese merecedor de él el infeliz á quien lo aplicaban. Parece que no ocurría á su imaginación el que el acusado pudiera ser inocente, y que ninguna dificultad hay en que las acusaciones fuesen falsas, injustas y calumniosas. Por último, arrastrados por la necesidad de la confesión, y por la esperanza de obtenerla con aquel medio, no observaban las modificaciones y excepciones del principio porque procedían: excepciones y modificaciones tales que lo inutilizan completamente, como medio práctico para la averiguación judicial de los hechos, y para la imparcial aplicación de las penas.

Cierto es, como ya dijimos, que por regla general el temor debilita nuestras fuerzas, y echa por tierra nuestras resoluciones.

(1) L. 1, t. 30, P. 7.

Confesaremos también que cuando nuestras fuerzas están debilitadas, y amortiguada nuestra energía, nos hallamos más dispuestos á decir la verdad que á sustituirle suposiciones mentirosas. La verdad, en efecto, no necesita invención, ocurre naturalmente al ánimo y á los labios, y es siempre más fácil que la mentira. Pero, sin embargo, sería un error el considerar estos principios como necesarios é indeclinables, pues por uno y otro lado pueden ofrecérsenos contradicciones y excepciones. Hombres hay de un temple enérgico de alma, de una resolución obstinada y fuerte, los cuales no cederán ni se doblegarán por el temor, bajo ninguna forma que se les pueda presentar. Raros son sin duda, pero se han visto algunos que han resistido los tormentos más crueles, hasta el punto de perecer en ellos, por no decir lo que evidentemente sabían. Pero á la verdad, señores, el peligro contrario es mucho más común. Hombres hay también que por evitar un mal que les amenace, confesarán todo lo que se les exija. No la verdad sola, si es que la saben, sino lo más contrario y lo más opuesto á la verdad dirán de la misma suerte, cuando se vean amenazados por una inminente pena. Esto sucederá sin remedio con el común de los hombres, los cuales declararán todo lo que se desee de ellos por no sufrir en aquel instante un mal fuerte, intenso é irresistible.

Aquí, en este peligro, estaba el absurdo del tormento, como medio heroico de probanza. Aun prescindiendo de su natural barbarie, como pena que era impuesta sin legítimo motivo, aun poniéndose en las condiciones de sus patronos, siempre era errado como recurso de investigación, porque sus consecuencias no eran obtener la verdad. El recurso para libertarse de él, y por lo mismo su natural efecto, consistía en confesar el hecho que se preguntase, ora fuese verdadero, ora falso. El infeliz á quien se estaba aplicando un medio tan horroroso, que estaba padeciendo heridas y azotes, ó á quien se había colgado y se le habían cargado las espaldas y las piernas de lorigas ó de otra cosa pesada, como dice una ley <sup>(1)</sup>; ese desdichado, que sabía que confesando el crimen se libertaba en el momento de aquella pena, y que no confesándolo podía prolongarse indefinidamente hasta perder en ella la vida, ¿cómo había de tener resistencia para negar su culpabilidad y seguir sumido en aquel suplicio horroroso, por más inocente que pudiese ser, por más distante que se ha-

(1) L. 1. t. 30, P. 7

llara, aun en su pensamiento, de cometer el crimen que le era imputado? No: semejante resistencia era imposible sólo por la fuerza de la inculpabilidad. Ni el valor heroico que algunas veces ha dado la inocencia llega hasta tal punto; porque si ella puede animarnos para que miremos con rostro sereno la muerte, no basta, de seguro, á darnos fuerzas para que arrostramos tantas horas de dolor. Sólo una constitución férrea, una energía de privilegio, un ánimo verdaderamente de bronce, son los que resistieron de cuando en cuando á tan horribles pruebas; y claro está que semejantes constituciones no van, necesariamente, unidas á un interior puro de toda mancha y á una conciencia irreprochable.

Fué, pues, el tormento, mientras existió, y es aún, si por ventura existe y se practica en algún Estado, una ominosa lotería de dolores, en la que el fuerte ganaba su vida, y en la que el más débil ó más sensible debía sucumbir. Ni era la verdad la que por él se encontraba, que era sólo una confesión de culpa, ni era el delincuente al que se castigaba en su virtud, que era sólo al confeso del delito, aunque tal vez hubiera estado puro é inocente de cometerlo.

Tales fueron, señores, las consecuencias necesarias de esta institución, de esta pena, de esta prueba, sin que bastasen á garantizarla de su vicio capital las insignificantes precauciones con que la ley la había rodeado. ¿Qué importaba, en verdad, que se pidiese la existencia de algunas sospechas antes de decretar el tormento contra cualquiera persona? ¿Cuál era la garantía de esta disposición, no ya con nuestros defectuosísimos tribunales, sino aun con otros mucho mejor organizados? ¿Sospechas? ¿Y contra quién no puede decirse que las hay, mientras pese sobre él la acusación y no haya llegado el instante de una sentencia absolutoria? ¿Y contra quién no las hay también, siempre que al juez ó que á cualquiera subalterno suyo se les antoje decir que las tienen? ¿Sospechas! ¿Y por sospechas sólo, es decir, por el capricho, por la voluntad arbitraria de una persona, habiase de imponer una pena tan grave, tan irreparable, tan superior á muchos otros castigos, para los cuales se exigían justamente plenas probanzas! Requeríanse éstas para ordenar una retractación, para condenar á una simple multa, y no se necesitaban para decretar el tormento, en el que un hombre podía perder su vida, en el que cuando menos quedaba lastimado, inútil, postrado en cama por mucho tiempo, después de haber padecido los más crudos y acerbos dolores.

Otra garantía semejante, y de tanto valor como la de las sospechas, era la de que no sirviesen las confesiones arrancadas por el tormento, como no fuesen confirmadas después sin premia y por su voluntad, por los mismos que las prestaran. Decepción triste y vergonzosa. ¿Qué importaría que no valiesen las confesiones para imponer otra pena, si ya la del tormento se había padecido? ¿Buen consuelo sin duda para un procesado, el que no se le pueda condenar á un destierro, á una prisión, á una multa tal vez, después que se le han dislocado los miembros, y se le ha dejado enfermo é inútil para toda su vida! No parece sino que los legisladores de aquel tiempo distinguían la personalidad del preso de la personalidad del condenado, y las tenían por dos entidades realmente diversas.

Pero aun considerada esta garantía de la repetición libre de los dichos sólo con relación á la pena futura, y sin relación con la pena pasada, siempre resultaría ridícula como no se tratase de intereses de gran tamaño, y siempre aparece desatinada, sin motivo ni utilidad. ¿Para qué fin, dirá la razón de cualquiera, echar mano del tormento, puesto que, adoptado para hacer confesar, repelemos después las confesiones que de él emanan? Esto, señores, dirá la razón: he aquí empero lo que dice la ley con la bárbara y atroz frialdad que en este punto la distingue: «Et si por aventura negase otro dia delante del judgador lo que conociera cuando lo atormentaban, si éste fuese home á quien tormentasen sobre fecho de traicion, ó de falsa moneda, ó de muerte de home, ó de furto, ó de robo, ó de otro yerro grande, puédelo meter á tormento aun dos veces á dos dias departidos. Et si lo tormentasen sobre otro yerro ligero, débenlo aún meter á tormento otra vez: et si entonces non conociere el yerro, debe el judgador darle por quitto, porque la conoscencia que es fecha en el tormento, si non fuere confirmada despues sin premia, non es valedera (1).»

No sé, señores, si debe causar hastío ó indignación el leer estas últimas palabras. ¿Quién, por regla general, había de negarse á confirmar fuera del tormento lo que en él hubiese dicho, sabiendo que nuevamente le habían de conducir al petro si no lo confirmaba? ¿Sería por ventura el acusado de un delito ligero, cuya pena había de ser inferior á las dos jornadas de dolores que le señalaba la ley? ¿Sería tampoco el acusado de algún crimen más considerable, de algún yerro grande (y adviértase que la ley n

(1) L. 4, t. 30, P. 8.

demarca de todo punto cuáles son éstos), cuya pena legal tampoco podía hacerle sufrir tanto como la reiteración, por tres veces, en tres dias del mismo ó mayor dolor? No: en el orden común ninguno dejará de confirmar sus primeros dichos, porque la naturaleza humana no tiene de ordinario tal resistencia. Los casos contrarios serian raros en extremo, y debidos, como se ha dicho antes, no á la fuerza de la inocencia, sino á la de un temperamento hercúleo. Aun la muerte misma se prefiere á los dolores físicos cuando llegan á cierto punto; mucho más castigos remotos, inciertos é inferiores también á los dolores de la cuestión. Esta por consiguiente surtiría su efecto en casi todos los casos, y los jueces arrancarían la confesión, llamada bárbaramente sin premia, que la ley exige para imponer sus penas ordinarias.

El ánimo se fatiga, señores, y se comprime el corazón al considerar que éstos han sido hechos reales, y que han dominado en la sociedad por tantos siglos, aun en épocas tan civilizadas, sin que se levantara una voz para reclamar los derechos de la justicia, ni para protestar contra la violación de los más obvios principios de la humanidad. No somos nosotros de los que se admiran más fácilmente de los extravíos de nuestros semejantes, ni de los que extrañan el ver instituciones crueles aun en medio de los siglos ilustrados. Testigos como toda la generación presente de una revolución casi no interrumpida, hemos, puede decirse, presenciado los actos más feroces en la época más adelantada. Pero estos actos han sido efimeros, como la revolución á que debían el sér, y han pasado prontamente, deplorados y maldecidos de todos. Mas el tormento pesó sobre la Europa como un destino de hierro durante muchos siglos, y en medio de una profunda calma. Del bueno, del humano D. Alfonso son las disposiciones que he leído: aun antes de él se conocían ya esos preceptos; y después han seguido observándose, cuándo menos, cuándo más, casi hasta nuestros mismos dias. Ya dije, señores, que de las Cortes de 1812 es de cuando data esa abolición, y que Fernando VII confirmó este decreto en los primeros años de su reinado.

Tal fué sin duda el origen del tormento, no sólo en la nuestra, sino en las demás sociedades. Sostenido por el predominio del interés social sobre los derechos de los ciudadanos nació y se arraigó fuertemente, ofreciendo al mundo por muchos siglos ese repugnante escándalo de una pena sin sentencia, de un medio para arrancar la confesión más duro que todos los que la misma confesión podría producir. Asentóle el sofisma en las doctrinas y

en las leyes; y sostuviéronle el interés y el hábito, hasta la hora en que llegó la gran sacudida, y en que los intereses de los individuos obtuvieron la preponderancia respecto á los que se llamaban sociales. Entonces el tormento cayó, y cayó, señores, para no volver, como no sea en alguno de los trastornos pasajeros á que dan lugar las modernas convulsiones políticas. Pero si ocurriese este caso, la indignación pública se alzaría muy pronto contra los nuevos atormentadores, y los señalará con su reprobación omnipotente. En el alto punto á que se han elevado los derechos de la humanidad y de la justicia, es imposible que ninguna desviación de los buenos principios sea estable ni permanente; los delirios pasan pronto, los vértigos se calman, las fantasmas desaparecen delante de la luz. Grandes pueden ser en nuestro tiempo los horrores por su intensidad; pero no pueden serlo por su duración. Son embriagueces que no llegan á un día, tormentos que no pasarán de algunas horas.

Hemos concluido, señores, con el primer miembro ó la primera sección de las en que dividimos las penas. En dos lecciones hemos examinado las que llamamos personales, importante materia en su generalidad, más importante todavía, porque al frente de ella se encuentra la pena de muerte. Sobre ésta hablamos ya con la conveniente extensión, examinando las cuestiones á que podía dar lugar bajo diversos aspectos. De las demás, inferiores sin duda con mucho, pero graves asimismo, y principales entre la multitud de las otras penas, también hemos hablado cuanto era necesario á nuestro propósito: la mutilación, los azotes y los accesorios usados con harta frecuencia respecto á la pena de muerte, han merecido una después de otra nuestra censura. Por último, el tormento nos llamó también como era forzoso la atención, y sin embargo del ridículo pretexto de no ser pena, sino medio de probanza, lo hemos examinado, calificándolo como verdaderamente merece á la luz de los hechos y de la conciencia.

La conclusión que debemos sacar de estas dos lecciones, el juicio que debemos formar respecto á las penas personales, son lo siguiente: que la más grave de ellas, la extrema, la más terrible, la que no puede sustituirse con ninguna otra, porque es única expiación de los grandes crímenes de sangre, debe aceptarla tristemente la sociedad, empleándola en los casos rarísimos para los cuales sólo es legítima, si bien despojada de todo el lujo de crueldades con que se la acompañó, y reducida á su sencillez profunda y severa; que las otras, todas las demás que

hemos examinado, por más que algunas de ellas sean excusables en ciertas situaciones de los pueblos, no lo son y no pueden sostenerse en el día, entre nuestras ideas, nuestros sentimientos y nuestras costumbres. Repugnan hondamente á nuestra civilización actual, y no pueden sostenerse ante sus exigencias legítimas. Por fortuna la sociedad tiene otros medios que emplear con ventaja para el fin á que aquéllas se dirigian.

Concluiremos aquí, señores, para emprender en la lección próxima el examen de otras de las secciones penales que hemos señalado, y ante todas ellas la de los castigos contra la libertad.



## LECCIÓN DÉCIMANONA.

**Penas contra la libertad, prisión, trabajo, presidios, deportación, confinamiento, destierro.—Penas contra los derechos. Muerte civil.—Penas pecuniarias. Confiscación.—Penas infamantes.**

SEÑORES:

Concluido el examen de la primera sección de las penas, de aquéllas que recaen sobre la existencia ó la persona misma del delincuente, tócanos tratar ahora la categoría que le sigue en orden, ó séase de los castigos que tienen por objeto la libertad, bien despojando de ella á los criminales, ó bien disminuyéndola y modificándola. Sin preámbulos de ningún género vamos á entrar en esta materia, y á exponer acerca de ella las observaciones que nos ocurran.

Las penas contra la libertad no pueden menos de ser, según ha notado con justicia uno de los primeros criminalistas de nuestro tiempo, las más propias y acomodadas para éste. De hecho, en todas partes, y bajo todas las legislaciones contemporáneas, el mayor número de casos en que hay que imponer algún castigo, se resuelve por la aplicación de tales penas; y si á cualquier legislador que conociese la situación social, se le pusiera hoy en el conflicto de no poder emplear sino una clase de las usadas hasta aquí, no admite ningún género de duda el que, rechazando las que son contra la persona, contra los derechos, contra los bienes y contra el honor, escogería decididamente como única materia penal las que menguan ó suprimen la libertad de los reos. Con estas solas le parecería quizá cosa posible el conseguir su propósito: sin ellas, aunque se le diesen todas las restantes, quizá temería no llegar á realizarlo.

Esta excelencia y esta universalidad de aplicación en las pe-

nas de que tratamos ahora, nace, señores, de distintas causas. Primeramente, la libertad, la completa y entera disposición de sí mismo, es á un tiempo la mayor pasión y la primera necesidad de nuestra época. Jamás los hombres han apreciado tanto la libertad civil; jamás hubieran hecho por ella tantos sacrificios como en el día, y jamás al mismo tiempo la han necesitado con tantas veras para llevar adelante el orden social en que se encontraban. Tenemos, pues, que la libertad es hoy un bien inmenso, y una necesidad imprescindible, más sentidos y más apreciados que en ningún otro período de la historia. De donde se infiere que son posibles respecto á ella más modificaciones penales que en ningún otro tiempo, y que esos castigos deben ser más hondamente sentidos, más eficaces, más poderosos que lo fueron nunca. El superior goce del bien eleva consiguientemente la importancia y entidad de la pena.

En segundo lugar, debe advertirse otra circunstancia que distingue á esta categoría entre las demás que hemos visto ó veremos en adelante. Las penas contra la libertad son inmensamente divisibles, y pueden variarse al infinito, lo cual no sucede ni con las personales ni con ningunas otras. Se habrá observado en la lección anterior que aquéllas son harto uniformes en los efectos que producen: aquí, por el contrario, tenemos larga y completa variedad en la naturaleza, en la importancia y en el resultado de los castigos. Así es que, no obstante que pertenezcan á un mismo género, pueden aplicarse á las faltas más distintas, desde los delitos leves hasta los crímenes atroces. Tenemos el destierro, bien de un pueblo, bien de un distrito ó bien del país; tenemos el confinamiento, más ó menos severo y determinado; tenemos la reclusión que meramente priva de la libertad; tenemos la prisión acompañada del trabajo, con aislamiento ó sin él, con silencio ó sin él; tenemos la deportación bajo diferentes formas; tenemos, en fin, cuantas variedades puedan imaginarse para modificar la libre disposición de nuestras facultades y nuestros movimientos. Y después, cada una de estas categorías inferiores se puede dividir indefinidamente, recorriendo una escala, cuyo principio es casi cero, cuyo fin llega á términos muy remotos, hasta el punto de no dejar más allá sino la pérdida misma de la existencia.

He aquí, señores, cómo los castigos de que vamos tratando forman el grupo más eficaz y poderoso entre todos los de que se valen las legislaciones modernas. Casi todos los delitos con que se ve aquejada la sociedad pueden penarse por ese medio; porque

desde la prisión por una hora hasta los trabajos públicos impuestos perpetuamente hay tan extensa escala, y se comprenden tantas clases de castigos, que pocos serán, y pocos son de hecho, los casos á que no pueda aplicarse alguno. Solamente el extremo del mal, aquellos actos atrocísimos que forman el límite de la perversidad humana, espantando á los pueblos que los presencian, son los que no se satisfarían cumplidamente por sacrificios de la libertad. Por grande y sublime que sea ésta, todavía no es el mayor de los bienes todos, y su pérdida no puede servir por lo mismo para expiación de los mayores males. Pero estos males extraordinarios son por fortuna poco comunes, y cada día deberán serlo menos en la moderna sociedad.

De cualquier modo, señores, conocida ya la importancia de las penas que en esta lección nos ocupan, es menester que entremos en algunos pormenores acerca de ellas. Tanto como pueden ser universales, tanto es necesario que con cuidado las examinemos.

La primera entre todas se presenta naturalmente la prisión, la prisión simple en un edificio destinado á este fin, no en las cárceles de los encausados cuya suerte pende aún ante los tribunales, que de consiguiente no han escuchado su sentencia ni pueden ser calificados de delincuentes. Semejante prisión apenas se conoce entre nosotros, como no sea la que sufren los militares en los castillos, los editores de los periódicos condenados, ó las mujeres encerradas en la galera. Para el común de los criminales bien puede decirse que no tenemos en España otra pena de prisión que la de nuestros presidios: impuros y detestables establecimientos, que sublevan el ánimo de cualquier persona sensata, y que contribuyen poderosamente á la desmoralización de los reos y aun á la del mismo país. Prisiones verdaderas, cárceles de castigo, en las que estén encerrados los criminales, ora solos en sus respectivas celdas, ora asociándose con sus compañeros; en las que se les haga trabajar en silencio y en soledad, ó bien en común y con algún desahogo; en las que se procure promover su reforma, para que, llegado el día de la libertad, vuelvan á ser miembros útiles de la sociedad á quien dañaron; nada de esto, señores, se encuentra en nuestra España. Nada tampoco se encontraba en la Europa antes del último siglo, ó por mejor decir, de los primeros años del presente; pero desde entonces acá se han multiplicado por todas partes tales establecimientos, y nuestro país es casi el único en el que completamente hagan falta. Por donde quiera se em-

prenden numerosos ensayos de penitenciarías, procurando inventar sistemas que satisfagan de un modo cumplido á los objetos de la penalidad; sólo nosotros, vuelvo á decir, descansamos en nuestro absoluto abandono, y no nos cuidamos de satisfacer una de las más altas necesidades de nuestra época. Enviamos á nuestros malhechores al presidio, para que allí fallezcan de miseria los unos, se confirmen en sus malos hábitos los otros, y se degraden y envilezcan todos, arrastrando públicamente la mancha de su ignominia, sin ocuparnos en crear establecimientos donde pudieran cumplir sus condenas bajo un sistema reformador, ó que por lo menos no fuese inmoral como lo es el que se practica.

Permítaseme, señores, quejarme de la incuria general hasta ahora en cuantos gobiernos han estado al frente de nuestros destinos, y deplorar el tristísimo estado en que se hallan nuestros establecimientos penales. Es lo más duro que puede presentarse á un hombre de conciencia el no tener otro medio de castigo á que condenar sino al presidio, y el saber lo que el presidio produce en las ideas y en los hábitos de los que van á él. Por una parte el derecho de la sociedad exige que se haga uso de la pena, y por otra la consideración de la pena y de sus efectos no puede menos de entristecer el ánimo y de hacer vacilar la resolución más decidida. Enviar á los hombres á una escuela permanente de crimen para que acaben de depravarse, es cosa que ni puede aprobarla la razón ni resignarse á ejecutarlo la honradez.

Es necesario, por consiguiente, y debemos decirlo y repetirlo bien alto, porque es un derecho de la sociedad, un derecho y un interés de todos; es necesario que se establezca, en fin, la pena de prisión, como el entendimiento la concibe, y como se practica en los países civilizados de América y de Europa. Es necesario que entremos en la carrera donde es vergüenza y escándalo que no estemos ya, y que tengamos establecimientos de castigo y de corrección dignos verdaderamente de esos nombres. Cuál de los sistemas conocidos haya de establecerse en ellos, si el de la soledad y el silencio ó el de la reunión, si el de Ginebra ó el de Filadelfia, ó cualquiera otro, son cuestiones especiales que deben examinarse separadamente, y en que nosotros no nos hemos de ocupar ahora. Cualquiera de ellos produciría copiosos resultados de que hoy estamos muy distantes, y á que es forzoso nos apresuremos á llegar; cualquiera de ellos nos ofrecería, en fin, ese medio de castigo tan necesario en las sociedades modernas, y de que nosotros puede decirse que carecemos; cualquiera de ellos

será mil tantos superior á los que tan ridículamente se han bautizado con el nombre de presidios correccionales.

Aquí, señores, y supuesto ya el establecimiento de tales casas, puede suscitarse una cuestión que ha dividido á los escritores modernos, y respecto de la cual, aunque parezca contrario á la indiferencia que manifestábamos poco hace entre los distintos sistemas de encarcelamiento, fuerza nos será el decir algunas palabras: es demasiado capital é importante por sí misma para prescindir enteramente de ella. Hablo de la cuestión sobre los trabajos que pueden ó no, que deben ó no, imponerse á los criminales. También en este particular se ha invocado el derecho y sus límites, y ya se ha creído encontrar un uso legítimo, ya una verdadera transgresión de aquél, cuando se ha visto á las sociedades ó á sus gobiernos obligar á los presos á que trabajaran.

El hecho, si no constante y universal, por lo menos harto común, consiste en la realización de ese trabajo. Yo creo que no siempre lo han presenciado los anteriores siglos; pero esto consiste en que ha habido largas épocas en las cuales no se imponía como castigo esa pérdida temporal de la libertad, en que constituimos nosotros al hombre preso. En cambio, también ha habido épocas y circunstancias en que á los delincuentes se les condenaba á quedar esclavos de personas ó corporaciones; y claro está que con semejante hecho se les entregaba á todos los trabajos que sus dueños quisieran imponerles.

Mas dejando á un lado tantas obscuridades, no cabe duda en que todos los gobiernos de Europa se han creído autorizados para imponer á los delincuentes el peso de trabajos más ó menos duros. Los presidios, los baños, los pontones, mil obras públicas de diferentes géneros, atestiguan esta verdad. Hay más aún; y es que á veces se ha llevado ese trabajo hasta un extremo más allá de toda prudencia, y se ha encerrado á los hombres en parajes mal sanos, y se les ha obligado á una labor penosísima, hasta el punto de verlos perecer por centenares, y de quedar en esqueleto las brigadas ó cuerpos que formaban. Esto, señores, ni es historia antigua, ni extranjera: lo han visto nuestros padres, y todavía lo estamos viendo nosotros.

Hasta aquí los hechos que era forzoso señalar. Ahora corresponde la cuestión de derecho, que en justicia debemos decir no fué suscitada por los filósofos del siglo pasado, aunque se dedujese de sus teorías, y que ha sido sostenida con gran empeño por un ilustrado escritor de nuestra época.

Lejos de haber dudado BECCARIA ni FILANGIERI del derecho de la sociedad para imponer la pena de trabajos á los criminales, valianse por el contrario de él y de ella para negarle la facultad de dictar otra mayor. La oposición á la pena de muerte necesitaba justificarse, concediendo al poder algún análogo remedio con que sustituirla; y ese remedio no era otro que el de reducir á los grandes delincuentes á la categoría de animales de servicio, para que reparasen por los trabajos de toda su vida los daños que á la sociedad causarían.

El escritor que sosteniendo la opinión contraria con toda la flexibilidad de su talento ha hecho vacilar algunas convicciones, y ha sostenido lo que podemos llamar el opuesto extremo de la cuestión, ha sido BENJAMÍN CONSTANT, el célebre publicista francés. En sus comentarios, seguramente estimables, á la obra de FILANGIERI, ha reprobado como medio de pena el uso del trabajo forzoso, y ha negado á la sociedad todo derecho para imponerle.

En nuestra opinión, señores, ni el escritor de Milán ni el de París tienen completa y adecuada razón. Por una parte, no nos parece ni justo ni oportuno que se impongan á hombres, nuestros semejantes, tal clase de trabajos, que se les reduzca á la condición de animales de servicio. Lejos de parecernos esto ventajoso como á BECCARIA, confesamos que repugna altamente á nuestra conciencia y á nuestra razón. Ni podemos conceder á la sociedad derecho para tanto: pues si ella le tiene, como hemos demostrado con repetición, para imponer penas que castiguen al criminal y que le imposibiliten de serlo en adelante, no le tiene, creemos, para degradarlo de la clase de hombre, y confundirlo en una misma especie con los brutos. Semejante idea se opone demasiado á todos los principios morales de nuestra naturaleza humana, para que la admitamos ni un instante solo.

Tampoco, señores, puedo admitir la doctrina de BENJAMÍN CONSTANT. Según este publicista, la sociedad no tiene otro derecho sobre el delincuente que el de imposibilitarle para que la dañe en lo sucesivo. Pero claro está, si son ciertas las teorías que hemos proclamado en todo nuestro curso, que semejante apreciación de las facultades sociales es mezquina é incompleta. La sociedad no sólo tiene el derecho de defenderse contra los crímenes futuros, sino también el de castigar los crímenes pasados; y si el trabajo es un hecho que lastima sin ser inmoral por su naturaleza, no sé yo cómo ha de prohibirse su imposición, ó

cómo ha de pretenderse separarlo de todas las demás series de males que pueden servir para la penalidad.

Vese, pues, que no somos partidarios del sistema de trabajos excesivos, de trabajos crueles, de trabajos que envilezcan y degraden; pero que tampoco lo somos de otro sistema que consistiese en dejar á los reos en una ociosidad completa, á pretexto de no sé qué escrúpulos sobre su dignidad. ¿Por ventura el trabajo no es una ley general de la naturaleza humana, y un castigo impuesto á nuestros primeros padres, tanto para ellos cuanto para toda su descendencia? Si es así, los condenados á prisión ó detención no tienen derecho alguno para eximirse de la obligación general del hombre, y la sociedad, por el contrario, puede bien hacerla real y efectiva, sin que se la acuse de que da un mal ejemplo y establece una confusión entre las clases criminales y las clases inocentes y laboriosas. Yo creo, lejos de temer tal consecuencia, que de lo que resultaría el mal ejemplo es de considerar á los criminales sostenidos y mantenidos por la sociedad, y viviendo en una completa holganza, ó no trabajando por lo menos sino cuando de buena voluntad les ocurriese.

Tan persuadido estoy, señores, de la doctrina que acabo de exponer, que no juzgo sólo un derecho, sino que considero como una obligación del poder público la de hacer trabajar á los criminales según la clase de ocupación que hubiesen tenido antes en su vida. La sociedad, por una conveniencia reconocida, está en el caso, no sólo de castigar, sino de moralizar á los que caen bajo el peso de sus penas; y un regular trabajo, como dice acertadamente Rossi, puede contribuir á extinguir paulatinamente las malas costumbres, á dar á la vida un fin inmediato tan moral como conveniente, á despertar en el condenado ideas de orden y de arreglo, á recordar el pensamiento de sus funestos extravíos, y á realzar á sus propios ojos al hombre degradado y envilecido por el crimen.

Infiérese de todo lo dicho que la prisión reunida con el trabajo es una pena de grande importancia por las buenas cualidades que posee. Moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y ejemplar hasta cierto punto, reúne casi todas las condiciones que señalábamos lecciones pasadas como exigibles ó apetecibles en los castigos que hubiéramos de adoptar. Pero lo que la distingue, sobre todo, y lo que la hace más análoga á las ideas y sentimientos de nuestra época, es que sola entre cuantas pueden imaginarse se presta á ensayos formales y directos para

la reforma de los delinquentes. Esta es su distinción, esta es su nobleza y su gloria: que lejos de acabar con el individuo como la pena capital, ó de embrutecerle y degradarle como tantas otras que se usan aún, la prisión unida con el trabajo puede proponerse con fundamento su enmienda, y alguna y no raras veces llega á conseguirla.

Por de contado, señores, que, según he dicho ya antes de ahora, y no necesito repetir nuevamente, nada de eso se verifica en España. Aquí no tenemos aún una sola penitenciaría, ni se piensa en su organización en estos momentos: aquí hablamos completamente de memoria cuando discurremos sobre los sistemas empleados en diferentes puntos con el objeto de la reforma de los criminales. Mas, á pesar de eso, es necesario no perder la esperanza, y confiar en que más tarde ó más temprano participaremos también de un movimiento que es general á todos los pueblos cultos. Si nos han retrasado hasta ahora circunstancias que no es del caso exponer en este sitio, ese retraso no puede llegar nunca á ser una completa denegación, una absoluta imposibilidad. Enlazados en la gran hermandad de los pueblos europeos, podemos ser si se quiere el último eslabón de la cadena; pero no hay fuerza que pueda separar á éste de los restantes, ni arrojarlo á una esfera extraña de la en que le corresponde vivir.

Mas estas circunstancias mismas, estas consideraciones sobre la pena de prisión, nos excusan de detenernos por más tiempo en su examen. Como hecho no existe todavía; y como necesidad sería necesario tratarla especialmente, con una extensión y unos pormenores más amplios que los que pueden corresponder á un curso de derecho.

Continuaremos, pues, nuestro examen de las penas contra la libertad; sin volver tampoco á hablar de los presidios, que, como ya hemos dicho, son á un mismo tiempo la necesidad y la vergüenza de la situación penal de nuestra España.

Ahora corresponde la deportación. La deportación, señores, es una palabra que tiene dos sentidos, los cuales es necesario no confundir. Dícese que se deporta cuando se conduce á los criminales á una colonia ó posesión transmarina, para encerrarlos allí en alguna prisión ó fortaleza. Dícese que se les deporta también cuando se les conduce á los mismos sitios, bien para dejarlos vivir en libertad en aquellas ciudades, bien para fundar con ellos algún nuevo establecimiento.

La deportación en el primer caso no es otra cosa que la pri-

sión sufrida lejos de la patria, circunstancia agravante para el condenado por el afecto que profesamos á los lugares donde hemos vivido, y por las relaciones que en ellos podemos conservar; y circunstancia también tranquilizadora para el público, por la dificultad de que se evada y vuelva á su país el que ha sido llevado algunos millares de leguas. De aquí se infiere que esta clase de deportación es un medio más de penalidad en manos de los gobiernos, el cual puede ser empleado muy justa y legítimamente. Es uno de los extremos á que se puede llegar en el sistema de la prisión.

No sucede lo mismo con las otras clases de deportaciones. Arrancar de entre nosotros los criminales para transportarlos á una sociedad más ó menos naciente, más ó menos adelantada de la Australia, y soltarlos allí y dejarlos libres para que vivan como lo tengan por oportuno; bien puede ser liberrar de ese veneno á cierta parte de nuestro territorio, pero es para derramarlo y dejarlo correr largamente en otra. Seguramente, señores, que nos deberían estar agradecidos los habitantes de las Filipinas ó de las Marianas si les enviásemos todos los años por regalo un cargamento de los facinerosos de nuestro país.

Han creído algunos que la fundación de una nueva colonia con los condenados de nuestras antiguas sociedades no tenía semejantes inconvenientes: que los hombres se reformaban con facilidad cuando eran arrancados á sus hábitos antiguos; y que aquella reunión de personas desconocidas antes, y las cuales no podían rechazarse entre sí, debería tener resultados morales y satisfactorios. Por lo que á nosotros toca, sin negar la exactitud de algunos ejemplos, no podemos ocultar que confiamos poco en esa regeneración pronta y voluntaria de los criminales. Aquéllos, sobre todo, á quienes falta la instrucción, y que ya han adquirido el hábito del mal, nos parece difícil que se reformen por sólo el tránsito á tierras lejanas. Ahora bien; ¿no son estas clases las que abundan más por desgracia en nuestra sociedad?

Sin embargo de cuanto va dicho, aun esta misma deportación para dejar libre en posesiones apartadas es una pena que puede servir útilmente en algunos casos, y que por lo mismo no podemos negar del todo ni á los legisladores ni á los tribunales. Semejante confinamiento ultramarino, que así tal vez se debería llamar, puede aplicarse admirablemente á delitos que no manifiesten corrupción en el ánimo, y sobre todo, á los crímenes políticos tan comunes en nuestra época. Para éstos es seguro que

no se hallará ninguna otra pena, ni más análoga, ni más proporcionada, ni más justa. Castígase así al delincuente con lo que es más propio de su falta, separándole del país que quería trastornar: tranquilízase la alarma pública con el alejamiento de los que la causaron: no se humilla á hombres de cierta educación y cierto carácter, confundiéndolos en las prisiones comunes; y se dejan, por último, abiertas de par en par las puertas para la gracia, que no puede menos de venir un poco antes ó un poco después, cuando se trata de semejantes hechos. Todo esto demuestra que la deportación libre y la deportación con encierro son las penas análogas y naturales de esa clase de delitos de Estado. La Europa va entrando ya en ese camino, y es seguro que antes de mucho tiempo no podrá separarse de él, porque la empujará y sujetará con su omnipotencia la opinión pública.

Semejantes á la deportación son, bajo ciertos puntos de vista, el confinamiento y el destierro, ó sea la necesidad de vivir en cierto punto, ó la prohibición de vivir en otro. También estos castigos serían altamente inmorales, si hubiese la misma posibilidad y la misma exposición para cometer el crimen porque se condena en el lugar á donde se va, que la que había en el lugar que se abandona. Desterrar á un ladrón de Madrid y dejarle ó hacerle que se vaya á Cádiz, podría ser un beneficio para los vecinos de la corte, pero también sería un acto de barbarie contra los de aquella otra ciudad. Por fortuna, señores, esto no podría ahora practicarse, ni es á semejantes delitos á los que se aplica la pena del destierro. Sin duda alguna puede ser ésta útil en determinada ocasión, apartando de cierto lugar, bien una influencia perniciosa, bien un motivo de discordia, de escándalo y de venganza. Lo mismo decimos del confinamiento, que es una prisión sin cerrojos, una cárcel extendida por un pueblo, en vez de estar reducida á un edificio.

Séame, sin embargo, lícito señalar un peligro grande, inmenso, que tienen estas penas. Su tenuidad aparente, la libertad en que parece dejan al condenado, hace que se las tenga en poco, y que se presuma por lo común que apenas merecen el nombre de castigos. Este es un triste error, ó puede serlo en muchos casos; porque el destierro, y más todavía el confinamiento, recaen con una horrible desigualdad sobre los que los padecen, y pueden llegar á ser penas de suma importancia. Cuando se destierra, por ejemplo, á un capitalista, se le deja en disposición de que viva de sus rentas en cualquiera otra parte: cuando se destierra á un ar-

tista, á un médico ó á un abogado, tal vez se les condena á la indignidad, á la desesperación y á la muerte. No bastará, pues, ó por lo menos no estará de más ningún cuidado en la aplicación de penas semejantes. Cuando su desigualdad puede hacerlas tan horrosas, deber es del legislador el economizarlas hasta el extremo, y de los tribunales el estudiar infinitamente las circunstancias de los casos para no dictarlas con injusticia.

Hasta aquí, señores, lo que teníamos que decir sobre las penas contra la libertad. Respecto de ellas no hemos tenido que ventilar grandes debates, como en las penas contra la existencia: menos graves, menos escandalosas, por decirlo así, no han agitado, como aquellas, el mundo filosófico, ni dado lugar á graves contiendas sobre el derecho con que puedan imponerse. Esta es una inconsecuencia notable, como hemos advertido en distintas ocasiones; porque si el hombre, según la filosofía, no puede sacrificar su existencia, tampoco puede, según los mismos principios, enajenar su libertad. Mas de cualquier modo, gracias á esa inconsecuencia que denunciarnos, gracias al buen sentido á cuyas inspiraciones se le debe, el hecho es que no hemos tenido que entrar en grandes discusiones sobre este punto, y que, á excepción del extraño é insostenible aserto de BENJAMÍN CONSTANT, no hemos encontrado obstáculo respecto á las penas de que tratamos ahora. El obstáculo que verdaderamente hemos encontrado en nuestras apreciaciones prácticas, consiste en ese tristísimo atraso en que se encuentra nuestro país, respectivamente á estos medios penales. Fáltanos completamente el principal de todos ellos, careciendo de cárceles á propósito para los condenados á prisión, y es inútil todo lo que se diga sobre la materia, mientras no se satisfaga esa imperiosa necesidad. Por eso no me cansaré nunca de repetir las mismas ideas, ni de reclamar los propios establecimientos. Ellos son la base, el derecho común de la penalidad de nuestro siglo, sin que todos los demás castigos puedan ser considerados más que como excepciones. Mientras no los tengamos, cometemos un anacronismo, iba á decir un sacrilegio, asegurando que somos una nación civilizada.

Siguense en el orden que hemos adoptado las penas contra los derechos, y debemos, por consiguiente, hablar de ellas, aunque sean, como son, mucho menos comunes que las que hemos tratado hasta el presente.

Sabido es, señores, que los derechos de que gozamos en la sociedad no son todos de una misma naturaleza: los hay que perte-

necen al orden político, llamados privilegios en algunas naciones, y los hay que corresponden sólo al orden civil, y caen más exactamente bajo la expresión de derechos. La facultad electoral, por ejemplo, activa y pasiva, la capacidad para los destinos públicos, etc., entran en la primera categoría que hemos anunciado; mientras que la segunda se compone de las consecuencias de nuestra condición privada, como, por ejemplo, los derechos de la paternidad, la capacidad para la tutela, y cuanto pueda decirse en este género.

En rigor, y pues que derivamos las penas de los bienes sobre que recaen, y las hacemos consistir en una disminución ó una privación; en rigor, señores, no puedo menos de confesar que los unos y los otros derechos son bienes por su naturaleza misma, y por consiguiente, materia apta para la penalidad en un sentido absoluto. No cabe duda en que se hiere y lastima á cualquier persona cuando se la desposee de los derechos que gozaba, ora sean de la una, ora de la otra clase. Aquél á quien se incapacita para obtener destinos; aquél á quien se priva del derecho electoral que disfrutaba, padece un menoscabo en su personalidad política, que, indefectiblemente, ellos y todo el mundo han de considerar como una pena. No lo padecen menos en una esfera de otra clase los que se vean privados de los derechos que les concediera la paternidad; los que miren prohibirse el ejercicio de cualquier cargo civil; los que vean, por último, rechazar su testimonio, tratándose de personas inhábiles ó sospechosas en la veracidad de cuanto dijeren. Tenemos, pues, que así la una como la otra privación son reales y verdaderos castigos, con los que la ley puede penar á los objetos de su justa saña. Pero si son castigos reales y verdaderos, ¿son también castigos útiles y aceptables? ¿Debe concederse su conveniencia, como se concede su realidad?

Aquí es necesario distinguir entre una y otra clase de derechos, y considerar también muy especialmente la clase de delitos á que se haya de aplicar semejante pena. Desde luego la privación de los derechos políticos reservada á ciertos casos es una condena análoga y oportuna en la cual se reúnen también casi todas las cualidades que demandábamos á las penas, y que por consiguiente debe ser aceptada en todo buen sistema criminal. ¿Qué cosa más natural y más justa, por ejemplo, que el privar de los derechos electorales activos y pasivos á quien hubiese tratado de perturbar las operaciones de esta clase, coartando ó impidiendo la libertad de los que concurrían á ellas? ¿Qué cosa más natural

y más justa que la inhabilitación para obtener cargos públicos á un hombre que en su desempeño se hubiese hecho culpable de corrupeión, de prevaricación, de abusos grandes y notorios de autoridad? Aplicada en semejantes casos la pena de que vamos haciendo mérito, es indudablemente moral, personal, divisible, análoga, ejemplar, instructiva, tranquilizadora, popular y reparable. Pocas serán las que reunan tan apetecible colección de circunstancias.

Pero claro está, señores, que estos casos son raros, y que toda la excelencia de la pena depende en ellos de la naturaleza del delito. Aplicar el mismo castigo de que vamos haciendo mérito al hombre que hubiese tomado parte en un desafío, sería indudablemente causar una extraña sorpresa en el ánimo de cuantos lo escucharen, por la falta absoluta de relaciones entre el delito y el medio penal. No se descubrirían aquí esa larga lista de buenos efectos que acabamos de presentar, y cesaría por tanto toda la justicia relativa y toda la conveniencia de la pena.

Es consecuencia de todo lo dicho, que la interdicción política constituye un excelente recurso represivo en manos del legislador; pero de escaso alcance y de limitadas aplicaciones. Sucédele lo que á todas las clases de penas, á excepción de las que menoscaban ó suprimen la libertad: estas solas son aplicables para toda clase de delitos: éstas han de ser la regla general y la base del código: todas las demás deben considerarse como excepciones, buenas para casos especiales, pero limitadas á ellos y sin poder excederlos en un punto, so peligro de gran inconveniencia. Cuanto llevamos dicho hasta el presente es una justificación de esta doctrina, y cuanto nos queda que decir contribuirá más y más á confirmarlo.

Pasemos ahora á la privación de los derechos civiles. Aquí se aumentan las dificultades, y es necesario proceder aún con mayor miramiento.

No negaré, señores, á la ley el derecho de establecer algunas legítimas precauciones para el ejercicio de tales ó cuales de estos derechos. Cuando ella incapacita para el cargo de tutor á los que hubieren cometido ciertos abusos de confianza, á los que se hubiesen hecho reos de culpables y vergonzosas sustracciones, cumple sin duda con un deber que había tomado sobre sí al instituir la tutela, y al señalar las personas en quienes debía recaer por su ministerio. Mas á este caso y á otros semejantes se limita todo lo que con justicia puede disponer la sociedad con respecto

á la privación de los derechos civiles: y cualquiera se convencerá de ello, considerando que tales derechos no son únicamente un bien para el que los goza, que están instituidos en beneficio de la sociedad, y que más bien que aquel nombre es el de obligaciones el que debía dárseles. Así semejantes penas no son personales ni morales, y carecen por consiguiente de las cualidades más necesarias.

Nunca he podido concebir el abuso que se ha hecho de alguna de ellas en nuestra legislación. Me refiero á la interdicción del derecho de testificar, la cual se ha prodigado de una manera espantosa. Seguramente debían pensar nuestros legisladores que semejante facultad constituía un gran provecho para el que debía ejercerla, y solamente para él: seguramente no les pasaba por la imaginación que la más interesada en que se testifique en juicio lo que hubiere sucedido es la sociedad misma, que llama, y con razón, á los que pueden ilustrarla, para conocer la verdad y toda la verdad. Si no hubiesen errado tan deplorablemente en estas creencias, no hubiera escrito la ley 8.<sup>a</sup>, título 16 de la Partida 3.<sup>a</sup> una incapacidad de testificación, ya contra el que ha dado veneno á otro, ya contra el que ha hecho abortar á mujeres embarazadas, ya contra el que siendo casado mantuvo una manceba, ya contra el que ha variado de religión, ya contra el que se casó con parienta en grado prohibido, ya contra las mujeres que hubiesen andado en traje de hombres. En verdad, señores, que imponer esto como pena es una resolución absurda. ¿Qué tiene que ver la apostasia, ni los pecados sexuales, ni el traje que lleven las mujeres, con la veracidad presunta de las personas? Y si no tienen que ver nada, si no existe ninguna relación, ¿qué fundamento puede tener semejante pena, ó por mejor decir, semejante capricho?

Volvemos á repetir lo que ya tenemos indicado. Si el derecho de testificar fuera sólo un beneficio que la ley concediera á ciertas personas para distinguir las y favorecerlas, entonces se concebiría bien que apartara y privara de su goce á los que hubieran incurrido en ciertos delitos. Ella podría decirles: os habéis hecho acreedores al desprecio general, y particularmente á mi desprecio; y entre los castigos que merecéis será uno el que no se crea vuestro testimonio. Pero ¿es acaso un favor lo que la ley dispensa cuando llama á cualquier persona á declarar ante el magistrado? ¿Es siquiera éste un deber común, que cualquiera otra puede desempeñar como aquella y de la misma suerte que

aquella? ¿Se trata por ventura de su interés ó de su perjuicio?

No, señores. Se trata del interés de la sociedad, y á la sociedad es á la que puede favorecerse ó perjudicarse. Para declarar sobre los hechos que deben averiguarse en justicia, no se puede llamar á cualquiera, al primero que ocurra, porque semejante deber sólo pueden llenarlo los que tienen noticia del hecho sobre que va á preguntarse. Aquí, pues, no hay favores, no hay privilegios, no hay distinción de ninguna especie. La justicia reclama que se examine á quien pueda responder. Si éste es un hereje, si es una mujer que se vistió de hombre, ¿ha de perder por eso la justicia? ¿Ha de perder la sociedad? Buen castigo por cierto, que no recaería sobre el llamado delincuente, sino sobre la nación entera.

Nos hemos contraído con especialidad á la pérdida del derecho de testificación, porque ese es el que se encuentra prodigado en nuestros códigos; pero lo que hemos dicho de él puede decirse en general de la interdicción de los derechos civiles. Por fortuna en esta parte no ha ido tan allá la legislación española como otras de las que se pretenden y son en realidad más ilustradas. Nosotros no tenemos la muerte civil, esa pérdida terrible de todos los derechos de familia, por la cual se supone bárbaramente que un hombre que vive no vive, que sus hijos no son sus hijos, que todas sus relaciones son imaginarias. Así se nos permitirá que prescindamos, y con mucha satisfacción, de hablar de esta pena, verdadero escándalo de la cultura de nuestro siglo. Como no la hemos tenido ni la tenemos en nuestra España, creemos lícito el prescindir del cuadro desagradable que ofrece su consideración.

Después de las penas que afectan á los derechos, se recordará que hemos señalado las que afectan á la propiedad. Conviene, pues, que tratemos ahora de estas penas pecuniarias.

Á la cabeza de ellas encontramos, difundida por toda la Europa, bien en la actualidad, bien en tiempos que poco hace han transcurrido, la pena de la confiscación. Este es el máximum de los castigos posibles en materia de propiedad, como la muerte lo es en materia de personalidad ó de existencia, como la prisión perpetua lo es en las penas contra la libertad, como lo es, por último, la muerte civil entre las que afectan á los derechos. La confiscación, que es el despojo de todos los bienes del que se trata de criminal, ocupa el grado supremo en esta categoría, y ha sido empleada bajo ese aspecto por casi todos los gobiernos del mundo.

Sin embargo, señores, no todos esos últimos pasos de las respectivas escalas merecen una misma calificación de la filosofía, ni

pueden ser aceptadas igualmente por legisladores dignos de este destino. Hemos visto ya que la pena de muerte y la prisión perpetua pueden ser medios de expiación y represión tan útiles como legítimos, mientras que en pocas palabras hemos condenado la muerte civil, no extendiéndonos más acerca de ella, porque no lo creíamos indispensable, visto su no uso en nuestra España. Lo mismo nos sucederá ahora con la confiscación, que también rechazaremos, como un medio altamente inmoral por su trascendencia á personas que no son culpables. Lo mismo que la muerte civil, este castigo recae esencial y directamente sobre personas que no han delinquido, no necesitando por lo mismo de otra circunstancia para que lo rechacemos con todo nuestro poder.

En la jurisprudencia común que ha regido por muchos siglos á la Europa, la confiscación se ha aplicado generalmente á los delitos políticos. Cuando los grandes vasallos de cualquier estado conspiraban para trastornar su gobierno de la manera propia en cada período, ya era una cosa sabida que si fracasaba la conspiración los bienes de los conjurados ó iban á aumentar el patrimonio de los reyes, ó servían para dotar á otros súbditos que hubieren sido leales. Entraban aquí al mismo tiempo, no sólo ideas de verdadero castigo, sino también de guerra y de precaución, porque entonces solía haber guerra verdadera entre las familias y la sociedad, y era un medio de desarmar á los que forzosamente habían de ser enemigos el privarles de los bienes con que hubieran podido llevar á efecto su malquerencia.

Hablando, pues, con la sinceridad que nos distingue, no nos atrevemos á formular contra aquella confiscación la censura que nos merecerá en tiempos posteriores. Sin aprobarla ni aun remotamente, reconoceremos con todo que era una consecuencia del Estado y de las instituciones sociales, y que tal vez su supresión hubiera podido producir peligros y trastornos. Pero cuando fueron adelantando los tiempos, variándose los hábitos, modificándose todos los principios y todas las ideas, disminuyéndose y extinguiéndose, en fin, el poder amenazador de las familias, entonces ya se trasplantó la cuestión, y quedó reducida á un problema soluble, según otros principios. No se podía temer ya que el hijo vengase en el Estado la condenación de su padre, y por consiguiente desaparecía el gran argumento de la seguridad de aquél, y quedaban sólo las ideas comunes que deben regir en la institución de las penas. Desde entonces la confiscación fué vituperable á todas luces, porque no tuvo sino sus males de todos los



tiempos, y careció hasta del bien indirecto que se había buscado en ella. Lejos de producirlo ya ese castigo, como dice el DUQUE DE BROGLIE, no sólo produjo el mal de reducir á la indigencia á la familia del delincuente, pesando así sobre el inculpaado con motivo del culpable, sino que exasperó justamente á aquél, le provocó al crimen, y fué causa de que se perpetuasen las discordias intestinas.

Sin embargo, señores, hemos llegado á una época en que la confiscación en unas partes de hecho y en otras de derecho va perdiendo el lugar que ocupaba. De ordinario no se decreta ya en ningún país civilizado de la Europa; y las cartas ó constituciones que van naciendo por donde quiera con el propósito de regenerar los gobiernos, se hacen por lo común un deber de abolir la confiscación, y de declarar que nunca podrá ser restablecida. Para no citar sino lo que nos es propio, nos limitaremos á la Constitución española, en la cual se consigna expresamente este principio. De hecho cada día veremos observarle y practicarle más, desapareciendo algunas desviaciones que más bien por órdenes gubernativas que por sentencias de tribunales, hemos podido observar hasta aquí.

Manifestando así nuestro juicio sobre la confiscación, réstanos exponerle también acerca de las demás penas pecuniarias.

Desde luego rechazamos todas aquéllas que por su importancia puedan confundirse con una verdadera confiscación. ¿Qué nos importa por ventura el que no se conserve este nombre, si los resultados de hecho son idénticos? Cuando una persona no posee más que mil duros, ¿qué verdadera diferencia puede señalarse entre la sentencia que le confiscara sus bienes, á la que le impusiera una multa de aquella cantidad?

Aquí se echa de ver ya el peligro que tienen las penas pecuniarias, el inconveniente que las afecta por su esencia misma. Ningunas otras son tan desiguales; ningunas otras bajo una misma expresión comprenden tan necesaria diversidad. En los castigos que recaen sobre la libertad, sobre los derechos, aunque todos los hombres no sientan del mismo modo, hay, sin embargo, grandes analogías, grandes semejanzas en su manera de sentir. Pero los castigos contra la propiedad tienen ese carácter *sui generis*, que consiste en la diversidad más absoluta. Desde el indigente que pide limosna para vivir, hasta el príncipe opulento, que no sabe en qué emplear las rentas de sus estados, apenas habrá dos personas para las cuales sea una misma cualquier pena

pecuniaria. Unos se quejarán de que respecto á ellos es la confiscación, y dirán bien: otros, de que les arrebatara una gran parte de sus bienes, y los pone en un estado angustioso, y dirán bien igualmente; otros, en fin, se reirán de la multa, y la pagarán sin incomodarse, como el romano que repartía injurias y bofetones por las plazas, y hacia á sus esclavos que satisficiesen á los ofendidos. Todo esto puede resultar de la imposición de una misma multa á diferentes personas.

Nosotros, sin embargo, no condenaremos absolutamente el uso de este medio, la aplicación de esta pena. Ni queremos remediar sus males con la idea de las imposiciones alicuotas ó que dicen relación con la fortuna de los condenados; porque además de que esa clase de imposición no destruiría la desigualdad, no siendo lo mismo lo que padece el que de diez pierde cinco, y el que de ciento pierde cincuenta, tendríamos aún para adoptar ese medio que emprender unas pesquisas inquisitoriales, siempre que llegase el caso, para averiguar los bienes y las rentas del que iba á ser objeto de la exacción. Esto, señores, ya se descubre á primera vista que es imposible. ¿Habremos de añadir á la pena pecuniaria, dice juiciosamente un escritor, la pena tan grave como odiosa de una pesquisa legal de todos los secretos de la familia, tan sólo porque un individuo de ella tenga que pagar algunos cientos de reales de multa?

La consecuencia de todo es que debemos ser muy sobrios y muy mirados en las penas pecuniarias; que no debemos usarlas sino para faltas ó delitos pequeños, más bien contravenciones que otra cosa, los cuales estén suficientemente penados con la exacción de pequeñas sumas; que aun para determinar en lo que hayan de consistir éstas se deje una gran latitud á los jueces, y que no se piense por último en la idea de las partes alicuotas como operación formal y matemática, sino en las apreciaciones morales que la ley puede dejar sin gran riesgo á los juzgados bien constituidos. Así es como podrá hacer uso de esta categoría de penas, de un modo que lo sean en realidad, y sin que recaigan indirectamente sobre personas inculpables. Así es como no siendo imoral podrá ser divisible, instructiva, ejemplar y susceptible de reparación.

Al concluir, señores, esta materia, quiero hacer una advertencia que puede tener relación con su propósito. Paréceme á la verdad innecesaria; pero nada se pierde en repetir ni en especificar las verdades, por más que alguna vez sea un poco redun-

dante la explicación. Digo, pues, que en estas observaciones que acabo de presentar, he hablado únicamente de las penas pecuniarias en cuanto verdaderas penas, en cuanto dicen relación al orden público, y se imponen para la expiación y represión de algún crimen. No he hablado, ni he debido hablar de los abonos pecuniarios por indemnización de perjuicios que se hayan causado delinquiendo. La acción de la parte civil en este punto nada tiene que ver con la acción criminal del procurador de la ley; ni las indemnizaciones que aquélla obtenga y demande, con las penas que éste ha de pretender y que ha de decretar el tribunal. El principio de resarcimiento no corresponde en rigor á la parte del derecho de que tratamos en nuestro curso; y á mí me basta decir de él que es un derecho absoluto y sin limitación, del que no puede prescindirse, y que no puede modificarse por ninguna causa. El que ha causado un mal debe subsanarlo mientras tenga bienes para ello, sin que reparemos entonces en que quede más rico ó menos rico, en que padezca más ó menos por la reparación. Hay un derecho y un interés que vencen á todos los suyos y los de su familia.

Pero dejando á un lado esta leve digresión, que como se ha dicho no corresponde á la ley penal, volveremos para concluir á las penas pecuniarias de que estábamos tratando. Conoceráse bien que respecto de ellas no he querido remontarme á consideraciones históricas, porque esto nos hubiera distraído mucho sin notable utilidad, supuesta la índole de nuestro curso. Nos hemos, pues, encerrado en la consideración del carácter que deben tener en el día, y partiendo de ese principio las hemos limitado de la manera que se acaba de ver. No son ellas, no pueden ser ellas, señores, una materia vasta y abundante para la penalidad, como hemos visto que lo es la prisión; su papel es mucho más reducido, y su alcance en este siglo de mucha menos importancia. La confiscación se nos presenta en principio como inhumana, y en práctica como inútil: las multas cuantiosas están expuestas á convertirse en confiscación: las multas alicuotas son imposibles. Quédanos únicamente la exacción de pequeñas sumas, lo cual no puede convenir sino á delitos poco graves, acompañada con una notable arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual impide también que se prodigue este recurso. Todo contribuye á reducir su aplicación; todo nos convence de que si al primer aspecto se figura cualquiera que las penas contra la propiedad son un gran arbitrio en manos del legislador, la reflexión

y el estudio le han de convencer prontamente de que procedía equivocado, y ha de encontrar un desengaño en lugar de la ilusión que se formara.

Réstanos, señores, las penas contra el honor; las penas infamantes.

Sobre este punto lo primero que debemos examinar es si hay efectivamente tales penas; no porque dudemos nosotros que los legisladores las hayan decretado y querido establecer, sino porque dudan muchos, niegan muchos que hayan conseguido el fin que se proponían, y hecho padecer la honra por medios puramente penales.—Esa es una cuestión de opinión, se dice, puramente de opinión, en la que ningún efecto puede tener la voluntad legal. Por una parte,

*lo que infama es el crimen, no la pena,*

como están declarando y predicando mucho tiempo há los poetas y los filósofos; por otra, cuando la ley quiere entremeterse á dispensar su apreciación en estos asuntos, tal vez suele verse burlada por el sentimiento común, que protesta altamente contra sus decisiones. Común ha sido, por ejemplo, en Inglaterra, condenar á la vergüenza como libelistas á escritores de la oposición; y lejos de que el pueblo los tuviese por deshonorados, semejante condena fué para ellos un verdadero triunfo. ¿No prueba todo esto, se concluye, que la esfera de la honra y de la infamia está esencialmente separada de la esfera legal, de tal modo, que no puede influirse en ella por medio de esta segunda?

Por lo que á mí toca, señores, no me parece exacto el argumento, y creo poder conservar el juicio de que las leyes, aun prescindiendo del crimen, tienen acción sobre la honra de los hombres. Sin duda alguna el verdadero delito causa la infamia; pero también las penas que han recaído sobre una persona la suelen causar, aun ignorándose la razón porque recayeron. Cuando se nos dice de una persona que ha estado en presidio, sentimos desde luego, y sin necesidad de saber otra cosa, la repugnancia consiguiente á un hombre más ó menos deshonorado. Desde aquel punto miramos ya de otra suerte sus relaciones, y cuidamos de apartarnos de él, para no contagiarnos con su comunicación. Es verdad que semejante sentimiento puede no ser definitivo, y que si llegamos á entender que aquel individuo fué víctima de una gran injusticia, reformaremos nuestra creencia, y le concederemos de nuevo nuestra estimación. Pero adviértase

bien cómo sucede esto, y se reconocerá el poder no absoluto, pero sí efectivo que tiene la ley. En primer lugar, por el hecho sólo de la pena formamos ya nuestro juicio; y en segundo, nótese que para reformarlo exigimos nada menos que la convicción de una gran injusticia. No es, pues, cierto, como ha dicho la filosofía, que sólo el crimen produzca la infamia; prodúcela también el castigo, aunque no siempre que se imponga, aunque no siempre que lo apetezca el código.

Y cuenta, que no hemos hablado hasta ahora sino de castigos comunes, de aquéllos que no se imponen para infamar, y en los que este resultado es indirecto y ajeno á la voluntad del legislador. Pero hay otros, que no puede dudarse que recaen directamente sobre la honra, encaminados á menguarla, y que obtienen sin remedio este resultado. Tales son, por ejemplo, la marca y la exposición ó argolla, que indicamos ligeramente entre los castigos personales. Así el uno como el otro corresponden más bien á la categoría de que ahora tratamos, y son en ella los tipos más notables. La argolla puede causar incomodidad, y la marca puede causar dolor; pero todo esto no es nada en comparación de lo que afecta á la honra, y del sello que dejan impreso en el infeliz que los ha padecido. Cuando ha habido personas que se suicidaran por no ser expuestos ó marcados, evidente es que no los conducía á tal extremo el dolor físico que temieran padecer, sino el inmenso dolor moral de su nueva é insostenible posición.

Así lo comprende en efecto la sociedad entera, que no olvida nunca la estancia en la argolla, que no concede nunca su indulgencia á la marca que se lleva, ya sea en la frente, ya sea en la espalda. La sociedad separa de sí á los que han corrido ese destino, y levanta entre ella y ellos un muro que nunca podrá salvar. Este es el gran defecto de semejantes penas. Todas las demás, aun aquéllas que hieren indirectamente la honra, dejan siempre abierto el camino para la rehabilitación: éstas de que tratamos son las únicas que lo encierran, creando esas posiciones incompatibles, que nunca pueden volverse á hallar en armonía. El hombre que estuvo en la argolla y que fué allí entregado á la mofa y al desprecio del público; todavía más aquel otro á quien se grabó la señal indeleble de la infamia, son ya ramas cortadas del árbol de la sociedad, que nunca más podrán volver á reunirse á su tronco. La sociedad lo sabe, y ellos lo saben también; y de aquí una situación de guerra necesaria é inacabable. Para semejantes reos están de más los proyectos de reforma y

las instituciones penitenciarias: valiera más acabar de suprimirlos de una vez, y se conseguiría al menos tranquilizar las alarmas que no pueden menos de causar mientras existen.

Vese, señores, por lo que acabo de decir, que no soy de ningún modo partidario de las penas infamantes. Reconozco que existen, y le concedo á la ley la posibilidad de establecerlas; pero le niego el derecho, les niego á ellas la legitimidad. Harto es ya que las otras penas de que se vale la justicia humana produzcan efecto sobre el honor, y aunque indirectamente tiendan á vulnerarlo. Pero establecer de un modo directo esta clase de penalidad, herir á los hombres en su honra, atacarla y destruirla de la manera que se hace por tales castigos, repito que no es justo, que no es legítimo, que no es conveniente. Ninguna de estas calificaciones puede merecer lo que propende á levantar una separación eterna entre los criminales y la sociedad, que de tal suerte lanza á los primeros de la segunda, que nunca jamás puedan volver á pisar sus límites.

Y ésta es una sola consideración. Que si vamos observando sucesivamente las cualidades que requeríamos en la penalidad, y cotejando con todas ellas semejante clase de castigos, encontraremos que cuasi todas les faltan, dejándolos por consiguiente bajo el peso necesario de la reprobación. La única cualidad que tienen las penas infamantes es que son ejemplares, ejemplares hasta el extremo, ejemplares hasta causar, no la intimidación, sino el horror de los que las presenciaren. Pero ¿dónde está su igualdad? ¿Dónde su divisibilidad? ¿Dónde su analogía? ¿Cómo han de ser ni instructivas, ni reformadoras, ni tranquilizadoras, ni reparables?

De todo lo dicho se infiere que por el legislador debe absolutamente prohibirse el uso de semejantes penas. Es un arma de malos efectos en su mano, y que por lo mismo no puede nunca legítimamente empuñar. La honra y la fama son seguramente un gran bien; pero no se infiere de aquí que haya utilidad en hacerlas objeto de penas, menguándolas ó destruyéndolas. Por lo mismo que son una vida preciosísima, y que se empañan con un soplo, es menester que cuiden los soberanos de no arrancárselas á ninguno de sus súbditos. Una de dos, señores, ó se aprecia ó no se aprecia la honra: si esto último, las penas infamantes no son penas; si lo primero, ¿quién es el que se atreve á tocar á ese depósito, y á destruir así un tan alto principio de todas nuestras instituciones sociales?

Concluyamos sobre este particular, condenando nuevamente todo lo que de un modo directo quiera hacerse caer sobre el honor de las personas. Bastantes medios de penalidad quedan al legislador, sin necesidad de acudir á los de que hablamos. Tanto en esta lección como en las pasadas hemos recorrido muchos muy importantes, y le hemos reconocido legítima autoridad para su aplicación y su empleo. Hasta la pena de muerte ha merecido en ciertos casos que nos resignásemos á ella, dominando nuestra repugnancia por la necesidad del ejemplo y de la expiación. Vinieron después los castigos contra la libertad, la deportación, el confinamiento, el destierro, y sobre todo la prisión y los trabajos; la prisión en sus diferentes categorías, ya incomunicada, ya en común, ya con silencio, ya en sociedad. ¿Qué delitos hay que no puedan castigarse con estas penas? ¿Qué otros medios puede necesitar la sociedad en la situación en que se encuentra en el día, y con las ideas de que está animada? Y sin embargo, aún hemos reconocido más castigos como convenientes y justos, y hemos otorgado también nuestra aprobación á la interdicción de ciertos derechos y á la imposición de ciertas penas pecuniarias. No creo, pues, que en vista de todo se me acuse de dejar desarmada á la sociedad delante de los criminales, porque no pueda conceder las penas de infamia. Cuando no veo su necesidad por una parte, cuando miro la ineficacia de alguna de ellas por otra, y cuando considero, por último, que las que la causan efecto lo producen del modo más desastroso que se puede concebir, lícito ha de serme el negar en este punto mi aprobación á la que juzgo obra de errores y de cálculos desacertados. Este es, si no me equivoco el derecho de la ciencia, ante la cual ni deben prevalecer las doctrinas disolventes que conducen á la destrucción de todo lo que existe, ni deben tampoco encontrar gracia los resultados de antiguas preocupaciones, ni los desacertados esfuerzos que han podido emplearse para trastornar los principios constitutivos de nuestra sociedad humana.

Hasta aquí, señores, el análisis que nos proponíamos hacer de las penas. Concluido éste, nuestro curso marcha á su fin, y pocas serán ya las lecciones que tengamos que consagrar á los estudios elementales del presente año. Pero de esto hablaremos más el viernes próximo, echando una mirada retrospectiva sobre nuestros trabajos, y examinando los que nos quedan aún para terminar nuestro estudio del derecho penal.

## LECCIÓN VIGÉSIMA.

Nueva ojeada sobre las anteriores explicaciones.—Aplicación de las penas á los delitos.—De la ley penal.—De su codificación.

SEÑORES:

La situación á que hemos llegado en estos estudios nos impone el deber de detenernos un instante, para considerar lo que hemos hecho, y comparándolo con lo que desde el principio fué nuestro propósito, advertir qué es lo que nos resta, si hemos de llenar el cuadro del derecho penal, anunciado como objeto de las presentes lecciones. Sin haber pretendido nunca que ellas serían una completa explicación de la ciencia, traté siempre de darles la unidad y la perfección que estuvieran á mi alcance, presentando un todo sistemático y racional de la materia que nos ocupaba. Con este fin hemos discurrido hasta ahora, y el propio es el que debemos llevar á cabo en las conferencias que nos restan aún.

Tres análisis importantes han ocupado hasta aquí nuestra atención. Examinamos por el primero el debate filosófico, base y principio de esta ciencia, discurriendo sobre si tenía acción la sociedad para castigar los crímenes, y buscando y encontrando el título legítimo en que esa acción podía fundarse. Conseguido esto, y habiendo demostrado el derecho de la sociedad para imponer penas á los delitos que sus individuos cometen, fué natural que sucesivamente nos hiciéramos estas dos preguntas: ¿qué cosa es ese delito, que trastorna el orden social y compromete su existencia? ¿Qué cosa es esa pena, en la que se encuentra, si no el completo, por lo menos el posible remedio de aquél?

Era, pues, naturalmente, el segundo análisis que debíamos intentar, el correspondiente al crimen en sí propio. Su naturaleza,

Concluyamos sobre este particular, condenando nuevamente todo lo que de un modo directo quiera hacerse caer sobre el honor de las personas. Bastantes medios de penalidad quedan al legislador, sin necesidad de acudir á los de que hablamos. Tanto en esta lección como en las pasadas hemos recorrido muchos muy importantes, y le hemos reconocido legítima autoridad para su aplicación y su empleo. Hasta la pena de muerte ha merecido en ciertos casos que nos resignásemos á ella, dominando nuestra repugnancia por la necesidad del ejemplo y de la expiación. Vinieron después los castigos contra la libertad, la deportación, el confinamiento, el destierro, y sobre todo la prisión y los trabajos; la prisión en sus diferentes categorías, ya incomunicada, ya en común, ya con silencio, ya en sociedad. ¿Qué delitos hay que no puedan castigarse con estas penas? ¿Qué otros medios puede necesitar la sociedad en la situación en que se encuentra en el día, y con las ideas de que está animada? Y sin embargo, aún hemos reconocido más castigos como convenientes y justos, y hemos otorgado también nuestra aprobación á la interdicción de ciertos derechos y á la imposición de ciertas penas pecuniarias. No creo, pues, que en vista de todo se me acuse de dejar desarmada á la sociedad delante de los criminales, porque no pueda conceder las penas de infamia. Cuando no veo su necesidad por una parte, cuando miro la ineficacia de alguna de ellas por otra, y cuando considero, por último, que las que la causan efecto lo producen del modo más desastroso que se puede concebir, lícito ha de serme el negar en este punto mi aprobación á la que juzgo obra de errores y de cálculos desacertados. Este es, si no me equivoco el derecho de la ciencia, ante la cual ni deben prevalecer las doctrinas disolventes que conducen á la destrucción de todo lo que existe, ni deben tampoco encontrar gracia los resultados de antiguas preocupaciones, ni los desacertados esfuerzos que han podido emplearse para trastornar los principios constitutivos de nuestra sociedad humana.

Hasta aquí, señores, el análisis que nos proponíamos hacer de las penas. Concluido éste, nuestro curso marcha á su fin, y pocas serán ya las lecciones que tengamos que consagrar á los estudios elementales del presente año. Pero de esto hablaremos más el viernes próximo, echando una mirada retrospectiva sobre nuestros trabajos, y examinando los que nos quedan aún para terminar nuestro estudio del derecho penal.

## LECCIÓN VIGÉSIMA.

Nueva ojeada sobre las anteriores explicaciones.—Aplicación de las penas á los delitos.—De la ley penal.—De su codificación.

SEÑORES:

La situación á que hemos llegado en estos estudios nos impone el deber de detenernos un instante, para considerar lo que hemos hecho, y comparándolo con lo que desde el principio fué nuestro propósito, advertir qué es lo que nos resta, si hemos de llenar el cuadro del derecho penal, anunciado como objeto de las presentes lecciones. Sin haber pretendido nunca que ellas serían una completa explicación de la ciencia, traté siempre de darles la unidad y la perfección que estuvieran á mi alcance, presentando un todo sistemático y racional de la materia que nos ocupaba. Con este fin hemos discurrido hasta ahora, y el propio es el que debemos llevar á cabo en las conferencias que nos restan aún.

Tres análisis importantes han ocupado hasta aquí nuestra atención. Examinamos por el primero el debate filosófico, base y principio de esta ciencia, discurriendo sobre si tenía acción la sociedad para castigar los crímenes, y buscando y encontrando el título legítimo en que esa acción podía fundarse. Conseguido esto, y habiendo demostrado el derecho de la sociedad para imponer penas á los delitos que sus individuos cometen, fué natural que sucesivamente nos hiciéramos estas dos preguntas: ¿qué cosa es ese delito, que trastorna el orden social y compromete su existencia? ¿Qué cosa es esa pena, en la que se encuentra, si no el completo, por lo menos el posible remedio de aquél?

Era, pues, naturalmente, el segundo análisis que debíamos intentar, el correspondiente al crimen en sí propio. Su naturaleza,

su índole, sus divisiones, sus accidentes, todo debía ser examinado hasta formar de él una cabal idea, cual era necesaria en nuestros estudios. Yo creo que llenamos cumplidamente esta parte de nuestra intención, y que así en lo verdaderamente doctrinal de ella, como en las excursiones especiales que hicimos sobre algunos puntos, dimos á conocer competentemente cuanto podía y debía preguntársenos sobre el capital que nos ocupaba. No trato de ninguna suerte de repetir, ni aun en resumen, aquellas observaciones: debo suponerlas presentes á la memoria de todos; y las recuerdo tan sólo para que ordenemos nuestras ideas, recapitulando lo hecho y señalando lo que nos queda por hacer.

Después del análisis del delito, debió venir, y vino en efecto, el análisis de la pena. También en ésta era necesario señalar su naturaleza y su carácter, marcar bien su término y sus límites, conocer las reglas que la habían de regir, determinar los fines á que había de encaminarse. Se hacía no menos forzoso, después de éste, otro análisis de las condiciones que en ella habían de exigirse ó apetecerse; y, por último, ordenar una buena división: recorrer sus diferentes clases, y aceptarlas ó rechazarlas una por una, haciendo justicia de los muchos errores en que se ha caído al decretarlas y sostenerlas. También esta parte, señores, queda ya desempeñada en las lecciones últimas, quizá con una ligereza que hacia necesaria lo desagradable del asunto; pero siempre, creemos, con bastante claridad y con la indispensable ilustración para formar sobre ello ideas rectas y completas.

He aquí, pues, las tres grandes secciones que hemos examinado, los tres grandes análisis que hemos concluído. Primeramente el derecho de la sociedad para imponer penas á los crímenes; en segundo lugar, el conocimiento del crimen; en tercero, el conocimiento de la pena. Ahora bien: llegados á este punto de la cuestión, á esta altura de la ciencia, ¿qué es lo que nos falta para terminarla? ¿Qué es, por lo menos, lo que debe seguir inmediatamente? Claro está, señores, que lo que nos falta y lo que debe seguir son las consideraciones á que dé lugar la aplicación de las penas á los crímenes. Ya que de por sí conocemos cada elemento, forzoso es ponerlos en contacto, observando cómo se acomodan natural y justamente el uno con el otro.

El punto que acabamos de indicar es evidentemente de grande importancia, y encierra en sí el resultado práctico de toda la ciencia. De muy poco nos serviría sin él todo lo que hemos dicho hasta ahora, todos los análisis que hemos hecho, todas las doctri-

nas que hemos formulado en este curso. Si esos análisis eran precisos, si también esas doctrinas lo eran, no para otra cosa habían de servir éstas y aquéllos, que para venir á la confrontación final, á la crítica especialísima de lo que ha sido, al establecimiento detallado y minucioso de lo que debe ser. La ciencia quedaría incompleta, y sería imposible la práctica, si nos detuviéramos siempre en los delitos considerados en sí solos, en las penas consideradas también sin más relación que con ellas mismas. Puesto que las penas son para los crímenes, y que se ha de señalar una para cada uno de éstos, es indispensable examinar qué reglas hayan de presidir á la aplicación, y de qué modo debe ésta verificarse. Tenemos ya los dos grandes grupos depurados, por decirlo así; excluído de la categoría del delito todo aquello que no le corresponde; rechazadas de la categoría de la pena todas aquéllas que aun siéndolo no pueden ser aceptadas por el legislador. Pero estos dos grupos es menester ordenarlos en líneas paralelas, señalando al frente de cada crimen la pena que le haya de servir de expiación ó reparación. En esta obra la ciencia debe ilustrar al poder, censurando con justicia sus actos desacertados, é inspirándole los que deba llevar á efecto para cumplir su santa misión.

No se ocupaban en tanto, á la verdad, los legisladores antiguos, los cuales, al parecer, carecían de las ideas más comunes del buen sentido en esta materia. Jamás se les ocurrió que era necesario calcular la importancia de las penas y de los delitos para proporcionar la escala de los unos con la escala de las otras: jamás se les ocurrió en rigor que hubiese semejantes escalas, ó si percibieron este principio, no sacaron de él ninguna consecuencia, no le atribuyeron ningún resultado. El único elemento que se nota en sus leyes, la única base que parece admitida en esa época de escasa ilustración, es la de consultar la analogía, siempre que ésta se manifiesta ó puede encontrarse en algún acto visible. Los castigos análogos son buscados ciertamente entonces con más fervor que nunca, y lo que se ha llamado pena del Talión aparece como primera y aun única ley del derecho criminal. Pero fuera de eso no busquemos la menor apreciación de los delitos ni de las penas, no busquemos la menor proporción entre los unos y las otras, porque encontraremos sin duda castigado el asesinato con una multa de diez sueldos, y tal vez penada con la muerte la caza de una liebre ó de una paloma.

Verdad es que el instinto humano se ha ido levantando conti-

nuamente contra unos yerros tan notorios. El legislador que al ordenar un castigo no pensaba en otra culpa que en la que tenía delante, y que por consiguiente no graduaba ni proporcionaba su pena con la señalada para otros casos, veíase después criticado por la opinión, que al cabo de algún tiempo no podía menos de advertir la equivocada senda por donde se marchaba. El buen sentido, señores, no es la ciencia, pero precede á la ciencia en muchos de sus juicios; y cuando no sirva para ilustrar sobre todo lo que debe hacerse, sirve sin duda para señalar y criticar mucha parte de lo que está mal hecho. Esos groseros y escandalosos errores que traía consigo una situación llena de ignorancia, esos los ha advertido siempre la sensatez universal, mucho antes de que haya venido á denunciarlos la filosofía. Por eso, primero que el renacimiento de ésta, se habían enmendado ya ó estaban en desuso tan bárbaras y extravagantes prescripciones de los siglos medios acerca del derecho criminal.

Pero cuenta que es menester no dejarnos llevar exclusivamente de ningún género de ideas. Acabamos de criticar el que en los siglos anteriores se hubiese considerado cada crimen de por sí sólo para imponerle el castigo que se ocurrió en aquel momento, sin guardar ninguna relación con las demás penas que se imponían al propio tiempo á los demás crímenes. Esto equivale á decir que nos parece un método errado el de proceder absolutamente sin sistema, marchando á la casualidad, y cerrando los ojos sobre todo lo que no está inmediatamente á la vista. Pero del mismo modo es menester guardarse de las exageraciones de un método contrario, en el cual se ha caído también, y que es muy fácil que encuentre cabida en nuestro tiempo. El abuso de los sistemas es un defecto tan grande como su completa falta; y si se erraba al considerar los delitos aislados y sin relación cada uno de ellos con los demás posibles, yérrase también confundiendo los que en su mérito son muy desemejantes, é imponiéndoles penas parecidas, sólo porque se les ha colocado en una misma categoría ó serie, al tiempo de ordenar una división más ó menos científica. Cada uno de los grupos que en ella se hubiesen señalado, puede ser tan extenso y comprender acciones de tan diversa criminalidad, que sería lo más horroroso del mundo el que sólo por haberlas ordenado bajo un mismo título, pudiéramos pensar en castigarlas con penas semejantes. ¿Qué diríamos, por ejemplo, si viésemos un legislador que por haber llamado delitos públicos tanto al de rebelión contra el Estado como al de

usurpación de condecoraciones indebidas, quisiera castigar análogamente á un sublevado á fuerza abierta y á un pobre y ridículo personaje que se adornó con una placa que no le correspondía?

Vemos, pues, que hay peligro por ambos lados en esta materia que nos ocupa; y que, así por falta como por exceso de sistema, se puede errar en la aplicación de las penas á los delitos. La idea indicada por el sentido común, y aceptada por la ciencia como capital en este punto, es el principio de la proporción entre los delitos y las penas. Todos decimos que las segundas deben ser proporcionadas á los primeros, y que se comete un defecto muy grande, una falta capital cuando no se verifica semejante proporción. Pero éste, señores, como otros muchos principios abstractos, tienen su dificultad en la práctica. ¿Qué quiere decir en ella esa condición que en teoría nadie contradice? Y aunque sepamos lo que quiere decir, ¿cómo se consigue y se lleva á efecto?

He aquí la gran dificultad de la materia: he aquí lo que exige un incesante estudio de parte de los legisladores. Las reglas abstractas son fáciles de fijar, pero su realización presenta numerosos inconvenientes. La proporción es un principio inconcuso; pero el hallar la proporción es un problema de los más complicados que pueden presentarse al entendimiento.

Fácil es de concebir cuánta destreza de análisis y cuánta severidad de razón son necesarias con este fin. Siendo indispensable formarse una escala de los crímenes y de las penas según la importancia de los unos y de las otras, desde lo mayor hasta lo más exiguo, no puede menos de encontrarse en una infinidad de comparaciones, tan difíciles de realizar como lo muestran las diversas doctrinas que de ellas se han inferido. Menester es, señores, hacer cálculos con cantidades morales, y claro es á todas luces la dificultad que lleva consigo semejante operación, aun para las inteligencias más acostumbradas á los análisis de este género.

Así es que los hechos vienen á confirmar estos temores, justificando con su diversidad el recelo que acaba de señalarse. ¿Estamos conformes todos por ventura acerca de los delitos que son más graves, ó de los motivos que deciden su gravedad? ¿Estamos tampoco conformes acerca de cuáles penas sean más duras, más eficaces, más crueles, por decirlo así? De seguro no lo estamos. Á veces solemos partir de distintos principios para calcular la gravedad: á veces también nuestro modo personal de sentir, y las circunstancias particulares en que nos vemos colocados,

nos impelen á dar más importancia á unos hechos que á otros, y á juzgar contradictoriamente en lo que sería un bien que juzgásemos de un modo uniforme.

Principiemos por los delitos. No se habrá ciertamente olvidado que en éstos hay diferentes elementos, unos materiales y otros morales: que hay el acto de perversidad del que comete la obra, el mal moral de esa obra misma, en cuanto causa un trastorno de las leyes y de las relaciones sociales, el mal material que se realiza en daño de algún individuo, y por último los males de un orden accesorio, ó sease la alarma, el terror, etc., que recaen sobre la generalidad de los individuos. Si estos males, señores, aumentaran y decrecieran siempre á la par, si al mayor grado de perversidad subjetiva fuese unido el mayor trastorno moral y los mayores males materiales de primero y segundo orden, entonces sería mucho más sencillo el formar la escala de los crímenes, y podría haber mucha menos disputa sobre su gravedad ó ligereza. El que mayores perjuicios de toda clase produjese, es indudable que había de conceptuarse como el mayor; el que menos daños causara bajo todos aspectos, seguramente debería ser mirado como de menos importancia.

Pero esto no es lo que sucede en la realidad. La perversidad que se descubre en una acción y el perjuicio que causa, no siguen siempre el mismo nivel; el mal moral y el mal material suelen también progresar ó disminuirse en diferentes proporciones; y, por último, el mal directo y el mal de segundo orden, el daño y la alarma, van también frecuentemente muy separados el uno y el otro. Esto es lo que constituye la gran dificultad de la graduación ó estimación relativas de los delitos. Este es el origen de que los sintamos diversamente, estimando en diferentes esferas lo que son para la sociedad. Hay hombres que se preocupan sobre todo de la parte subjetiva, esto es, de la mayor ó menor perversidad de los delincuentes, posponiendo á esta consideración todas las que nacen de la naturaleza del mal causado. Hay otros también que atienden sólo á la parte objetiva, es decir, á esos males, dejando á un lado la moralidad intrínseca del autor. Los hay por último entre éstos cuya atención llama para sí el espectáculo del mal moral, mientras que la de otros es arrebatada ya por el daño físico que se ha causado, ya por la alarma difundida ó por el peligro que se descubre para lo venidero. De todos modos pensamos, de todos modos nos preocupamos en esta materia; y no teniendo como no tenemos aquí medidas exactas de cantidad, cuales las

hay en las ciencias matemáticas; no siendo estos males ni números abstractos ni cantidades homogéneas, no nos es posible el resolver las cuestiones con la lucidez y la fuerza de demostración con que se resuelven los problemas aritméticos.

Mas cuidado, señores, que no se preste á estas palabras otro sentido que el que naturalmente tienen, ni se me atribuya una intención que estaría tan poco conforme con todas las doctrinas que he profesado. No se entienda que quisiera yo traer la certidumbre geométrica á las cuestiones de derecho, ni que me quejo de que las demostraciones de EUCLIDES no sean aplicables á las materias filosóficas, suponiendo que sólo en aquéllas se encuentra la verdad. Sé muy bien cuál es la esfera de las leyes matemáticas; y ni quiero sacarlas de lo que es suyo para llevarlas á donde nunca podrían vivir, ni las echo de menos en la resolución de los problemas morales y metafísicos, para los cuales hay otras reglas, hay otros métodos, hay otra certidumbre. Los hombres disputarán eternamente sobre estos puntos; pero eso no derogará nunca los derechos de la razón, ni le hará perder la soberanía que le compete en las opiniones y doctrinas humanas. Ella nos ha sido dada para que juzgue nuestras dudas, y nos conduzca en nuestras ideas y en nuestras obras; sin que los extravíos que algunas veces haya podido tener, sin que los errores en que en algunos casos hubiere caído, puedan nunca servir de fundamento para recusar ó poner en litigio su autoridad.

Nada importan, pues, las disidencias sobre este punto en que nos ocupamos, para detenernos en nuestras investigaciones y hacerlas abandonar por apatía ó desaliento. La filosofía existe á pesar de los diversos y aun contrarios sistemas filosóficos; y del mismo modo la legislación debe resolver sus problemas, á pesar de las dificultades que nazcan entre sus pasos.

Quizá por otra parte, señores, si nos acercamos á ese fantasma, encontraremos que no es tan rudo ni tan colosal como á primera vista aparece. No retracto de ningún modo las expresiones que he dicho poco antes sobre la diversa apreciación de los males del delito; pero deberé añadir que cuando se nota más esa gran diversidad, y cuando surte todo el efecto que queda apuntado, es cuando se toma un largo período de tiempo, y se comparan entre sí sus diferentes partes. Cuando por el contrario se escoge una situación y se fija en ella nuestro estudio, encontramos sin duda alguna variedad de opiniones, pero mucho menos pronunciada, mucho menos expresa que en otro supuesto. Aquí tenemos ya



principios comunes ó casi comunes, datos y doctrinas aceptadas por todos ó por el mayor número, y que pueden servir de base para dilucidar cualquiera cuestión, para fundar cualquier razonamiento. La obra que se apetece, la proclamación de la verdad, por lo menos de la verdad temporal, no es ya difícil; porque se han desvanecido la mayor parte de los obstáculos que en otro supuesto pudieran señalarse.

Estas ideas se enlazan naturalmente con las que venimos indicando en todo el presente curso. Siempre dijimos que la ley penal, á diferencia de otras leyes, tenía una inmensa parte variable y dependiente de las circunstancias. Siempre hemos dicho que para su establecimiento y para su crítica se necesitaba tener presente, no sólo la justicia absoluta de las acciones y su intrínseco mérito ó demérito, sino también los juicios de la opinión, y las ideas de la utilidad social tan efímeras y variables de suyo. Recordárase bien que si no hemos querido que los preceptos de la justicia se eclipsasen nunca completamente delante de tales consideraciones, tampoco hemos dejado de querer que éstas tuviesen una notable influencia en la fijación práctica y en la resolución de los problemas penales.

Pero no son esas solas las reflexiones que deben animarnos para no desesperar en la cuestión que nos hemos propuesto. Siguiendo el mismo sistema de acercarnos á los hechos, para no considerarlos con los engaños que causa la distancia, encontraremos aún, que si bien ha sido posible esa gran divergencia de opiniones que señalábamos, no tanto ha recaído sobre los que podemos apellidar crímenes capitales, cuanto sobre los que son de más inferior categoría. La razón universal, la opinión de todos los hombres está conforme cuando califica cierto número de aquéllos: las diferencias y la contradicción nacen indudablemente después. Véase, por ejemplo, el asesinato, el homicidio premeditado, la piratería, el incendio de las habitaciones y algún otro de esta clase: sin duda alguna el instinto general los coloca desde luego en la cúspide de la escala; casi sin detenernos, podemos decir qué clase de mal es en ellos mayor y más transcendente. Parece como que en esos puntos no hay lugar á la vacilación ni á la duda, y que un sentimiento innato de repulsión nos obliga á calificar tales actos como el límite de la criminalidad, sin necesitar para ello apurar sus consecuencias. Verdad es también, señores, que en estos casos se reúnen altamente la perversidad del sujeto y el mal directo, moral y material de la obra. Después, cuando se

sale de allí, y atravesando tan pequeño círculo, nos lanzamos en los delitos contra la propiedad, en los delitos contra el Estado, etc., entonces es cuando principian las dificultades y comienzan á nacer las disputas. Ya no se presenta aquel imponente grupo de mal y de perversidad que hemos notado, y ya principia la cuestión de la supremacía entre el mal moral y el mal material, entre la perversidad y el daño, entre la alarma y el peligro, etc. De aquí, ya puede inferirse una cosa: que cualquiera que sea la apreciación de esta clase de delitos entre sí, júzguelos el legislador como los juzgue, lo cual dependerá de muy diversas circunstancias, siempre habrá de colocarlos en un grado inferior á los que citábamos antes, y como merecedores de no tan grave y tan extraordinaria pena.

De todo lo que acabamos de decir se infiere que es más posible de lo que aparecía á primera vista el ordenar una escala racional de los crímenes, para que sirva al legislador en el cotejo con la escala de las penas. Por de contado, señores, que es necesario partir del principio de que la escala no se ha de componer de categorías ó grandes grupos. No se ha de decir, por ejemplo, los primeros de los crímenes, en gravedad, son los privados, y los segundos los públicos, ó á la inversa: no se han de poner juntos todos los que atacan la existencia ó á la persona para penarlos de cierta suerte; después todos los que atacan la libertad; después los que menguan la propiedad, ó hieren el honor, y así progresivamente. Este sería el yerro más grande en que pudiera caerse á la formación de la ley penal. Las categorías las traza y decide la ciencia, para hacer comprender la naturaleza de los delitos; pero es menester no darles más importancia que la que les corresponde, y no imaginar que son grados naturales de una escala necesaria. Todas ellas se cruzan, por decirlo así, las unas sobre las otras, habiendo en todas crímenes de gran tamaño, y otros muy inferiores, y otros hasta insignificantes. De manera, que si en cada una puede formarse su escala especial, cuando trate de reunirlas á todas no hay una regla, no hay un principio *a priori* para mezclar simétricamente sus grados.

Otra es la conducta que se debe seguir para esa graduación universal. Es necesario tomar cada delito de por sí solo, y examinarlo atentamente á todas luces, observando los diferentes males que nacen de él, ya en el orden moral, ya en el físico, ya en el género de daño, ya en el género de alarma. La conciencia por una parte que tanto lugar tiene en este género de apreciaciones, y el

cálculo de la razón por otra, han de determinar en un análisis combinado la gravedad del hecho que se examina. Así es como ha de procederse, si queremos formar las ideas verdaderamente exactas y prácticas que permite el asunto.

De esta suerte, señores, nos libertaremos de los grandes yerros, de los juicios desatinados que causan escándalo y que sublevan la razón. Otra cosa más esmerada ni es necesaria ni es posible. Apurar hasta el último extremo las diferencias en la graduación de los delitos, construir una escala exactísima de su gravedad, de tal suerte que estén todos en ella, colocados con una académica perfección, sería indudablemente no sólo un trabajo quimérico, sino un trabajo que no conduciría á nada. Lo que se há menester, repito, no es el esmero en las minuciosidades, sino una prudencial y justa apreciación, que evite las disonancias notorias, los escándalos que están á la vista. Para nada necesita averiguar un legislador si el delito del que conspira contra el orden público y trata de alterar la Constitución del Estado es mayor ó menor que el del que comete un ataque contra la propiedad, y despoja de su fortuna al caminante indefenso. Toda vez que ha de usar contra uno y otro de penas de distinta naturaleza, que ha de condenar al primero á la deportación, y al segundo á la prisión ó á los trabajos, es evidente que no necesita empeñarse en llevar á cabo con exactitud la apreciación relativa de tales faltas. Lo contrario sucedería en diversas clases de delitos que todos correspondiesen á un género, en el hurto simple, por ejemplo, y en el robo calificado; porque habiéndolos de castigar con penas de una misma clase, es á saber la prisión, sería un escándalo horroroso que el primer crimen fuese penado más duramente que el segundo.

Todas estas reflexiones confirman la idea que hemos tratado de manifestar: todas ellas convencen de que si á primera vista ocurren dificultades insuperables para la graduación legislativa de los delitos, después, cuando se descende al terreno de la práctica, y se limita la obra á lo estrictamente necesario, muchas de las dificultades desaparecen, y se entra en un terreno de posibilidad que antes no parecía asequible. Procediendo siempre bajo las inspiraciones de la conciencia, cuidando de estimar los males de diferente género, sin olvidarse ni prescindir de ninguno, atendiendo á las creencias públicas que es necesario no descuidar en esta especie de investigaciones, calculando, en fin, como se calcula en las ciencias morales, no negaremos que sea laborioso,

pero tampoco podremos conceder que sea imposible el formarse una justa apreciación de los crímenes y de su relativa gravedad, en cuanto es necesaria para aplicarles prudentemente las penas que les sean debidas, sin sublevar á la razón humana con esas injusticias que tanto la han afectado y la afectan aún al considerar las leyes de otras épocas.

Lo mismo, señores, que sucede en la graduación y evaluación de los crímenes, sucede también en la graduación y evaluación de los castigos. También á primera vista son éstas difíciles y presentan obstáculos de mucha magnitud; pero también después que se reflexiona y se considera imparcialmente el objeto que nos proponemos, se disminuyen las dificultades, y se descubre la posibilidad de llegar á ese fin. Tomando para comparar castigos de distinta especie, y empeñándose en formar con ellos una rigurosísima escala, no podremos menos de convenir que se emprende una obra erizada de obstáculos; pero como, por fortuna, no hay que llegar á ese punto, fuerza será también que se convenga con nosotros, en que los obstáculos se rebajan, y en que de su falta nace la facilidad que puede apetecerse.

Recordaré la opinión de BECCARIA, de que he hecho mérito en algunas de las lecciones próximas, y según la cual, los trabajos perpetuos son un castigo superior á la muerte: la humanidad ha hecho justicia de semejantes ideas, y ha tomado como lo que era, como una evidente exageración, el aserto del jurisconsulto italiano. También en este particular de las penas más elevadas como en el de los crímenes más atroces habla claramente la conciencia del género humano, y designa la pérdida de la vida como el mayor de los castigos posibles. También aquí como en lo que examinábamos poco hace, tenemos señalada de un modo evidente é incontrovertible la cúspide de la escala de represión, correspondiente, sin duda, á la cúspide de la escala de los delitos. Por analogía, por razón, por sentimiento, la pena capital corresponde á aquellos horribles atentados en que vemos reunirse la perversidad del agente en grado superior, el trastorno moral de las sociedades, y el daño material causado á los individuos de las mismas. Así es, que desde las lecciones pasadas, cuando tratábamos únicamente de las penas en sí, y no nos ocupábamos en su aplicación proporcional á los delitos, ya habíamos dicho, sin embargo, como una cosa natural é incontrovertible, á qué clase de éstos se debería aplicar la última pena. Nos adelantábamos entonces al estado de la cuestión, ó por mejor decir, tratábamos uno de sus aspec-

tos, que se enlazaba naturalmente con lo que debía ocuparnos en aquel instante.

Las verdaderas dificultades en el punto de la graduación y evaluación de las penas vienen á nacer en el mismo origen que las correspondientes respecto á los delitos. Así como entre crímenes homogéneos es fácil de determinar el mayor y el menor, y la dificultad de hacerlo está en los que son de distinta naturaleza, así también en los castigos encontramos la misma ley, y nos vemos impedidos por la misma regla matemática. Si no empleásemos para la represión de los crímenes otro medio penal que el de la prisión, indudablemente tendríamos una escala exactísima de todas las posibilidades de ésta, desde una hora, por ejemplo, en que se fijase el *minimum*, hasta la de toda la vida, con la soledad y el trabajo, que sería el *máximum* posible. Pero ya hemos visto que la prisión no es el único medio de penar; y prescindiendo de la muerte, en que acabamos de ocuparnos, todavía nos quedan para comparar y graduar con aquélla todos los demás castigos posibles contra la persona, contra la libertad, contra la propiedad, contra la fama y contra los derechos. Ahora bien, señores, aquí es donde nacen las dificultades. ¿Es mayor castigo la deportación, que una prisión de diez ó de veinte años? ¿Es mayor castigo el destierro por cierto tiempo, que la prisión por el mismo ó por la mitad? ¿Es mayor castigo una multa de 400 duros, que el encierro por una semana?

He aquí cuestiones verdaderamente insolubles. No sólo tenemos en ellas la dificultad de comparar cantidades de diferentes especies, sino que cada una de esas mismas cantidades es diversa, según la persona de quien se trata ó á quien se le aplica. Aquí se recuerda, naturalmente, lo que hemos dicho en lecciones pasadas sobre la desigualdad de los castigos que tienen el mismo nombre. Un propietario ó un trabajador confinados á una aldea, vivirán allí de sus rentas ó de su trabajo, mientras que un abogado á quien se en vía al mismo destino perecerá miserablemente por falta de ocupación.

Por fortuna, señores, no hay que añadir nuevos peligros á los que son naturales de toda penalidad. Las desigualdades intrínsecas de cada castigo que hemos observado en sus lugares oportunos, no podemos, ciertamente, evitarlas del todo, ni aun con la recomendación tantas veces repetida de limitar el uso de semejantes penas. Pero no se tema que se aumenten aún por este trabajo de la formación de la escala de que hablamos esta noche.

Recuérdese una idea que expusimos con repetición en nuestras lecciones anteriores, y ella nos calmará en semejante recelo.

En efecto, hemos dicho antes de ahora que en el estado de nuestra sociedad la prisión es la pena por excelencia; que con la prisión deben castigarse casi todos los delitos; que ella es, por decirlo así, el derecho común de la moderna represión humana. Fuera de la prisión todos los demás castigos, grandes ó pequeños, muerte, deportación, privación de derechos, multas, etc., todos son medios especiales, y aun excepcionales, por decirlo así, para ciertas y determinadas especies de delitos, pero sin poderse aplicar á ningunos otros. La pena capital, por ejemplo, tiene limitado su uso á los crímenes raros y supremos que hemos indicado repetidas veces; la deportación se ve reclamada exclusivamente por los delitos políticos; la privación de los derechos recae sobre ciertos abusos ó usurpaciones de autoridad. Fuera, pues, de estos casos en que una razón de analogía más ó menos visible nos fuerza á emplear los medios que hemos señalado, fuera de otros no menos fáciles de apuntar ó designar, siempre todos ellos en corto número, quedamos, vuelvo á repetir, la prisión más ó menos vestida de sus accesorios agravantes, como medio general de pena para aplicarla á la universalidad de los delitos. Ahora bien, señores; ya he dicho antes que la prisión, aun con tales accidentes, es inmensamente divisible, y, por lo mismo, claro está que puede graduarse y evaluarse según parezca, llenando con ella desde las más reducidas á las más extensas indicaciones.

¿Qué resulta de todo este análisis? Resulta, si no me equívoco, que tanto la ciencia como el legislador, cada uno en su esfera y á su vez, pueden llenar el objeto que les corresponde, y que aguarda de ellos la conciencia humana. Con tal que no se aterren á la primera vista de las dificultades; con tal que comprendan bien y tracen con mano segura los límites de esa esfera en que deben removerse; con tal que analicen los hechos con esmero y laboriosidad, guiados de un instinto recto y de una sensata filosofía, tanto la ciencia, como el legislador, completarán la tarea que les corresponde, y satisfarán cumplidamente todo lo que en prudencia puede exigirseles. La primera proclamará sus principios, demostrando que no son impracticables; el segundo los aplicará, y deducirá de ellos los cánones eternos de su conducta.

No concluiremos estas observaciones sin llamar la atención y sin reconocer expresamente un principio de arbitrariedad que, sin excusa ni remedio alguno, tiene que dominar en estas mate-

rias, y servir de base á la mayor parte de las disposiciones de la ley. Tenemos ya, señores, que es posible, cuanto necesaria, la escala prudencial de los crímenes; tenemos que también es posible la escala de las penas, para que puedan compararse la una con la otra. Lo que no tenemos ni podremos tener nunca es la relación absoluta y exacta de la pena con el crimen. Sabemos que á un delito mayor se debe imponer un castigo mayor; que á una culpa más ligera es necesario castigarla con una pena más suave. Pero á tal delito dado, especial, ¿qué pena es la que le corresponde? ¿Dónde tenemos el punto de partida para subir y bajar, relativamente en ambas escalas? ¿Dónde está la ley natural fija y constante, de donde se infiera que á tal crimen corresponde necesariamente tal castigo y no otro?

Cuanto la razón puede aventurar en esa materia, está reducido á muy poca cosa, y sobre todo, no da motivo para hacer deducciones respecto á delitos y penas de otra clase. Yo confieso que hay crímenes para los cuales es natural y necesaria, por ejemplo, la pena de muerte; no sólo porque son los mayores posibles en la sociedad, sino porque hay un instinto universal en el género humano que en aquellos casos la reclama. Pero de ellos á otros no se pueden deducir las consecuencias que serían indispensables, para que hubiese necesaria y directa relación entre las penas y los crímenes. De que el asesinato y el homicidio deban castigarse con la pena capital, inferiríase bien que el incendio de un almacén aislado, el cual es un crimen menor, debe castigarse con menor pena. Pero ¿cuál será ésta? ¿Serán veinticinco años de trabajos? ¿Serán treinta? ¿Serán treinta y dos ó treinta y cinco? La verdad es, señores, que ninguno de estos números tiene una relación necesaria con el crimen de que hacemos mérito: la verdad es que guardada la proporción relativa con los demás crímenes que tengan afinidad y analogía con ellos, por lo que hace á su penalidad absoluta, tanto puede defenderse la de veinticinco como la de treinta y cinco años de trabajos.

Lo mismo sucede en cualesquiera otros delitos que queramos suponer. Vamos á castigar, por ejemplo, el robo con la prisión, que, como hemos dicho antes, es la penalidad por excelencia. Sin duda podemos fácilmente distinguir entre sus diversas especies; y aprovechando la divisibilidad del castigo, penaremos más que al hurto simple al hurto con efracción, y más todavía al robo con violencia en los caminos públicos. Mas para fijar la base y establecer el primer término en la escala, ¿tenemos algu-

na regla natural que pueda dirigirnos? ¿Hay alguna relación indispensable entre el hurto simple y tantos meses ó tantos años de prisión, para que partamos de ello como de un dato necesario? Seguro es que no la hay. Si uno dice que se pene semejante delito con un año de encarcelamiento, y otro pretende que sean algunos meses menos ó algunos meses más, ni el uno ni el otro podrán dar ninguna razón para fundar sus sistemas, sacada en verdad de la naturaleza del hurto ni de sus relaciones con la prisión que ha de decretarse.

Tenemos, pues, evidente y necesario este recurso á la arbitrariedad, sin que podamos eximirnos de ello por más que queramos buscar relaciones recónditas ó misteriosas. Arbitrariedad ha de haber en cada grupo de delitos homogéneos para fijar la primer pena, la que ha de servir en unión con la culpa correspondiente de primer término de la escala; así como también ha de haber arbitrariedad en los grados de aumento ó disminución que se haga sufrir al mismo castigo, para proporcionarlo á las circunstancias agravantes que vayan siendo accesorias del delito á que se aplican. No debe haber arbitrariedad en que la una pena sea mayor que la otra; pero en la cuantía de ese aumento es imposible que no la haya.

Sin embargo, señores, no nos alarmemos tampoco por esa palabra, ni temamos perdido por ella todo el provecho de nuestros anteriores trabajos. La arbitrariedad es un elemento que no puede menos de entrar en todas nuestras obras, y no hay motivo para asustarse de una expresión que puede tener significado bien inocente. La arbitrariedad sin freno y sin guía, entregada al capricho y al delirio de entendimientos menguados, ha sido sin duda uno de los azotes del mundo; pero la arbitrariedad necesaria, que puede moderar la razón, que puede aleccionar la experiencia, que encuentra consejos y aun preceptos en la observación de los hechos sociales, no solamente no es temible como aquella otra, sino que muchas veces es útil, es indispensable, es legítima, es una corrección hasta de la misma fijeza de la ley.

En esta materia de que vamos hablando, la ciencia reconoce una forzosa arbitrariedad en el legislador; pero le niega que esa arbitrariedad no tenga límites, y que pueda convertirse en un petulante y desbocado capricho. Hay reglas que necesita consultar para decidirse, y faltando á las cuales no sería justa ni legítima su obra. La libertad de colocar facultativamente la pena al

lado del delito, de fijar la relación absoluta entre la una y el otro, no es tan extensa é ilimitada que pueda correrse á virtud de ella sin freno ni sujeción.

Tenemos en primer lugar nuestra conciencia propia, que señala límites por lo mayor y por lo menor á semejantes relaciones. Verdad es que la conciencia no nos dice expresamente que el castigo correspondiente á un hurto simple sea más bien el de uno que el de dos años de encarcelamiento; pero nos dirá, sí, y eso basta ahora para nuestro propósito, que el de dos meses no sería bastante, que el de cuatro años constituiría una penalidad excesiva. Uso, señores, de estos números *ad libitum*, y sin querer que se tengan por mis opiniones; los fijo como ejemplo, y dejo al arbitrio de cada cual el que los borre y ponga otros. Ahora no analizamos sino el aspecto general del hecho, y no necesitamos descender á la exactitud en pormenores de esa clase. Siempre es cierto que la conciencia nos sabe señalar algunos castigos como cortos é insuficientes, y otros como crueles y excesivos: lo primero, porque ni serán bastante expiación ni bastante prevención respecto al crimen de que se trate, y lo segundo, porque se excederán imponiendo demasiados padecimientos á lo que no juzgamos merecedor de tanta pena.

He aquí, pues, una primer regla contra la arbitrariedad, un primer límite que encuentra el legislador dentro de sí propio. Su misma conciencia es la que habrá de inspirarle antes que nadie, y la que trazará en derredor de él el primer círculo, prohibiéndole enérgicamente que traspase sus límites y huelle sus barreras.

Pero no es esa regla sola la que en el punto de que tratamos ha de enfrenar la arbitrariedad legislativa. En seguida de la conciencia propia viene la conciencia de los demás, y después de haber escuchado la opinión íntima, es necesario escuchar la opinión de sus semejantes. Sobre este punto, pues, como sobre tantos otros, se hace indispensable atender á las creencias contemporáneas, y no herir de ninguna suerte los instintos de la sociedad. Desde que queda á salvo la justicia, es ya forzoso consultar á la opinión y someterse á sus decisiones.

Esto es todavía más evidente que en ningún otro particular en el punto de que estamos tratando. Ya hemos tenido ocasión de observar más de una vez que la apreciación de los delitos y de las penas varía forzosamente con arreglo á las situaciones sociales, juzgándose de muy diferente modo de los unos y de las otras según el estado contemporáneo de los pueblos. Su civilización y

su cultura más ó menos adelantadas tienen un voto decisivo en el particular. Sin comparar una nación con otra, sino sólo cualquiera consigo misma, se echará de ver que lo que en unos casos era pena suficiente, en otros no lo fué bastante, y en otros puede estimarse excesiva y extraordinaria. Hemos visto ya que á medida que se suavizan las costumbres caen en tedio y horror ciertos castigos, y se levantan otros más suaves á la vez. Un paso más, señores, en la ilustración, ó dígame en la molicie, y ya estos segundos serán también cuando no chocantes en su naturaleza, por lo menos extremados en la cantidad que se les usara. Así es como se justifica lo que decíamos antes y cómo la conciencia general, el sentido común de los pueblos, actual, contemporáneo á la época en que se legisla, limita también con otro segundo círculo aún más evidente y poderoso la arbitrariedad de los legisladores.

Hay por último otra tercera regla que tampoco debemos pasar en silencio. Tal es, no la creencia abstracta ó crítica, sino el hecho práctico y real que se verifica en el pueblo para quien va á dictarse la ley, ó de cuyas instituciones se juzga en aquel instante. Los pueblos que conocemos en nuestra edad no son sociedades primitivas, en las cuales no encontramos antecedentes para obras tan usuales y necesarias como las de que hablamos. Ahora bien; cuando se trata de la relación fundamental entre cierta clase de delitos y las penas correspondientes, claro es que alguna estará fijada ó por las leyes ó por las costumbres. Si contra esa que existe ni se levanta la ciencia por un lado haciendo ver que es errónea, ni se subleva la conciencia pública por otro encontrándola en desarmonía con el estado de la civilización, parecemos que no cabe duda acerca de su legitimidad, y que ofrece en sí propia una regla que sería tan aventurado como absurdo considerar con poco aprecio. Siempre que no hay motivos poderosos para decidirse por una opinión con preferencia á su contraria, el hecho de la práctica de una de ellas, su existencia reconocida en la sociedad, el hábito que la rodea y la sostiene, le dan para todo hombre sensato una preferencia y un apoyo á que no hay ningún otro que sea comparado. Lo que es, señores, tiene una inmensa razón de ser en su existencia misma: la posesión es el título más fundamental, más originario y más filosófico de cuantos existen en la sociedad humana.

Véase por consiguiente, con lo que llevamos dicho, cómo aquella arbitrariedad que poco hace señalábamos, queda reducida á límites y sujeta á leyes que la despojan de todo su peligro. Ver-

dad es que no existe una relación natural, una proporción absoluta entre el crimen y la pena: verdad es que tanto al señalar los tipos de cada grupo correspondiente refiriéndolos el uno al otro, como al ascender y descender en la escala correlativa, queda cierto campo al arbitrio del legislador, en el que puede libremente escoger sistemas más severos ó más suaves. Pero esa libertad no es una licencia: es un recurso, no es un capricho ciego y sin leyes. Ya hemos visto que hay límites de los cuales no puede pasarse si se quiere conservar la legitimidad de la obra: ya hemos visto que hay reglas á las cuales es forzoso atenerse si se quiere conseguir la eficacia de la penalidad. ¿Qué importa, pues, que el libre arbitrio de los hombres entre por toda la parte necesaria en la institución penal como en todas las instituciones que le son propias? Jamás es posible que prescindamos de nuestra naturaleza, ni que de tal manera nos sujetemos á reglas preexistentes, que destruyamos lo que es en nosotros variable y progresivo.

Así, señores, con las explicaciones que acabamos de dar, con los análisis á que nos hemos dedicado en esta lección, se enlazan esencialmente las dos partes capitales de nuestro curso, en que hemos tratado de los delitos y de las penas. Ya están en relación los unos con las otras: ya hemos resuelto los problemas capitales que puede sugerir la necesidad de su aplicación: ya hemos examinado con la rapidez que exigía el estado de nuestras lecciones ese punto capital de la proporción directa y de la proporción relativa, tan descuidado en unas épocas como preconizado en otras con una exageración extremada. Sin descender á pormenores que ahora menos que nunca nos serían permitidos, hemos fijado las reglas y estudiado los principios por donde se deben decidir. Cualquiera que los haya comprendido y conservado podrá hacer por sí solo las aplicaciones convenientes. Los elementos del derecho penal, tales como yo los concibo, están terminados para nosotros á esta hora. Páreceme que podemos criticar lo existente con conocimiento: páreceme aún que si se nos consultara, podríamos suministrar consejos acertados para la formación de las leyes que fueran indispensables. Cuando se ha llegado á este punto no falta ya la ciencia en ninguna persona: lo que puede faltarle es la práctica, es el ejercicio en aquellas ideas.

No se piense, sin embargo, que he concluido mi objeto, ni que voy á terminar en este instante mi explicación. Necesito consagrar algunos instantes más á la consideración de las leyes penales; y todavía invertiremos por lo menos otras dos lecciones, ya

examinando la doctrina de las amnistías y de los indultos, que son un complemento de esta materia, ya echando una ojeada sobre los principios del procedimiento criminal, sobre cuya vasta é importantísima materia es necesario por lo menos formarse algunas ideas exactas y seguras.

Hablemos ante todo de la *ley penal*.

Sería inútil, señores, y al mismo tiempo imposible, porque nos faltaría espacio para ello, que tratásemos de analizar ahora todo lo que sobre la *ley penal* puede decirse. Mi objeto se limita aquí, como se ha limitado en otros muchos puntos, á considerar ciertos hechos capitales, ciertas circunstancias de gran entidad, prescindiendo de las que tienen menos importancia, ó que entran en la esfera de la legislación común. Así no hablaremos, por ejemplo, acerca de la formación de la ley, ni de su estilo, ni de su redacción, ni de sus definiciones. Bajo todos estos aspectos la ley penal no se diferencia gran cosa de las demás leyes.

Diremos sí algunas palabras sobre la importancia y necesidad de su promulgación, suscribiendo completamente á la doctrina que exige la necesidad de ésta como una condición absoluta para que tenga aplicación y cumplimiento. No sucede en las causas criminales como sucede en los negocios civiles, en los cuales es necesario fallar por alguno de los litigantes, siendo imposible dejar en suspenso é indecisa la cuestión. Precisos los tribunales á decidirse á favor de uno de los contendientes y á reconocer su derecho como superior al del otro, llega su obligación hasta el punto de sentenciar por analogía, por deducciones de los principios de jurisprudencia, por las inspiraciones del buen sentido común. Mas en las causas criminales debe suceder precisamente lo contrario. Aquí no hay lugar á ilaciones de semejante naturaleza, y es menester que la ley haya señalado un castigo á la acción inculpada, para que la autoridad pueda imponerlo á virtud de su acusación. ¿Con qué derecho si no se dictaría la sentencia contra quien no fué prevenido ni amonestado para que dejase de obrar de aquella suerte?

No se diga por esto que materializamos el delito, y que, contradiciendo todas las doctrinas que hemos sustentado hasta ahora, le hacemos consistir únicamente en el quebrantamiento de una regla arbitraria. Está eso muy lejos de nuestro propósito. Sabemos bien que el crimen social se deriva del crimen moral, y reconoce en éste su principio más importante. Pero recordamos asimismo que aquél no es el crimen moral solo, sino que necesita

ser reconocido y regularizado por el poder público, con sujeción á las circunstancias contemporáneas. Recordamos que es variable por ello según el estado de la sociedad, experimentando unas alternativas y debiendo sufrir unas modificaciones que son peculiares suyas, y que no comparte con otros objetos de la legislación. Recordamos, por último, que no hay relación natural y necesaria entre la mayor parte de los castigos y la mayor parte de las penas, sino por el contrario, son también hechos relativos, y sujetos á una necesaria arbitrariedad, todos los que se refieren á este orden de cosas. En vista de todo repugna á la razón y produciría fatalísimos resultados el que se impusiesen penas enteramente caprichosas, porque ni ellas ni los delitos correspondientes se encontrarán previstos en el código. La arbitrariedad sería aquí absoluta y destituida de toda regla, y consecuente á ella cundiría la alarma fatigando justamente el ánimo de los ciudadanos. ¿Quién les aseguraba que la autoridad judicial había de proceder irreprochablemente en estos casos, que no había de dejar que la influyeran intereses de ningún género, y que mirando los hechos en concreto y *á posteriori* había de ser tan imparcial y tan justa como si los hubiese previsto en general y sin acepción de casos ni de personas?

No diremos, pues, porque no es necesario suscitar esta cuestión, que la sociedad carezca absolutamente de derecho para castigar un crimen real y efectivo, el cual no se previó en sus leyes criminales; pero decimos sí que no debe hacerlo, que no puede hacerlo, que ella misma se debe denegar esta facultad, porque le produciría ejercida muchos más daños é inconvenientes que beneficios y utilidades. La absolución en uno de semejantes casos, por respeto á los principios, por homenaje á la libertad humana, no trastornaría el orden público ni daría motivo para alarmas verdaderas, como sucedería ciertamente en el caso contrario.

Esta doctrina, señores, que me parece propia de todos los tiempos, lo es todavía más de épocas adelantadas como la presente. ¿Qué justo temor puede haber de que ningún crimen que verdaderamente merezca este nombre quede impune por falta de la ley penal, cuando es tan abundante el catálogo de las que ocupan nuestras compilaciones ó nuestros códigos? Verdaderamente sería inconcebible que después de tantos siglos de estarse atesorando prohibición sobre prohibición, apareciese ahora por primera vez, y sin que nadie hubiese pensado en señalarlo ni impedirlo, un acto verdaderamente criminal. Así, no puede temerse

ningún mal efecto, ninguna consecuencia anárquica de la doctrina que profesamos, porque no es por defecto, sino por exceso, por lo que pecan nuestras leyes penales, y lejos de necesitar una ampliación que extienda su esfera, lo que necesitan es una reforma que las limite.

Pero si esto es así, se dirá, inútil es el detenerse en el análisis que estamos haciendo: supuesto que todos los delitos están previstos, no hay temor de que se impongan penas que no estén anunciadas.

Esto es, señores, lo que debía suceder y por lo que combatimos nosotros; pero por desgracia no es lo que ha sucedido siempre. Tanto vale para el fondo de la cuestión que se imponga cualquiera pena, aun la más mínima, á un hecho no prohibido, como que se imponga otra diferente y superior de la que se había anunciado. Ahora bien: si lo primero no podía ser muy común por la circunstancia que hemos notado antes de que está prohibido todo lo que debía prohibirse y mucho más, lo segundo se ha visto repetido con harta frecuencia en las naciones de nuestra Europa, que todas han presenciado semejante escándalo, y se han resentido de tamaña injusticia. No se extrañe, pues, que insistamos en una doctrina propia de la ciencia, recordando la absoluta necesidad de la promulgación de esta ley, para que surta los efectos que le son propios y naturales.

Corroboran las anteriores observaciones, como ya hemos indicado, aunque muy de paso, una circunstancia sobre la que debo llamar nuevamente la atención. Tal es la naturaleza variable de la ley penal, diferente en todo bajo ese aspecto de la naturaleza de las otras leyes. Basta, señores, un ligero conocimiento de la historia legal del imperio romano y de las naciones modernas, para comprender todo el alcance del hecho que anunciamos. ¿Qué es hoy, en el día, en el siglo décimonono, el derecho civil de todas las naciones de Europa? Considerado en sus principios, en sus disposiciones capitales, en el espíritu con que aquéllos se aplican y se desenvuelven, no es ni más ni menos que el Derecho romano tal como existía mil quinientos años há. Ha tenido en ciertos puntos algún desarrollo; pero ha marchado por sus mismas vías, se ha desdoblado siguiendo la ley íntima que desde su principio le animaba. La *Instituta* de Justiniano ha sido y es todavía el libro más elemental de todas las legislaciones.

Pues échese una ojeada sobre el derecho penal, y se advertirá precisamente lo contrario. ¿Qué nos ha quedado en esta parte de

la ley romana del imperio? Nada. Á la aparición de los pueblos del Norte, y al choque de sus costumbres con las instituciones de la civilización antigua, el derecho civil de ésta se sostuvo, prevaleció y dominó muy luego á los pueblos germánicos; mas el derecho criminal desapareció completamente, lo mismo por lo que hace á la instrucción, que por lo que hace á las penas. Las costumbres bárbaras lo reemplazaron; y ¿qué nos queda en el día de esas primitivas costumbres? También nada. Lo mismo que había pasado la obra de Roma, pasó á su vez la obra de los godos. La edad feudal ó de restauración tuvo ya otro derecho; y otro la edad de la monarquía pura, ó sea la de los siglos XVI, XVII y XVIII. En el día de hoy, después de los grandes sacudimientos materiales é intelectuales que padecemos de cincuenta años acá, la necesidad de la variación no es menos notoria; y si llegan á redactarse los códigos que hace tiempo se nos anuncian continuamente, habrása de ver sin ningún género de duda que mientras seguimos copiando el Digesto en la parte civil, tenemos que pensarlo todo de nuevo, y apenas hallaremos que copiar de lo antiguo en las materias criminales.

Yo no me detendré ahora, señores, en explicar nuevamente los motivos de esta constante variación del derecho penal. Los he indicado y desenvuelto repetidas veces, y supongo no se hayan borrado de vuestra memoria. En este instante sólo sacaré dos consecuencias del hecho, por la relación que tienen con la materia que acabábamos de tratar y con lo que vamos á decir en seguida. La primera es, y ya lo hemos indicado antes, que esa forzosa variación induce un capital argumento en apoyo de la necesaria promulgación de estas leyes. Por lo mismo que ellas no son constantes ni fijas, sino circunstanciales y transitorias, por lo mismo es indispensable en justicia que el legislador que las debe descubrir y fijar en cada época, las haga entender á su pueblo, previéndole lo que el estado social autoriza y reclama. La necesidad de la promulgación podría disminuirse en lo que fuese eterno; pero de ningún modo se puede pasar en lo que es variable.

La segunda consecuencia consiste en lo impropio y ajeno que es de esta parte de la legislación el dicho común, tan universalmente repetido, de que es necesario respetar las leyes como un tabernáculo de la divinidad, y no poner las manos en ellas sino con gran recelo y en rarísimas ocasiones. Este principio podrá ser aplicable á la legislación civil, lo cual no discutimos ahora; pero de seguro no lo es cuando se trata de legislación criminal.

Si ésta como llevamos dicho es variable, es progresiva, es perfectible de suyo, infiérese naturalmente que no ha de oponer tales obstáculos á la reforma, ni ha de detener al legislador infundiéndole un terror pánico, para que no se acerque á examinarla y á confrontarla con el estado social. Esta ley que nos ocupa no es seguramente la ley perpetua de los romanos, y lejos de que sea para ella un título de bondad y una garantía de acierto la fecha de un largo número de siglos, púedese presumir por el contrario, salvas muy reducidas excepciones, que toda ley penal que goce de esas circunstancias es impropia para las necesidades del tiempo presente.

¿Quiere decir esto, señores, que el legislador haya de estar siempre trabajando en la materia criminal, y que al menor síntoma de variación, al menor viso de cambio en las opiniones ó en las costumbres, haya de poner nuevamente en debate toda su obra, para modificarla según el nuevo giro de los espíritus? Se-mejante consecuencia sería exagerada y abusiva, y no hemos de ser nosotros los que la saquemos. Jamás hay motivo para atropellar lo que aconseja la prudencia; y ésta nos previene sin duda que no se hagan innovaciones de ningún género en la sociedad en tanto que no estén muy justificadas. Desacuerdo y delirio sería andar variando sin un motivo poderoso lo mismo una ley penal que cualquiera otra; porque estas leyes son enseñanza, son catecismo de los pueblos, y hay un mal sin duda bien fecundo en consecuencias de todo género en andar variando incauta é innecesariamente esta clase de instrucción de la multitud. Lo que queremos señalar únicamente, es el error en que se cae por el sistema contrario. No queremos que se cambien las leyes sin una justísima causa; pero tampoco queremos que cuando esa causa exista, se abstenga el legislador de tocar á ellas por un recelo vano y quimérico, fundado en un principio que desmiente la historia de todas las legislaciones penales. Siempre que verdaderamente haya motivo para reformar las de este género, lejos de ser una audacia es un deber apresurarse á la reforma.

Llegados á este punto, ocurre naturalmente una cuestión que desde principios de este siglo está ocupando en sentido contradictorio á los primeros jurisconsultos de Europa. Hablo del debate sobre la conveniencia ó inconveniencia de la codificación: debate de que no podemos prescindir en un curso como el presente, y que exige sin duda algunas ligeras, pero decisivas explicaciones.



Por de contado, no vamos á tratar aquí la cuestión general, como fuera conveniente examinarla en una obra completa de legislación. El derecho civil con sus adherentes es en un todo extraño á nuestras lecciones, y sería traspasar los límites que nos hemos impuesto si quisiéramos discutir ahora la conveniencia ú obstáculos que se pueden presentar al codificarle. Tampoco vamos á tratar de este asunto abstrayéndole de las circunstancias de nuestro país, y decidiéndole de un modo absoluto para cualquier pueblo. Queremos mantenernos en un círculo más humilde, hablando sólo con relación á nuestra España, y encerrándonos en el campo del derecho penal al que hemos consagrado nuestra tarea. La cuestión, pues, está reducida para nosotros, primero, por la naturaleza del asunto, y segundo, por las circunstancias de nuestro país. Si fuera necesario traspasar estos límites, no rehusaríamos por cierto el manifestar nuestra opinión sobre el debate general; pero aquel otro más reducido y simple es verdaderamente el propio de nuestras lecciones, y el que puede exigírsenos como complemento de nuestro curso.

Determinada así la esfera en que nos debemos mover, principiaremos á recorrer sus límites examinando el estado de nuestra legislación criminal. Sabemos todos, señores, de qué detestables elementos se compone ésta, y cuán desacordadamente, por no usar de otra palabra más dura, ha venido formándose durante un largo espacio de siglos. Nada se ha hecho entre nosotros con orden, con razón, con filosofía; todo lleva el sello ó de la precipitación, ó de las pasiones, ó de la ignorancia. Si consultamos los códigos que según nuestra ley reguladora están vigentes, encontraremos que nuestro derecho penal tiene su principio en el Fuero Juzgo, y que atravesando el largo espacio de once siglos se cierra y completa en medio de la guerra civil que termina en estos instantes. Así, todas las ideas, todos los principios, exceptuados quizá los que son propios del estado de nuestra época, están representados y consignados en las columnas de nuestras leyes. Y para que á ese caos no falte nada, basta tenemos una que establece como regla la arbitrariedad, y que autoriza á los tribunales para que fallen en multitud de causas sin atenderse á precepto alguno, y por la sola regla de su capricho ó de su parecer.

Esta, señores, no es una pintura voluntaria ni exagerada: es la realidad de nuestro derecho penal, como existe en nuestras compilaciones, como en nuestros juzgados y audiencias se practica. Todo él, desde un extremo al otro, desde lo tocante á los delitos

más tenues hasta lo que respecta á los crímenes más atroces, todo se encuentra en la misma situación. Puede sin duda alguna desafiarse á cualquiera á que presente una sección de ese derecho que puede ser, no digamos aprobada, sino aun tolerada por el sentido común, seguros como lo estamos de que no se presentará ni aun la menos interesante.

Hallándonos, pues, en semejante estado, siendo la que dejamos dicha la situación de nuestro derecho penal, la cuestión de la codificación se resuelve en estas otras. ¿Es conveniente reformar esa parte de nuestro derecho? ¿Es urgente el verificarlo? Y cuando se verifique, ¿deberá hacerse bajo de un pensamiento, y guardando relación unas con otras las nuevas disposiciones, ó será mejor que se proceda á la casualidad, sin tener en cuenta en cada caso lo que se haya dispuesto para los restantes?

Fijadas así estas cuestiones, y no olvidando nunca lo que acabamos de decir sobre nuestras actuales leyes, parécenos que no se puede dudar en la respuesta que corresponda. La conveniencia, y aun mejor dicho, la necesidad de reformar lo existente, es notoria de suyo, cuando eso que existe se señala como tan malo. Las costumbres, las ideas, la marcha toda de la actual civilización, llevan con repugnancia este absurdo derecho penal, que no se hizo para ellas, que nada tiene de común con ellas, que ellas no comprenden por más que lo sufran. Ya hemos visto que aquí el argumento de la antigüedad, lejos de ser una razón favorable, produce casi siempre una razón contraria. Mientras más viejas son las disposiciones ó por su fecha ó por sus motivos, tanto más lo son también por su espíritu, y tanto más necesitadas se hallan de morir. Si por ventura tal ó cual ley de las existentes no se encuentran en este caso, la excepción será para ellas, y el legislador separándolas de las restantes deberá conservar sus disposiciones, y hacerlas entrar en el nuevo cuadro que ha de sustituir al antiguo.

Esto, por lo que hace á lo conveniente de la reforma. Preguntamos después si había urgencia de verificarla, y semejante cuestión nos parece todavía más sencilla supuesto lo que acabamos de decir. ¿Cómo no ha de ser urgente el reparar unos males tan graves cuales son los que causa ese caos legislativo? Desde el momento en que se ve tanto desorden y tanto yerro, la cuestión de la urgencia se resuelve en cuestión de posibilidad. Para ningún hombre sensato puede ofrecer duda que la reforma debe emprenderse tan luego como sea posible: no mirando esta palabra como

un escudo de la inercia, sino mirándola como un estímulo de la actividad más provechosa. Urgente es para el legislador cuanto le reclama el interés público; y pocas cosas reclamará más vivamente y con más sentidas palabras nuestra sociedad española que el remedio de esa legislación criminal tan extraña, tan desacordada, tan fecunda en todo género de males.

Ahora bien: tenemos que la reforma es conveniente, y que debe verificarse, no con apatía y con descuido, sino con actividad y con urgencia. Viene, pues, naturalmente lo que en seguida hemos preguntado. ¿Se deberá hacer esa reforma con orden, con sistema, con unidad?

Sabemos de seguro que las leyes no son tratados ni libros, que no están encargadas de explicar minuciosa y ordenadamente la ciencia. Pero si los tratados y los libros son para algo, si la ciencia sirve para inspirar á las leyes, si los principios han de ser fundamento de las obras, si no se ha de verificar, en fin, la absurda y ridícula separación por sistema de la teoría y de la práctica; claro está que debe haber mucho de común entre los que el profesor enseña en su clase, lo que el crítico juzga en sus trabajos y lo que el legislador dispone en sus preceptos. De más está que escuchemos al primero y al segundo, si el tercero no ha de tenerlos en cuenta, ni ha de llevar por guía lo que aquéllos deducen de sus importantes reflexiones.

No quisiera yo, señores, que se confundiese nuestra situación sobre este particular con la de otro pueblo esencialmente diversa. Aquél que goce de una legislación mediana, aquél que pueda vivir regular y pasablemente sin necesidad ni urgencia de reformar sus leyes penales, aquél á quien sólo fuere preciso el variar alguna ó algunas pocas, porque sólo ellas estuviesen en armonía con su situación social contemporánea, ese pueblo cometería un horrible absurdo si sólo por seguir las inspiraciones de la moda, ó por buscar una perfección que se encuentra pocas veces, quisiera variar y sistematizar su sistema penal, formando un código nuevo diferente de todo lo que le regía. No son estas materias en las que conviene aventurarse de ese modo, lanzándose en busca de la perfección. Tal vez aquí, más bien que en otras muchas cosas, puede decirse que lo mejor es enemigo de lo bueno; y por lo menos no tiene duda que comete una singular imprudencia quien abandona en semejantes objetos la medianía justificada, con el influjo y autoridad que le dan los años y la costumbre.

Pero repito otra vez que está muy lejos de ser esa nuestra situación. El caso en que nos encontramos no puede ser más distinto. Aquí no hay esa medianía, aquí no rigen esas razones de prudencia, aquí no tenemos esa gran parte de lo existente que conservar. Hemos visto que es necesaria la reforma, y que es urgente de toda urgencia el practicarla en la totalidad de esa parte de nuestra legislación. No hay aquí cuestión de moda ni de capricho: no hay el pobre y ridículo deseo de seguir las huellas de otras naciones, ni de importar entre nosotros las doctrinas que prevalecen en ellas. La cuestión es si habiendo de hacerse una reforma de todo nuestro derecho penal, conviene que se haga bajo una sola idea, y consultando lo que la ciencia nos inspire. Contradecirlo, señores, resolver negativamente esa cuestión, equivaldría en mi concepto á decir que la ciencia no sirve para nada: porque á la verdad, si no la empleamos con este objeto, ¿con cuál otro ha de servir? ¿Con cuál otro ha de emplearse?

Tal es en mi juicio la cuestión de codificación encerrada en los límites que le señalamos, es decir, aplicada exclusivamente á nuestro derecho penal y á nuestras circunstancias del día. Sacándola de este terreno se complica indudablemente, y presenta como todas las grandes cuestiones filosóficas sus inconvenientes y sus ventajas por cada lado. La disputa también, con el espíritu que es consiguiente, la presenta más ardua, encareciendo las dificultades, y falseando tal vez los argumentos que se propone contestar, y las intenciones que trata de combatir. Pero ahora no es nuestro propósito el ocuparnos de ese debate: nos hemos señalado una esfera más reducida, y queremos en un todo encerrarlos en ella. Por eso hemos limitado nuestras breves observaciones á la actual cuestión española del derecho penal, que es lo correspondiente á la naturaleza de nuestro curso. En este círculo nuestra opinión es decidida y terminante: la codificación sería para España un bien; y aun más diremos, es una necesidad reconocida por todos, y que sólo la complicación de circunstancias políticas ha dilatado é impedido satisfacer en estos últimos tiempos.

Aquí, señores, puesto que hablamos de la formación de la ley penal, y hemos indicado que las circunstancias políticas han sido un obstáculo para su formación; aquí, digo, convendría quizá decir algunas palabras acerca del modo con que para esa formación es necesario proceder en los gobiernos representativos como el que rige en nuestra patria. Pero esta materia, por mucho que

tenga relación con nuestro objeto, es seguramente más propia del derecho parlamentario y de los reglamentos de las asambleas, que no del mismo derecho criminal. A aquellos reglamentos es á los que corresponde facilitar de un modo expedito el uso de las funciones legislativas, desempeñadas por cuerpos numerosos. Cuando ellos estén bien pensados, bien rectificadas por la experiencia, bien acomodados á las circunstancias y necesidades del país, entonces no será ni obra imposible, como han dicho algunos, ni obra tan difícil como todos la vemos en el día, la de aprobación de un código en una asamblea popular. De seguro nunca será tan fácil ni tan pronta como en el gabinete de un monarca, que á nadie tiene que dar cuenta de sus razones, ni con nadie tiene que discutir sus ideas. Pero si la naturaleza del gobierno traerá siempre alguna más dilación, nosotros, que hemos pensado detenidamente sobre el particular, podemos decir que no será tanta que contrapese á las ventajas positivas que se han de derivar de ese mismo detenimiento. Los principios capitales de cualquiera ley penal son cosa que puede discutirse fácilmente en una reunión de representantes ó diputados: la formación de una comisión especial para la materia no excede tampoco la capacidad del sentido común; y por último, es claro á todas luces que si se adopta un método sencillo para las votaciones definitivas, no podrán dar ningún resultado que no sea conforme con lo que hagan esperar la razón y la ciencia.

Pero he dicho, señores, que semejante materia no corresponde á nuestro curso: déjola, pues, al examen de las personas que se ocupen en esa otra sección del derecho; y concluyo aquí la explicación de esta conferencia, aplazando para la siguiente, como anuncié antes, el examen del derecho de gracia ó sea la concesión de indultos y de amnistías, que modifican tan poderosamente la aplicación de la ley penal.

## LECCIÓN VIGÉSIMAPRIMERA.

Del derecho de gracia, ó de la remisión y conmutación de las penas. Su origen. Su conveniencia. —Indultos.—Amnistía.

SEÑORES:

Anunciamos para esta lección el examen que nos creíamos obligados á hacer, en un curso de la naturaleza del presente, del importante derecho que la práctica antigua ha concedido siempre á los monarcas de todos los pueblos civilizados, sobre permutar ó perdonar las penas impuestas por los tribunales, y que casi todas las legislaciones modernas han reconocido y sancionado, bien en sus códigos, bien en sus cartas ó constituciones políticas. Vamos á cumplir este anuncio y á desempeñar esta obligación.

Debemos observar ante todas cosas, cuando nos proponemos tratar de esta materia, que hasta ahora ella ha ocupado mucho más la atención de los escritores políticos, que la de los puramente criminalistas. Debemos observar aún, para completar este hecho, que los escritores y filósofos políticos se han mostrado, por lo general, favorables al derecho de gracia, mientras que sus adversarios han nacido y se cuentan, por lo común, entre los que se ocupan sólo en la legislación penal. Por lo que á nosotros toca, no nos causa extrañeza ni la una ni la otra observación. Parece-nos, en efecto, natural que los hombres que se elevan del estudio del derecho escrito y de las leyes secundarias al de las leyes políticas, y del derecho constituyente, sean los que se preocupen más de una necesidad que tiene mayor roce con los negocios públicos que con los de cualquiera de otro género. Y que esto, señores, sucede en el día con la facultad de remitir y conmutar los castigos, es una verdad fuera de toda duda. Incuestionable es

tenga relación con nuestro objeto, es seguramente más propia del derecho parlamentario y de los reglamentos de las asambleas, que no del mismo derecho criminal. A aquellos reglamentos es á los que corresponde facilitar de un modo expedito el uso de las funciones legislativas, desempeñadas por cuerpos numerosos. Cuando ellos estén bien pensados, bien rectificadas por la experiencia, bien acomodados á las circunstancias y necesidades del país, entonces no será ni obra imposible, como han dicho algunos, ni obra tan difícil como todos la vemos en el día, la de aprobación de un código en una asamblea popular. De seguro nunca será tan fácil ni tan pronta como en el gabinete de un monarca, que á nadie tiene que dar cuenta de sus razones, ni con nadie tiene que discutir sus ideas. Pero si la naturaleza del gobierno traerá siempre alguna más dilación, nosotros, que hemos pensado detenidamente sobre el particular, podemos decir que no será tanta que contrapese á las ventajas positivas que se han de derivar de ese mismo detenimiento. Los principios capitales de cualquiera ley penal son cosa que puede discutirse fácilmente en una reunión de representantes ó diputados: la formación de una comisión especial para la materia no excede tampoco la capacidad del sentido común; y por último, es claro á todas luces que si se adopta un método sencillo para las votaciones definitivas, no podrán dar ningún resultado que no sea conforme con lo que hagan esperar la razón y la ciencia.

Pero he dicho, señores, que semejante materia no corresponde á nuestro curso: déjola, pues, al examen de las personas que se ocupen en esa otra sección del derecho; y concluyo aquí la explicación de esta conferencia, aplazando para la siguiente, como anuncié antes, el examen del derecho de gracia ó sea la concesión de indultos y de amnistías, que modifican tan poderosamente la aplicación de la ley penal.

## LECCIÓN VIGÉSIMAPRIMERA.

Del derecho de gracia, ó de la remisión y conmutación de las penas. Su origen. Su conveniencia. —Indultos.—Amnistía.

SEÑORES:

Anunciamos para esta lección el examen que nos creíamos obligados á hacer, en un curso de la naturaleza del presente, del importante derecho que la práctica antigua ha concedido siempre á los monarcas de todos los pueblos civilizados, sobre permutar ó perdonar las penas impuestas por los tribunales, y que casi todas las legislaciones modernas han reconocido y sancionado, bien en sus códigos, bien en sus cartas ó constituciones políticas. Vamos á cumplir este anuncio y á desempeñar esta obligación.

Debemos observar ante todas cosas, cuando nos proponemos tratar de esta materia, que hasta ahora ella ha ocupado mucho más la atención de los escritores políticos, que la de los puramente criminalistas. Debemos observar aún, para completar este hecho, que los escritores y filósofos políticos se han mostrado, por lo general, favorables al derecho de gracia, mientras que sus adversarios han nacido y se cuentan, por lo común, entre los que se ocupan sólo en la legislación penal. Por lo que á nosotros toca, no nos causa extrañeza ni la una ni la otra observación. Parece-nos, en efecto, natural que los hombres que se elevan del estudio del derecho escrito y de las leyes secundarias al de las leyes políticas, y del derecho constituyente, sean los que se preocupen más de una necesidad que tiene mayor roce con los negocios públicos que con los de cualquiera de otro género. Y que esto, señores, sucede en el día con la facultad de remitir y conmutar los castigos, es una verdad fuera de toda duda. Incuestionable es

para nosotros su conveniencia en muchos crímenes privados; pero la que le distingue en los delitos que se llaman contra la nación, esa es todavía más evidente, y no puede escapar, en nuestro juicio, á la consideración de ninguna persona sensata.

Mas no adelantemos todavía sobre nuestro propósito, ni avancemos á lo que ha de ser el resultado de esta lección. Principiemos, señores, por el principio, según el dicho vulgar, y demos tiempo á que, naturalmente, y sin esfuerzo alguno, se vayan formando nuestras opiniones y clasificando nuestras ideas.

Hemos dicho en nuestras primeras palabras que el derecho de gracia, de perdón, de conmutación, como quiera llamársele, es una práctica antigua, heredada por la civilización de otras épocas anteriores. Añadiremos sin vacilar que su principio se pierde en la obscuridad de los primitivos tiempos, y sostendremos aún, si es necesario, que trae su origen desde los orígenes mismos de la justicia. Él es indudablemente un resto de la primordial sencillez en las instituciones judiciares; una consecuencia de aquel tiempo en que puede decirse que no había legislación, en que los poderes del Estado se encontraban absolutamente confundidos en la persona del príncipe, cuando éste más bien que otros nombres merecía los de capitán y de juez, decidiendo en única instancia los derechos litigiosos de la propiedad, imponiendo las penas en que habían incurrido los delincuentes, y absolviendo á los injustamente acusados del crimen que se les imputara. Allí es necesario acudir, á esas costumbres primordiales de toda sociedad y de todo gobierno, que no han dado aún, ó que principian á dar sus primeros pasos en la carrera de la civilización, para encontrar el origen de ese derecho que desde entonces dura, guardado y reivindicado cuidadosamente por los monarcas, sobre los fallos de los tribunales que por su encargo y á su nombre administran á los pueblos la justicia.

Nada, por consiguiente, más natural ni más sencillo que esta facultad suprema. En su principio es el derecho absoluto del poder judicial, el derecho de dictar los fallos conforme á las inspiraciones de la conciencia. En aquella situación no se perdonaba ni se conmutaba, sino se resolvía según los antecedentes de todas clases que podían influir en el ánimo del juez soberano.

Vino después otra época, en que no era ya el soberano quien juzgaba, pero en la cual, no solamente se hacía en su nombre, sino por comisión, por delegación suya, con el derecho de apelación para ante él. Tampoco hay, señores, nada más sencillo

que el poder del delegante para revisar los juicios del delegado: tampoco hay nada más conforme á las ideas que debían dominar en aquellas sociedades poco complexas, poco artificiosas.

Pero la civilización no es estacionaria, y las autoridades sociales varían de índole con el transcurso de los tiempos. Su marcha incesante ha cambiado las ideas y las instituciones. El poder de los monarcas fué bien pronto distinto del poder judicial, hasta el punto de parecernos un error, un abuso, una tiranía, cuando le vimos arrebatarse ó invadir sus facultades. Y esto, ni sucede sólo en el siglo presente ó en los inmediatos después de la postrimera sublimación monárquica, ni es mucho menos peculiar de los Estados representativos, en que la ley determina las atribuciones de cada institución. Desde que los reyes pasaron á ser una verdadera representación política de sus respectivos países, se comprendió que no debía pertenecerles la autoridad judicial, sin embargo de que se administrase á su nombre. Desde que hubo tribunales fijos y verdaderos códigos, las leyes y la opinión deslindaron la potestad gubernativa y la judiciaria, para no consentir que se mezclasen en su ejercicio. En ninguna parte pretendieron ya los soberanos el derecho de juzgar ni por sus ministros ni por sí propios: por donde quiera se reconoció que esa facultad era perteneciente á los tribunales, y solamente á ellos. No negaré que podrán oponérseme algunos actos de excepción; pero el juicio que aun entonces se formaba de tales actos será el argumento más poderoso para justificar que no se creía propia del rey la administración de la justicia.

Faltó, pues, señores, desde aquella época el primitivo fundamento del derecho de gracia. Sin embargo, por el mismo tiempo nacía otro, no tan inocente y natural, pero también sencillo y acomodado á las ideas de la situación. Tal era el principio de la soberanía de los reyes, que más ó menos desenvuelto, pero siempre profesado y sustentado, ha sido durante algunos siglos el catecismo político de la Europa. Si el derecho de perdonar no procedía en este tiempo de ser el rey el primero y gran justicia del país, procedía indudablemente de que la autoridad regia era soberana sobre todas las autoridades de que en su ejercicio no tenía más límite que la conciencia misma del monarca. No dependiendo él de las leyes, sino haciéndolas y deshaciéndolas según su placer, concébase sin duda que le perteneciera un derecho que se anuncia como benéfico, cuando le pertenecían otros que son ó tienen el aspecto más terrible. Entonces el derecho de gra-

cia, ó por mejor decir, su uso, no constituyó ya un fallo: fué un privilegio, fué una verdadera ley retroactiva.

No ofreció esto ninguna dificultad, en tanto que ese principio de la soberanía regia inspiró las leyes y dominó en las opiniones. Mas el principio pasó al cabo completamente, de modo que como no sea en Rusia no hay país alguno en Europa donde hoy subsista. En un gran número de sus estados rige el sistema constitucional con su división de poderes: en los restantes la monarquía es pura, pero no absoluta ni ilimitada. La opinión le señala límites de los cuales no puede salir sin comprometerse materialmente, y sin perderse moralmente desde luego en el ánimo de sus súbditos. Los que crean que por no haber parlamentos en Nápoles ó en Viena pueden disparatar á su capricho el rey de las Dos Sicilias y el emperador de Austria, tienen una pobrísima y falsísima idea de las necesidades del siglo presente.

Consecuencia de esto es, señores, que tanto en los países representativos como en los que no lo son, se ha necesitado ya otro fundamento del derecho de gracia que cualquiera de los dos que hemos indicado. El rey no juzga, y por consiguiente aquél no se deriva del derecho de juzgar: el rey no es absoluto, ó bien, aunque lo sea, es necesario que satisfaga en sus obras á la razón, y por consiguiente no puede venir tampoco del antiguo *sic volo, sic jubeo*.

Así, desde que la Europa llegó á esta situación, en la cual se encuentra hace ya algunos años, y que al parecer no debe terminarse muy pronto, el hecho antiguo se convirtió en una cuestión teórica, y lo que era sólo punto de historia se hizo también punto de filosofía. Hubo duda, hubo disputa sobre si debería permanecer ó abolirse el derecho de que tratamos, y si en el caso de lo primero deberían fijarse reglas íntimas para el uso de tal facultad, ó bien dejarse á los monarcas el libre empleo de ella sin otra restricción que las ordinarias de sus prerrogativas. Cuestión, señores, grave como desde luego se ve, en que buenos y recomendables escritores han solido pensar muy distintamente, y que no siempre han resuelto de un mismo modo ni con igual firmeza las leyes de naciones muy adelantadas. ¿Ha de concederse al rey la facultad de indultar íntegra ó parcialmente, de remitir las penas, ó de conmutarlas por otras menores, á los que hubieren condenado los tribunales? ¿Ha de concederse al poder gubernativo, al poder director de la sociedad, el derecho de intervenir en la administración de justicia, sustituyendo su acción responsable pero

arbitraria á la acción fija, determinada, imprescindible de las leyes? ¿Conviene proclamar por un principio la supremacía de una conciencia particular sobre la conciencia legal de los fallos?

Me parece, señores, que no disimulo la gravedad de la cuestión, y que no trato de disfrazarla empleando términos paliativos. Mas después de haberla fijado desnuda y sinceramente, no nos detendremos un instante sólo en anunciar que nuestra opinión es favorable á que se conserve ese derecho de gracia. Y no porque á nosotros nos seduzca la idea de una clemencia personal que haga bendecir é inspire afectos de amor á la persona del soberano. Confesamos que nos mueve poco este argumento, hecho valer por algunos con gran aparato de sentimentalismo. Sin negar absolutamente que semejantes resultados sean un bien, permitásenos decir que no le apreciamos lo bastante para posponer á su consecución las necesidades y los deberes de la justicia. Son, pues, otros principios los que nos mueven y determinan nuestras opiniones. Creemos que el mismo interés de aquella exige á veces el uso de tal derecho; y que, no como medio personal, sino como medio gubernativo, puede producir además grandes y felices resultados. Séanos lícito pensar, con MONTESQUIEU, que en las monarquías moderadas es un resorte de gran valor y de una utilidad inapreciable, siempre que se le use con prudencia y sabiduría.

Sin duda puede haber argumentos que á primera vista seduzcan contra el derecho que estamos examinando. Aun en favor de otras causas más desnudas todavía de justicia pueden darse motivos poderosos, porque, como se ha dicho ingeniosamente, no hay pleito malo por el que no pueda alegarse alguna buena razón. De seguro no ignoramos la que capitalmente se suele oponer á nuestro juicio, y que parece á primera vista no consentir vacilación ni réplica. Hombres de mérito, que han querido fundarlo todo en la perfección de las leyes, han reclamado fuertemente contra el derecho de gracia, con el dilema de que, ó las referidas leyes son justas, ó no lo son. Si son justas, dicen, la gracia, el perdón, la conmutación de la pena no pueden dejar de ser una injusticia, pues que se reducen á libertar al reo de un castigo merecido: lo que manda la razón y la verdadera humanidad en este caso, no es que se eludan, sino que se cumplan exactamente. Si, por el contrario, no son justas, añaden, el derecho de gracia es un medio mezquino, que sólo sirve para herir al inocente, y que si á tanta costa puede salvar á algunos de ellos, de seguro,

por su naturaleza, no los libertará ni salvará á todos. El verdadero remedio en este caso no se halla en tales paliativos, sino en la abolición ó reforma de las leyes mismas. Promúlguese en su lugar otras mejores, y no será necesario salirse de su esfera para buscar y hallar la conveniente.

Este argumento, como de ordinario todos los dilemas, se presenta á primera vista embarazoso; pero basta detenerse un instante, y considerarle con detención, para conocer que descansa en un supuesto falso y que flaquea todo él desde su base á su cúspide. BENJAMÍN CONSTANT lo ha refutado con una sola observación concluyente. Os falta, ha dicho á los que se lo proponían, el que tengáis una ley para cada caso. Ved si podéis hacerlas en lugar de los preceptos generales que llenan los códigos; y entonces, pero sólo entonces, se os podría conceder la necesidad de su aplicación ó su reforma bajo pena de injusticia. Preved todo lo que haya de venir, escribidlo de antemano, detallado, exacto, con todas las circunstancias que lo han de acompañar; y cuando lo hayáis hecho, podremos examinar vuestra pretensión de que no se dispense nunca el cumplimiento de tales disposiciones.

Mas esta suposición necesaria para el éxito del dilema es falsa, es absurda, es imposible. No creo, señores, tener que ocuparme ahora en los primeros principios de la legislación, ni verme en el caso de demostrar que las leyes se hacen, y no pueden menos de hacerse, para casos generales y abstractos, modificados cuando más por circunstancias que también son abstractas y generales. Con la especialidad con que se encuentran en la práctica, nunca ha podido escribirse caso alguno en los códigos. No es, pues, jamás completamente el hecho sucedido el mismo hecho de que habla la ley: siempre ha de haber en el real, ó por sí mismo, ó por las personas que lo ejecutan, algo que no hubiese en el previsto ó imaginario. De aquí es que las leyes no se adaptan á los sucesos, ni podrán nunca adaptarse con esa perfección que supone ó quiere el dilema. Y como que los tribunales, por mucho que sea su derecho de interpretación, por extensa que supongamos su facultad moderadora, no pueden contradecir las disposiciones de la ley, consultar los motivos sociales y políticos que pudieran exigir su modificación, ni hacerse cargo, en fin, de circunstancias que exigieran á los ojos de la razón pública y de la justicia natural una variación importante en el fallo; de aquí la flaqueza y la nulidad de ese argumento que combatimos, como de cualquiera otro que se funde en las mismas bases, y la conveniencia

y aun necesidad de un derecho que modere y excluya en muchos casos la inflexible severidad de la ley.

Al oírseos discurrir de este modo, quizá se dirá, señores, que estoy abogando en favor de la arbitrariedad; que la estoy presentando y defendiendo como preferible y superior á la regla. Si la fijeza de ésta, si su severidad y constancia son un mal tan grave que exigen un poder arbitrario para remediarlo, ¿cuál es, se preguntará, el bien de la civilización, y por qué todos los pueblos, después de haber sido regidos por el capricho, han querido serlo por la ley?

Dos palabras, señores, dos instantes: primero que se admita esa objeción y se nos condene por ella. Permítasenos que expliquemos todo nuestro pensamiento, porque cabalmente se trata de una cuestión muy transcendental, y que no se aplica sólo al debate en que nos ocupamos. Hablaremos con toda franqueza, y la trataremos tan claramente como nos sea posible.

En la disputa que puede mediar entre la arbitrariedad y la regla, entre lo escrito y lo que inspire la conciencia humana, nosotros no nos pronunciamos exclusivamente ni por lo uno ni por lo otro, porque ambas cosas las tenemos por indispensables. Queremos la regla y admitimos la arbitrariedad; y queremos y pretendemos sobre todo que cada una de ellas ocupe el lugar que le corresponde. El mal estaría, á nuestro juicio, bien en que la una absorbiese á la otra, bien en que se trocara ese lugar con las relaciones consiguientes.

Grande adelanto fué el de los pasados siglos, cuando instaladas las sociedades por la necesidad de la justicia, y no encontrándola en el capricho individual de los jueces, que se ostentaba con todos los peligros de una arbitrariedad absoluta, establecieron leyes fijas y determinadas, y obligaron á sus ministros á que irremisiblemente las aplicasen. Conocieron que la base de esa justicia que buscaban era la igualdad y la fijeza, y se convencieron fácilmente de que no podía haber la una ni la otra sin la adopción de reglas preexistentes á cada uno de los casos. Conocieron también que para imponer penas á los hombres era necesario advertirlos con anticipación, previniéndoles á lo que se exponían siempre que faltasen á sus deberes. Huyeron, pues, del escollo que les era conocido, y entrando en una marcha de progreso real, dirigieron todos sus esfuerzos á escribir de antemano lo que era justo, y encadenar también de antemano á los magistrados para que no pudiesen salir de un pequeño círculo, ni sustituir su vo-

luntad á la razón. Este paso, señores, vuelvo á repetirlo, fué un paso inmenso en la civilización humana: él sustituyó el juicio universal al juicio privado, y creó en verdad la ley, que de otro modo no podía existir.

Pero la razón, la verdad, la justicia, ese objeto que había creído asegurarse por el medio que acabamos de indicar; la razón, la verdad y la justicia, decimos, no siempre dejan encerrarse en la letra estrecha de esa misma ley. Será ésta la mayor parte de las veces su garantía, mas falta mucho para que lo sea siempre y en todos los casos. Después de haber luchado contra la arbitrariedad, casos han de presentarse en que sea necesario recurrir á ella. Y si bien se mira, no hay en esto la menor contradicción; y en una y en otra circunstancia, y en uno y en otro hecho, se obra á la verdad justa y legitimamente: porque la arbitrariedad no debe servir de base, pero sí debe servir de complemento en las obras de la justicia. La firmeza de los juicios legales debía garantírnos, en primer lugar, de las imperfecciones del hombre, y á su vez la conciencia del hombre debe también garantírnos de la imperfección de los juicios legales.

Séame permitido, señores, citar aquí algunas pocas palabras de uno de los más notables filósofos que se ocupan hoy día en los negocios públicos de la Europa, y que más ha tratado, ya de legislación criminal, ya de gobierno y de legislación política. «Tal es, dice este escritor, el inevitable círculo que se encuentra por donde quiera en las cosas humanas: errando gravemente los que suponen que la verdad, la razón y la justicia pueden pertenecer en toda su plenitud y perfección á ciertas formas ó á ciertos poderes, y que es por tanto posible el desterrar del todo la arbitrariedad. ¡Tentativa orgullosa que conduce á la tiranía! Nada está más en oposición al género de gobierno que reclaman hoy nuestras necesidades. Una de las mayores excelencias del sistema representativo consiste en aceptar francamente para multitud de casos de imperiosa ley de la arbitrariedad, poniéndole al lado la responsabilidad como su correctivo. Porque mientras más progresos hagamos en este sistema, más habremos de convencernos de que la responsabilidad, bajo todas sus formas, por los medios más diversos, moral ó legal, directa ó indirecta, es su carácter esencial y su más poderoso principio: sistema completo y admirable, en que al mismo tiempo se reconoce la debilidad de nuestra naturaleza, y se respeta su dignidad.»

Por nuestra parte, señores, estamos completamente de acuer-

do con esta doctrina de M. Guizot. Esa arbitrariedad no concedida á cualquiera ni de cualquier modo, sino concentrada donde puede ser útil, constituida en prerrogativa de la corona, y ejercida como todas ellas bajo la garantía de ministros responsables, nos parece una institución altamente útil, no sólo bajo el aspecto político y en el interés del Estado, sino también en el interés de la justicia y bajo el aspecto social y judicial. Si por acaso no hubiese existido, deberíamos apresurarnos á crearla, como un progreso, como una invención admirable; existiendo cual existe, y hallándose arraigada en antiguas costumbres, no cabe duda en que debemos conservarla cuidadosamente.

Al expresarnos de este modo, no tememos que nos retraiga de semejante propósito la esencia de la institución, que al cabo arbitrariedad es: quizá en algunas circunstancias fuera disculpable ese sentimiento reaccionario, pero siempre sería injusto, como lo son todos los de esa clase. No desconozco lo que inspira una justa susceptibilidad, ni cómo nace la desconfianza cuando se abusa aun de las cosas más respetables. Víctimas nosotros por largos siglos de una arbitrariedad absoluta, natural parece que instintivamente la rechazamos, refugiándonos como en un asilo contra sus horrores, en una inflexible é ilimitada firmeza. Esto, sin embargo, por más que parezca natural, no sería de ningún modo legítimo. Es menester que hagamos las convenientes distinciones, y que no marchemos de extremos en extremos. Para eso se nos ha dado la razón, que distingue el uso del abuso, el derecho de la tiranía, la verdad de las exageraciones. Examinemos las cosas cuales deban ser, y no nos dejemos seducir por palabras y nombres. Recordemos lo que se ha dicho antes sobre que la arbitrariedad sería desastrosa como principio y fundamento, pero que también es justa y necesaria como accidente y accesorio. Los mismos que suelen rechazarla en el punto de que tratamos, aprueban altamente el procedimiento por jurados, prefiriéndole al que se observa en nuestros tribunales en materia criminal. Escúcheseles sobre ese punto y no se cansarán de proclamar sus excelencias y ventajas. Ahora bien: ¿qué es el jurado? ó por lo menos, ¿qué es lo que comprende el jurado? ¿Es la firmeza, la regla inflexible por ventura? ¿Es una institución que proceda de esta doctrina? Nada de eso, señores. El jurado es, ó por lo menos, el jurado comprende, como una de sus principales cualidades, la sustitución de la conciencia á la ley en la calificación de las pruebas. En vez de fijar en los códigos lo que ha de producir el con-



vencimiento, lo que ha de reputarse verdad legal, la ley del jurado dice: será verdad lo que para vosotros lo sea; convencerá al tribunal lo que os convenza á vosotros. Suprime, pues, los preceptos que sobre este particular dictan otros códigos, y sólo se dirige á la conciencia de cierto número de hombres para que resuelva con libertad absoluta. Y quien dice conciencia, señores, conciencia libre, conciencia irresponsable, ¿qué dice de hecho sino arbitrariedad?

Hay, pues, por confesión de todos, arbitrariedades justas, saludables, santas, si nos es lícito decirlo así. Tales son, como ya hemos indicado, siempre que vienen en ayuda de la ley, para servirla de complemento respecto á los puntos á que no puede alcanzar su previsión. Tales son también cuando vienen en derogación de ella, no como regla para abolirla en todos los casos, sino como excepción, á fin de que el poder tenga presente circunstancias que ó no pudieron prever los legisladores, ó no debieron mencionarlas en sus códigos, sino dejarlas para que las apreciaran los que fueran jefes de la sociedad en el momento. En semejantes casos no titubeamos en admitir la arbitrariedad, presentándose con las garantías que deben hacerla inocente y útil, respondiéndonos de su uso.

Todo lo dicho, señores, particularmente esta última circunstancia, no sólo dirime los obstáculos que un exagerado puritanismo elevase contra el derecho de gracia y conmutación, sino que manifiesta claramente á quién se debe confiar tal prerrogativa de discreción y de prudencia. Este es, sin duda, uno de los puntos más capitales respecto á la cuestión de que tratamos, como lo es siempre en todas las cuestiones de arbitrariedad. Viniendo al derecho de gracia, claro está desde luego que no es materialmente posible el concederle sino á los tribunales, ó á la corona. Los primeros son los encargados de administrar justicia, y la última es la que, como cúspide de todos los poderes y centro de todas las instituciones sociales, puede tener fuera de aquellos otros alguna intervención en la materia. Pero desde luego es patente la imposibilidad de entregar á los tribunales semejante derecho, so pena de volver atrás de todos nuestros adelantos, de abdicar una gran parte de toda nuestra civilización, y de reducirnos nuevamente al primitivo punto de partida. Eso sería restablecer la arbitrariedad como regla en los negocios judiciales. Estarían de más los preceptos, haríanse inútilmente las leyes, si los encargados de su aplicación fuesen dotados también con esa facul-

tad extraordinaria, y si, pudiendo prescindir de la letra de aquellas, tuviesen en reserva ese arsenal de armas peligrosas de que echar mano. Nada importa que se les concediese la arbitrariedad como complemento, que se les preceptuase no acudir á ella sino cuando su uso fuese legítimo, que se les hiciesen, en fin, cuantas prevenciones son imaginables con el ánimo de embarazarlos en el uso de la nueva autoridad: puesto que su conciencia había de ser en último resultado la que les inspirara, ella los arrastraría, sin duda, y convertiría la excepción en principio. Dominaría siempre de hecho en todos los casos de arbitrariedad; y la retrogradación en este punto á la infancia de las sociedades, y la entronización del capricho como principio y fundamento de la justicia, serían las consecuencias necesarias de haber caído en un sistema tan absurdo.

No, señores, no: los tribunales no deben dispensarse del cumplimiento de las leyes. No debe alcanzar á tanto ni la natural facultad de interpretarlas, ni el poder discrecional que debe corresponderles en buena legislación. Así la una como la otra prerrogativa están comprendidas en el mismo círculo de la ley, sin que para llevarlas á efecto sea menester ni sea permitido traspasarle. Lo contrario, no sería ciertamente interpretar ni aplicar aquella: sería derogarla, hollarla, sería sustituir en su vez la propia voluntad, sería confundir los caracteres del legislador y magistrado, sería el desorden, la injusticia, la anarquía.

Desechado, pues, como es forzoso, el sistema de conceder á los tribunales los derechos de gracia y conmutación, es necesario venir al otro sistema; esto es, al que se las otorga al monarca, bajo la garantía de sus ministros. Esta es la verdadera resolución del problema, y por la cual se disipan ó atenúan todos sus inconvenientes. Concentrada de ese modo la prerrogativa, concedida como un derecho constitucional, acompañada de la precaución de responsabilidad que acaba de decirse, posible y efectiva aquí, imposible é ilusoria si se aplicase á los tribunales, evidente es que se allanan los obstáculos y que se encuentra un resultado satisfactorio. Entonces sí que de hecho como de doctrina no serán éstos la regla sino la excepción; y el juicio, y la sentencia, y la gracia misma llevarán el alto carácter de moralidad que debe presidir á todas las instituciones humanas. Queda intacta en semejante caso la eficacia de las penas; queda intacta la prevención, porque un hecho excepcional, raro, acompañado de circunstancias especiales, no destruye el efecto natural de las

leyes; y al propio tiempo la justicia legal y la justicia moral, que por la imperfección de nuestra naturaleza no siempre se encuentran en un mismo punto, pueden quedar satisfechas y cumplidas á la vez. El tribunal llena sus deberes: la ley conserva su influjo, llegando hasta cierto límite su ejecución: la sociedad ve afirmadas sus bases; y la humanidad al mismo tiempo no tiene que llorar sobre los errores y las imperfecciones de su destino, ni que alarmarse por la imposición de una pena al que en su conciencia no la merecía.

Tampoco es de olvidar otra esencialísima circunstancia, que impidiendo se conceda á ningún poder ó autoridad local el derecho de gracia ó conmutación, exige, por el contrario, que sea uno supremo, universal y político el que esté dotado con tal prerrogativa. Las causas que tal vez con más frecuencia deben justificar el uso de tal derecho son consideraciones públicas y universales, políticas también muchas veces, que se derivan del estado de la sociedad, y que así como puede apreciar justamente el jefe supremo del Estado, se escapan por necesidad y deben escaparse á la apreciación de cuerpos inferiores. Dios nos libre, señores, diré yo siempre, de que los tribunales, prescindiendo de la legalidad, quieran descender á la política: en aquel día la causa de la justicia se ha comprometido sin remedio. Mas, por el contrario, ningún mal hay, sino mucho bien, en que un poder político del Estado, á quien compete asegurar su orden y su reposo, que naturalmente tiene la iniciativa ante todos los otros poderes, pueda examinar los resultados probables de una sentencia, y modificarlos con arreglo á las ideas y á las necesidades del país.

Bien veo que puede temerse el abuso de este poder, y combatirlo, y denegarlo por eso. Bien veo que puede recelarse de los ministros de la corona, el que dispensen con parcialidad y sin justicia semejante gracia, y el que en vez de otorgarla á los que la merecieren, la prodiguen indignamente al favor, llevados de afectos innobles y mezquinos. Tales peligros ocurren efectivamente á nuestra imaginación, así en ésta como en otras instituciones: peligros que, cuando son reales y frecuentes, no dejan de ser argumento contra la institución misma, por más que la razón humana quiera distinguir constantemente el uso del abuso. Cuando los abusos son irremediabiles, y ocurren todos los días, y causan de por sí mucho más daño que causa bien el uso regular, poca defensa tiene la institución en sí propia para resis-

tir á objeción tan calificada. Pero en este caso particular es necesario ver hasta dónde se extienden, y si hasta su peligro para desechar el principio que ellos comprometen y afean.

Sin negar, señores, por nuestra parte que algunos han de acompañar á este derecho, porque conocemos bien que ninguna medida general puede jactarse de haberlos evitado todos: conviniendo, decimos, en la posibilidad del error ó de la injusticia, no tememos mucho su realización al lado de las garantías que acompañan en nuestra edad el ejercicio de este derecho de gracia.

Es una, en primer lugar, no propia de los gobiernos representativos, sino común á todos los Estados europeos, á todos los países civilizados, á todos los pueblos donde ha llegado á existir una opinión; es una, repetimos, el necesario respeto que se tiene á ésta, y del que no pueden prescindir ni eximirse, no digamos los ministros, pero ni los mismos monarcas que se creen más absolutos. Ya lo hemos indicado antes de ahora, y no tenemos recelo de repetirlo, porque es una verdad de que nos convencen la historia y la observación; los monarcas, aun los más respetados de nuestro tiempo, están muy lejos de poder hacer todo lo que cumpla á sus caprichos individuales. En esta materia, sobre todo de justicia criminal, se hallan fijados como en ninguna otra, é impedidos de arrojarse en arbitrariedades funestas. Podrá perdonarse por un monarca caprichoso ó que cede á los ruegos de sus favoritos, á algún criminal condenado severamente por la opinión pública, y que de hecho no mereciera semejante gracia: sin duda que una vez hasta los monarcas más encadenados por leyes pueden eludir sus preceptos, sin que el disgusto público propenda á grandes manifestaciones. Mas si se quiere repetir el acto, si se trata de convertir el abuso en un hábito peligroso, no dudemos, señores, que nacerán mil resistencias, y que el soberano mismo encontrará insuperables dificultades para llevar á cabo lo que se proponía. La voz del pueblo le advertirá que procede por un camino errado; los que debían ser ejecutores de su voluntad le pondrán obstáculos para cumplirla; y podrá llegar el caso de que sus propios secretarios ó ministros se nieguen á autorizar caprichos tan perjudiciales.

Y si esto sucede en las monarquías absolutas donde se profesa la doctrina teórica de la omnipotencia del poder real, ¿qué no deberá suceder en los países de gobierno parlamentario, donde las prerrogativas del monarca están fiscalizadas siempre, por decirlo así, por la acción de otros poderes no menos supremos? ¿Se

olvidará ahora lo que en estos gobiernos valen la publicidad y la responsabilidad? ¿Se olvidará que la concesión de la gracia, la conmutación de la pena, han de ir suscritas por un secretario del despacho, que han de hacerse á la luz del día, ante la opinión universal, en presencia de las oposiciones de todo género, que tanto anhelan el hallar motivos de censura, que tan prontas están á incriminar los actos gubernativos á los menores visos de falta? Considérese bien la fuerza de estos poderes, que no dejan de serlo y muy poderosos por no estar escritos en la ley con sus propios nombres; y se desecharán esos temores exagerados, esa meticulosa suspicacia que se retrae ante la concesión de cualquier derecho. Por nuestra parte confesamos ingenuamente que la publicidad, y la responsabilidad que marcha siempre al par de ella, son de las más altas y poderosas garantías que ha podido encontrar el género humano, en sus estudios constantes y en sus laboriosas experiencias de cuarenta siglos: garantías de las más universales, de las más absolutas, de las que prometen mejores frutos para el porvenir, y que más poderoso influjo ejercen ya en nuestra presente situación.

Tenemos, pues, suficientes motivos, por decirlo así, externos para no rehusar á la autoridad real la prerrogativa de gracia ó conmutación de las penas. La opinión y la fuerza de las cosas en unos gobiernos, esas mismas causas con más las instituciones políticas en otros, hacen que no pueda temerse un abuso escandaloso y verdaderamente perjudicial de semejante derecho. Pero hay más aún; y es que tampoco puede presumirse en los monarcas la voluntad de abusar de él á ciencia cierta, y sabiendo que cometen una injusticia. La posición en que se encuentran hoy es demasiado elevada, demasiado independiente y lejana de la de todos sus súbditos, para que pueda temerse lo que en otros tiempos fué más factible. Cada vez y cada día está más separada la institución del trono de cuanto le es inferior: cada vez son más débiles los lazos que unen á los monarcas con algunos individuos particulares; y si el favoritismo no ha terminado todavía, para nosotros no tiene duda que está en decadencia y que se va extinguiendo paulatinamente. Las relaciones entre los monarcas y los pueblos van tomando un diferente carácter, y esta conversión impide que se vea ya lo que nuestros padres han visto durante largas generaciones. Sin duda alguna que las personas reinantes podrán tener sus afectos y distinguir entre sus servidores y allegados; pero lo que decimos es que éstos serán los amigos de la

persona más bien que los validos del rey, y que difícilmente volverá á verse entre nosotros ni un D. Álvaro de Luna, ni un Príncipe de la Paz.

Consecuencia, señores, de todo lo dicho: que si bien es posible el abuso del derecho de gracia, no llega esta posibilidad hasta un punto tan grave que puede hacernos vacilar en su concesión. Convendremos si se quiere en los escándalos que alguna vez ha causado: convendremos en que ha tenido por largo tiempo una mala y vituperable aplicación; que lejos de ser concedido al error, á la desgracia, á la inocencia, lo fué tal vez frecuentemente á un grado extraordinario de maldad; que pudo tener por consecuencias necesarias el descrédito de la ley, el envilecimiento del poder, y la desmoralización y el asombro de la sociedad entera. Pero todo eso es hoy imposible. En parte por el progreso en las instituciones, pero más principalmente aún por el adelanto general de la civilización, creemos imposible que se repitan hoy aquellos grandes escándalos. Ya no son los facinerosos que desuellan nuestras provincias, los asesinos, los incendiarios, los forzadores, los que merecerán las gracias del poder. El poder no tiene simpatía por tales personas, no puede ser comprado por ellas; y al mismo tiempo en circunstancias naturales, tiene fuerzas más que suficientes para enfrenarlos y castigarlos. Y por otra parte, ¿qué ministro había de tener audacia para firmar el perdón de semejantes monstruos, en presencia de las Cortes, de la imprenta, de la nación toda, que se levantaría como una sola voz para acusarle? ¿Qué ministro se atrevería hoy á conculcar tan impudentemente los sentimientos de la humanidad, que pactase y transigiese con bandidos, como se pactó y se transigió en otro tiempo? El transcurso de algunos años, que en ciertas materias no produce ningún resultado, lo produce en otras grande, incalculable; y tal vez los mismos que han presenciado hechos vergonzosos ó tristes, pueden estar seguros de que no los volverán á ver, por mucho que vivan en la tierra.

Yo creo sinceramente que tal es nuestra posición respecto á los abusos del derecho de gracia. Terminada la guerra civil que nos ha agitado por siete años, apaciguado poco á poco el desorden que no podía menos de nacer y prolongarse con ella, entrado en el sistema regular que ha de ser consiguiente, al mismo tiempo que se ha verificado este gran trastorno, esta gran revolución que advertimos en los espíritus, no temo de ninguna suerte los peligros del derecho de gracia, porque no veo que pueda usarse de un modo

abusivo, ni que se haya de conceder al favor en vez de otorgarlo á causas legítimas. ¿Quiérese saber, señores, lo que yo temería de veras en las circunstancias en que nos hallamos? Pues precisamente sería el contrario mi temor; precisamente nacería y crecería mi recelo, si en unos tiempos como los actuales no tuviese el poder esa facultad política de agraciar y de conmutar, si entregados á la reflexibilidad de las leyes no fuera posible esperar misericordia contra la necesaria severidad de los tribunales. Yo hubiera defendido en todos tiempos el derecho de que tratamos, á pesar de los abusos á que pudiera dar ocasión: mas en el día, cuando por una parte esos abusos tienen menos probabilidad, y cuando por otra nos encontramos en circunstancias como las que nos rigen, confieso que no puedo concebir una nación europea en la que el gobierno carezca de semejante prerrogativa.

He dicho que hubiera sostenido siempre el derecho de gracia, porque siempre y para los delitos más comunes ha debido existir. Basta recordar la razón que dábamos poco hace, respondiendo al famoso dilema con que se les impugna. Decíamos entonces, y repetimos ahora, que para que fuese justa en todos los casos la aplicación de la ley, sería indispensable que hubiese una para cada cual: de lo contrario, su disposición no puede ajustarse completamente á ellos, puesto que es una, y entre ellos no hay dos siquiera que sean iguales del todo. Tenemos, pues, que de diez veces que una ley se aplique, una ó dos será completamente arreglada; en algunas más será pasable; en otras se desviará más de lo que es la justicia; y llegará á haber alguna en que los tribunales habrán debido ciertamente aplicarla, pero en que la conciencia universal se sublevará por su aplicación. He aquí el caso como ya se dijo en que no hay más remedio que invocar la arbitrariedad para que salve la imperfección de la ley; he aquí el caso en que, sin derecho de gracia ó de conmutación, la justicia social es una grande y solemne injusticia.

No es necesario, señores, citar ejemplos: los ejemplos los vemos todos y no se nos presentan todos los días. ¿Quién no ha advertido por ventura esa inmensa variedad de los actos humanos, que no se puede fijar con anticipación, pero que después, cuando ellos llegan, aparece clara y visible para todos? Cabalmente esa dificultad, esa imposibilidad que hay de señalarla de antemano, es la que obliga á recurrir á este medio como único arbitrario para modificar los errores de la aplicación de la ley. Cuando pueden preverse las circunstancias que han de distinguir un caso,

puede también en rigor hacerse un artículo especial que lo ordene y clasifique en el código: cabalmente para lo imprevisto, para lo que no puede adivinarse ó imaginarse, es para lo que reclamamos la justa y saludable arbitrariedad, cuyo examen nos ocupa.

Esto, por lo que hace á los hechos en sí propios, ó á las circunstancias que les están unidas naturalmente. Por lo que respecta á las personas autoras de esos hechos, y á las circunstancias especiales que las pueden afectar sin ninguna relación con estos mismos, también nos parece fuera de duda que puedan dar justísima ocasión al ejercicio del derecho de gracia. Un delincuente, señores, puede prestar tales servicios al Estado, que no sólo le hagan acreedor á una rebaja en las penas que merecería sufrir, sino que aun rigurosamente puede llegar al punto en que le sea debida una gran recompensa. ¿Y quién ha de tomar en cuenta esta consideración si despojamos la autoridad real del derecho de gracia, y no dejamos remedio alguno contra la necesaria ejecución de las leyes? Los tribunales, volvemos á decir, no deben nunca prescindir de éstas, si no se quiere que pierdan luego su carácter, y tomen la arbitrariedad por base de su conducta. Por otra parte, es posible también que el delincuente haya ya salido de la jurisdicción del tribunal, que se haya dictado la sentencia, que esté padeciendo su pena en un establecimiento público, y que nada pueda hacerse por consiguiente ni bueno ni malo en una causa que está concluida.

Tenemos, pues, según nos parece haber demostrado, que tanto por los accidentes mismos del hecho criminal, aun en el género más común, cuanto por los accidentes y circunstancias de la persona que lo cometió, puede haber ocasiones en que sea altamente legítimo, altamente justo, el ejercicio de la conmutación ó de la gracia. Pero cuando campea más la necesidad de ese derecho, cuando se advierte lo indispensable que es en el día á todos los gobiernos de Europa, cuando se conoce la clase de delitos que la reclaman con preferencia, es al considerar los que designamos con el nombre de políticos, porque tienden á subvertir el orden y constitución de las sociedades. En éstos, plaga de nuestra época, es más comunmente necesario ese recurso, hasta el punto de estremecer como estremece la idea de que haya un país de tal suerte constituido, que no puedan en él hallar gracia tales acontecimientos.

Ya hemos hablado, señores, de esos delitos políticos con la

competente extensión; ya los hemos examinado bajo sus diferentes aspectos; ya hemos deducido por consecuencia que era indispensable modificar respecto de ellos las leyes, y no castigarlos con tanta dureza como se han castigado hasta aquí. Pero con todo, esto no basta todavía. Al fin habrán de quedar, y es necesario que queden, castigos ásperos, castigos eficaces, castigos que sirvan constantemente de prevención, de represión también en muchas ocasiones. Pero en estos delitos más que en ningunos otros hay circunstancias que los regularizan, y que singularizan después á cada uno de los delinquentes. En estos delitos, como en ningunos, hay una mezcla de error, de alucinamiento, de generosidad y caballerosidad tal vez, que separa á muchos de sus autores de entre todo el inmenso número de los criminales. Añádase á ello que semejantes actos, aun cuando tienen menos circunstancias atenuantes, menos excusas, más bien se castigan y se han de castigar siempre por los perjuicios que causan que por la criminalidad que suponen. Y si esto es así, conoceráse fácilmente que las circunstancias políticas del Estado, variables todos los días, han de influir muy mucho en la necesidad ó no necesidad del rigor. Diferénciense, pues, en esto de todos los demás delitos, cuyo peligro, ó sea su efecto social de mal y de alarma, no se altera visiblemente de un mes á otro, ni de un año á otro. En los delitos políticos sí que se nota semejante alteración; y en ellos por consiguiente podrá ser en un día para los intereses del país saludable y útil el rigor, y no serlo ya al día siguiente, y volverlo á ser á la semana próxima. La conveniencia, pues, y la necesidad de la ley es aquí, volvemos á repetirlo, variable hasta lo sumo; ella, empero, la misma ley, no puede variarse con tal precipitación, reformándose cada semana. ¡Buena estaría, señores, la nación en que esto se intentase!

¿Qué remedio, pues, podemos arbitrar para que no se sientan alternativamente los efectos de un rigor desmedido y de una indulgencia perniciosa? ¿Cómo conciliaremos la prudencia y la conveniencia contemporánea en los actos, con la fijeza y estabilidad necesaria en las leyes? El derecho de perdonar y de conmutar las penas, ora en el momento de acabar el juicio, ora posteriormente y cuando ya se ha padecido una parte de las falladas; este derecho es el que obvia tales obstáculos, y pone fin á todas las dificultades. Por su medio, y sólo por su medio, son conciliables la seguridad del Estado, que exige á veces leyes rigorosas, y los sentimientos de la justicia y de la humanidad, que reclama

la disminución de esta clase de penas, cuando ha pasado el peligro que las dictara.

Consecuencia de todo es, señores, la justificación del derecho que examinamos bajo cualquier aspecto que se le considere. Necesario para los delitos comunes, lo es todavía más para los delitos políticos: necesario aun en el caso de existir una buena legislación, lo es todavía más cuando las legislaciones penales son tan defectuosas como las que observamos en la mayor parte de nuestras sociedades antiguas. No solamente es indispensable entonces el derecho de gracia, sino que aprobamos completamente la práctica del jurado inglés, que al mismo tiempo que proclama la culpabilidad y autoriza la aplicación de la ley, recomienda á los culpables á la clemencia del monarca, y por lo común no los recomienda en vano.

Mas ya que todas las consideraciones que hemos expuesto en esta lección pongan fuera de debate lo justo de semejante prerrogativa, por lo menos han querido algunos ordenarla y autorizarla más, haciéndola más útil á su juicio por medio de la intervención de las leyes. Movidos si por las razones que la justifican y que no tienen réplica, pero asustados siempre por el temor de la arbitrariedad, verdadero y excusable fantasma para muchos hombres, han querido sujetar á reglas su ejercicio, pretendiendo determinar los casos en que ha de caber, y aquellos otros en los cuales no ha de ser posible. La fórmula *con arreglo á las leyes*, de que usó ya nuestra Constitución de 1812 al conceder al monarca este derecho, y que se ha repetido en la Constitución actual, significa para muchos lo que acabamos de decir. Creen ellos que las leyes deben impedir los abusos de esta prerrogativa, determinando anticipadamente los casos en que con justicia se la pueda emplear, ó poniendo por lo menos obstáculos insuperables, prohibiciones reales y efectivas á que se la emplee para ciertos delitos ó para ciertas personas. Esto, volvemos á decir, creen algunos que significa la expresión *con arreglo á las leyes*, que dejamos mencionada.

Por nuestra parte, debemos confesar que no le damos semejante inteligencia. Cuando un artículo de la Constitución puede tener una interpretación aceptable para el buen sentido, nos guardamos bien de darle otra que, en nuestro juicio, tenemos por errónea. Ésta, que es una regla general de interpretación para todos los códigos, y principalmente para los más respetables, es también nuestra regla en el presente caso. Nosotros cree-

mos que la cláusula *con arreglo á las leyes* se aplica á las formalidades externas que han de revestir el derecho de gracia, á la parte reglamentaria que en ésta, como en cualquiera otra institución, puede y debe haber. No entendemos de ningún modo que con semejante prevención se hayan indicado límites internos y reales al uso del derecho, ni que se haya dispuesto en qué casos ha de poderse emplear, ni que se hayan señalado aquellos otros en los cuales se deniega como imposible. Esta inteligencia, repetimos, sería equivocada: la facultad en que nos ocupamos excluye, por su naturaleza, toda regla, toda prescripción anterior. Su verdadero carácter es el de la arbitrariedad, y la arbitrariedad, señores, no puede menos de ser arbitraría.

Los escritores y publicistas que piensan de otro modo no se han detenido, seguramente, á reflexionar sobre la materia. Con poco que lo hubieran hecho, y aun antes de entrar en profundas investigaciones, habrían conocido que su conato, caso de realizarse, debía ser, ó perjudicialísimo, ó ineficaz. Querían hacer una ley: demos, pues, de barato que pudieran. Pero ó esa ley había de ser vaga, tan vaga como la general enunciación del derecho, y entonces de nada servía, y ningún recurso era contra la arbitrariedad; ó había de fijar casos, entrando en un sistema de reglas inmutables, y entonces ya no existía, ya había terminado la prerrogativa. Con semejante sistema es un error el decir que poseería el monarca un derecho de agraciar ó conmutar; lo que poseería es cierto grado de jurisdicción, más alta sí, pero de igual naturaleza á la de los tribunales. Su encargo se reduciría á la aplicación de una ley especial, como el de éstos á la aplicación de unas cuantas leyes. Su conciencia no tendría ya que hacer nada; su juicio sólo tendría que ver si el caso, en cuestión, era uno de los casos previstos por la ley de indultos. Habriase trasladado á él una parte de la autoridad judicial, arrancándola á los que son sus naturales depositarios; pero el verdadero derecho de gracia, el que hemos defendido, el que creemos haber justificado en esta lección, no existiría de ningún modo.

Tampoco, señores, es menos quimérico el proyecto de hacer una ley de prohibición, una ley negativa. Seduce quizá á primera vista esa idea, y parece más factible que la que acaba de examinarse; pero en rigor es tan equivocada la una como la otra, y no merece la segunda la aprobación que hemos negado á la primera. Por grandes que sean los crímenes que se hubieren cometido, siempre podrá encontrarse en ellos ó en sus perpetradores

una circunstancia imprevista que obligue á mirar á estos últimos con indulgencia. La magnitud del delito podrá dificultar, pero no impedirá nunca esta circunstancia. Ahora bien: si se reconoce ese hecho, ¿cómo se ha de denegar el ejercicio del recurso de gracia en semejantes casos? Fuerza es, por consiguiente, renunciar, cuando de él se trate, á toda limitación interna y esencial. Puesto que lo hemos demostrado útil, necesario es tomarlo como naturalmente es en sí, con su carácter esencial, con sus peligros, con sus garantías. Verdad es que constituye una institución arbitraria; pero ya vimos antes que si la arbitrariedad no debe ser nunca la base y el derecho común de las instituciones, sí debe ser frecuentemente su complemento, su derecho excepcional. Añadiremos aún que, cuando sea necesario recurrir á ella y admitirla, no se deben rehuir mezquinamente sus consecuencias, ni cubrirlas con un velo de hipocresía y decepción. Por el contrario, débese cuidar siempre de que la arbitrariedad no lleve los atavíos ni la semejanza de la regla, no sea que aspire á sustituirla y ocupar su puesto. No: su razón y su garantía están en otra parte. Que vaya á su lado la responsabilidad; que la publicidad vigile sobre sus actos, y no temamos puerilmente por una palabra, como niños á quienes se asusta con ilusiones.

Hemos hablado hasta aquí, señores, del derecho de gracia ejercido singularmente; de lo que se llama el indulto, en los términos ordinarios del foro, y poco podemos añadir que merezca ser consignado en un curso general de la naturaleza del presente. Sin embargo, aún añadiré una idea de censura, á que me obliga la práctica constante española, conservada desde tiempos muy antiguos hasta los mismos momentos actuales. Es un principio entre nosotros que, para obtener los indultos de aquellos delitos con los que se ha dañado á alguna persona, se necesita, como previa condición, el perdón concedido por ésta. Dificilmente conseguiremos nada del gobierno: en vano será que nos dirijamos á él, mientras no preceda semejante circunstancia. Ahora bien: ¿qué debe decir de esta práctica la filosofía del derecho? ¿Debe aprobarla ó debe contradecirla?

Ya he manifestado que para mí es censurable, y voy á decir las razones en que me fundo. El hecho de exigir un perdón de los que se llaman parte ó interesados, para que la autoridad pueda indultar á los delinquentes, procede sin duda de la antigua doctrina que consideraba ciertos delitos como negocios enteramente particulares, en los que toda la cuestión pendía entre

individuos é individuos, y en los que el Estado hacía muy secundario papel. Entonces, cuando la justicia consistía casi exclusivamente en venganza, cuando podían componerse las penas por cantidades de dinero, cuando el derecho de acusación era pura y exclusivamente privado, y no se creía que compitiese á la sociedad, entonces se concibe bien que naciese y se arraigase la doctrina de que era necesario el perdón particular para que tuviese lugar el perdón público. Estas ideas por lo menos tienen el mismo origen y son de la misma familia. Las unas han debido traer necesariamente á las otras como su consecuencia indeclinable.

Pero todo ello ha cambiado actualmente. La justicia es en el día un arma de la sociedad, y de ningún modo de alguno de sus individuos. Aun en los crímenes que llamamos privados, el principal interés es el de aquélla, y no el de los particulares. Si éstos tienen derecho para reclamar indemnizaciones, para ser en una palabra partes civiles, no deben tenerlo para ejercer acciones criminales, verdaderos actos de acusación y persecución. Sólo al ministerio público ha de corresponder esta última facultad, donde la legislación está arreglada por buenos y convenientes principios.

Infiérese de aquí que si fué necesario ó por lo menos natural en ya pasadas épocas el que á las concesiones ordinarias de indulto precediese el perdón de la persona ó personas dañadas cuando se trata de un delito privado, cambiadas hoy las ideas en esta parte de la legislación y del procedimiento criminal, es puramente un error de rutina, que nada justifica, que en nada se apoya, el seguir exigiendo la misma condición en los momentos actuales. Hace mal el poder en resignarse á ella, porque desconoce su autoridad, acata unas ideas que ya no deben subsistir, y mantiene por su parte fatales errores, bien contrarios á lo que proclama la ciencia como conveniente para los pueblos.

Basta, señores, ya de esta materia, y tratemos aunque sea ligeramente de otra clase de gracias, que también competen al poder social, y que no son menos necesarias para las gracias individuales. Queremos hablar de aquéllas que comprenden á gran número, ó por mejor decir, á clases enteras de individuos. Estas se llaman con la palabra especial de amnistías.

Su origen, puesto que de los orígenes del derecho de perdón hemos hablado, su origen, repito, no es menos antiguo ni menos apreciable. Hiciéronlas necesarias las discordias civiles que han

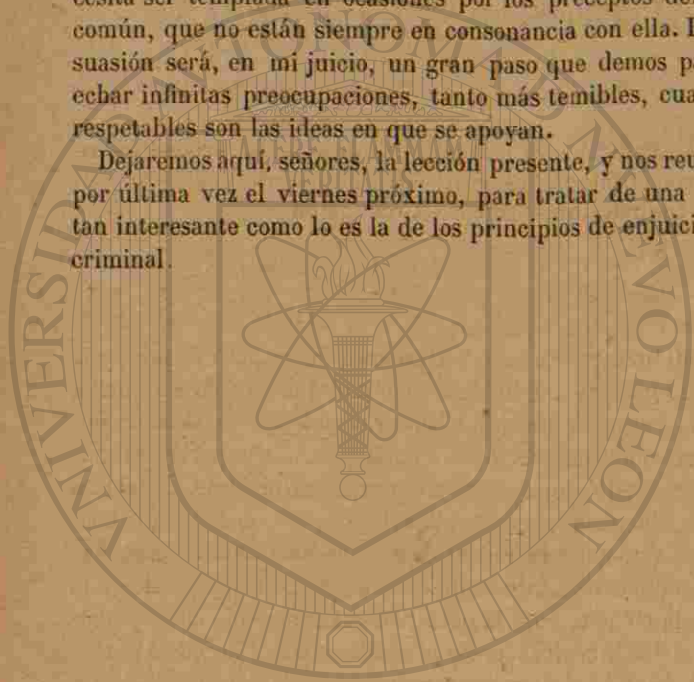
agitado á todos los pueblos donde ha habido una idea de libertad. Trasíbulo el ateniense fué el primero que las consagró, dándole ese nombre, que significa olvido de lo pasado; y desde entonces hasta nuestros días, y más en nuestros días que en ninguna otra época, ha sido necesario acudir á este recurso, no sólo como medio conveniente, sino aun como de justicia rigurosa en la actual agitación de las naciones. Las amnistías son hoy un medio tan indispensable para el gobierno de los pueblos, que ni aun concibo yo cómo podría haber un gobierno en el que se careciese de la facultad de agraciar con ellas.

La naturaleza de nuestros estudios no exige de nosotros, señores, que tratemos con detención esta materia importante. Si nuestra clase lo fuese de derecho político, ya tendríamos que ocuparnos largamente en hablar sobre las amnistías, sobre su oportunidad, sobre sus efectos, y aun sobre los poderes que deben estar facultados para otorgarlas. Pero nuestra ocupación es tan sólo de lo respectivo al derecho penal, y nos excederíamos sin ninguna duda tratando cuestiones constitucionales. Á nosotros nos basta llamar la atención sobre ese derecho, parte importantísima del de gracia y conmutación, porque los delitos políticos lo son del delito en general. Fijados los principios como lo hemos hecho en todo el curso de la lección presente, no tenemos necesidad de descender á pormenores más ó menos, pero siempre extraños á la parte de legislación que nos ocupa. Dejamos á los filósofos el determinar la influencia favorable ó contraria de ciertas amnistías; dejamos á los hombres de gobierno el decidir la extensión que en cada caso particular deba dárselas; dejamos á los publicistas el discutir si deben concederse por medio de una ley ó por medio de un decreto, por un acto parlamentario, ó por uno de mera autoridad real. Nada de esto nos importa á nosotros, siempre que hayamos establecido que la amnistía es una de las divisiones más interesantes del derecho de gracia, y que entra, por consiguiente, bajo las doctrinas que respecto á él hemos enunciado.

Lo importante, señores, lo que constituía el propósito de nuestra lección, es lo respectivo á este derecho tan necesario para la buena administración de la justicia criminal. Combatido por respetables escritores criminalistas, fué obligación nuestra el justificarlo, no como un acto de mera clemencia y misericordia, no como un atributo de pura bondad y compasión, sino como un recurso indispensable para que á pretexto de observar las leyes

no se cometan injusticias contra la conciencia humana. Yo estoy persuadido de que esa justificación queda hecha, y de que nuestras reflexiones sobre este punto nos harán admitir el gran principio de que si la ley es la regla de las sociedades, esa ley necesita ser templada en ocasiones por los preceptos del sentido común, que no están siempre en consonancia con ella. Esta persuasión será, en mi juicio, un gran paso que demos para desechár infinitas preocupaciones, tanto más terribles, cuanto más respetables son las ideas en que se apoyan.

Dejaremos aquí, señores, la lección presente, y nos reuniremos por última vez el viernes próximo, para tratar de una cuestión tan interesante como lo es la de los principios de enjuiciamiento criminal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LECCIÓN VIGÉSIMASEGUNDA.

De la prescripción en materia criminal.—Del procedimiento.—Procedimiento escrito.—Procedimiento oral.—Acusación.—Instrucción.—Juicio.—Conclusión.

SEÑORES:

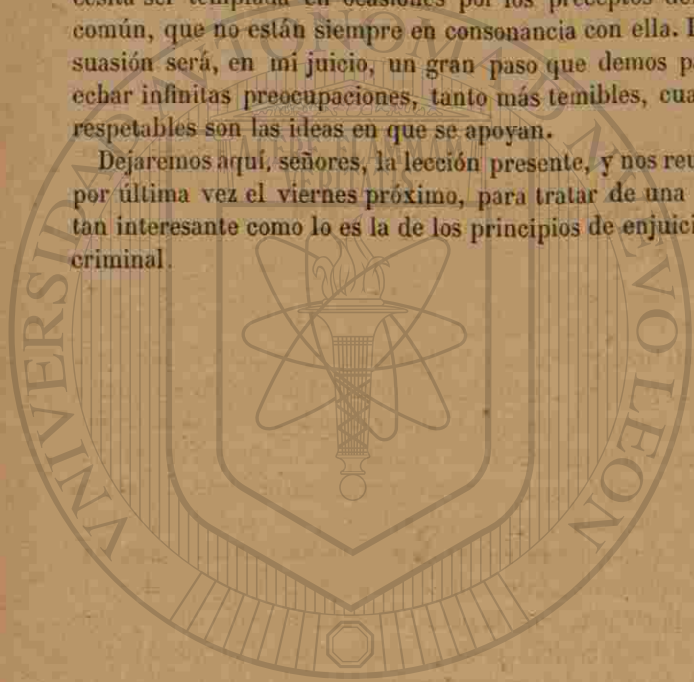
Nos reunimos por última vez en este curso para tratar de la importante materia del derecho criminal que ha sido su objeto. Habiéndole seguido durante algunos meses con constancia, habiendo recorrido sus secciones ó capítulos más importantes, habiendo procurado esclarecer y ordenar nuestras ideas, de tal modo que no sólo quedásemos convencidos de las verdades que analizábamos, sino que nos encontrásemos en buen camino para descubrir y convencernos de cualesquiera otras; hemos tocado ya al límite de la ciencia, cual la permiten examinar una clase y unos estudios de la naturaleza de los presentes. Hemos llegado á la postrera sección, ó á un apéndice más bien, que debe coronar nuestra tarea; y vamos á ocuparnos incesantemente en ello, consagrándole los momentos de que podemos disponer en esta lección última.

Sin embargo, señores, antes de exponer las ideas elementales que nos deben regir en el procedimiento criminal, séame permitido el llenar un vacío y suplir una falta, en que puede acusárseme de haber caído en las lecciones anteriores. Preocupados con la inmensidad de cuestiones que nos circundaban, hemos dejado de tratar una, que no merece por cierto un silencio semejante. Hablo de la prescripción en materia criminal, que indudablemente es un asunto que reclama nuestra atención, y respecto al que ningún principio hemos fijado ni próximo ni remoto. Séame permitido, pues, vuelvo á decir, el reparar esta inadvertencia, ya que tenemos tiempo para verificarlo, consagrándo un instante á fijar nuestras ideas en ese punto, antes de entrar en el principal objeto de nuestra conferencia de hoy.



no se cometan injusticias contra la conciencia humana. Yo estoy persuadido de que esa justificación queda hecha, y de que nuestras reflexiones sobre este punto nos harán admitir el gran principio de que si la ley es la regla de las sociedades, esa ley necesita ser templada en ocasiones por los preceptos del sentido común, que no están siempre en consonancia con ella. Esta persuasión será, en mi juicio, un gran paso que demos para desechas infinitas preocupaciones, tanto más terribles, cuanto más respetables son las ideas en que se apoyan.

Dejaremos aquí, señores, la lección presente, y nos reuniremos por última vez el viernes próximo, para tratar de una cuestión tan interesante como lo es la de los principios de enjuiciamiento criminal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LECCIÓN VIGÉSIMASEGUNDA.

De la prescripción en materia criminal.—Del procedimiento.—Procedimiento escrito.—Procedimiento oral.—Acusación.—Instrucción.—Juicio.—Conclusión.

SEÑORES:

Nos reunimos por última vez en este curso para tratar de la importante materia del derecho criminal que ha sido su objeto. Habiéndole seguido durante algunos meses con constancia, habiendo recorrido sus secciones ó capítulos más importantes, habiendo procurado esclarecer y ordenar nuestras ideas, de tal modo que no sólo quedásemos convencidos de las verdades que analizábamos, sino que nos encontrásemos en buen camino para descubrir y convencernos de cualesquiera otras; hemos tocado ya al límite de la ciencia, cual la permiten examinar una clase y unos estudios de la naturaleza de los presentes. Hemos llegado á la postrera sección, ó á un apéndice más bien, que debe coronar nuestra tarea; y vamos á ocuparnos incesantemente en ello, consagrándole los momentos de que podemos disponer en esta lección última.

Sin embargo, señores, antes de exponer las ideas elementales que nos deben regir en el procedimiento criminal, séame permitido el llenar un vacío y suplir una falta, en que puede acusárseme de haber caído en las lecciones anteriores. Preocupados con la inmensidad de cuestiones que nos circundaban, hemos dejado de tratar una, que no merece por cierto un silencio semejante. Hablo de la prescripción en materia criminal, que indudablemente es un asunto que reclama nuestra atención, y respecto al que ningún principio hemos fijado ni próximo ni remoto. Séame permitido, pues, vuelvo á decir, el reparar esta inadvertencia, ya que tenemos tiempo para verificarlo, consagrandole un instante á fijar nuestras ideas en ese punto, antes de entrar en el principal objeto de nuestra conferencia de hoy.

Conocido es de todos lo que se entiende por prescripción en materia criminal. A semejanza de la ley civil que reconoce la pérdida de las acciones, cuando pasa cierto tiempo sin hacer uso de ellas, también la ley penal ha podido eximir á los criminales de toda persecución por parte de la sociedad ó de sus individuos, cuando ha transcurrido cierto número de años sin que se entable, ó bien eximir de la pena á los acusados y aun condenados si durante otro espacio igual no son habidos para responder ó cumplir sus condenas. La consideración de que los efectos del delito se extinguen con el tiempo y de que también por él puede perder el castigo su justicia, y más todavía su utilidad, condujeron á nuestros antepasados á admitir los principios de esa teoría, más ó menos desenvuelta después, y con más ó menos perfección seguida y llevada á cabo en los diferentes Estados de Europa.

Por nuestra parte, limitándonos á tratarla con la generalidad que es consiguiente á nuestro propósito, tenemos bastante con decir que su idea generadora es equitativa, y que lo único que puede pedirse al establecimiento de ese género de prescripciones es lo que universalmente debe pedirse á todas, á saber: la sensatez y la prudencia, la consideración contrapesada de los intereses que en la sociedad se cruzan. Hay el conveniente tacto para fijar los plazos á que se prescriba la acusación ó el castigo de los delitos, y á nadie repugnará que la ley conceda este favor aun á los más conocidos criminales.

Lo que sí repugnaría sin duda y sublevaría contra sí los sentimientos de cualquier persona sensata, sería el sistema contrario llevado rigurosamente á efecto. Supongamos que una persona injuriada deja pasar no sólo el día en que se le insultó, sino aquella semana y aquel mes, y muchas semanas y muchos meses, y que después de años viene reclamando la reparación de su afrenta. ¿Á quién no ha de aparecer esto chocante, é injusta la condena que en su razón recayese? Supongamos que un ciudadano conspiró, que varios conspiraron, que cometieron un delito formal contra el Estado, por el cual se hicieron acreedores á gravísimas penas. Pero el Estado no los condenó entonces, no los persiguió, no hizo nada contra ellos. ¿Á quién no parecerá injusto, á quién no sublevará el que después de transcurridos años, cuando pasaron, ó no pueden ya temerse efectos ningunos de aquel delito, se quiera perseguir á sus autores, y hacerles sufrir una expiación que en su tiempo fué muy debida?

Estos ejemplos son clarísimos, y no es necesario más que el

sentido común para decidir resueltamente sobre ellos. Otros casos podrían presentarse que ofreciesen más dificultad y en que no se viera tan evidente la necesidad de una pronta prescripción; pero no se dude, señores, que examinándolos con esmero y buena fe, encontraríamos al cabo la necesidad de ésta, ya un poco más próxima, ya un poco más remota. Siempre notaríamos que después de cierto tiempo pierde la ley penal toda su saludable eficacia, quedando sólo y muy aumentado lo que hay en ella de antipático y repugnante á nuestros sentimientos. Aun en el mismo orden moral advertiremos también que la necesidad de la expiación se debilita por lo que hace al poder humano, á medida que transcurre tiempo desde el instante en que es debida. Parecemos por instinto que así la autoridad como todo lo que nos corresponde es temporal y transitorio, no pudiendo ni aun nuestra justicia pasar de ciertos límites bien cortos y perecederos. Cuando los hombres no castigan pronto, la conciencia humana dice que se reserva para Dios la facultad de castigar. Sólo ante Éste podrán no tener lugar las consideraciones del tiempo y de la distancia.

Si, pues, por una parte la necesidad de la expiación es mucho menos real, mucho menos sentida, y por otra falta completamente la eficacia y utilidad de los medios penales, no puede haber la menor duda en la justicia así intrínseca como social de la teoría de la prescripción. Lo que sí se necesita es lo que decíamos anteriormente: una suma prudencia, un cálculo bien ordenado en los legisladores, para no precipitar ni retardar los términos que se señalen. Arbitraria ha de ser sin duda esta designación, como lo son tantas otras no menos importantes del derecho penal; pero aunque arbitraria debe ser dirigida ya por el estudio de los antecedentes que en todas las materias variables son siempre de grandísimo peso, ya por las inspiraciones de una conciencia ilustrada y sincera, que no podrá nunca dejarse de atender como la regla capital en este punto.

Dicho esto, señores, con toda la brevedad que acaba de verse para dar una idea acerca de la prescripción, vamos á ocuparnos en lo que principalmente forma nuestro asunto de esta lección, á saber, en el procedimiento criminal.

Es innecesario desde luego que yo advierta cuán poca extensión podemos dar á este punto, y cuán sucintas y elementales han de ser las doctrinas que sobre él exponamos; porque no puede ocultarse á ninguno de los que me escuchan que el proce-

dimiento en sí es una materia vastísima, capaz de llenar un curso entero, por poco que se la trate con algún detenimiento. Pero no son tales nuestras ideas, ocupándonos, como nos ocupamos exclusivamente, en completar el cuadro del derecho penal, y debiendo por esto dar sólo algunas pinceladas sobre la cuestión de los trámites. Apuntes y no otra cosa, indicaciones para estudios sucesivos, más bien que estudio presente, ó por lo menos que un estudio completo, serán las observaciones que voy á tener la honra de exponer.

Quizá debería principiar entre ellas recordando primero lo que fué práctica en los tiempos y naciones de donde trae su origen nuestra civilización, y refiriendo en seguida los principios y circunstancias del enjuiciamiento actual, como lo han escrito las leyes y lo ha hecho la jurisprudencia. Pero esta digresión nos llevaría muy lejos, y por más que fuese útil, sobre todo en la parte histórica, me veo precisado á sacrificarla, para venir al examen y discusión de lo que es conveniente en las circunstancias en que nos hallamos. Me dirijo, pues, desde luego á las cuestiones actuales, principiando sin preámbulos por hablar de la acusación.

La acusación es en el orden lógico la primera parte del procedimiento criminal, aunque en el orden cronológico algunas veces no lo sea. La acusación es la demanda en esta especie de juicios: la acusación efectiva ó presunta es el fundamento de la instrucción, la condición indeclinable del proceso y de la sentencia. Ahora bien: respecto á la acusación puede suscitarse el siguiente debate: ¿Quién ha de tener el derecho de acusar? ¿Ha de tenerle el procurador del Estado, ó los individuos á quienes se dañó con el crimen, ó el uno y los otros á la vez?

Hablo, señores, por regla general, y en la inmensa mayoría de los delitos, protestando que reconozco excepciones, ya causadas por la corta importancia de éstos, y ya también por ideas de decencia y de decoro, que me basta con indicar aquí, sin que sea necesario detenidamente explicarlas. Mas en regla general, repito, y teniendo en consideración la mayoría de los delitos y de los crímenes, lo que ha de ser norma y pauta común para la acusación, pareceme que ésta debe corresponder según la situación de nuestras sociedades al Estado, y únicamente al Estado. Si hubo un tiempo en que el derecho de acusar correspondiese á los individuos, nació esto seguramente del gran maridaje que tenían entonces las ideas de justicia y de venganza. Si ha habido después

otro en que se han podido acumular los dos géneros de acusaciones, eso ha dependido ó del hábito, cuyo poder es tan grande en ésta como en otras materias, ó de que todavía no se han separado convenientemente aquellos sentimientos. Pero en la situación actual de las sociedades, con nuestros principios, con nuestros recursos, con nuestras instituciones, no es de seguro ningún particular el que debe reclamar el verdadero castigo para los crímenes, pidiendo la imposición de las penas. Ese es el cargo de gobierno, representante activo de la sociedad, que sin pasiones ni ilusión, invocando la expiación y no la venganza, reclamando el ejemplo y no el puro daño, la prevención y no el mero castigo; debe y puede cumplir como una de sus obligaciones por medio de sus delegados y sustitutos esa importante prerrogativa.

No despojo por esto al interés y á los sentimientos individuales de la parte que tienen derecho á reclamar en la persecución de los delitos. La acción criminal corresponde sin duda al Estado, porque éste es quien puede ejercerla con más provecho; pero al mismo tiempo que esa acción, nace siempre una acción civil, una demanda de indemnización de perjuicios, que el Estado no puede intentar, porque no es á él directamente á quien se causan, y que corresponde por lo mismo exclusivamente á los particulares damnificados. En una palabra, señores, la aplicación del castigo es un hecho público, un hecho social, y por la sociedad y por sus públicos representantes se debe pedir: la indemnización es un hecho privado que ha de pretenderse por los que tienen interés en ella. De este modo es como se ordenan naturalmente las ideas, poniéndolas en armonía con la marcha entera de la civilización actual.

Basta con estas pocas palabras respecto á la acusación, porque en ella no puede haber dificultades: pasemos ahora á hablar de la instrucción y del juicio, y á comparar los dos sistemas en que se divide la Europa culta por lo respectivo á este procedimiento, y que llamaremos sistema oral y sistema escrito; sistema de las libéres convicciones, y sistema de las convicciones legales.

Sin duda, señores, que el primitivo y más antiguo entre estos dos sistemas, el que lleva el sello de la infancia de la sociedad, el que debió nacer espontáneamente cuando los primeros albores de la administración de justicia, fué de cierto el sistema oral y de la libre convicción. Antes de administrarse la justicia sobre alegatos escritos, se debió administrar sobre informes verbales: antes de fijarse en las leyes largos trámites de sustanciación, así co-

mo el valor prefinido de las pruebas, debió pasar cierto tiempo en que no hubiera otra actuación que la que en cada caso inspirara el buen sentido, ni otra regla y tarifa de probanzas que la conciencia más ó menos ilustrada del que hacía de juez. Adelantó después en cierta dirección la sociedad, quiso establecer la regla con su norma, deseó prevenir las arbitrariedades de sus funcionarios, propúsose asegurar el triunfo de lo verdadero, y de aquí vino el sustituir lo científico á lo natural, lo escrito á lo hablado, lo predispuesto á lo que creía caprichoso. El sistema que nació entonces fué ya una obra de complicación y de ciencia, ajena de la sencillez que había distinguido los primeros pasos en esta marcha.

Pero cuenta, señores, que no se me atribuya más de lo que digo, y que no se quieran deducir de mis doctrinas demasiado prontas consecuencias. El sistema escrito fué un adelanto, fué un efecto de la civilización, fué una obra que no hubiera podido ni imaginarse ni llevarse á cabo sin el concurso de grandes talentos y de una ciencia muy avanzada. ¿Fué sin embargo un bien? ¿Fué un verdadero progreso de la sociedad, en el sentido de que la aproximase á la perfección, y de que pusiese obstáculos insuperables á los antiguos errores? Lo uno no se infiere de lo otro. La sociedad marcha siempre, pero no siempre progresa en el legítimo sentido de la palabra. Es muy común que se extravíe, es muy común que emprenda un mal camino y que vaya equivocada por él, por más que dedique constantemente sus talentos y sus afanes para hacerlo servir al uso á que lo consagró. Todos los progresos sucesivos concurrirán para atenuar el mal, pero no podrán radicalmente curarlo; hasta que llegado un día en que se conozca que el error está en el principio del sistema, haya bastante ánimo para volver atrás sobre todo lo hecho, y reformar desde su origen lo que vanamente se quiere perfeccionar con paliativos.

Esta es, en mi juicio, la verdad sobre los sistemas de que vamos hablando. El que á la vez prescinde de la escritura, ó por lo menos se funda principalmente en el juicio hablado, y deja á la conciencia de los jueces la estimación de las pruebas, es indudablemente más primitivo y menos científico é ingenioso que el que adopta la escritura por medio, y señala los grados de confianza que se ha de dar á cada documento y á cada testificación. Pero aunque sea el primero hijo de la ignorancia, y el segundo hijo de la cultura de la sociedad, yo entiendo que la ignorancia tuvo

razón en esta parte, y escogió un buen camino del que la cultura no hubiera debido salirse. Hubiéranse aplicado á aquél todos los esfuerzos del entendimiento humano que se dedicaron al otro, y el sistema oral habría llegado á una perfección que excedería á la de todos los artificios malamente empleados en lugar suyo.

Para convencerse, señores, de la excelencia del sistema oral sobre el sistema escrito, no son ciertamente necesarios ratiocinios muy profundos. Basta primeramente figurarse uno y otro procedimiento, reducido éste á que el juez lea la declaración incompleta y sin vida de cada testigo, mientras que en aquél escucha sus palabras, advierte sus gestos, y puede penetrarse completamente de todas las circunstancias que indican la veracidad ó inveracidad de una persona; reducido éste á que el juez lea la declaración del procesado, tal como el escribano la extendió, mientras que en aquél el procesado declara á su presencia, á presencia del fiscal, á presencia del público, delante de los que pueden preguntarle ó dirigirle cargos reales y efectivos. Cuando de una parte está la naturaleza desnuda y de otra los efectos del arte y de la convención, no es posible que se dude acerca del sistema más conveniente de adoptar. Trátase de averiguar lo cierto y no de otra cosa; y por consiguiente, cuanto puede contribuir á que esa averiguación sea más completa y fundada, otro tanto debe adoptarse como medio altamente legítimo para el fin que se desea. Yo pregunto á todos los que me escuchan, qué sistema seguirían en sus negocios domésticos si tuvieran que investigar un hecho de gran consideración. ¿Llamarian acaso, ó harían que se llamase uno por uno á sus criados, para tomarles y hacer escribir la declaración necesariamente incompleta, y no volverían á hacer más aunque aquéllos se hubiesen contradicho; ó los interrogarían verbal y completamente, poniéndolos en cotejo los unos con los otros, apurando sus contradicciones, y tratando de sacar en claro la verdad por todos los medios posibles?

Pero lo que distingue más capitalmente á los dos sistemas, y nos hace dar la preferencia con más decisión al del procedimiento oral, es la estimación de las pruebas en el uno y en el otro. Cuando la ley quiso intervenir en los juicios, y fijó minuciosamente sus fórmulas, y determinó que todo se escribiese, y fué aglomerando pliegos de papel para que sirvieran de base á la sentencia, fué también natural que considerando los medios de justificación que podían presentarse, tratase de fijar de antemano su importancia, y de prescribir reglas á los jueces sobre el

grado de valor que debían dar á cada una. Este fué el momento en que huyendo de la arbitrariedad se arrojaron los hombres en brazos del arreglo. El deseo de fijarlo todo, de prevenirlo todo por medio de las leyes, sin dejar nada al capricho humano, fué la idea y aun la necesidad de aquellos instantes; y así como para cada delito se señaló la pena oportuna, así se dispuso y se anunció como un axioma el valor de cada justificación.

No necesito, señores, detenerme ahora en demostrar que se siguió en esto un camino errado. La ley tomó sobre sí una obligación que excedía de sus fuerzas, y que nunca podría satisfacer convenientemente. Estrechada entre el dilema de conceder valor á deposiciones que no convencen, ó de no concederlo á las que convencen en verdad, cayó, como era forzoso, en ambos precipicios, y creó un sistema más ó menos defendible en abstracta teoría, pero enteramente falso y absurdo en la práctica. El resultado fué separar completamente la verdad legal de la verdad real, y hacerlas en la mayor parte de los casos contradictorias.

Este es un ejemplo que no se debe nunca perder de vista, para que, escarmentados por él, nos guardemos de dar á la esfera de las leyes más extensión que la oportuna. No alcanza á fijarlo ni ordenarlo todo anticipadamente el entendimiento humano; y cuando traspasa sus límites naturales y se empeña en lo imposible, ya lo hemos dicho, no puede menos de caer en lo absurdo. Libre y exenta como ninguna otra cosa del mundo es nuestra íntima convicción, sin que hayan podido ni puedan fijarse jamás las circunstancias que la deciden en cada caso. Sucede aquí sin ningún género de duda lo que los médicos homeópatas pretenden que sucede con las enfermedades: no hay géneros ni especies, no hay más que individuos. Para cada hecho, para cada circunstancia, hay una cosa particular que nos decide, y nos hace creer ó no creer, independiente, ajena, contraria quizá á lo que nos decide y se juzga en otro caso. La ley, pues, está excluida completamente de esta materia, y la conciencia y la sensatez de cada cual son lo único que pueden guiarle para darse por convencido ó no convencido.

Fijada así la cuestión, colocada en el punto de vista de la verdad, paréceme, señores, que no puede haber dudas sobre el modo de resolverla. Cuando la fijeza de la ley no puede alcanzar á un punto, ni someterlo á sus reglas inflexibles, lo mejor es que lo abandone á la conciencia y á la arbitrariedad, buscando en otra parte garantías para asegurar la primera y ordenar la se-

gunda. Ya que el sistema artificioso que inventó es impotente para suplir al del libre convencimiento, su obligación es dejar á los jueces que se convenzan de la manera que les sea posible, cuidando de organizar los juicios y de constituir los tribunales de tal modo que aparten y hagan dificultoso el error. Por eso el sistema oral está íntimamente enlazado con el de las libres convicciones, y se llaman el uno al otro, y se prestan mutuamente su garantía <sup>(1)</sup>.

Muchas personas creen también que lo está de la misma suerte el sistema de los jurados, y que donde quiera que aquellas otras se admitan, éste tiene que acompañarlos por necesidad. En cuanto á mí hace, me permito creer que no es tan indispensable la relación, y que, de admitirse el juicio público y la libre convicción de las conciencias, no se sigue forzosamente la admisión de los jueces de hecho. Diré más aún, aunque sea con riesgo de pasar en este punto para algunas personas por preocupado y retrógrado: no admito que sea útil la institución del jurado para la administración de la justicia criminal: no admito que sea una mejora en el verdadero sentido de esta palabra: no admito que debamos aceptarla, y correr tras ella las naciones donde no se ha conservado si existió, ó donde por ventura no ha existido nunca.

Esto necesita algunas explicaciones, algunas justificaciones por mi parte; porque la opinión que favorece al jurado es harto general, y se cree por muchos que sólo en él puede encontrarse el principio de un procedimiento racional y filosófico.

Yo convengo, señores, en la ventaja que hasta ahora ha llevado este sistema al sistema de la sustanciación escrita, deducido del hecho que hemos indicado antes, á saber: la no fijación del valor de los testimonios, la libre calificación de las probanzas. Pero fuera de esa cualidad, que no se probará nunca haya de ser exclusiva del jurado, no admitiré que éste tenga alguna ventaja sobre un tribunal colegiado de jueces de derecho. Paréceme imposible que pueda merecer la aprobación de ninguna persona sensata, luego que se haya detenido á reflexionarlo, el que se prive de la jurisdicción á la clase letrada, y que consagró á ella sus estudios, para entregarla á la clase iletrada, á la que nunca se ha ocupado en éstos.

(1) Téngase presente que hablamos aquí tan sólo del procedimiento criminal: el civil parte de otros principios, y debe ordenarse de otra suerte. Á nuestro modo de ver, debería ser tan completamente escrito, que no se hablase en él una palabra.

El jurado, es menester que no nos engañemos en su calificación, el jurado es una lotería, es una casualidad. Tómense para él algunas docenas de nombres, á los cuales no se pide condición ninguna de ilustración ni de ciencia; y sorteando después entre ellos, se señalan doce, cualesquiera que sean, para que juzguen una cosa tan grande como lo es un proceso criminal. Si semejante sistema puede sostenerse ante los ojos de la razón comparativamente con el que encargara el mismo ministerio á cierto número de individuos educados de una manera científica, y destinados constantemente á ejercer esa obra, yo lo dejo á la decisión de cualquier persona de buen sentido, que no esté influida por consideraciones de otra especie. Sería necesario, para la justificación del jurado, pretender que la instrucción y el aprendizaje son inútiles en este punto, y que tan apto es para juzgar un hombre de estudios, acostumbrado á hacerlo repetidas veces, como un hombre ignorante que jamás se vió frente á frente de un criminal.

Esto, señores, sería necesario decir, y esto se ha dicho, sin dudar, y ha tratado de persuadirse. Los defensores del jurado sostienen que la cuestión de hecho es puramente de sentido común, y que basta con no ser estúpido para poder resolverla satisfactoriamente. Cierto es, á la verdad, que algunas veces sucede así; pero yo invoco el testimonio de cuantos han visto actuaciones criminales, de cuantos han oído por sí mismos á los testigos y á los reos, de cuantos han seguido con atención las causas de los jurados de otros países, para que digan de buena fe si no es lo contrario lo que sucede en el mayor número de los casos. Los hechos criminales son, por lo común, hechos difíciles, hechos complejos, para cuya justa averiguación y calificación se necesita algo más que una vulgar inteligencia. Pretender que lo mismo los han de descubrir y han de estimarlos cualesquiera clase de hombres, los primeros venidos á la mano, los que designe la lotería de la suerte, me parece un yerro de notoria evidencia. Estoy seguro de que en cualquier jurado francés tendrá una influencia decisiva el que haya formado otras veces parte de un tribunal sobre los que por primera vez son llamados á componerlo.

Si esto es así, todo lo demás que se diga en apología del jurado merece poca consideración. La ley debe encargar las funciones públicas á los que tienen posibilidad de desempeñarlas bien; sólo éstos gozan de un verdadero derecho para ser dotados con ella. Á nadie se deben conferir atribuciones judiciales cuando no es á propósito para evacuarlas, ó cuando hay otra clase de perso-

nas que son más hábiles para el mismo objeto. El derecho de serlo todo en la sociedad no lo tiene ninguna persona, de seguro, porque ninguna persona hay suficiente y capaz para serlo todo.

¿Qué importa, después de esto, el que se venga recomendando al jurado, ó con palabras ó con razones de otra especie, y que ya se le llame la *justicia del país*, ó ya se diga de él que es una garantía política para los ciudadanos? Ni aquella frase ni esta razón deben hacernos variar en nuestras ideas, ya que de una institución judicial se trata, y que nos hemos persuadido de que no es conveniente como institución judicial.

Ante todo, señores, esa frase de justicia del país, adoptada sin examen por muchos de los sostenedores del jurado, es, si bien se la considera, una expresión completamente absurda. Será el país, si se quiere, el cuerpo general de los jurados de un reino; pero los doce que se sacaron á la suerte entre otros cuantos de una provincia ó de una ciudad, ningún derecho pueden tener á que se les confiera tan pomposo nombre. ¡Buen país, por cierto, una docena de personas señaladas por acaso en una monarquía de quince ó veinte ó treinta millones de habitantes! ¡Buena representación del país la conferida de ese modo á tal número y tal clase de personas!

En segundo lugar, la expresión, justicia del país, es una frase revolucionaria que todo lo indicará menos el que se piense verdaderamente en la justicia. Justicia del país expresa contradicción con justicia ordinaria, con justicia del rey; y los que tal palabra usan, bien dan á entender, aunque no quieran, que no son garantías judiciales, sino garantías de otro género las que los ocupan.

Por último, aunque concediésemos que el jurado constituía la justicia del país, quedaríamos siempre por ver si la justicia del país era buena, si el país es autoridad á propósito para administrar rectamente la justicia. Cuestión en la cual rotundamente me opongo á los defensores del jurado, y sostengo que nada es menos á propósito que su ídolo para el objeto á que lo consagran. El país y la política son cosas correlativas, cosas que se avienen, cosas que no pueden menos de marchar juntas; pero el país y la justicia son cosas que no tienen ninguna relación, porque no pueden tener lo apasionado y lo variable con lo imparcial y lo permanente.

Pobrisima, pues, recomendación es la que da al jurado el buscarse en él, ó una institución liberal, ó una garantía política de

cierta especie. La justicia y su administración no son instituciones liberales, como ni tampoco instituciones realistas, porque no pertenecen á partido alguno, y deben ser más altas que todas nuestras pequeñeces y nuestras miserias; y en cuanto al hecho de la garantía, en otra parte es en donde la política las debe buscar, y no en la organización de los tribunales. Ahí está la imprenta, ahí están las asociaciones, ahí están las Cámaras con todo su sistema electoral completo, ahí está la Milicia nacional, ahí está la vida toda de los pueblos en su parte civil. Que dejen siquiera la judicaria exenta de su acción, y consagrada á lo que es más estable, más invariable que aquella.

Infiérese de todo lo dicho que no por preocupación y por ánimo de sostener añejas doctrinas, sino con un convencimiento íntimo rechazamos al jurado como parte del enjuiciamiento criminal. Admitimos de su sistema la libertad en la apreciación de las probanzas; pero conferiríamos ésta á tribunales colegiados de jueces, á los cuales daríamos el encargo de juzgar sobre el hecho y sobre el derecho.

Organizados esos tribunales con las competentes precauciones; establecido el sistema oral en su mayor pureza, llevando consigo la completa suma de instrucción que produce y la responsabilidad moral que le es consiguiente, no vemos ningún peligro de gran tamaño en que la ley se despojara de la calificación que siempre hace mal de los testimonios, para encargársela á los que podrían hacerlo todo lo bien que permite nuestra naturaleza.

Otro principio se sigue de aquí opuesto á los hábitos de nuestra jurisprudencia criminal, pero que nosotros admitimos como de buena sustanciación. Hablo de la supresión y no existencia de las apelaciones, las cuales son incompatibles con el sistema que vamos exponiendo.

La apelación común y ordinaria en nuestro foro, trae su origen de dos órdenes de ideas. En primer lugar, parece natural que se apele cuando la justicia es administrada por delegados, ó cuando hay diferentes géneros de jurisdicción. Á cualquiera se le ocurre acudir al delegante para que reforme los perjuicios que cause su delegado: á cualquiera se le ocurre también que cuando hay tribunales de partido y tribunales de provincia, pueda acudir á los segundos buscando reparación de lo que hicieran los primeros. En segundo lugar, la idea de la apelación ocurre naturalmente cuando es un juez único el que dicta su fallo en cualquier negocio. Estamos de tal suerte constituídos, que la decisión

de una persona sola no nos satisface jamás, de la manera que nos aquieta y tranquiliza la de un cuerpo colegiado. Por más seguros que estemos de la honradez del juez único, quedamos constantemente el recelo en sus sentencias de que no haya habido para ellos discusión; y la frase vulgar que atribuye menos posibilidad de equivocarse á dos que á una persona, es, sin que podamos libertarnos de ello, un instinto invariable de nuestra especie. Así cuando un juez ha fallado el negocio que le estaba sometido, aquel litigante que lleva lo peor de la contienda reclama fundadamente que se vuelva á ver por mayor número de personas.

Estos son evidentemente, señores, los principios de la apelación; mas por lo mismo queda también patentizado que ni es necesaria ni posible en un buen sistema criminal. No es necesaria: primero, porque el tribunal único será colegiado, y con un número suficiente de individuos que satisfaga toda racional exigencia; segundo, porque no habrá tribunales superiores que conviden á la alzada, sino únicamente el de nulidad para cuando se hubiere cometido ésta; tercero, porque el monarca en cuyo nombre se administra la justicia, tan sólo puede poseer el derecho de gracia y conmutación, sin invadir nunca propiamente las atribuciones judiciales. No es posible: porque desde que se admite en su pureza el sistema oral, lo escrito no es sino una parte muy accidental del proceso, y lo importante es el juicio público que se celebra para la vista, con sus debates, con sus contradicciones, con todos sus accidentes. Ahora bien; ¿cómo llevar esto ante un tribunal superior, á menos de que se quiera repetir lo que de hecho no es repetible? Y por otra parte, la apelación se concibe bien cuando fijadas por la ley las reglas de la convicción se pretende que el tribunal ordinario ha faltado á ellas; pero cuando la conciencia es la regla única para el criterio, ¿cómo es posible apelar de la conciencia de aquéllos que ya lo han ejercido?

Me he contentado, señores, con enunciar sobre este punto de la sustanciación algunas ideas capitales, sin entrar en pormenores, sin indicar excepciones, sin dar á ninguno de mis pensamientos una extensión que me hubiera sido fácil, con tal de haber tenido tiempo para ello. Pero ya dije desde el principio que esta explicación era sólo un ligero apéndice, á fin de que en nuestro curso de derecho penal no nos faltasen los que pueden mirarse hoy como fundamento de la actuación. Eso es lo que nos hemos propuesto; y eso es, señores, lo que creo haber desempeñado. Por lo demás, el verdadero curso estaba terminado antes de esta confe-

rencia, y lo que acabo de decir pertenece propiamente á otra parte de la legislación, reconocida hoy como de grande y transcendental importancia. Tal vez, señores, algún día nos dedicaremos expresamente á ella, y podremos consagrarla tanto espacio y tanta atención como hemos consagrado á la parte penal.

Hemos terminado nuestra tarea. No la quiero epilogar: no quiero hacerme cargo de ella ni en resumen. Los que me han distinguido todos estos meses asistiendo á las presentes conferencias, saben lo que en las mismas nos propusimos, y podrán estimar si hemos cumplido nuestro propósito. Yo creo, por mi parte, que hemos analizado convenientemente muchos de los más altos problemas que se propone y puede proponerse la humanidad en el día. Cábeme también la satisfacción de haberlo hecho con un espíritu de imparcialidad y de templanza, con un deseo de acierto, con un ánimo de adelanto y de justicia, que deberán honrarme en la estimación común. Podré haber errado, porque todos los hombres yerran; mas he corrido tras de la verdad con todo empeño, procurando investigarla, teniendo en todo caso valor para decirla, y no aspirando á lo nuevo ni á lo brillante, sino buscando siempre lo cierto y lo sensato.

Los que me han oído, repito, me juzgarán. Yo bajo de esta cátedra, si no ufano, tranquilo; y me despido de todos, dándoles gracias por su benevolencia.

FIN.

## ÍNDICE.

	Páginas.
ADVERTENCIA DE LA PRIMERA EDICIÓN.....	5
LECCIÓN I....—Introducción.....	9
LECCIÓN II....—Del derecho de penar.—Examen de los sistemas de la convención y de la defensa.....	24
LECCIÓN III....—Sistema de la utilidad.—Del interés privado.—De la utilidad general ó pública.....	40
LECCIÓN IV....—Origen del derecho de penar.....	59
LECCIÓN V....—De la ley.—Del crimen.—Crimen moral.—Crimen social.—Sus elementos necesarios.....	69
LECCIÓN VI....—Continuación del análisis del crimen.—Imputabilidad.—Causas de justificación.....	85
LECCIÓN VII..—Causas de excusa.—Generación del delito.—Tentativa.—Crimen frustrado.....	105
LECCIÓN VIII..—División de los delitos.—Delitos privados: delitos públicos.—Nueva división de los primeros.—Del duelo.....	120
LECCIÓN IX....—Del duelo.—Su origen.—Su historia.—Su examen según los buenos principios.....	137
LECCIÓN X....—Delitos públicos.—Sus especies.—Sus condiciones.—De los delitos políticos.....	156
LECCIÓN XI....—Delitos políticos.....	171
LECCIÓN XII..—Delitos religiosos.—De la Inquisición.—Delitos imaginarios.....	194
LECCIÓN XIII..—De la participación en el delito.—Codelincuencia.—Complicidad.—Aprobación, ocultación, etc.....	211
LECCIÓN XIV..—Recapitulación sobre los delitos.—De la pena.—De su naturaleza.—De sus fines.—De sus límites y sus reglas.....	233
LECCIÓN XV..—Inestabilidad de los sistemas penales.—Sus continuas variaciones.—Situación presente.—Del interés social y del interés individual.....	255
LECCIÓN XVI..—Cualidades de las penas.....	277



LECCIÓN XVII. — División de la pena. — Penas personales. — De la pena capital. — De su legitimidad. — De su conveniencia.....	303
LECCIÓN XVIII. — Resumen de la lección anterior. — Continuación. — De otras penas corporales. — Del tormento.....	334
LECCIÓN XIX. — Penas contra la libertad. — Prisión, trabajo, presidios, deportación, confinamiento, destierro. — Penas contra los derechos. — Muerte civil. — Penas pecuniarias. — Confiscación. — Penas infamantes.....	354
LECCIÓN XX. — Nueva ojeada sobre las anteriores explicaciones. — Aplicación de las penas á los delitos. — De la ley penal. — De su codificación.....	377
LECCIÓN XXI. — Del derecho de gracia, ó de la remisión y conmutación de las penas. — Su origen. — Su conveniencia. — Indultos. — Amnistías.....	405
LECCIÓN XXII. — De la prescripción en materia criminal. — Del procedimiento. — Procedimiento escrito. — Procedimiento oral. — Acusación. — Instrucción. — Juicio. — Conclusión.....	429

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

